TEXTOS LEGALES

ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

11237

11.237

o
b
e

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LAS UNIVERSIDADES

Referencia : TL.59

11237

COLECCION TEXTOS LEGALES

Estatutos provisionales de las Universidades

EDICION OFICIAL

R-36-491

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Secretaría General Técnica
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 1971

Primera edición: enero de 1972

Edición: Servicio de Publicaciones
del Ministerio de Educación y Ciencia
y Boletín Oficial del Estado
Depósito legal: M 25430/1971
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

SUMARIO

Pàginas

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LAS UNIVERSIDADES *

I. DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

1. *Universidad de Barcelona.*

Decreto 1781/1971, de 8 de julio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona 21

2. *Universidad Autónoma de Barcelona.*

Decreto 3856/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona 51

3. *Universidad Politécnica de Barcelona.*

Decreto 1339/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona. 99

II. DISTRITO UNIVERSITARIO DE BILBAO

4. *Universidad de Bilbao.*

Decreto 3858/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao 135

* Por orden alfabético de Distritos.

III. DISTRITO UNIVERSITARIO DE GRANADA

5. *Universidad de Granada.*

Decreto 1236/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Granada 173

IV. DISTRITO UNIVERSITARIO DE LA LAGUNA

6. *Universidad de La Laguna.*

Decreto 1264/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de La Laguna 223

V. DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID

7. *Universidad Complutense de Madrid.*

Decreto 3857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid 257

8. *Universidad Autónoma de Madrid.*

Decreto 3860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid. 289

9. *Universidad Politécnica de Madrid.*

Decreto 1354/1971, de 27 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid ... 321

Pàginas

VI. DISTRITO UNIVERSITARIO DE MURCIA

10. *Universidad de Murcia.*

Decreto 1102/1971, de 29 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Murcia 367

VII. DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

11. *Universidad de Oviedo.*

Decreto 911/1971, de 1 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo 393

VIII. DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA

12. *Universidad de Salamanca.*

Decreto 2859/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca ... 431

IX. DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO

13. *Universidad de Santiago.*

Decreto 2703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago 485

X. DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA

14. *Universidad de Sevilla.*

Decreto 1772/1971, de 24 de junio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla 511

XI. DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA

15. *Universidad de Valencia.*

Decreto 1190/1971, de 6 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Valencia 601

16. *Universidad Politécnica de Valencia.*

Decreto 1341/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia... 631

XII. DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID

17. *Universidad de Valladolid.*

Decreto 886/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid 671

XIII. DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

18. *Universidad de Zaragoza.*

Decreto 1322/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza 695

APENDICES

1. **Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa** (texto parcial).

Título primero

Cap. II. Niveles educativos ... 741

Sección 4.ª Educación Universitaria (arts. 30 a 39) 741

Título II. Centros docentes 746
Cap. II. Centros docentes estatales 746
Sección 3.ª Centros de Educación universitaria 746
Subs. 1.ª Normas generales (artículos 63 a 68) 746
Subs. 2.ª Estructura de la Universidad (arts. 69 a 75). 750
Subs. 3.ª Gobierno y representación de la Universidad (arts. 76 a 88) 753
Cap. IV. Colegios Mayores y Menores. Residencias (art. 101) 759

Título IV. Estatuto del estudiante (arts. 125 a 131) 760

Título V. Administración educativa 765
Cap. II. Organos de la Administración educativa (artículo 146) 765

2. **Junta Nacional de Universidades**

Decreto 110/1971, de 26 de enero, por el que se declaran con carácter provisional las atribuciones de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades. 767

Decreto 1040/1971, de 29 de abril, por el que se regula la Junta Nacional de Universidades 768

3. **Gestión económico-administrativa**

Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación 775

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES. 781

INDICE ANALITICO 785

I. DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

© DISSETTO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

SUMARIO

Páginas

1. UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Decreto 1781/1971, de 8 de julio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona 21

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Título I. Disposiciones generales 22

Título II. Organización académica de la Universidad 24

Título III. Del Patronato y de los Organos académicos y de gobierno de la Universidad :

Subt. I. Del Patronato de la Universidad, de las Facultades y otros Centros Universitarios :

Cap. I. El Patronato de la Universidad 28

Cap. II. Las Comisiones de Patronato de las Facultades 29

Cap. III. Las Comisiones de Patronato de los Institutos, Escuelas, Colegios y otros Centros Universitarios 30

Pàginas

SUBT. II. De los Organos de gobierno de la Universidad :

Cap. I. Del Claustro Universitario 31
Cap. II. Del Rector 32
Cap. III. De la Junta de Gobierno 33
Cap. IV. De las Comisiones Universitarias 35

SUBT. III. De los Organos de gobierno de las Facultades :

Cap. I. Del Decano 36
Cap. II. Los Organos colegiados de gobierno de las Facultades 37

SUBT. IV. De los Organos de gobierno de los Colegios y Escuelas Universitarias. 38

SUBT. V. De los Claustros, organización y normas de funcionamiento de los Centros integrados 39

Título IV. De los planes de estudio 39

Título V. De la investigación en la Universidad 39

Título VI. Del profesorado :

SUBT. I. Los Profesores e investigadores de las Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios 40

Título VII. De la admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica 42

Título VIII. Del régimen económico y presupuestario :

SUBT. I. Del Patrimonio General Universitario 43

SUBT. II. Del presupuesto 45

Pàginas

SUBT. III. De la administración, intervención y gerencia 48

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS 49

2. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Decreto 3856/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona 51

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

Título I. Naturaleza, fines y autonomía 52
Título II. Organización de la enseñanza y la investigación 54
Título III. De la organización de la Universidad :

Cap. I. Disposiciones generales. 59
Cap. II. De los órganos de representación, gobierno y administración general :

Sec. 1.ª Del Patronato 60
Sec. 2.ª Del Rectorado 65
Sec. 3.ª Del Claustro General ... 68
Sec. 4.ª De la Junta de Gobierno 69
Sec. 5.ª De la Gerencia 71
Sec. 6.ª De la Secretaría General 72

Cap. III. De los órganos estructurales :

Sec. 1.ª De los Departamentos... 73

	Sec. 2.ª	De las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores	74
	Sec. 3.ª	De los Institutos	76
	Sec. 4.ª	Del Instituto de Ciencias de la Educación ...	78
	Sec. 5.ª	De los Colegios Universitarios	79
	Sec. 6.ª	De las Escuelas Universitarias y de los Centros de Formación Profesional de tercer grado.	80
	Sec. 7.ª	De la Organización auxiliar y los servicios comunitarios	81
Título IV.		De la comunidad universitaria	83
	Cap. I.	De los alumnos	83
	Cap. II.	Del Profesorado	85
	Cap. III.	Del personal no docente	89
	Cap. IV.	Del régimen disciplinario	90
	Cap. V.	Régimen económico :	
	Sec. 1.ª	Del Patrimonio de la Universidad	91
	Sec. 2.ª	Del presupuesto	92
	Sec. 3.ª	De la contratación	97
	Sec. 4.ª	Régimen de retribuciones	97
DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS			98

3. **UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA**

Decreto 1339/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona 99

Pàginas

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA
DE BARCELONA

Título I. Fines, naturaleza y autonomía ... 100
Título II. Organización de la enseñanza 102
Título III. Estructura del Instituto 104
Título IV. Gobierno y representación de la Universidad Politécnica :
Cap. I. Disposiciones generales. 107
Cap. II. Organos de gobierno, representación y gestión académica 108
Cap. III. Los órganos consultivos del Rectorado 116
Cap. IV. Organos de gestión económico-administrativa .. 118
Cap. V. Las Escuelas 120
Cap. VI. La organización auxiliar y servicios complementarios 122

Título V. De la Comunidad universitaria ... 122
Cap. I. Alumnos, clases, admisión 122
Cap. II. Profesorado 124
Cap. III. Personal de servicios ... 126
Cap. IV. Régimen disciplinario... 126

Título VI. Régimen económico :
Cap. I. Patrimonio 127
Cap. II. Presupuesto 128
Cap. III. La contratación 128

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS 129

DECRETO 1781/1971, DE 8 de JULIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

(«BOE» núm. 178, de 27 de julio de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de Barcelona, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 8 de julio de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Universidad de Barcelona, integrada por las distintas Facultades, Departamentos, Institutos, Escuelas, Colegios y otros Servicios universitarios que, radicando en el territorio de su Distrito, formen parte de ella (Cataluña y Baleares), constituye una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia e independiente de la del Estado.

Por Decreto número 2749/1970, de 22 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* número 232, de 28 de septiembre), se autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para determinar los Centros docentes radicados en los Distritos Universitarios de Madrid y Barcelona que pasarán a depender de las nuevas Universidades. En desarrollo del citado Decreto se ha dictado la Orden de 3 de noviembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* número 281, de 24 de noviembre) por la que se distribuyen los Centros de enseñanza de este Distrito Universitario, enumerando de modo expreso los que pasan a depender de la Universidad de Barcelona, quedando el resto adscritos a la nueva Universidad Autónoma.

Art. 2.º La representación de la Universidad de Barcelona corresponde al Rector de la misma.

Art. 3.º La Universidad de Barcelona gozará de la más amplia autonomía en el orden docente, económico y administrativo. Por su carácter de Organismo autónomo tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado y desarrollará su actividad económica conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y en estos Estatutos.

La Universidad de Barcelona determinará en el presente Estatuto y en los correspondientes Reglamentos de Régimen Interior, los procedimientos de verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y la dedicación del profesorado a las tareas de docencia e investigación.

Art. 4.º Los Planes de Estudios de las Facultades y de los distintos Centros serán elaborados por cada uno de ellos, para ser elevados, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá refrendarlas si se ajustan a los esquemas y requisitos mínimos que, en su caso, estuvieran establecidos con carácter general.

Art. 5.º En el ejercicio de las tareas docentes e investigadoras y en la expresión y discusión de las mismas, existirá una total libertad por parte de Profesores y alumnos.

Art. 6.º En la Universidad no se ejercerá discriminación alguna por motivos religiosos, raciales, políticos, sociales ni de ningún otro orden.

Art. 7.º Los estudiantes de la Universidad de Barcelona podrán reunirse, previa autorización de la autoridad académica competente, en los locales y condiciones que previamente se determinen.

Art. 8.º La Universidad de Barcelona, en base a lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley General de Educación, dedicará atención preferente a las peculiaridades de la región catalana; de modo singular a lo concerniente a su desarrollo social y económico, lengua, historia y arte y, en general, a todo lo que constituya el patrimonio cultural de la región.

Art. 9.º Las distintas Facultades y Centros de la Universidad de Barcelona podrán establecer las pruebas de selección necesarias a fin de que exista adecuación entre las exigencias de la enseñanza y las posibilidades docentes e investigadoras.

Art. 10. La Universidad de Barcelona adoptará las medidas necesarias para organizar y desarrollar la cooperación universitaria internacional.

Art. 11. La Universidad de Barcelona gozará de plena capacidad para el desarrollo de sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de estos Estatutos.

TITULO II

Organización académica de la Universidad

Art. 12. La Universidad de Barcelona, de acuerdo con el artículo 1.º de sus Estatutos, estará integrada por Facultades, Departamentos, Institutos, Escuelas, Colegios y otros Servicios universitarios.

Art. 13. Las Facultades serán Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos en todos los ciclos de una determinada rama del saber.

La Universidad de Barcelona está constituida por las siguientes Facultades:

Filosofía y Letras.
Ciencias.
Medicina.
Derecho.
Farmacia.
Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Cada Facultad incluye o puede incluir:

Departamentos.
Institutos.
Escuelas
Colegios universitarios.
Servicios.

Art. 14. Los Departamentos constituirán unidades de docencia e investigación en disciplinas idénticas, aná-

logas o afines que guarden entre sí la necesaria relación científica.

Art. 15. En la Universidad de Barcelona existen los Departamentos creados y constituidos en su día de conformidad con las disposiciones vigentes, que deben adaptarse a lo previsto en la Ley General de Educación.

Art. 16. Las decisiones sobre creación o supresión de Departamentos o modificaciones de su denominación o de su ámbito de competencia, corresponderá a la Junta de Gobierno, que tomará sus decisiones previo informe de la Facultad o Facultades afectadas.

Art. 17. Cada Departamento tendrá un Director encargado de dirigir y coordinar la actividad científica y docente de aquél.

Art. 18. Cada Departamento dispondrá de un Reglamento interno, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe de las Facultades respectivas.

Art. 19. El Director del Departamento será nombrado por el Rector:

a) Entre los Catedráticos numerarios miembros del Departamento.

b) Por un período de tres años.

c) A propuesta de la Facultad o Facultades y de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento del Departamento correspondiente.

Art. 20. Cada Departamento elaborará anualmente un Plan de Actividades, que someterá a la aprobación de la Facultad o Facultades respectivas, incluyendo en él tanto su participación en las tareas docentes, como sus proyectos de investigación y cualquier otra actividad que desarrolle. Anualmente elaborará una Memoria de las actividades realizadas.

Art. 21. En los presupuestos de la Universidad figurarán las cantidades necesarias para que cada uno de los Departamentos puedan realizar sus funciones.

Art. 22. Los Institutos universitarios serán Centros de investigación y especialización que agruparán a este solo efecto personal de uno o de varios Departamentos universitarios y personal propio.

Art. 23. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, oída la Junta de Gobierno.

Art. 24. En la Universidad de Barcelona existen actualmente los siguientes Institutos:

Instituto de Criminología.
Instituto Tecnológico y Metalúrgico «Emilio Jimeno».
Instituto de Ciencias de la Educación.
Instituto de Arqueología y Prehistoria.
Instituto de Estudios Helénicos.
Instituto de Historia Medieval.

Art. 25. Los Institutos universitarios elaborarán un Reglamento de Régimen Interior y la creación y supresión de los mismos seguirá las normas anteriormente establecidas para los Departamentos.

Art. 26. El Instituto de Ciencias de la Educación (ICE) de la Universidad de Barcelona es un Instituto universitario con las siguientes funciones:

a) El asesoramiento de los órganos de gobierno universitario en materia de organización y planificación de la enseñanza de métodos educativos.

b) La asistencia técnica en estas materias a los Centros de Enseñanza de todo tipo.

c) La formación docente de los futuros Profesores de Enseñanza Media y Universitaria y el perfeccionamiento de los que estén en ejercicio, para lo cual organizará los cursos y actividades adecuadas.

d) La investigación activa en el campo de los Ciencias de la Educación, para lo cual tendrá adscritos Centros de Enseñanza experimentales y asociados a sus investigaciones.

Art. 27. Los Colegios universitarios impartirán las enseñanzas de primer ciclo y estarán integrados en la Facultad correspondiente.

Art. 28. Para la creación de un Colegio universitario se requerirá la propuesta de la Facultad en que deba integrarse.

Art. 29. El Director de cada Colegio deberá ser Catedrático numerario o Profesor agregado de Universidad en servicio activo y será nombrado por el Rector a propuesta de la Facultad correspondiente. El Director deberá residir en la localidad en que radique el Colegio y estar acogido al régimen de exclusiva dedicación.

Art. 30. En la Universidad de Barcelona existirán Escuelas universitarias que imparten las enseñanzas a que se refiere el artículo 31.3 de la Ley General de Educación.

Art. 31. Las Escuelas universitarias de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica estarán bajo la supervisión del Instituto de Ciencias de la Educación (ICE).

Art. 32. El Director de la Escuela será un Catedrático numerario de Universidad nombrado por el Rector a propuesta de la Facultad correspondiente.

Art. 33. Las Escuelas universitarias tendrán su Reglamento, que será aprobado por la Junta de gobierno, previo informe favorable de la Facultad.

Art. 34. Se integrarán igualmente en la Universidad de Barcelona las Escuelas previstas en la disposición transitoria 2.ª de la Ley General de Educación.

TITULO III

Del Patronato y de los Organos académicos y de Gobierno de la Universidad

SUBTITULO PRIMERO

Del Patronato de la Universidad, de las Facultades y otros Centros Universitarios

CAPITULO PRIMERO

El Patronato de la Universidad

Art. 35. El Patronato será el órgano de conexión, participación y colaboración de la sociedad con la Universidad.

Art. 36. Serán funciones del Patronato:

a) Estudiar las necesidades y aspiraciones de Cataluña y Baleares que considera que deben ser satisfechas por la Universidad de Barcelona y proponer a los órganos de gobierno de la misma los medios concretos para atenderlas.

b) Promover la participación social destinada a proveer a la Universidad de los medios económicos y de otra índole necesarios para cumplir con sus misiones de enseñanza, investigación y difusión de la cultura.

c) Informar sobre los Estatutos provisionales y definitivos de la Universidad.

d) Resolver sobre las propuestas que le eleven el Rector, Junta de gobierno, Facultades y otros Organos de la Universidad.

e) Informar sobre el presupuesto de la Universidad y su liquidación.

f) Velar por el empleo de las cantidades procedentes de donativos y subvenciones de Entidades públicas o personas privadas representadas por el Patronato.

g) Dictar su propio Reglamento.

h) Cualquier otra función que ulteriormente se determine por la Ley o los Estatutos.

Art. 37. El Patronato estará compuesto por un Presidente y dieciocho Vocales. Además, formarán parte de él el Rector y el Gerente de la Universidad, de conformidad con la Ley General de Educación.

Art. 38. Al efectuar el nombramiento de miembros del Patronato, conforme a lo previsto en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación, se cuidará que se guarde la debida proporción entre los representantes de Entidades públicas, Colegios profesionales, Academias e Institutos científicos, profesorado, estudiantes y personas privadas que contribuyan al mantenimiento de los fines educativos y de investigación de la Universidad de Barcelona.

Los miembros del Patronato serán nombrados por tres años y reelegibles por una sola vez.

Art. 39. El Patronato propondrá en terna por votación entre sus miembros a su Presidente, que no podrá ostentar cargo público alguno y deberá residir en el Distrito. El Secretario será nombrado por la Junta de Gobierno oído el Patronato.

Art. 40. El Patronato funcionará en Pleno y en Comisiones. Estas serán creadas por el Patronato conforme a su Reglamento.

CAPITULO II

Las Comisiones de Patronato de las Facultades

Art. 41. Cada Facultad universitaria tendrá una Comisión de Patronato.

Art. 42. Sus funciones serán las mismas del Patronato de la Universidad, además de la de coordinación con el Patronato universitario, y aquellas otras que

la índole de la Facultad requiera. Estas últimas se especificarán en el Reglamento interno de las Facultades.

Art. 43. La Comisión estará compuesta por un Presidente y no más de nueve Vocales, pudiendo asistir el Decano, un Vicedecano y el Secretario de la Facultad.

Art. 44. Las condiciones para su designación serán las mismas que las requeridas para el Patronato universitario.

Art. 45. El Presidente de la Comisión será propuesto por el Patronato universitario.

Art. 46. Los Vocales serán propuestos por la Junta de Facultad y el Patronato y nombrados por el Rector.

Art. 47. Para su funcionamiento las Comisiones se regirán por el Reglamento del Patronato universitario. La Comisión podrá adaptar el referido Reglamento a las características propias de la Facultad.

CAPITULO III

Las Comisiones de Patronato de los Institutos, Escuelas, Colegios y otros Centros Universitarios

Art. 48. En las Escuelas y Colegios universitarios se constituirá una Comisión de Patronato, siéndole de aplicación los artículos anteriores que se refieren a las Facultades universitarias.

Art. 49. En los Institutos, Departamentos y otros Centros universitarios se podrán constituir también Comisiones de Patronato.

SUBTITULO II

De los Organos de Gobierno de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

El Claustro Universitario

Art. 50. El Claustro universitario estará formado por:

a) Los Catedráticos numerarios.

b) Los Profesores agregados.

c) Un número de Profesores adjuntos numerarios y Profesores no numerarios igual a la mitad de la totalidad de Catedráticos numerarios y Profesores agregados, los cuales serán designados proporcionalmente al número de los mismos existentes en cada Facultad.

d) Cinco representantes de los estudiantes por cada Facultad.

Art. 51. El Claustro funcionará en Pleno y en Comisiones.

Se designará una Comisión Permanente del Claustro, que se renovará cada dos años. La referida Comisión estará compuesta por representantes de los Profesores y de los alumnos de cada Facultad.

El Claustro se dictará su propio Reglamento, en el que se señalará expresamente las funciones del Pleno y de las Comisiones y la composición de las mismas.

Art. 52. Son funciones del Claustro:

a) Asesorar a las autoridades académicas en cuantas cuestiones les sometan éstas.

b) Aprobar las propuestas de Doctores «honoris causa».

c) Sugerir propuestas e iniciativas a la Junta de Gobierno, al Rector y a los demás órganos de gobierno.

d) Manifestar su opinión corporativamente en aquellas cuestiones que, por su especial importancia, afecten a toda la Universidad.

Art. 53. El Claustro universitario, en Pleno o en Comisiones, se reunirá:

a) Cuando lo convoque el Rector.
b) A petición de la tercera parte de sus miembros.
c) Preceptivamente una vez al año.

CAPITULO II

Del Rector

Art. 54. El Rector ostentará la representación de la Universidad y le corresponden las competencias y atribuciones señaladas en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y en los presentes Estatutos.

Art. 55. El Rector será nombrado de acuerdo con lo que señala el artículo 77.1 de la Ley General de Educación y conforme al siguiente procedimiento:

1. Cada Junta de Facultad elegirá los nombres de dos Catedráticos numerarios, uno de los cuales deberá pertenecer necesariamente a otra Facultad, ante una Mesa constituida al efecto, presidida por el Decano. Todos los miembros de la Juta de Facultad tendrán el deber de votar y la votación no será válida sin la asistencia de las dos terceras partes, en prinera convocatoria, y de la mitad más uno, en la segunda convocatoria.

2. La Mesa de cada Facultad elevará el acta a la Junta de Gobierno de la Universidad para que, en base a las actas recibidas, formule un informe en el que consten los nombres y circunstancias de los candidatos propuestos.

3. El Patronato, convocado por su Presidente, procederá a emitir informe, en el término de cinco días

hábiles, que será remitido al Rector, o al que desempeñe sus funciones, para que éste lo eleve al Ministerio, junto con el informe de la Junta de Gobierno.

Art. 56. El mandato del Rector durará tres años. Transcurrido este plazo, el Claustro general podrá proponer la prórroga de su mandato por otros tres, como máximo.

Art. 57. De conformidad con el artículo 78 de la Ley General de Educación, el Rector propondrá a los Vicerectores, cuyo número establecerá oída la Junta de Gobierno.

Las atribuciones de los Vicerrectores serán las señaladas en el artículo 78, número 3, de la Ley General de Educación y las que pudieran atribuírseles en los Estatutos de la Universidad. Su mandato durará tres años y podrá prorrogarse por otros tres.

CAPITULO III

De la Junta de Gobierno

Art. 58. En el ejercicio de sus funciones, el Rector estará asistido por la Junta de Gobierno.

Art. 59. La Junta de Gobierno estará formada por:

a) El Rector, que será su Presidente.

b) Los Vicerrectores.

c) Los Decanos de las Facultades.

d) Un Profesor, Catedrático numerario o de otra categoría, elegido por cada Facultad.

e) El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

f) El Gerente y el Secretario general.

g) Un estudiante por cada Facultad, elegido entre los que formen parte de las Juntas de las Facultades respectivas.

Art. 60. El mandato de los representantes de las Facultades durará dos años y será reelegible por igual período.

El mandato de los representantes de los estudiantes durará un año y no será reelegible.

Art. 61. Son funciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Asesorar al Rector en aquellas cuestiones que por la Ley General de Educación sean de la competencia personal de éste.

b) Elaborar los Planes de Estudio propuestos por las diversas Facultades.

c) Aprobar, con carácter previo a su posterior tramitación ajustada a las disposiciones vigentes, los proyectos de presupuestos, las habilitaciones, transferencias y suplementos de crédito y créditos extraordinarios, así como los que tengan por objeto el establecimiento y regulación de las tasas, tarifas y precios de las prestaciones o servicios universitarios, su exacción y cobranza.

d) Examinar las cuentas generales de la Universidad y emitir dictamen sobre las mismas.

e) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos.

f) Aprobar, en su caso, la selección del profesorado realizada por las diversas Facultades.

g) Aprobar las propuestas de contratación de Profesores nacionales y extranjeros elevadas por las Facultades.

h) Proponer la creación, modificación o supresión de Facultades, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de cualquier otra índole.

i) Determinar el orden de preferencia en el programa de construcción, transformación y restauración de los edificios.

j) Formular al Claustro universitario, al Patronato y al Ministerio de Educación y Ciencia sugerencias e iniciativas.

k) Dictarse su Reglamento de funcionamiento.

l) Elaborar los Estatutos de la Universidad y proponer su modificación.

ll) Aprobar la creación de nuevos servicios.

m) Proponer la plantilla general de la Universidad, las plantillas orgánicas de los diversos Organos auxiliares y el régimen de retribuciones de la Universidad.

n) Aprobar la selección del personal investigador y auxiliar realizada por los Institutos y Departamentos.

ñ) Tomar decisiones en aquellas cuestiones de índole académica, administrativa o disciplinaria que afecten a la Universidad en su conjunto o a Facultades de la misma y que no estén expresamente encomendadas por la Ley o los presentes Estatutos a otros Organos de Gobierno.

CAPITULO IV

De las Comisiones Universitarias

Art. 62. Para un mejor cumplimiento de sus fines y una racional distribución de funciones, se constituirán las siguientes Comisiones universitarias:

a) Comisión de Enseñanza.

b) Comisión de Investigación.

c) Comisión de Admisión de Alumnos y de Convalidación de Estudios.

d) Comisión de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Cultural.

e) Comisión Deportiva.

f) Comisión de Colegios Mayores.

g) Comisión de Centros no Estatales Adscritos.

h) Comisión de Ayuda Familiar y Asistencia Social.

Art. 63. Los Organos de Gobierno de la Universidad y de las Facultades podrán crear otras Comisiones con fines específicos.

Art. 64. Estas Comisiones tendrán por objeto sus funciones propias y las que, en su caso, se les asigne por vía reglamentaria.

Art. 65. Cada Comisión estará integrada en la forma que reglamentariamente se indique.

Art. 66. Dependiente de la Comisión de Investigación funcionará un Centro de Documentación Científica destinado a informar sobre los libros, revistas, aparatos, técnicas y facilidades de investigación existentes en la Universidad de Barcelona y en su distrito.

SUBTITULO III

De los Organos de Gobierno de las Facultades

CAPITULO PRIMERO

Del Decano

Art. 67. Cada Facultad será presidida y representada por su Decano, que será Catedrático numerario de la misma y a quien corresponderá su dirección.

Art. 68. El Decano será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta en terna de la Junta de Facultad que será elevada por el Rector con su informe al Ministerio, junto con el informe de la Comisión del Patronato.

Art. 69. El mandato de Decano durará tres años, que podrán ser prorrogados por otros tres.

Art. 70. Al Decano le corresponden las funciones y competencias que le otorga la Ley General de Educación, los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad y de la Facultad respectiva.

Art. 71. El Decano propondrá al Vicedecano o Vicedecanos, que serán nombrados por el Rector y por una duración igual a la señalada para los Decanos.

A los Vicedecanos les corresponderá, bajo la autoridad del Decano, la dirección de aquellos Servicios o Sectores de la actividad de la Facultad que se mencionen en su nombramiento.

CAPITULO II

Los Organos Colegiados de Gobierno de las Facultades

Art. 72. Los Organos colegiados de Gobierno de las Facultades serán los siguientes:

a) Junta de Facultad.
b) Comisión de Gobierno.
c) Comisión de Enseñanza.
d) Comisión de Investigación.
e) Comisión Económica.
f) Y otras Comisiones que la Facultad estime convenientes.

Art. 73. La Junta de Facultad estará constituida por:

a) El Decano, que la presidirá.
b) Los Catedráticos numerarios.
c) Los Profesores agregados numerarios.
d) Un número de Profesores adjuntos numerarios y Profesores no numerarios igual a la mitad de la totalidad de Catedráticos y Profesores agregados numerarios, en la proporción que determine el respectivo reglamento.
e) Cinco representantes de los alumnos.

Art. 74. Las funciones de la Junta de Facultad serán las siguientes:

a) Formular la propuesta de dos Catedráticos numerarios para el nombramiento de Rector.
b) Efectuar la propuesta en terna de Decano de la Facultad.

c) Informar o decidir, según los casos, sobre todas las cuestiones previstas en la Ley, los Estatutos y el Reglamento de la Facultad.

d) Dirigir peticiones, sugerencias, informes y votos a los Organos de Gobierno de la Universidad, al Patronato de la misma y a la Comisión de Patronato de la Facultad.

e) Examinar la labor de las Comisiones.

Art. 75. Cada Facultad se regirá por su propio Reglamento, que será elevado al Ministerio para que sea aprobado por Orden ministerial. En el mismo se determinará la composición y funciones de sus Comisiones y Servicios, así como la periodicidad de las reuniones de sus Organos de Gobierno y Gestión.

SUBTITULO IV

De los Organos de Gobierno de los Colegios y Escuelas Universitarias

Art. 76. Los Organos de Gobierno de los Colegios y Escuelas universitarias serán los que indiquen los respectivos Reglamentos.

Art. 77. La Junta del Colegio o Escuela redactará su Reglamento, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe favorable de la Facualtd en que estén integrados.

Art. 78. En los Colegios y Escuelas se podrán constituir Comisiones de Patronato de composición y funciones similares a las de las Facultades universitarias.

Art. 79. Los Colegios y Escuelas universitarias quedarán adscritos, en cuanto a fines académicos, a una Facultad, y en cuanto a los de investigación, a los Institutos o Departamentos universitarios correspondientes.

SUBTITULO V

De los Claustros, organización y normas de funcionamiento de los Centros integrados

Art. 80. La Junta de Gobierno de la Universidad queda facultada para dictar las normas provisionales sobre la composición, organización y funcionamiento del Claustro de los Centros integrados en la Universidad. En los Estatutos definitivos se recogerá de forma expresa lo relativo a tales Centros.

TITULO IV

De los planes de estudio

Art. 81. Las Facultades podrán establecer los Planes de Estudio y los tipos de enseñanza que consideren oportunos.

Art. 82. En dichos Planes habrá de incluirse los estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

Art. 83. En cada Facultad funcionará una Comisión de Enseñanza que, entre otras cosas, tendrá como actividad la actualización del Plan de Estudios.

TITULO V

De la investigación en la Universidad

Art. 84. Los Departamentos e Institutos determinarán sus planes de investigación y podrán establecer acuerdos de investigación con Entidades públicas y privadas, que serán comunicados a la Comisión de Investigación.

Art. 85. Los ingresos extrauniversitarios de los Departamentos e Institutos serán destinados a sus propios fines, sujetándose a las estipulaciones del régimen económico y presupuestario de los presentes Estatutos y a las normas reglamentarias que se dicten con carácter general.

Art. 86. Todo el material adquirido por cualquier concepto por las Facultades, Departamentos e Institutos y otros Centros de esta Universidad, será propiedad de la misma, no pudiendo ser trasladado a ninguna otra institución ni incluso a ninguna otra Universidad tanto estatal como no estatal.

TITULO VI

Del profesorado

SUBTITULO PRIMERO

Los Profesores e investigadores de las Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios

Art. 87. El personal docente se compondrá de:

a) Catedráticos numerarios de Universidad.
b) Profesores agregados numerarios de Universidad.
c) Profesores numerarios adjuntos de Universidad.
d) Profesores ayudantes de Universidad.
e) Profesores contratados y asociados de Universidad.
f) Catedráticos y Profesores de Escuelas universitarias.
g) Catedráticos y Profesores de otros Centros docentes dependientes de la Universidad y que prevean las Leyes.

Art. 88. Serán Catedráticos de la Universidad de Barcelona:

a) Los actuales Catedráticos numerarios de la misma.

b) Los que posteriormente accedan a este cargo por los procedimientos que se señala en los artículos 114 y siguientes de la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias que los complementan.

Art. 89. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. la selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 90. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

Art. 91. En los casos excepcionales a los que se refiere el artículo 116, párrafo 3.º, de la Ley General de Educación la Junta de Facultad podrá proponer a la Junta de Gobierno de la Universidad para su ulterior elevación a la superioridad el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad a persona que se juzgue con la suficiente relevancia. Esta propuesta habrá de tomarse por mayoría de dos tercios, cuando menos, en Junta de Facultad convocada expresamente y con asistencia de un 75 por 100 de sus componentes como mínimo. La votación será secreta.

Art. 92. Los Profesores ayudantes de Universidad serán propuestos por la Junta de Facultad entre Licenciados universitarios o Ingenieros o Arquitectos, a iniciativa del correspondiente Departamento o cátedra.

Art. 93. La Universidad de Barcelona podrá contratar por períodos máximos de dos años, que podrán ser prorrogados, Profesores o Investigadores españoles o extranjeros, en consideración a sus méritos y reconocido prestigio, para atender determinados campos de especialización.

Según la función que se les encomiende, los Profesores o Investigadores contratados serán equiparados, a efectos académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

TITULO VII

De la admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica

Art. 94. Cada Facultad podrá determinar los conocimientos que considere necesarios para poder ingresar en la misma y reglamentará las pruebas necesarias para juzgarlos.

Art. 95. Cada Facultad determinará en su Reglamento la verificación de conocimientos, así como los límites de permanencia en la misma.

Art. 96. Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de Disciplina Académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

TITULO VIII

Del régimen económico y presupuestario

SUBTITULO PRIMERO

Del Patrimonio General Universitario

Art. 97. La Universidad de Barcelona regirá y administrará libremente su patrimonio, de acuerdo con la Ley del Patrimonio del Estado, y acordará la inversión de sus recursos conforme a la Ley de Educación, Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y a los presentes Estatutos.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio —cuyo texto se recoge en Ap. 3—, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

Art. 98. Constituirán bienes propios de la Universidad:

a) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente sean propiedad de la Universidad.

b) Los títulos de cualquier clase que en la actualidad estén a nombre de la Universidad.

c) Bienes que por donación, legado o cualquier titulo adquiera, en uso de las facultades que le corresponde como persona jurídica.

d) Los edificios que en lo sucesivo se construyan y las fundaciones que se organicen a expensas de la Universidad.

e) Y todos los demás bienes y derechos que puedan corresponderle, así como los que en lo sucesivo adquieran o le sean legalmente reconocidos.

Art. 99. Serán recursos de la Universidad, que la misma distribuirá y aplicará según se especifique en estos Estatutos:

a) Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

b) Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones Locales.

c) Las donaciones y legados que no consistan en inmuebles, exceptuando la porción que la misma Universidad acuerde convertir en títulos o en bienes raíces para incrementar así su patrimonio.

d) Las rentas de carácter permanente o no que produzcan los bienes o títulos que formen parte de dicho patrimonio.

e) El producto de sus publicaciones, servicios y actos que se realicen onerosamente.

f) La parte que corresponda de la recaudación por matrículas y de las percepciones por las enseñanzas profesionales o no, ampliación de estudios, trabajos de investigación, tesinas, cursillos monográficos de Doctorado, matrículas de Centros, Institutos especiales y Escuelas profesionales, prácticas de laboratorio y otras análogas que establezca la Universidad o acuerde que sean ingresos suyos.

g) Los remanentes netos que se produzcan como consecuencia de contratos de colaboración, investigación y cooperación entre la universidad y el sector privado o público, nacional o internacional.

h) Los derechos por certificados y títulos que expida la Universidad y que deberán satisfacerse necesariamente en metálico.

i) Las subvenciones, donaciones y legados y ayudas de todo tipo con que la Universidad sea favorecida.

j) El producto de la venta de bienes y títulos propios y las compensaciones originadas por la enajenación de activos fijos.

k) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realice para el cumplimiento de sus fines y para las cuales haya sido autorizada, de acuerdo con la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

l) Y cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente, o de acuerdo con estos Estatutos, en concepto de retribución de enseñanzas o servicios organizados por esta Universidad.

Art. 100. De acuerdo con su patrimonio, la Universidad levantará inventario de todos sus bienes a la aprobación de los presentes Estatutos y se obligará a mantenerlo, de ejercicio en ejercicio, actualizado, recogiéndolo en la correspondiente cuenta, conforme establecen las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y Exacciones Parafiscales.

El inventario lo elaborará la Gerencia y lo aprobará el Patronato de la Universidad, a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno.

SUBTITULO II

DEL PRESUPUESTO

Art. 101. La actividad económica y financiera de la Universidad de Barcelona se desarrollará de acuerdo con lo que se especifique en los correspondientes presupuestos.

Art. 102. En la Universidad de Barcelona existirán un presupuesto ordinario o de funcionamiento y un programa de desarrollo.

El primero tendrá carácter anual y estará coordinado con los Presupuestos Generales del Estado.

El segundo tendrá una duración coincidente con los períodos de vigencia de los sucesivos Planes de Desarrollo Económico y Social y detallará las previsiones de gastos que se requieran para el futuro desenvolvimiento de la Universidad, consignándose como ingresos subvenciones que se estimen que se recibirán, así como dotaciones de posibles créditos extraordinarios, habida cuenta de lo que se establezca en los correspondientes

Planes de Desarrollo Económico y Social del país o acuerdos con Organismos internacionales para la financiación de la educación.

Art. 103. Los anteproyectos de presupuestos serán elaborados por la Gerencia de la Universidad, la cual se guiará por las directrices que al efecto señale la Junta de Gobierno y con base en las estimaciones provisionales que realicen las Facultades, Departamentos y otros Centros de la Universidad.

Tales Centros entregarán a la Gerencia, antes del 31 de mayo de cada año, estas previsiones, que se entenderán como anteproyectos de presupuestos propios.

El presupuesto general ordinario de la Universidad será presentado por la Gerencia a la Junta de Gobierno antes del 30 de junio, y ésta deberá dar su conformidad para que se presente, antes del 15 de septiembre, al Patronato universitario, y así, con las modificaciones que puedan introducirse, regir los designios económicos de la Universidad para el correspondiente año.

El presupuesto, aprobado por el Patronato en la forma indicada en el párrafo anterior, será elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, para que éste, con su informe, lo remita al Ministerio de Hacienda, a fin de que se someta a la aprobación del Gobierno. El presupuesto coincidirá con el año natural.

Art. 104. El presupuesto, una vez aprobado definitivamente por el Gobierno, será publicado.

También se harán públicas, dentro de los seis primeros meses de cada año, las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

Art. 105. El presupuesto y el programa enunciados en el artículo 102 comprenderán los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y el cálculo de los ingresos de recursos que se consideren realizables, en el bien entendido de que los ingresos y gastos estarán debidamente clasificados y ordenados con carácter funcional.

Figurarán como ingresos del presupuesto ordinario:

a) Las aportaciones del Estado.

b) El importe que corresponde de los derechos y tasas académicos.

c) Los productos del patrimonio.

d) Los rendimientos de los Servicios y de todo otro tipo.

e) Los donativos, subvenciones y auxilios.

f) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito debidamente autorizadas.

g) Los remanentes del ejercicio anterior.

Figurarán como gastos del presupuesto ordinario las cantidades precisas para satisfacer las remuneraciones de personal docente, administrativo, subalterno y otro personal, así como las cantidades destinadas a cubrir los gastos de material, ya sea para atender las reparaciones y conservación ordinaria, o, en fin, todos aquellos gastos derivados del funcionamiento de los Servicios docentes, de investigación, generales, facultativos, departamentales, auxiliares y comunitarios, así como los gastos originados por pactos o compromisos que la Universidad contraiga con otras Entidades públicas o privadas y, en general, cuantos gastos haya de satisfacer durante el ejercicio.

Art. 106. El presupuesto ordinario regirá por un año, que coincidirá con el académico, a cuyo término se cerrará y liquidará.

Los créditos abiertos y no invertidos, o sus remanentes, quedarán anulados al terminar el año académico, pasando a engrosar los fondos para el presupuesto del año siguiente.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas o los ingresos o derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día de vigencia del presupuesto, se incluirán como resultas del mismo en las cuentas, idénticas o no, que se abran en el nuevo presupuesto.

Art. 107. La estructura de los ingresos será de tal naturaleza que sólo afectará a la de los gastos en su totalidad y no de manera específica o particular. Por tal motivo existirá independientemente una previsión de ingresos y otra de gastos, sin otra limitación que la de estar equilibrados los respectivos totales.

SUBTITULO III

De la administración, intervención y gerencia

Art. 108. La ordenación de gastos y pagos corresponderá al Rector, quien podrá delegarla en los Vicerectores y en el Gerente.

También en los Decanos y Directores de Centros especiales dentro de su propia esfera.

Art. 109. La contabilidad de la Universidad se llevará con arreglo a las normas generales aplicables a los Organismos autónomos en esta materia. El Gerente, desarrollando lo necesario aquellas normas generales, establecerá un sistema que permita la diferenciación de los gastos generales y de los costes directos de enseñanza, investigación y servicios comunitarios; la determinación del coste global de funcionamiento de cada Organo y el individual de las diversas prestaciones y el tratamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas universitarias, como Centros de imputación de costes.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

Art. 110. Los servicios de recaudación, caja, contabilidad y habilitación dependerán de la Gerencia y se ajustarán a lo que la misma reglamente previa aprobación por la Junta de Gobierno.

Art. 111. La gestión administrativa y económica de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos en materia administrativa o económica corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Educación.

Art. 112. El Gerente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, oído el Patronato, siendo sus funciones y competencias las reseñadas en los presentes Estatutos y las que se establezcan en el Reglamento Económico-Administrativo de la Universidad. La duración del cargo será de tres años, prorrogables mediante el oportuno acuerdo de la Junta de Gobierno, oído el Patronato.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

DECRETO 3856/1970, DE 31 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

(«BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad Autónoma de Barcelona, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de diciembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Artículo 1.º 1. La Universidad Autónoma de Barcelona es una Entidad de Derecho público, con personalidad y patrimonio propios e independientes del Estado y con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, según lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Por Decreto número 2749/1970, de 22 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* número 232, de 28 de septiembre), se autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para determinar los Centros docentes radicados en los Distritos Universitarios de Madrid y Barcelona que pasarán a depender de las nuevas Universidades. En desarrollo del citado Decreto se ha dictado la Orden de 3 de noviembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* número 281, de 24 de noviembre) por la que se distribuyen los Centros de enseñanza de este Distrito Universitario, enumerando de modo expreso los que pasan a depender de la Universidad de Barcelona, quedando el resto adscritos a la nueva Universidad Autónoma.

2. A todos los efectos legales, la Universidad tendrá la consideración de Organismo autónomo, conforme el artículo 1.º, párrafo 2, apartado A), de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 2.º 1. La Universidad Autónoma de Barcelona tiene por finalidad la formación humanística, científica y técnica de sus alumnos, en los niveles educativos adecuados y la cooperación al progreso cultural me-

diante el desarrollo de la investigación pura y aplicada. Sus actividades primordiales serán la docencia, el estudio y la investigación. Fomentará también todas aquellas otras de carácter social, cultural, artístico y deportivo que convengan a la formación humana integral del alumnado y a la creación en el seno de la Universidad de una auténtica vida comunitaria.

2. La Universidad dedicará especial atención al perfeccionamiento de sus métodos educativos, a la colaboración con otras personas o Entidades nacionales e internacionales de análogos fines, a la apertura hacia el medio social en que vive para recoger sus aspiraciones y sugerencias, y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, apartado 3, de la Ley General de Educación a las necesidades y peculiaridades regionales de Cataluña, a su desarrollo socioeconómico, a su lengua y a su cultura.

Art. 3.º 1. La Universidad gozará de autonomía funcional y económica.

2. Dentro de lo determinado por la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, la Universidad establecerá los campos de enseñanza e investigación, así como los títulos que haya de expedir, los planes y proyectos docentes, la organización de los cursos, los métodos de selección y evaluación del alumnado y los sistemas pedagógicos educativos.

3. La Universidad, en uso de las facultades legalmente atribuidas, podrá establecer sus propias estructuras, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos, y organizar, modificar o suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en el auxiliar y de cooperación a la vida comunitaria.

4. En el orden financiero, la Universidad tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado, desarrollando su actividad económica conforme a lo establecido en las Leyes de

Entidades Estatales Autónomas y General de Educación y disposiciones concordantes y a lo dispuesto en estos Estatutos.

5. En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas al Ministro de Educación y Ciencia por disposiciones legales y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de los Departamentos, Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios universitarios sólo podrán ser recurridas en alzada ante el Rector o la Junta de Gobierno, según procedan de órganos unipersonales o colegiados, respectivamente.

Art. 4.º Cuando se determinen los preceptos de que pueden ser dispensadas las Universidades estatales, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley General, esta dispensa se extenderá a la Universidad Autónoma de Barcelona mediante modificación de los presentes Estatutos.

Por Decreto 1707/1971, de 8 de julio, ha sido desarrollada la disposición final segunda de la Ley General de Educación. El texto de dicho Decreto puede verse en Ap. 3.

TITULO II

Organización de la enseñanza y la investigación

Art. 5.º 1. La enseñanza de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos (básico, de licenciatura y de doctorado), de la duración y características determinadas en la Ley General de Educación.

2. La enseñanza de las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo. Las enseñanzas cursadas en los

Centros de Formación Profesional de tercer grado tendrán la duración prevista en los respectivos planes de estudio.

Art. 6.º 1. Los planes de estudio determinarán el número y la duración de los cursos en que se dividan los diversos ciclos de enseñanza; las asignaturas o actividades integrantes de cada curso, con la especificación de su carácter obligatorio u optativo y de si se impartirán durante todo el curso o durante un período de éste; el alcance y condiciones de las opciones dadas a los alumnos, y las horas lectivas y de prácticas o trabajos dirigidos que se dedicarán a cada materia del curso.

2. Los proyectos de planes de estudio de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán elaborados y actualizados por éstas, informados por el Instituto de Ciencias de la Educación en su aspecto didáctico y metodológico y aprobados por la Junta de Gobierno, previo informe de su Comisión de Estudios.

3. Los programas de las asignaturas o actividades educativas serán formulados por los Departamentos o Institutos encargados de su docencia y aprobados por la Facultad o Escuela Técnica Superior.

4. Para los planes y programas de estudios que se impartan en las Escuelas universitarias y en los Centros de Formación Profesional de tercer grado se seguirá el mismo método de elaboración descrito en los párrafos anteriores.

5. El plan y el programa para el curso de orientación serán elaborados por el Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 7.º 1. Los planes y programas de investigación serán elaborados por los Departamentos e Institutos, aprobados y coordinados por la Comisión de Investigación de la Universidad prevista en el artículo 29 de estos Estatutos, sin perjuicio de las atribuciones de los Organismos competentes de carácter nacional.

2. Los planes y programas de investigación del ICE se coordinarán a través del CENIDE.

3. Los Departamentos e Institutos de la Universidad podrán negociar conciertos con personas o Entidades públicas y privadas para la realización de planes y programas de investigación. Estos conciertos serán sometidos a la Comisión de Investigación, que los elevará al refrendo del Patronato cuando su índole o importancia así lo aconsejen.

Art. 8.º 1. La Universidad impulsará la creación de nuevas titulaciones universitarias, acomodando los estudios a los distintos ciclos en que está organizada la enseñanza.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, con el informe favorable de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores afectadas y tras oir al Instituto de Ciencias de la Educación y a la Comisión de Estudios, podrá autorizar, mediante la superación de las pruebas habilitadas al efecto, el pase de los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de un plan de estudios al segundo ciclo de otro distinto. Igual disposición podrá adoptar respecto del pase del segundo al tercer ciclo.

3. La Universidad podrá establecer acuerdos, a los efectos anteriormente expuestos, y en otras cuestiones de interés académico o administrativo con Universidades u otras Instituciones nacionales, extranjeras e internacionales.

Art. 9.º 1. En ningún ciclo, curso, especialidad o modalidad educativa serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro o Centros correspondientes y de los medios personales y materiales de que dispongan.

2. La Universidad podrá establecer en cualquiera de sus ciclos pruebas objetivas de selección, en las cuales tendrá en cuenta la formación del aspirante y su aptitud, vocación específica e historial académico.

3. Para facilitar la concurrencia a la Universidad de los alumnos que necesiten trabajar durante el día, la Universidad organizará, en la medida de sus posibilidades, cursos nocturnos en los diversos ciclos y modalidades educativas que sean adaptables a este régimen.

Art. 10. 1. El régimen de tutoría se establecerá especialmente en el primer ciclo de la educación universitaria, y tendrá por finalidad ayudar a los alumnos a superar las dificultades de aprendizaje y orientarles en la selección de los estudios.

2. En el ejercicio de la función tutorial, los Consejeros podrán ser auxiliados por alumnos de segundo y tercer ciclo, o del último curso de las Escuelas universitarias.

Art. 11. La evaluación de los alumnos tendrá la siguiente doble finalidad:

1.ª Comprobar que el alumno es capaz de manifestar la conducta adecuada, en función del nivel, tipo de especialidad de la enseñanza de que se trate, que le habilite para conseguir determinados estudios o, en su caso, para ejercer la profesión correspondiente.

2.ª Valorar los métodos y técnicas educativas empleados por el Centro correspondiente, en orden a verificar su idoneidad.

Los métodos concretos para la evaluación y control de los alumnos y Centros docentes, así como los recursos a que el alumno tenga derecho contra las resoluciones académicas que le afecten y la forma de tramitarlas, se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

Art. 12. 1. Los grados, títulos y certificados de estudios serán conferidos por el Ministerio a propuesta de la Universidad, dando cumplimiento a lo establecido

en el artículo 135 de la Ley General de Educación, teniendo en cuenta las propuestas de las Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional de tercer grado, en favor de quienes hayan superado los ciclos o cursos correspondientes.

2. Las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores, las Escuelas universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado propondrán, en su caso, a la Junta de Gobierno de la Universidad los nuevos títulos y certificaciones congruentes con las enseñanzas que impartan y con su posible proyección en el campo profesional.

3. Excepcionalmente y por acuerdo del Patronato, la Junta de Gobierno podrá proponer al Ministerio que confiera el título de Doctor «honoris causa» a aquellas personas que, por su prestigio científico o por la prestación de servicios extraordinarios a la Universidad en el orden de la docencia o de la investigación, sean merecedoras de tal distinción, aunque no reúnan los requisitos precisos, según el artículo anterior, para obtener el grado de Doctor.

Art. 13. 1. La evaluación del rendimiento de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Departamentos, Institutos, Escuelas universitarias, Centros de Formación Profesional de tercer grado y Colegios universitarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Educación, tiene por objeto informar a los responsables acerca de la eficacia del Centro respectivo para facilitar la difusión de las experiencias positivas y, en su caso, la toma de las medidas correctivas correspondientes.

2. La evaluación de los Centros es una tarea permanente que se materializará en un informe de periodicidad mínima anual. Se dará cuenta de los resultados de la evaluación al Director o responsable principal

del Centro y al Organismo superior de quien dependa. La evaluación del Centro se efectuará por el Departamento de Asesoramiento Técnico del Instituto de Ciencias de la Educación, en colaboración con los servicios especializados del Rectorado y de la Gerencia.

TITULO III

De la organización de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 14. 1. El gobierno, representación y administración general de la Universidad estarán a cargo del Patronato, del Claustro universitario, del Rector, de la Junta de Gobierno y del Gerente, cada uno con sus atribuciones propias.

2. El Rector será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los Vicerrectores.

Art. 15. 1. Para la realización de las funciones de docencia e investigación, la Universidad se estructurará en Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

2. Los Departamentos se agruparán en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, en la forma y para los fines previstos en la Ley General de Educación.

Art. 16. 1. La Dirección de cada Facultad corresponderá a un Decano, asistido por una Junta de Facultad y auxiliado por los Vicedecanos.

2. La Dirección de cada Escuela Técnica Superior corresponderá a un Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por los Subdirectores.

3. La Dirección de cada Departamento corresponderá a un Director, asistido por el Consejo del Departamento.

4. La Dirección de cada Instituto corresponderá a un Director, asistido por el Consejo del Instituto.

5. La Dirección de los Colegios universitarios y los Centros de Formación Profesional de tercer grado corresponderá a su respectivo Director, asistido por el Consejo de la Escuela o Centro.

Art. 17. 1. La función asesora de los órganos de gobierno y directivos en materia docente estará a cargo del Instituto de Ciencias de la Educación.

2. Las funciones auxiliares e instrumentales y las de asistencia a la comunidad universitaria estarán a cargo de los órganos administrativos y técnicos que al efecto se configuren, bajo la inmediata dirección del Gerente.

CAPITULO II

De los órganos de representación, gobierno y administración general

SECCIÓN PRIMERA

Del Patronato

Art. 18. El Patronato es el órgano de participación de la sociedad, a través de sus diversos sectores, en el gobierno y administración de la Universidad Autónoma. En virtud de su carácter representativo, le corresponden las superiores facultades orientadoras de la actividad universitaria, con sujeción a lo previsto en estos Estatutos y sin perjuicio de las atribuciones que a otros órganos confieren las disposiciones vigentes.

Art. 19. 1. El Patronato estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Tres representantes elegidos entre las Diputaciones Provinciales del Distrito Universitario, los Ayuntamientos de Barcelona y aquellos otros Municipios cuya vinculación con la Universidad considere suficiente la Junta de Gobierno y los Procuradores en Cortes de representación familiar en el Distrito.

b) Tres representantes elegidos entre la Organización Sindical y los Colegios Profesionales a los que confiera representatividad bastante la Junta de Gobierno de la Universidad.

c) Tres representantes del profesorado.

d) Tres representantes de los alumnos.

e) Un representante de los ex alumnos.

f) Un representante de las Asociaciones de los Padres de Alumnos.

g) Un máximo de seis personas físicas o representantes de Entidades públicas o privadas que hayan ofrecido apoyo a la Universidad mediante ayudas económicas, prestación de servicios, cesión gratuita de instalaciones y edificios u otras formas de colaboración.

2. Los miembros del Patronato correspondiente al grupo *a)* serán elegidos por un Colegio Electoral, constituído por los Procuradores en Cortes y un representante de cada una de las Diputaciones y Ayuntamientos. Este Colegio eligirá un representante de cada uno de los tres estamentos.

3. Los miembros del Patronato correspondiente al grupo *b)* serán elegidos por un Colegio Electoral, constituído por un representante de cada uno de los Colegios Profesionales con derecho de representación y por el representante de la Organización Sindical.

4. Los representantes del profesorado se designarán mediante elección por el Claustro de un miembro de entre los Catedráticos, agregados numerarios y adjuntos numerarios; otro en representación de los Ayudantes de dedicación exclusiva, contratados e interinos, y el

tercero, en representación del profesorado de las Escuelas universitarias y Centros docentes del Distrito.

5. Los representantes de los alumnos serán elegidos uno por cada ciclo de enseñanza universitaria.

6. El miembro representante de la Asociación de Padres de Alumnos se elegirá de entre los candidatos propuestos por cada Asociación en un Colegio Electoral constituído por un representante de cada una de las Asociaciones existentes.

7. Los miembros del Patronato correspondiente al grupo *g)* serán elegidos mediante votación, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el resto de los miembros del Patronato señalados en los epígrafes *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)*.

8. El Secretario general de la Universidad asistirá a la elección de cada uno de los miembros del Patronato, y levantará las correspondientes actas. El Rector elevará la propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos dispuestos en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación.

9. Según lo dispuesto en el precitado artículo de la Ley General de Educación, el Presidente del Patronato será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato.

10. Los miembros del Patronato desempeñarán su cargo preceptivo por un plazo máximo de cinco años y serán reelegibles. Las modalidades de duración del cargo, en función de la pertenencia a uno y otro de los estamentos relacionados en el epígrafe 1 de este artículo, se determinarán en el Reglamento del Patronato.

11. La duración del mandato del Presidente del Patronato será la que corresponda con arreglo al cargo en virtud de cuya representación fué elegido, con la misma limitación temporal que se señala en el apartado anterior para los restantes miembros del Patronato.

12. No podrán en ningún caso formar parte del Patronato de la Universidad Autónoma de Barcelona personas que sean Profesores de otra Universidad o pertenezcan a otro Patronato universitario.

13. Cada miembro del Patronato sólo tiene derecho a un voto.

El derecho al voto es indelegable.

Art. 20. Serán atribuciones del Patronato:

1.ª Proponer al Gobierno la modificación de los Estatutos de la Universidad.

2.ª Elaborar y aprobar su propio Reglamento de funcionamiento.

3.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones del Patronato, nombrar a los miembros de éstas según lo previsto en estos Estatutos y aprobar el régimen para su funcionamiento.

4.ª Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia informe sobre la propuesta de nombramiento de Rector, según lo previsto en el artículo 24 de estos Estatutos.

5.ª Informar y elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas del Rector para el nombramiento o separación del Gerente y el Secretario general de la Universidad.

6.ª Aprobar para su posterior tramitación los planes de actuación y los programas o proyectos de obras, instalaciones y servicios y los planes de administración del patrimonio.

7.ª Aprobar el inventario de los bienes de la Universidad y sus modificaciones.

8.ª Aprobar los proyectos de presupuesto, las habilitaciones, transferencias y suplementos de crédito, las tasas, tarifas y precios de las prestaciones o servicios universitarios y regular el régimen para la exacción o cobranza, sin perjuicio de las posibles competencias de ámbito superior.

9.ª Aprobar las propuestas de creación, modificación o supresión de las Facultades, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de cualquier otra índole.

10. Proponer la plantilla general de la Universidad, las plantillas orgánicas de los diversos órganos auxiliares y el régimen de retribuciones del personal de la Universidad.

11. Aprobar el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal de la Universidad y el del Alumnado, elaborado por la Junta de Gobierno, e informar los casos de separación definitiva del servicio del personal docente y de investigación.

12. Proponer para su posterior tramitación la aceptación de herencias, legados, cesiones y donaciones de cualquier especie; otorgar subvenciones, adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles y transigir sobre bienes y derechos de cualquier clase.

13. Otorgar los contratos y concesiones de valor igual o superior a cinco millones de pesetas y aquellos que exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual del ejercicio.

14. Refrendar los conciertos con fines de investigación y docencia o para la prestación de servicios a la población universitaria cuando su importancia lo requiera.

15. Autorizar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, operaciones de crédito o financieras de cualquier clase.

16. Censurar y, en su caso, aprobar las cuentas de liquidación del presupuesto, las de administración del patrimonio y las de ejecución de los planes de actuación y de los programas de proyectos de obras, instalaciones o servicios; así como las Memorias generales de la actividad universitaria en cualquiera de sus sectores.

17. Delegar total o parcialmente en el Rector o en el Gerente todas o algunas de las funciones especificadas en los apartados 9, 11, 13, 15 y 16 de este artículo.

Art. 21. Para la preparación y estudio de los asuntos de su competencia, el Patronato podrá constituir ponencias de carácter transitorio.

A las ponencias podrán ser incorporadas personas ajenas al Patronato.

Art. 22. En relación con cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegios universitarios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado, se podrá constituir una Comisión del Patronato, a propuesta de la Junta de Gobierno, entre representantes de los sectores mencionados en el artículo 83.2 de la Ley General de Educación, y con muy especial preferencia hacia las Entidades colaboradoras del Centro. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato. Cada Comisión elaborará su propio Reglamento de actuación y funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Patronato.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Rectorado

Art. 23. El Rector es la suprema autoridad de la Universidad, de la que ostenta la representación legal. Es Presidente nato de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario, Jefe superior de los órganos que integran las estructuras docentes y de investigación, supervisor de la Gerencia y de los órganos adscritos a la misma y representante del Gobierno de la Universidad.

Art. 24. Producida la vacante, el Claustro elegirá un primero, segundo y tercer candidato mediante sendas votaciones sucesivas o independientes. El Patronato emitirá el informe previsto en el artículo 20,4, de estos Estatutos, y el nombramiento se efectuará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Educación.

A estos efectos, el Rector elevará al Ministerio la terna por orden alfabético, junto con el informe del Patronato.

El mandato del Rector durará cinco años y podrá ser reelegido, pero no podrá desempeñar más de dos mandatos consecutivos.

El cargo de Rector será obligatorio.

Art. 25. Corresponden al Rector las siguientes atribuciones:

1.ª Representar oficialmente a la Universidad ante los órganos del Estado y ante toda clase de personas o Entidades públicas y privadas; representar judicialmente y administrativamente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.

2.ª Expedir, en nombre de la Universidad, los títulos y certificaciones de estudios.

3.ª Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Junta de Gobierno y del Claustro de la Universidad; establecer el orden del día de las sesiones de ambos órganos; elevar al Patronato las propuestas de la Junta de Gobierno y del Claustro de la Universidad, y someter a la Junta de Gobierno las sugerencias, propuestas e iniciativas del Claustro.

4.ª Adoptar las medidas precisas para ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Patronato, Claustro general y Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades del Gerente.

5.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Vicerrectores.

6.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, con el informe preceptivo del Patronato, el nombramiento o cese del Gerente.

7.ª Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de nombramiento de Decanos de las Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Institutos y de Escuelas universitarias.

8.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento de Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

9.ª Nombrar a los Vicedecanos y Subdirectores y a los Secretarios de las Facultades y las Escuelas Técnicas Superiores, a propuesta de los respectivos Decanos y Directores.

10. Nombrar a los Directores de los Colegios universitarios y los Centros de Formación Profesional de tercer grado y a los Directores de Departamento, según lo establecido en estos Estatutos.

11. Señalar las directrices generales para el desarrollo de la actividad docente e investigadora de la Universidad, de los Servicios Generales y de los de asistencia comunitaria, y formular las Memorias generales correspondientes.

12. Coordinar las diversas actividades universitarias y, en particular, la docencia, la investigación y las actividades económico-administrativas.

13. Arbitrar excepcionalmente, oída la Junta de Gobierno, la adscripción del personal docente y de investigación a las distintas tareas específicas de los Departamentos, Institutos, Colegios y Escuelas, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

14. Fiscalizar el ejercicio de las funciones atribuídas a los diversos órganos ejecutivos de la Universidad y el cumplimiento de los acuerdos de los órganos rectores y corregir, en su caso, las infracciones o desviaciones que se produzcan.

15. Autorizar el gasto y ordenar los pagos, ejecutando el presupuesto aprobado.

16. Ejercer todas las demás facultades de gobierno, mando y administración no atribuídas expresamente por estos Estatutos a los otros órganos rectores.

SECCIÓN TERCERA

Del Claustro General

Art. 26. El Claustro General será el órgano de representación de la comunidad universitaria y el cauce para que ésta manifieste su posición y aspiraciones. Sus funciones serán meramente informativas, electoras y de promoción.

Art. 27. 1. El Claustro General de la Universidad estará compuesto por:

a El Rector, los Vicerrectores, los Decanos y Vicedecanos.

b Los Directores y Subdirectores de las Escuelas Técnicas Superiores.

c Los Directores del Instituto de Ciencias de la Educación y del resto de los Institutos.

d) Los Directores de las Escuelas universitarias, de los Centros de Formación Profesional y de los Colegios universitarios.

e) Sesenta Profesores, distribuídos entre las diversas categorías.

f) Treinta alumnos, a razón de diez por cada ciclo.

g) El Secretario general de la Universidad.

2. La forma de elección de los miembros del Claustro, así como las convocatorias, sesiones y quórum de asistencia y votaciones, se determinará reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

Art. 28. Serán funciones del Claustro:

a) Proponer los candidatos a Rector de Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos.

b) Proponer a los representantes del profesorado de la Universidad y Centros docentes en el Patronato.

c) Formular y manifestar la opinión de la comunidad universitaria en los asuntos en que sea consultado por el Patronato, la Junta de Gobierno o el Rector.

d) Sugerir iniciativas y señalar las aspiraciones de la comunidad universitaria a los órganos de gobierno de la Universidad.

e) Las señaladas por la Ley General de Educación.

SECCIÓN CUARTA

De la Junta de Gobierno

Art. 29. La Junta de Gobierno de la Universidad estará integrada por el Rector, que la presidirá; los Vicerrectores, el Gerente, el Secretario general, los Decanos de las diversas Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación; un representante de los Directores de las Escuelas universitarias y otro de los Centros de Formación Profesional de tercer grado; un representante de los Directores de los Institutos universitarios y, como mínimo, un representante de cada una de las categorías del Profesorado numerario (Catedráticos, Agregados y Adjuntos) y otra de cada uno de los tres ciclos del alumnado.

El Secretario general actuará de Secretario de la Junta.

Art. 30. El procedimiento de designación de los miembros electivos, el número de éstos, así como el régimen de sesiones, convocatorias, quórum de asistencia y votaciones, se determinarán mediante reglamento elaborado por la propia Junta.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Definir las certificaciones y títulos académicos que haya de conferir la Universidad, aprobar los proyectos de planes y programas docentes y de investigación.

2.º Aprobar las bases para las pruebas de selección del alumnado para el ingreso en la Universidad o en cualquiera de sus ciclos, cursos, especialidades o mo-

dalidades, y autorizar el paso de un ciclo a otro perteneciente a distinto plan de estudios, en los supuestos previstos en el artículo 8.º

3.º Decidir en cada caso el procedimiento a aplicar para la previsión de una plaza del cuadro de Profesores de la Universidad, aprobar las bases de los concursos que hayan de convocarse para cubrir los puestos de trabajo y designar a los miembros de las comisiones que hayan de juzgarlos.

4.º Otorgar los contratos de trabajo y conferir los nombramientos de personal, acordar las prórrogas de unos y otros, y dispensar, en su caso, las titulaciones obligadas.

5.º Otorgar los contratos, concesiones y operaciones de tesorería no reservados a la competencia del Patronato, facultades que podrá delegar total o parcialmente en la Gerencia.

6.º La administración del patrimonio, la gestión del presupuesto y la autorización de gastos en lo no reservado a la competencia del Patronato, facultades que podrá delegar, total o parcialmente, en la Gerencia.

7.º Asistir y asesorar al Rector y al Patronato y formular los dictámenes o propuestas de resolución al Patronato en los asuntos de la competencia de éste.

8.º Proponer la creación de nuevas titulaciones o carreras y concertar acuerdos con las Universidades extranjeras, internacionales o nacionales, según lo dispuesto en el artículo 8.º de estos Estatutos.

9.º Proponer al Patronato para su ulterior tramitación, cuando así lo proceda, la creación, modificación o supresión de Facultades, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de cualquier otra índole.

10. Establecer convenios con la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial, previos los trámites establecidos en el apartado *d)* del artículo 145 de la Ley General de Educación.

Art. 32. 1. Para atender al despacho de las cuestiones que lo requieran, se segregará de la Junta una Comisión Permanente y se organizarán distintas Comisiones de Trabajo, entre las cuales, a título meramente enunciativo, se encontrarán las siguientes:

Comisión de Estudios.
Comisión de Investigación.
Comisión de Extensión Cultural y Relaciones Exteriores.
Comisión de Convalidaciones.
Comisión de Publicaciones.
Comisión de Promoción Estudiantil.

2. Las funciones y formación de dichas Comisiones se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN QUINTA

De la Gerencia

Art. 33. 1. El Gerente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector y previo informe del Patronato.

2. Para ser designado Gerente será requisito indispensable poseer título de Licenciado universitario o de Escuela Técnica Superior.

3. El cargo de Gerente implicará dedicación exclusiva y no será compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión u oficio.

4. En el acto de nombramiento se fijará la duración de su mandato, que no podrá ser inferior a los cuatro años.

5. La separación por causa disciplinaria o de incumplimiento de las obligaciones propias del cargo competerá al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 34. 1. Corresponde al Gerente la dirección de los servicios económico-administrativos de la Univer-

sidad, con sujeción a las normas que establezca el Patronato y bajo la supervisión del Rector.

2. El Gerente ejercerá la jefatura de los servicios generales y auxiliares de la Universidad y la de los de asistencia a la comunidad universitaria.

Art. 35. Sus funciones específicas se determinarán por Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno y aprobado por el Patronato.

SECCIÓN SEXTA

De la Secretaría General

Art. 36. 1. El Secretario general de la Universidad será nombrado por el Patronato a propuesta del Rector.

2. El nombramiento del Secretario general podrá recaer en cualquier Profesor Catedrático, agregado o adjunto de la Universidad. Podrá también ser nombrado Secretario el Asesor o Jefe de la Asesoría Jurídica de la Universidad, aunque sea funcionario de la misma.

Art. 37. 1. El Secretario general será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, representación y administración general de la Universidad y, con tal carácter, levantará las actas de las sesiones.

2. Para ello asistirá con voz, pero sin voto, a las reuniones del Patronato, y como miembro con plenitud de derechos, a las del claustro y de la Junta de Gobierno.

Art. 38. El Secretario general cuidará de la formación y custodia de los libros de actas, de la compilación de los Decretos e instrucciones generales del Rectorado, y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en su condición de fedatario, o consten en la documentación oficial de la Universidad.

CAPITULO III

De los órganos estructurales

SECCIÓN PRIMERA

De los Departamentos

Art. 39. 1. El Departamento será la unidad básica de la estructura universitaria para la realización de las funciones docentes e investigadoras.

2. Cada Departamento resultará de la integración de las funciones encaminadas a la docencia completa de un conjunto de disciplinas cuya afinidad o relación justifique su agrupación orgánica desde el punto de vista científico y bajo criterios de economía y eficacia. Cada Departamento tendrá su oficina administrativa.

3. El Departamento impartirá enseñanza a todos los estudiantes de las disciplinas que constituyan su competencia, en el marco de los «curricula» de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 40. 1. El Departamento será regido por un Director o Coordinador asistido por el Consejo del Departamento.

2. El Consejo del Departamento estará formado:

a) Por los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías, que están adscritos al Departamento y se hallen en pleno ejercicio de sus funciones.

b) Por dos representates de los Profesores ayudantes del Departamento, elegidos anualmente por los que presten servicios efectivos en el mismo.

c) Por dos representantes de los alumnos de cada uno de los ciclos que cursen estudios en el Departamento, elegidos anualmente.

Art. 41. 1. El Consejo del Departamento elegirá al Director o Coordinador entre los Catedráticos y Profesores agregados adscritos al Departamento. El mandato

del Director tendrá tres años de duración y no podrá ser renovado dos veces consecutivas.

2. El Reglamento básico de los Departamentos, y en su caso, las modalidades específicas de alguno de ellos, serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Art. 42. 1. El Director o Coordinador del Departamento, asistido por el Consejo, organizará los cursos, clases y horarios, y ordenará los medios personales y materiales de que disponga del modo más idóneo para cumplimentar en la parte concerniente al Departamento los planes de estudios y las materias optativas de las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

2. Las distintas enseñanzas y tareas de investigación serán impartidas o realizadas por el personal del Departamento, de acuerdo con los planes y programas y atendiéndose al orden y distribución del trabajo determinados por la Dirección, pero con absoluta libertad científica y crítica.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 43. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores resultarán de la agrupación de los Departamentos en que se impartan las disciplinas conducentes a la colación de los grados académicos de los tres ciclos de una determinada rama del saber y actuarán como Centros de coordinación de las enseñanzas.

2. Cada Departamento estará adscrito orgánicamente a una Facultad o Escuela Técnica Superior. En los casos en que el Departamento dirija sus enseñanzas a la colación de grados académicos de distinto orden, se incorporarán a aquella Facultad o Escuela en cuyos planes de estudio ocupen aquéllas un lugar preferente, pero podrá estar representado en las Juntas de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 44. 1. Cada Facultad será regida por un Decano, asistido por la Junta de Facultad y auxiliado por los Vicedecanos.

2. Cada Escuela Técnica Superior será regida por un Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por los Subdirectores.

Art. 45. 1. El Decano o Director de la Escuela Técnica Superior será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Rector, que elevará también el informe de la Comisión del Patronato, entre los Catedráticos numerarios adscritos a los Departamentos integrados en la Facultad o Escuela, según propuesta formulada por la respectiva Junta, mediante votación.

2. La duración de su mandato será de tres años y no podrá ser renovado dos veces consecutivas.

Art. 46. 1. El Decano o Director propondrá al Rector el nombramiento de Vicedecanos o Subdirectores de entre los Profesores Catedráticos, agregados o asimilados a dichas categorías, que pertenezcan a los Departamentos integrantes de la Facultad o Escuela Técnica Superior, con el fin de que le sustituyan en los casos vacantes: ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento, y de que le auxilien en el desempeño de su cometido mediante el ejercicio de las funciones que expresamente se deleguen.

Art. 47. 1. La Junta de la Facultad o Escuela Técnica Superior estará formada:

a) Por el Decano o Director, que la presidirá.

b) Por los Vicedecanos o Subdirectores.

c) Por los Directores o Coordinadores de los Departamentos adscritos a la Facultad o Escuela.

d) Por un delegado de cada uno de los Departamentos integrantes de la Facultad o Escuela, elegido cada tres años por el respectivo Consejo del Departamento, entre los Profesores Catedráticos, agregados,

adjuntos y asimilados a dichas categorías, del propio Departamento.

e) Por un delegado de cada uno de los Departamentos no incorporados a la Facultad o Escuela en los que se impartan disciplinas obligatorias para la obtención de los grados académicos que colacione la Facultad o Escuela, elegido por el tiempo y en la forma indicada en el apartado anterior.

f) Por dos representantes de los Profesores ayudantes de los Departamentos adscritos de la Facultad o Escuela, elegidos cada tres años por el conjunto de Profesores ayudantes que presten servicios efectivos en aquéllos.

g) Por dos representantes de los alumnos que cursen enseñanzas conducentes a la obtención de grados académicos colacionados por la Facultad o Escuela, elegidos anualmente por éstos.

2. Una misma persona no podrá pertenecer simultáneamente a dos o más Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

3. El régimen de sesiones, convocatorias y quórum de la Junta de Facultad se determinará por la propia Junta.

4. La Junta de Facultad podrá constituir Comisiones y cometidos específicos. A estas Comisiones pueden ser adscritas personas ajenas a la Junta.

SECCIÓN TERCERA

De los Institutos

Art. 48. 1. El Instituto será una unidad de la estructura universitaria para la realización de funciones específicas de investigación.

2. Sin perjuicio de su principal cometido, los Institutos podrán realizar también funciones docentes, complementarias de las de los Departamentos y dirigidos primordialmente al alumnado del tercer ciclo.

Art. 49. 1. La creación de cada Instituto responderá a la existencia de un campo de investigación científicamente definido, que puede ser asumido por la Universidad, utilizando sólo medios propios o en colaboración con otras personas o Entidades públicas o privadas, en régimen de concierto.

2. Los Institutos universitarios se regirán por las normas de estos Estatutos y por las disposiciones autonómicas que los desarrollen; los creados en régimen de concierto se atendrán a las normas que en él se establezcan y, subsidiariamente, a lo dispuesto en estos Estatutos y en sus disposiciones reglamentarias.

Art. 50. 1. El Instituto será regido por un Director, asistido por el Consejo del Instituto.

2. El Consejo del Instituto estará formado:

a) Por los investigadores, doctores o licenciados adscritos exclusivamente al Instituto.

b) Por los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías que estén adscritos al Instituto.

c) Por dos representantes de los alumnos que cursen estudios de especialización en el Instituto, elegidos anualmente por éstos.

Art. 51. 1. El Director del Instituto será nombrado por el Rector a propuesta del Consejo del Instituto.

2. La forma de elección y duración del mandato del Director del Instituto, así como la periodicidad de las reuniones y los quórum de asistencia y votación del Consejo del Instituto, se dispondrán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

3. El Director del Instituto, asistido por el Consejo, organizará el régimen de trabajo y ordenará los medios personales y materiales de que disponga del modo más idóneo para cumplimentar los planes de investigación establecidos.

SECCIÓN CUARTA

Del Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 52. 1. El Instituto de Ciencias de la Educación tendrá en relación con la Universidad los siguientes cometidos:

a) El asesoramiento de los órganos de gobierno y administración general en materia de planificación, organización y métodos educativos.

b) La asistencia técnica a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado, en materia de procedimientos y métodos de enseñanza.

c) La formación e instrucción del Profesorado de la Universidad en materia pedagógica, tanto en la etapa previa o inicial a la incorporación a la enseñanza como en ulteriores cursos de perfeccionamiento y reentrenamiento.

d) La investigación en el campo de las ciencias de la educación.

e) La organización, tutela y supervisión de las Escuelas universitarias de formación del profesorado y de Educación General Básica.

f) La programación y supervisión del curso de Orientación Universitaria.

2. En el ejercicio de su cometido, el Instituto de Ciencias de la Educación elaborará los proyectos de normas reglamentarias de carácter interior sobre admisión y evaluación del alumnado, formación de planes y programas y régimen de estudios.

Asimismo informará los planes y programas de estudios, las solicitudes para pasar de un ciclo a otro de distintas ramas del saber en los casos no previstos en los planes, las bases de las pruebas de selección del alumnado para el ingreso en la Universidad o en

cualquiera de sus ciclos, cursos, especialidades y modalidades, y las bases de los concursos para la provisión de puestos docentes.

Art. 53. El Director del Instituto de Ciencias de la Educación será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, por un plazo de cuatro años.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Instituto de Ciencias de la Educación se regirá por un reglamento propio, siendo tan sólo aplicables subsidiariamente los preceptos de estos Estatutos reguladores de los demás Institutos universitarios.

Sección quinta

De los Colegios universitarios

Art. 55. 1. Los Colegios universitarios actuarán como unidades desconcentradas territorialmente del «campus universitario», pero integrados en la Universidad como elementos de su estructura administrativa para impartir enseñanzas correspondientes a su primer ciclo.

2. Los Colegios podrán ser sostenidos exclusivamente por la Universidad o contar con la colaboración de otras Entidades públicas o privadas. En este segundo caso, su integración se realizará mediante el correspondiente acuerdo de adscripción.

3. Los Colegios se regirán por las normas legales vigentes y las que desarrollen los presentes Estatutos. Subsidiariamente se aplicarán a los del segundo tipo mencionado los preceptos que se establezcan en el oportuno acuerdo.

Art. 56. 1. Al frente del Colegio habrá un Director, nombrado por el Rector entre los Catedráticos de la Universidad.

2. El Director estará asistido por un Consejo del Colegio integrado por:

a) Los Profesores Catedráticos, agregados o adjuntos adscritos al Colegio.

b) Dos representantes del Profesorado ayudante elegidos anualmente por los Profesores ayudantes adscritos al Colegio.

c) Por dos representantes de los alumnos que cursen estudios en el Colegio elegidos anualmente por éstos.

3. El Consejo será convocado y presidido por el Director del Colegio y actuará de Secretario el miembro que el Director designe. La periodicidad de las reuniones y los quórum de asistencia y la votación se determinarán reglamentariamente por la Junta de Gobierno.

4. El Director ostentará en el Colegio la representación del Rector de la Universidad y ejercerá las funciones que éste le delegue expresamente.

SECCIÓN SEXTA

De las Escuelas universitarias y de los Centros de Formación Profesional de tercer grado

Art. 57. 1. Las Escuelas universitarias serán unidades de la estructura operativa de la Universidad para impartir, en relación a un solo ciclo de estudios, de tres años de duración, salvo excepciones, enseñanzas no incluídas en los ciclos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Los Centros de Formación Profesional de tercer grado impartirán enseñanzas de especialización profesional a los alumnos que hayan cursado al menos el primer ciclo universitario.

La duración de los estudios no podrá ser superior a dos años.

3. Competerá a las Escuelas universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado proponer el otorgamiento de títulos de diplomado en las materias correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 58. Las Escuelas universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado podrán estructurarse de la misma forma que la señalada para los Colegios en los artículos 55 y 56.

Art. 59. 1. Las Escuelas universitarias estarán regidas por un Director, asistido por el Consejo de la Escuela.

2. El Consejo de la Escuela estará formado:

a) Por los Profesores de cualquier categoría, excepto la de ayudante, que estén adscritos a la Escuela y se hallen en pleno ejercicio de sus funciones.

b) Por dos representantes del Profesorado ayudante de la Escuela, elegidos anualmente por los de dicha categoría, que presten servicios efectivos en la misma.

c) Por dos representantes de los alumnos que cursen estudios en la Escuela, elegidos anualmente por éstos.

Art. 60. 1. El Director de la Escuela será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Rector, entre los Catedráticos de la propia Escuela, a propuesta de su Consejo.

2. La forma de elección del Director, así como la duración del mandato, la periodicidad de las reuniones del Consejo y los quórum de asistencia y votación se dispondrá en reglamento aprobado al efecto por la Junta de Gobierno.

Sección séptima

De la organización auxiliar y los servicios comunitarios

Art. 61. 1. La Universidad, en el ejercicio de sus facultades autonómicas y con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, estructurará los órganos adecuados para:

a) La prestación de los servicios generales de la actividad docente e investigadora.

b) La prestación de los servicios auxiliares de carácter jurídico, administrativo, económico, técnico, de vigilancia, seguridad, información, ceremonial y relaciones públicas.

c) La asistencia administrativa de los órganos operativos encargados de la docencia e investigación.

d) La realización, en general, de las funciones atribuídas a la gerencia por estos Estatutos.

2. La estructura de tales órganos auxiliares y la distribución de funciones entre los mismos será propuesta por la Gerencia y aprobada, en su caso, por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

Art. 62. La Universidad, en el ejercicio de sus facultades autonómicas y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, organizará adecuadamente los servicios de asistencia a la comunidad universitaria dentro del «campus» de la Universidad, y en particular:

a) Residencias de todo tipo y Colegios Mayores.

b) Comedores, bares y restaurantes.

c) Servicios religiosos.

d) Dispensarios y enfermerías.

e) Instalaciones deportivas.

f) Servicios de esparcimiento y descanso.

g) Servicios de comunicación y transportes; y

h) Servicios comerciales.

Art. 63. 1. Estos servicios podrán ser prestados directamente por la Universidad o en régimen de:

a) Arrendamiento de instalaciones universitarias.

b) Concesión del servicio.

c) Concierto con otras personas o Entidades públicas o privadas, o con Asociaciones o Cooperativas de los usuarios.

2. Los proyectos de constitución, organización y régimen de funcionamiento de los diversos servicios serán elaborados por la Gerencia y aprobados, en su caso, por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

TITULO IV

De la comunidad universitaria

Art. 64. 1. La comunidad universitaria estará formada por los alumnos, por el Profesorado y por el resto del personal que preste servicio en la Universidad.

2. El ingreso en dicha comunidad implica el acatamiento de los presentes Estatutos y la obligación de servir al cumplimiento de los fines de la Universidad.

CAPITULO PRIMERO

De los alumnos

Art. 65. 1. Tendrán condición de alumnos de la Universidad quienes hayan sido admitidos en cualquiera de sus Centros docentes con el fin de cursar estudios en él.

2. El ingreso en la Universidad estará abierto a todos los estudiantes que se hallen en situación legal de acceso a las respectivas enseñanzas, sin otra limitación que la establecida en el artículo 9.º para el supuesto que en el mismo se contempla. Para la inscripción en los cursos siguientes tendrán preferencia quienes hayan seguido el anterior en la propia Universidad.

Art. 66. 1. Los alumnos de la Universidad Autónoma de Barcelona tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les concedan las Leyes:

a) A recibir las enseñanzas para las que se hayan matriculado, del Profesorado de la Universidad y en los locales de ésta habilitados al efecto.

b) A participar en las tareas de investigación que se desarrollen en la Universidad y que correspondan a su capacidad de preparación.

c) A utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación, y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias, de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

d) A recibir consejo y orientación en la selección y desarrollo de los estudios en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) A recibir, en su caso, las becas, subvenciones, bonificaciones y demás ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.

f) A participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones o preferencias.

g) A participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos.

h) A constituir y organizar asociaciones de alumnos en el seno de la Universidad, la cual les proporcionará el apoyo y las facilidades oportunas.

2. Son deberes comunes de los alumnos de la Universidad Autónoma:

a) Realizar el trabajo de estudio e investigación propio de su condición de universitario, asistiendo puntualmente a sus lugares de trabajo.

b) Cooperar con los demás alumnos y con el Profesorado al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

c) Aceptar los cargos para los que hayan sido elegidos y ejercer en forma debida las funciones propias de los mismos.

d) Observar, dentro y fuera de la Universidad, una conducta acorde con la dignidad universitaria.

CAPITULO II

Del Profesorado

Art. 67. 1. Formará parte del Profesorado de la Universidad quienes, en virtud de designación o contrato otorgados por la Junta de Gobierno, se dediquen a tareas docentes o de investigación en los diversos Centros de aquélla.

2. Las indicadas tareas serán compatibles con la actuación en los órganos de gobierno, representación y administración general de la Universidad; pero la dedicación exclusiva a las funciones directivas no será obstáculo para la condición de miembro del Profesorado.

Art. 68. 1. En el Profesorado de la Universidad existirán las siguientes categorías administrativas:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Agregados de Universidad.
c) Adjuntos de Universidad.
d) Catedráticos de Escuelas universitarias.
e) Agregados de Escuelas universitarias.
f) Profesores de Centros de Formación Profesional.

2. Adicionalmente podrán ser designados, por tiempo limitado, Ayudantes, Profesores asociados y Colaboradores de los Departamentos e Institutos.

Art. 69. 1. Los Catedráticos y agregados de Universidad se encargarán de la explicación general de las disciplinas y de la dirección de los cursos y programas de investigación. Además de las funciones es-

tablecidas en el artículo 113,6), de la Ley General de Educación, los Profesores agregados de la Universidad podrán ser específicamente designados coordinadores de Departamento.

2. Los Profesores adjuntos colaborarán con los Catedráticos y agregados en las tareas docentes y de investigación.

3. Los ayudantes cooperarán a la docencia y la investigación en la forma que les señale el Director del correspondiente Departamento.

4. Los Catedráticos y agregados de las Escuelas universitarias realizarán en las citadas Escuelas las funciones señaladas anteriormente.

Art. 70. A propuesta de la Junta de Gobierno, el Rector elevará al Ministerio las eventuales peticiones de dispensa por tiempo limitado a personas concretas en razón de los méritos científicos o profesionales que en las mismas concurran, de las exigencias de titulación normales, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria X de la Ley General de Educación.

Art. 71. 1. Serán Profesores asociados aquellos doctores, o licenciados, que perteneciendo o no a otra Universidad, española o extranjera, presten su colaboración a la Universidad Autónoma de Barcelona, participando en sus tareas docentes y de investigación en las condiciones que se convenga y por tiempo limitado.

2. Podrán ser designados colaboradores de los Departamentos aquellas personas de reconocido prestigio y preparación en el campo de su especialidad, cuya labor sea de interés para la Universidad.

Art. 72. 1. Serán deberes comunes del Profesorado:

a) Realizar las tareas de enseñanza y de investigación que tengan encomendadas, asistiendo puntualmente a su lugar de trabajo.

b) Cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad, en cooperación con los demás Profesores y alumnos.

c) Aceptar los cargos universitarios para los que hayan sido designados.

d) Observar una conducta acorde con la dignidad de las funciones y con el prestigio de la Universidad.

2. El Profesorado de la Universidad tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros le confieren las Leyes:

a) A realizar los trabajos de docencia e investigación con arreglo a las condiciones de su nombramiento, en los puestos de trabajo de la Universidad a que sean destinados.

b) A utilizar elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación, y las restantes instalaciones universitarias con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

c) A percibir retribución propia de su categoría y del puesto de trabajo desempeñado, con arreglo a las condiciones estipuladas.

d) A participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollan en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones y preferencias.

e) A participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos.

f) A disfrutar de la licencia sabática prevista en el artículo 103/3.º de la Ley General de Educación, la cual podrá ser aplazada a petición del interesado, sin pérdida de derechos y por un plazo máximo de dos años, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 73. 1. El profesorado de la Universidad podrá proceder:

a) De los Cuerpos especiales de Catedráticos numerarios de la Universidad, de Profesores agregados de Universidad, de Profesores adjuntos de Universidad y

de Catedráticos o agregados de Escuelas universitarias, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) De personas no pertenecientes a estos Cuerpos, con los que la Universidad establezca el correspondiente contrato, a tenor de lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Educación.

2. El acceso a la Universidad del profesorado perteneciente a los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se hará mediante concurso de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

Art. 74. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en los artículos antes citados de la Ley General de Educación y las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 75. 1. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

2. Los nombramientos de Profesores de la Universidad Autónoma de Barcelona que no pertenezcan a los Cuerpos docentes de educación universitaria serán conferidos por el Rector a propuesta de los Departamentos o de las Comisiones que hayan valorado los méritos de los concursantes o en virtud del contrato otorgado.

CAPITULO III

Del personal no docente

Art. 76. 1. Formarán también parte de la Universidad quienes en virtud de designación o contrato otorgados por el Gerente, en uso de sus atribuciones propias o delegadas, presten servicios en los Centros universitarios con carácter permanente y mediante tareas cuya finalidad directa no sea la docencia o la investigación.

2. Sus clases, categorías, titulación, forma de nombramiento y vinculación a la Universidad se determinarán mediante el oportuno reglamento que aprobará la Junta de Gobierno.

Art. 77. 1. Serán deberes del personal no docente:

a) Realizar las tareas que tengan encomendadas asistiendo puntualmente al lugar de trabajo.

b) Sustituir cuando proceda a los titulares de otros puestos.

c) Cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

d) Observar una conducta acorde con la dignidad de la función.

2. El personal de servicios tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les confieren las leyes:

a) A realizar las tareas propias de su categoría, en el puesto de trabajo al que sea reglamentariamente destinado.

b) A utilizar los elementos, locales, instalaciones y servicios universitarios, con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

c) A percibir la retribución propia de su categoría y puesto de trabajo desempeñado con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato.

d) A participar en las actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas que se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones, preferencias y con arreglo a las disposiciones particulares que las regulen.

Art. 78. 1. Para la realización de trabajos concretos, de carácter extraordinario o de urgencia, o para colaborar temporalmente en los trabajos de las diversas dependencias cuando por su volumen anormal o por circunstancias especiales no pueda ser atendido por los empleados de plantilla, la Junta de Gobierno podrá otorgar contratos de trabajo con el personal que proponga la Gerencia.

2. Estos contratos no podrán tener duración superior al año y no serán prorrogables.

3. Los contratos contendrán las especificaciones señaladas en el párrafo dos del artículo 75, con las salvedades derivadas de lo preceptuado en los dos primeros párrafos del presente artículo.

CAPITULO IV

Del régimen disciplinario

Art. 79. El régimen disciplinario de la Universidad será regulado por Reglamento elaborado por la Junta de Gobierno y aprobado por el Patronato, de conformidad con las disposiciones vigentes de carácter general.

CAPITULO V

Régimen económico

SECCIÓN PRIMERA

Del Patrimonio de la Universidad

Art. 80. La Universidad tiene patrimonio propio y diferenciado de el del Estado, constituído por:

a) Los derechos sobre los inmuebles que ocupa actualmente y los que ocupe en el futuro.

b) Los bienes muebles, material científico, bibliotecas, publicaciones, valores mobiliarios y capitales de fundaciones, y donaciones de toda clase.

c) Los demás bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Art. 81. 1. El Estado adscribirá a la Universidad los bienes necesarios para su funcionamiento.

2. La Universidad podrá realizar mejoras de toda clase, con cargo a su presupuesto, en sus bienes y en los cedidos en uso, con la anuencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 82. 1. La Universidad formará, y mantendrá actualizado, el inventario de sus bienes y derechos, con la única excepción de los de carácter fungible.

2. El inventario comprenderá, con la debida especialización, los bienes cuyo dominio o disfrute hayan de revertir al patrimonio universitario llegado cierto día o cumplida determinada condición.

Art. 83. 1. El inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado, en su caso, por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

2. El inventario se rectificará anualmente con referencia al 31 de diciembre; el proyecto de rectifica-

ción, formulado por la Gerencia y dictaminado por la Junta de Gobierno, será sometido a la aprobación del Patronato dentro del primer trimestre del año siguiente.

3. El inventario será comprobado y aprobado de nuevo con la resultancia, siempre que lo disponga el Patronato.

4. La Gerencia habilitará el sistema adecuado para mantener constantemente actualizado el inventario, y para su gestión y para la formación de los inventarios parciales podrá cursar órdenes vinculantes a las Jefaturas de los órganos ejecutivos, incluídos los de docencia e investigación.

Art. 84. 1. Las formas y modalidades de adscripción de los bienes de la Universidad a los distintos órganos ejecutivos será objeto de reglamentación especial, aprobada por el Patronato.

2. La administración del patrimonio será objeto de una cuenta especial, que llevará y rendirá la Gerencia junto con las de ejecución del presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

Del presupuesto

Art. 85. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los Presupuestos Generales del Estado.

2. El proyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia siguiendo las directrices que al efecto le señale la Junta de Gobierno y con base en la planificación de necesidades de los diversos órganos operativos.

3. El proyecto de presupuesto será aprobado en principio por el Patronato, previo dictamen de la Junta de Gobierno, antes del 30 de septiembre de cada año.

4. El presupuesto aprobado por el Patronato en la forma indicada en el párrafo anterior será elevado, dentro de la primera semana del mes de octubre, al Ministerio de Educación y Ciencia, para que, con su informe, lo remita al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste, con su informe, lo someta a la aprobación definitiva del Gobierno.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

5. Esta última aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución.

Art. 86. 1. Figurarán como ingresos del presupuesto:

a) Los productos del patrimonio.
b) Los rendimientos de los servicios.
c) Los donativos, subvenciones y auxilios.
d) Las aportaciones del Estado.
e) Los derechos y tasas académicas.
f) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito.
g) Los remanentes del ejercicio anterior.

2) Figurarán como gastos las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles; las cargas del patrimonio; los intereses debidos, indemnizaciones y costes; los necesarios para atender al incremento patrimonial y a la realización de toda clase de obras e instalaciones y a la adquisición de material científico y de otra especie; el funcionamiento de los servicios docentes y de investigación, generales, auxiliares y comunitarios; los gastos de personal y los pactos o compromisos que la Universidad contraiga con otras Entidades públicas o privadas.

3. El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer, y en los de carácter variable se determinará conforme a los proyectos e informes que le sirvan de base.

4. Tanto los ingresos como los gastos se precisarán con absoluta claridad y se relacionarán ordenada y sistemáticamente.

Art. 87. 1. El Estado aportará a la Universidad, dentro de las posibilidades presupuestarias, fondos suficientes para el cumplimiento de sus fines docentes y de investigación específica.

2. Las aportaciones que se consignen en los Presupuestos del Estado para cubrir total o parcialmente los gastos de la Universidad figurarán en su presupuesto como partida sin asignación específica.

3. La misma finalidad general tendrán los donativos, subvenciones y auxilios procedentes de personal o Entidades públicas y privadas, salvo que el donante les hubiere asignado expresamente un destino específico.

4. Las cantidades otorgadas por el Estado para financiar la investigación en la Universidad, así como las que se pueden conceder a la misma para constituir un fondo de becas o de ayuda a los escolares, figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportaciones con asignación específica.

5. Igual carácter tendrán las anualidades del presupuesto programado para la financiación de las instalaciones universitarias.

6. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los trámites previstos en el artículo 65, apartado cuarto, de la Ley General de Educación.

7. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad, según los trámites señalados en el artículo anterior.

8. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso de presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de crédito extraordinarios que considere precisos la Universidad en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigente.

Art. 88. 1. La Universidad podrá apelar al crédito, concertando préstamos y otras formas de anticipo, a largo o corto plazo, con Entidades públicas o privadas; prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que se contraten determinadas obras o servicios, librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Universidad, o contratando total o parcialmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería.

2. Las operaciones de crédito, cuya tramitación se hará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, serán otorgadas por el Patronato, la Junta de Gobierno o, en virtud de delegación de ésta, por la Gerencia, según las competencias señaladas en los artículos 20 (16) y 31 (5) y las que se señalen en vía reglamentaria.

Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Apéndice 3.

Art. 89. 1. Dentro de los dos primeros meses de cada año, el Gerente deberá elevar a la Junta de Gobierno, para que ésta, a su vez, tras dictaminarlas, las someta a la aprobación del Patronato, dentro del mes siguiente, las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio del ejercicio anterior, acompañadas de las Memorias explicativas correspondientes.

2. Dichos documentos deberán ser conformados por los censores nombrados por el Patronato, según dispone el artículo siguiente, sin perjuicio de las restantes intervenciones que determinen las normas vigentes.

Art. 90. 1. El Patronato designará dos censores de cuentas con competencia para supervisar la actuación económica de la Universidad.

2. Los censores nombrados por el Patronato no podrán pertenecer al personal de la Universidad dependiente de la Gerencia.

Art. 91. 1. El Gerente vendrá obligado a presentar trimestralmente a la Junta de Gobierno de la Universidad un estado de cuentas que refleje, con la debida precisión, la situación en que se halle la ejecución del presupuesto.

2. Este documento de orden interior estará dispensado de la conformación del Interventor del Estado y de los censores nombrados por el Patronato.

Art. 92. Sin perjuicio de lo ordenado en estos Estatutos y de lo que señalen las normas que para su desarrollo apruebe el Patronato, la contabilidad de la Universidad se llevará con arreglo al sistema que habilite la Gerencia, de modo que permita la diferenciación de los costes generales y de los costes directos de enseñanza, investigación y servicios comunitarios; la determinación del coste global de funcionamiento de cada órgano y el individual de las diversas prestaciones, y el tratamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas universitarias como Centros de imputación de costes.

Art. 93. 1. Las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado 5 del artículo 65 de la Ley General de Educación se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas, y, una vez aprobadas por aquél, serán publicadas.

2. Dentro de los seis primeros meses de cada año serán hechas públicas las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio del ejercicio anterior aprobadas por el Patronato.

SECCIÓN TERCERA

De la contratación

Art. 94. 1. Dentro de las normas de carácter general que regulan la contratación del Estado, la Universidad Autónoma de Barcelona, a través de los pertinentes órganos de Gobierno, según las facultades atribuídas a los mismos en los artículos 20, 25 y 31, podrá contratar libremente toda clase de obras, servicios y suministros.

2. Los contratos cuyo importe rebase los 20 millones de pesetas requerirán la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. No obstante, cuando se trate de obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, la Universidad podrá contratar por cantidades superiores a la indicada sin la expresada autorización, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, según previene el artículo 391 de su Reglamento.

Art. 95. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará por subasta, concurso-subasta, concurso o adjudicación directa, con arreglo a lo previsto en la Ley de Contratos del Estado y sin perjuicio de lo que establezcan los presentes Estatutos.

SECCIÓN CUARTA

Régimen de retribuciones

Art. 96. El Patronato aprobará el régimen de retribuciones de todo el personal de la Universidad, previo dictamen de la Junta de Gobierno y según el proyecto

elaborado por la Gerencia en lo concerniente al personal dependiente de ella. Tal aprobación se llevará a cabo dentro de los límites que impongan las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará por una Comisión representativa el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos, hechos de acuerdo con los presentes Estatutos, caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

DECRETO 1339/1971, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

(«BOE» núm. 150, de 24 de junio de 1971)

Por Decreto 493/1971, de 11 de marzo, se aprobó la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Barcelona y se constituyó en Universidad Politécnica, cuyos Estatutos provisionales, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, han de ser aprobados por el Gobierno según lo preceptuado en la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona, cuyo texto se publica como anexo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de mayo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE BARCELONA

TITULO PRIMERO

Fines, naturaleza y autonomía

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Universidad Politécnica de Barcelona es un Centro estatal dotado de autonomía, que imparte las enseñanzas técnicas de nivel universitario y cuyos fines principales son:

1. Completar la formación integral de sus alumnos para el mejor ejercicio de actividades que permitan impulsar y acelerar el desarrollo social, cultural y económico del país, esto es, contribuir al progreso de la cultura y a la formación del hombre.
2. Fomentar el progreso técnico y desarrollar la investigación.
3. Establecer enseñanzas complementarias, tanto para los alumnos como para los graduados y de formación permanente de profesionales, por sí sólo o en colaboración con los Colegios profesionales o Entidades públicas o privadas.
4. Cuidar de la preparación didáctica del profesorado.
5. Fomentar la convivencia de la comunidad universitaria propia y con otras Instituciones y con la sociedad.

Art. 2.º La Universidad Politécnica de Barcelona es una Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos de los del Estado; adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, tiene plena capacidad para realizar todo género de gestión

y disposición en el desarrollo de los fines enunciados en el artículo anterior, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, no pudiendo dedicar sus recursos a finalidades distintas.

Art. 3.º La Universidad Politécnica de Barcelona goza de autonomía funcional y financiera:

1. Dentro de la normativa general de ordenación universitaria, la Universidad Politécnica determina por sí misma los campos de enseñanza y de investigación, los planes y proyectos docentes, la organización de los cursos, los métodos de selección y evaluación del alumnado y los sistemas pedagógicos y educativos.

2. Determina sus propias estructuras con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos y con plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en el auxiliar y de cooperación a la vida comunitaria, y para configurar plantillas.

3. En el orden financiero, la Universidad Politécnica tiene presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado, gozando de la autonomía económica prevista por la Ley 14/1970 y las normas que se dicten para su aplicación.

Art. 4.º La Universidad Politécnica desarrollará el régimen de plena autonomía funcional y financiera dentro del régimen jurídico establecido por las leyes de Entidades Estatales Autónomas, de Administración y Contabilidad del Estado, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, con las excepciones que en su día puedan acordarse con carácter general para las Universidades, por aplicación del párrafo 3.º del artículo 66 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970.

TITULO II

Organización de la enseñanza

Acceso

Art. 5.º 1. Tendrán acceso a la educación universitaria quienes cumplan las condiciones previstas en la legislación y disposiciones complementarias.

2. Tendrán también acceso a dicha educación los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a propuesta de la Universidad Politécnica.

3. No serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro y de los medios personales y materiales de que se disponga. La Universidad Politécnica regulará la admisión de aspirantes al ingreso según las plazas disponibles, las matizaciones de la demanda de técnicos y todas las demás circunstancias que en cada momento sean susceptibles de influir sobre este particular.

4. En la admisión se tendrán en cuenta los datos relativos a la vocación y orientación de los alumnos que en cada caso suministren los Centros cuyas enseñanzas hasta entonces haya recibido el alumno.

Las enseñanzas

Art. 6.º 1. Una vez realizada la necesaria adaptación de los planes de estudio vigentes, la enseñanza seguida en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos:

a) Un primer ciclo de disciplinas básicas, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años, tras los cuales habrá que presentar

y ser aprobado un proyecto de fin de carrera, elaborado bajo la dirección de un Profesor, que fijará el plan a que debe ajustarse el alumno y, en su caso, el período de permanencia en Entidades relacionadas con la materia del proyecto.

c) Un tercer ciclo de doctorado, de dos años de duración.

2. La Universidad Politécnica organizará asimismo, por sí sola o en colaboración con Centros y Colegios profesionales, cursos de especialización y de perfeccionamiento. También es misión de la Universidad Politécnica cursos de adaptación para el ingreso en el segundo ciclo para los titulados de Escuelas universitarias y los necesarios para el paso del segundo ciclo a la enseñanza profesional correspondiente.

3. En los dos primeros ciclos, un mismo curso no podrá seguirse como alumno oficial más de dos años académicos consecutivos.

Planes de estudio

Art. 7º. Respetando los planes de estudio establecidos de acuerdo con el artículo 37,1, de la Ley General de Educación, el desarrollo y ordenación de los planes y cursos normales, así como los de adaptación para el acceso al segundo ciclo de los Diplomados de Escuelas universitarias, serán elaborados por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores a las que afecten, visados por el Instituto de Ciencias de la Educación en su aspecto didáctico y metodológico y aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, previo informe de su Comisión de Estudios.

Los temarios de las asignaturas y las actividades educativas serán formulados por los Departamentos o Institutos encargados de su docencia, y, previo informe de las Comisiones de Estudios de las Escuelas correspondientes, se someterán a los trámites consignados en el párrafo anterior.

Art. 8.º La Junta de Gobierno, con el informe de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores y tras oir al Instituto de Ciencias de la Educación, a la Comisión de Estudios y al Patronato, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, para su referéndum o aprobación, la creación y puesta en marcha de nuevos planes de estudio y de nuevas carreras universitarias, o bien por la adquisición de suficiente autonomía científica de materias tratadas en los actuales planes de estudio, bien por necesidad de refundir en un solo plan carreras hasta ahora autónomas e independientes.

Evaluación del alumnado

Art. 9.º La evaluación de los alumnos en cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones de aprovechamiento realizadas a lo largo del año escolar para cada una de las asignaturas y al informe del tutor, completándose con la prueba complementaria que se requiere al final del curso para llegar a la calificación del alumno.

Art. 10. Los preceptos consignados en el título II, referentes a la admisión y evaluación de los alumnos, a la formación de planes y programas docentes, al régimen de estudios y a la evaluación de los Centros, serán desarrollados mediante las oportunas normas reglamentarias de carácter interior, que se elaborarán por la Comisión de Estudios en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación, y se someterán a la Junta de Gobierno para su aprobación.

TITULO III

Estructura del Instituto

Art. 11. La Universidad Politécnica se estructura por Departamentos, que, a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agrupan en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Departamentos

Art. 12. 1. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza o investigación en disciplinas afines que guardan entre sí relación científica y técnica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad Politécnica y en ellas quedan agrupados todos los docentes de las mismas. Sin perjuicio de su primordial cometido docente, se realizarán también en los Departamentos funciones de investigación.

2. Los Departamentos serán establecidos por la Junta de Gobierno de conformidad con el Rector. Al frente de cada uno habrá un Director.

Escuelas Técnicas Superiores

Art. 13. 1. La Universidad Politécnica está actualmente constituida por las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura e Ingenieros Industriales de Barcelona, Ingenieros Industriales de Tarrasa, con su Instituto de Investigación Textil y de Cooperación Industrial e Ingenieros Agrónomos de Lérida.

2. Las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores son los Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de los grados académicos superiores, en sus diversos ciclos, de una determinada rama del saber y a la formación profesional y humana de quienes cursen en ellas sus enseñanzas.

3. En su estructura estarán formadas por los Departamentos peculiares y compartirán con los demás Centros Superiores los Departamentos donde se impartan disciplinas comunes, afines o relacionadas con otras titulaciones.

4. La administración de los Departamentos integrados en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores compete a la Universidad Politécnica.

5. Cada Facultad o Escuela Técnica Superior será regida por un Decano o Director.

Institutos

Art. 14. 1. Los Institutos pertenecientes a esta Universidad Politécnica son los Centros de investigación, principalmente aplicada y de especialización, que agrupan, a estos efectos, personal de uno o varios Departamentos y personal propio. Cada Instituto será regido por un Director.

2. Estos Institutos podrán estar orgánicamente integrados en una Facultad o Escuela Técnica Superior o depender directamente de la Universidad Politécnica.

3. Mediante acuerdo entre la Universidad Politécnica y otras Instituciones públicas o privadas, podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a aquél, que se regirán por las normas que en dicho acuerdo se establezcan y subsidiariamente por lo dispuesto para los primeros.

4. Sin perjuicio de su primordial cometido, los Institutos podrán realizar también funciones docentes, complementarias de las de los Departamentos y dirigidas primordialmente al alumnado del tercer ciclo y a la formación permanente de graduados.

Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 15. Una vez creado el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica, se encargará de la formación de cuantos se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento a los órganos de gobierno en materia de planificación y organización de métodos educativos. Estará regido por un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Junta de Gobierno de conformidad con el Rector de la Universidad Politécnica.

TITULO IV

Gobierno y representación de la Universidad Politécnica

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. La estructura de la Universidad Politécnica será la siguiente:

a) *Organos de gobierno, representación y gestión académica.*

Unipersonales:

El Rector.
Los Vicerrectores.
Los Decanos y Vicedecanos de Facultades Técnicas.
Los Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas.
Los Directores de Departamentos.
Los Directores de Institutos.
El Secretario general.

Colegiados:

Patronato.
Claustro general.
Junta de Gobierno.
Consejo de Directores de Departamentos e Institutos.

b) *Organos consultivos:*

Comisión de Coordinación de Estudios.
Comisión de Coordinación de Investigación.
Comisión de la Comunidad Universitaria.
Comisión Económica.

c) *Organos de gestión económico-administrativa:*

El Gerente.

CAPITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN ACADÉMICA

Art. 17. 1. El Rector de la Universidad Politécnica es la primera autoridad académica, correspondiéndole la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria.

Estará asistido por los restantes órganos de gobierno.

2. El Rector tendrá las funciones y competencias atribuidas a los Rectores en la Ley 14/1970, y en las normas que la desarrollan. Ostentará la autoridad que le delegue el Ministerio de Educación y Ciencia y la representación corporativa de sus Centros docentes.

3. El Rector de la Universidad Politécnica será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de sus propios Centros superiores.

4. Para dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General de Educación, cada Claustro de Escuela propondrá dos candidatos, elegidos por votación, uno Catedrático numerario de su seno y otro de los no pertenecientes al mismo. El Claustro General votará sobre el conjunto de candidatos a Rector propuestos por las Escuelas, ejerciéndose el derecho a votar cada claustral, a tres candidatos y exigiéndose la votación de al menos dos tercios de los miembros. Se levantará acta del resultado, en la que se hagan constar las incidencias y resultados de las votaciones. Estas, según las circunstancias a juicio de la autoridad que convoque, se celebrarán reuniendo expresamente a tal fin al Claustro General o convocando a los claustrales para votar independientemente ante la Mesa que se constituya.

El Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará el informe que sobre el acta emita la Junta de Gobierno, acompañado del informe que independientemente emita el Patronato.

Art. 18. 1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad Politécnica.

2. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades que le encomiende el Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime pertinentes. Uno presidirá la Comisión de Coordinación de Estudios, y otro presidirá la Comisión de Coordinación de la Investigación. El Vicerrector de mayor antigüedad en el cargo sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 19. 1. Los Decanos o Directores de los Centros superiores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos de los mismos, a propuesta en terna, por orden alfabético, del Claustro respectivo, a través del acta de la sesión en que se tome el acuerdo, y oída la Comisión del Patronato. El Presidente elevará la propuesta, con su informe, al Ministerio.

2. El Decano o Director, Jefe nato del personal docente del mismo, tendrá como funciones la dirección académica de aquél, la inspección y vigilancia de las actividades de los Departamentos e Institutos que tenga adscritos y la coordinación con los Centros de enseñanza de la misma rama del saber en sus diversos grados.

3. En sus funciones será asistido por uno o más Vicedecanos o Subdirectores, la Secretaría Académica del Centro, la Junta de Facultad o Escuela y el Claustro de los que se formarán las Comisiones que se consideren oportunas.

4. Presidirá los órganos colegiados de gobierno de su Centro y formará parte de aquellos de la Universidad Politécnica en los que se indique su pertenencia en los presentes Estatutos.

5. El Decano o Director nombrará al Secretario académico del Centro entre los Profesores del propio Centro.

Art. 20. 1. Los Vicedecanos o Subdirectores serán nombrados por el Rector de la Universidad Politécnica, a propuesta de los Decanos o Directores, entre los Catedráticos del Centro.

2. Les corresponderá la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad académica mencionada en su nombramiento y, concretamente, a uno de ellos, la Jefatura de Estudios de la Facultad o Escuela.

3. El más antiguo en su cargo sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 21. 1. Los Directores de Departamentos serán nombrados por el Rector de la Universidad Politécnica, entre los Catedráticos pertenecientes al Departamento, a propuesta de los Profesores que lo integran, constituidos en Junta.

2. Corresponde al Director del Departamento formular, con el equipo de Profesores, los temarios de las asignaturas y actividades educativas a que se refiere el artículo 7.º de estos Estatutos, organizar y coordinar los docentes a él adscritos, coordinar la labor de sus laboratorios, talleres y campos de prácticas, velando, por su conservación y buen funcionamiento; ejercer la jefatura directa del personal que presta sus servicios en ellos, solicitar los elementos materiales y las plantillas de personal requeridos para la mayor eficacia de la enseñanza, de acuerdo con las necesidades planteadas por los Profesores.

Art. 22. 1. Los Directores de los Institutos mencionados en el artículo 14 serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos o Doctores en la correspondiente tecnología, a propuesta del Rector de la Universidad Politécnica y oído el Patronato.

En el caso previsto en el artículo 14.2, el Director será designado en la forma que el acuerdo determine.

2. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados de entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, oidos los órganos de gobierno de la Escuela y el Patronato.

3. Corresponde al Director del Instituto la planificación, programación y dirección de la investigación del mismo, con la correspondiente coordinación de la que haya de realizarse en otros Centros integrados, o no, en la Universidad Politécnica; la jefatura del personal investigador y auxiliar propio y la propuesta de adquisiciones de los elementos materiales y de dotaciones de personal requeridos para la mayor eficacia de la investigación. En cuanto a enseñanzas que puedan serle encomendadas por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, ejercerá las mismas funciones del Director de Departamento fijadas en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 23. 1. El Secretario general será nombrado por el Rector, entre Profesores del Instituto.

2. El Secretario general será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos del Rectorado, y con tal carácter levantará las actas de los sesiones.

Organos colegiados

Art. 24. 1. El Patronato es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad Politécnica, a través del cual éste se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad Politécnica, prestándole el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

2. La composición del Patronato será la prevista en el artículo 83 de la Ley 14/1970.

Art. 25. Serán funciones del Patronato las que, en general, le competen como órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad Politécnica y, en particular, los siguientes:

1. Informar los Estatutos de la Universidad Politécnica y sus modificaciones, así como las normas reglamentarias de desarrollo de aquéllos.
2. Informar los Reglamentos de régimen interior de los servicios y dependencias de la Universidad Politécnica.
3. Coadyuvar con el Rectorado en que se cumplan los fines de la Universidad Politécnica.
4. Proponer, para su ulterior tramitación, los presupuestos de la Universidad Politécnica.
5. Promover y aceptar las aportaciones económicas que se hagan a la Universidad Politécnica, recibiendo donaciones, legados, subvenciones y auxilios de todo orden y canalizar las iniciativas que redunden en un mejoramiento de la vida docente y comunitaria.
6. Promover, en su caso, la creación de cátedras, Departamentos, Centros e Institutos y aun nuevos órganos docentes, en relación con las necesidades de la Universidad Politécnica, así como la organización de cursos complementarios para graduados, y cualquier otra obra de extensión cultural.
7. Promover la participación de la Universidad Politécnica en los estudios y trabajos de investigación a realizar por particulares, Empresas privadas, Entidades oficiales, etc., así como fomentar el interés de la sociedad por la vida y la labor de la Universidad Politécnica.
8. Dotar becas y conceder ayudas económicas con cargo a fondos propios de la Universidad Politécnica y apoyar ante el Ministerio de Educación y Ciencia aquellas otras que sean de cargo de los presupuestos Generales del Estado o de los fondos del PIO.
9. Impulsar la construcción y entretenimiento de edificios, locales e instalaciones docentes, investigadoras,

deportivas y recreativas necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas a la Universidad Politécnica; viviendas para su personal, Colegios Mayores, etc., aceptando a este respecto dotaciones de Entidades particulares, financiando con sus propios recursos y promoviendo, en su caso, la construcción de las mismas por el Estado.

10. Establecer y aprobar, oídos los órganos académicos competentes, las bases de colaboración con cuantas Entidades deseen prestar su concurso y apoyo a la Universidad Politécnica, y vigilar el cumplimiento de los convenios o contratos que en este sentido se establezcan con aquellas Entidades o personas jurídicas.

11. Aprobar los presupuestos por los trabajos, investigaciones, etc., efectuados en los laboratorios o Institutos para terceros, estableciendo el porcentaje sobre los ingresos percibidos que ha de reservarse para personal, material y entretenimiento de los laboratorios que deberán hacerse constar en el presupuesto general de la Universidad.

12. Informar de cuentas anuales del presupuesto de la Universidad Politécnica, robusteciendo su autoridad y prestigio y prestándole el apoyo moral de los estamentos que en él están representados.

13. Colaborar con los demás órganos de gobierno de la Universidad Politécnica.

Art. 26. Del seno del Patronato se nombrará una Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo, circunstanciales o permanentes, reguladas por normas que el propio Patronato establezca.

Art. 27. 1. El Presidente del Patronato será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del propio Patronato.

2. Serán atribuciones del Presidente del Patronato:

a) La vigilancia del cumplimiento de los acuerdos del Patronato.

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, las de la Comisión Permanente y, cuando lo estime conveniente, las de las Comisiones de Trabajo.

Art. 28. El Patronato designará un Vicepresidente y un Secretario. Las funciones de este último serán:

Autorizar los documentos y correspondencia del Patronato, sometiéndolos al visto de la presidencia, y preparar, en general, la labor y tarea del Patronato, atendiendo todas aquellas funciones consideradas como propias de la Secretaría, y las que pudieran derivarse de la ejecución de los acuerdos del Pleno.

Art. 29. 1. El Claustro General de la Universidad Politécnica es el supremo órgano corporativo del mismo, como representación de la comunidad universitaria, y es el cauce para que ésta manifieste su posicion y aspiraciones.

2. Serán competencias del Claustro:

Proponer iniciativas y aspiraciones o exponer su opinión sobre problemas que afectan a la Universidad Politécnica, el Rectorado, Patronato, Junta de Gobierno, pudiendo designar para la redacción de los informes a las Comisiones que considere oportunas.

3. Estará compuesto por:

a) El Rector.

b) Los Vicerrectores.

c) Los Directores y Subdirectores de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y de las Escuelas universitarias.

d) El Director y un Profesor elegido entre los que integran el Instituto de Ciencias de la Educación.

e) Los Directores de los Institutos.

f) Todos los Catedráticos numerarios y Profesores agregados y, entre ellos, los Profesores comprendidos en los apartados *a)*, *b)* y *c)* y, eventualmente, *d)* y *e)*, en la proporción del 50 por 100, y por representantes de Profesores adjuntos, Profesores encargados de curso

y de laboratorio y alumnos en las proporciones de 20 por 100, 15 por 100 y 15 por 100, respectivamente, los tres últimos grupos.

El Claustro General podrá ser convocado por el Rector o a petición de la cuarta parte de sus miembros, actuando como Secretario de sus reuniones el del Instituto.

Art. 30. 1. La Junta de Gobierno, que asistirá al Rector en sus funciones, estará constituida por:

a) El Rector.

b) Los Vicerrectores.

c) Los Directores de las Facultades y Escuelas Técnicas.

d) Un Director de Departamento o de Instituto, elegido por el conjunto de Directores de los mismos.

e) Por cada Facultad o Escuela: Un Catedrático numerario, un Profesor agregado, un Maestro de taller o laboratorio, elegidos por el conjunto de los integrantes de los diferentes Cuerpos.

f) Dos representantes del alumnado de cada Facultad o Escuela, elegidos por los alumnos del respectivo Centro.

El Secretario general de la Universidad Politécnica actuará de Secretario de la Junta.

El Gerente podrá ser convocado, y, cuando asista, lo hará con voz.

2. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Asesorar al Rector en los asuntos relativos a la coordinación que tiene encomendada entre las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros dependientes de la Universidad Politécnica en todos los asuntos que se le sometan.

b) Estudiar y proponer las normas conducentes a la mejor ejecución de los fines de la Universidad Politécnica.

c) Elaborar y proponer los Estatutos de la Universidad Politécnica, sus futuras modificaciones.

d) Informar y proponer la constitución de los Departamentos y sus alteraciones, los planes de estudio y de investigación.

e) Elaborar y proponer los Reglamentos particulares de las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos y los que desarrollen los presentes Estatutos.

f) Formular las necesidades económicas a los efectos de la posterior elaboración del presupuesto.

g) Proponer las bases y criterios de valoración para la admisión del alumnado a que se refiere el apartado 3 del artículo 7.º de estos Estatutos.

3. En el seno de la Junta de Gobierno se constituirán las Comisiones que ésta acuerde para el mejor ejercicio de sus funciones, y de entre ellas se formarán necesariamente la Comisión Permanente y la de Admisión de Profesorado.

Art. 31. El Consejo de Directores de Departamentos e Institutos estará constituido por todos ellos bajo la presidencia directa del Rector, actuando de Secretario el Secretario general de la Universidad Politécnica.

Su cometido será informar sobre los presupuestos ordinarios y extraordinarios de todos los Departamentos, con el fin de coordinar los gastos e inversiones y ajustarlos a las disponibilidades económicas, informar sobre las transferencias de créditos que los afecten y sobre los Reglamentos de régimen interior que preparen los Departamentos, planificar los servicios comunes e informar la propuesta de los Jefes de los mismos.

CAPITULO III

Los órganos consultivos del Rectorado

Art. 32. La Comisión de Coordinación de Estudios estará constituida por un Vicerrector, que la presidirá; los Subdirectores, los Jefes de Estudios, por cada tipo de enseñanza, un representante de cada categoría de

profesorado y un alumno, elegido por sus respectivos estamentos.

Compete a la misma informar sobre convalidaciones, propuestas de modificaciones en los planes de estudios, de inclusión de nuevas disciplinas o de reducción de alguna existente, coordinar las clases, enseñanzas y horarios en cada uno de los Departamentos; dirigir las enseñanzas de los cursos comunes del primer ciclo e informar sobre las cuestiones que le solicite el Rector.

Art. 33. 1. La Comisión de Coordinación de Investigación estará constituida por un Vicerrector, que la presidirá; los Directores de las Facultades y Escuelas, el Gerente, los Directores de los Institutos y los de los Departamentos, así como un representante por Escuela Superior y categoría del profesorado y alumnos.

Su cometido será promover los planes de investigación y formar los planes de trabajo, propuestos por los Institutos y Departamentos a través de las Facultades y Escuelas correspondientes, e informar las propuestas de investigación que afecten a varios Institutos o Departamentos.

2. Para su actuación se segregará de la misma una reducida Comisión permanente, presidida por el Vicerrector y de la composición que acuerde el Pleno.

Art. 34. 1. La Comisión de la Comunidad Universitaria estará presidida por uno de los Vicerrectores, formada por los siguientes Vocales: el Gerente, los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas Técnicas, los Jefes de Secretaría de todos los Centros y los siguientes representantes:

a) Por cada Facultad o Escuela: Un representante de cada una de las categorías del personal docente.

b) Un representante por cada una de las categorías del personal no docente.

c) Tantos representantes de los alumnos como sumen los representantes de los apartados *a)* y *b)*.

Todos los representantes citados serán elegidos por los estamentos correspondientes. Actuará de Secretario, con voz y voto, el Secretario general de la Universidad Politécnica.

2. Serán funciones de la Comisión: Asesorar al Rector y asistirle en la organización y explotación de los servicios comunitarios dentro de la Universidad Politécnica, elaborar los proyectos de Reglamento de dichos servicios comunitarios, promover la vida comunitaria mediante actos culturales, sociales, deportivos, etc.; asesorar e informar las solicitudes de becas-salario y becas y auxilios económicos en general y las que por iniciativas de la Comisión sean aceptadas por el Rectorado, y las que reglamentariamente se determinen.

3. Para su actuación se segregará de la misma una reducida Comisión Permanente, presidida por el Vicerrector y cuantas Comisiones de trabajo se consideren oportunas.

Art. 35. La Comisión Económica estará presidida por uno de los Vicerrectores y formada por el Gerente y un Vocal por cada una de las Facultades o Escuelas Técnicas integradas en la Universidad Politécnica.

CAPITULO IV

ORGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

El Gerente

Art. 36. 1. Las funciones económico-administrativas de la Universidad Politécnica corresponden al Gerente.

Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

2. El nombramiento será hecho por el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con el Rector y oído el Patronato, entre titulados universitarios.

3. Son funciones del Gerente:

a) El ejercicio de las funciones de administración de todo lo concerniente a la hacienda de la Universi-

dad Politécnica, y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia económico-administrativa.

b) La estructuración, organización y dirección de los servicios de promoción, administración, conservación, reparación y explotación de edificios, de personal y servicios varios.

c) La propuesta de nombramiento del personal no docente, una vez autorizada su contratación.

d) El control del rendimiento de los servicios y personal a su cargo.

e) El cuidado del cobro e ingreso en cuenta corriente del Banco de España y Entidades bancarias y de ahorro de los fondos de todas clases, destinados a la Universidad Politécnica, tanto si proceden de los presupuestos generales del Estado, como de particulares y Entidades públicas o privadas, inclusive las tasas académicas y administrativas.

f) La custodia de la Caja de la Universidad Politécnica y el control del cumplimiento de las órdenes de pago mediante arqueos periódicos.

g) La redacción de los presupuestos y planes económicos de trabajo.

h) La tramitación de los expedientes para obtener la intervención del gasto, la autorización del mismo y la orden de pago.

i) La realización de todos los pagos que se hayan ordenado.

j) La formalización de la contabilidad de la Universidad Politécnica y la rendición de las correspondientes cuentas.

k) La organización de los servicios de compras y almacenes de material fungible.

l) La administración de los Colegios Mayores no privados, adscritos a la Universidad Politécnica, de los comedores, cafeterías y servicios de suministro del alumnado (papel, útiles, etc.), en general, de todos los servicios comunitarios.

m) La administración de los servicios de conservación, reparación y explotación de todos los edificios, obras, instalaciones, campos y espacios exteriores, talleres y laboratorio.

n) La organización y administración del servicio de imprenta y reproducciones.

o) La expedición de cuantos documentos y certificaciones sobre la situación y desarrollo del presupuesto de la Universidad Politécnica sean recabadas, con la conformidad del Presidente del Patronato.

p) La asistencia a las Juntas y Comisiones previstas en los presentes Estatutos, y cuantas atribuciones le sean atribuidas por ellos o por la Ley General de Educación y disposiciones transitorias.

El ejercicio de las funciones del Gerente será supervisado por el Rector.

A propuesta de la Junta de Gobierno, el Patronato podrá nombrar un Vicegerente.

CAPITULO V

Las Escuelas

Art. 37. En cada Escuela, y como órganos colegiados de las mismas, se constituirán los correspondientes Claustros, Juntas de Facultades o Escuelas y Comisiones de Patronato, que desempeñarán, en relación con dichos Centros, funciones análogas a las que el Claustro General, Junta de Gobierno y Patronato desempeñen en la Universidad Politécnica de acuerdo con estos Estatutos.

Art. 38. El Claustro de las Facultades o Escuelas estará compuesto por el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores, los Catedráticos numerarios o encargados de cátedra que impartan enseñanza a los alumnos del Centro, los Directores de Departamento específicos del mismo y de los Departamentos comunes con otros Centros, los Directores de los Insti-

tutos relacionados con tecnologías propias de la Facultad o Escuela, tres representantes electos de cada una de las clases de Profesores de las restantes categorías docentes que impartan enseñanza en el Centro y dos alumnos representantes electos de cada uno de los cursos.

Art. 39. La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, tres representantes del profesorado numerario, un representante de cada categoría de Profesores y un representante de alumnos de cada especialidad.

Art. 40. La Comisión de Estudios, compuesta por el Vicedecano o Subdirector-Jefe de Estudios, tres representantes del profesorado numerario y uno del no numerario y dos del alumnado, entenderá en las modificaciones y formación del plan de estudios, temarios de materias y trabajos prácticos, distribución y coordinación de clases y enseñanzas, viajes de prácticas y, en general, de todas las cuestiones pedagógicas, asesorando sobre ellas al Decanato o Dirección.

Art. 41. En cada Facultad o Escuela Superior se constituirá una Comisión de Patronato, compuesta por un Presidente, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad Politécnica, y por no más de quince Vocales representantes de los Colegios y Asociaciones profesionales correspondientes de cada categoría del profesorado, de los alumnos, de los ex alumnos, de los padres de alumnos y de Entidades públicas y personas jurídicas interesadas en la formación universitaria.

Las Comisiones de Patronato podrán crear Subcomisiones para el estudio o gestión de los asuntos que se les encomienden, a las que, además de los miembros de la Comisión del Patronato, podrán agregarse los asesores que se consideren oportunos.

CAPITULO VI

La organización auxiliar y servicios complementarios

Art. 42. La Universidad Politécnica, en el ejercicio de su autonomía y con arreglo a sus posibilidades presupuestarias, estructurará los órganos adecuados para el mejor cumplimiento de sus propios fines, y que dependerán de la Gerencia de los Organos de Gobierno.

En especial, se estructurará un Gabinete Técnico, dirigido por un Jefe, que forzosamente deberá ser titulado superior.

El Jefe de Gabinete Técnico será nombrado por el Rector.

TITULO V

De la Comunidad universitaria

Art. 43. 1. La comunidad universitaria estará formada por los alumnos, por el profesorado y por el resto del personal que presta servicio en la Universidad Politécnica.

2. El ingreso en dicha comunidad implica el acatamiento de los presentes Estatutos y la obligación de servir al cumplimiento de los fines de la Universidad Politécnica.

CAPITULO PRIMERO

Alumnos, clases, admisión

Art. 44. 1. Tendrán la condición de alumnos de la Universidad Politécnica quienes se hallen inscritos en cualquiera de sus Centros docentes con el fin de cursar estudios en él.

El conjunto de alumnos que tengan la condición de oficiales constituye el cuerpo discente de la Universidad Politécnica.

2. El ingreso en la Universidad Politécnica estará abierto a todos los estudiantes que cumplan los requisitos del artículo 5.º de estos Estatutos, sin otra limitación que la establecida en el apartado 3 de dicho artículo.

Para la inscripción de los cursos siguientes tendrán preferencia quienes hayan seguido el anterior en la propia Universidad Politécnica.

Art. 45. 1. Los alumnos de la Universidad Politécnica podrán ser de tres clases: Oficiales, autorizados y libres.

2. Los alumnos oficiales tendrán plenitud de derechos que les confiere su condición de escolares y abonarán tasas académicas normales.

3. Los alumnos autorizados serán aquellos alumnos oficiales que estén matriculados en más de un curso, siendo regulada su situación por un Reglamento.

4. Los alumnos libres estarán obligados a efectuar, al finalizar el curso, pruebas de carácter teórico y práctico, y no tendrán derecho a recibir en la Universidad Politécnica enseñanzas teóricas ni prácticas; la Universidad Politécnica, en la medida de sus posibilidades, procurará dirigir la formación de estos alumnos.

Art. 46. 1. Cada Facultad o Escuela Técnica Superior comunicará a la Junta de Gobierno, en febrero de cada año, el número de alumnos a los que puede permitir el ingreso, atendiendo a los medios materiales y personales de que disponga, y propondrá las normas con arreglo a las cuales haya de realizarse la admisión del alumnado.

2. La Junta de Gobierno, atendiendo a esta comunicación y teniendo en cuenta las posibilidades de inmediata ampliación de los medios personales y materiales de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, fijará el plan general de admisión, con la antelación suficiente para que puedan solicitarla los alumnos.

3. Los alumnos no admitidos podrán optar para matricularse, en su día, como alumnos libres sin derecho a asistir a clases teóricas ni prácticas en la Facultad o Escuela Técnica Superior, o por traslado a otra, a cuyo efecto se resolverán con suficiente antelación las solicitudes de ingreso.

Art. 47. 1. Los alumnos de la Universidad Politécnica tendrán los deberes y derechos que les concede la Ley 14/1970 y el Reglamento que la articula.

2. La designación de representantes del alumnado en los órganos de la Universidad Politécnica será electiva entre la totalidad del cuerpo discente.

3. Las reuniones de alumnos para tratar asuntos relacionados con la vida universitaria, podrán ser autorizadas por los órganos rectores de la Universidad Politécnica o de las Facultades o Escuelas, según proceda.

CAPITULO II

PROFESORADO

Art. 48. Formarán parte del profesorado de la Universidad Politécnica quienes, en virtud de designación por el Ministerio de Educación y Ciencia o por contrato otorgado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato, se dedican a tareas docentes de investigación o universitarias en los diversos Centros de aquél.

Art. 49. 1. Para ser contratado o designado como Profesor, se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley 14/1970.

2. La Universidad Politécnica, a través del Instituto de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá la función de orientación y de responsabilidad en la formación y perfeccionamiento del personal docente y directivo.

Art. 50. 1. El profesorado de la Universidad Politécnica estará constituido por:

Catedráticos numerarios.
Profesores agregados.
Profesores adjuntos.
Profesores ayudantes.
Profesores contratados.
Profesores de laboratorio.
Profesores de taller.

2. Asimismo, podrán nombrarse, en carácter honorífico, como Colaboradores de cátedra, aquellos Doctores o Licenciados que, perteneciendo o no a otra Universidad española o extranjera, presten su colaboración a la Universidad Politécnica participando en sus tareas docentes o de investigación, en las condiciones y por el tiempo que al efecto convenga.

Podrán ser también nombrados Profesores asociados, aunque no tengan los títulos referidos en el párrafo anterior, aquellos profesionales de reconocido prestigio y preparación en el campo de su especialidad cuya elaboración sea de interés para la Universidad Politécnica.

Art. 51. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad Politécnica, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 52. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de la Universidad Politécnica propuestos por la Junta de Facultad o Escuela correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación

de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

CAPITULO III

Personal de servicios

Art. 53. 1. Formarán también parte del personal de la Universidad Politécnica quienes, en virtud de designación por el Ministerio de Educación y Ciencia o por contrato otorgado por el Patronato, prestan servicios a aquél con carácter permanente y mediante tareas cuya finalidad directa no sea la docencia ni la investigación.

2. El Gerente es el Jefe directo de todo el personal de servicios y le corresponde la propuesta de premios y sanciones al mismo.

Art. 54. Los deberes, derechos y normas laborales para el personal de servicios se ajustarán a la Reglamentación Laboral vigente.

Art. 55. Para la realización de trabajos concretos, de carácter extraordinario o de vigencia, o para colaborar temporalmente en los trabajos de las diversas dependencias de la Universidad Politécnica, cuando circunstancialmente no puedan ser atendidos por los empleados de plantilla, el Patronato podrá otorgar contratos de trabajo eventual, con duración no superior a un año, a propuesta del Gerente.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Art. 56. Se mantiene el régimen disciplinario actualmente vigente, tanto para el personal docente y no docente, como para el alumnado.

TITULO VI

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Patrimonio

Art. 57. La hacienda de la Universidad Politécnica está formada por:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio, compuesto en la actualidad por los solares, edificios e instalaciones de las Facultades y Escuelas en él integradas.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de las tasas y derechos académicos en general, expedición de diplomas, certificados y otros documentos análogos y de los derechos devengados por la utilización de sus talleres, laboratorios y otras instalaciones.

d) Las subvenciones del presupuesto del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.

e) Las subvenciones, donaciones o rentas de todo orden que le puedan dar personas físicas o jurídicas cualesquiera.

f) Los beneficios que se obtengan en los trabajos de laboratorio y en sus Institutos de investigación.

g) Los productos de la venta de sus publicaciones, así como de sus bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

h) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que concierte para el cumplimiento de sus fines.

i) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

CAPITULO II

PRESUPUESTO

Art. 58. La gestión de la Universidad Politécnica estará sometida al régimen del presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los Presupuestos Generales del Estado, según las normas reguladas por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

La estructura y tramitación del presupuesto y sus ulteriores modificaciones se acomodarán a lo establecido en los artículos 23 y 34 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, debiendo ser elevado a la aprobación del Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

CAPITULO III

LA CONTRATACIÓN

Art. 59. 1. La Universidad Politécnica de Barcelona, a través del Patronato y de acuerdo con las facultades atribuidas al mismo por la legislación vigente, podrá contratar toda clase de obras, servicios y suministros, siempre que la cuantía del contrato no exceda de pesetas 5.000.000.

2. Los contratos cuyo importe rebase la expresada cantidad requerirán la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. No obstante, cuando se trate de obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, la Universidad Politécnica podrá contratar por cantidades superiores a la indicada sin la expresada autorización, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, según previene el artículo 391 de su Reglamento.

Art. 60. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará por subasta, concurso-subasta, concurso o adjudicación directa, con arreglo a lo previsto en la Ley de Contratos del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública, a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato y con informe en todo caso del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

II. DISTRITO UNIVERSITARIO DE BILBAO

SUMARIO

Páginas

4. UNIVERSIDAD DE BILBAO

Decreto 3858/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao 135

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BILBAO

Título preliminar. Naturaleza y fines de la Universidad 136
Título I. Organización académica universitaria 137
Título II. Del gobierno de la Universidad ... 142
Título III. Criterios para la adopción de los planes de estudio y de investigación 156
Título IV. Procedimiento para la adscripción y contratación del personal 158
Título V. Alumnos 160
Título VI. Régimen económico y presupuestario 163

Disposiciones finales 166

Disposiciones adicionales y transitorias 166

DECRETO 3858/1970, DE 31 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE BILBAO

(«BOE» núm. 75, de 29 de marzo de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de Bilbao, oído el Patronato Provincial constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao, cuyo texto se publica como anexo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de diciembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE BILBAO

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza y fines de la Universidad

Artículo 1.º 1. La Universidad de Bilbao, comunidad personificada de Profesores y alumnos, constituye una entidad de derecho público dotada de capacidad jurídica para el desarrollo de las actividades previstas en la Ley General de Educación, disposiciones complementarias y los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Bilbao, persona de derecho público, gozará de autonomía para el ejercicio de sus competencias docentes, investigadoras y culturales, realizando para ello los actos necesarios dentro del marco del ordenamiento general.

3. El contenido funcional de sus competencias, precisado por la Ley y sus normas estatutarias, se ejercerá dentro de los límites territoriales de su distrito.

4. A la Universidad, por su naturaleza de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Al redactar los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las dispensas de preceptos legales que se autoricen por Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

Art. 2.º Serán fines de la Universidad los que con carácter general asigna a la educación en todos sus niveles y modalidades el artículo 1.º de la Ley y los específicos que se señalan en su artículo 30, y en particular la formación humanística, científica y tecnológica de los miembros de la colectividad universitaria y la promoción social a través del progreso cultural de todos los sectores de la población.

Art. 3.º De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, estos Estatutos tendrán carácter provisional hasta tanto no se aprueben los que definitivamente determinen el ejercicio de la autonomía universitaria en orden a los procedimientos de control y verificación de conocimientos, aceptación de alumnos, cuadro y sistema de enseñanza, régimen de docencia e investigación, gestión económica y patrimonial y demás atribuciones que le son reconocidas en la vigente Ley o puedan ser reconocidas en el futuro.

TITULO PRIMERO

Organización académica universitaria

Art. 4.º *Centros universitarios.*—Quedan incorporados a la Universidad de Bilbao todas las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios, Centros de Formación Profesional de tercer grado y Colegios Mayores Universitarios estatales, actualmente existentes en el Distrito universitario y los que en el futuro se creen.

Art. 5.º *Departamentos.*—1. La Universidad estará integrada por Departamentos que son las unidades fundamentales de docencia e investigación, constituidos en el ámbito de una sociedad de saber que agrupa a las disciplinas afines en cuanto a métodos y medios de trabajo. En cada Departamento se agruparán todos los Profesores, de cualquier nivel, que impartan docencia o realicen investigación en el dominio correspondiente. Corresponde a los Departamentos la plena responsabilidad docente en las disciplinas académicas que les son propias.

2. Si tuviesen carácter interfacultativo se adscribirán administrativamente a aquella Facultad o Escuela Técnica en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas

un lugar preferente. Sus cometidos se extenderán también a los Colegios universitarios en que se cursen las enseñanzas propias del Departamento.

3. Para la creación de un Departamento será preciso que se cuente al menos con un Profesor de la categoría de Catedrático o Profesor agregado de alguna de las disciplinas que lo integran. La iniciativa partirá de las Facultades o Escuelas Técnicas correspondientes, aprobándose el plan de distribución departamental por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Los Departamentos serán creados mediante informe previo de los claustros de las Facultades o Escuelas Técnicas afectadas, y sometidos en todo caso a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

4. Cuando en el mismo estuvieren integrados varios Catedráticos, ejercerá la Jefatura del Departamento el más antiguo. En esta última circunstancia, será ostentada la jefatura por un período de cuatro años, siguiéndose en la provisión de la misma un sistema de rotación que permitirá dar entrada a la totalidad de los Catedráticos referidos, por riguroso orden de antigüedad escalafonal.

El Director del Departamento será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta de Facultad a que esté adscrito y oída la Junta de Gobierno, entre los candidatos a dicho puesto que reúnan la condición de Catedrático numerario o en su defecto de Profesor agregado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.

5. El Director del Departamento coordinará y programará las enseñanzas, propondrá los planes de investigación, formulará los estados de necesidades de material de enseñanza e investigador, solicitará la adscripción de personal docente técnico o administrativo, sugiriendo las modalidades y bases para su adscripción; controlará el nivel de dedicación del personal del Departamento, distribuirá los equipos de trabajo y los grupos de docencia e investigación y ejercerá en suma todas las competencias necesarias para la buena marcha de

esta unidad docente, de acuerdo con sus fines institucionales.

6. Los Departamentos se regirán por un Reglamento interno. En la redacción del presupuesto general de la Universidad, serán tenidas en cuenta las necesidades de cada Departamento.

Art. 6.º *Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.* 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de los grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber, agruparán los Departamentos necesarios para impartir las disciplinas cuyo dominio y conocimiento sea preciso para la obtención de los títulos que la respectiva Facultad o Escuela conceden y para el desarrollo de las demás actividades complementarias que en las mismas se realizan.

2. Vendrán regidas por un Decano o Director, Vicedecano o Subdirector y un Claustro de Facultad o Escuela. El nombramiento, integración y competencia de ellos se regulará en el título II de estos Estatutos referido al «Gobierno de la Universidad».

Art. 7.º *Institutos.*—1. Los Institutos universitarios al servicio primordialmente de objetivos de investigación y de específica obtención de conocimientos, dependerán de una Facultad, Escuela Superior o bien directamente de la Universidad. Podrán disponer de un servicio de documentación propio y realizar tareas de reentrenamiento y encuentro de Profesores de esta u otras Universidades.

2. Atenderán especialmente en materia de enseñanza las que correspondan a los grados superiores de los respectivos ciclos. Para las investigaciones que efectúen podrán establecer convenios con otras Instituciones públicas y privadas, cuyos efectos económicos modificarán los presupuestos de la Universidad, variándose

en la misma cifra las respectivas partidas de gastos e ingresos.

3. Para la creación de un Instituto universitario será preceptivo el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad y de la Junta de Directores de Departamentos de la Facultad o Facultades interesadas.

4. Todos los Institutos universitarios se regirán por un reglamento interno, aprobado por la Junta de Gobierno. Al frente de cada uno de ellos existirá un Director nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, precediendo siempre el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad.

5. Su órgano de gobierno será el Director, asistido por el Consejo del Instituto. Este Consejo estará integrado por todo el personal docente e investigador con título mínimo de Licenciado adscrito al mismo. Podrá también figurar en la proporción que el propio Reglamento interno determine una representación de aquellas entidades públicas o privadas afines al dominio de investigación ejercido por el Instituto. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras instituciones públicas y privadas podrán, asimismo, establecerse Institutos de Investigación adscritos a la Universidad.

6. En relación con el presupuesto general de la Universidad, serán tenidas en cuenta las necesidades de cada Instituto.

Art. 8.º *Escuelas universitarias.*—1. Las Escuelas universitarias son Centros docentes integrados en la Universidad para impartir un solo ciclo de educación universitaria orientado a la inmediata utilización profesional. La duración de los estudios será normalmente de tres años, pudiendo contar para ello con unidades de docencia e investigación no incluidas en los Departamentos de la Universidad. La superación de las pruebas correspondientes dará lugar a la obtención del título de Diplomado en la especialidad cursada.

2. Estarán regidas por un Reglamento que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato de esta última.

3. Al frente de cada Escuela universitaria habrá un Director, que será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y oídos en todo caso los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

4. El Director de cada Escuela universitaria ostentará la autoridad delegada del Rector, presidirá todos los órganos colectivos, correspondientes a la misma y asegurará la disciplina académica. En el gobierno de la Escuela, el Director está asistido por una Junta de Profesores y por Comisiones, de acuerdo con el respectivo Reglamento, en forma semejante a como se previene en este Estatuto para las Facultades.

Art. 9.º *Centros de Formación Profesional.*—El régimen de los Centros de Formación Profesional de tercer grado se establecerá reglamentariamente en el momento de su creación o adscripción a la Universidad.

Art. 10. *Colegios universitarios.*—1. Los Colegios universitarios son Centros que habrán de impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria. Corresponde en todo caso a la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato, el establecimiento de las bases sobre las que se asiente la incorporación definitiva a la Universidad de los Colegios universitarios de fundación privada, existentes en la actualidad en el Distrito, así como la de aquellos otros que con el carácter señalado pudieran ser creados en el futuro.

2. Al frente de cada Colegio universitario habrá de figurar un Director, Catedrático en activo de la Universidad estatal, nombrado por el Rector oída la Junta de Gobierno, el cual ostentará la autoridad delegada del Rector. El personal docente al servicio del mismo, en el caso de tratarse de funcionarios públicos de ca-

rrera dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, estará incorporado a los anteriores efectos al Departamento correspondiente a su disciplina.

3. Cada Colegio se regirá por un Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad. Cuando el Colegio fuese de fundación no estatal, con incorporación definitiva a la Universidad, según previene el apartado 1 de este artículo, las cantidades asignadas por la entidad fundadora para su sostenimiento y las que pueda ingresar por cualquier otro concepto, formarán parte del presupuesto general de la Universidad, pero constituyendo capítulo aparte.

Art. 11. *Colegios Mayores.*—1. Los Colegios Mayores participan en la formación y convivencia educativa, integrándose por ello en la Universidad. Su Director será nombrado por el Rector a propuesta de la Entidad colaboradora a cuya iniciativa se deba la creación del Colegio, oída la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad. Si el Colegio fuese creado directamente por la Universidad, la propuesta partirá de la Junta de Gobierno, dándose audiencia al Patronato.

2. El Director del Colegio Mayor estará asistido por un Consejo Asesor integrado por Catedráticos, agregados o adjuntos, en número no inferior a tres, nombrado por el Rector de forma análoga a lo establecido para el Director del mismo.

3. En la Universidad existirá una Comisión de Colegios Mayores, integrada por representantes de las Facultades y de los alumnos, además de los Directores de los Colegios Mayores.

TITULO II

Del gobierno de la Universidad

Art. 12. *Clases de órganos.*—1. Los órganos de gobierno y representación de carácter académico podrán ser unipersonales y colegiados de carácter general para

toda la Universidad o específicos para sus diversos Centros.

2. Son órganos generales de gobierno y representación:

— El Rector y los Vicerrectores.
— La Junta de Gobierno de la Universidad.
— El Claustro universitario.
— El Patronato.
— El Gerente.
— El Secretario general.

3. Son órganos específicos:

— Los Decanos y Vicedecanos de Facultades universitarias.
— Los Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores.
— Las Juntas de Facultad.
— Las Juntas de Escuelas Técnicas Superiores.
— Los Directores de Escuelas universitarias.
— Los Consejos de Escuelas universitarias.
— Los Directores de Colegios universitarios.
— Los Consejos de Colegios universitarios.

Art. 13. *Del Rector.*—1. La autoridad suprema de la Universidad será ejercida por el Rector. A él le corresponde la presidencia de todos los órganos colectivos de gobierno, la representación de la Universidad, la ordenación de gastos y pago de los presupuestos, el mantenimiento de la disciplina académica y cuantas otras funciones le fuesen reconocidas por las leyes.

2. *Nombramiento.*—De conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley, el Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad. Cuando correspondiese renovar el cargo, cada miembro del Claustro universitario, en votación secreta, propondrá tres nombres y el Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará al Ministerio la terna

formada por quienes hubiesen obtenido mayor número de votos, con el informe emitido por la Junta de Gobierno y por el Patronato.

3. *Funciones.*—Al Rector, primera autoridad académica, le serán asignadas, entre otras, las siguientes competencias:

— Presidir, convocar, dirigir y ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados comunes a toda la Universidad.

— Presidir los actos universitarios a que asista.

— Presidir las reuniones del Patronato cuando concurra a las mismas y suspender en su caso sus acuerdos.

— Representar a la Universidad.

— Expedir diplomas y certificados de estudios.

— Nombrar Doctores «Honoris causa», a propuesta del Claustro y previa consulta al Ministerio.

— Nombrar los Directores de Departamento, de Colegios universitarios y de Colegios Mayores.

— Nombrar Vicedecanos y Subdirectores.

— Proponer el nombramiento de Vicerrectores, Decanos, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Institutos y Escuelas universitarias y Gerente de la Universidad.

— Nombrar al Secretario general de la Universidad.

— Velar por el mantenimiento del orden en los recintos universitarios y por el cumplimiento de las normas que regulan o afectan la vida académica.

— Controlar el normal funcionamiento de todos los Centros y adoptar medidas adecuadas para su mejor marcha, salvo las competencias de sus específicos órganos de gobierno.

— Nombrar o dar posesión, al personal docente y no docente, de acuerdo con sus respectivas vinculaciones a la Universidad y formalizar los contratos.

— Elevar la Memoria de actuación de la Universidad, sus presupuestos, cuentas e inventarios.

— Ordenar los gastos y pagos sin perjuicio de delegar estas funciones en la forma y cuantía que se estime oportuno.

Art. 14. *De los Vicerrectores.*—1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector.

2. Los Vicerrectores asumirán, bajo la autoridad del Rector, la coordinación y dirección de las actividades que específicamente se les asigne.

3. Además de las anteriores competencias, corresponde a los Vicerrectores ejercer las funciones que les delegue el Rector y sustituirle en caso de ausencia, enfermedad o vacante. La sustitución corresponde al Vicerrector más antiguo en el cargo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 78 y en tanto la Universidad de Bilbao complete los cuadros docentes de sus Facultades Científicas y Humanísticas, existirá un Vicerrector único.

Art. 15. *De la Junta de Gobierno.*—1. La Junta de Gobierno se reúne bajo la presidencia del Rector, y al menos una vez al mes durante el período académico o cuantas veces fuese convocada por el Rector. Deliberará sobre aquellos asuntos que sean propuestos por el Rector, Decanos de Facultades o Directores de Escuelas o aquellos otros que sean elevados por las respectivas Comisiones.

2. Son miembros de la Junta de Gobierno:

— 1. El Rector.

— 2. Vicerrectores.

— 3. Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.

— 4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

— 5. Gerente.

— 6. Dos representantes de Escuelas universitarias.

— 7. Secretario general.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen voz y voto, excepto el Secretario general, que sólo tendrá voz.

3. *Funciones.*—Corresponde a la Junta de Gobierno informar, pronunciarse, o decidir sobre todas aquellas materias cuya trascendencia afecte a toda la Universidad y que no estén asignadas con carácter exclusivo a otros de sus órganos de gobierno. En todo caso deberá conocer entre otros de los siguientes asuntos:

— Propuesta de creación o desaparición de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios y Colegios Mayores.
— Aprobación de la distribución, creación, modificación y extinción de los Departamentos universitarios.
— Informe sobre el nombramiento de Rector, Vicerrectores, Gerente, Secretario general, Decanos, Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Intitutos universitarios, de Colegios, Escuelas universitarias y Directores de Departamento.
— Aprobación de los programas generales de docencia e investigación de los diversos Centros.
— Propuesta de presupuestos, planes de inversiones, rendición de cuentas e inventarios.
— Implantación, revisión y vigilancia de la ejecución de los planes de estudio.
— Fijación de contingentes de alumnos para los distintos Centros en función de su capacidad docente.
— Fijación de los horarios generales, del calendario escolar y de las fechas de matriculación y presentación de solicitudes de admisión.
— Aprobación de las propuestas de las plantillas docentes y administrativas de todos los Centros universitarios.
— Propuesta de bases y contratos tipo para la contratación de Profesores y otro personal docente.

— Contratación de profesorado a propuesta de los Centros respectivos, salvo la que establezca la reglamentación general ulterior.
— Contratación, en su caso, de personal no docente.
— Nombramiento en su seno de Comisiones Delegadas.
— Aprobación en lo que proceda del régimen específico financiero para la Universidad y para la administración de sus bienes, con arreglo a las leyes.
— Informe sobre la modificación de los Estatutos.
— Aprobación, en lo que proceda, del régimen financiero específico para la Universidad y para la administración de sus bienes.
— Propuesta del régimen de retribuciones del personal que preste sus servicios a la Universidad.
— Asesoramiento y asistencia al Rector y a los restantes órganos de gobierno de la Universidad.
— Establecer convenios con la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial, cumpliendo el trámite que establece el apartado *b)* del artículo 145 de la Ley General de Educación.

Art. 16. *Del Claustro universitario.*—1. El Claustro de la Universidad, que representa a ésta en todos los actos de naturaleza corporativa, estará integrado por todos los Catedráticos numerarios y Profesores agregados, dos adjuntos de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, dos ayudantes de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, dos alumnos por cada Facultad o Escuela Técnica Superior, tomados de los que cursen el segundo ciclo, y un Profesor por cada Escuela universitaria. Se reunirá previa convocatoria del Rector para tratar exclusivamente de aquellos asuntos de índole académica que le fueren sometidos. Todos los miembros del Claustro tendrán voz y voto.

2. *Funciones.*—El Claustro será convocado por el Rector, quien lo presidirá y acomodará su funciona-

miento a lo que reglamentariamente se establezca. Le corresponde preceptivamente:

— Sancionar su propia constitución.
— Proponer, mediante votación, la terna para el nombramiento de Rector.
— Proponer la concesión del grado de Doctor «Honoris causa».
— Asesorar a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.
— Asistir corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y a aquellas otras que decida su Presidente.

Art. 17. *Comisiones.*—Podrán existir en la Universidad, entre otras, las siguientes Comisiones:

1. Económica y Presupuestaria.
2. De Planes de Estudios y Ordenación Académica.
3. De Colegios Mayores.
4. De Investigación y Promoción Científica.
5. De Promoción Estudiantil.
6. De Convalidaciones.
7. De Disciplina Académica.
8. De Actividades Culturales.
9. De Deportes.
10. De Publicaciones.
11. De Personal, docente y no docente.

En cada una de ellas, presidida por el Rector o persona en quien delegue temporal o permanentemente, estarán representados el profesorado de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, en sus distintos niveles, y los alumnos, cuando la naturaleza de las Comisiones así lo aconseje. La proporción será establecida, para cada una de ellas, de acuerdo con la índole de su competencia.

Art. 18. *Del Gerente.*—1. El Gerente de la Universidad será nombrado por el Ministro de Educación y

Ciencia entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato. En su nombramiento se especificará el plazo mínimo a que éste se contrae. Tendrá la consideración de funcionario público dependiente de la Universidad de Bilbao. Su dedicación a la Universidad será con carácter exclusivo.

2. *Funciones.*—Corresponde al Gerente:

— La Jefatura de Personal no docente.
— La ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno generales de la Universidad en materia económica o administrativa.
— La dirección de los servicios económicos y administrativos.
— Todas las demás materias de carácter ejecutivo no asignadas a otros órganos de gobierno y, en particular, la gestión presupuestaria.
— La ordenación del gasto y la contratación, cuando estas funciones le hayan sido delegadas, en la forma y condiciones establecidas legalmente.

Será asistido en sus funciones por la Comisión Económica y Presupuestaria.

Art. 19. El Secretario general de la Universidad, que lo será de la Junta de Gobierno, será un Catedrático nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno de la Universidad. Será el fedatario de la Universidad.

Art. 20. *De los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.*—1. Al frente de cada una de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores existirá un Decano o Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector y oída la Junta de Directores de Departamento.

2. Será obligatoria la aceptación y desempeño del cargo por un tiempo mínimo de tres años, transcurrido el cual se procederá a proponerlo para otros tres años

o a la elevación de nueva propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. *Funciones.*—Los Decanos y Directores llevarán la dirección de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, asumiendo la responsabilidad de su buen funcionamiento y del normal desarrollo de sus actividades académicas. Tendrá para ello todas las prerrogativas y competencias que les asignan las disposiciones vigentes y particularmente:

— Ejercerán la fiscalización de los distintos Departamentos.
— Velarán por la ejecución de los acuerdos de las Juntas.
— Asumirán la jefatura inmediata del personal docente.
— Formularán las propuestas de gastos de acuerdo con el presupuesto general de esta Universidad.
— Convocarán las Juntas y Comisiones.
— Delegarán las funciones que estimen oportunas en los Subdirectores y Vicedecanos.

Art. 21. *De los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios.*—Los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios de Facultad o Escuelas Técnicas Superiores serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos y Directores, oída la Junta de Directores de Departamento. Ejercerán las funciones que en ellos les deleguen o encomienden los Decanos y Directores y les sustituirán en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Art. 22. *De los Organos colectivos de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.*—1. Para el ejercicio de sus funciones el Decano o Director del Centro estará asistido por el Claustro de Facultad o Escuela, la Junta de Directores de Departamento y por las Comisiones que para los diversos asuntos pueden constituirse.

2. El Claustro de la Facultad o Escuela estará compuesto por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma, un adjunto de cada Departamento, un encargado de curso de cada Departamento de aquellas

disciplinas en que no hubiese adjunto, cinco representantes de los ayudantes, elegidos por votación anual por otros tantos Departamentos, y por una representación del alumnado, uno por curso, cualesquiera que sea el número de grupos en que se considera partido aquél, la cual será designada por las asociaciones de estudiantes y los Consejos de Curso. La presidencia del Claustro corresponderá a los Decanos y Directores.

Se reunirá preceptivamente una vez por trimestre durante el período lectivo o cuantas veces el Decano y la Junta de Directores de Departamento lo estimasen oportuno, y ante él rendirán informe todas las Comisiones. Todos los miembros del Claustro tienen voz y voto.

3. *Funciones.*—Los Claustros de Facultad y Escuela Técnica Superior constituyen el órgano colectivo a quienes corresponde adoptar todas las decisiones básicas que afecten sustancialmente al desenvolvimiento de su vida académica, y en particular:

— Propuesta de creación y distribución de Departamentos.
— Propuesta de nombramiento de Directores de Departamento.
— Formulación de plantillas de personal docente.
— Estado de necesidades de personal administrativo, de acuerdo con el Gerente.
— Propuesta de adscripción y bases de contratación de nuevo personal en función de las normas presupuestarias y previa la aprobación del Gerente.
— Designación de Comisiones para nuevos planes de estudio.
— Sanción inicial de estos planes.
— Propuesta de contingentes de alumnos, fijación de méritos a valorar y admisión de nuevos alumnos.
— Elaboración de programas de estudio.
— Integración de los anteriores planes y programas en el plan y programa general de actuaciones de la Escuela o Facultad.

— Nombramiento de las Comisiones para atender distintos sectores de actividad del Centro.
— Propuesta de nombramiento de Profesores ayudantes y contratados.
— Todas aquellas cuestiones académicas que por su trascendencia sean incluídas en el orden del día de sus sesiones.

4. La Junta de Directores de Departamento, además de asistir al Decano en las tareas que le son propias y de atender aquellas otras misiones que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno de la Universidad o por el Rector, actuará a modo de Comisión Permanente del Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior, para por delegación de éste atender los asuntos que afecten a la marcha ordinaria del Centro. Esta Junta, que estará integrada únicamente por los Directores de Departamentos, celebrará sesiones, como mínimo, una vez al mes, y será Secretario de la misma el Secretario de la Facultad.

5. En el momento actual se ordenan las siguientes Comisiones de Facultad y Escuela Técnica Superior:

a) Planes de Estudio y Ordenación Académica.
b) Promoción Estudiantil.
c) Deportes.
d) Actividades Culturales.
e) Hospital (en Facultad de Medicina).
f) Escuelas de Especialidades (en Facultades que sea menester).

Cada Comisión estará compuesta, al menos, por un Catedrático, un agregado, un adjunto y un alumno, y será presidida por el Decano o persona en quien éste delegare que, en todo caso, deberá ser Profesor de la Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 23. *El Patronato.*—1. El Patronato de la Universidad estará compuesto por un número de personas inferior a veinte y será el órgano de enlace entre ésta y la sociedad, con la misión de colaborar con las auto-

ridades académicas en el desarrollo de la misma, establecimiento de nuevas enseñanzas y extensión cultural.

2. Son miembros de derecho de dicho Patronato los siguientes:

a) Un representante de la excelentísima Diputación de Vizcaya.

b) Un representante del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao.

c) Un representante por todos los Colegios profesionales establecidos en la capital del Distrito.

d) Un representante de la Organización Sindical.

e) Un representante del profesorado de la Universidad, cuya designación y aprobación corresponde a su Junta de Gobierno.

f) Un Procurador en Cortes, de representación familiar.

g) Un representante del profesorado de las Escuelas universitarias y Centros docentes del Distrito.

h) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya.

i) Un representante de los alumnos, elegido por éstos últimos.

j) Un representante de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Bilbao.

k) Un representante del Consejo Provincial de Trabajadores de Vizcaya.

l) Un representante de los padres de los alumnos.

m) Presidente de la Junta de Caridad del Santo Hospital Civil del Generalísimo, de Basurto.

n) Otras personas, hasta un máximo de siete, no representativas de algunos de los estamentos anteriores, que fueren propuestas por el propio Patronato o por la Junta de Gobierno y aceptadas por ambas, en atención a sus relevantes méritos científicos o a su vinculación con la Universidad. En ningún caso una misma persona podrá ostentar una doble representación.

3. El Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Educación. Como órgano de promoción, y de común acuerdo con la Junta de Gobierno, llevará a cabo cuantas gestiones entienda son pertinentes a una mayor eficacia de la promoción universitaria.

4. El nombramiento del Presidente se efectuará por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna de los miembros de derecho del Patronato.

5. El Secretario del Patronato será designado entre los propios miembros de derecho del mismo, oída la Junta de Gobierno de la Universidad.

6. El Patroanto nombrará en su seno Comisiones de Patronato para los distintos Centros universitarios en las que actuará el Secretario del Centro respectivo. Las competencias de estas Comisiones serán fijadas por el Patronato, oída la Junta de Gobierno.

7. *Funcionamiento.*—El Patronato se reunirá, como mínimo, una vez al semestre y ajustará su funcionamiento a lo establecido en la Ley de Educación y en estos Estatutos.

8. *Competencia.*—Serán atribuciones del Patronato las siguientes:

— Proponer en terna el nombramiento de su Presidente.
— Ser oído en el nombramiento de Rector.
— Ser oído en la aprobación de los Estatutos de la Universidad y su modificación.
— Ser oído en el nombramiento de Gerente.
— Designar los miembros de las Comisiones del Patronato.
— Conocer de la Memoria de actuación de la Universidad.
— Colaborar en el estudio y planteamiento de las necesidades educativas universitarias.
— Promover y coadyugar, de común acuerdo con el Instituto de Ciencias de la Educación y con las Co-

misiones correspondientes, en lo concerniente a investigación de los problemas educativos en general.

— Iniciar y mantener, en contacto con la Comisión que proceda, el intercambio y comunicación científica con Centros nacionales y extranjeros.

— Patrocinar y contribuir a la celebración de cursos monográficos y seminarios especializados, a cargo de personal nacional o extranjero, sobre temas de alto interés científico en cada momento.

— Informar, como mejor conocedor de las inquietudes culturales, científicas y tecnológicas de la realidad que circunda a la Universidad, y en estrecho contacto con ella, de la conveniencia de elaborar determinadas tesis doctorales o trabajos de investigación que contribuyan a elevar tanto el tono docente como el propio «status» económico de la zona.

— Fomentar en el Distrito la periódica celebración de jornadas universitario-empresariales como un posible medio de conseguir la gradual y deseada articulación de la Universidad con la sociedad.

— Concertar con determinados establecimientos comerciales, industriales o de servicios, e incluso con Entidades públicas o paraestatales, ubicadas en el Distrito, la regular aceptación en el interior de sus plantas de determinado número de alumnos pertenecientes al tercer ciclo (Doctorado) de la enseñanza universitaria o tecnológica superior, con fines de pura información, de ampliación de conocimientos o de adiestramiento, y sin que ello suponga vinculación laboral alguna presente o futura. Procederá al concierto en aquellos casos en que el tema objeto de investigación llevado a cabo resultare coincidente con la actividad desarrollada por el establecimiento o la Entidad.

— Orientar las direcciones por donde debe discurrir la investigación, en función en cada momento de las necesidades del Distrito, mediante la concesión de becas y premios anuales en metálico, tanto a

los mejores trabajos científicos, como a la entrega y dedicación universitaria.
— Estimular, en general, las actividades docentes, culturales e investigadoras de la Universidad.
— Canalizar las aspiraciones, inquietudes y deseos de las distintas fuerzas sociales, para la continua superación de la vida universitaria.

TITULO III

Criterios para la adopción de los planes de estudio y de investigación

Art. 24. *De los planes en general.*—Sin perjuicio de las competencias ministeriales en materia de directrices y de refrendo final, incumbe a la Universidad de Bilbao la elaboración de los planes de estudio y de los programas de investigación para todos sus Centros.

Art. 25. *Tramitación de los planes de estudio.*

1. Para la elaboración de los planes de estudio las Juntas de Facultad y Escuelas Técnicas Superiores y los Consejos de las Escuelas universitarias nombrarán en su seno una Comisión especial mixta, a la que se incorporará el representante del Colegio o Colegios profesionales más vinculados al Centro de que se trate. Dicha Comisión elaborará un anteproyecto que será informado por los distintos Departamentos existentes.

2. A la vista de los anteriores informes la Comisión redactará un nuevo texto, que será sometido a la consideración de las Juntas o Consejos, los cuales lo aprobarán o rechazarán en una sola votación de conjunto. Caso de ser aprobado, se someterá a la sanción de la Junta de Gobierno que, de igual forma, decidirá su elevación o no al Ministerio para refrendo.

Art. 26. *De los programas de investigación.*—1. Antes del 1 de agosto de cada año, los Departamentos

de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos universitarios, elaborarán programas de investigación con vigencia anual o plurianual. Estos programas serán coordinados e informados por una Comisión designada al efecto por las Juntas y los Consejos de los Institutos universitarios dependientes directamente de la Universidad.

2. La composición de la Comisión aducida será análoga a la prevista en el artículo anterior. A la vista de las recomendaciones de la Comisión, se pronunciarán los órganos colectivos de gobierno de los Centros respectivos y, finalmente, la Junta de Gobierno de la Universidad, que sancionará el programa general de investigación de la misma.

Art. 27. *De la vigencia de los planes y programas.*— 1. Las Comisiones de Planes de Estudio y Programas de Investigación rendirán anualmente, antes del 31 de diciembre, informe sobre el cumplimiento de los mismos, recabando para ello los datos necesarios de los Departamentos responsables. Con el informe podrán sugerir las revisiones que parezca necesario realizar o las correcciones a introducir.

2. Las Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior y los Consejos de Institutos elevarán estos informes, con las observaciones pertinentes, a la Junta de Gobierno de la Universidad, incorporándose los resultados como anexo a la Memoria del curso académico siguiente.

Art. 28. La Comisión de Investigación asume el control de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad. Formulará, asimismo, planes para el desarrollo de la misma. En la misma estarán equitativamente representados todos los ámbitos del saber, y actuará como Presidente el Rector o persona en quien delegue.

Art. 29. Se mantiene, exclusivamente durante el período de vigencia del Estatuto provisional, el régimen

de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido.

Art. 30. Durante el plazo de vigencia de este Estatuto provisional se mantendrá actualizado el calendario escolar vigente.

TITULO IV

Procedimiento para la adscripción y contratación del personal

Art. 31. 1. El profesorado de los Centros de educación universitaria estará constituído por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad; Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas universitarias y por Profesores ayudantes y Profesores contratados.

2. Podrán asimismo nombrarse, con carácter honorífico, colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, tengan los cometidos de ayuda a la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

Art. 32. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 33. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad propuestos por la Junta de Facultad corres-

pondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

Art. 34. 1. También podrá haber Profesores asociados, no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por períodos determinados y para atender campos de especialización restringida cuando así lo acuerde la Junta de Facultad por mayoría.

2. Los Decanos, oídas la Junta de Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente, podrán establecerse contratos por tiempo indefinido que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

4. En tanto no se establezcan las dispensas legales a que se refiere el número 2 del artículo 1.º de estos Estatutos ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley General de Educación, la contratación del personal a que se refiere este artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias, y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

5. Las competencias que el presente artículo y los anteriores atribuyen a la Junta de Facultad se ejercerán normalmente por la Junta de Directores de Departamento.

TITULO V

Alumnos

Art. 35. *Régimen de admisión.*—1. El régimen general de ingreso en el primer curso de los distintos Centros será libre una vez cumplidas las condiciones previas de titulación, superación de pruebas de madurez o curso de orientación en un futuro inmediato.

2. La Universidad abrirá en el mes de julio de cada año un plazo de admisión de peticiones de ingreso en las distintas Facultades y Escuelas de la misma, anunciando al mismo tiempo el número de plazas disponibles en el primer curso de todas ellas. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión de Estudios, darán origen a la admisión en la Universidad, la cual no podrá ser revocada más que a causa de bajo rendimiento —recusación durante dos cursos consecutivos—, de indisciplina comprobada o de los motivos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Excepcionalmente y para el ingreso en la Universidad será necesario superar una prueba objetiva o una de valoración de méritos docentes preuniversitarios cuando las solicitudes de admisión excedan de los contingentes fijados por la Junta de Gobierno para cada Centro en función de su capacidad y disponibilidades docentes. En tales casos, la Comisión de Estudios valorará los méritos de los aspirantes, bien a través de una prueba, bien a la vista de sus expedientes académicos y personales.

4. Para el paso a los siguientes cursos será preciso haber superado las pruebas necesarias y haber iniciado los estudios en dicho Centro, salvo los casos de traslados de matrícula reglamentariamente previstos.

Art. 36. *Asociaciones.*—Los alumnos podrán constituir libremente Asociaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Edu-

cación. Los reglamentos de las mismas, elaborados por sus miembros, habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno y por el Patronato de la Universidad.

Art. 37. *Participación de los alumnos en las tareas docentes.*—Con independencia del régimen de tutorías reconocido en la Ley General de Educación, con carácter excepcional, previo el dictamen de la Comisión respectiva, y oída la Junta de Directores de Departamento, determinado número de alumnos pertenecientes al segundo ciclo universitario, con expediente académico idóneo, podrán participar como instructores de clases prácticas bajo la inmediata dependencia de un Profesor de este último nivel, en algunas de las disciplinas que integran los dos primeros cursos del primer ciclo de la Universidad, Escuela Técnica Superior o Escuela universitaria. En el expediente académico del interesado se hará mención expresa a esta colaboración prestada a la Universidad como mérito. La decisión y aprobación de estas propuestas, cuyo período de vigencia alcanzará a un solo curso académico, prorrogable a juicio de la Comisión de Ordenación Académica por otro más, corresponde en última instancia al Rector, oída la Junta de Gobierno.

Art. 38. *Otras colaboraciones.*—Idéntico régimen al del artículo anterior podrá ser aplicado a determinados puestos de trabajo o servicios de la Universidad, tales como Departamentos de Informática, Laboratorios, aulas de Cultura y de Música, Relaciones Públicas, Protocolo, Biblioteca y Archivos, Publicaciones, etc., los cuales, bajo el cumplimiento de los requisitos que oportunamente se señalen, serán desempeñados por algunos de los alumnos del segundo ciclo universitario mencionado.

Asimismo, en materia de política educativa, y singularmente en lo concerniente a estudios e investiga-

ciones en este último campo, que en cualquier nivel de la enseñanza llevare a cabo la Universidad, los alumnos referidos podrán colaborar activamente en el levantamiento de encuestas, recogida de información, procesamiento de datos y presentación de los resultados.

Art. 39. *De la representación estudiantil.*—1. En el primer mes del curso, los alumnos oficiales y autorizados de los distintos cursos celebrarán elecciones de sufragio secreto y obligatorio para elegir un Delegado de Curso y tantos Subdelegados como grupos docentes existan en el curso.

2. Los Consejos de Curso, presididos por el Delegado, quedarán integrados por éste y los representantes de los grupos docentes en que se halle dividido.

3. En la primera quincena del segundo mes de curso tendrán lugar las elecciones para que los Consejeros de todos los cursos de una Facultad designen a quienes les hayan de representar en cada uno de los órganos de la misma y en los órganos colegiados generales de la Universidad. Si el número de vacantes fuera igual o inferior al de Delegados de Curso la representación corresponderá a éstos y a ellos se contraerá la elección. Si existieran más vacantes se elegirán entre los restantes Consejeros.

4. Las elecciones previstas en estos Estatutos se celebrarán ante la presencia de un Profesor universitario designado por la autoridad académica correspondiente, que será, en todo caso, la que fijare el lugar, día y hora, en que se celebrará la elección, que siempre será mediante sufragio directo y secreto, regulándose en los Reglamentos de las Facultades o por el que se apruebe con carácter general para toda la Universidad, todos los detalles de la función electoral no previstos en estos Estatutos.

TITULO VI

Régimen económico y presupuestario

Art. 40. *De los órganos de gestión económica.*—Los órganos para la gestión económica de la Universidad son: El Rector, el Gerente, la Junta de Gobierno y la Comisión Económica, órgano éste de asistencia al Rector y a la Junta de Gobierno en materia económica y presupuestaria.

Art. 41. *Formación de presupuestos.*—1. Antes del 10 de julio de cada año los distintos Centros dependientes exclusivamente de la Universidad de Bilbao remitirán a la Gerencia un estado de necesidades que contendrá las variaciones en disminución o incremento de gastos que propongan introducir para el ejercicio siguiente.

2. A la vista de los anteriores estados y de las exigencias de los servicios generales, la Gerencia formulará el anteproyecto de presupuestos generales de la Universidad, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno antes del 10 de septiembre. A continuación se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 42. Pre*supuesto.*—1. La actividad económica y financiera de la Universidad de Bilbao quedará sometida al régimen de presupuesto anual, que se ajustará en su estructura y clasificación a la que en cada ejercicio rija para las Entidades estatales autónomas.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

2. El presupuesto de la Universidad será no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente valoración económica del plan de actividades de todas las Facultades, Escuelas, Institutos, Colegios

y demás Centros y servicios que integran la Universidad, para su período de vigencia.

3. En el presupuesto de ingresos de la Universidad figurarán, con la debida especificación, los recursos aludidos en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

4. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad.

5. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los límites previstos en el artículo 65, apartado 4.º, de la Ley General de Educación.

6. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso del presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, que considere precisos la Universidad, en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigente.

7. Por la Gerencia de la Universidad se solicitará trimestralmente del Ministro de Hacienda le sean libradas el importe de las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Universidad de Bilbao.

Art. 43. *De la ordenación de gastos y pagos.*—1. Para la ordenación de gastos se formulará propuesta en este sentido con arreglo a modelo por los Decanos y Directores de los Centros o directamente por el Gerente cuando se trate de atenciones comunes. Corresponde al Rector la ordenación del pago.

2. Todo ello sin perjuicio de lo que con carácter general se reglamente para todas las Universidades Autónomas en materia de gastos y pagos.

Art. 44. *La contabilidad.*—1. La gestión material y contable del presupuesto corresponde a la Gerencia,

de acuerdo con las normas reglamentarias. Al Gerente incumbe también la realización de todas las operaciones necesarias y la tramitación de los expedientes de presupuestos, cuentas, inventarios, gastos y pagos, y la custodia de los fondos en cuenta abierta a nombre de la Universidad y según lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas. De dicha cuenta llevarán la firma, acumulativamente, el Gerente y el Rector.

2. La contabilidad de la Universidad se llevará conforme a las directrices contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se organizará de modo que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios de la misma. Las cuentas de ejecución del presupuesto se rendirán al Rector y a la Junta de Gobierno por la Gerencia de la Universidad por períodos de doce meses, oída la Comisión Económica.

Véase la nota al artículo 42-1 de estos Estatutos.

Art. 45. *El Inventario General.*—1. El Inventario General de la Universidad será formado por el Gerente con base a los inventarios parciales de los distintos Centros y servicios, sometiéndose a la aprobación de la Junta de Gobierno.

2. Con los mismos trámites se procederá a su revisión anual que habrá de estar terminada antes del 1 de diciembre para someterlo a dictamen y aprobación dentro del último mes del año.

Art. 46. *Rendición de cuentas.*—Finalizado el ejercicio económico, el Gerente, dentro del primer trimestre de cada año, someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el expediente de rendición de cuentas a rendir a la censura del Tribunal de Cuentas del Reino, al que habrán de enviarse cuantas cuentas, documentos y aclaraciones sean procedentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 47. *De los convenios con otras Entidades.*—1. La Universidad de Bilbao, por medio de sus Institutos, Departamentos o cátedras, podrá prestar servicios o llevar a cabo convenios de investigación con Entidades públicas o privadas. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, dándose conocimiento en todo caso al Patronato universitario.

2. Las patentes, modelos de utilidad o diversos registros de la propiedad intelectual, que resulten como consecuencia de la investigación o trabajos realizados en los diversos Centros universitarios, se harán a nombre de la Universidad de Bilbao, pero de modo que resulten también beneficiados sus autores.

DISPOSICIONES FINALES

Unica.—*Instituto de Ciencias de la Educación.* El Instituto de Ciencias de la Educación estará encargado del asesoramiento técnico de la Universidad y de otros Centros de sistema educativo, de la formación y perfeccionamiento del profesorado y de la promoción y la formación educativa y vendrá regido por un Director nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector. Su funcionamiento se acomodará a las normas que reglamentariamente se aprueben y subsidiariamente a las de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, por una Comisión representativa, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta. Régimen disciplinario. Se mantiene el actual régimen disciplinario tanto para el personal docente y no docente, como para el alumnado.

Quinta. La incorporación de Centros a la Universidad de Bilbao a que se refiere el artículo 4.º de estos Estatutos se atemperará en sus aspectos académicos, económicos y administrativos, a las instrucciones y reglamentos que se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia.

III. DISTRITO UNIVERSITARIO DE GRANADA

SUMARIO

Páginas

5. UNIVERSIDAD DE GRANADA

Decreto 1236/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Granada 173

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Título I. Principios generales 177
Título II. Organización académica general ... 178
Título III. Organización general de gobierno. 180
Título IV. Funciones, composición y nombramiento de los órganos centrales de gobierno :
Cap. I. Organos individuales ... 181
Cap. II. Organos colegiados 185
Título V. Organización de la enseñanza y régimen del Profesorado :
Cap. I. Organización de la enseñanza 194
Cap. II. Del Profesorado. 202
Título VI. Planes de estudio, admisión de alumnos y verificación de pruebas. 206
Título VII. Organización y fomento de la investigación 209
Título VIII. De los alumnos 209
Título IX. De la disciplina académica 211

Título X.	Régimen administrativo, económico y presupuestario	211
Título XI.	De las Escuelas Universitarias, Escuelas de Formación Profesional de tercer grado y de los Colegios Universitarios	214
Título XII.	De los Colegios Mayores Universitarios y Residencias Universitarias.	216
Título XIII.	De los honores	217
Disposiciones adicionales y transitorias		218

DECRETO 1236/1971, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

(«BOE» núm. 144, de 17 de junio de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de Granada, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Granada, cuyo texto se publica como anexo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de mayo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

PREAMBULO

La fundación de la Universidad de Granada es una muestra más de la intensa vida intelectual de la España del Renacimiento y, al mismo tiempo, del profundo sentido religioso y cultural que presidió la política del Emperador Carlos V. La idea que persigue su fundación puede decirse que arranca de la Junta de Obispos y Letrados que convocó Carlos V en 1526, durante su estancia en Granada, y que se celebró en la recién erigida Capilla Real bajo la presidencia de don Alonso Manrique, Arzobispo de Sevilla.

Consecuencia de esa Junta y para resolver el problema que planteaba la enseñanza en la ciudad es la Real Cédula dada por el Emperador el 7 de noviembre de ese mismo año, por la que se acordaba hacer «un Colegio de Lógica, Filosofía e Teología e Cánones... e junto con el dicho Colegio una casa que sea escuela en la cual haya continuamente a lo menos cien niños que por ahora de presente los primeros... sean hijos de nuevamente convertidos del Arzobispado de Granada».

El 14 de junio de 1531 el Papa Clemente VII expedía Bula y Carta ejecutorial estableciendo en Granada, en la forma concedida a otros estudios generales y a sus Universidades «una Escuela general en la que se expliquen cualquier facultad lícita y se confieran y concedan todos los grados, del modo que se hayan acostumbrado a conferir y conceder en la Universidad de Bolonia, en la de París, en la de Salamanca, en la de Alcalá y en otras Universidades de estudios generales».

Mientras se iban formando las constituciones adaptadas a las necesidades de la nueva Universidad —no terminadas hasta 1542, aparte las enmiendas—, ésta

se ordenó conforme a la de Salamanca. Este hecho, unido a la procedencia alcalaína de la mayor y mejor parte de sus Maestros, contribuiría a que nuestra Universidad entrelazara en su arranque el tono aristocrático y nuevo de la de Alcalá, con el democrático y tradicional de la de Salamanca.

A partir de esta historia y según las necesidades de los nuevos tiempos, la Universidad de Granada se abre a una nueva etapa de su vida, de la cual serán parte esencial sus Estatutos.

La finalidad de los Estatutos es desarrollar y concretar la organización de la educación universitaria en los aspectos que se dejan a la competencia y autonomía de las propias Universidades por la nueva Ley General de Educación. Pero, al mismo tiempo, los Estatutos de una Universidad deben ser ya en sí una expresión concreta de la propia autonomía interna de las Universidades. En este sentido, se considera que el principio de la autonomía ha de llevarse no sólo a las relaciones de la Universidad con la Administración Central, sino también al ámbito interno de la misma Universidad.

De acuerdo con ese criterio en los presentes Estatutos se pretende hacer patente esa autonomía interna, dejando a los diversos Organismos de la Universidad de Granada la elaboración y proposición de sus propios Reglamentos dentro de una auténtica participación de todos los sectores de la comunidad universitaria, principio que se reconoce como fundamental de la Universidad de Granada, sin que por ello se incumpla el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley General de Educación, que señala los aspectos que, en cualquier caso, habrán de regular los Estatutos universitarios. En los presentes Estatutos se han recogido todos los extremos que se indican en dicho párrafo, pero evitando concreciones innecesarias, con el fin de no interferir o limitar la posibilidad efectiva de la autonomía interna antes aludida.

Por otra parte, se considera que los Estatutos de la Universidad no deben ser un conjunto de normas particulares, sino el esquema o armazón general sobre el que se ha de desarrollar la vida autónoma de la misma Universidad. Corresponderá a los Reglamentos detallar todo lo necesario, permitiendo así, como indicábamos anteriormente, las modificaciones que toda normativa excesivamente concreta exige ineludiblemente con el transcurso del tiempo, sin necesidad de variar los Estatutos.

Por otra parte, la reestructuración de la Universidad ha de abordarse con conciencia clara de la posición central que le corresponde en el proceso educativo en todos sus niveles y en el proceso general del desarrollo regional y nacional. Deben considerarse no sólo la situación universitaria y el contorno social presente, sino con suficiente visión de futuro las previsibles situaciones de las próximas décadas, de tal forma que la Universidad pueda cumplir la alta misión que le está encomendada.

Junto al asesoramiento y coordinación de todos los niveles de enseñanza, la Universidad debe proporcionar a los estudiantes una formación científica sólida y una preparación profesional adecuada, dotándoles de las cualidades humanas que les permitan conocer y reflexionar sobre los problemas de la sociedad en que se insertan y participar en las tareas colectivas de manera eficaz y responsable. La alta función de la Universidad no se limita a la transmisión de conocimientos, sino que debe contribuir, en la mayor medida posible, al descubrimiento de nuevas verdades y objetivos. En consecuencia, la Universidad deberá desarrollar la investigación en todos los niveles y formar los científicos y educadores necesarios para impulsar el desarrollo intelectual del país y proveer sus propios puestos docentes.

Estos Estatutos provisionales son una prueba incipiente de las finalidades y la organización general que debe alcanzar la Universidad.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º La Universidad de Granada, Centro estatal, es una Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Goza de toda la autonomía que determina la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes en el plano académico, administrativo, económico, financiero y presupuestario y que se concreta en estos Estatutos.

A la Universidad, por su condición de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. En los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las materias concretas de cuyo cumplimiento sea dispensada la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2.ª de la Ley General de Educación.

Art. 2.º El Estado adscribirá a la Universidad los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines y ésta procurará también recabar y conseguir los medios precisos para la realización de sus objetivos y para su adecuado funcionamiento. La Universidad de Granada se responsabiliza de su autonomía dentro de su dependencia del Estado en los límites y términos que establece la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 3.º La Universidad de Granada tiene por finalidades las generales establecidas en el artículo 30, párrafo 1.º, de la Ley General de Educación. En este sentido se propone la formación humanística, científica

y técnica de sus alumnos en el grado superior de la enseñanza, así como el fomento de la investigación y la planificación y coordinación de todos los niveles de enseñanza. También realizará cuantas tareas considere necesarias para el progreso cultural de la sociedad y la formación integral del universitario. La Universidad de Granada considerará siempre esencial la formación humanística y procurará armonizar los distintos saberes en las enseñanzas que imparta.

Art. 4.º La Universidad de Granada declara como uno de sus objetivos más propios la consecución de una auténtica comunidad universitaria por medio de la participación efectiva y ordenada de todos sus estamentos en pro de la finalidad común de buscar y enseñar libremente la verdad y la justicia y de promover la formación de los españoles en general y en el último grado de la enseñanza en particular. La Universidad de Granada procurará armonizar la dinámica de las exigencias actuales y previsibles con el respeto a las tradicionales propias de su antigüedad, que sean bases válidas y vigentes del saber.

TITULO II

Organización académica general

Art. 5.º 1. La Universidad de Granada estará integrada por las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias, que se constituirán como unidades de coordinación académica y administrativa según los planes de estudios y las titulaciones que se conceden.

2. La Universidad de Granada estará organizada en Departamentos a efectos de docencia e investigación, los cuales podrán ser interfacultativos. Los Departamentos serán, pues, los órganos encargados de impartir las enseñanzas y planificar y realizar la investigación.

y se integrarán necesariamente, a los efectos académicos y administrativos, en una Facultad o Escuela Técnica Superior. Los Departamentos interfacultativos estarán a lo dispuesto en el artículo 70, párrafo 2.º, de la Ley General de Educación. También podrán crearse otros Centros o Servicios que complementen la tarea de los Departamentos.

Art. 6.º Además de los Centros indicados en el artículo 5.º, formarán parte de la Universidad, directamente o por adscripción, el Instituto de Ciencias de la Educación, los Institutos universitarios, Colegios universitarios, Escuelas de graduados, Centros de Formación Profesional de Tercer Grado, Colegios Mayores y cuantos servicios e instalaciones (hospitales, bibliotecas, instalaciones deportivas, comedores, etc.) existan o se creen dentro del ámbito del Distrito, que comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga, y las plazas de Ceuta y Melilla.

Art. 7.º En la fecha de aprobación de estos Estatutos, la Universidad está compuesta por los siguientes Centros:

1. Facultades:

Facultad de Filosofía y Letras: Secciones de Filología clásica, Filología románica, Filología semítica, Filología moderna (Subsección de Inglés, Sección de Historia).

Facultad de Derecho.

Facultad de Ciencias: Sección de Ciencias Químicas, Sección de Geología, Sección de Matemáticas y Sección de Biológicas).

Facultad de Medicina.

Facultad de Farmacia.

Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

2. Colegio universitario adscrito de Málaga.

3. Las siguientes dependencias y servicios: Hospital Clínico de «San Cecilio», de la Facultad de Medicina;

Biblioteca General (Hospital Real); Colegios Mayores «Isabel la Católica», San Jerónimo», «La Victoria», así como el adscrito de fundación benéfico-docente de «San Bartolomé y Santiago»; Centros deportivos (Albergue universitario, Club Náutico del Cubillas) y Comedores universitarios. Recinto universitario de Cartuja. Otros servicios dependientes de la Comisión de Servicios Técnicos.

TITULO III

Organización general de gobierno

Art. 8.º La Universidad de Granada estará regida por un Rector como máxima autoridad, el cual estará asistido por los órganos colegiados e individuales que se indican en estos Estatutos, con las atribuciones que se establecen en la Ley General de Educación, las que se especifican en estos Estatutos y aquellas otras que se le puedan delegar por una autoridad de superior rango.

Organos centrales

Art. 9.º Para el gobierno y representación de la Universidad serán:

1. Organos individuales:

a) El Rector.
b) Los Vicerrectores.
c) El Secretario general.
d) El Gerente.
e) Censor de Cuentas.
f) Vicegerente.

2. Organos colegiados:

a) El Claustro Universitario.
b) La Junta de Gobierno.
c) El Patronato.
d) Las Comisiones Universitarias.

Organos particulares

Art. 10. Para el gobierno y representación de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán:

1. Organos individuales:

a) El Decano o Director de Escuela Técnica Superior.
b) El Vicedecano o Vicedecanos, o Subdirector o Subdirectores.
c) El Secretario.
d) Los Directores de Sección

2. Organos Colegiados:

a) El Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior.
b) La Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.
c) La Comisión de Patronato.
d) Las Comisiones de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 11. Los Departamentos, como unidades básicas de docencia e investigación, estarán regidos por un Director y estarán formados por los Profesores y colaboradores de las distintas categorías que se asignen a los mismos y se regirán por sus propios Reglamentos, que serán aprobados según se determina en estos Estatutos.

TITULO IV

Funciones, composición y nombramiento de los órganos centrales de gobierno

CAPITULO PRIMERO

ORGANOS INDIVIDUALES

Rector

Art. 12. El Rector, como autoridad máxima de la Universidad, ostenta la representación legal y pública

de la misma. Es Presidente nato del Claustro universitario, de la Junta de Gobierno y de todos los órganos y servicios en todos sus niveles.

Art. 13. Son derechos y obligaciones propios del Rector, los siguientes:

1. Ostentar la representación legal y pública de la Universidad.

2. Convocar, presidir y dirigir las reuniones del Claustro universitario y Junta de Gobierno, así como fijar el orden del día correspondiente de los mismos. Asimismo podrá presidir cualquier otro órgano colegiado.

3. Aprobar o no los acuerdos y decisiones de todos los órganos universitarios.

4. Dirigir e inspeccionar todos los servicios personalmente o por delegación.

5. Presidir el Patronato en los términos que establece el artículo 83, párrafo 3.º, de la Ley General de Educación.

6. Ejecutar o velar por la ejecución de los acuerdos de todos los órganos de gobierno.

7. Aprobar o no los Reglamentos a que se hace referencia en estos Estatutos, a propuesta de la Junta de Gobierno.

8. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento de las autoridades académicas según las condiciones establecidas en la Ley General de Educación y en estos Estatutos.

9. Hacer las propuestas de los Jurados que han de intervenir en la adscripción de las plazas de Profesores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley de Educación y disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

10. Designar, mediante las propuestas oportunas, cuantos Tribunales sean necesarios para la vida académica y administrativa del Distrito.

11. Autorizar los actos que hayan de celebrarse en el recinto universitario, salvo los programados como actividades normales de los Departamentos, Facultad, Escuelas Técnicas Superiores, etc.

12. Adoptar cuantas decisiones sean necesarias para el buen gobierno de la Universidad, con tal de que no contradigan los principios de estos Estatutos.

13. Dar cuenta al Claustro, a la Junta de Gobierno y al Patronato de las decisiones que haya adoptado y que, a juicio del Rectorado, afecten fundamentalmente a la organización y vida académica de la Universidad.

14. Autorizar los gastos y ordenar los pagos o delegar estas competencias en otras autoridades universitarias.

15. La interpretación de los presentes Estatutos en todas aquellas materias que se refieran al ámbito universitario y docente, asistido por la Junta de Gobierno.

16. Y cuantas otras le atribuyan las leyes presentes o sirvan al mejor desempeño de sus altas funciones.

Art. 14. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad, según el procedimiento que se establece en los artículos 15 y 16 de estos Estatutos.

Art. 15. Cuando corresponda renovar el cargo, cada miembro del Claustro universitario en votación secreta y nominal propondrá el nombre de su candidato, y el Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará al Ministerio la terna formada por quienes hubiesen obtenido mayor número de votos, con el informe emitido por la Junta de Gobierno.

Art. 16. Conforme a lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley de Educación, el Patronato emitirá informe, que deberá ser elevado al Ministerio.

Art. 17. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Educación, constituye deber fundamental la aceptación del cargo de Rector por parte de la persona designada.

Art. 18. El mandato de Rector durará cuatro años, renovables por otros cuatro, previa propuesta al Ministerio en la forma determinada en los artículos anteriores. En ningún caso tal mandato podrá exceder de dicho período de renovación.

Vicerrectores

Art. 19. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector. Ejercerán las funciones de delegación, dirección y representación que específicamente aquél determine. El Vicerrector de mayor antigüedad en el cargo sustituirá al Rector en los casos de ausencia o fuerza mayor.

Secretario general

Art. 20. El Secretario general, que auxiliará al Rector en las tareas de organización y régimen académico, será fedatario de los actos y acuerdos del Claustro y Junta de Gobierno, a los que asistirá con voz y voto. Será también fedatario de las reuniones del Patronato universitario. Custodiará los libros de actas y el sello de la Universidad. Cuidará de la conservación y cumplimiento del ceremonial y protocolo universitarios en los actos académicos, extenderá las actas de toma de posesión del personal docente y desempeñará las funciones que en él deleguen el Rector y la Junta de Gobierno.

Art. 21. El Secretario general será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, entre los Catedráticos numerarios o Profesores agregados.

Censor de Cuentas

Art. 22. El Censor de Cuentas será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno y con el informe del Patronato.

Gerente

Art. 23. El Gerente tendrá como funciones las generales que le asigna el artículo 79 del párrafo 2.º de la Ley General de Educación y la dirección de los servicios administrativos, económicos, presupuestarios y financieros de la Universidad. Este cargo será de dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio, remunerado o no, de otro cargo, profesión u oficio.

Art. 24. El Gerente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

Vicegerente

Art. 25. El Vicegerente será designado por el Rector, a propuesta del Gerente y previa consulta a la Junta de Gobierno. Serán sus funciones auxiliar al Gerente en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, sustituirle en caso de vacante y ausencia justificada y ejercer las facultades ejecutivas que en él delegue.

CAPITULO II

ORGANOS COLEGIADOS

Claustro universitario

Art. 26. El Claustro universitario es el supremo órgano corporativo de la Universidad para la participación adecuada de la comunidad universitaria en los asuntos que afecten a la vida académica.

Art. 27. El Claustro estará integrado por los siguientes miembros:

1. Todos los Catedráticos numerarios de Facultades y Escuelas Técnicas Supreiores.

2. Los Catedráticos numerarios jubilados.
3. Un Profesor agregado por Departamento. En caso de que un Departamento se halle integrado por diversas cátedras, la representación será de un Profesor agregado por cátedra.
4. Seis Profesores adjuntos por Facultad o Escuela Técnica Superior.
5. Tres Profesores ayudantes por Facultad o Escuela Técnica Superior.
6. Los Directores de las Escuelas universitarias.
7. Un representante del profesorado numerario de cada Escuela universitaria.
8. Un representante de los Directores de Institutos de Enseñanza Media del Distrito.
9. Seis estudiantes por Facultad o Escuela Técnica Superior, que hayan aprobado el primer año de sus estudios.
10. Un estudiante por Escuela universitaria.
11. Tres funcionarios escalafonados.
12. Tres funcionarios del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas.

Art. 28. Serán funciones propias del Claustro las siguientes:

1. Asesorar al Rector en todos aquellos asuntos que éste les someta.
2. Hacer la correspondiente propuesta en terna para el nombramiento de Rector.
3. Elevar corporativamente al Rectorado o, a través del mismo, al Ministerio de Educación y Ciencia, las opiniones mayoritarias y minoritarias de la Universidad sobre los problemas académicos que se susciten.
4. Manifestar corporativamente las opiniones de la comunidad universitaria sobre las directrices generales de organización académica, administrativa y económica de la Universidad y sobre su realización.
5. Proponer al Rector los temas que consideren deben ser tratados en el mismo.

6. Proponer y acordar la reforma de los Estatutos de la Universidad.

7. Asistir corporativamente a las solemnidades de la vida universitaria y demás actos que, a juicio del Rectorado, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

Art. 29. El Claustro se reunirá preceptivamente en el tercer trimestre del curso académico para revisar la labor realizada en el mismo y manifestar su opinión sobre las directrices generales de la organización académica del próximo.

Art. 30. Asimismo podrá reunirse el Claustro:

1. Para formular la propuesta de Rector y con esta exclusiva finalidad.

2. Cuando el Rector estime que debe someter determinadas cuestiones a la consulta del órgano corporativo.

Art. 31. La convocatoria del Claustro se hará por el Rector y será cursada por el Secretario general con una antelación mínima de cuatro días, y en el orden del día, junto a los asuntos académicos que se incluyan, habrá un turno de ruegos y preguntas para que los claustrales puedan formular las cuestiones académicas que estimen pertinentes según la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 32. Anualmente se publicarán las listas de los distintos miembros que integran el Claustro.

Art. 33. El Claustro elaborará en sus primeras reuniones su Reglamento de funcionamiento para su aprobación. Este Claustro se desarrollará de acuerdo con las normas que para este fin exclusivamente elabore la Junta de Gobierno.

Art. 34. La tercera parte de los miembros del Claustro constituirá «quorum». Sin embargo, se requerirá la presencia de la mayoría absoluta para someter cualquier asunto a votación.

Junta de Gobierno

Art. 35. La Junta de Gobierno estará integrada por el Rector, Vicerrectores, Decanos de las distintas Facultades, Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, un Director de Escuela universitaria por provincia, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, un Catedrático numerario en representación de dicho estamento, un Profesor adjunto en representación de dicho estamento, un Profesor agregado en representación de dicho estamento, un Profesor ayudante en representación de dicho estamento y, en representación de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, un estudiante que haya aprobado los dos primeros cursos de sus estudios. El Secretario general actuará como Secretario de la Junta de Gobierno.

Art. 36. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán asistir, previa expresa convocatoria, el Censor de Cuentas, el Gerente, los Directores de Escuelas universitarias y Colegios universitarios, Presidente de la Junta Coordinadora de Colegios Mayores, los Presidentes de las Comisiones y Directores de Servicios, etc., que a juicio del Rector deban participar en la deliberación de las cuestiones que motivan la citación especial aludida.

Art. 37. En este órgano de gobierno, como en todos los que se constituyan, se procurará el relevo de tal forma que se consiga, dentro de la deseable continuidad, la mayor colaboración de los componentes de los distintos estamentos y niveles.

Art. 38. Serán funciones propias de la Junta de Gobierno las siguientes:

1. Programar, decidir y revisar las directrices generales de organización académica, económica y administrativa de la Universidad.
2. Aprobar los reglamentos que se le sometan con-

forme a la preceptiva de estos Estatutos, procediendo a su tramitación posterior, en su caso.

3. Aprobar para su tramitación posterior las propuestas de necesidades de profesorado en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros dependientes de la Universidad.

4. Informar las propuestas de profesorado extraordinario.

5. Proponer las sanciones por faltas cometidas por los miembros de la comunidad universitaria, sin perjuicio de las atribuciones del Rector en este ámbito.

6. Proponer directamente la convocatoria y orden del día de sus reuniones a petición de un tercio de sus miembros.

7. Asesorar al Rector en todos los asuntos que éste le proponga.

Art. 39. La Junta de Gobierno podrá acordar por mayoría el someter determinadas cuestiones que se plan teen a la consideración del Claustro universitario.

Art. 40. La Junta de Gobierno será convocada por el Rector con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, aunque por causas extraordinarias podrá eliminarse todo plazo de convocatoria. Se considera deber fundamental para sus miembros la asistencia a la misma. Para que sus acuerdos tengan validez se necesitará la presencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria.

Art. 41. La Junta de Gobierno elaborará su propio Reglamento de funcionamiento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

Patronato

Art. 42. El Patronato es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, conforme señala el artículo 83, párrafo 1.º, de la Ley General de Educación. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Patronato

constituirá una Comisión de Patronato en cada Facultad o Centro docente de la Universidad de Granada.

Art. 43. Son funciones propias del Patronato las siguientes:

1. Informar a la Junta de Gobierno acerca de los Estatutos definitivos de la Universidad de acuerdo con el artículo 66, párrafo 1.º, de la Ley General de Educación.

2. Promover, para los fines de la Universidad, aportaciones económicas, legados, subvenciones y ayudas de todo orden, así como canalizar las iniciativas que redunden en el mejoramiento de la vida universitaria.

3. Promover la creación de instalaciones, servicios, secciones, y aún nuevos órganos universitarios en relación con las necesidades generales y específicas de la Universidad de Granada, así como la organización de cursos complementarios y cualquier otra obra o iniciativa de extensión universitaria.

4. Promover la participación de la Universidad de Granada en estudios y trabajos de investigación, en concierto con Empresas privadas o públicas, así como fomentar el interés de la sociedad por la vida y la labor universitaria.

5. Informar los proyectos de presupuestos generales de la Universidad y las cuentas de liquidación de los mismos.

6. Informar los planes generales de obras extraordinarias de la Universidad.

7. Impulsar la construcción y mantenimiento de edificios, locales e instalaciones docentes o de investigación, viviendas, servicios, Colegios Mayores, etc., necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad de Granada.

8. Conceder becas, en la forma que reglamentariamente establezca, con cargo a sus propios fondos.

9. Hacer cuantas sugerencias estime oportuno al Rector, Claustro universitario y Junta de Gobierno sobre

la marcha académica, administrativa y económica de la Universidad.

10. Hacer cuantas gestiones considere necesarias para el incremento del patrimonio universitario.

11. Ser oído en aquellos nombramientos y propuestas que establece la Ley General de Educación.

Art. 44. El Patronato estará formado por un número de Vocales no superior a veinte, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las propuestas y composición que establece el artículo 83, párrafo 2.º, de la Ley General de Educación. En el Patronato de la Universidad de Granada deberán figurar necesariamente los siguientes miembros:

1. Un representante propuesto por cada una de las Diputaciones Provinciales del Distrito universitario.

2. Un representante propuesto por el Ayuntamiento de Granada.

3. Un representante del profesorado de los Centros docentes.

4. Un representante propuesto por las Asociaciones de Padres de Alumnos.

5. Un representante de los Colegios Profesionales con sede en Granada.

6. Un representante de las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro del Distrito.

7. Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

8. Un representante de la Organización Sindical.

9. Un representante de las Asociaciones de Prensa del Distrito.

10. Un representante de la Asociación Amigos de la Universidad de Granada.

11. Un representante de los Procuradores de Representación Familiar del Distrito propuesto por éstos.

12. Un representante de las Asociaciones de Alumnos.

13. Un representante de la Fundación Rodríguez-Acosta.

14. Otras personas o representantes de Entidades públicas o privadas, hasta un máximo total de 20 propuestos por el propio Patronato y la Junta de Gobierno.

Art. 45. El Rector y el Gerente de la Universidad asistirán a las reuniones del Patronato en la forma que determina el artículo 83, párrafo 3.º, de la Ley General de Educación.

Art. 46. El Presidente del Patronato será elegido para un mandato de cuatro años sin posibilidad de ulterior reelección. Será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencias. El Patronato hará una propuesta en terna entre sus miembros para su elevación al Ministerio. El Secretario del Patronato será el Secretario general de la Universidad.

Art. 47. El Patronato se reunirá preceptivamente al menos dos veces al año, o cuando así lo solicitaran la mitad más uno de sus miembros o a petición del Rector.

Art. 48. El Patronato elaborará, en sus primeras reuniones, sus propios estatutos de funcionamiento, que serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad de Granada.

COMISIONES

Comisión de Estudios

Art. 49. En cumplimiento del artículo 85, párrafo 3.º, de la Ley General de Educación, se creará una Comisión de Estudios, cuya función general será la recepción de cuantas iniciativas se remitan para la adecuada coordinación y recto funcionamiento de los planes de estudio e impartición de las enseñanzas, así como para su elevación previamente informada, al Rectorado.

Esta Comisión estará integrada por un Catedrático numerario o Profesor agregado, en representación de

cada una de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, por un representante del Instituto de Ciencias de la Educación, por un Profesor adjunto y por un representante de los alumnos de cada Facultad o Escuela Técnica Superior.

Otras Comisiones

Art. 50. El Rector, oída la Junta de Gobierno, podrá crear cuantas Comisiones crea convenientes para el funcionamiento de la Universidad. En el acto de su creación se establecerán sus funciones, miembros y ámbitos de autoridad de dichas Comisiones. En este mismo sentido, el Rector podrá crear los Secretariados, Gabinetes y Comisiones asesoras que estime oportunos para cumplir diversas funciones concretas de promoción cultural académica, estudiantil, técnica, administrativa y económica.

En la actualidad se hallan creadas —y se ratifican provisionalmente sus funciones y reglamentos— las siguientes: Comisión de Investigación, Secretaridado de Extensión Cultural, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Comisión de Convalidaciones, Comisión de Asuntos Económicos, Comisión de Asuntos Deportivos, Comisión de Servicios Técnicos, Gabinete de Estudios y Programación, Comisión Coordinadora de Colegios Mayores, Comisión de Colegiales de Colegios Mayores, Comisión de Profesores Adjuntos de Universidad y Comisión de Profesores Ayudantes de Clases Prácticas y Graduados.

Servicio de Promoción Estudiantil

Art. 51. Existirá un Servicio de Promoción Estudiantil Universitaria que, en conexión con la Dirección General correspondiente y las Delegaciones del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito, realizará las funciones específicas de ayuda al universitario.

Biblioteca General

Art. 52. La Biblioteca General de la Universidad se regirá por las normas reglamentarias vigentes, que se ratifican en los presentes Estatutos.

TITULO V

Organización de la enseñanza y régimen del Profesorado

CAPITULO PRIMERO

Organización de la enseñanza

Departamentos

Art. 53. El Departamento constituye la unidad básica de docencia e investigación.

Art. 54. La constitución de los Departamentos se hará por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Facultad o Facultades interesadas, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 55. Los Directores de Departamentos serán nombrados por el Rector, como determina el artículo 71 de la Ley General de Educación y tendrán las funciones generales que señala dicho artículo.

Art. 56. La propuesta de nombramiento de Director y el régimen de funcionamiento del Departamento se establecerá por medio de un reglamento, que será elaborado por los miembros del Departamento correspondiente y que, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación, de la Junta de Facultad y de la Junta de Gobierno, será aprobado por el Rector.

Institutos Universitarios

Art. 57. Podrán crearse Institutos universitarios como Centros de investigación y de docencia especializada

que agruparán a este solo efecto personal de uno o varios Departamentos y personal propio.

Art. 58. Corresponde a las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores proponer a la Junta de Gobierno la creación de Institutos Universitarios.

Art. 59. El Reglamento de los Institutos universitarios será elaborado por sus promotores, informado por la Junta de Facultad o Facultades correspondientes y aprobado por la Junta de Gobierno, previo dictamen del Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 60. La Universidad de Granada procurará especialmente la coordinación de los Institutos universitarios con los Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para un mejor aprovechamiento tanto del personal como de los medios científicos y técnicos de la investigación.

Escuelas de Graduados

Art. 61. Asimismo podrán crearse Escuelas de Graduados para especialización o perfeccionamiento profesional, coordinando el personal docente las instalaciones y los servicios que correspondan.

Art. 62. A propuesta de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, la Junta de Gobierno podrá aprobar la creación de dichas Escuelas. En el caso de que la propuesta solicite otorgar títulos de especialización profesional, deberá ser elevada al Ministerio de Educación y Ciencia para la tramitación correspondiente.

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 63. A los efectos administrativos y de coordinación académica, las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán las unidades que permitan la colación de los grados de Diplomado, Licenciado y Doctor.

Decano o Director

Art. 64. El Decano de Facultad o Director de Escuela Técnica Superior será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior, de entre los Catedráticos numerarios y en la forma establecida en estos Estatutos para la propuesta de Rector. La propuesta será informada por el Rector y también por la Comisión de Patronato. Será deber fundamental la aceptación del cargo por parte de la persona propuesta.

Art. 65. Son atribuciones propias del Decano o Director la organización y planificación académica y la supervisión administrativa y económica de la Facultad o Escuela en todo aquello que no esté asignado a órganos superiores de gobierno, así como todas aquellas atribuciones que estos órganos superiores le deleguen para el ámbito de la Facultad o Escuela.

Vicedecano o Subdirector

Art. 66. El Decano o Director propondrá al Rector el nombramiento de Vicedecano o Subdirector, que deberá ser, en su caso, de distinta Sección que aquél; el de Secretario de Facultad y la creación de cuantas Comisiones estime convenientes para el buen gobierno de la Facultad o Escuela Técnica Superior.

Director de Sección

Si existen Secciones, habrá un Director de Sección en cada una, que será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano. Las propuestas de nombramiento de Vicedecano o Subdirector habrán de recaer en Catedráticos numerarios de Universidad; las de Director de Sección podrán recaer también en Profesores agregados.

Art. 67. Los Vicedecanos o Subdirectores tendrán las funciones concretas que les delegue el Decano o Director y la sustitución de éste en caso de ausencia o fuerza mayor.

Secretario

Art. 68. El Secretario será fedatario del Claustro de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior y de la Comisión de Patronato; expedirá certificados y organizará los actos universitarios propios de su Facultad. Será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano, de entre los Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

Administrador

Art. 69. La gestión económico-administrativa de cada Facultad estará encomendada a un Administrador, que desempeñará las funciones delegadas por el Gerente de la Universidad, bajo la supervisión del Decano.

Claustro de Facultad

Artículo 70. El Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior estará integrado, bajo la presidencia del Decano, por los siguientes miembros:

1. Todos los Catedráticos numerarios de Facultad o Escuela Técnica Superior.
2. Los Catedráticos numerarios jubilados de Facultad o Escuela Técnica Superior.
3. Un Profesor agregado por Departamento. En caso de que un Departamento se halle integrado por diversas cátedras la representación será de un Profesor agregado por cátedra.
4. Un número de Profesores adjuntos igual al 50 por 100 del número total de Catedráticos numerarios.
5. Un número de Profesores ayudantes igual al 30 por 100 del número total de Catedráticos numerarios.

6. Dos representantes de los Profesores contratados.
7. Un número de estudiantes igual al 30 por 100 del número total de Catedráticos numerarios. Estos estudiantes deberán haber aprobado el primer año de sus estudios.

Art. 71. El Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior tendrá como funciones propias las siguientes:

1. Asesorar al Decano o Director en todos aquellos asuntos que éste les someta.
2. Hacer la propuesta correspondiente de Decano o Director.
3. Manifestar corporativamente al Decano o Director, para su elevación a la superioridad en su caso, las opiniones mayoritarias y minoritarias de la Facultad o Escuela sobre las cuestiones académicas que se susciten.
4. Proponer al Decano los temas que considere deben ser tratados en el mismo.

Art. 72. Para sus convocatorias o reuniones se regirá por las mismas normas del Claustro universitario, según determinan los artículos 29, 30, 31, 32 y 34 de estos Estatutos, asumiendo el Decano o Director las atribuciones que en el caso del Claustro universitario corresponden al Rector.

Art. 73. El Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior elaborará su propio reglamento de funcionamiento para su elevación y aprobación por la Junta de Gobierno.

Comisión del Patronato

Art. 74. En cada Facultad o Escuela Técnica Superior existirá una Comisión de Patronato, que estará formada, como máximo, por diez miembros y tendrá como funciones las que se asignan al Patronato universitario en el artículo 43 de estos Estatutos, pero

reducidas al ámbito de la Facultad. En esta Comisión de Patronato se integrará necesariamente una representación de los Colegios Profesionales correspondientes. El Decano tendrá las mismas funciones que el Rector respecto del Patronato universitario.

Otras Comisiones

Art. 75. El Decano o Director podrá proponer la creación de cuantas Comisiones estime convenientes, previa información de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Junta de Facultad o Escuela Superior

Art. 76. La Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior será el Organo inmediato de colaboración del Decano o Director y estará constituida, bajo su presidencia, por los siguientes miembros:

1. Vecidecano o Vicedecanos, Subdirector o Subdirectores.
2. Secretario.
3. Dos Catedráticos numerarios de Facultad o Escuela Técnica Superior.
4. Un Profesor agregado.
5. Dos Profesores adjuntos.
6. Un Profesor ayudante.
7. Tres estudiantes.

Art. 77. Además de la marcha general de las actividades de la Facultad o Escuela Técnica Superior, las Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior tratarán sobre los problemas específicos del Centro de carácter docente, investigador, estudiantil y profesional. Asimismo serán funciones de la Junta de Facultad proponer el profesorado interino, procurar el exacto cumplimiento de las dedicaciones del profesorado y del nivel de la docencia que se imparte, proponer y aplicar las normas de selección del alumnado y la valoración de

su rendimiento y aprovechamiento, preparar y coordinar de modo puntual, eficaz y adecuado el horario de las distintas asignaturas, cursos monográficos, cursos de doctorado, cursos de especialización, pruebas parciales y finales, distribución de aulas y servicios, enseñanzas complementarias, coordinación con otros Centros y organización de los fondos bibliográficos en colaboración con la Biblioteca General de la Universidad.

Art. 78. Los Catedráticos numerarios, Profesores agregados, Profesores adjuntos y Profesores ayudantes que integran dicha Junta serán designados por los respectivos estamentos. Los representantes estudiantiles serán propuestos por la representación de los alumnos a nivel de Facultad, legalmente constituida, y si no lo estuviera, podrán ser designados libremente por el Decano o Director de entre los alumnos de mejor expediente académico.

Art. 79. La Junta de Facultad podrá acordar por mayoría absoluta el someter determinadas cuestiones que se planteen a la consideración del Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 80. Sus atribuciones y régimen de funcionamiento serán determinadas por un reglamento, que será elaborado por la Junta de Facultad o Escuela y aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe del Claustro.

Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 81. El Instituto de Ciencias de la Educación tendrá, en relación con la Universidad, las siguientes funciones:

a) Informar preceptivamente los planes de estudio que se propongan o sus modificaciones, así como los sistemas de admisión de alumnos y verificaciones de pruebas de las Facultades y Escuelas Superiores.

b) Informar preceptivamente las solicitudes de creación de las Escuelas universitarias, Colegios universitarios y otros Centros docentes dependientes directamente de la Universidad.

c) Establecer las líneas de coordinación y planificación de los distintos niveles de enseñanza con el conjunto de los distintos ciclos de la enseñanza universitaria.

d) Informar preceptivamente la adscripción de un Departamento a una Facultad o de la constitución de Departamentos interfacultativos.

e) El asesoramiento técnico y pedagógico de los distintos Centros universitarios.

f) La formación e información pedagógica del profesorado en sus distintos niveles, de acuerdo con la Ley General de Educación.

g) Informar cuantos asuntos se sometan a su consideración y a los que se hace referencia en estos Estatutos.

h) Todas aquellas que determine la legislación vigente para los Institutos de Ciencias de la Educación respecto a la Universidad.

Art. 82. El Director del Instituto de Ciencias de la Educación será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector de la Universidad, por un plazo de cuatro años, con posibilidad de ulterior renovación de su mandato.

Art. 83. El Instituto de Ciencias de la Educación propondrá su propio reglamento de funcionamiento en relación con la Universidad, que se elevará a la Junta de Gobierno para su aprobación.

CAPITULO II

Del Profesorado

Art. 84. El profesorado de la Universidad de Granada estará integrado por:

1. Funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

Catedráticos de Universidad.
Profesores agregados de Universidad.
Profesores adjuntos de Universidad.
Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias.
Profesores agregados de Escuelas universitarias.

2. Profesores ayudantes y otros Profesores contratados, que a efectos académicos quedarán asimilados a los pertenecientes a alguno de los Cuerpos que en el apartado anterior se enumeran, según determinación que se hará en el respectivo contrato.

Art. 85. Serán derechos y obligaciones del profesorado de esta Universidad aquellos que determina la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes.

Catedráticos

Art. 86. Es función de los Catedráticos numerarios la docencia e investigación en las disciplinas de que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos Universitarios cuando les corresponda y la promoción a cargo de autoridad académica, así como todas aquellas funciones que les atribuyan estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

Profesores agregados

Art. 87. Corresponde a los Profesores agregados la docencia e investigación en las disciplinas de que son

titulares, colaborando con los Catedráticos en las tareas que se les asignen en sus respectivos Departamentos e Institutos, así como todas aquellas funciones que determinen estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

Profesores adjuntos

Art. 88. Corresponde a los Profesores adjuntos, además de la investigación que se les encomiende, la docencia en cursos, grupos o prácticas que les sea asignada y la suplencia por ausencia o fuerza mayor del profesorado de categoría superior o idéntica dentro de su disciplina, todo ello de acuerdo con la organización o necesidades del respectivo departamento, así como todas aquellas que les determinen estos Estatutos o los Reglamentos correspondientes.

Profesores ayudantes

Art. 89. Los Profesores ayudantes colaborarán con el profesorado de categoría superior en aquellas tareas de docencia e investigación que se les asignen, así como en aquellas funciones que se les señalen en estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Art. 90. Para el nombramiento de Profesores ayudantes se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Educación. En todo caso, las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores reglamentarán las pruebas a que los mismos hayan de someterse.

Profesores de Escuelas universitarias

Art. 91. Iguales derechos y obligaciones a los señalados para el profesorado de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores corresponderán a los Profesores de las Escuelas universitarias, según su grado.

Art. 92. Todo el profesorado numerario que ingrese en la Universidad de Granada a partir de la aprobación

de estos Estatutos deberá acogerse al régimen de dedicación exclusiva o plena, según determina el artículo 114, párrafo 5.º, de la Ley General de Educación. Se observará con el máximo rigor, en aquellos casos en que sea aplicable, la obligación prevista en el artículo 107, párrafo 4.º, de la Ley General de Educación. El profesorado contratado y los Profesores ayudantes estarán a lo que determinen sus respectivos contratos.

Art. 93. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollan. La selección de los Profesores se hará por un Jurado, en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas.

Art. 94. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes, según la naturaleza de la plaza.

Art. 95. De acuerdo con el artículo 105, 1, *b)*, de la Ley General de Educación, el profesorado, según sus diversas categorías, podrá constituirse en Asociaciones para la defensa de los intereses propios de su condición y participación en las tareas comunes de la Universidad. Los reglamentos correspondientes a estas Asociaciones serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Profesores asociados

Art. 96. La Universidad de Granada podrá contratar Profesores nacionales o extranjeros para el desempeño de funciones que estén asignadas al profesorado estatal

cuando tales funciones no puedan ser desempeñadas por Profesores de los correspondientes Cuerpos o por funcionarios interinos, o cuando excepcionalmente se considere la especial conveniencia del contrato por el prestigio científico del designado en una determinada disciplina.

En tanto que no se establezca la dispensa de normas legales, a que se refiere el artículo 1.º de los presentes Estatutos, ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley General de Educación, la contratación de personal se hará con arreglo a las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones complementarias, y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

Art. 97. Conforme a lo dispuesto en el artículo 120, 2, de la Ley de Educación, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, a Profesores agregados o Profesores adjuntos.

Art. 98. Los Profesores contratados serán propuestos por el Decano, oída la Junta de Facultad. Recibirán la denominación de «asociados» como complemento de la propia del profesorado a cuya categoría se asimilen. El contrato establecerá las funciones que se les encomiendan, la duración y las condiciones generales y de rescisión.

Art. 99. Serán derechos y obligaciones de los Profesores asociados todos aquellos que se determinen en sus respectivos contratos y los que les sean aplicables de estos Estatutos.

Profesores extraordinarios

Art. 100. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116, 3, de la Ley General de Educación, el Rector, por inicia-

tiva de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior, y oída la Junta de Gobierno, podrá proponer al Ministro el nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad si reúnen los requisitos establecidos en dicho artículo.

Personal investigador

Art. 101. Podrá existir además el personal investigador que se requiera para el adecuado cumplimiento de las finalidades del Departamento o Instituto universitario. El personal investigador podrá realizar eventualmente las funciones docentes de carácter monográfico propias de su especialidad.

Art. 102. Hasta que se establezcan las normas generales oportunas, la dotación de plazas de personal investigador, aparte de los becarios o aquellas plazas directamente subvencionadas por el Departamento o Instituto, se hará a propuesta del correspondiente Departamento o Instituto ante la Junta de Gobierno, oída la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.

TITULO VI

Planes de estudio, admisión de alumnos y verificación de pruebas

Art. 103. Los planes de estudio se establecerán en base a los tres ciclos que determina el artículo 31, párrafos 2.º y 3.º, de la Ley General de Educación. Los planes de estudios se elaborarán por la Junta de Facultad o Escuela Técnia Superior y deberán ser aprobados por el Claustro de Facultad o Escuela para su elevación y estudio por la Junta de Gobierno y posterior aprobación, conforme determina el artículo 37, párrafo 1.º, de la Ley General de Educación. Las propuestas de planes de estudio deberán ser informadas por el

Instituto de Ciencias de la Educación. Para los estudios monográficos del tercer ciclo, la Junta de Gobierno podrá dar validez a los cursados en Centros nacionales o extranjeros, públicos o privados. La duración de los períodos de docencia correspondientes a cada asignatura, horarios de clases teóricas y prácticas, seminarios, etcétera, se precisarán en los distintos ciclos de los planes de estudios, cumpliéndose, en lo que a duración general de calendario escolar se refiere, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación.

Art. 104. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Educación y a través de su Instituto de Ciencias de la Educación, la Universidad programará y supervisará el desarrollo del curso de orientación universitaria en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales u homologados autorizados al efecto.

Art. 105. El régimen de admisión de alumnos se determinará por un reglamento que proponga la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior y que apruebe la Junta de Gobierno, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación. En dicho reglamento se especificarán las pruebas que deberán realizar aquellos alumnos, a que se refiere el artículo 36, párrafo 3.º, y transitoria 11, párrafo 2.º, de la Ley General de Educación. En todo caso se procurará que el número de alumnos admitidos no supere las posibilidades de profesorado, medios de instrucción y locales.

Art. 106. Dentro de las normas que con carácter general se establezcan en desarrollo del artículo 39 de la Ley General de Educación, cada Facultad o Escuela Superior determinará los requisitos académicos que debe reunir el alumno para ser admitido en los ciclos segundo y tercero de sus enseñanzas. Corresponde a la Junta de Gobierno la consideración y, en su caso, aprobación de las normas que a estos efectos se establezcan.

Art. 107. La valoración del aprovechamiento de los alumnos se someterá a los principios contenidos en el artículo 38 de la Ley General de Educación. El reglamento que determine la verificación de pruebas será elaborado por la Junta de Facultad o Escuela Superior y aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe del Instituto de Ciencias de la Educación.

Comisión de convalidaciones

Art. 108. En cada Facultad o Escuela Superior existirá una Comisión de convalidaciones de estudios para estudiantes de otros Centros nacionales o extranjeros. Esta Comisión estará formada por el Vicedecano, Secretario y un Catedrático numerario o Profesor agregado. En todo caso, la Comisión de convalidaciones deberá pedir informes al Departamento del que dependan las asignaturas motivo de la convalidación. Las Juntas de Facultad o Escuela Superior establecerán los plazos en que puedan presentarse las solicitudes de convalidación. La propuesta de esta Comisión deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno.

Art. 109. La enseñanza en la Universidad de Granada será solamente oficial. En casos debidamente justificados, las Facultades o Escuelas Superiores podrán dispensar la escolaridad a los alumnos inscritos, pero deberán organizar las tutorías y prácticas necesarias según la naturaleza de los estudios. Una vez realizada la escolaridad, si el alumno es reprobado, podrá concurrir a las convocatorias que la Ley autorice sin necesidad de repetir la escolaridad, previo pago de los derechos correspondientes.

TITULO VII

Organización y fomento de la investigación

Art. 110. La Comisión de investigación del Distrito tendrá como función general la organización, supervisión y fomento de la investigación científica y técnica, así como la consecución de los medios necesarios para ella y la coordinación de los distintos Organismos o Centros universitarios con otros nacionales o extranjeros, y especialmente con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 111. Esta Comisión estará integrada por un Catedrático numerario o Profesor agregado en representación de cada una de las Facultades o Escuelas Superiores, así como por un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Instituto de Ciencias de la Educación y de los Profesores adjuntos. Su Presidente será designado por el Rector de la Universidad, oída la Junta de Gobierno.

Art. 112. El reglamento de funcionamiento de la Comisión de investigación será aprobado por el Rector, oída la Junta de Gobierno. Se ratifican las normas que rigen actualmente esta Comisión en tanto no contradigan estos Estatutos.

TITULO VIII

De los alumnos

Art. 113. Tendrán la condición de alumnos universitarios aquellas personas que, previa solicitud, hayan sido admitidas para cursar estudios en alguna Facultad, Escuela Superior, Escuela universitaria o Colegio universitario y otros Centros dependientes de esta Universidad y realicen la matrícula correspondiente.

Art. 114. Son derechos y obligaciones de los alumnos, aparte de los esenciales que emanan de su condición de estudiantes universitarios, aquellos que se determinan en los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley General de Educación.

Art. 115. La Universidad de Granada procurará por sí misma e instará a los Organismos competentes las ayudas económicas necesarias a favor de los estudiantes que no tengan posibilidades económicas de abonar los derechos y tasas de matrícula.

Art. 116. Para la defensa de sus intereses y participación activa en las tareas universitarias, los alumnos elegirán sus representantes en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 117. Las elecciones se realizarán por curso o grupo, exigiéndose la presencia de un 60 por 100 de los alumnos inscritos y de un Profesor designado por el Decano como fedatario de las condiciones de libertad y representatividad de dicho acto.

Art. 118. Los representantes de curso o grupo elegirán, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, al Delegado de curso, y éstos, al Delegado de Facultad o Escuela Superior. Decidirán asimismo, de entre ellos, la representación estudiantil en Claustros, Juntas y Comisiones, tanto a nivel de Universidad como de Facultad.

Art. 119. A los demás efectos de actividades concretas, podrán constituirse en Asociaciones, cuyos reglamentos y relación de miembros deberán ser presentados al Rector para su conocimiento.

TITULO IX

De la disciplina académica

Art. 120. El reglamento de disciplina académica será elaborado y aprobado por la Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones vigentes de carácter general. Hasta su aprobación, continuará aplicándose el Decreto de 8 de septiembre de 1964.

Art. 121. Es responsabilidad de los Directores de los Departamentos o Institutos universitarios procurar el ejemplar cumplimiento de las funciones, dedicación, horario, etc., por parte del profesorado y miembros de dichos Centros. Los Decanos o Directores de Escuela Superior recibirán anualmente un informe global de la actividad de cada Departamento, y sus Directores deberán, en cualquier caso, comunicar inmediatamente al Decano o Director de Escuela Superior cualquier anomalía en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el profesorado en todos sus niveles. La adecuada supervisión de la dedicación y calidad del profesorado de la Facultad o Escuela Superior constituye una de las más fundamentales misiones de los Decanos o Directores. Las mismas normas y principios establecidos para el profesorado universitario regirán para los Centros docentes o investigadores dependientes de la Universidad de Granada.

TITULO X

Régimen administrativo, económico y presupuestario

Patrimonio

Art. 122. El patrimonio de la Universidad de Granada estará constituido por los bienes que actualmente lo integran y los que pueda adquirir o le sean adscritos en lo sucesivo.

Organos

Art. 123. Los Organos para la gestión económica de la Universidad son: Rector, Gerente, Junta de Gobierno y Comisión de Asuntos Económicos.

Art. 124. Como Organo de asistencia al Rector en materia económica y presupuestaria se constituye la Comisión Permanente de Régimen Económico y Presupuestario, presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue y de la que formarán parte el Censor de Cuentas y el Gerente.

Presupuesto

Art. 125. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, coordinado con los presupuestos generales del Estado.

Art. 126. Se integrarán en el presupuesto de la Universidad las cantidades señaladas en el artículo 65 de la Ley General de Educación y los recursos posibles a que hace referencia especialmente dicho artículo en su párrafo 3.º. De acuerdo con el artículo 7.º y disposición final 3.ª, la Universidad de Granada informará periódicamente al Ministerio de Educación y Ciencia el coste real de las enseñanzas a efectos de la fijación de las correspondientes tasas académicas.

> Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

Art. 127. El presupuesto general de la Universidad se estructurará con arreglo a lo dispuesto en los preceptos vigentes en la materia y de forma que los Centros integrados en la misma tengan la mayor flexibilidad en la disposición de los créditos asignados.

Art. 128. De los presupuestos de gastos sólo se excluirán los créditos para las inversiones reales que con-

sistan en construcciones de nueva planta a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de que la Universidad sea oída en la aprobación de los proyectos y coopere a su realización.

Art. 129. El presupuesto general de la Universidad será elaborado por el Gerente, en colaboración con la Comisión de Asuntos Económicos, e informado por la Junta de Gobierno y el Patronato para su elevación, una vez aprobado por el Rector, al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos previstos en el artículo 65, párrafo 4.º, de la Ley General de Educación y en cuanto sea aplicable por la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Art. 130. La Gerencia circulará a todas las Facultades, Centros y Servicios dependientes de la Universidad las instrucciones aprobadas por el Rector, a propuesta de la Comisión de Asuntos Económicos, para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos por cada uno de los expresados Centros o Servicios. Junto con el anteproyecto, las Facultades, Centros y Servicios elevarán al Gerente un informe explicativo de la aplicación del anterior presupuesto.

Art. 131. La propuesta de concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios corresponderá a la Junta de Gobierno y su habilitación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas en cuanto sea de aplicación.

Art. 132. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso del presupuesto vigente.

Art. 133. Es competencia de la Junta de Gobierno la realización de las transferencias de crédito que sean indispensables, siempre que se produzca bien entre dotaciones para operaciones corrientes, bien entre cré-

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA · BIBLIOTECA

ditos para operaciones de capital. En los demás casos será aplicable la legislación que oportunamente dicte el Ministerio de Educación y Ciencia. No podrán realizarse transferencias con cargo a créditos ampliables ni a los que hayan sido suplementados en el respectivo ejercicio presupuestario.

Art. 134. La Universidad de Granada, por medio de sus Institutos y Departamentos, podrá prestar servicios o llevar a cabo convenios de investigación con Entidades públicas o privadas. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, dándose conocimiento al Patronato universitario.

Art. 135. La Universidad de Granada tendrá a su disposición el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines, el cual será adscrito por el Estado o contratado por la Universidad con arreglo a las Leyes de Entidades Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y sus disposiciones complementarias.

TITULO XI

De las Escuelas Universitarias, Escuelas de Formación Profesional de tercer grado y de los Colegios Universitarios

Escuelas Universitarias

Art. 136. Dentro del ámbito de la Universidad de Granada podrán crearse Escuelas Universitarias, conforme a las finalidades que les asigna el artículo 75 de la Ley General de Educación. De acuerdo con la disposición transitoria 2.ª y demás preceptos de la Ley General de Educación, y dentro de los plazos previstos en el Decreto de 22 de agosto de 1970, se integrarán como Escuelas universitarias de la Universidad de Granada los Centros docentes existentes en el Distrito, a

que se refieren dichas normas (Escuelas de Comercio, Escuelas Normales de Magisterio, Escuelas Técnicas de Grado Medio, etc.).

Colegios Universitarios

Art. 137. Conforme a las finalidades que les asigna el artículo 74 de la Ley General de Educación, podrán crearse por Decreto, a propuesta de la Universidad, Colegios Universitarios integrados en la Universidad de Granada o adscritos a la misma para la impartición de los estudios correspondientes al primer ciclo de la Enseñanza Superior.

Art. 138. Para la creación de un Colegio universitario adscrito se exigirán del Organismo promotor unas posibilidades efectivas de profesorado con experiencia académica suficiente para impartir las enseñanzas programadas, así como la disponibilidad de medios económicos, técnicos administrativos y de investigación, con las suficientes garantías de continuidad en todos los casos para la consecución de los fines propios del Colegio universitario. Estas exigencias deben asegurarse de modo efectivo por la Entidad promotora como condición previa para la aprobación del Colegio universitario que se proponga. El profesorado actuará de acuerdo con las directrices del Departamento correspondiente de la Facultad. El estudio de las posibilidades, conveniencia de creación y de los Estatutos del Colegio universitario deberá ser informado favorablemente por la Junta de Facultad o Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, por el Instituto de Ciencias de la Educación y por la Junta de Gobierno.

Art. 139. El Director será un Catedrático de la Universidad, y su nombramiento se hará en la forma que establece el artículo 82, párrafo 2.º, de la Ley General de Educación. El Director ostentará la representación del Rector en el Colegio universitario. Todas las cuestiones académicas serán de su exclusiva competencia.

En tanto no contradigan lo dispuesto en la Ley General de Educación y en los presentes Estatutos, en los demás requisitos para aprobación de un Colegio universitario se estará a lo dispuesto en el Decreto 452/1968.

Centros profesionales de tercer grado

Art. 140. Para la creación de Centros de formación profesional de tercer grado, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollen.

TITULO XII

De los Colegios Mayores Universitarios y Residencias Universitarias

Art. 141. Los Colegios Mayores Universitarios y Residencias Universitarias estarán sometidos a las disposiciones generales del artículo 101 de la Ley General de Educación.

Colegios Mayores

Art. 142. El Consejo asesor de cada Colegio Mayor será nombrado por el Rector, a propuesta de la Dirección, y estará integrado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez.

Art. 143. Para la coordinación de las actividades, organización y funcionamiento de los Colegios Mayores, existirá una Junta coordinadora, que estará integrada por los Directores de los respectivos Centros y que será presidida por un Catedrático numerario o Profesor agregado nombrado por el Rector, no siendo necesario que dicho Profesor sea Director de Colegio Mayor, aunque se exigirá experiencia al frente de un Colegio Mayor.

Residencia universitaria

Art. 144. La denominación de Residencia universitaria se reservará a la discrecionalidad del Rector, previo acuerdo con los propietarios de la Residencia, en el que se determinarán las condiciones de este reconocimiento. Al margen de estos acuerdos, no se permitirá a ninguna Residencia que se denomine «universitaria».

TITULO XIII

De los honores

Art. 145. La Universidad de Granada podrá conceder los siguientes honores excepcionales:

1. Doctor «Honoris Causa».
2. Medalla de la Universidad de Granada, en sus categorías de Oro, Plata y Bronce.
3. Estrella de las Nieves, para el mérito deportivo.

Art. 146. Para la concesión del título de Doctor «Honoris Causa» por la Universidad de Granada, se exigirá la propuesta del Claustro de Facultad o Escuela Técnica Superior correspondientes y la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 147. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la propuesta y aprobación de concesión de la Medalla de la Universidad, en sus distintas categorías, y de la Estrella de las Nieves. En todo caso, la Junta de Gobierno podrá conceder directamente dichos honores.

Sello

Art. 148. El sello de la Universidad de Granada continuará siendo el mismo que actualmente ostenta.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. De acuerdo con el artículo 66, 1, de la Ley General de Educación, corresponde a la Junta de Gobierno, oído el Patronato, la elaboración de los Estatutos definitivos. Para ello, a partir del primer año de la publicación de estos Estatutos provisionales, la Junta de Gobierno designará una Comisión representativa para que recoja y le eleve las sugerencias y observaciones de los distintos Organos y Estamentos universitarios.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia, a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patroanto y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta. En el plazo de seis meses, serán redactados los Reglamentos a que se refieren estos Estatutos.

Quinta. La Universidad de Granada acrecentará sus esfuerzos para la creación de otros Centros universitarios y de enseñanzas especiales en su seno que posibiliten a la Universidad el logro de sus amplios fines fundacionales. Especialmente promoverá, entre otros, la inmediata creación y aprobación por los Organos competentes de los siguientes Centros: Facultad de Bellas Artes, Facultad de Medios de Comunicación, Sección de Ciencias Físicas de la Facultad de Ciencias, Escuela Universitaria de Idiomas, Sección de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho, Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Politécnico.

IV. DISTRITO UNIVERSITARIO DE LA LAGUNA

SUMARIO

Páginas

6. UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Decreto 1264/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de La Laguna 223

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Título I. Naturaleza, fines y autonomía ... 224

Título II. Organización académica:

Cap. I. Departamentos 225
Cap. II. Institutos Universitarios y Escuelas de Especialización 227
Cap. III. Instituto de Ciencias de la Educación 228
Cap. IV. Escuelas Universitarias . 229
Cap. V. Colegios Universitarios . 229
Cap. VI. Facultades Universitarias 230
Cap. VII. Servicios generales universitarios 231

Título III. Organos de gobierno y representación 231
Cap. I. Rector 232
Cap. II. Vicerrectores 233
Cap. III. Gerente 233
Cap. IV. Claustro 234

Páginas

Cap. V. Junta de Gobierno 236
Cap. VI. Patronato 237
Cap. VII. Secretario general 239

Título IV. Organos de las Facultades:

Cap. I. Decano 239
Cap. II. Vicedecanos 240
Cap. III. Secretarios de Facultad. 240
Cap. IV. Claustro y Junta de Facultad 241
Cap. V. Comisiones de Facultad. 242

Título V. Planes de estudios y de investigación 242

Título VI. Profesorado contratado 243

Título VII. Colegios Mayores 244

Título VIII. Alumnos 244

Título IX. Disciplina académica 246

Título X. Régimen económico y presupuestario 246

Disposiciones adicionales y transitorias 247

DECRETO 1264/1971, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

(«BOE» núm. 145, de 18 de junio de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de La Laguna, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de La Laguna, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de mayo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Artículo 1.º 1. La Universidad de La Laguna es una Entidad de derecho público con plena personalidad jurídica y autonomía en su régimen administrativo, económico y académico, y tendrá como fines los previstos en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

2. A la Universidad, por su naturaleza de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Al redactar los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las dispensas de preceptos legales que se autoricen por Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

Art. 2.º El Distrito universitario de La Laguna comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Sahara.

Art. 3.º El patrimonio de esta Universidad estará constituido por los bienes que actualmente lo integran y por los que en lo sucesivo pueda adquirir con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en estos Estatutos.

Art. 4.º En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas por disposiciones legales al Ministro de Educación y Ciencia y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de las Facultades, Institutos, Escuelas

o Colegios universitarios podrán ser recurridas en alzada ante el Rector si proceden de órganos unipersonales o ante la Junta de Gobierno si emanan de órganos colegiados.

Art. 5.º La Universidad de La Laguna dedicará atención especial a las peculiaridades de las regiones comprendidas en su Distrito, y de modo singular a su patrimonio cultural, social y económico.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO PRIMERO

Departamentos

Art. 6.º La Universidad de La Laguna estará integrada por Departamentos, que constituyen las unidades básicas de la docencia y de la investigación, tanto en el campo de los estudios humanísticos como científicos y técnicos, en los niveles previstos en el artículo 69 de la Ley General de Educación.

Art. 7.º Los nuevos Departamentos serán creados por el Rector de la Universidad a propuesta de las Juntas de Facultad, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, determinando las cátedras y agregaciones que deben comprender.

Art. 8.º Son miembros del Departamento: Los titulares de las cátedras, agregaciones y adjuntías que lo componen, así como el personal investigador escalafonado adscrito.

Art. 9.º A propuesta del Departamento, el Decano podrá adscribir temporalmente al mismo al personal docente no titular, becarios de investigación, alumnos colaboradores y otras personas que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 10. El funcionamiento de cada Departamento estará regulado por su propio Reglamento, que será aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe favorable de la Junta o Juntas de Facultad correspondientes.

Art. 11. La Junta del Departamento estará constituida por todos los Profesores titulares integrados en el mismo. Corresponde a esta Junta hacer la propuesta ante el Rector para el nombramiento del Director del Departamento. Esta propuesta debe ser informada por la Junta o Juntas de Facultad.

Art. 12. El nombramiento de Director recaerá en Catedrático adscrito al Departamento. De no haber Catedrático titular, se encargará interinamente un agregado, y si tampoco hay agregado, un adjunto; con preferencia, en cada caso, entre los acogidos al régimen de dedicación exclusiva.

Art. 13. La duración del cargo será de tres años, pero con posibilidad de reelección, salvo que sólo haya un Catedrático titular legitimado para ser nombrado, en cuyo supuesto se prorrogará el mandato del titular. Si no hay ningún Catedrático adscrito al Departamento, y con posterioridad se incorpora uno, se procederá a su nombramiento como Director. Al cesar el Director, se procederá a nueva propuesta entro de un plazo no superior a un mes.

Art. 14. Corresponde al Director organizar y regir el Departamento de acuerdo con su propio Reglamento.

Art. 15. En caso de ausencia, enfermedad o falta de titular, actuará como Director accidental el miembro más antiguo del Departamento, respetando la prelación establecida en el artículo 8.º

Art. 16. El Director estará asistido por un Secretario, al que designará de entre los miembros de la Junta, de conformidad con su propio Reglamento.

Art. 17. El Departamento, con aprobación de la Junta o Juntas de Facultad, podrá proponer al Rectorado el concertar programas de investigación con personas o Instituciones ajenas a la Universidad.

Art. 18. Con la debida antelación, y a efectos de la confección del proyecto de presupuesto general de la Universidad para el ejercicio siguiente, los Departamentos elevarán a la Junta de Gobierno, a través y con informe de la Junta de Facultad, una Memoria de la labor realizada durante el año y un estudio de sus necesidades.

Art. 19. El Decano podrá convocar Juntas de Directores de Departamentos de cada Facultad y el Rector Junta de Directores de los Departamentos de varias Facultades.

Art. 20. Los Departamentos que hayan sido ya aprobados acomodarán a estos Estatutos sus propios Reglamentos en un plazo no superior a un año.

CAPITULO II

Institutos Universitarios y Escuelas de Especialización

Art. 21. Los Institutos universitarios podrán ser creados por la Junta de Gobierno de acuerdo con el artículo 73 de la Ley General de Educación, previo informe de la Comisión de Investigación y, en su caso, de las Juntas de Facultad interesadas.

Art. 22. Estos Institutos se regirán por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 23. Las Escuelas de especialización existentes o las que en el futuro puedan crearse se adscribirán a un Departamento, Instituto universitario o Facultad, según los casos, y podrán proponer el otorgamiento de diplomas de las especialidades correspondientes.

Art. 24. Las Escuelas de especialización se regirán por un Reglamento específico, aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe del Departamento, Instituto o Facultad a que estuvieran adscritas.

CAPITULO III

Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 25. El Instituto de Ciencias de la Educación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación, queda integrado en la Universidad con las funciones que en dicha Ley se confiere.

Art. 26. El Instituto de Ciencias de la Educación, está formado por un Departamento de Formación del Profesorado, un Departamento de Investigación Educativa, un Departamento de Orientación y la correspondiente Secretaría.

Art. 27. El personal directivo queda integrado por un Director, un Director adjunto, Jefes de Departamento y el Secretario del Instituto.

Art. 28. El personal de plantilla, colaboradores y comité asesor, así como el funcionamiento del Instituto, será regulado por un reglamento que será aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 29. El Director del Instituto de Ciencias de la Educación será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad, presentados por las respectivas Juntas de Facultad, previo informe favorable de la Junta de Gobierno. La duración del cargo será de tres años, con posibilidad de una reelección.

CAPITULO IV

Escuelas Universitarias

Art. 30. La Escuelas universitarias, previstas en el artículo 75 de la Ley General de Educación , estarán regidas por un Reglamento de régimen interior, aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad, y estarán adscritas a una o varias Facultades de esta Universidad.

Art. 31. Con respecto al régimen interior de cada Escuela, serán aplicables los preceptos establecidos para la organización de las Facultades.

CAPITULO V

Colegios Universitarios

Art. 32. Para la creación de un Colegio universitario son preceptivos los informes favorables de la Junta de Facultad o Facultades interesadas, de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad, previas las garantías de financiación, profesorado e instalaciones suficientes para su mantenimiento.

Art. 33. El Rectorado debe informar también sobre los conciertos que tales Colegios formulen y sobre la denuncia de los mismos, previo dictamen favorable de la Junta de Gobierno.

Art. 34. Cada Colegio estará adscrito a la Facultad o Facultades a que corresponden sus enseñanzas. Compete a la Facultad directora la fijación del régimen docente del Colegio, así como la inscripción sobre la enseñanza impartida. En caso de observarse irregularidad en la calidad o condiciones de la misma, dará cuenta inmediata a la Junta de Gobierno para que ésta adopte las medidas adecuadas.

Art. 35. El Decano, o persona de la Junta de Facultad en quien delegue, redactará y presentará anualmente a la Junta de Gobierno para su aprobación una Memoria sobre las actividades de cada Colegio en el sector correspondiente.

Art. 36. El Rector debe velar en todo momento por el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de dichos Colegios y, en su caso, dará conocimiento al Ministerio de las irregularidades que aparezcan.

CAPITULO VI

Facultades Universitarias

Art. 37. Las Facultades de esta Universidad se constituyen de acuerdo con el artículo 72 de la Ley General de Educación. Inicialmente las Facultades de la Universidad de La laguna son las siguientes: Facultad de Derecho; Facultad de Ciencias, con Secciones de Químicas, Biológicas y Matemáticas; Facultad de Filosofía y Letras, con Secciones de Filología Románica, Filología Inglesa e Historia; Facultad de Medicina.

Art. 38. En uso de la autonomía que la Ley General de Educación le confiere, la Universidad de La Laguna, a través de sus Departamentos, tenderá en el plazo más breve posible a extender el campo de los estudios superiores, previa consolidación de los existentes. Se consideran de especial importancia los estudios de Periodismo, Bellas Artes y Música, Escuelas Técnicas Superiores, Ciencias Económicas y Comerciales, Farmacia y Sección de Físicas y Geológicas de la Facultad de Ciencias.

Art. 39. Las Facultades se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Educación, lo preceptuado en estos Estatutos y por un Reglamento de régimen interior, que será aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato.

CAPITULO VII

SERVICIOS GENERALES UNIVERSITARIOS

Art. 40. Para facilitar el cumplimiento de sus funciones académicas, la Universidad dispondrá de servicios generales, entre los cuales figurarán:

Biblioteca General Universitaria.
Secretariado de Publicaciones.
Secretariado de Extensión Universitaria e Intercambio Científico.
Comisión de Estudios.
Imprenta Universitaria.
Documentación, Informática y Automatización.
Deportes.
Colegios Mayores.
Información y asistencia a estudiantes y graduados.

Art. 41. La organización, funciones y atribuciones de cada uno de estos servicios se determinará por la Junta de Gobierno a través de los correspondientes Reglamentos.

TITULO III

Organos de gobierno y representación

Art. 42. Son órganos de representación y gobierno de la Universidad de La Laguna los establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Educación, y que se especifican en los artículos siguientes.

CAPITULO PRIMERO

RECTOR

Art. 43. El Rector, como primera autoridad de la Universidad, tendrá las atribuciones y tratamientos que le otorga el artículo 77 de la Ley General de Educación.

Art. 44. El procedimiento para propuesta de nombramiento de Rector se desarrollará en dos fases. Primeramente cada Junta de Facultad podrá designar, mediante votación en que alcance la mayoría absoluta de todos sus miembros, hasta dos candidatos Catedráticos numerarios de cualquiera de las Facultades, siempre que no sean de una misma Facultad. En la segunda fase, el Claustro Permanente propondrá los nombres de tres de los candidatos, siempre que cada uno haya obtenido en una votación la mitad más uno de los votos de los miembros. La Junta de Gobierno informará la propuesta que será elevada por el Rector, o quien desempeñe sus funciones, al Ministerio junto con el informe del Patronato. La duración del cargo de Rector será de tres años, con posibilidad de una reelección.

Art. 45. Corresponden al Rector todas las competencias que, excediendo del marco de una Facultad, la legislación no haya reservado expresamente a otros órganos de gobierno; pero deberá tener informados de su actuación al Claustro y a la Junta de Gobierno, ante los cuales es responsable.

Art. 46. Las facultades disciplinarias del Rector se extienden tanto al profesorado como a estudiantes y personal no docente de la Universidad y de todos los Centros que de ella dependen.

Art. 47. Bien sea para asuntos específicos o con carácter general o permanente, el Rector puede delegar sus competencias en los Vicerrectores y Decanos. Puede

también encomendar funciones concretas que no impliquen facultades de decisión, a cualquier Catedrático o agregado. En ambos casos, con carácter revocable.

Art. 48. Con fines de asesoramiento también puede convocar la reunión extraordinaria de todo el profesorado titular, o de algunas de sus categorías, con o sin participación de representantes de los estudiantes.

CAPITULO II

Vicerrectores

Art. 49. Su nombramiento tendrá lugar de acuerdo con el artículo 78 de la Ley General de Educación, a propuesta del Rector, oídas las Facultades a que afecte su designación.

Art. 50. Corresponde a los Vicerrectores, además de las competencias reglamentarias, cuantas en ellos delegue el Rector, incluida la sustitución en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 51. Inicialmente, en esta Universidad habrá dos Vicerrectores, sin perjuicio de que su número sea aumentado de acuerdo con el desarrollo de esta Universidad.

CAPITULO III

Gerente

Art. 52. Corresponde al Gerente las funciones establecidas en el artículo 79 de la Ley General de Educación, y cuantas le sean delegadas por el Rector.

Art. 53. El Gerente tendrá régimen de dedicación exclusiva y no será compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad docente.

CAPITULO IV

CLAUSTRO

Art. 54. El Claustro de la Universidad se constituirá en dos modalidades:

Claustro General, integrado por todos los componentes de las Juntas de Facultad y Doctores de esta Universidad, al que corresponde la representación corporativa en las solemnidades académicas y la de órgano consultivo en los casos que le sean sometidos por el Rector, y

Claustro Permanente, que estará integrado:

a) En un 50 por 100, por todos los miembros escalafonados de los Cuerpos a que se refiere el artículo 108, número 3, apartados *f)* y *g)* de la Ley General de Educación.

b) En otro 20 por 100, por representación de los miembros pertenecientes al Cuerpo indicado en el apartado *h)* del mismo artículo 108, número 3, de la Ley General de Educación.

c) En un 10 por 100, por representantes del Profesorado contratado o interino de la Universidad, con un mínimo de dos años de antigüedad como encargado o en régimen de dedicación.

d) Y el restante 20 por 100 por representaciones de los alumnos que lleven dos años de escolaridad oficial en esta Universidad sin repetir curso.

Art. 55. Se tomará en cuenta para la formación del Claustro Permanente el número de miembros propietarios presentes en 1 de octubre. En el cómputo para el establecimiento del porcentaje no se consideran incluidos en el apartado *a)* el Rector, los Vicerrectores y el Secretario general. Al aplicar los porcentajes, si resultare una fracción, a partir de 0,50 se redondeará por exceso.

Art. 56. El Claustro Permanente se constituirá en la segunda quincena de octubre de cada año y se reunirá, por lo menos, otra vez durante el curso académico.

Art. 57. La representación claustral es personal e intransferible, y sólo se admitirán las votaciones por carta o por delegación cuando existan plenas garantías de identificación.

Art. 58. Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 44, para las sesiones ordinarias del Claustro Permanente se precisa un quórum de asistencia de las dos terceras partes de sus miembros y los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta.

Art. 59. Corresponde al Claustro Permanente elegir a los Catedráticos numerarios que serán propuestos al Ministerio de Educación y Ciencia al efecto de designación para ocupar el cargo de Rector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de estos Estatutos. Igualmente expresará la opinión de la Universidad en los casos en que sea consultado por el Rector.

Art. 60. Se dictará un Reglamento para regular la designación de los miembros del Claustro y funciones de éste.

Art. 61. El Claustro se reunirá, previa convocatoria del Rector, con siete días de antelación, cuando así lo pida al menos la mitad de sus miembros o por iniciativa del Rector. Al solicitar una convocatoria facultativa extraordinaria se especificarán los asuntos de orden académico a tratar en la misma.

Art. 62. Es competencia del Claustro Permanente examinar en pleno o por comisiones las líneas generales de la política universitaria.

Art. 63. El Rector designará las Comisiones específicas que considere oportuno, con especial determinación de sus componentes, funciones, atribuciones y duración.

Art. 64. El Claustro emitirá preceptivamente informe favorable en los casos excepcionales de propuesta de Catedráticos y Profesores extraordinarios, con anuencia del 75 por 100 de sus miembros.

CAPITULO V

Junta de Gobierno

Art. 65. La Junta de Gobierno, convocada y presidida por el Rector, está formada por los Vicerrectores, Decanos, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y el Secretario general, que actúa de Secretario de la misma.

Art. 66. A la Junta de Gobierno podrá convocar el Rector a cuantas personas considere interesadas en un asunto por razón de su cargo y a representantes del alumnado y de las distintas categorías del profesorado universitario, personal administrativo y subalterno, que actuarán en esos casos como comisiones de la Junta de Gobierno. A estos efectos, tratándose de cuestiones económico-administrativas, podrá convocarse al Gerente, y para las que afecten a una Escuela universitaria o Escuela de Formación Profesional de tercer grado, Centro o Instituto, al Director del mismo. En todo caso, todos ellos tendrán voz, pero no voto.

Art. 67. La Junta de Gobierno podrá nombrar entre sus miembros, e incluso con participación de otras personas, Comisiones de trabajo para que informen y preparen la decisión de asuntos específicos.

Art. 68. Los nombramientos de cargos académicos y Jefaturas de servicios que corresponda realizar al Rector han de ser informados favorablemente por la Junta de Gobierno.

Art. 69. Serán funciones de la Junta de Gobierno: Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de su competencia; aprobar el proyecto de presupuesto

general universitario y las cuentas; conceder medallas de la Universidad; ordenar la incoación de expedientes disciplinarios; informar sobre el nombramiento y cese del Secretario general; informar las propuestas para la constitución del Patronato Universitario; aprobar los Planes de Estudios; aprobar los Reglamentos de Régimen Interno que se deriven de estos Estatutos; asesorar al Rector sobre la creación de los Institutos Universitarios; aprobar los conciertos con otras Entidades públicas o privadas y los convenios con Colegios Universitarios y Colegios Mayores que no sean de creación directa de la Universidad; conocer de los planes de investigación en la forma prevista en estos Estatutos; resolver las propuestas de sanciones disciplinarias en caso de faltas muy graves; ejercer las competencias que están atribuidas en estos Estatutos y cuantas funciones le son atribuidas en ellos.

CAPITULO VI

Patronato

Art. 70. Componen el Patronato: Un representante de cada una de las Mancomunidades Provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y del Cabildo del Sahara; un representante del Ayuntamiento de La Laguna; tres representantes por los Colegios Profesionales, constituidos en el Distrito; otros dos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Letras y Ciencias; un representante del profesorado universitario; un representante de las Asociaciones del Profesorado de Enseñanza Media; otro por cada una de las Asociaciones de padres de alumnos, de alumnos y de ex alumnos; un representante de los Procuradores en Cortes de representación familiar; un representante de la Organización Sindical, y el resto, hasta un máximo de veinte, estará integrado por personas privadas y representantes de Entidades públicas, propuestos por la Junta

de Gobierno y el Patronato entre quienes hayan favorecido a la Universidad o colaborado con ella. De secretario del Patronato actuará el general de la Universidad, con voz y voto.

Art. 71. Entre las funciones del Patronato se encuentran las de comprobar la debida aplicación de todas las aportaciones realizadas, sin perjuicio de su fiscalización por el Interventor delegado; informar sobre el proyecto de presupuesto general universitario y sobre las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del patrimonio de la Universidad; proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de las Comisiones del Patronato de las Facultades y la designación de los miembros de cada una de ellas; informar sobre el nombramiento de aquellas autoridades académicas en que debe ser oído; informar a los órganos universitarios de cuantas cuestiones tengan éstos por conveniente; sugerir orientaciones sobre la política universitaria; solicitar ayudas y subvenciones para la Universidad y para los estudiantes; hacer llegar a los órganos de gobierno las necesidades y aspiraciones de la región que comprende el Distrito universitario; informar favorablemente sobre la propuesta de designación de Catedráticos y Profesores extraordinarios que eleve el Claustro Permanente.

Art. 72. Los miembros del Patronato se renovarán cada cuatro años por mitad. El Presidente del Patronato será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta en terna del propio Patronato, y podrá ser reelegido una sola vez.

CAPITULO VII

SECRETARIO GENERAL

Art. 73. Corresponde al Rector, con informe favorable de la Junta de Gobierno, el nombramiento de un Catedrático numerario para el cargo de Secretario general de la Universidad.

Art. 74. El Secretario general, además de las funciones determinadas en estos Estatutos, tendrá la de ser fedatario de la Universidad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones específicas de los Secretarios de Facultad. Cuidará de la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial y extenderá las actas de tomas de posesión del personal docente.

Art. 75. En ausencias y enfermedad, el Secretario general será sustituido por el Secretario de Facultad más antiguo.

TITULO IV

Organos de las Facultades

CAPITULO PRIMERO

DECANO

Art. 76. El nombramiento de Decano, por el Ministro de Educación y Ciencia, que ha de recaer en un Catedrático, tendrá lugar a propuesta en terna de la Junta de Facultad y con informe del Rector, que lo elevará al Ministerio de Educación y Ciencia junto con el informe de la Comisión del Patronato.

Art. 77. El plazo de duración del cargo es de tres años, con posibilidad de una reelección.

Art. 78. Dentro del ámbito de la Facultad corresponde al Decano el ejercicio de las competencias que la legislación no haya atribuido expresamente a otros órganos, siendo responsable ante la Junta de Facultad, a la que debe tener informada de su actuación.

Art. 79. Bien sea para asuntos específicos o con carácter general o permanente, el Decano puede delegar bajo su autoridad, sus competencias en los Vicedecanos o encomendar funciones, lo mismo asesoras que ejecutivas y siempre con carácter revocable, a algún miembro de la Facultad o Comisión de varios de ellos.

CAPITULO II

Vicedecanos

Art. 80. Los Vicedecanos serán nombrados por el Rector a propuesta del Decano, oída la Junta de Facultad. A la toma de posesión de un nuevo Decano, resignarán los cargos para los que fueron propuestos por el Decano anterior.

Art. 81. Existirán en cada Facultad tantos Vicedecanos como sea necesario en razón de la estructura y buen funcionamiento de la Facultad y dentro del límite de las consignaciones presupuestarias.

Art. 82. Las funciones de los Vicedecanos serán las señaladas en el artículo 81, apartados 2 y 3, de la Ley General de Educación.

CAPITULO III

Secretarios de Facultad

Art. 83. El Secretario de la Facultad será nombrado por el Rector a propuesta del Decano, preferentemente entre los Catedráticos o Profesores agregados de la misma Facultad.

Art. 84. Las funciones del Secretario de Facultad serán: Asistir a la Junta de Facultad y Comisión de Patronato y dar fe de sus acuerdos; custodiar los libros de actas; pedir certificados y organizar las ceremonias universitarias de su Facultad.

CAPITULO IV

Claustro y Junta de Facultad

Art. 85. El Claustro de la Facultad estará integrado por todo el profesorado titular, interino y contratado, los Doctores de la Facultad y la representación de los alumnos. Al Claustro corresponde la representación Corporativa en las solemnidades académicas y la de órgano consultivo en los casos que le sean sometidos por el Decano.

Art. 86. Forman parte de la Junta de Facultad: El profesorado titular escalafonado (Catedráticos, agregados y adjuntos), todos los Profesores encargados de enseñanzas, Ayudantes con dedicación exclusiva y un alumno por cada curso o grupo.

Art. 87. Sólo tendrán derecho a voto los siguientes miembros: En un 50 por 100, todos los Catedráticos y agregados; en el 20 por 100, una representación del Cuerpo de Profesores Adjuntos; otro 10 por 100, representación del profesorado interino, y en el restante 20 por 100, una representación de los alumnos. Al aplicar los anteriores porcentajes, si resultase fracción, a partir de 0,50 se redondeará por exceso.

Art. 88. En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados no se consideran incluidos el Decano y el Secretario.

Art. 89. La condición de miembro votante es personal e intransferible, y sólo se admitirán las votaciones por carta o por delegación cuando existan plenas garantías de identificación.

Art. 90. Se tendrá en cuenta para la formación de la Junta el número de miembros propietarios presentes en 1 de octubre. La Junta se constituirá en el primer trimestre de cada curso académico.

Art. 91. La Junta de Facultad, además de las funciones que legalmente tiene establecidas y las que se fijan en estos Estatutos, tendrá la de asistir al Decano y tomar acuerdos en todas las cuestiones que éste le someta.

Art. 92. La Junta de Facultad se reunirá por convocatoria del Decano, bien a iniciativa del mismo o cuando lo solicite al menos la mitad de sus miembros con expresa indicación del orden del día.

CAPITULO V

Comisiones de Facultad

Art. 93. 1. Las Comisiones de Facultad, de conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Educación, serán nombradas por el Decano y su número y constitución serán establecidos en el reglamento interno de cada Facultad.

2. En cada Facultad existirá una Comisión de Patronato, a tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Educación.

TITULO V

Planes de estudios y de investigación

Art. 94. Los nuevos planes de estudios serán elaborados y revisados por la correspondiente Comisión de la Facultad, en colaboración con los Departamentos y Secciones, a fin de someterlos a la Junta de Fa-

cultad para su informe y envío a la Junta de Gobierno, para proponer su aprobación al Ministerio de Educación y Ciencia, si procediere.

Art. 95. Los Planes de investigación serán elaborados y revisados en colaboración con los Departamentos por la correspondiente Comisión de la Facultad, quien los enviará a la Comisión del Distrito de Investigación Universitaria para informe y remisión a la Junta de Gobierno.

TITULO VI

Profesorado contratado

Art. 96. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores correspondientes a los Cuerpos docentes universitarios, se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado compuesto por mayoría de Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 97. Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Educación, la Universidad podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros para atender a campos de especialización restringida. Conforme a la Ley y a las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo, la propuesta de cubrir un puesto con este sistema será hecha por el Departamento e informada favorablemente por la Junta de Facultad. La Junta de Gobierno decidirá a la vista de las consignaciones presupuestarias.

Art. 98. La retribución será equivalente a la de la categoría a la que se encuentre asimilado.

Art. 99. La duración mínima del contrato será de un curso, y la máxima, de tres cursos, pero con posibilidad de renovación.

TITULO VII

Colegios Mayores

Art. 100. En la Universidad existirá una Comisión de Colegios Mayores presidida por el Rector o persona en quien delegue e integrada por los Directores de los Colegios Mayores del Distrito y una representación de los alumnos colegiales y residentes.

Art. 101. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 101, apartado 3.º, de la Ley General de Educación, la Junta de Gobierno designará los Profesores que deban formar parte del Consejo asesor de cada Colegio Mayor, oída la Comisión prevista en el artículo anterior.

TITULO VIII

Alumnos

Art. 102. Los alumnos de la Universidad de La Laguna podrán ser: Oficiales, oyentes y libres.

Art. 103. Los alumnos oficiales tendrán plenitud de derechos que les confiere su condición de escolares y abonarán tasas académicas normales.

Art. 104. Los alumnos oyentes serán aquellos que estén autorizados a matricularse en más de un curso y asisten normalmente a las clases teóricas y prácticas, abonando tasas especiales.

Art. 105. Los alumnos libres estarán obligados a efectuar, al finalizar el curso, pruebas teóricas y prácticas, sin derecho a recibir en la Universidad clases teóricas

ni prácticas. La Universidad, en la medida de sus posibilidades, procurará dirigir la formación de estos alumnos.

Art. 106. Las Facultades propondrán a la Junta de Gobierno y ésta aprobará, en su caso, las normas de admisión del alumnado y verificación de conocimientos.

Art. 107. La Universidad, de acuerdo con el artículo 36, apartado 3, de la Ley General de Educación, convocará pruebas de acceso a la educación universitaria para mayores de veinticinco, aunque no hayan cursado el Bachillerato, que se efectuarán cada año durante el mes de junio, conforme a las pruebas que reglamentariamente se establezcan por cada Facultad.

Art. 108. La valoración del aprovechamiento de los alumnos se atendrá a las normas que se determinen en los Reglamentos de cada Facultad, de acuerdo con las directrices señaladas en el artículo 33 de la Ley General de Educación.

Art. 109. A efectos de la representación estudiantil en la vida universitaria, los alumnos oficiales y oyentes de cada curso o grupo celebrarán durante el mes de octubre elecciones para Delegados y Subdelegados de curso, que habrán de ser alumnos oficiales.

En la primera quincena de noviembre tomarán posesión ante el Decano de su Facultad. Una vez constituida la Cámara, conforme a la legislación vigente, se procederá a la designación entre sus miembros del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Cámara. La Cámara designará igualmente las representaciones estudiantiles en los órganos de Gobierno de la Facultad de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

Las Cámaras de Facultad, reunidas en sesión conjunta en la segunda quincena de noviembre, elegirá las representaciones estudiantiles en los órganos universitarios previstos en estos Estatutos.

Art. 110. Los representantes estudiantiles en el Claustro Permanente procederán en partes iguales de cada una de las Facultades existentes.

Art. 111. Las Asociaciones de Estudiantes previstas en los artículos 125 al 134 de la Ley General de Educación podrán constituirse con las finalidades propias de su específica función estudiantil, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores.

TITULO IX

Disciplina académica

Art. 112. El Reglamento de disciplina académica actualmente en vigor continúa subsistente, tanto para Profesores como alumnos y demás personal dependiente de esta Universidad, durante el tiempo de vigencia de los presentes Estatutos provisionales.

TITULO X

Régimen económico y presupuestario

Art. 113. El régimen de autorización de gastos de la Universidad de La Laguna se ajustará a las disposiciones que con carácter general se dicten para todas las Universidades Autónomas del Estado.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

Art. 114. La actividad económica y financiera de la Universidad de La Laguna quedará sometida al régimen de presupuesto anual.

Art. 115. En el presupuesto de ingresos de la Universidad figurarán especificados los recursos contenidos en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 116. El Censor de Cuentas de la Universidad será nombrado por el Rector entre Catedráticos, preferentemente, y supervisará en su ámbito propio la gestión económica.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años desde su publicación. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista en el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser modificados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta. Para su ulterior desarrollo, los cursos de Escuelas Técnicas Superiores actualmente establecidos en Las Palmas de Gran Canaria se integrarán en esta Universidad, de acuerdo con los artículos 69 y 132 de la Ley General de Educación.

Por Orden de 15 de julio de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* número 185, de 4 de agosto) se autoriza el tercer curso de los estudios de Arquitectura y de Ingeniería Industrial en Las Palmas de Gran Canaria.

Quinta. Todos los Reglamentos previstos por estos Estatutos para su entrada en vigor, serán aprobados previamente por la Junta de Gobierno, a la que habrán de presentarse en un plazo no superior a un año, desde la entrada en vigor de los Estatutos provisionales.

Sexta. La interpretación de los presentes Estatutos es competencia de la Junta de Gobierno de esta Universidad.

V. DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID

SUMARIO

Páginas

7. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Decreto 3857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid 257

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Título I. Naturaleza, fines y autonomía 258
Título II. Organización académica 259
Título III. Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno y procedimiento de elección y designación de sus titulares 265
Título IV. Organos de las Facultades. Decanos. Vicedecanos. Secretarios de Facultad. Claustros, Comisiones y Juntas de Facultad 274
Título V. Criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio e investigación 278
Título VI. Profesorado. Clases y nombramiento 278
Título VII. Alumnos. Clases y admisión 280
Título VIII. Disciplina académica 282
Título IX. Organos y Servicios de Asistencia... 283

Título X. Régimen económico y presupuestario. Organos para la gestión de la vida económica y sus respectivas funciones 284

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS 287

8. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

Decreto 3860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid 289

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

Título preliminar. La educación universitaria tiene por finalidad: completar, fomentar y contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo 290

Título I. Organización académica de la Universidad 292

Sección 1.ª Departamentos 292
Sección 2.ª Institutos 294

Título II. Organos de gobierno:

Sección 1.ª Gobierno de la Universidad 295

Cap. I. El Patronato Universitario 295
Cap. II. El Claustro Universitario 297
Cap. III. El Rector y los Vicerrectores 298

	Cap. IV.	La Junta de Gobierno y las Comisiones universitarias	299
	Cap. V.	El Gerente y el Secretario general	301
	Sección 2.ª	Dirección y gobierno de las Facultades:	
	Cap. I.	El Decano y los Vicedecanos	302
	Cap. II.	Organos colectivos de gobierno	303
	Cap. III.	El Secretario y el Administrador de la Facultad	306
Título III.	Enseñanza e investigación:		
	Sección 1.ª	Enseñanza	307
	Cap. I.	Organización y planes de estudio	307
	Cap. II.	Admisión de alumnos y calificaciones	308
	Sección 2.ª	Investigación	309
	Sección 3.ª	Colegios Mayores Universitarios	310
Título IV.	Profesorado:		
	Sección 1.ª	Categorías de Profesorado Universitario	311
	Sección 2.ª	Selección y nombramiento:	
	Cap. I.	Provisión de vacantes...	313
	Cap. II.	Régimen de los concursos de traslado	315
	Cap. III.	Contratación del Profesorado	316

Título V. Régimen económico y presupuestario 317
Sección 1.ª Bienes y recursos 317
Sección 2.ª El presupuesto universitario 318

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS 320

9. UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Decreto 1354/1971, de 27 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid 321

ESTATUTOS PROVISIONALES PARA LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

Título I. Concepto, naturaleza y fines 322

Título II. Composición de la Universidad:
Cap. I. Disposiciones generales. 324
Cap. II. Escuelas Técnicas Superiores y Facultades 326
Cap. III. Escuelas Universitarias. 326
Cap. IV. Institutos Universitarios 327
Cap. V. Colegios Universitarios.. 328
Cap. VI. Centros de Formación Profesional 329
Cap. VII. Colegios Mayores y Residencias 329

Título III. Gobierno y representación de la Universidad:
Cap. I. Organización general ... 329

Páginas

Cap. II. Organos unipersonales.. 330
Cap. III. Organos colegiados 333
Cap. IV. Otros órganos 336

Título IV. Gobierno de las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios :

Cap. único. Organos de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Universitarias 337

Título V. Del Patronato y Comisiones del Patronato :

Cap. único. Composición, nombramiento y fines 340

Título VI. Organización de la enseñanza:

Cap. I. 344
Cap. II. Planes de estudio 346
Cap. III. Investigación 348

Título VII.

Cap. I. El Profesorado 350
Cap. II. Alumnos 355
Cap. III. Otro personal 358
Cap. IV. Asistencia a la Comunidad universitaria 359

Título VIII. Régimen económico 360

Disposiciones adicionales y transitorias 362

DECRETO 3857/1970, DE 31 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

(«BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad Complutense de Madrid, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación número 14/1970, de 4 de agosto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de diciembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Artículo 1.º 1.º La Universidad Complutense de Madrid es una Entidad de derecho público, con autonomía y plenitud de personalidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

2.º Los términos precisos de su autonomía en el ámbito administrativo y económico se establecerán en los Estatutos definitivos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 66 y disposición final segunda de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

3.º El sello de la Universidad de Madrid continuará siendo el mismo que actualmente ostenta, con las leyendas: «Universitas Complutensis», rodeando la parte superior, y rodeando la parte inferior, «Universidad de Madrid».

4.º El Patrimonio de esta Universidad estará constituido por los bienes que actualmente lo integran y los que pueda adquirir en lo sucesivo con arreglo a las normas establecidas en la Ley General de Educación y en estos Estatutos.

5.º En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas al Ministro de Educación y Ciencia por disposiciones legales y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las reso-

luciones de las Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios universitarios sólo podrán ser recurridas en alzada ante el Rector o la Junta de Gobierno, según proceda de órganos unipersonales o colegiados, respectivamente.

Art. 2.º Son fines de la Universidad Complutense de Madrid, en el ámbito de su distrito, los especificados en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

TITULO II

Organización académica

Art. 3.º El Distrito de la Universidad Complutense de Madrid está integrado por los Centros que, con arreglo al Decreto 2749/1970, de 22 de agosto, se determinen.

En desarrollo del citado Decreto 2749/1970 se han dictado las Ordenes de 3 de noviembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* número 281, del 24) y 20 de febrero de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* número 67, de 19 de marzo, que rectifica íntegramente el texto de la anterior) por las que se dispone la adscripción a la nueva Universidad Autónoma de Madrid de diversos Centros docentes oficiales que se reseñan, confirmando los restantes adscritos a la Universidad Complutense.

Art. 4.º La Universidad Complutense de Madrid estará integrada por Departamentos, que constituyen las unidades básicas de la docencia y de la investigación y que, a efectos administrativos y de ordenación académica, se integran en Facultades; por Institutos y Colegios universitarios, Escuelas universitarias y Escuelas de Formación Profesional de tercer grado, Colegios Mayores y demás Centros de asistencia social y formativa para la comunidad universitaria.

Departamentos

Art. 5.º Los Departamentos serán creados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Junta o Juntas de Facultad interesadas y previo informe favorable de la Junta de Gobierno y oído el Patronato, y podrán estar integrados por una o varias disciplinas cuya relación científica así lo aconseje.

Art. 6.º Son órganos del Departamento: El Director, el Consejo y la Secretaría administrativa.

Art. 7.º El primer Director del Departamento será nombrado por el Rector de la Universidad con carácter interino, a propuesta de la Facultad o Facultades interesadas y previo informe favorable de la Junta de Gobierno, entre los Catedráticos de la disciplina o disciplinas afectadas.

Art. 8.º Los Profesores numerarios del Departamento procederán a formular de entre los Catedráticos de la disciplina o disciplinas afectadas la propuesta de Director titular, que se elevará al Rectorado, a través de la Junta o Juntas de Facultad interesadas para su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 9.º El ejercicio del cargo de Director de Departamento durará tres años, siendo reelegible.

Art. 10. El Consejo de Departamento estará compuesto por todos los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos numerarios, así como por los representantes en el resto del profesorado y de los alumnos de las disciplinas integradas (en la forma que determine el Reglamento propio de la Facultad en que esté integrado el Departamento, que será elaborado por el procedimiento previsto en el artículo 26 de estos Estatutos).

Art. 11. Son funciones del Director del Departamento: Convocar y presidir las reuniones del Consejo; eje-

cutar las previsiones del presupuesto del Departamento y ordenar gastos en la forma y medida en que, en su caso, le hubiese sido conferida tal función por delegación del Rector; organizar, coordinar y supervisar la ejecución de los planes de docencia e investigación establecidos por el Consejo; asumir la representación del Departamento ante los Organismos superiores y realizar todas las demás funciones no reservadas al Consejo.

Art. 12. Corresponde al Consejo del Departamento: Confeccionar el proyecto de presupuesto del Departamento; determinar los planes de docencia e investigación; proponer la creación de puestos de trabajo y la contratación de personal para atender a las funciones que competen al Departamento; aprobar la Memoria de las actividades desarrolladas durante el curso académico; asistir y asesorar al Director del Departamento y, en caso de ausencia del mismo, proponer un Director interino entre los Catedráticos o, en su defecto, Profesores agregados.

Art. 13. La Secretaría Administrativa del Departamento tendrá a su cargo la tramitación de las propuestas que éste formule, la ordenación y archivo de los documentos y la custodia de las actas y fondos bibliográficos de que el Departamento disponga, la confección de cuantos escritos de carácter administrativo o científico le sean encomendados con autorización expresa del Director y la jefatura inmediata del personal auxiliar y subalterno del Departamento, así como la vigilancia de sus servicios.

Institutos universitarios

Art. 14. La Universidad Complutense de Madrid puede establecer Institutos universitarios, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley General de Educación.

Art. 15. Los Institutos universitarios podrán ser de las siguientes modalidades:

a) Institutos apoyados en los Departamentos de varias Facultades, y que actuarán a través de dichas unidades departamentales para el desarrollo de funciones de especialización e investigación con medios personales y materiales propios, y que podrán colaborar con los Departamentos de las distintas Facultades, así como con otros Centros de docencia e investigación; y

b) Institutos apoyados en varios Departamentos de la misma Facultad para impartir enseñanzas especializadas.

Art. 16. La creación de los Institutos universitarios será propuesta por la Junta de Gobierno, previa consulta a la Facultad o Facultades interesadas, oído el Patronato y sometida a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La creación de un Instituto universitario irá acompañada de un Reglamento que regulará todo lo referente a la organización y funcionamiento del mismo.

Colegios universitarios

Art. 18. Los Colegios universitarios impartirán enseñanzas correspondientes del primer ciclo de la educación universitaria y serán creados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y por iniciativa de la Universidad, u otroas Entidades públicas o personas privadas.

Art. 19. Los Colegios universitarios cuya creación no sea iniciativa de la Universidad para la adscripción a la Universidad Complutense de Madrid deberán sujetarse a las normas establecidas en un convenio con ésta, en el que, como mínimo, se establecerán:

1.º La dirección efectiva del régimen de estudios por parte de la Facultad correspondiente.

2.º La designación y control del personal docente.

3.º El régimen de pruebas escolares, que se organizarán necesariamente por la Facultad respectiva y bajo la directa responsabilidad de los Departamentos que impartan las enseñanzas; y

4.º Las garantías de financiación para el mantenimiento y desarrollo de las actividades docentes.

Escuelas universitarias y Escuelas de Formación Profesional de tercer grado

Art. 20. Las Escuelas universitarias serán unidades de la estructura operativa de la Universidad, a fin de impartir, en relación a un solo ciclo de estudios, las enseñanzas de especialización no incluidas en los ciclos de las Facultades.

Art. 21. Será competencia de las Escuelas universitarias proponer el otorgamiento de títulos de diplomado en las especialidades correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 22. Competerá a los Centros de Formación Profesional de tercer grado proponer el otorgamiento de títulos de diplomado especialista en las materias correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 23. Al integrarse o adscribirse a la Universidad Complutense de Madrid las Escuelas universitarias y los Centros de Formación Profesional de tercer grado se establecerán reglamentariamente las normas por las que hayan de regirse en su composición y funcionamiento.

Facultades universitarias

Art. 24. Las Facultades de la Universidad Complutense de Madrid son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos, de todos y cada uno de los ciclos de la docencia universitaria sobre una determinada rama del saber.

Art. 25. 1.º Las Facultades que inicialmente constituyen esta Universidad son las de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y Veterinaria.

2.º Estas Facultades, a tenor de lo dispuesto en la letra *a)* del apartado 2.º del artículo 72 de la Ley General de Educación, son Facultades orgánicas, ya que a cada una de ellas compete además de las funciones ordenadoras de las enseñanzas las de administración de los Departamentos en ellas integrados.

Art. 26. Las Facultades, tanto por la trascendencia de su misión como por las diferentes características que en cada una de ellas concurren, se regirán por un Reglamento de régimen interno, que deberá ser elaborado dentro de un plazo de seis meses, a partir del momento de entrada en vigor de estos Estatutos, y que será aprobado, en su caso, por la Junta de Gobierno, oído el Patronato universitario, estándose en lo demás a lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado *e)* y concordantes, de la Ley General de Educación.

Art. 27. Los Reglamentos de régimen interno de las Facultades recogerán y acomodarán a sus peculiares circunstancias las disposiciones de la Ley General de Educación y de los Estatutos de la Universidad en la medida que les afecten.

Art. 28. La Junta de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, oído el Patronato universitario, podrá proponer a la superioridad la creación de nuevas Facultades, siempre que el número de sus alumnos, la necesidad de impartir nuevas enseñanzas o la conveniencia de las regiones abarcadas por su Distrito así lo aconsejen.

Art. 29. 1.º Desde el punto de vista del personal, las Facultades estarán compuestas por el personal docente e investigador, el alumnado, el personal administrativo y el personal subalterno.

2.º Forman el personal docente e investigador: Los Catedráticos numerarios; los Profesores agregados, los Profesores adjuntos, los Profesores ayudantes, los Profesores contratados, los Investigadores y los becarios de iniciación a la investigación.

Art. 30. Los Profesores jubilados de la Facultad figurarán en calidad de Profesores eméritos de los Departamentos y podrán formar parte de sus Consejos.

TITULO III

Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno y procedimiento de elección y designación de sus titulares

Art. 31. Son órganos de representación, gobierno y administración de la Universidad Complutense de Madrid los siguientes: Rector, Vicerrectores, Claustro general, Junta de Gobierno, Comisiones universitarias, Patronato, Secretario general; Gerente general y Vicegerente. Podrá haber un Censor de Cuentas nombrado por el Patronato, sin perjuicio de la existencia de un Interventor Delegado de Hacienda.

Rector

Art. 32. 1.º El Rector es la primera autoridad de la Universidad, el representante de la misma en todos los órdenes y el Presidente de la Junta de Gobierno y del Claustro general.

2.º El Rector gozará del tratamiento y honores tradicionales y ostentará la condición de Procurador en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado *g)*, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, y en el apartado 2.º del artículo 77 de la Ley General de Educación.

Art. 33. 1.º Al efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Educación, en su apartado 1.º, cada Claustro de Facultad elegirá los nombres de dos Catedráticos numerarios, uno de los cuales deberá pertenecer, necesariamente, a otra Facultad.

2.º Cada miembro del Claustro votará a tres candidatos en sufragio nominal directo y secreto, depositando su voto ante una Mesa constituida al efecto e integrada por el Decano como Presidente, el miembro más antiguo de cada uno de los estamentos profesionales que integren el Claustro y un representante de los alumnos.

3.º La Mesa de cada Facultad comunicará el acta de elección a la Junta de Gobierno, quien la enviará al Ministerio de Educación y Ciencia, con expresión de los nombres de los candidatos y de los votos obtenidos.

4.º Todos los miembros del Claustro tendrán el deber de votar y la votación no será válida sin la asistencia a las urnas de las dos terceras partes de los electores.

5.º El tiempo de duración del mandato del Rector será de tres años, con la posibilidad de ser reelegido. En todo caso podrá cesar por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Art. 34. Son funciones del Rector: Presidir los actos universitarios a que concurra; autorizar los actos de carácter extraordinario que hayan de celebrarse en el recinto universitario; informar, oída la Junta de Gobierno, los nombramientos de Decanos, Directores de Institutos universitarios, Escuelas universitarias y de Formación Profesional de tercer grado; proponer los nombramientos de Vicerrectores; nombrar los Directores de los Departamentos y de los Colegios universitarios, así como nombrar a los Vicedecanos; velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica dentro del recinto universitario; expedir en nombre de la Universidad las certificaciones de estudios; repre-

sentar judicial y administrativamente a la Universidad; suspender, en su caso, los acuerdos del Patronato, de acuerdo con el artículo 83, párrafo 3, de la Ley General de Educación; nombrar el Secretario general y el Vicegerente general, así como informar el nombramiento del Gerente general; resolver en alzada los recursos contra las resoluciones de los órganos unipersonales de la Universidad, ordenar los gastos; supervisar la vida económica y administrativa de la Universidad y ejercer cuantas funciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de los fines universitarios y que no estén específicamente atribuidos a otros órganos.

Art. 35. El Rector podrá solicitar dispensa de función docente durante el ejercicio del cargo, sin que ello lleve aparejada modificación alguna en su «status» de dedicación universitaria.

Vicerrectores

Art. 36. Existirán cuatro Vicerrectores con competencias específicas y delegadas del Rector, aparte de la obligación de sustituirle en caso de vacante o ausencia, que incumbe al más antiguo en el cargo, y en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos.

Art. 37. Los Vicerrectores, que representarán los distintos tipos de Facultades, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno, de entre Catedráticos numerarios de la Universidad.

Claustro general

Art. 38. 1.º El Claustro general estará integrado en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la Universidad y en otro 50 por 100 por representaciones de Profesores adjuntos, ayudantes y

alumnos, establecidas en la siguiente forma: 25 por 100 de Profesores adjuntos, 10 por 100 de Profesores ayudantes y 15 por 100 de alumnos, en representación corporativa.

2.º En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados establecido en el apartado anterior, no se consideran incluidos el Rector, los Vicerrectores y el Secretario general, que formarán parte del Claustro por razón de sus cargos.

3.º Se tendrá en cuenta para la integración del Claustro la existencia de dotaciones en el último 15 de septiembre, aunque las plazas no estén provistas en propiedad, por lo que se concede la posibilidad de formar parte del Claustro a los que interinamente las están desempeñando.

4.º La representación claustral es personal e intransferible.

5.º Cuando por aplicación de los porcentajes previstos resultase una fracción, a partir de 0,50 se redondeará por exceso.

Art. 39. Corresponde al Claustro general representar corporativamente a la Universidad en las solemnidades académicas; formular la opinión en la Universidad en los casos en que sea consultada por el Rector y ejercer cuantas funciones le sean atribuidas en estos Estatutos.

Art. 40. A efectos de asistencia a las solemnidades universitarias, tendrán la consideración de miembros honorarios del Claustro general los Profesores jubilados y los Doctores de esta Universidad.

Junta de Gobierno

Art. 41. La Junta de Gobierno de la Universidad estará compuesta por el Rector, que la preside; los Vicerrectores, los Decanos de las diversas Facultades,

los Vicedecanos con función delegada de Decano, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, tres representantes de los alumnos elegidos por éstos y el Secretario general de la Universidad, que actuará de fedatario. Cuando los asuntos a tratar así lo aconsejen, a juicio del Rector, serán convocados, con voz y voto, el Censor de Cuentas, el Gerente general de la Universidad, un representante de las Escuelas universitarias y un representante de las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado.

Art. 42. Serán funciones de la Junta de Gobierno: Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de su competencia; aprobar el proyecto de presupuesto general universitario; conceder medallas de la Universidad; ordenar la incoación de expedientes disciplinarios; informar sobre el nombramiento y cese de Secretario general; proponer, junto con el Patronato universitario, los miembros de libre designación para la constitución del mismo e informar las propuestas para la constitución del Patronato universitario; proponer, en su caso, la aprobación de los planes de estudios al Ministerio de Educación y Ciencia; asesorar al Rector sobre la creación de los Departamentos propuestos por las Facultades; proponer la creación de Institutos universitarios; aprobar los contratos o conciertos con otras Entidades públicas o privadas y los convenios con Colegios universitarios y Colegios Mayores que no sean de creación directa de la Universidad; conocer de los planes de investigación en la forma prevista en estos Estatutos; autorizar el desempeño de funciones representativas de la Universidad por parte del profesorado fuera del ámbito universitario; elaborar el informe sobre las propuestas de los Claustros de Facultades para la designación de Rector y cuantas funciones le son atribuidas en los presentes Estatutos.

Comisiones universitarias

Art. 43. Bajo la presidencia del Rector o Vicerrector en quien delegue se constituirá, por lo menos, las siguientes Comisiones:

a) Planes de Estudios y Convalidaciones.
b) Investigación Científica.
c) Relaciones Internacionales.
d) Actividades Culturales y Extensión Universitaria.
e) Actividades Deportivas.
f) Ediciones y Publicaciones.
g) Asistencia a la Comunidad Universitaria.
h) Económica.
i) Personal.
j) Admisión y Régimen de Alumnos; y
k) Obras, Conservación e Instalaciones.

Art. 44. Estas Comisiones estarán integradas por el número de miembros que determine la Junta de Gobierno, debiendo figurar una representación del personal administrativo y subalterno en la forma que reglamentariamente se establezca, y una representación del alumnado en las siguientes: En la Comisión de Planes de Estudios y Convalidaciones, un representante; en la de Actividades Culturales, tres; en la de Actividades Deportivas, tres; en la de Investigación Científica, uno; en la de Relaciones Internacionales, tres; en la de Ediciones y Publicaciones, uno; en la de Asistencia a la Comunidad Universitaria, tres; en la de Admisión y Régimen de Alumnos, tres; en la Económica, uno; en la de Personal, uno, y en la de Obras, Conservación e Instalaciones, uno. Todos los representantes de los escolares serán elegidos por sus compañeros y su representación será corporativa.

Patronato universitario

Art. 45. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad. La organización y funcionamiento del Patronato se regirá por lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Educación.

Art. 46. El Patronato estará compuesto por veinte miembros, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 83 de la Ley General de Educación. La Junta de Gobierno elevará la propuesta para la designación de un representante elegido por los siguientes Organismos y Entidades: Reales Academias integradas en el Instituto de España; Diputaciones Provinciales del Distrito universitario; Ayuntamientos de las capitales del Distrito; Procuradores en Cortes de representación familiar por el Distrito; Organización Sindical; profesorado de los Centros docentes del Distrito; Asociaciones de padres de alumnos, de alumnos y de ex alumnos constituidas en la Universidad; Colegios profesionales en los que se exija el título de Licenciado, que elegirán dos representantes; el resto, hasta completar los veinte previstos, estará integrado por personas privadas y representantes de Entidades públicas, propuestos por la Junta de Gobierno y el Patronato de entre quienes de algún modo hayan favorecido a la Universidad o colaborado con ella. Los miembros del Patronato se renovarán cada cuatro años por mitad. El Presidente del Patronato será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato.

Art. 47. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las sesiones del Patronato cuando a juicio del Rector los asuntos así lo requieran. En caso de asistir el Rector, presidirá la sesión del Patronato. El Secretario general de la Universidad actuará de Secreta-

rio del Patronato universitario, asistiendo con voz, pero sin voto, a sus sesiones.

Art. 48. Serán funciones del Patronato universitario: Emitir su parecer en todos los nombramientos en que deba ser oído a tenor de lo establecido en la Ley y en estos Estatutos; informar los planes de actuación general y los programas o proyectos de obras, instalaciones o servicios; informar los Reglamentos de las Facultades; informar sobre propuesta y modificación de los Estatutos de la Universidad; informar sobre el presupuesto general universitario y sobre las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del patrimonio de la Universidad; proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de las Comisiones del Patronato en las Facultades y la designación de los miembros de cada una de ellas; conocer de las donaciones que se hagan a la Universidad y de las herencias y legados, así como supervisar el cumplimiento de los fines a que se hayan afectado las herencias, legados y donaciones; estudiar y proponer iniciativas encaminadas a la proyección social de la Universidad, al mejor cumplimiento de sus fines y a integrar en la sociedad a los graduados universitarios; promover y estimular la colaboración y aportaciones de la iniciativa privada y de las Entidades públicas para la dotación económica de la Universidad y al mejor desenvolvimiento de sus fines y servicios; asesorar a los Organos de gobierno de la Universidad sobre la administración de su patrimonio; recoger y encauzar las aspiraciones sociales respecto a la Universidad; fomentar, coordinar y desarrollar toda clase de iniciativas en relación con las Instituciones universitarias y cualquier otra función atribuida en la Ley General de Educación o en estos Estatutos.

Secretario general

Art. 49. El cargo de Secretario general recaerá en un Catedrático numerario de la Universidad, que será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, pudiendo cesar en cualquier momento en la misma forma.

Art. 50. Serán funciones del Secretario general: La asistencia a las sesiones del Claustro general, Junta de Gobierno, con voz y voto, y como fedatario, y a las del Patronato también como fedatario, pero sin voto; certificar los acuerdos de dichos órganos colegiados y custodiar los libros de actas y el sello de la Universidad; la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial; extender las actas de toma de posesión del personal docente; intervenir en los sorteos para la constitución de las Comisiones disciplinarias establecidas en estos Estatutos y desempeñar las funciones que en él deleguen el Rector y la Junta de Gobierno.

Gerente general

Art. 51. El Gerente general será nombrado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Educación, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

Art. 52. Corresponde al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica y administrativa de la Universidad, la jefatura del personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas le sean delegadas por la citada autoridad académica o le sean atribuidas en estos Estatutos.

Art. 53. El cargo de Gerente general no será compatible con cualquier tipo de actividad docente.

Art. 54. Existirá el cargo de Vicegerente de la Universidad, cuyo titular será designado por el Rector de acuerdo con el Gerente de la misma y tendrá como funciones: Auxiliar al Gerente en el desempeño de las funciones que le están encomendadas; sustituirle en caso de vacante o ausencia justificada y ejercer las facultades ejecutivas que en él delegue.

TITULO IV

Organos de las Facultades. Decanos. Vicedecanos. Secretarios de Facultad. Claustros, Comisiones y Juntas de Facultad

Decanos

Art. 55. Cada Facultad estará regida por un Decano designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, según lo establecido en el apartado segundo del artículo 80 de la Ley General de Educación, conforme a lo previsto en los artículos 64 y 69 de estos Estatutos.

Art. 56. Al Decano corresponde la dirección de la vida académica y la supervisión de la económica y administrativa de la Facultad, la presidencia de los órganos colegiados de la misma, así como preparar y ejecutar sus acuerdos y cuantas funciones delegue en él el Rector o le estén atribuidas en estos Estatutos.

Art. 57. 1.º La duración del mandato de Decano será de tres años, pudiendo ser reelegido.

2.º El Decano podrá solicitar dispensa parcial de función docente durante el ejercicio del cargo, sin que ello lleve aparejada modificación alguna en su «status» de dedicación universitaria.

Vicedecanos

Art. 58. Los Vicedecanos serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano, y tendrán por misión sustituir, en caso de vacante o ausencia justificada

al Decano y desempeñar las funciones que por éste les fuesen delegadas.

Art. 59. Por razón de la estructura de la Facultad podrán crearse dos o más Vicedecanos a propuesta de la Junta de Facultad correspondiente y con las funciones que se les señalen en el Reglamento interno propio de la misma.

Secretarios de Facultad

Art. 60. El Secretario de la Facultad será nombrado por el Rector a propuesta del Decano de entre el profesorado numerario.

Art. 61. Serán funciones del Secretario de la Facultad: Asistir a las sesiones del Claustro, Junta de Facultad y Comisión de Patronato y dar fe de sus acuerdos; custodiar los libros de actas; expedir certificados y organizar las ceremonias universitarias de su Facultad.

Art. 62. La gestión económico-administrativa de cada Facultad estará encomendada a un Administrador o Gerente, que desempeñará las funciones delegadas por el Gerente general.

Claustros, Comisiones y Juntas de Facultad

Art. 63. 1.º El Claustro de la Facultad estará constituido en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma y en otro 50 por 100 por representaciones de Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos, establecidas en la siguiente forma: 25 por 100 de Profesores adjuntos, 10 por 100 de Ayudantes y 15 por 100 de alumnos.

2.º Cuando por aplicación de los porcentajes previstos resultase una fracción, a partir de cero cincuenta, se redondeará por exceso.

3.º En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados establecido en el apartado 1.º no se consideran incluidos el Decano, los Vicedecanos, ni el Secretario, que formarán parte del Claustro por razón de sus cargos.

4.º Se tendrá en cuenta para la integración del Claustro la existencia de dotaciones en el último 15 de septiembre, aunque las plazas no estén provistas en propiedad, por lo que se concede la posibilidad de formar parte del Claustro a los que interinamente las estén desempeñando.

5.º La representación claustral es personal e intransferible, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones.

6.º En caso de enfermedad o ausencia justificada de un claustral, éste podrá emitir su voto por carta, con las suficientes garantías de identificación.

Art. 64. Son funciones del Claustro de la Facultad: Representar a la Facultad corporativamente; formular la opinión de la Facultad en los casos en que sea consultada por el Decano; elegir los nombres de los Catedráticos numerarios para la designación de Rector; proponer los nombramientos de «Doctores Honoris Causa» y formular propuesta a la Junta de Facultad para nombramiento de Decano de los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

Art. 65. El Claustro se reunirá cuando lo convoque el Decano o lo pidan las dos terceras partes de sus componentes mediante escrito en que se especifiquen los asuntos a tratar.

Art. 66. El Secretario de la Facultad actuará, con voz y voto, como Secretario del Claustro.

Art. 67. 1.º La Junta de Facultad estará integrada por el Decano que la preside, el Vicedecano o Vicedecanos y el Secretario, que no entrarán en el cómputo de los porcentajes que se establecen para la composición de este Organo colegiado, así como por los Directores de los Departamentos, Directores de Institutos,

Presidentes de Comisiones que no sean Directores de Departamentos ni de Institutos universitarios y Presidentes de Sección no incluidos en los anteriores cargos. Estos constituirán el 75 por 100 de la Junta.

2.º El otro 25 por 100 estará integrado por Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos de la Facultad, estableciéndose sus representaciones en la siguiente forma: 9 por 100 de Profesores adjuntos, 7 por 100 de Profesores ayudantes y 9 por 100 de alumnos.

3.º A la constitución de la Junta de Facultad se aplicarán, en la medida en que sea posible, las mismas normas establecidas para la integración del Claustro de Facultad.

Art. 68. Aparte de los miembros de la Facultad previstos en el artículo anterior como integrantes de la Junta, el Decano podrá convocar a las sesiones de la misma, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requieran, a otros miembros del personal del Centro que asistirán a la sesión con voz y voto.

Art. 69. Compete a la Junta de Facultad, que se reunirá cuatro veces como mínimo durante el período lectivo, emitir un informe sobre la terna para el nombramiento de Decano propuesta por el Claustro de la Facultad, que será elevada por el Decano al Rector junto con el informe de la Comisión de Patronato; asistir al Decano en la ordenación académica y supervisión de la vida económica y administrativa de la Facultad, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación y estos Estatutos y, en general, cuantas atribuciones se le atribuyan en el Reglamento de Facultad y en los presentes Estatutos.

Art. 70. En cada Facultad existirán Comisiones de trabajo constituidas con arreglo al reglamento del Centro y también existirá una Comisión de Patronato que desempeñará en la Facultad funciones análogas al Patronato universitario, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Educación.

TITULO V

Criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio e investigación

Art. 71. Los planes de estudios serán elaborados y revisados por la correspondiente Comisión de la Facultad en colaboración con las Secciones y Departamentos a fin de someterlos a la Junta de Facultad para informe y envío a la Comisión Universitaria de Planes de Estudios, quien a su vez los elevará a la Junta de gobierno para proponer su aprobación, si procediere, al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 72. Los planes de investigación serán elaborados y revisados, en colaboración con los Departamentos, por la correspondiente Comisión de la Facultad, quien los enviará a la Comisión Universitaria de Investigación Científica, la que podrá hacer las indicaciones y sugerencias que considere oportunas para la debida coordinación de los planes. Los planes de investigación serán enviados a la Junta de Gobierno y Patronato universitario para su conocimiento y efectos que procedan conforme a estos Estatutos.

TITULO VI

Profesorado. Clases y nombramiento

Art. 73. 1.º El profesorado de la Universidad Complutense de Madrid estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos, de Universidad; Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas universitarias, y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados.

2.º Podrán asimismo nombrarse, con carácter honorífico, colaboradores de cátedra, que, además de su

propia formación, tengan los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

3.º Las funciones del profesorado universitario se desarrollarán exclusivamente en el ámbito de esta Universidad. Cualquier otra función que como Profesor universitario se le asigne por la Administración a los Profesores deberá ser autorizada en cada caso por la Junta de gobierno, que determinará las condiciones de su ejercicio.

Art. 74. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 75. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

Art. 76. 1.º También podrá haber Profesores asociados, no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por períodos determinados y para atender campos de especialización restringida cuando así lo acuerde la Junta de Facultad por mayoría.

2.º Los Decanos, oídos la Junta de Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según

la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3.º Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente, podrán establecerse contratos por tiempo indefinido que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

4.º En tanto no se establezcan las dispensas legales a que se refiere el número 2 del artículo 1.º de estos Estatutos ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley General de Educación, la contratación del personal a que se refiere este artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias, y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

TITULO VII

Alumnos. Clases y admisión

Art. 77. 1.º Los alumnos de la Universidad Complutense de Madrid podrán ser de tres clases: Oficiales, autorizados y libres.

2.º Los alumnos oficiales tendrán la plenitud de derechos que les confiere su condición de escolares y abonarán tasas académicas normales.

3.º Los alumnos autorizados serán aquellos alumnos oficiales que estén matriculados en más de un curso y abonarán tasas académicas especiales, siendo regulada su situación por un reglamento.

4.º Los alumnos libres estarán obligados a efectuar, al finalizar el curso, pruebas de carácter teórico y práctico y no tendrán derecho a recibir en la Universidad

enseñanzas teóricas y prácticas. La Universidad, en la medida de sus posibilidades, procurará dirigir la formación de estos alumnos.

Art. 78. 1.º Cada Facultad comunicará a la Junta de gobierno en febrero de cada año el número de alumnos a los que puede permitir el ingreso, atendiendo a los medios personales y materiales de que disponga.

2.º La Junta de gobierno, atendiendo a esta comunicación y teniendo en cuenta las posibilidades de inmediata ampliación de los medios personales y materiales de las Facultades, fijará en el mes de abril el plan general de admisión.

Art. 79. 1.º Del 1 al 30 de junio se solicitarán por los alumnos la admisión en las distintas Facultades.

2.º Los alumnos que tengan pruebas pendientes para las convocatorias de junio y septiembre condicionarán su solicitud de admisión al resultado de los exámenes.

Art. 80. Las Facultades propondrán a la Junta de gobierno y ésta aprobará, en su caso, las normas con arreglo a las cuales haya de realizarse la admisión del alumnado.

Art. 81. Los alumnos no admitidos podrán optar por matricularse, en su día, como alumnos libres sin derecho a asistir a clases teóricas ni prácticas en la Facultad o por trasladarse a otra Universidad, a cuyo efecto se resolverá con suficiente antelación las solicitudes de ingreso.

Art. 82. La Junta de gobierno fijará normas especiales para la admisión de alumnos en Facultades que tengan establecidos cursos semestrales.

Representación estudiantil

Art. 83. 1.º En el primer mes del curso los alumnos oficiales y autorizados de los distintos grupos docentes celebrarán elecciones de sufragio secreto y obligatorio para elegir tres representantes.

2.º Los Consejos de curso quedarán integrados por

los representantes de los grupos docentes en que se halle dividido.

Art. 84. Entre los Consejeros de curso serán designados por sus compañeros los que hayan de representarles en los Consejos de Departamento y ante los Profesores de cada asignatura.

Art. 85. En la primera quincena del segundo mes de curso tendrán lugar las elecciones para que los consejeros de todos los cursos de una Facultad designen a quienes les hayan de representar en cada uno de los órganos de la misma.

Art. 86. También dentro de esta misma quincena del curso los representantes de los alumnos en las Juntas de Facultad elegirán a quienes deban representarles en los órganos generales de la Universidad Complutense.

Art. 87. Las elecciones previstas en los artículos 84, 85, 86 y 87 de estos Estatutos se celebrarán ante la presencia de un Profesor universitario designado por la autoridad académica correspondiente, que será, en todo caso, la que fijará el lugar, día y hora en que se celebrará la elección, que siempre será mediante sufragio directo y secreto, regulándose en los reglamentos de las Facultades todos los detalles de la función electoral no previstos en estos Estatutos.

TITULO VIII

Disciplina académica

Art. 88. Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de Disciplina Académica continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

Art. 89. Las resoluciones de las propuestas de sanciones corresponderán a la Junta de gobierno tratándose de faltas muy graves y a las Juntas de Facultad en los restantes casos.

TITULO IX

Organos y Servicios de Asistencia

Art. 90. La Universidad organizará, mantendrá y fomentará servicios de asistencia a la comunidad universitaria en el orden del bienestar social y en el del desarrollo cultural y deportivo.

Art. 91. Al efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Junta de gobierno, a propuesta del Patronato universitario, y con el informe, en su caso, de la correspondiente Comisión, regulará los siguientes servicios y atenciones:

1.º Colegios Mayores.
2.º Viviendas para el personal universitario.
3.º Transportes.
4.º Actividades culturales.
5.º Actividades deportivas.
6.º Enfermerías y dispensarios.
7.º Bares y comedores.
8.º Cooperativas para la venta de libros, material escolar y deportivo.

Igualmente resolverá cualquier otra atención que pudiera sugerirse.

Art. 92. En la Universidad existirá un Consejo de Colegios Mayores presidido por el Rector o personas en quien delegue e integrado por los Directores de los Colegios de fundación directa universitaria, dos representantes de los restantes Colegios y el Inspector de los Colegios Mayores del Distrito.

Art. 93. 1.º El inspector de los Colegios Mayores del Distrito será nombrado por el Rector de la Universidad, oído el Patronato y la Junta de gobierno. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático o

Profesor agregado, quien en cualquier momento podrá cesar en la misma forma.

2.º El Inspector de Colegios Mayores del Distrito universitario emitirá cuantos informes le fuesen solicitados por el Rector u otros órganos o autoridades académicas a través del Rectorado, sobre la constitución y actuación de los Colegios; supervisará sus actividades; formulará las iniciativas que juzgue pertinentes sobre la marcha de los Colegios y en general realizará cuantas facultades ejecutivas delegue en él el Rector de la Universidad en orden al régimen y actividades de los Colegios Mayores.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 101, apartado 3.º, de la Ley General de Educación, la Junta de gobierno designará los Profesores que deban formar parte del Consejo Asesor de cada Colegio Mayor, oído el Consejo previsto en el artículo 92 de estos Estatutos.

TITULO X

Régimen económico y presupuestario. Organos para la gestión de la vida económica y sus respectivas funciones

Art. 94. Los órganos para la gestión económica de la Universidad son: Rector, Gerente, Junta de gobierno y Comisión económica.

Art. 95. Como órgano de asistencia al Rector y a la Junta de gobierno en materia económica y presupuestaria, así como de decisión en los casos previstos en estos Estatutos, se constituye la Comisión económica de la Universidad Complutense de Madrid, presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue y de la que asimismo formarán parte el Censor de Cuentas y el Gerente.

Art. 96. El régimen de autorización de gastos de la Universidad se ajustará a las disposiciones que con

carácter general se dicten para todas las Universidades autónomas del Estado.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto íntegro se recoge en Ap. 3.

Actividad económica y financiera

Art. 97. La actividad económica y financiera de la Universidad Complutense de Madrid quedará sometida al régimen de presupuesto anual, que se ajustará en su estructura y clasificación a la que en cada ejercicio rija para las Entidades estatales autónomas, hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º de estos Estatutos.

El presupuesto de la Universidad será, no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente valoración económica del plan de actividades de todas las Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios y demás Centros y Servicios que integran la Universidad para su período de vigencia.

Art. 98. La Gerencia de la Universidad circulará a todas las Facultades, Institutos, Colegios y Escuelas universitarias integradas en la misma, las instrucciones aprobadas por el Rector a propuesta de la Comisión económica, para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de gastos por cada uno de los expresados Centros y para el próximo ejercicio económico.

Recibidos los anteproyectos se procederá a su estudio, coordinación y ajuste por la Gerencia, que elaborará a su vez el presupuesto de ingresos de la Universidad, que en unión del de gastos una vez aprobado por la Comisión económica, e informado por el Patronato universitario, se someterá al acuerdo de la Junta de gobierno para la tramitación prevista en el apartado 4.º del artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 99. En el presupuesto de ingresos de la Universidad figurarán, con la debida especificación, los recursos aludidos en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 100. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los trámites previstos en el artículo 65, apartado 4.º, de la Ley General de Educación.

Art. 101. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad, según los trámites señalados en el artículo anterior.

Art. 102. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso de presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que considere precisos la Universidad, en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigente.

Art. 103. Por la Gerencia de la Universidad se solicitará trimestralmente del Ministerio de Educación y Ciencia le sean libradas las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 104. Hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de estos Estatutos, la contabilidad de la Universidad se llevará conforme a las directrices contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se organizará de modo que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios de la misma. Las cuentas de ejecución del presupuesto se rendirán al Rector a la

Junta de Gobierno y al Patronato por la Gerencia de la Universidad por períodos de doce meses, oída la Comisión económica.

Art. 105. Con independencia de lo establecido en el artículo inmediatamente anterior, las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado 5.º del artículo 65 de la Ley General de Educación, se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas y una vez aprobadas por aquél, serán publicadas.

Art. 106. La Universidad Complutense de Madrid, por medio de sus Institutos, Departamentos o cátedras podrá prestar servicios o llevar a cabo convenios de investigación con Entidades públicas o privadas. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, dándose conocimiento en todo caso al Patronato universitario.

Art. 107. Las patentes, modelos de utilidad o diversos registros de la propiedad intelectual que resulten como consecuencia de la investigación o trabajos realizados en los diversos Centros universitarios se harán a nombre de la Universidad Complutense, pero de modo que resulten también beneficiados sus autores.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, por una Comisión representativa, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta

de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

DECRETO 3860/1970. DE 31 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

(«BOE» núm. 148, de 22 de junio de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad Autónoma de Madrid, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de diciembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

TITULO PRELIMINAR

I

La educación universitaria tiene por finalidad:

1. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos.

2. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.

3. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

II

La Universidad Autónoma de Madrid, para cumplir dichos fines, debe proponerse como objetivos docentes:

1. Transmitir sistemáticamente una información al nivel de desarrollo de la ciencia y promover las facultades de pensamiento crítico, independiente y creador.

2. Crear una conciencia de las principales corrientes de nuestra tradición cultural, literaria y científica.

3. Poner a disposición del alumno un conjunto de conocimientos relativos a la naturaleza, a la sociedad y al país en que vive.

4. Esforzarse por hacer comprensibles las perspectivas de libertad, desarrollo y progreso del propio país y de la humanidad.

5. Fortalecer en los alumnos aquellos rasgos de carácter que les permitan gobernarse por sí mismos, como

expresión de una madurez humana, y dotarles de la capacidad de autocrítica necesaria para conocer las propias limitaciones.

6. Dotar a los alumnos de las habilidades y técnicas generales que les permitan ejecutar un trabajo productivo, relacionado con sus aptitudes e intereses, mediante un adiestramiento práctico para el ejercicio de una profesión con una perspectiva cultural, una orientación social y la adquisición de aquellos principios teóricos básicos que faciliten el acceso al conocimiento y a la experiencia personal de los cambios del mundo y de la ciencia.

7. Impartir una educación proyectada hacia el futuro que sea válida no sólo para el hombre de hoy, sino para el de mañana.

8. Se señalan, por consiguiente, como metas de una política docente, que cada Departamento debe adoptar a las características específicas de su enseñanza:

a) La participación de una información mediante lecciones magistrales expuestas por Profesores, que comprendan una síntesis o el detalle de una investigación original, con indicación de las obras más adecuadas para que el alumno adquiera esta información, y el aprendizaje elemental de los servicios de documentación.

b) El ejercicio de la capacidad de observación y reflexión del alumno, poniéndole en contacto con los problemas reales y con experimentos que le permitan familiarizarse con el método científico. Este ejercicio de la capacidad de observación se complementará con la lectura de textos clásicos y modernos en que se planteen o consideren estos problemas.

c) El aprendizaje dinámico y crítico de las técnicas, que no sólo capacite para dominarlas, sino que incite a utilizarlas para la propia creación científica.

d) El ejercicio de la capacidad de expresión y formulación como aptitud inventiva y creadora del estudiante,

de tal forma que no sólo aprenda a saber cómo han de realizarse las cosas, sino que sea estimulado a modificar esos procesos mediante su participación en trabajos de investigación.

e) La participación de conocimientos puramente instrumentales, de carácter técnico, que exijan un ejercicio reiterado de determinadas actividades en el aprendizaje de técnicas de investigación o prácticas profesionales.

TITULO PRIMERO

Organización académica de la Universidad

Artículo 1.º 1. La Universidad Autónoma, para los fines docentes y de investigación, se organiza en Departamentos e Institutos.

2. A efectos administrativos y de coordinación académica, se ordena en Facultades y en Escuelas y Colegios universitarios.

Por Decreto número 2749/1970, de 22 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* número 232, de 28 de septiembre), se autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para determinar los Centros docentes radicados en los Distritos Universitarios de Madrid y Barcelona que pasarán a depender de las nuevas Universidades. En desarrollo del citado Decreto, se han dictado las Ordenes de 3 de noviembre de 1970 (*Boletín Oficial del Estado* número 281, del 24) y 20 de febrero de 1971 (*Boletín Oficial del Estado* número 76, de 19 de marzo, que rectifica íntegramente el texto de la anterior) por las que se dispone la adscripción a la nueva Universidad Autónoma de Madrid de diversos Centros docentes oficiales que se reseñan, continuando los restantes adscritos a la Universidad Complutense.

SECCION PRIMERA: DEPARTAMENTOS

Art. 2.º 1. El Departamento se define como unidad básica de investigación y enseñanza, constituida por un complejo de disciplinas que guarden entre sí rela-

ción científica o profesional en todos los niveles y ciclos, de ámbito intra o interfacultativo.

2. Los Decanos, oídas las respectivas Comisiones de Estudios, propondrán al Rector la ordenación y creación de los Departamentos de cada Facultad o interfacultativos y su denominación, contenido, plantilla y recursos. El Rector, para su aprobación, oirá preceptivamente a la Comisión de Estudios de la Universidad.

3. A los efectos administrativos, cada Departamento estará integrado en una Facultad. A los efectos de coordinación académica, estará representado en las Comisiones de aquellas Facultades en las que imparta enseñanza.

Art. 3.º El Departamento estará constituido por todos los Profesores de diversas categorías que desarrollen tareas docentes o investigadoras en las distintas disciplinas en él integradas. Las tareas de investigación y enseñanza serán atribuidas a los Profesores por el Director del Departamento de acuerdo con su formación y orientación científica y con las exigencias del servicio.

Art. 4.º El Director del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano de la Facultad en que esté administrativamente integrado el Departamento. El Decano oirá preceptivamente al Departamento y a la Comisión de Estudios de la Facultad correspondiente para formular su propuesta.

Art. 5.º Son funciones del Departamento:

a) Organizar y desarrollar las enseñanzas y las investigaciones de su ámbito científico.

b) Elevar a la Comisión Administrativa de la Facultad donde esté integrado su proyecto de previsiones financieras.

c) Informar a la Comisión de Estudios de la Facultad sobre las necesidades de docencia e investigación.

Art. 6.º El Director del Departamento coordinará las funciones de docencia e investigación del mismo

y promoverá, supervisará y, en su caso, dirigirá la actividad de su profesorado. De conformidad con el artículo 74 de estos Estatutos, podrá ser autorizado para la ordenación del gasto de la parte del presupuesto correspondiente al Departamento. Asumirá la responsabilidad de todas las decisiones del mismo, que adoptará previa deliberación de la Comisión de Departamento, constituida por un máximo de diez de sus miembros, que serán elegidos por las distintas categorías de Profesores que lo integren. Cuando discrepe del dictamen de la Comisión, dará cuenta fundamentada de su decisión al Decano.

SECCION SEGUNDA: INSTITUTOS

Art. 7.º 1. Los Institutos son Centros de investigación y especialización y podrán integrarse en alguna de las Facultades o directamente en la Universidad. El Rector, oído, en su caso, el Decano de la Facultad en que se integren, propondrá a la Junta de Gobierno o al Patronato, respectivamente, la denominación, contenido, plantilla y recursos de los Institutos.

2. Los Institutos, para el desarrollo de sus funciones, podrán agrupar personal de uno o varios Departamentos y personal propio.

Art. 8.º 1. El Director de Instituto será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, oído el Decano respectivo o la Junta de Gobierno, según se trate de un Instituto de Facultad o de Universidad.

2. El Director de Instituto será asistido en sus funciones por una Comisión, constituida por los Directores de los Departamentos que en el mismo se integren.

3. El Director de Instituto asumirá la dirección de todas las actividades desarrolladas en el mismo y propondrá al Rector o al Decano, en su caso, el nombra-

miento del personal adecuado de acuerdo con las plantillas que se le asignen.

4. La duración de su mandato se hará constar en su nombramiento.

TITULO II

Organos de gobierno

SECCION PRIMERA: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO PRIMERO

El Patronato Universitario

Art. 9.º El Patronato Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

a) Uno a propuesta de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid.

b) Uno a propuesta del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

c) Dos a propuesta de los Colegios o Asociaciones profesionales.

d) Uno entre los Procuradores en Cortes de representación familiar por Madrid.

e) Uno a propuesta de la Organización Sindical.

f) Uno propuesto por el profesorado de la Universidad.

g) Uno propuesto por la Asociación de Padres de Alumnos.

h) Dos propuestos por las Asociaciones de alumnos o por sus organizaciones representativas.

i) Uno propuesto por la Asociación de Antiguos Alumnos.

j) El resto, hasta un máximo de veinte, a propuesta conjunta del propio Patronato y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Sus miembros serán designados por un período de seis años y se renovarán cada tres años. El mandato de los Vocales sujetos a término por razón de su cargo y, en su caso, de los estudiantes, expirará al perderse dicha condición.

Art. 10. El Presidente del Patronato será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato, por un período de tres años, renovable por una sola vez.

Art. 11. 1. El Rector y el Gerente podrán asistir, con voz y voto, a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley General de Educación.

2. El Presidente del Patronato podrá convocar a las reuniones del mismo, con voz y voto, tanto a los Profesores como a los Jefes de servicios administrativos cuya audiencia pueda resultar de interés en una determinada deliberación.

Art. 12. 1. El Patronato se reunirá con la periodicidad que él mismo determine y siempre que sea convocado por su Presidente, por iniciativa propia o por iniciativa del Rector o de un tercio de sus componentes.

2. El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Patronato y tendrá voz y voto en sus deliberaciones y votaciones.

Art. 13. El Patronato Universitario, dentro de las normas que regulen su competencia, tendrá las siguientes facultades:

a) Aprobar las normas reglamentarias que desarrollen los presentes Estatutos.

b) Aprobar los planes generales de funcionamiento ordinario y de instalaciones extraordinarias que se formulen para cada curso académico como base de los presupuestos de la Universidad.

c) Aprobar las correspondientes Memorias y cuentas.

d) Establecer, a propuesta de la Junta de Gobierno, las plantillas dotadas por la Universidad con cargo a sus propios recursos.

e) Conocer acerca del régimen disciplinario del profesorado y de los escolares y aprobar el Reglamento correspondiente.

f) Arbitrar fondos y recursos que incrementen el presupuesto y el patrimonio de la Universidad.

g) Las demás competencias que se le atribuyan en la Ley, en los presentes Estatutos y en las normas reglamentarias que los desarrollan.

CAPITULO II

El Claustro universitario

Art. 14. El Claustro universitario, supremo Organo corporativo, asesorará, en Pleno o por Comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas por el Rector. Asistirá a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieren la presencia corporativa de la Universidad.

Art. 15. El Claustro universitario, presidido por el Rector, estará integrado por:

a) Los Catedráticos en activo.

b) Los Catedráticos jubilados.

c) Los Profesores con título de Doctor; y

d) Dos alumnos de cada una de las Facultades, elegidos por sus compañeros.

Art. 16. 1. El Claustro universitario se reunirá convocado por el Rector y, excepcionalmente, cuando lo solicite por escrito la mayoría de los Decanos.

2. Los acuerdos del Claustro universitario se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión y se recogerán en acta, de la que dará fe el Secretario general de la Universidad como Secretario del Claustro.

CAPITULO III

El Rector y los Vicerrectores

Art. 17. 1. El Rector, primera autoridad académica, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos de la propia Universidad, con audiencia del Patronato, la Junta de Gobierno, los Directores de los Institutos y Departamentos y los representantes de los alumnos en el Claustro universitario.

2. El nombramiento de Rector se hará por cuatro años, renovables por otros cuatro.

Art. 18. Al Rector corresponde la representación legal y pública de la Universidad y la corporativa de los Centros docentes estatales de su distrito.

Corresponde también al Rector:

a) Proponer las directrices generales de la política docente e investigadora.

b) Aprobar los proyectos de planes de estudios.

c) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Universidad y presidir todos los actos académicos a los que asista.

d) Vigilar la ejecución de los acuerdos del Patronato y de las decisiones de los demás Organos de gobierno de la Universidad.

e) Autorizar los actos de carácter general y extraordinarios que se celebren en el recinto universitario.

f) Velar por el orden interno y el mantenimiento de la disciplina académica; y

g) Las demás competencias que se le atribuyen en los presentes Estatutos y cualquiera otra facultad de dirección y supervisión inherente a sus funciones no atribuida expresamente a otro Organo.

Art. 19. 1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, oída la Junta de Gobierno, entre los Catedráticos de la Universidad.

2. Los Vicerrectores cesarán a propuesta del Rector.

3. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad que integren la Universidad, pero se podrá designar a otros para encomendarles sectores concretos, tales como investigación, alumnos, extensión cultural, etc.

4. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimare convenientes. El Vicerrector más antiguo sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

CAPITULO IV

La Junta de Gobierno y las Comisiones universitarias

Art. 20. El Rector estará asistido en el ejercicio de sus funciones por la Junta de Gobierno, las Comisiones de la Universidad, el Gerente y el Secretario general.

Art. 21. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad estará integrada por el Rector, los Vicerrectores, los Decanos, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, el Gerente, el Secretario general y dos representantes de los alumnos, que serán elegidos mediante compromisarios, en cada Facultad, por sus compañeros.

2. La Junta de Gobierno se reunirá al menos mensualmente, previa convocatoria del Rector.

3. Es competencia de la Junta de Gobierno el establecimiento de las líneas básicas a que habrá de ajustarse la política universitaria en todos los órdenes. El Rector elevará, cuando así proceda, las oportunas propuestas al Patronato y resolverá por sí mismo en lo demás.

4. Corresponde además a la Junta de Goberno:

a) Conocer e informar los planes de estudios.

b) Informar los presupuestos.

c) Aprobar las concesiones y contratos de suministro que sean competencia de la Universidad.

d) Desarrollar y aplicar los presupuestos cuando los créditos a distribuir sean superiores al 1 por 100 del total del presupuesto.

e) Proponer las plantillas de personal.

f) Informar el establecimiento de los Centros de Formación Profesional de tercer grado.

g) Aprobar los Reglamentos de las Escuelas universitarias; y

h) Las demás competencias que se le atribuyen en los presentes Estatutos.

Art. 22. La Comisión de Estudios de la Universidad estará encargada de la coordinación del régimen docente.

Se reunirá cuando sea convocada por el Rector, que será su Presidente, o por el Vicerrector en quien delegue. Estará integrada por los Decanos, el Secretario general y dos representantes de cada una de las respectivas Comisiones de Estudios de las Facultades, uno de los cuales ostentará la representación del profesorado y otro la de los alumnos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y se recogerán en el acta correspondiente.

Art. 23. La Comisión de Investigación de la Universidad estará encargada de la planificación y asesoramiento de la actividad investigadora. Se reunirá con tal fin cuando sea convocada por el Rector, que será su Presidente, o por el Vicerrector, en quien delegue.

Estará integrada por los Decanos, los Directores de Institutos, un Director de Departamento, un representante de la Comisión de Investigación de cada Facultad y el Secretario general. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes y se recogerán en el acta correspondiente.

CAPITULO V

El Gerente y el Secretario general

Art. 24. 1. El Gerente será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

2. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector:

a) Ser depositario de los fondos de la Universidad.

b) La preparación y administración técnica del presupuesto universitario, presupuesto-programa y cuentas.

c) La atención de las necesidades materiales y de mantenimiento y conservación y la gestión de los contratos de suministro.

d) La jefatura del personal no docente de la Universidad.

e) La ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica.

f) Cualesquiera otras actuaciones que, de conformidad con sus funciones, le sean encomendadas o delegadas por el Rectorado.

3. El Gerente cesará por decisión del Ministro de Educación y Ciencia, adoptada por propia iniciativa o a propuesta del Rector o de acuerdo con las condiciones de su nombramiento.

Art. 25. 1. El Secretario general será nombrado por el Rector. Es el Secretario de todos los Organos colectivos generales de la Universidad, da fe de sus actuaciones, custodia y vigila sus archivos y extiende, por

sí o por delegación, todas las certificaciones o documentos de naturaleza académica.

2. Corresponderá asimismo al Secretario general cualquier otra función que el Rector delegue en él.

3. El nombramiento se hará por tres años renovables.

SECCION SEGUNDA: DIRECCION Y GOBIERNO DE LAS FACULTADES

CAPITULO PRIMERO

El Decano y los Vicedecanos

Art. 26. La dirección académica de las Facultades universitarias corresponde al Decano. Su nombramiento se realizará por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos de la Facultad, a propuesta del Rector, oídas las Comisiones de Estudios y de Patronato de la Facultad correspondiente. El nombramiento se hará por tres años y sólo podrá ser renovado inmediatamente por otros tres.

Art. 27. 1. Corresponden al Decano todas las facultades inherentes a su función directiva y especialmente convocar y presidir las diferentes Comisiones, proponer el nombramiento de los Directores de Departamento y gestionar la contratación de Profesores cuando proceda, así como la ejecución del presupuesto de la Facultad.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Decano se ajustará a los criterios aprobados por la Junta de Gobierno y las Comisiones de la Universidad.

Art. 28. 1. El Decano estará directamente asistido en sus funciones por el Vicedecano o Vicedecanos a quienes corresponde la dirección de los servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad que el Decano les delegue y la sustitución del mismo en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

2. Los Vicedecanos serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano, de entre los Profesores de la Facultad. El nombramiento se hará por tres años, renovables por otros tres, y la persona que haya desempeñado el cargo en dicho período no podrá ser inmediatamente designado.

CAPITULO II

Organos colectivos de gobierno

Art. 29. Los Organos colectivos de gobierno de la Facultad serán:

a) La Comisión de Patronato.
b) El Claustro de la Facultad.
c) La Comisión de Estudios.
d) La Comisión de Investigación.
e) La Comisión de Alumnado.
f) La Comisión de Actividades Culturales y Deportivas.
g) La Comisión Administrativa.
h) Otras Comisiones especiales que el Decano podrá crear para la realización de tareas concretas.

Art. 30. 1. En cada Facultad se constituirá una Comisión de Patronato, que desempeñará a nivel de Facultad funciones análogas a las del Patronato Universitario, previstas en el artículo 13 de estos Estatutos.

2. La Comisión de Patronato estará integrada por un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad, y diez Vocales, nombrados por el Rector, cuatro a propuesta del Claustro de la Facultad y seis propuestos como representantes por las Entidades respectivas de entre los sectores mencionados en el apartado 2 del artículo 83 de la Ley General de Educación. El Patronato de la Universidad fijará los sectores que deben ser preferidos en cada Facultad.

3. El Decano de la Facultad respectiva podrá asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Comisión de Patronato, que presidirá cuando asista.

4. El Secretario de la Facultad actuará como Secretario de esta Comisión.

Art. 31. 1. El Claustro de la Facultad estará integrado por todos los Profesores de la Facultad con título de Doctor y un alumno representante de cada curso.

2. El Claustro será convocado por el Decano y quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión y se recogerán en el acta correspondiente. Actuará como Secretario del Claustro el que lo sea de la Facultad.

Art. 32. 1. La Comisión de Estudios estará integrada por el Decano, el Secretario de la Facultad, los Directores de los Departamentos, dos representantes de cada una de las categorías del profesorado (agregados, adjuntos y ayudantes) y seis representantes de los alumnos. Todos los representantes lo serán por elección de sus respectivos estamentos o categorías.

2. Compete a esta Comisión elaborar los planes de estudios, proponer sus revisiones y la vigilancia de su aplicación; preparar el catálogo de materias docentes; coordinar las enseñanzas y horarios, así como todo lo referente a exámenes; asesorar al Decano en la propuesta de nombramientos de Directores de Departamento, e informar todo lo relativo a dotaciones de plaza de Profesores, oposiciones y concursos de traslado que afecten a la Facultad.

Art. 33. 1. La Comisión de Investigación estará compuesta por el Decano, el Secretario de la Facultad y los Directores de Institutos y Departamentos.

2. Compete a esta Comisión proponer los planes de investigación de la Facultad e informar los acuerdos con otras Entidades públicas o privadas para efectuar

investigaciones determinadas, así como sobre las condiciones establecidas en las ayudas y subvenciones para investigación y el cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 34. 1. La Comisión de Alumnado estará compuesta por el Decano, el Secretario de la Facultad, dos representantes de cada categoría del profesorado (Catedráticos, agregados, adjuntos y ayudantes) y seis representantes de todos los alumnos. Todos los representantes lo serán por elección de sus respectivos sectores.

2. Compete a esta Comisión participar en la admisión de alumnos, proponer la concesión de becas y otras ayudas escolares que pueda conceder la Universidad, conocer e informar sobre cuestiones generales de conducta académica de los alumnos y, en general, informar sobre los servicios escolares, como comedor, transporte y residencias y otros analogos.

Art. 35. 1. La Comisión de Actividades Culturales y Deportivas estará integrada por el Decano, el Secretario de la Facultad, dos representantes elegidos por cada categoría del profesorado (Catedráticos, agregados, adjuntos y ayudantes) y ocho representantes elegidos por los alumnos.

2. Es competencia de esta Comisión todo lo relacionado con publicaciones, documentación, biblioteca, intercambio, conferencias, cine y teatro, medios audiovisuales, actividades artísticas, deportes, viajes y excursiones y, en general, todo aquello que se refiera a la formación cultural y deportiva de los universitarios y no haya sido atribuido a otras Instituciones o a órganos o servicios centrales de la Universidad.

Art. 36. 1. La Comisión Administrativa estará integrada por el Decano, el Secretario de la Facultad, el Administrador de la Facultad y los Directores de Institutos y Departamentos.

2. Compete a esta Comisión la elaboración del proyecto de presupuesto, las cuestiones generales del personal docente, la propuesta, en su caso, de fijación de tasas académicas y cuanto afecte a las cuestiones generales de carácter económico-administrativo de la Facultad.

Art. 37. Todas las Comisiones adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. De cada reunión se levantará acta, de la que dará fe el Secretario de la Facultad.

CAPITULO III

El Secretario y el Administrador de la Facultad

Art. 38. El Secretario de la Facultad, nombrado por el Rector a propuesta del Decano entre los Profesores de la Facultad, asistirá directamente al Decano en sus funciones y actuará directamente o mediante delegación como Secretario de todos los Organismos o actos colectivos y expedirá las certificaciones y documentos académicos. Su nombramiento será por tres años renovables.

Art. 39. 1. Al Administrador de la Facultad le compete, bajo la dependencia del Gerente y en estrecha relación con el Decano, la gestión económico-administrativa de la Facultad y la ejecución de los acuerdos en estas materias de la Comisión de Patronato. El personal no docente de la Facultad dependerá del Administrador de la misma, bajo la autoridad del Gerente.

2. Su nombramiento corresponderá al Rector, a propuesta del Gerente, con el visto bueno del Decano de la Facultad.

TITULO III

Enseñanza e investigación

SECCION PRIMERA: ENSEÑANZA

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y PLANES DE ESTUDIO

Art. 40. La enseñanza se organizará en tres ciclos, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación, y se impartirá, en semestres o cursos, en la forma programada en los planes de estudios de cada Facultad. La Comisión de Estudios de cada Facultad elaborará y revisará su plan de estudios, que será coordinado con las demás Facultades por la Comisión de Estudios de la Universidad y refrendado por el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades.

Art. 41. La Universidad propondrá los Centros de Formación Profesional de tercer grado de acuerdo con el desarrollo de las propias Facultades y a propuesta de las Comisiones de Estudios respectivas o de la Comisión de Estudios de la Universidad. Corresponderá al Rector la propuesta sobre su establecimiento y organización, previo informe de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad.

Art. 42. 1. Las Escuelas universitarias, a las que corresponderá impartir y coordinar las enseñanzas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 31 de la Ley General de Educación, serán reguladas por los Reglamentos correspondientes, en los que se fijarán su vinculación a la Facultad respectiva, sus órganos de gobierno y las Juntas o Comisiones que asistirán a sus Directores en el ejercicio de sus funciones.

2. El Reglamento orgánico de cada Escuela universitaria será aprobado por la Junta de Gobierno, a pro-

puesta del Decano de la Facultad correspondiente, oída la Comisión de Estudios.

Art. 43. Los planes de estudios de las Facultades se establecerán, en la medida en que las disponibilidades del profesorado lo permitan, de tal modo, que los alumnos puedan seleccionar sus estudios de acuerdo con su vocación e interés profesional.

Art. 44. Siempre que las disponibilidades de profesorado lo permitan, la Universidad establecerá un régimen de tutorías para que cada Profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos, a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencias y trabajos que consideren necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como tutores auxiliares.

Art. 45. La Universidad no impartirá más enseñanzas que la enseñanza oficial, y podrá establecer un régimen de estudios nocturnos y otras medidas que fueren necesarias en régimen de transición.

CAPITULO II

Admisión de alumnos y calificaciones

Art. 46. 1. En ningún ciclo o especialidad se podrán admitir más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro y de los medios personales y materiales existentes. Esta capacidad se estimará por la Comisión de Estudios de cada Facultad y deberá ser refrendada por el Rector, oída la Junta de Gobierno. La selección de los aspirantes se hará por la Comisión de alumnado de cada Facultad, fundamentalmente en atención a los méritos académicos, procedencia de un Centro docente dependiente de la propia Universidad y subsidiariamente en atención a su residencia.

2. Los mayores de veinticinco años que no hayan cursado estudios de Bachillerato habrán de realizar las pruebas que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36,3 de la Ley General de Educación.

Art. 47. 1. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos se hará en la forma establecida por la Comisión de Estudios de cada Facultad.

2. En todo caso deberá ser objeto de estimación principal la labor realizada a lo largo del curso, y la valoración del aprovechamiento de cada alumno se hará en forma conjunta por todos los Profesores del mismo en cada curso.

3. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo de permanencia en la Universidad de los alumnos no aprobados.

Art. 48. De acuerdo con lo previsto en los artículos 4, *e)*, y 135, *f)*, de la Ley General de Educación, corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de dicha Ley, y los documentos acreditativos de conocimientos sólo podrán denominarse títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

SECCION SEGUNDA: INVESTIGACION

Art. 49. La Universidad podrá establecer acuerdos para los desarrollos de programas de investigación y especialización con las Instituciones, Centros y Entidades públicas y privadas que puedan prestar colaboración al cumplimiento de tales programas. Mediante acuerdo entre la Universidad y dichas Instituciones, podrán establecerse Institutos de investigación adscritos

a Departamentos o Facultades o directamente a la propia Universidad.

Por Decreto 319/1971, de 18 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* número 51, de 1 de marzo) fue creado el Instituto de Biología Molecular para la investigación y la docencia especializada en este campo, dependiente de esta nueva Universidad Autónoma.

Art. 50. 1. De acuerdo con lo previsto en el apartado *e)* del número 2 del artículo 66 de la Ley General de Educación, la Universidad concluirá los contratos que se estimen oportunos para el desarrollo de sus programas con las personas incorporadas a los distintos Institutos de investigación.

2. La propuesta de contrato se formulará al Rector por los Directores de los Institutos de investigación, oídas la Comisión de Investigación de la Facultad o de la Universidad, según los casos.

SECCION TERCERA: COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS

Art. 51. 1. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban directamente.

2. La Universidad podrá crear Colegios Mayores con o sin la colaboración de Instituciones o Asociaciones privadas nacionales o extranjeras.

3. La Junta de Gobierno de la Universidad establecerá los principios generales a que habrán de sujetarse la creación y funcionamiento de los Colegios Mayores y las Residencias Universitarias dependientes de la Universidad, y deberán aprobar sus Reglamentos de orden interno.

Art. 52. Para el acceso a los Colegios Mayores creados por la Universidad se dará preferencia a los alum-

nos de mejor rendimiento educativo y, en igualdad de condiciones, a los de menos recursos económicos.

Art. 53. 1. Al frente de cada Colegio Mayor creado por la Universidad habrá un Director, que tendrá autoridad delegada del Rector para el gobierno del Colegio.

2. El Director asumirá la responsabilidad directa de las actividades y funcionamiento del Colegio Mayor. Será nombrado por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora y oída preceptivamente la Junta de Gobierno de la Universidad y el Patronato. El nombramiento de Director se hará por un período de tres años, renovables por períodos de la misma duración.

Art. 54. Los Directores de Colegios Mayores creados por la Universidad estarán asistidos por un Consejo asesor integrado por un Profesor universitario representante de cada una de las Facultades universitarias. La elección de los miembros del Consejo asesor se realizará en cada Facultad, en el seno de la Comisión de Alumnado, y la duración del cargo será de dos años, renovables.

TITULO IV

Profesorado

SECCION PRIMERA: CATEGORIAS DE PROFESORADO UNIVERSITARIO

Art. 55. 1. Se distinguen las siguientes categorías de Profesores, diferenciados en cuanto a sus funciones, sus remuneraciones y su vinculación a la Universidad:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Profesores agregados de Universidad.
c) Profesores adjuntos de Universidad.
d) Catedráticos de Escuela universitaria.

e) Profesores agregados de Escuela universitaria.
f) Profesores ayudantes.
g) Profesores especiales.
h) Profesores visitantes.

2. Podrán asimismo nombrarse con carácter honorífico Colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, tendrán los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el Director del Departamento les asigne.

Art. 56. De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley, serán funciones de los Profesores universitarios:

a) Para los Catedráticos de Universidad, la docencia y la investigación en las disciplinas que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos cuando les corresponda, y la promoción, a cargo de autoridad académica.

b) Para los Profesores agregados de la Universidad, la docencia e investigación en sus disciplinas, colaborando con los Catedráticos en las tareas que se les asigne en sus respectivos Centros o Departamentos.

c) Para los Profesores adjuntos de Universidad, además de la investigación que se les encomienda, la docencia en cursos, grupos o prácticas que les sean asignados y la suplencia por ausencia o vacantes del profesorado de categoría superior, todo ello de acuerdo con la organización y necesidades de los respectivos Departamentos.

d) Para los Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas universitarias, la docencia en las enseñanzas del primer ciclo que se les encomiende en sus Centros respectivos.

e) Para los Profesores ayudantes, la colaboración en tareas de investigación y docencia desarrolladas por los Profesores de las restantes categorías.

f) Para los Profesores especiales, el desarrollo de las enseñanzas, cursos monográficos o investigaciones concretas que hayan dado lugar a su contratación y

se especifiquen en los respectivos contratos. En determinados casos, los Profesores especiales de la Universidad, a propuesta del Decano correspondiente y oída la Comisión de Estudios, podrán ser denominados Profesores asociados.

g) Para los Profesores visitantes, el desarrollo de una enseñanza que comprenda parte o la totalidad de un curso. Estos Profesores conservarán su vinculación con la Universidad de la que son miembros.

Art. 57. La Universidad podrá nombrar Lectores y Profesores para el desarrollo de las enseñanzas de idiomas, cuando éstas no sean impartidas por Profesores pertenecientes a alguno de los Centros docentes universitarios.

SECCION SEGUNDA: SELECCION Y NOMBRAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 58. Los puestos vacantes en las diversas categorías del profesorado se proveerán mediante concurso general de traslado. En casos excepcionales, mediante contrato entre el Profesor y la Universidad, dentro del régimen que establece el artículo 120 de la Ley General de Educación y del modo que se indica en los artículos siguientes.

Art. 59. Las vacantes de cátedras dotadas en esta Universidad se proveerán, de acuerdo con la Ley General de Educación, por consurso general de traslado entre Catedráticos de Universidad. En el caso de que no se cubrieran por consurso de traslado entre Catedráticos, se hará mediante concurso de acceso entre Profesores agregados. Las cátedras no dotadas podrán cubrirse por contrato, de acuerdo con lo establecido en la Ley indicada.

Art. 60. La provisión de las vacantes de Profesores agregados de Universidad se hará mediante concurso general de traslado entre Profesores agregados de Universidad. En los casos excepcionales a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Educación, por contrato con Doctores que acrediten haber desempeñado, al menos durante cuatro años, funciones como Profesores universitarios o realizado, durante igual plazo, tareas de investigación en Centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio. El contrato tendrá una duración máxima de ocho años.

Art. 61. La provisión de las vacantes de Profesores adjuntos de Universidad se hará de acuerdo con las normas que regulen el acceso a dichas plazas. Si no estuvieran dotadas, se cubrirán por contrato con Doctores que hayan desempeñado, al menos durante dos años, funciones como Profesores ayudantes de Universidad o realizado tareas de investigación en Centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio. El contrato tendrá una duración máxima de ocho años.

Art. 62. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios, Ingenieros o Arquitectos, a propuesta del Director del correspondiente Departamento y previas las pruebas que se determinen.

Las pruebas podrán ser dispensadas a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

El contrato tendrá una duración de dos años, renovable por una sola vez por un período de igual duración.

Art. 63. Los Lectores de idiomas y Profesores de idiomas no pertenecientes al cuadro de Profesores de alguna Facultad serán siempre designados por contrato, que tendrá una duración máxima de cuatro años.

Art. 64. Los Profesores especiales serán siempre designados por contrato, en el que se fijará la duración

del nombramiento y la fórmula prevista para su renovación.

Art. 65. Todos los contratos de designación de profesorado podrán concluirse estableciendo unas condiciones de renovación sucesiva de los mismos. En todo caso, la renovación deberá establecerse de mutuo acuerdo, en forma de prórroga, por un determinado período. En este último caso, la propuesta de renovación habrá de ser formulada por el Decano, con informe favorable de la Comisión de Estudios de la Facultad, que se elevará al Rector.

Art. 66. Las personas unidas por vínculos de hasta tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Director o los miembros de la Comisión de un Departamento no podrán ser contratadas como Profesores de dicho Departamento.

Art. 67. El régimen de selección y nombramiento de las distintas categorías de profesorado a que se refieren los artículos precedentes se entiende establecido con independencia de los nombramientos que con carácter interino se puedan realizar para cubrir las distintas vacantes, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones dictadas para el desarrollo de la Ley General de Educación.

CAPITULO II

Régimen de los concursos de traslado

Art. 68. La adscripción a una plaza mediante concurso de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará previa selección de la Universidad en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.

En el Tribunal o Comisión designados por la Universidad para realizar la selección que establece el ar-

tículo 114 de la Ley General de Educación, la mayoría de los Vocales será propuesta por los órganos competentes de la propia Facultad, de acuerdo con lo que reglamentariamente determine la Junta de Gobierno, que elevará la propuesta al Ministerio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de Educación, será requisito obligatorio para participar en el concurso de traslado acreditar una permanencia activa de dos años, como mínimo, en el destino anterior.

Para la resolución de los concursos, se tomarán en cuenta, exclusivamente, la obra investigadora y docente de los candidatos.

CAPITULO III

Contratación del Profesorado

Art. 69. Si de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Educación, procediere la contratación, el procedimiento a seguir se ajustará a las normas siguientes:

a) La provisión de las vacantes de Profesores ayudantes y de quienes deben ser asimilados a Profesores adjuntos se hará por el Rector, oída la Comisión de Estudios de la Facultad respectiva a propuesta de un Director de Departamento.

b) La provisión de las vacantes de Profesores especiales y de quienes deban ser asimilados a agregados y Catedráticos se hará por el Rector, a propuesta formulada por el Decano y oídos los Directores de Departamento y la Comisión de Estudios de la Facultad respectiva.

c) La provisión de vacantes de Lectores y Profesores de idiomas se hará por el Rector, a propuesta del Director del Departamento de Idiomas y oídos los

Decanos en cuyas Facultades hayan de impartir enseñanza.

La formalización de los contratos y expedición de los nombramientos se realizará por el Rectorado.

TITULO V

Régimen económico y presupuestario

Art. 70. La Universidad Autónoma de Madrid es una Entidad de derecho público con la autonomía financiera y económica que le otorgan las leyes. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente del Estado, y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin otras limitaciones que las establecidas en las leyes.

SECCION PRIMERA: BIENES Y RECURSOS

Art. 71. 1. El Estado adscribirá a la Universidad los bienes necesarios para su funcionamiento. Salvo que mediante Ley se les transmitieran en propiedad, estos bienes conservarán su calificación jurídica originaria, y la Universidad habrá de utilizarlos para el cumplimiento de sus fines, bien en forma directa, bien por percepción de sus rentas o frutos.

2. No obstante, la Universidad podrá proponer al Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia, la permuta de bienes sobrantes por otros necesarios para el servicio, así como su enajenación, con el fin de aplicar su producto a la mejora de las instalaciones de la Universidad. Dichas propuestas se ajustarán a lo preceptuado en la Ley del Patrimonio del Estado y disposiciones que la desarrollan.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

Art. 72. Serán recursos propios de la Universidad:

a) El importe que corresponda de las tasas académicas autorizadas por el Gobierno y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones Locales y otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones y legados de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de créditos reglamentariamente aprobados que realice para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y naturaleza patrimonial.

g) Los saldos remanentes del ejercicio anterior.

SECCION SEGUNDA: EL PRESUPUESTO UNIVERSITARIO

Art. 73. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los Presupuestos Generales del Estado. Corresponde al Gerente la preparación técnica del presupuesto, de acuerdo con las orientaciones de la Junta de Gobierno sobre las peticiones que sean elevadas por las Comisiones Administrativas de las Facultades. La Junta de Gobierno y el Patronato informarán el proyecto de presupuesto que se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación por el Gobierno.

2. El Gerente deberá entregar el proyecto de presupuesto a la Junta de Gobierno antes del 30 de junio.

3. La autorización de los gastos dentro de los créditos fijados en el presupuesto corresponde al Rector, que podrá delegar esta función, oída la Junta de Gobierno, y en los créditos expresamente determinados, en un Vicerrector o en los Decanos y Directores de Departamentos. La ordenación del pago corresponde al Rector o, por delegación, a un Vicerrector o al Gerente.

4. La aprobación del presupuesto implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución, y hasta tanto que se produzca la aprobación, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior.

Art. 74. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad.

Art. 75. 1. Las subvenciones que se concedan en los Presupuestos del Estado para cubrir globalmente el gasto medio por alumno en cada anualidad figurarán en el presupuesto universitario como aportación o subvención estatal, sin asignación específica.

2. Las cantidades correspondientes a la financiación de la investigación en la Universidad, así como las que les puedan ser asignadas para un fondo de becas o de ayudas escolares, figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportaciones del Estado con asignación específica.

Art. 76. Las anualidades correspondientes al presupuesto-programa para la financiación de las instalaciones universitarias y, en su caso, de investigaciones especiales figurarán en los presupuestos de la Universidad como aportaciones del Estado con asignación especial.

Art. 77. 1. La contabilidad de la Universidad se llevará de acuerdo con las directrices de los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

2. Las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado 5.º del artículo 65 de la Ley General de Educación se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas y, una vez aprobados por aquél, serán publicados.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública, a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta. Hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos de la Universidad, serán de aplicación las normas vigentes sobre disciplina universitaria.

DECRETO 1354/1971, DE 27 DE MAYO, POR EL QUE SE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

(«BOE» núm. 152, de 26 de junio de 1971)

Por Decreto 494/1971, de 11 de marzo, se aprobó la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Madrid y se constituyó en Universidad Politécnica, cuyos Estatutos provisionales, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, han de ser aprobados por el Gobierno según lo preceptuado en la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de mayo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES PARA LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

TITULO PRIMERO

Concepto, naturaleza y fines

Artículo 1.º La Universidad Politécnica de Madrid es una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio dotado de autonomía, tanto académica como de gestión económica, dentro del régimen jurídico establecido por las Leyes de Entidades Estatales Autónomas, de Administración y Contabilidad del Estado, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles, con las excepciones que en su día pueden acordarse con carácter general para las Universidades, por aplicación del párrafo tecero del artículo 66 de la Ley General de Educación.

Art. 2.º Son fines de la Universidad Politécnica:

1. Continuar el proceso de formación humana integral.
2. Impartir fundamentalmente las enseñanzas técnicas universitarias en todos sus niveles y asegurar el perfeccionamiento de los titulados.
3. Llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo y promover en su seno y en la vida científica española una investigación independiente, orientada primordialmente a los intereses generales de la sociedad.
4. Estimular el interés de la sociedad por los conocimientos técnicos y promover el acercamiento entre el medio científico y técnico en que se desenvuelve la vida de la Universidad y la actividad económica y laboral.
5. Garantizar a nivel técnico universitario la realización del principio de la educación como servicio públi-

co fundamental, destinado a satisfacer en condiciones de igualdad y objetividad las necesidades educativas técnicas de la sociedad y de todos sus componentes, sin más discriminación, ni limitación que la capacidad intelectual.

6. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

7. Promover la orientación del alumnado, de acuerdo con las previsiones de técnicos necesarios para cumplir los fines anteriormente expuestos, sin que ello implique, en ingún caso, subordinación del derecho a la educación frente a otras necesidades sociales, ni menoscabo de la libertad del alumnado en la elección de carrera.

Art. 3.º Para la consecución de estos fines la Universidad Politécnica está legalmente capacitada para:

1. Garantizar a sus Profesores la libertad de expresión en la exposición de las materias de sus disciplinas y a los alumnos los derechos reconocidos en el artículo 128 de la Ley General de Educación.

2. Comprobar el nivel de conocimientos de sus alumnos, o de alumnos o graduados de otras Instituciones que lo soliciten.

3. Organizar la formación y el perfeccionamiento de su profesorado tanto en el contenido específico de las disciplinas como en los métodos y técnicas de enseñanzas.

4. Incorporar en sus enseñanzas materias que atiendan a la formación humana y social de los futuros titulados.

5. Mantener relaciones con otras Instituciones de enseñanza, investigación, producción o servicios.

6. Crear y mantener Centros de investigación y ensayo, por sí misma o en colaboración con otras Instituciones públicas o privadas.

7. Supervisar e inspeccionar el desarrollo de las enseñanzas en los Centros adscritos a ella, pudiendo propo-

ner al Ministerio de Educación y Ciencia la separación de aquellos que no reúnan las condiciones mínimas exigidas por las disposiciones legales o el presente Estatuto.

8. Difundir y divulgar los conocimientos y avances científicos y técnicos a través de sus medios propios o de los medios de comunicación de la Administración del Estado.

Art. 4.º Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, la Universidad Politécnica asumirá la ordenación, disciplina académica, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a él adscritos.

TITULO II

Composición de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 5.º 1. La Universidad Politécnica de Madrid está constituida por Departamentos que a los efectos administrativos y de coordinación académica se agrupan en Escuelas Técnicas Superiores o Facultades y por Institutos integrados o no en ésta, así como por Centros de Formación Profesional de tercer grado, todos ellos estatales.

2. Formarán parte también de la Universidad Politécnica de Madrid los Colegios Mayores, cátedras especiales y los servicios existentes o que se creen.

Art. 6.º 1. Los Departamentos de la Universidad Politécnica serán establecidos por la Junta de Gobierno, que, asimismo, hará la integración de los Departamentos en las distintas Escuelas Técnicas Superiores o Facultades, de forma que cada Departamento quede inte-

grado en aquella Escuela Técnica Superior en la que las disciplinas del mismo ocupen un lugar preferente.

2. *a)* Al frente de cada Departamento habrá un Director, que será nombrado por el Rector entre los Catedráticos numerarios pertenecientes al Departamento, a propuesta unipersonal de sus Catedráticos, Profesores agregados y adjuntos, oído el Director del Centro en que esté integrado el Departamento.

b) El ejercicio de su dirección será por tres años y podrá ser renovado en igual forma por una sola vez, salvo que le propongan las tres cuartas partes, como mínimo, de los Catedráticos y Profesores.

c) En caso de no haber Catedrático numerario en el Departamento, se encargará interinamente de la Dirección un Profesor agregado elegido por el mismo procedimiento.

3. Corresponde a este Director coordinar las funciones de docencia e investigación del Departamento y facilitar y supervisar la actividad de su profesorado, así como informar periódicamente a los miembros del Departamento de las actividades del mismo.

4. Asistirá al Director una Comisión del Departamento, constituida por un Catedrático numerario o Profesor agregado por cada una de las Escuelas en las que se impartan las enseñanzas del Departamento, cuyo número constituirá el 50 por 100 del total de los miembros de la Comisión; un 25 por 100 estará formada por los Profesores del Cuerpo de Adjuntos, un 10 por 100 por Profesores Ayudantes y el 15 por 100 restante por alumnos elegidos de entre los que reciban enseñanzas del Departamento.

Art. 7.º La Universidad Politécnica de Madrid, en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos provisionales, queda constituida por las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales,

Ingenieros de Minas, Ingenieros de Montes, Ingenieros Navales e Ingenieros de Telecomunicación de Madrid, todas ellas orgánicas.

Art. 8.º Los Centros constitutivos de la Universidad Politécnica adscritos a ella se clasificarán en los siguientes grupos:

a) Escuelas Técnicas Superiores y Facultades.
b) Escuelas universitarias.
c) Colegios universitarios.
d) Institutos universitarios.
e) Centros de Formación Profesional de Tercer Grado.

CAPITULO II

Escuelas Técnicas Superiores y Facultades

Art. 9.º 1. Las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades son Centros de enseñanza e investigación. Impartirán y ordenarán las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos en todos sus ciclos.

2. En cada Escuela Técnica Superior y Facultad pueden impartirse enseñanzas correspondientes a varias especialidades dentro de su rama, pero sin excluir un conocimiento suficiente de las técnicas afines correspondientes a las restantes especialidades del Centro.

3. La especialidad cursada no constará en el título académico otorgado, pero a requerimiento de los interesados podrán las Escuelas expedir los oportunos certificados.

CAPITULO III

Escuelas Universitarias

Art. 10. 1. Las Escuelas universitarias son los Centros encargados de impartir y coordinar enseñanzas fundamentalmente técnicas correspondientes a un

solo ciclo, con una duración de tres años, salvo excepciones.

2. Estas Escuelas estarán vinculadas a las Escuelas Técnicas Superiores o Facultades más afines a los efectos de coordinación de planes de estudios.

CAPITULO IV

Institutos Universitarios

Art. 11. 1. Los Institutos pertenecientes a esta Universidad son los Centros de investigación y de especialización que agrupan, a estos efectos, personal técnico de uno o varios Departamentos y personal propio.

2. Estos Institutos podrán estar orgánicamente integrados en una Escuela Técnica Superior o Facultad o directamente en la Universidad Politécnica y se regirán por las normas que se establezcan en su constitución.

3. Mediante acuerdo entre la Universidad Politécnica y otras Instituciones públicas, podrán establecerse Institutos de Investigación adscritos a aquélla.

Estos Institutos se regirán por las normas establecidas. Para la colaboración con otro tipo de instituciones se redactarán en cada caso, por el Organo de Gobierno del centro correspondiente y aprobadas por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, oído el Patronato, las normas conducentes a su mejor aprovechamiento, que en ningún caso podrán oponerse a los principios de libre investigación.

4. Los Institutos universitarios tendrán principalmente las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo actividades de investigación.

b) Prestar servicios de consulta, elaborar informes y dictámenes y realizar ensayos por iniciativa propia o a instancia de otros entes públicos o privados.

Los resultados de los trabajos realizados por los Institutos, particularmente los relacionados con la inves-

tigación de desarrollo y ensayos de elementos o materiales podrán ser secretos, si están financiados por Entidades que así lo deseen y la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica así lo apruebe en beneficio de la economía nacional.

c) Llevar a cabo tareas docentes especializadas, principalmente a nivel de tercer ciclo, facilitar la realización de trabajos de fin de estudios y tesis doctorales sobre temas de su campo de actividad y contribuir al perfeccionamiento de profesionales y, en particular, en coordinación con el Instituto de Ciencias de la Educación, del profesorado de la propia Universidad Politécnica.

5. Una vez creado el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica de Madrid, se encargará de la formación docente de los titulados que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento a la propia Universidad Politécnica y a otros Centros del sistema educativo.

CAPITULO V

Colegios Universitarios

Art. 12. Los Colegios universitarios pertenecientes a la Universidad Politécnica de Madrid imparten enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la enseñanza técnica universitaria superior, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad Politécnica.

Art. 13. 1. Las enseñanzas impartidas por los Colegios universitarios deberán ajustarse a los planes y programas de las Escuelas Técnicas o Facultades correspondientes.

2. La Escuela Técnica Superior o Facultad correspondiente deberá supervisar y orientar la enseñanza.

CAPITULO VI

Centros de Formación Profesional

Art. 14. Podrán formar parte de la Universidad Politécnica de Madrid Centros de Formación Profesional de Tercer Grado.

CAPITULO VII

Colegios Mayores y Residencias

Art. 15. 1. A la Universidad Politécnica de Madrid podrán estar adscritos Colegios Mayores y residencias de estudiantes, en las condiciones previstas en el capítulo IV del título II de la Ley General de Educación.

2. La Universidad Politécnica podrá celebrar los convenios oportunos con otras Universidades para la utilización conjunta de los Colegios Mayores y residencias por los estudiantes de diversas Instituciones.

3. Se fomentará reglamentariamente la participación de sus residentes en el gobierno y gestión de los Colegios Mayores y residencias.

TITULO III

Gobierno y representación de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Organización general

Art. 16. 1. El gobierno y representación de la Universidad Politécnica se articularán a través de los siguientes órganos académicos:

a) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Directores y Subdirectores de las Escuelas Técnicas Superiores, Decanos y Vicedecanos de las Facultades, Directores

y Subdirectores de Escuelas universitarias, Directores de Centros de Formación Profesional de Tercer Grado y Colegios universitarios que le estén directamente vinculados, todos ellos pertenecientes al mismo.

b) Colegiados: Claustro, Junta de Gobierno y Comisiones de la Universidad Politécnica, Claustros y Comisiones de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades y de Escuelas y Colegios universitarios.

2. La Universidad Politécnica contará con un Gerente al que se le encomendará la gestión de los servicios económico-administrativos de ésta.

3. La Universidad Politécnica contará también con un Secretario general.

4. Cada Escuela Técnica Superior y Facultad, Escuela y Colegio universitario, contará con un Secretario y un Administrador, dependiente de la Gerencia.

CAPITULO II

ORGANOS UNIPERSONALES

Art. 17. 1. El Rector de la Universidad Politécnica de Madrid será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, por un período de cuatro años. Para ser nombrado se requerirá ser Catedrático numerario de la Universidad Politécnica en activo con cuatro años de experiencia al servicio de la Universidad Politécnica a este nivel, inmediatamente anteriores al momento del nombramiento. Podrá ser reelegido.

2. *a)* Al efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Educación en su apartado primero, cada Claustro de Escuela Técnica Superior o Facultad elegirá los nombres de dos Catedráticos numerarios, uno de los cuales deberá pertenecer necesariamente a otra Escuela Técnica Superior o Facultad, en sufragio nominal, directo y secreto, ante una Mesa constituida al efecto e integrada por el Director

o el Decano como Presidente, el miembro más antiguo de cada uno de los estamentos profesorales que integren el Claustro y un representante de los alumnos.

b) La Mesa de cada Escuela Técnica Superior o Facultad elevará el acta a la Junta de Gobierno para que, en base a ellas, formule un informe en el que consten los nombres y las circunstancias de los candidatos propuestos.

c) Todos los miembros del Claustro de Escuela Técnica Superior o Facultad tendrán el deber de votar y la votación no será válida sin la asistencia de las dos terceras partes de los electores en primera convocatoria y de la mitad más uno en la segunda convocatoria.

d) El Patronato, convocado por su Presidente, procederá a emitir informe en el término de cinco días hábiles, que será remitido al Rector para que sea elevado al Ministerio, junto con el informe de la Junta de Gobierno.

Art. 18. El Rector de la Universidad Politécnica es su máxima autoridad académica y gozará del mismo tratamiento y honores que tradicionalmente se otorgan a los Rectores de las Universidades.

Art. 19. Al Rector de la Universidad Politécnica corresponden las siguientes funciones:

a) Presidir todos los actos universitarios a que concurra.

b) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad de la Universidad Politécnica.

c) Cumplir y velar por el cumplimiento de las Leyes, del presente Estatuto y demás disposiciones legales.

d) Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del buen régimen y orden.

e) Promover y fomentar iniciativas que contribuyan a la mayor eficacia de la labor docente.

f) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, la creación de los órganos adecuados para el mejor funcionamiento de la Universidad Politécnica y cumplimiento de sus fines.

g) Proponer y aplicar, en su caso, las sanciones que procedan según las normas sobre disciplina académica.

h) Autorizar los actos extraordinarios que hayan de celebrarse en el recinto universitario.

i) Representar judicial y administrativamente a la Universidad Politécnica.

j) Resolver en alzada los recursos contra las resoluciones de los órganos unipersonales de la Universidad Politécnica.

k) Convocar al Claustro de la Universidad Politécnica, al menos una vez al año dentro del período lectivo y en cuantas ocasiones lo considere necesario, o le sea solicitado por acuerdo de la Junta de Gobierno o más del 50 por 100 del Claustro. Reglamentariamente se determinará el funcionamiento del Claustro.

l) Convocar a la Junta de Gobierno trimestralmente al menos y en cuantas ocasiones lo considere necesario o le sea solicitado al menos por el tercio de sus componentes.

m) Aprobar, para su publicación, una Memoria anual propuesta por la Junta de Gobierno, donde se recojan las actividades realizadas, el funcionamiento de la Universidad Politécnica y planes de actividad futura.

n) Elevar, debidamente informadas, toda clase de peticiones que el personal de la Universidad Politécnica dirija al Ministerio de Educación y Ciencia.

o) Dirigir la confección del proyecto de presupuesto y la ordenación de los gastos.

p) Todas las demás funciones que se señalen en el presente Estatuto.

q) El Rector podrá solicitar dispensa de su función docente durante el ejercicio del cargo, sin que ello lleve

aparejada modificación alguna en el «status» de su dedicación docente.

Art. 20. 1. Los Vicerrectores, en número de tres, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oída la Junta de Gobierno, de entre los Catedráticos numerarios en activo de la Universidad Politécnica. El Vicerrector primero asumirá las funciones que le delegue el Rector; el segundo y tercero, regirán, respectivamente, los estudios y la investigación.

CAPITULO III

Organos colegiados

Art. 21. 1. El Claustro general es el supremo órgano corporativo de la Universidad Politécnica. Estará integrado por el Rector, los Vicerrectores, por la totalidad de los Catedráticos numerarios y Profesores agregados de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades y en proporción mitad de la representación precedente por todos los Directores y los Catedráticos numerarios y Profesores agregados precisos de las Escuelas universitarias, todos los cuales en conjunto formarán el 50 por 100 del Claustro. El segundo 50 por 100 del Claustro conservará dicha proporción entre Escuelas Superiores, Facultades y Escuelas universitarias, constituyéndolo por representantes de Profesores adjuntos y de laboratorio que participarán con el 25 por 100; Profesores ayudantes, con el 10 por 100, y por representantes de los alumnos, con el 15 por 100.

Todos estos representantes serán elegidos libremente por sus compañeros, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. La representación claustral es personal e intransferible.

La composición del Claustro será establecida de acuerdo con estos porcentajes el primer día del curso lectivo.

2. Son misiones del Claustro:

a) Representar corporativamente a la Universidad Politécnica en las solemnidades académicas.

b) Asesorar sobre las cuestiones de relevante importancia o que afecten al futuro de la Universidad Politécnica que le sean sometidos por el Rector.

3. El Claustro será convocado por el Rector con quince días de antelación por lo menos y un mes como máximo, debiendo figurar siempre el orden del día en la convocatoria.

4. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría, salvo en los casos en que expresamente se requiera la mayoría absoluta. Las votaciones serán siempre secretas.

5. A efectos de asistencia a las solemnidades universitarias, tendrán la consideración de miembros honorarios del Claustro general los Profesores jubilados y los Doctores de esta Universidad.

Art. 22. 1. Para el ejercicio de sus funciones, el Rector de la Universidad Politécnica estará asistido por la Junta de Gobierno y por Comisiones.

La Junta de Gobierno estará constituida por el Rector, los Vicerrectores, el Gerente, el Secretario general, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, el Director o Subdirector con función delegada de cada una de las Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos de las Facultades, cuatro Directores de Escuelas universitarias integradas en él, un Catedrático de cada una de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, un Catedrático de Escuelas universitarias, un Profesor agregado de las Escuelas Técnicas Superiores y de las Facultades, un Profesor agregado de las Escuelas universitarias, un Profesor adjunto de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, un Profesor de enseñanzas especializadas, un Profesor Ayudante de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, un Maestro de Taller de las Escuelas Técnicas Superiores y Fa-

cultades y Escuelas universitarias, un Administrador, un Subalterno, un alumno por cada una de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, cuatro alumnos de las Escuelas universitarias, todos ellos elegidos por sus compañeros. Estas representaciones serán personales e intransferibles.

2. La Junta de Gobierno designará, entre otras, las siguientes Comisiones: Permanente, de estudios, económica, de investigación y de asistencia a la comunidad universitaria.

3. Dentro de la Junta de Gobierno se constituirá una Comisión Permanente integrada por el Rector, los Vicerrectores, el Gerente, el Secretario general y cuatro Vocales elegidos de entre sus miembros por la propia Junta de Gobierno, de los cuales uno será alumno.

4. La Comisión Económica estará presidida por el primer Vicerrector y constituida por el Gerente y por los Vocales que designe la Junta de Gobierno, uno de ellos alumno.

5. La Comisión de Estudios estará presidida por un Vicerrector y constituida por el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, los Jefes de Estudios de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, cuatro Jefes de Estudios de Escuelas universitarias, un alumno de segundo ciclo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades, un alumno de tercer ciclo de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades y un alumno de Escuelas universitarias.

6. La Comisión de Investigación estará presidida por un Vicerrector e integrada por los Vocales que designe la Junta de Gobierno, uno de los cuales será alumno de tercer ciclo.

7. La Comisión de Asistencia estará presidida por el primer Vicerrector e integrada por el Gerente y los Vocales que designe la Junta de Gobierno, dos de los cuales serán alumnos.

8. Son misiones de la Junta de Gobierno:

a) Redactar el proyecto de Reglamento de la Universidad Politécnica y aprobar los de reglamentación de cada Centro integrado.

b) Estudiar y proponer las normas conducentes a la mejor ejecución de los fines de la Universidad, períodos lectivos y suspensión en el establecimiento de las actividades docentes.

c) Aprobar el presupuesto general de la Universidad Politécnica a efecto de su tramitación posterior.

d) Aprobar la liquidación de cuentas del ejercicio, con los efectos previstos en el precedente apartado *c)*.

e) Informar sobre todos aquellos asuntos que el Presidente del Patronato, el Claustro o la superioridad estimen convenientes y estudiar todos aquellos asuntos que le propongan un tercio de sus miembros y que deberá quedar recogido expresamente en el orden del día.

f) Estudiar y proponer las normas conducentes a la mejor ejecución de los fines de la Universidad Politécnica períodos lectivos y suspensión y restablecimiento de las actividades docentes.

g) Informar y proponer la constitución y modificaciones de Departamentos y los planes de estudio o investigación que formulen las Escuelas e Institutos.

h) Informar preceptivamente sobre la posible admisión, adscripción o creación de nuevos Centros en la Universidad Politécnica.

i) Todas las demás funciones que se le encomienden en el presente Estatuto y cuantas se le puedan encomendar en el futuro.

CAPITULO IV

Otros órganos

Art. 23. 1. El Gerente de la Universidad Politécnica será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia de conformidad con el Rector y oído al Patronato.

2. Corresponderá al Gerente bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad Politécnica, la jefatura de todo el personal no docente del mismo y la ejecución de todos los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica. (Estas funciones, cuando se trate de Escuelas o Facultades, podrá delegarlas en los Administradores de las mismas.)

Art. 24. 1. El Secretario general será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, de entre Catedráticos de la Universidad Politécnica.

2. Serán funciones del Secretario general: La asistencia a las sesiones del Claustro general, Patronato y Junta de Gobierno con voz y voto y como fedatario; certificar los acuerdos de dichos órganos colegiados y custodiar los libros de actas y el sello de la Universidad Politécnica; la organización de los actos solemnes y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial; extender las actas de toma de posesión del personal docente; intervenir en los sorteos para la constitución de las Comisiones disciplinarias establecidas en estos Estatutos y desempeñar las funciones que en él deleguen el Rector y la Junta de Gobierno.

TITULO IV

Gobierno de las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades, Escuelas y Colegios universitarios

CAPITULO UNICO

Organos de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Universitarias

Art. 25. 1. Cada Facultad tendrá un Decano y cada Escuela, ya sea técnica, superior o universitaria, tendrá un Director, que serán nombrados, por el Ministerio de Educación y Ciencia, por un período de cuatro años,

de entre los Catedráticos numerarios en ejercicio en esa Facultad o Escuela. La propuesta para el nombramiento la efectuará en terna el Claustro y la Comisión del Patronato.

2. La elección de la terna para Decano o Director la realizará el Claustro de la Facultad o Escuela por votación secreta. Para que la elección sea válida han de participar los dos tercios de los electores. En primera y segunda votación se exigirá mayoría absoluta del total de los componentes del Claustro. De no haberse conseguido ésta en las dos primeras votaciones, la propuesta recaerá en los Catedráticos numerarios que en tercera votación consigan mayoría simple. El Decano de una Facultad o Director de una Escuela pueden ser reelegidos.

3. En caso de vacante en el Decanato o en la Dirección, el primer Subdirector o Vicedecano convocará al Claustro de la Escuela o Facultad, dentro del mes siguiente al día en que se produjo la vacante, al sólo objeto de la elección.

4. La elección de Decano o Director no podrá recaer en personal que se jubile dentro de los cuatro años siguientes al momento de la elección.

5. El Decano o Director es la autoridad académica máxima en su Facultad o Escuela, y tiene las funciones siguientes:

a) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades de la Escuela o Facultad.

b) Cumplir y velar por el cumplimiento del presente Estatuto, de las leyes y de las demás disposiciones legales.

c) Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del buen régimen y orden.

d) Promover y fomentar iniciativas que contribuyan a la mayor eficacia de la labor docente.

e) Proponer al Rector de la Universidad Politécnica los nombramientos de cargos y personal señalados en el presente Estatuto.

f) Proponer al Rector de la Universidad Politécnica, previo acuerdo del Claustro de la Facultad o Escuela, la creación de los órganos adecuados para el mejor funcionamiento de ésta y cumplimiento de sus fines.

g) Proponer y aplicar, en su caso, las sanciones que procedan según las normas sobre disciplina académica.

h) Convocar al Claustro de la Facultad o Escuela al menos una vez cada trimestre del año lectivo y en cuantas ocasiones lo considere necesario o le sea solicitado por la Comisión Permanente o, al menos, por las dos terceras partes de los miembros del Claustro, quienes indicarán expresamente los motivos de la convocatoria, cuya finalidad ha de figurar en el orden del día.

i) Convocar a la Comisión Permanente en cuantas ocasiones lo considere necesario o le sea solicitado, al menos, por tres de sus componentes.

j) Elevar al Rector una Memoria anual y remitir la información necesaria para la redacción de la Memoria general de la Universidad Politécnica.

k) Elevar, debidamente informadas, todas las peticiones que el personal del Centro dirija al Rectorado de la Universidad o al Ministerio de Educación y Ciencia.

l) Presidir los órganos colegiados de la Facultad o Escuela a los que asista.

m) Cuantas funciones delegue en él el Rector.

Art. 26. 1. Los Vicedecanos y Subdirectores, cuyo número será fijado por el Claustro de la Escuela, serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos y Directores entre los Catedráticos numerarios del Centro. El Decano o Director designará el orden de su sustitución para el caso de ausencia, enfermedad o vacante.

2. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponderá a los Vicedecanos o Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la acti-

vidad académica mencionada en su nombramiento, encomendando a uno de ellos la Jefatura de Estudios de la Facultad o Escuela.

Art. 26 bis. 1. El Claustro de cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Universitaria estará constituído en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores Agregados de la misma, y en otro 50 por 100 por representaciones de Profesores Adjuntos, Ayudantes y alumnos en la siguente proporción: 25 por 100 de Profesores Adjuntos, 10 por 100 de Ayudantes y 15 por 100 de alumnos, de ellos un tercio de cada ciclo.

2. El Claustro podrá determinar en su seno las Comisiones necesarias, existiendo siempre una Comisión Permanente y otra de Estudios.

3. El Claustro tendrá respecto de la Facultad o Escuela, funciones similares a las que corresponden al Claustro General respecto de la Universidad.

4. Salvo en casos de urgencia, el Claustro será convocado por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela con una antelación mínima de una semana y máxima de un mes, debiendo figurar en la convocatoria el Orden del día.

5. Los acuerdos se tomarán por mayoría siemple.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas, pero en todo caso revestirán esta última forma cuando los asuntos a tratar se refieran a personal.

Este artículo ha sido adicionado por Decreto 3235/1971, de 16 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* número 8, de 10 de enero de 1972).

TITULO V

Del Patronato y Comisiones del Patronato

CAPITULO UNICO

COMPOSICIÓN, NOMBRAMIENTO Y FINES

Art. 27. 1. A los efectos del artículo 83 de la Ley 14/1970, el Patronato de la Universidad Politécnica estará

constituido por los miembros siguientes, nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos representantes de las Corporaciones Locales del Distrito universitario.

Dos representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros de Enseñanza Superior del Distrito.

Dos representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Técnicos del Distrito.

Dos representantes de entre todos los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Un representante Procurador en Cortes de representación familiar de entre los que lo sean en el Distrito universitario.

Un representante de la Organización Sindical.

Dos representantes del profesorado de los Centros docentes, integrados en el Distrito.

Un representante de la Asociación de Padres de Alumnos.

Un representante de la Asociación de Ex Alumnos.

Un representante de la Asociación de Alumnos de la Universidad Politécnica.

Otros representantes hasta un máximo total de veinte, de Entidades públicas y personas privadas que hayan favorecido o favorezcan a la Universidad.

Los miembros del Patronato se renovarán por mitad, cada dos años.

2. El Presidente será designado de entre sus miembros por el Ministerio de Educación y Ciencia, por cuatro años, a propuesta en terna del propio Patronato. Tanto éste como todos los Vocales que ostenten representación deberán residir en el Distrito universitario de este Politécnico. El Presidente no podrá ostentar cargos públicos de autoridad en el Distrito, ni podrá ser reelegido.

3. El Rector de la Universidad Politécnica y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá

suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

4. El Patronato designará de entre sus Vocales un Vicepresidente que sustituya al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

5. El Patronato funcionará en pleno o en comisiones y se reunirá, al menos dos veces al año y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite más de la mitad de sus miembros para un asunto determinado.

6. Se perderá la condición de miembro del Patronato por faltar a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

Art. 28. Son fines del Patronato:

a) La orientación económica y administrativa de la Universidad Politécnica, por su carácter de Entidad autónoma.

b) Colaborar con la Universidad Politécnica en el cumplimiento de los fines educativos, culturales y sociales del mismo.

c) Hacer llegar a los órganos de gobierno de la Universidad Politécnica las aspiraciones y deseos del medio social en relación con aquellos fines cuando ello pueda traducirse en la promoción de estudios e investigaciones encaminadas a su mejor planteamiento y resolución.

d) Recoger las opiniones de los distintos medios sociales respecto a la labor desarrollada por la Universidad Politécnica y las correspondientes sugerencias de perfeccionamiento y trasladar todo ello a los órganos rectores de aquélla.

e) Promover la directa colaboración de otras Entidades y Organismos en las aspiraciones y propósitos de la Universidad Politécnica.

f) Colaborar con los órganos de gobierno de la Universidad Politécnica con el apoyo de la presencia efec-

tiva de los estamentos sociales representados en el Patronato.

g) Tramitar las inquietudes y necesidades de la Universidad Politécnica a los distintos sectores sociales, especialmente a los que cada miembro representa.

h) Interesar al sector público y privado en las tareas de la Universidad Politécnica y señalar la trascendencia que éstas tienen en lo social y en lo económico.

i) Promover las iniciativas oficiales y particulares relativas a donativos, subvenciones y legados con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de la vida de la Universidad Politécnica.

j) Promover la colaboración de la Universidad Politécnica en los grandes proyectos de investigación y desarrollo.

Art. 29. 1. Las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades, Colegios y Escuelas universitarias contarán con una Comisión de Patronato, que será su órgano de conexión con el Patronato de la Universidad Politécnica, con la sociedad y con los sectores económicos.

2. La Comisión de Patronato de cada Centro desempeñará, con relación a ésta, las mismas funciones que el Patronato desempeña con relación a la Universidad Politécnica.

3. La Comisión de Patronato de cada Centro se compondrá de un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de dicha Comisión; por 10 Vocales, nombrados también por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad Politécnica, oídos los Claustros de los respectivos Centros, de entre los sectores que se especifican en el apartado 2, artículo 83 de la Ley General de Educación.

4. La composición de la Comisión de Patronato vendrá regulada por el Reglamento del Patronato, pero preceptivamente deberá formar parte de la misma un

Subdirector o Vicedecano, un miembro del Claustro designado por éste y un alumno elegido por sus compañeros.

TITULO VI

Organización de la enseñanza

CAPITULO PRIMERO

Art. 30. 1. La educación cursada en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de enseñanza, en la siguiente forma:

a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, correspondientes a cada Facultad o Escuela, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con escolaridad de dos años y realización de un proyecto fin de carrera.

c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia, con una escolaridad de dos años y la realización de una tesis.

2. La educación seguida en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años.

Art. 31. Los alumnos que deseen ingresar en la Universidad Politécnica de Madrid habrán de incorporarse a las enseñanzas que en él se imparten al comienzo de cualquier ciclo, salvo que sean debidamente autorizados a juicio de la Junta de Gobierno que determinará el procedimiento a seguir para su incorporación, oída la Comisión de Estudios del Centro.

Art. 32. 1. Para tener acceso al primer ciclo de enseñanza o a una Escuela universitaria de la Universidad Politécnica será necesario haber superado el curso de Orientación a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley General de Educación.

2. La Universidad Politécnica, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá cri-

terios de valoración para ingreso como alumnos oficiales a cada uno de los Centros de él dependientes, según informe del Director o Decano del Centro, oído el Claustro del mismo.

3. Los criterios de valoración atenderán a las circunstancias siguientes:

a) Expediente académico, con especial valoración de los resultados de los últimos cursos anteriores a la solicitud de admisión.

b) Entrevistas personales.

c) Pruebas psicotécnicas.

4. Los no admitidos podrán optar por matricularse y examinarse en su día, de acuerdo con lo indicado en el punto 3 del artículo 69 de los presentes Estatutos.

Art. 33. También tendrán acceso al primer ciclo de la Universidad Politécnica o a sus Escuelas universitarias los mayores de veinticino años que hayan superado las pruebas establecidas reglamentariamente con carácter general y las específicas para ingreso en cada Centro.

Art. 34. Para tener acceso al segundo ciclo en la Universidad Politécnica será necesario haber concluido el primero o poseer el título de Diplomado en Escuela universitaria, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, además de los requisitos que para cada caso se especifican en los artículos siguientes.

Art. 35. Los que hayan terminado el primer ciclo en otra Facultad o Escuela Técnica Superior o Colegio universitario de la Universidad Politécnica habrán de superar una prueba específica, que se establecerá reglamentariamente en cada Escuela.

Art. 36. 1. En cada Facultad y Escuela Técnica Superior se organizarán enseñanzas de adaptación para acceso al segundo ciclo de los titulados procedentes de las Escuelas universitarias de la Universidad.

2. Estas enseñanzas de adaptación comprenderán fundamentalmente materias básicas y su contenido se

especificará en los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 37. 1. Los aspirantes que deseen cursar el segundo ciclo en la Universidad Politécnica y hayan superado el primero en las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades o Colegios universitarios ajenos a éste, habrán de someterse a las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

Art. 38. 1. Para tener acceso al tercer ciclo de enseñanza de la Universidad Politécnica se requerirá estar en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado.

2. Durante este ciclo de enseñanza, el alumno deberá cursar y aprobar un conjunto de asignaturas conducentes a lograr una especialización concreta y la preparación para trabajar en la investigación y la docencia. Se incluirá en este ciclo la redacción de una tesis.

3. Los extranjeros o españoles que acrediten hallarse en posesión del título de Arquitecto o Ingeniero Superior obtenido en Centro no español podrán asistir a los cursos y estudios del Doctorado y realizar las respectivas tesis, sin que su aprobación suponga la posesión del correspondiente título español, a ningún efecto, ni otorgue derecho alguno al de Doctor.

Al finalizar estos estudios podrá expedirse a los interesados, por la Escuela respectiva, certificación acreditativa de tal extremo, en la que se hará constar expresamente las reservas contenidas en el párrafo anterior.

CAPITULO II

Planes de estudio

Art. 39. 1. Los planes de estudio de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán elaborados por la Comisión de Estudios del Claustro de cada Centro, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. Informados por el

Claustro y visados por el Instituto de Ciencias de la Educación, en su aspecto didáctico y metodológico, serán elevados a la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica para su informe y tramitación.

2. Los planes de estudios de las Escuelas universitarias, antes de su elevación a la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, serán preceptivamente informados por los Claustros de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores afines.

Art. 40. 1. El plan de estudios comprenderá:

a) Un núcleo básico de conocimientos obligatorios.

b) Unas áreas de conocimientos dentro de las cuales se ofrecerá un cuadro de materias optativas, velando por la actualización continuada de las enseñanzas.

2. El plan de estudios fijará los requisitos específicos para la colación de un determinado grado académico y establecerá las condiciones para la realización de los exámenes de reválida de aquellos alumnos de Centros ajenos o adscritos a la Universidad Politécnica que deseen revalidar conocimientos de cualquiera de los dos primeros ciclos de enseñanza.

3. El plan de estudios de cada Facultad o Escuela Técnica Superior especificará el contenido de las enseñanzas de adaptación destinadas a los titulados de Escuelas universitarias que deseen acceder al segundo ciclo.

4. Una vez aprobado el plan de estudios, el Claustro de cada Escuela, a propuesta de la Comisión de Estudios, fijará las normas adecuadas para su implantación y desarrollo.

Art. 41. 1. Dentro de cada ciclo se establecerá un cuadro de incompatibilidades entre las asignaturas que lo integran.

2. El alumno que haya superado el primer curso del primer ciclo en una Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad Politécnica tendrá derecho preferentemente a ser admitido en otra Facultad o Es-

cuela Técnica Superior de la misma, con reconocimiento de las materias aprobadas.

3. Dentro de cada ciclo no será requisito para examinarse de las asignaturas de un curso la previa aprobación de las pendientes del curso anterior, salvo los casos comprendidos en el cuadro de incompatibilidades.

4. En el reglamento de cada Facultad o Escuela se ordenará la enseñanza de las materias complementarias.

Art. 42. En cada curso académico, la verificación de conocimientos se hará a lo largo de todo el año, mediante las pruebas oportunas, si fuese necesario. Dicha valoración concluirá al finalizar el período lectivo, en una convocatoria ordinaria. Los alumnos que no superen estas pruebas podrán concurrir a otra convocatoria extraordinaria al finalizar el curso académico.

CAPITULO III

Investigación

Art. 43. Cada cuatro años, la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, oído el Patroanto, establecerá las líneas generales de investigación. La Comisión de Investigaciones elaborará los planes, en los que se recogerán los objetivos de las investigaciones, medios necesarios para desarrollarlas, unidades a que se encomienda, interés científico y técnico de los objetivos fijados y presupuesto estimado para conseguirlos.

Estos planes, en los que se concretarán las partes a desarrollar en cada año, serán sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 44. Los Departamentos, Institutos y otras unidades de investigación serán responsables de la ejecución de partes específicas del plan o fases del mismo y darán cuenta de las realizaciones o dificultades que se presenten al Vicerrector Presidente de Investigación,

el cual estudiará con la Comisión las revisiones necesarias, de lo que dará cuenta a la Junta de Gobierno.

Art. 45. 1. Los Directores de Departamentos, Institutos u otras Unidades de investigación podrán proponer al Vicerrector Presidente de investigación el desarrollo de trabajos en colaboración con entes públicos o privados ajenos a la Universidad Politécnica.

Art. 46. 1. Los Profesores o investigadores al servicio de la Universidad Politécnica podrán hacer públicos los resultados de sus trabajos de investigación, previa autorización del Director del Departamento o Instituto. En todo caso se hará constar el carácter de colaborador de la Universidad Politécnica del autor o autores.

2. Las patentes, modelos de utilidad o diversos registros de la propiedad intelectual que resulten como consecuencia de la investigación o trabajos realizados en los diversos Centros de la Universidad Politécnica se harán a nombre del mismo, pero de modo que resulten también beneficiados sus autores.

Art. 47. 1. La Universidad Politécnica fomentará con todos sus medios los trabajos de investigación, creando premios, becas y ayudas para impulsarlos.

2. Asimismo facilitará a su personal investigador la asistencia a congresos, reuniones de estudio, seminarios y toda clase de intercambio de experiencias, así como la presentación de ponencias y comunicaciones, siempre que razones de servicio o especial reserva no aconsejen lo contrario.

Art. 48. La Universidad Politécnica contribuirá a la máxima difusión de los trabajos y resultados de la investigación, salvo cuando razones especiales de interés o seguridad nacional aconsejen lo contrario.

TITULO VII

CAPITULO PRIMERO

EL PROFESORADO

Art. 49. El profesorado de los Centros de Educación universitaria pertenecientes a la Universidad Politécnica de Madrid estará constituido por Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad, Catedráticos numerarios y Profesores agregados de las Escuelas universitarias, Catedráticos numerarios y Profesores agregados de Centros de Formación Profesional de tercer grado, Profesores de enseñanza especializada, Profesores contratados y Profesores ayudantes.

Podrán, asimismo, nombrarse con carácter honorífico colaboradores de cátedra, que, además de los de su propia formación, podrán tener los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

Art. 50. El profesorado de los Centros pertenecientes a la Universidad Politécnica habrá de reunir las siguientes condiciones:

1. Estar en posesión de los derechos correspondientes a la siguiente titulación mínima:

a) Para los Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores y Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias, la de Doctor.

b) Para los Profesores ayudantes de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores o de Escuelas universitarias y los Profesores agregados de Escuelas universitarias, la de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto.

c) Para los Profesores contratados, en general, la de Doctor. Además, deberán gozar de gran prestigio

y tener reconocidos méritos en el campo de especialización para el cual se les contrate.

d) Para los Profesores de Formación Profesional de tercer grado, la de Doctor.

e) Los Profesores de enseñanzas especializadas tendrán las titulaciones que determine en su día el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley General de Educación.

f) Los Colaboradores de cátedra, la de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto. También podrán nombrarse Colaboradores de cátedra entre los alumnos correspondientes al segundo ciclo.

2. Tener la formación docente adecuada, conferida en Institutos de Ciencias de la Educación.

Art. 51. Serán funciones de los Profesores de la Universidad Politécnica en sus distintos niveles, además de las establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Educación y su colaboración en el régimen de tutorías, las siguientes:

1. Para los Catedráticos numerarios de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores:

a) Ejercer los cargos de autoridad académica para los cuales hayan sido designados, sin que puedan renunciar a esta función sin motivo justificado.

b) Proponer proyectos de investigación al Director del Departamento a que estén adscritos y dirigir y realizar trabajos de investigación, dentro de las directrices del trabajo de Departamento.

c) Proponer y dirigir tesis y proyectos de fin de estudios.

d) Redactar los informes y dictámenes que solicite el Director del Centro o del Departamento en que estén integrados.

e) Proponer los programas de las disciplinas a su cargo.

f) Controlar y coordinar las enseñanzas impartidas por los Profesores que con ellos colaboren en la ense-

ñanza de diferentes grupos de alumnos en una misma materia.

2. Para los Profesores agregados de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, las mismas que para los Catedráticos numerarios, salvo la señalada en el punto *a)*.

3. Para los Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias y de Centros de Formación Profesional de tercer grado, las mencionadas en los puntos *a)*, *d)*, *e)* y *f)* del apartado 1.

4. Para los Profesores agregados de Escuelas universitarias y de Centros de Formación Profesional de tercer grado, iguales que para los Catedráticos numerarios de las mismas, salvo la de ejercer cargos de autoridad académica.

5. Para los Profesores adjuntos de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores:

a) Dirigir los proyectos de fin de estudios y tesis doctorales que se les encomienden.

b) Colaborar en cuantas tareas de índole docente o de investigación se les asigne en el respectivo Departamento.

6. Para los Profesores ayudantes, colaborar en la docencia, en cursos, grupos o prácticas que les sean asignados y en las labores de investigación que se les encomiende.

Art. 52. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado, en el que participen Profesores designados por la Universidad, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 53. En los Jurados a que se refiere el artículo

anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad, propuestos por la Junta de Facultad o Escuela correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

Art. 54. 1. También podrá haber Profesores asociados no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por períodos determinados y para atender campos de especialización restringida cuando así lo acuerde la Junta de Facultad o Escuela por mayoría.

2. Los Directores y Decanos, oídos la Junta de Escuela o Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente, podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

4. En tanto no se establezcan las dispensas legales a que se refiere el artículo 1.º de estos Estatutos ni se dicten las normas previstas en el artículo 108 de la Ley General de Educación, la contratación del personal a que se refiere este artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de Funcionarios Civiles del Estado y normas complementarias, y en conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley General de Educación.

Art. 55. Al frente de cada Laboratorio de enseñanza o investigación o Talleres habrá un Jefe responsable de todo el material y personal del mismo. Este Jefe será un Catedrático numerario, Profesor agregado o Profesor adjunto y responderá de la marcha del Laboratorio o Taller ante el Catedrático numerario o Profesor agregado responsable de las enseñanzas, si se trata de un Laboratorio o Taller docente, y ante el Director del Departamento o Instituto, en el caso de los Laboratorios de investigación.

Art. 56. Los Profesores tendrán derecho, entre otros, a:

a) Ejercer funciones de docencia e investigación empleando los métodos que consideren más adecuados, dentro de las orientaciones didácticas, planes y programas aprobados.

b) Constituir asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes. Para ello dichas asociaciones gozarán de libertad de reunión en los Centros en los que estén constituidas, pudiendo proponer las reformas que estimen convenientes en la organización docente y general de dichos Centros para el mejor cumplimiento de estos fines.

c) Participar en cuanto afecte a la vida, actividad y disciplina de sus respectivos Centros a través de los cauces reglamentarios.

d) Percibir puntualmente los emolumentos que les correspondan en consonancia con la labor desarrollada.

e) Disponer cada siete años de una licencia, con su total retribución, durante un curso, para realizar viajes de estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo y el correspondiente presupuesto, cuya realización deberá ser posteriormente justificada.

Art. 57. 1. Todos los Profesores que integran los Cuerpos docentes universitarios y pertenecientes a la

Universidad Politécnica tendrán dedicación exclusiva o plena, entendiéndose para la primera la obligación de dedicar a las tareas de docencia e investigación encomendadas cuarenta horas semanales, y para la plena, una jornada continuada de cuatro horas diarias, durante cinco días a la semana, dentro del horario normal del Centro, siendo incompatible esta labor con cualquier otro empleo cuyo horario de trabajo impida su cumplimiento. Cuando las necesidades del Centro así lo exijan, podrán autorizarse jornadas prolongadas.

CAPITULO II

ALUMNOS

Art. 58. 1. Los alumnos de la Universidad Politécnica de Madrid podrán ser de dos clases: Oficiales y libres.

2. Los alumnos oficiales tendrán plenitud de derechos y deberes que les confiere su condición de escolares y que se establece en el Estatuto del Estudiante (título IV de la Ley 14/1970). La permanencia en dicha situación oficial está regulada por lo dispuesto en este Estatuto y en el Reglamento que lo desarrolle.

3. Los alumnos libres no tendrán derecho a recibir en la Universidad Politécnica de Madrid enseñanzas teóricas ni prácticas, y al finalizar el curso deberán efectuar pruebas teóricas y prácticas.

La Universidad Politécnica de Madrid procurará dirigir en la medida de sus posibilidades la formación de estos alumnos.

Art. 59. Los alumnos de la Universidad Politécnica tendrán los siguientes derechos:

a) A la orientación educativa y profesional a través de los correspondientes Servicios previstos en el presente Estatuto.

b) A sugerir a la Universidad Politécnica los medios que puede poner en práctica para dirigir su formación.

c) A la sanidad, a la seguridad social y a las ayudas al estudio, para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas, tal como se estipula en el artículo 129 de la Ley General de Educación.

d) A una valoración objetiva de su rendimiento educativo, que se articulará reglamentariamente, y a los oportunos medios de impugnación contra cualquier actuación que, en tal sentido, consideren injustificada.

e) A la constitución de asociaciones dentro del marco de las finalidades propias de la misión específica estudiantil.

Art. 60. Los alumnos oficiales de la Universidad Politécnica, además de todos los derechos que les corresponden, según el artículo anterior, tendrán los siguientes:

a) A recibir durante el período lectivo y en los horarios establecidos las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes al plan de estudios y según los programas que las detallan.

b) A recibir, además de las enseñanzas científicas y técnicas propias del Centro en que cursen estudios, aquellas otras que completen su formación humana integral.

c) A seguir la ampliación o intensificación de la enseñanza en aquellas materias que les susciten mayor interés, así como a participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes.

d) A cooperar en la obra educativa, en la orientación y organización de las diferentes actividades en los Centros a que pertenezcan, a través de sus órganos de representación.

e) A elevar al Rector de la Universidad Politécnica, mediante escrito reservado y debidamente razonado, su juicio personal sobre las actividades educativas del Centro respectivo y del profesorado, así como sobre la valoración de los medios que se hayan empleado

en su formación, al finalizar cada ciclo de la educación universitaria o el tercer grado de formación profesional.

f) A constituir asociaciones de alumnos, organizadas de forma que se asegure la máxima participación de todos ellos en sus actividades específicas.

g) A formular reclamaciones fundadas que se elevarán por escrito a las autoridades académicas cuando se observe cualquier deficiencia en los servicios que preste la Universidad Politécnica.

h) A ser orientados en sus estudios por un Tutor que será designado por el Subdirector Jefe de estudios. El Tutor podrá ser auxiliado por alumnos de cursos superiores.

Art. 61. Los alumnos estarán obligados:

a) A esforzarse en un continuo perfeccionamiento propio en todos los órdenes, mediante su aplicación al estudio.

b) A cumplir con puntualidad las órdenes verbales o escritas que se den para la celebración de las pruebas y exámenes.

c) A observar el debido cuidado en el empleo del material e instalaciones de la Universidad Politécnica.

Art. 62. Además de las anteriores obligaciones, los alumnos oficiales de la Universidad Politécnica de Madrid tendrán las siguientes:

a) Cooperar, en la medida que se reglamente, en la obra educativa, en la orientación y organización de las actividades de los Centros a que pertenezcan.

b) Con el fin de asegurar la valoración continuada de su aprovechamiento, asistir a las clases y participar en los trabajos prácticos y actos de enseñanza.

Art. 63. 1. La representación de los alumnos oficiales de cada Centro estará organizada en Consejos de Curso, formado cada uno de ellos por representantes de los grupos que lo integran, elegidos libremente por sus compañeros. La composición y funciones de los Consejos de Curso se fijará reglamentariamente.

2. Antes del 15 de noviembre, los alumnos oficiales de los distintos cursos celebrarán elecciones, en sufragio secreto, para elegir sus representantes de cada grupo y los compromisarios. El número de compromisarios será igual en todos los cursos de cada Escuela y no podrá sobrepasar de 40 por curso.

Los compromisarios cesarán en sus funciones tan pronto hayan sido elegidos los representantes en los Claustros de los Centros.

3. Mientras no sean elegidos los nuevos representantes, seguirán actuando como tales los del año anterior.

Art. 64. 1. Antes del 1 de diciembre tendrán lugar las elecciones para que todos los compromisarios de los cursos de un Centro designen a quienes hayan de formar parte del Claustro del mismo.

2. Los representantes de los alumnos en los Claustros de las Escuelas elegirán de entre ellos la representación de los alumnos en el Claustro y Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica.

3. Las elecciones previstas en los artículos 63 y 64.1 de este Estatuto se celebrarán en presencia de miembros del Claustro de la Escuela del año anterior que, antes de finalizar el curso, habrán sido designados por aquél. Las votaciones necesarias serán siempre nominales y secretas y su convocatoria regulada reglamentariamente.

Art. 65. Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de disciplina académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954 y disposiciones complementarias sobre disciplina académica.

CAPITULO III

Otro personal

Art. 66. Los Maestros de taller o de laboratorio tendrán como función preparar las máquinas, aparatos

y material para las clases prácticas y cooperar con los Profesores respectivos en las explicaciones y realizaciones correspondientes.

Será también función de este personal mantener el material, aparatos y máquinas en orden de funcionamiento, así como la jefatura directa del personal subalterno del taller o laboratorio, de acuerdo con las normas recibidas de los órganos superiores del Centro.

Art. 67. 1. El personal de los Cuerpos Generales de la Administración del Estado con destino en cada Centro estará a las órdenes del Director del mismo, sin perjuicio de la dependencia de la Gerencia establecida en el artículo 79 de la Ley General de Educación.

2. Aquel personal de estos mismos Cuerpos no específicamente destinado en un Centro determinado quedará bajo la dependencia directa del Gerente.

3. Para aquellas plazas de plantilla que no queden ocupadas por funcionarios del Estado, la Universidad Politécnica podrá nombrar funcionarios interinos en tanto no sean provistas.

Art. 68. El resto del personal y el operario y subalterno se seleccionará mediante concurso y la realización de las pruebas que señale el Director del Centro y trabajará bajo la dependencia de la Gerencia.

CAPITULO IV

ASISTENCIA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 69. 1. En el ejercicio de su autonomía, y de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, la Universidad Politécnica organizará adecuadamente la prestación de servicios de asistencia a la comunidad universitaria y en particular los siguientes:

a) De promoción cultural y profesional.
b) De trabajos y prácticas para estudiantes.
c) Religiosos.

d) Instalaciones deportivas.

e) De esparcimiento y descanso.

f) Asistencia médica.

g) Comedores y bares.

h) Economatos.

i) Residencias para Profesores, estudiantes, empleados y sus familias.

j) De comunicaciones y transportes.

2. Estos servicios podrán ser prestados directamente por la Universidad Politécnica en régimen de arrendamiento, de concesión o de concierto con otras Entidades, Asociaciones o Cooperativas de usuarios.

3. Los proyectos de constitución, organización y régimen de funcionamiento de los distintos servicios serán elaborados por la Gerencia y aprobados, en su caso, por la Junta de Gobierno.

TITULO VIII

Régimen económico

Art. 70. 1. Constituirá la hacienda de esta Universidad Politécnica el conjunto de sus bienes, derechos y recursos.

Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realice, disfrutan en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravarlos en favor de éste, de las Corporaciones locales y demás entes públicos, siempre que esos tributos o exacciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. La Universidad gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Serán recursos propios de la Universidad Politécnica:

a) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.

b) Las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas y privadas, Empresas o particulares, con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas y jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realice para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y de naturaleza patrimonial.

g) El producto de las publicaciones, sin perjuicio de los derechos de autor que puedan corresponder al personal colaborador en ellas y que se fijarán reglamentariamente.

Art. 71. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad Politécnica se regirá por las normas reguladas en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, y estará sometida a un presupuesto.

Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación. El texto del citado Decreto puede verse en Ap. 3.

2. Los Claustros o, en su defecto, los órganos directivos de los Centros elaborarán un programa de las necesidades presupuestarias del mismo, que será enviado a la Junta de Gobierno de la Universidad, la que, a la vista de los mismos y en colaboración con la Gerencia, redactará un proyecto de presupuesto ge-

neral de la Universidad Politécnica, que será aprobado por su Junta de Gobierno, oído el Patronato, y enviado a la superioridad, para su aprobación, según determina la Ley 14/1970.

3. Para la distribución específica del gasto entre los diversos Centros integrados en la Universidad Politécnica, además del proyecto de presupuesto general, se formulará un presupuesto detallado, que aprobará la Junta de Gobierno, en el que figurarán en cada concepto las partidas asignadas a los diversos Centros.

4. En cada ejercicio, la Gerencia formulará una Memoria de sus actividades y resultados, así como los balances y cuentas. La contabilidad se organizará de tal forma que se facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública, a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

VI. DISTRITO UNIVERSITARIO DE MURCIA

SUMARIO

Páginas

10. UNIVERSIDAD DE MURCIA

Decreto 1102/1971, de 29 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Murcia 367

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

Título I. Naturaleza, fines y autonomía de la Universidad 368

Título II. Organización académica de la Universidad:

Cap. I. Estructura general 369
Cap. II. Departamentos 369
Cap. III. De los Institutos Universitarios 370
Cap. IV. Instituto de Ciencias de la Educación 371
Cap. V. Facultades Universitarias 371
Cap. VI. Escuelas universitarias. 372
Cap. VII. Colegios Universitarios adscritos 373
Cap. VIII. Servicios académicos comunes 373

Título III. Gobierno y representación de la Universidad:

Cap. I. Del Rector, los Vicerrectores y el Administrador Gerente 374
Cap. II. Junta de Gobierno. Secretaría General 375

Páginas

Cap. III. Comisiones 376
Cap. IV. Claustro Universitario . 376
Cap. V. Decanos. Junta de Gobierno. Comisión de gobierno 377
Cap. VI. Directores de Escuelas Universitarias. Juntas . 379

Título IV. Patronato universitario:
Cap. único. Composición y atribuciones 379

Título V. Organización de las enseñanzas:
Cap. I. Cursos de orientación universitaria 382
Cap. II. Criterios de valoración. 382
Cap. III. Planes de estudio y de investigación 383

Título VI. Profesorado:
Cap. único 383

Título VII. Alumnos:
Cap. único 384

Título VIII. Colegios Mayores:
Cap. único 386

Título IX. Asociaciones de Antiguos Alumnos, Padres de Alumnos y Amigos de la Universidad:
Cap. único 386

Título X. Régimen económico y presupuestario:
Cap. único 387

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS 388

DECRETO 1102/1971, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

(«BOE» núm. 129, de 31 de mayo de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de Murcia, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Murcia, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de abril de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía de la Universidad

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La Universidad de Murcia, como Centro superior de cultura e investigación, tiene por finalidad el desarrollo de estos dos fundamentales aspectos en el nivel exigido por su categoría suprema en el ámbito de la educación, atendiendo primordialmente a la formación científica, profesional, investigadora e integral del hombre, tanto en su iniciación en los estudios superiores como en su perfeccionamiento ulterior, mediante la educación permanente dentro de los principios señalados en la Ley General de Educación.

La Universidad, por su carácter de organismo autónomo, tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propias e independientes de las del Estado, y desarrollará su actividad económica, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias, y en estos Estatutos.

Art. 2.º La Universidad, dentro de su sistema educativo, atenderá a las peculiaridades de la región en que radica, extendiendo su acción cultural y manteniendo los necesarios contactos con las Corporaciones y Entidades de la misma.

Art. 3.º Para la realización de sus fines, la Universidad tendrá personalidad jurídica y gozará de autonomía en su régimen académico, económico y administrativo.

TITULO II

Organización académica de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Estructura general

Art. 4.º La Universidad de Murcia estará integrada por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios, que representan unidades de coordinación académica y de régimen administrativo, para el desarrollo de la educación universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, según los planes de estudio y las disposiciones que lo determinen.

CAPITULO II

Departamentos

Art. 5.º La Universidad de Murcia estará organizada en Departamentos, como órganos fundamentales de enseñanza y de Investigación. A efectos de coordinación de sus funciones académicas, y de su régimen admitrativo, se agruparán en la Facultad en cuyo plan de estudios las disciplinas del Departamento tengan carácter básico, sin perjuicio de estar representadas las distintas Facultades cuyas enseñanzas impartan y cuyos planes de investigación desarrollen.

Art. 6.º La constitución de los Departamentos y la modificación de los existentes se hará a propuesta de la Junta de Facultad o de las Facultades en cuyos planes de estudios se integran las disciplinas que comprenden. La propuesta se someterá a la Junta de Gobierno, y al Rector, para su aprobación por el Ministerio.

Art. 7.º La plantilla de cada Departamento será la determinada en las normas de su constitución, según

la exigencia de las disciplinas y de la docencia. Se considera plantilla ideal mínima de cada Departamento la que forma un Catedrático numerario, como Director, y cinco Profesores pertenecientes a las diversas categorías del Profesorado universitario.

Art. 8.º Cada Departamento elaborará, como condición para su constitución, un reglamento interno, cuya aprobación y ulterior modificación estará sujeta a los requisitos que el artículo 6.º señala para la constitución del Departamento.

Art. 9.º Los Directores de Departamento serán nombrados en la forma que determina el artículo 71 de la Ley General de Educación, y tendrán las funciones generales que dicho artículo señala en su número 2. Se fija como duración normal del cargo la de cinco años, y se consignará en el reglamento de cada Departamento el sistema de rotación posible entre los diferentes titulares.

Para el nombramiento y para la sustitución, en su caso, el Rector oirá a los Catedráticos que integran el Departamento, al Decano de la Facultad y a la Junta de Gobierno.

Art. 10. El reglamento determinará las competencias concretas del Director y las facultades que se le puedan atribuir por delegación del Rector para ordenar el gasto de alguna partida del presupuesto dentro del régimen general de la Universidad.

Art. 11. La función de los Departamentos se complementa, en el ámbito de la Universidad, con la de los Institutos universitarios y la de otras instituciones que cooperen en la tarea docente investigadora.

CAPITULO III

De los Institutos universitarios

Art. 12. Los Institutos universitarios se constituirán como Centros de investigación y de especialización, que

agruparán, a estos efectos, al personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 13. Corresponde a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores proponer a la Junta de Gobierno la creación de Institutos universitarios en la forma y con las condiciones previstas para la constitución de los Departamentos, en cuanto resulten aplicables, y, en particular, la propuesta de aprobación de su reglamento interno.

Art. 14. Las actuales Escuelas o academias de especialización, o las que en lo futuro puedan crearse, se adscribirán necesariamente a los Departamentos o Institutos universitarios.

CAPITULO IV

Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 15. El Instituto de Ciencias de la Educación es un Instituto universitario al que le corresponde la formación didáctica de los Profesores, tanto en su incorporación a la enseñanza como en su ulterior perfeccionamiento en todos los niveles, la formación de personal directivo, la investigación activa en el campo de las ciencias de la educación y el asesoramiento de los órganos de gobierno y de los Centros educativos en materia de planificación, organización, métodos y técnicas de educación.

CAPITULO V

Facultades universitarias

Art. 16. En el momento de otorgarse este Estatuto, la Universidad de Murcia está compuesta de las siguientes Facultades y Secciones:

Facultad de Derecho.

Facultad de Ciencias (Sección de Ciencias Químicas).

Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filología románica, Sección de Lenguas modernas —Subsección de Francés— y Sección de Historia).

Facultad de Medicina.

Art. 17. En uso de la autonomía que la Ley General de Educación le confiere y estos Estatutos confirman, la Universidad de Murcia, a través de la organización Departamental y la confección de los correspondientes «curricula», tenderá en el futuro a completar todos los ciclos de estudios superiores en la medida que permitan los medios de que disponga y de las necesidades de la región y del país, de acuerdo con la política general del Ministerio.

CAPITULO VI

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 18. Con la finalidad que les asigna el artículo 75, en relación con el párrafo 3.º del artículo 31 de la Ley General de Educación, podrán crearse Escuelas universitarias en el Distrito de la Universidad de Murcia. Asimismo se integrarán como tales los Centros docentes a que se refiere la disposición transitoria 2.ª de dicha Ley.

Art. 19. La creación o incorporación de los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior será precedida de un estudio por una comisión especial, que designará el Rectorado, con el asesoramiento de la Junta de Gobierno, y en la que se hallarán representados los diferentes sectores interesados. Informará necesariamente el Instituto de Ciencias de la Educación y la aprobación o propuesta, según proceda, incumbe a la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad.

CAPITULO VII

COLEGIOS UNIVERSITARIOS ADSCRITOS

Art. 20. Con el alcance que especifica el artículo 74 de la Ley General de Educación, podrán crearse Colegios universitarios adscritos a la Universidad de Murcia.

Una Comisión designada por el Rectorado estudiará las posibilidades efectivas de profesorado y de medios técnicos, administrativos y de investigación, así como las disponibilidades económicas que se ofrezcan para la creación de un Colegio universitario y su propuesta de reglamento.

La Junta de Facultad o de las Facultades a quienes corresponda, el Instituto de Ciencias de la Educación y la Junta de Gobierno habrán de informar el estudio sobre la necesidad y oportunidad de la creación, que será decidida por el Rector, previo acuerdo favorable del Patronato de la Universidad.

CAPITULO VIII

SERVICIOS ACADÉMICOS COMUNES

Art. 21. Para facilitar el cumplimiento de sus funciones académicas, la Universidad dispondrá de los siguientes servicios comunes:

Biblioteca General Universitaria.

Documentación e Informática.

Publicaciones, intercambio científico y extensión universitaria.

Art. 22. La Junta de Gobierno aprobará el reglamento, que regirá el funcionamiento de los servicios mencionados y la instauración de otros que exija el interés general.

TITULO III

Gobierno y representación de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Del Rector, los Vicerrectores y el Administrador Gerente

Art. 23. El Rector, que tendrá las atribuciones y honores que le confiere el artículo 77 de la Ley General de Educación, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad de Murcia.

Art. 24. En caso de producirse vacante, y para la provisión del cargo de Rector, cada una de las Facultades propondrá a la Junta de Gobierno dos Catedráticos, uno de los cuales deberá pertenecer a una Facultad distinta. La Junta de Gobierno elevará al Ministro de Educación y Ciencia una terna por orden alfabético de entre los nombres propuestos y el informe del Patronato.

El Rector así designado se entenderá que lo es para un período de cinco años, si antes no ocurriese alguna causa legítima para cesar en la función, pudiendo ser reelegido.

Art. 25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley General de Educación, en la Universidad de Murcia habrá dos Vicerrectores: uno, que representará a las Facultades Humanísticas, y otro, a las Científicas.

Los Vicerrectores serán desigandos por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

Art. 26. Conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley General de Educación, corresponderá al Ge-

rente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica y administrativa de la Universidad, la Jefatura del personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa y económica.

Su nombramiento y cese se hará libremente por el Ministro de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

CAPITULO II

Junta de Gobierno. Secretaría General

Art. 27. La Junta de Gobierno es el supremo órgano colegiado de la Universidad. Se reunirá bajo la presidencia del Rector cuantas veces fuese convocada por el mismo y deliberará sobre los asuntos de su competencia previamente incluidos en el orden del día.

Art. 28. Son miembros de la Junta de Gobierno:

1. Rector.
2. Vicerrectores.
3. Decanos de las Facultades.
4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
5. Un Director de cada clase de Escuelas universitarias.
6. El Secretario general.

Art. 29. El Rector podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno al Administrador Gerente, a los Directores de Servicios y representantes de las Comisiones cuando lo estime conveniente.

Art. 30. Con independencia de lo establecido en el artículo 26 de estos Estatutos, en la Universidad de Murcia existirá con carácter permanente un Secretario general, que lo será de la Junta de Gobierno y del Patronato. El Secretario general será fedatario de la Universidad.

Art. 31. El Secretario general, en el que deberá concurrir la condición de Catedrático o Profesor agregado numerario, será nombrado por el Rector de la Universidad.

CAPITULO III

Comisiones

Art. 32. Como órganos de asesoramiento del Rectorado y de la Junta de Gobierno, se establecerán las siguientes comisiones, sin perjuicio de las que para finalidades concretas o transitorias puedan aquéllos constituir:

1.ª Comisión económica.
2.ª De planes de estudios, convalidaciones y ordenación académica.
3.ª De investigación.
4.ª De personal (dividida en dos Subcomisiones de personal docente y no docente).
5.ª De becas y asistencia estudiantil.
6.ª De Colegios Mayores.
7.ª De publicaciones y actividades culturales.
8.ª De Educación Física y Deportes.

Art. 33. En cada una de estas comisiones, que será presidida por el Rector o persona en quien delegue, estará representado el Profesorado de cada Facultad. En la Subcomisión de personal no docente, el administrativo y subalterno de la Universidad. En las comisiones 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, los alumnos.

CAPITULO IV

Claustro universitario

Art. 34. Estará constituido por los Catedráticos y Profesores agregados numerarios, una representación del Profesorado adjunto numerario en la proporción de dos por cada Facultad, otra de un Profesor ayudante

por Facultad, dos Profesores por cada Escuela universitaria y un alumno representante escolar por cada Facultad, perteneciente necesariamente al último curso.

Art. 35. El claustro será convocado y presidido por el Rector, y asesorará en pleno o por comisiones a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas por el Rector.

Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, mereciera la presencia corporativa de la Universidad.

CAPITULO V

Decanos. Junta de Gobierno. Comisión de Gobierno

Art. 36. Al frente de cada una de las Facultades habrá un Decano, que asume la representación del Rector en la misma, y ejercerá la autoridad delegada de éste en las materias específicas de la Facultad y presidirá todos los actos de ésta o de sus órganos a que asista.

Art. 37. El nombramiento de los Decanos, entre los Catedráticos numerarios de la Facultad, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, conforme al artículo 80 de la Ley General de Educación.

Para ello, cuando se produzca la vacante, el Rectorado remitirá al Ministerio una terna propuesta por la Comisión de Gobierno de la Facultad, con el informe de la Comisión de Patronato.

El Decano así designado lo será por un período de cinco años, si antes no ocurriere alguna causa legítima para cesar en la función, pudiendo ser reelegido.

Art. 38. El Vicedecano o Vicedecanos serán nombrados por el Rector entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Decano.

Tendrán a su cargo la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad que les encomiende el Decano y la suplencia de éste en caso necesario.

Art. 39. En el ejercicio de sus funciones, el Decano estará asistido por la Junta de Facultad, compuesta por los Profesores numerarios, tres representantes del Profesorado no numerario y dos representantes de los estudiantes, uno del penúltimo y otro del último año de la Facultad. Actuará de Secretario el que lo sea de la Facultad.

Art. 40. La Junta de Facultad ostentará la representación corporativa de la Facultad y asesorará al Decano y a la Comisión de Gobierno de la Facultad en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración. Para el cumplimiento de esta función, la Junta de Facultad podrá actuar en pleno o en Comisiones especiales designadas por la Comisión de Gobierno.

Art. 41. En cada Facultad existirá una Comisión de Gobierno, que estará formada por el Decano, Vicedecano, Directores de los Departamentos e Institutos integrados en la Facultad y por un Profesor numerario representante de cada uno de los Departamentos no integrados en la Facultad, pero relacionados con ella. Actuará como Secretario el de la Facultad.

El Decano, cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrá incorporar a la Comisión a otros Profesores numerarios.

Art. 42. El Secretario de la Facultad, que deberá ser Profesor numerario, se designará por el Rector, a propuesta del Decano. Será fedatario de la Facultad y tendrá a su cargo la custodia de la documentación de la misma.

CAPITULO VI

DIRECTORES DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS. JUNTAS

Art. 43. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados, entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Art. 44. Los Directores de Escuelas universitarias estarán asistidos por Juntas, que se estructurarán de manera análoga a lo dispuesto en este Estatuto para las Juntas de Facultad.

TITULO IV

Patronato universitario

CAPITULO UNICO

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

Art. 45. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la Sociedad colabora con la Universidad para una más eficaz realización de sus tareas.

Art. 46. A tenor de lo previsto en el artículo 83,2 de la Ley General de Educación, el Patronato de la Universidad de Murcia estará compuesto por dos clases de miembros: representantes y de libre designación.

Son miembros representativos:

1. Un representante por las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.
2. Un representante por los Colegios Profesionales del Distrito.

3. Un Procurador en Cortes, de representación familiar del Distrito.

4. Un representante por la Organización Sindical del Distrito.

5. Un representante del profesorado por los Centros docentes del Distrito.

6. Un representante por las Asociaciones de Padres de alumnos.

7. Un representante por la Asociación de Antiguos Alumnos.

8. Un representante de los alumnos.

Son miembros de libre designación: otras personas, hasta un total máximo de 20, propuestas por la Junta de Gobierno, y el Patronato, atendiendo a sus méritos, vinculación con la Universidad, o a la ayuda que presten a ésta.

Art. 47. El Presidente del Patronato será designado para un período de tres años, por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del Patronato. Habrá de residir necesariamente en el Distrito y no podrá ostentar cargo público de autoridad en él.

Art. 48. Actuará como Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el Secretario general de la Universidad.

Art. 49. Una vez aprobados los Estatutos definitivos y nombrado el primer Patronato, sus miembros se renovarán cada tres años, por mitades, dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres reuniones consecutivas o a cinco reuniones alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

En todo caso, los miembros del Patronato podrán ser reelegidos.

Art. 50. Son funciones del Patronato:

1. Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.

2. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.

3. Realizar cuantas gestiones consideren pertinentes para una mayor eficacia de la actividad universitaria.

4. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad y rendición de las cuentas del ejercicio del mismo, y ser oído en orden a los actos y gestiones que afecten al Patrimonio y Hacienda de la Universidad.

5. Ejercitar las facultades que se deriven de lo establecido en la Ley General de Educación y sus disposiciones complementarias, así como en los presentes Estatutos.

Art. 51. Las Comisiones de Patronato de Facultad estarán integradas por un máximo de ocho Vocales y un Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Facultad.

Art. 52. El Presidente de la Comisión de Patronato, que deberá ser miembro del Patronato universitario, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad.

Art. 53. La Comisión de Gobierno de cada Facultad y el Patronato designará los Vocales de la Comisión de Patronato entre los representantes de los sectores mencionados en el apartado 2.º del artículo 83 de la Ley General de Educación.

Art. 54. Una vez aprobados los Estatutos definitivos, los Vocales de la Comisión de Patronato de Facultad se renovarán por mitades cada tres años. La determinación de los Vocales a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo.

En todo caso, los Vocales de la Comisión de Patronato serán reelegibles.

Art. 55. El cargo de Presidente de las Comisiones de Patronato tendrá una duración de tres años.

Art. 56. Las Comisiones de Patronato desempeñarán en cada Facultad funciones análogas a las señaladas en el artículo 50 de estos Estatutos para el Patronato universitario.

TITULO V

Organización de las enseñanzas

CAPITULO PRIMERO

Cursos de orientación universitaria

Art. 57. El curso de orientación universitaria a que se hace referencia en los artículos 31 y siguientes de la Ley General de Educación será programado y supervisado por la Universidad, con el asesoramiento y coordinación del Instituto de Ciencias de la Educación. En tanto no se imparta con carácter general en todo el Distrito, el Instituto de Ciencias de la Educación programará y supervisará su desarrollo en Centros experimentales.

Art. 58. Durante el período de vigencia de este Estatuto se mantienen los sistemas de acceso a la enseñanza universitaria actualmente en vigor. Tendrán también acceso a la enseñanza universitaria los que superen el curso de orientación universitaria, programado en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

CAPITULO II

Criterios de valoración

Art. 59. Subsistirá durante el actual curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido, adaptándose en lo posible a las

directrices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendimiento individual de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

CAPITULO III

Planes de estudio y de investigación

Art. 60. Los actuales planes de estudio subsistirán hasta tanto que las Facultades elaboren los nuevos, de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos marcados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 61. La Comisión de Investigación asumirá el control de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad y formulará planes para su desarrollo.

TITULO VI

Profesorado

CAPITULO UNICO

Art. 62. La contratación de profesorado que no pertenezca a los Cuerpos mencionados en el artículo 108 de la Ley General de Educación se hará a propuesta del Departamento respectivo.

Dicha propuesta deberá ser informada por la Comisión de Gobierno de la Facultad, oída la Comisión de Patronato, la Comisión de Personal y la Comisión Económica, que la ajustará a las previsiones presupuestarias. Una vez realizados estos trámites, el contrato podrá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad y refrendado por el Rector.

Art. 63. El Departamento, al efectuar la propuesta, justificará la necesidad de dicho contrato y las funciones específicas de los Profesores contratados.

Art. 64. Cualquiera que sea la categoría que se asigne a la persona contratada, sus emolumentos no podrán ser superiores a los de los Profesores de Cuerpo del Estado de idéntico nivel.

Art. 65. Con excepción de lo establecido en el artículo 119,3 de la Ley General de Educación, el contrato será renovable cada año, y cumplidos cinco períodos consecutivos, podría llegarse a contratos de duración superior. En tal caso, sería indispensable el acuerdo unánime de la Junta de Gobierno.

Art. 66. La Universidad, para cubrir vacantes de su Cuerpo docente, se regirá por los artículos 114 y siguientes de la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

TITULO VII

Alumnos

CAPITULO UNICO

Art. 67. La Universidad abrirá un plazo por todo el mes de julio para formalizar las peticiones de ingreso en las distintas Facultades y Escuelas universitarias.

Dichas peticiones serán examinadas en la primera semana de septiembre por las respectivas Comisiones de Facultad. En la segunda semana se septiembre se fijarán las listas definitivas de los admitidos a matrícula. La admisión de los alumnos a matrícula se fijará de acuerdo con la capacidad de las respectivas Facultades y atendiendo a los méritos académicos y condiciones

intelectuales de los propios peticionarios, así como a su residencia.

Art. 68. La admisión del alumno supondrá su incorporación de pleno derecho al Centro docente a efectos de escolarización, formación y evaluación sistemática de su rendimiento. A tal fin, deberán ser tenidas en cuenta las experiencias y orientaciones del Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 69. La Universidad considerará y podrá dispensar la escolaridad a aquellos alumnos que, por cumplir una función laboral o social, les sea de todo punto imposible la asistencia normal a clase. Y tendrá especial interés en aquellos alumnos mayores de veinticinco años que, al amparo de la nueva Ley de Educación, han decidido emprender una carrera universitaria.

Art. 70. Sin embargo, la Universidad podrá rechazar a aquellos alumnos que al cabo de dos años demuestren falta de interés por las tareas docentes.

Art. 71. Los alumnos, de acuerdo con el Estatuto del estudiante, asumirán su propia representación y tomarán parte activa en las tareas docentes. Elegirán por votación secreta ante un Delegado del Decano un alumno que los represente, y que se constituirá en portavoz del alumnado en sus relaciones con el cuerpo docente y las cuestiones académicas que puedan plantearse. A su vez, dos de estos Delegados elegidos por votación entre ellos mismos ostentarán la representación del cuerpo discente en la Junta de Facultad. Y, asimismo, un Delegado por Facultad y Escuela universitaria formará parte del Claustro universitario, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 72. El Reglamento actual de disciplina académica seguirá subsistiendo en el tiempo de duración de estos Estatutos provisionales.

TITULO VIII

Colegios Mayores

CAPITULO UNICO

Art. 73. Al frente de cada Colegio Mayor existirá un Director, designado en la forma prevista por la Ley, quien será asistido por un Consejo asesor de Profesores, nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Colegios Mayores. Se buscará con el mayor interés la participación de los residentes en el gobierno y gestión de los Colegios Mayores.

Art. 74. Cualquier Entidad pública o privada podrá promover la creación de un Colegio Mayor, pero para ello deberá establecer el oportuno convenio con la Universidad, y a propuesta de ésta, el Ministerio de Educación y Ciencia otorgará el reconocimiento de la condición de Colegio Mayor.

TITULO IX

Asociaciones de Antiguos Alumnos, Padres de Alumnos y Amigos de la Universidad

CAPITULO UNICO

Art. 75. La Universidad, a través de los Patronatos y Comisiones de Patronato, promoverá la creación de Asociaciones de Antiguos Alumnos, Padres de Alumnos y Amigos de la Universidad.

Art. 76. Las Asociaciones de Alumnos se regirán por las normas que con carácter general están vigentes o se dicten en lo sucesivo.

TITULO X

Régimen económico y presupuestario

CAPITULO UNICO

Art. 77. Constituyen la hacienda de la Universidad de Murcia el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los primeros estarán representados por los de su actual propiedad y los que pudiera en lo sucesivo adquirir conforme a las disposiciones vigentes. Sus derechos, exenciones y recursos serán los que se mencionan en el artículo 65, 1, 2 y 3 de la Ley General de Educación.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

Art. 78. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, condicionado con los Presupuestos Generales del Estado, que elaborará el Gerente de la Universidad antes del día 10 de octubre de cada año, basándose en la aplicación que el presupuesto del año en curso haya tenido en el primer semestre o en el resultado del año anterior, así como las previsiones de gasto y de ingreso que reciba la Gerencia del Rectorado, oída la Junta de Gobierno, antes del día 10 de septiembre. Para este fin, cada uno de los Organos y Servicios universitarios elevará al Rectorado, antes del día 1 de septiembre, las propuestas razonadas de modificación, conforme a las necesidades respectivas, que pudieran comportar variaciones presupuestarias para el siguiente ejercicio.

Art. 79. Dentro del primer trimestre del año natural la Gerencia someterá a la Junta de Gobierno y al Patronato, mediante convocatoria del Rectorado, las cuen-

tas de liquidación del presupuesto anterior, acompañadas de las Memorias explicativas correspondientes.

Art. 80. La ordenación del gasto corresponderá al Rector o Vicerrector en quien delegue esta función. La ordenación del pago estará determinada por las disponibilidades presupuestarias, conforme a las cuales será realizado, previa fiscalización del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos, de acuerdo con los presentes Estatutos, caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

VII. DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

SUMARIO

Páginas

11. UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Decreto 911/1971, de 1 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo 393

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Título I. Misión, personalidad jurídica y autonomía de la Universidad 394

Título II. Estructura de la Universidad:

Cap. I. Normas generales 396

Cap. II. Ordenamiento administrativo:

Sección 1.ª

Subs. 1.ª Del Patronato 397

Subs. 2.ª Del Rectorado 400

Subs. 3.ª De los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios Universitarios. 404

Subs. 4.ª De la Junta de Gobierno 406

Subs. 5.ª Del Claustro Universitario 408

Subs. 6.ª De las Juntas de Facultad, de Escuelas Técnicas Superiores y otros Centros docentes. 409

Páginas

Subs. 7.ª De la Gerencia 410
Subs. 8.ª De la Secretaría General 411

Cap. III. Ordenación docente:

Sección 1.ª De las Unidades y Centros de Enseñanza 411
Subs. 1.ª De los Departamentos. 411
Subs. 2.ª De las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores 412
Subs. 3.ª De los Institutos 414
Subs. 4.ª De los Colegios Universitarios 415
Subs. 5.ª De las Escuelas universitarias 416

Sección 2.ª Del Instituto de Ciencias de la Educación ... 416
Sección 3.ª De la Biblioteca Universitaria 417
Sección 4.ª De los Colegios Mayores y Residencias 418
Sección 5.ª Del Profesorado 420
Sección 6.ª De los Estudiantes ... 421
Sección 7.ª De la disciplina académica 422

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS 423

DECRETO 911/1971, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

(«BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de Oviedo, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1 de abril de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

TITULO PRIMERO

Misión, personalidad jurídica y autonomía de la Universidad

Artículo 1.º La Universidad de Oviedo constituye una comunidad de trabajo entre Profesores y estudiantes organizada sobre los principios de la verdad, la justicia y la libertad para la docencia, formación e investigación al más alto nivel de las distintas ramas del saber científico.

Art. 2.º La función propiamente docente comprenderá la prestación de las enseñanzas obligatorias y optativas fijadas en los respectivos planes de estudio como necesarias para obtener los títulos académicos a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Educación.

Art. 3.º La función investigadora se extenderá a todas las disciplinas cuyas enseñanzas se impartan en los distintos Centros docentes integrados en la Universidad.

Art. 4.º También será misión de la Universidad orientar a los estudiantes en la elección de la profesión más conforme a sus aptitudes y procurarles la formación conducente al futuro ejercicio de la misma.

La Universidad desarrollará asimismo todas las actividades que contribuyan a una formación integral de los estudiantes.

Art. 5.º Para la efectividad social y económica de sus funciones, la Universidad de Oviedo adoptará las medidas que aseguren el acceso a ella de los estudiantes más capacitados y procurará coordinarse a través de su Patronato con los Organismos encargados del desarrollo regional y, en particular, orientar la investiga-

ción aplicada que en ella pueda realizarse, mediante convenios con los sectores más representativos de la actividad económica existente en el Distrito universitario.

Art. 6.º La Universidad de Oviedo ostenta la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica dotada de un patrimonio propio y con plena capacidad, por tanto, para realizar toda clase de actos de dominio y administración.

Art. 7.º La Universidad de Oviedo es autónma en los órdenes pedagógico, administrativo y financiero. En consecuencia,

1. Asumirá, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación, la ordenación, gestión y administración de los Centros y Servicios propios y la supervisión de los Centros universitarios no estatales a ella adscritos.

2. Determinará por sí misma su régimen de docencia e investigación, los planes y métodos de sus enseñanzas, el procedimiento de adscripción y contratación del profesorado y los métodos para el control y verificación de conocimientos, dentro de las disposiciones de la Ley General de Educación y de las normas que se dicten para su desarrollo.

3. Formulará anualmente su propio presupuesto, coordinado con los Presupuestos Generales del Estado, que será elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda, para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno, a los efectos establecidos en el artículo 65-4.º de la Ley General de Educación.

4. A todos los efectos, la Universidad tendrá la consideración de Organismo autónomo, conforme al artículo 1.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, salvo la dispensa de aplicación de preceptos legales para todas las Universidades estatales que se autori-

zará por Decreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación. El texto de este Decreto se recoge en Ap. 3.

TITULO II

Estructura de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 8.º Los órganos de gobierno, gestión y representación de la Universidad serán unipersonales y colegiados.

Son unipersonales: El Rector y los Vicerrectores, los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, los Directores de Escuelas y Colegios universitarios, el Gerente y el Secretario general.

Son colegiados: El Patronato, el Claustro General, la Junta de Gobierno y las Juntas de Facultad, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas y Colegios universitarios.

Cada uno de dichos órganos tendrá su propia esfera de competencias.

Art. 9.º La Universidad contará con un Gerente que asumirá las funciones determinadas en los artículos correspondientes del presente Estatuto.

Art. 10. Las unidades fundamentales de enseñanza e investigación son los Departamentos que agrupan materias científicamente afines. A efectos administrativos, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan

de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente.

Art. 11. La Universidad de Oviedo está constituida corporativamente por las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos que en la actualidad forman parte de ella puedan ser creados en el futuro y los Colegios Mayores, así como por las Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado una vez se incorporen a ella y por los Colegios universitarios que se creen de acuerdo con la misma.

CAPITULO II

Ordenamiento Administrativo

SECCIÓN 1.ª

Subsección 1.ª Del Patronato

Art. 12. La Universidad de Oviedo tiene un Patronato y cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio universitario y Escuela universitaria en ella integrados la correspondiente Comisión de Patronato.

Art. 13. El Patronato es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la Universidad prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Art. 14. El Patronato de la Universidad de Oviedo, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, estará constituido de la siguiente forma:

1. Cuatro miembros designados de entre personalidades representativas propuestas dos por cada una de las Corporaciones Provinciales de Oviedo y de León a la Junta de Gobierno.
2. Cuatro representantes elegidos, de acuerdo con la reglamentación que se establezca, por los Colegios

profesionales de titulados universitarios legalmente constituidos en el Distrito.

3. Un Procurador en Cortes de representación familiar propuesto por los que ostenten tal cargo en las provincias de Oviedo y de León.

4. Dos representantes de la Organización Sindical, uno por Oviedo y otro por León, elegidos cada uno de ellos por los Congresos Sindicales Provinciales respectivos.

5. Tres representantes del profesorado de los Centros docentes elegidos de la forma que reglamentariamente se determine.

6. El representante de los alumnos elegido en la forma que establecen los presentes Estatutos.

7. Un representante de la Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la Universidad.

8. Cuatro personalidades o representantes de Entidades públicas o privadas, a propuesta del propio Patronato y de las Junta de Gobierno, entre aquellas que se distingan especialmente por su cooperación al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

Art. 15. El Presidente del Patronato, que no podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia por tiempo limitado, a propuesta en terna del propio Patronato.

Art. 16. El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito universitario. Este requisito no es exigible a los Vocales nombrados de acuerdo con el apartado 8 del artículo 14.

Art. 17. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de

cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

Art. 18. El Patronato tendrá un Secretario, que será elegido, a propuesta del Presidente, por acuerdo mayoritario de los miembros del mismo.

Para ser nombrado Secretario no se requiere ser miembro del Patronato. Pero en caso de ser persona extraña no tendrá voz ni voto en los asuntos sometidos a debate.

El Secretario tendrá como función redactar el acta de las reuniones, dar fe de lo acaecido en ellas a través de las correspondientes certificaciones, que llevarán el visto bueno del Presidente, y la conservación de los libros de actas.

Art. 19. Una vez constituido definitivamente el Patronato redactarán un Reglamento para regular su funcionamiento donde se determinará especialmente su régimen de convocatorias, el carácter periódico o no de sus reuniones, el tiempo de duración de los representantes que forman parte del mismo, la posibilidad de distribuir el estudio de los asuntos por comisiones, cuya composición y facultades también se especificarán, los «quorum» de constitución y votación y la forma de adoptar acuerdos.

Art. 20. El Patronato tiene las siguientes funciones:

1. Reglamentar su funcionamiento interno.

2. Designar, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Educación, los miembros de las Comisiones de Patronato propios de cada Centro, proponer al Ministerio de Educación y Ciencia los Presidentes de cada una de ellas, fijar sus respectivas competencias y regular su actuación.

3. Fomentar en el seno de los distintos sectores sociales y de sus Entidades y Organismos representativos la financiación de las necesidades económicas de la

Universidad, así como la prestación de todo género de apoyos para la realización de sus fines.

4. Promover el establecimiento de convenios de investigación entre la Universidad y las Empresas privadas.

5. Proponer al Rector y a los demás órganos universitarios todo cuanto se refiera a la mejora y perfeccionamiento de la organización de la enseñanza e investigación.

6. Fiscalizar la administración y aplicación de los recursos económicos que obtenga el Patronato en cumplimiento de sus fines.

7. Informar el proyecto de presupuesto general de la Universidad, así como la Memoria anual de actividades y resultados y los balances y cuentas.

8. Emitir informe para el nombramiento de Rector de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.

Subsección 2.ª Del Rectorado

Art. 21. El Rector es la primera autoridad académica de la Universidad, a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, ostentando la representación de la Universidad a todos los efectos.

Art. 22. El Rector es, igualmente, por delegación del Ministro de Educación y Ciencia, la máxima autoridad académica en el Distrito y representa al conjunto de los Centros de todos los niveles radicados en el mismo.

Art. 23. El Rector es Presidente nato de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario y gozará del tratamiento y honores tradicionales.

Art. 24. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad, oídos los órganos de gobierno de la Universidad, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 25. Para realizar la consulta prevista en el artículo 77, 1 de la Ley General de Educación se reunirá el Claustro universitario previa convocatoria anunciada con la antelación suficiente por el Rector o quien ejerza sus funciones. La reunión se considerará válidamente constituida cuando concurran los dos tercios de sus miembros. Si no concurrieren a la sesión el número suficiente de asistentes, podrá celebrarse acto seguido en segunda convocatoria, siempre que asistan a ella la mitad más uno de sus miembros.

Art. 26. Anunciada la convocatoria, se procederá a la votación y una vez efectuado el escrutinio de los votos se redactará por el Secretario general el acta con los resultados obtenidos, con la mención del Catedrático o Catedráticos que hayan obtenido mayoría de votos.

Art. 27. Una vez recibida el acta correspondiente, el Rector o quienes desempeñen sus funciones tramitará al Patronato el informe del Claustro con la relación de Catedráticos propuestos, por orden alfabético de apellidos.

Art. 28. El Patronato emitirá informe en el término de cinco días hábiles. Los dos informes del Claustro y del Patronato serán elevados por el Rector al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 29. El tiempo de duración del mandato del Rector será de cuatro años.

Art. 30. Serán atribuciones del Rector:

1. Hacer que se cumplan en sus propios términos el presente Estatuto y Reglamentos complementarios y resolver cualquier duda que acerca de su interpretación pueda suscitarse.

2. Ejercer la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito.

3. Representar oficialmente a la Universidad ante

los órganos de la Administración y ante toda clase de personas o Entidades públicas y privadas.

4. Ostentar la representación de la Universidad en todos los actos oficiales.

5. Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad sin perjuicio de los apoderamientos que pueda otorgar.

6. Presidir los actos académicos de su Distrito.

7. Asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera y, en ese caso, ostentar la presidencia.

8. Suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión.

9. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario y ejecutar sus acuerdos.

10. Asistir, ostentando la presidencia, a las Juntas de Facultad, de las Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros docentes adscritos o que formen parte de la Universidad cuando esté justificada su presidencia o fuera requerida.

11. Autorizar cualquiera clase de actos que hayan de celebrarse en los recintos universitarios, salvo los propios del normal funcionamiento de la Universidad.

12. Elevar al Patronato las propuestas de las Juntas de Gobierno, de Facultad y de las Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros docentes dependientes de la Universidad y del Claustro universitario.

13. Someter a la Junta de Gobierno las propuestas e iniciativas de las Juntas de Facultad, de Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros docentes y del Claustro universitario.

14. Aprobar las propuestas de contratación y adscripción del personal docente e investigador a los distintos Departamentos, Institutos, Colegios y Escuelas universitarias.

15. Autorizar y refrendar el nombramiento del personal administrativo y subalterno o elevar la oportuna propuesta.

16. Autorizar los gastos y ordenar los pagos, pudiendo delegar esta función en el Gerente o en otras autoridades universitarias.

17. Dirigir, coordinar y fiscalizar todas las actividades de la vida universitaria y dictar las disposiciones para el mejor funcionamiento de los distintos servicios.

18. Expedir en nombre de la Universidad los títulos profesionales y certificados de estudios.

19. Elevar al Ministro de Educación y Ciencia los informes sobre el nombramiento de su sucesor o su confirmación en el cargo.

20. Elevar al Ministro de Educación y Ciencia las propuestas de nombramiento de los Vicerrectores, de los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.

21. Elevar al Ministro de Educación y Ciencia la propuesta de nombramiento de Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

22. Nombrar a los Vicedecanos y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores a propuesta de los respectivos Decanos y Directores.

23. Nombrar a los Directores de los Colegios universitarios.

24. Elevar al Ministro de Educación y Ciencia las propuestas de nombramiento de los Directores de Institutos y Escuelas universitarias.

25. Nombrar a los Directores de los Colegios Mayores en la forma prevista en estos Estatutos.

26. Velar por el orden y la disciplina en el seno de la Universidad y ejercer las atribuciones que en materia disciplinaria le conceda el correspondiente Reglamento.

27. Y, en general, todas las facultades de gobierno y administración que el presente Estatuto no atribuya de modo expreso a otros órganos.

Art. 31. La Universidad de Oviedo contará con los siguientes Vicerrectores: Uno para las Facultades de Ciencias, Veterinaria y Medicina, otro para las de Derecho y Filosofía y Letras y un tercero para la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas.

Cada uno de ellos extenderá su competencia a los Colegios universitarios que impartan enseñanzas análogas a las de los referidos Centros, así como a las Escuelas universitarias que proceda.

Art. 32. También podrán ser nombrados otros Vicerrectores, si las necesidades académicas lo requieren, para encomendarles sectores concretos como Investigación, Extensión Cultural, Alumnos o cualquier otro que exija una labor de dirección y coordinación.

Art. 33. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, oída la Junta de Gobierno, entre los Catedráticos numerarios de Universidad.

Art. 34. El ejercicio del cargo de Vicerrector tendrá una duración limitada de cuatro años.

Art. 35. Será función de los Vicerrectores dirigir y coordinar las actividades del sector que les estuviera encomendado bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes.

El Vicerrector más antiguo como Catedrático en la propia Universidad sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Subsección 3.ª De los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios universitarios

Art. 36. La dirección académica de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

Art. 37. También existirán en cada Facultad o Escuela Técnica Superior un Vicedecano y un Subdirector, respectivamente, a quienes corresponderá, bajo la autoridad del Decano y Director, la dirección de aquellos servicios concretos del Centro que se les encomiende.

El Vicedecano y Subdirector sustituirá a su respectivo Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 38. El nombramiento de los Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios, previo informe del Rector y lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 39. El procedimiento para proponer Decano o Director será en todo semejante al previsto para el Rector, entendiéndose referidas a la Junta de Facultad y a la Comisión de Patronato las atribuciones del Claustro y Patronato universitario.

Art. 40. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector entre Catedráticos numerarios, a propuesta de los Decanos y Directores. Podrá nombrarse más de un Vicedecano o Subdirector cuando sea aconsejable por necesidades académicas y previa autorización del Rector, oída la Junta de Gobierno.

Art. 41. La permanencia en el cargo de los Decanos, Directores, Vicedecanos y Subdirectores será de cuatro años.

Art. 42. Los Directores de las Escuelas universitarias, una vez incorporadas a la Universidad, serán nombrados entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos en todo caso los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato. La permanencia en el cargo tendrá una duración de cuatro años.

Art. 43. Reglamentariamente se determinará la composición y funcionamiento de los órganos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 44. Los Directores de los Colegios universitarios serán nombrados por el Rector de entre Catedráticos de Universidad, oídos en todo caso la Junta de Gobierno y la Comisión de Patronato y con la necesaria conformidad de la Junta de Facultad competente. Cuando se trate de Colegios adscritos mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

Subsección 4.ª De la Junta de Gobierno

Art. 45. Para ejercer sus funciones, el Rector estará asistido por la Junta de Gobierno y por las Comisiones que reglamentariamente se determinen.

Art. 46. La Junta de Gobierno, que presidirá el Rector y en la que actuará como Secretario, con voz y voto, el general de la Universidad, estará formada por los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y el Delegado de los alumnos. Cuando los asuntos a tratar así lo requieran, el Rector podrá convocar al Gerente de la Universidad, al Interventor general, a un reprsentante de los Directores de las Escuelas universitarias o a un representante de los Colegios universitarios.

Art. 47. El régimen de convocatorias y funcionamiento interno de la Junta de Gobierno se fijará en un Reglamento.

Art. 48. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1. Asesorar al Rector en cuantas cuestiones éste crea oportuno oír su parecer.

2. Aprobar los criterios de valoración para el ingreso en las Facultades, Escuelas de Enseñanza Superior y demás Centros docentes integrados en la Universidad.

3. Aprobar los proyectos de planes de estudio correspondientes a los distintos ciclos de la enseñanza universitaria, de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia y elevarlos al mismo para su refrendo.

4. Aprobar los criterios estimativos del aprovechamiento de los alumnos.

5. Decidir el establecimiento de las modalidades de enseñanza a que se refiere el artículo 47, 1 de la Ley General de Educación y la organización de cursos especiales para extranjeros.

6. Establecer, oída en cada caso la Junta de Facultad o de los demás Centros docentes, el régimen general de selección para la adscripción definitiva de un Profesor a una plaza determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, 3 y en las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo.

7. Aprobar las propuestas de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores para la contratación temporal de personal docente y fijar el régimen de dichos contratos, de conformidad con las normas que reglamentariamente se dicten en aplicación de lo establecido en la Ley General de Educación.

8. Nombrar, a propuesta de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Doctores «honoris causa» por la Universidad a las personas que por su prestigio intelectual merecieran tal distinción, previa consulta al Ministerio de Educación y Ciencia.

9. Aprobar las normas de procedimiento interno para la adscripción de personal docente e investigador.

10. Sancionar los acuerdos que la Universidad pueda celebrar con otras Universidades o Centros de investigación y cualesquiera otras Entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

11. Ejercer las atribuciones que en materia disciplinaria le confiera el correspondiente Reglamento.

12. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, así como la Memoria anual de actividades y resultados y los balances y cuentas, oído el informe del Patronato universitario.

Subsección 5.ª Del Claustro universitario

Art. 49. El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad, que tiene por misión esencial asesorar a las autoridades de gobierno en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector y hacer las propuestas que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

Art. 50. El Claustro general estará compuesto en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de Universidad, en activo o jubilados; en un 25 por 100 por Profesores adjuntos, en un 10 por 100 por Profesores ayudantes y en un 15 por 100 por representantes de los alumnos. En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados no se consideran incluidos el Rector, los Vicerrectores y el Secretario general, que se integran en el Claustro por razón de sus cargos.

Cuando en la aplicación de los porcentajes anteriores resultase un número fraccionario, se redondeará por exceso, a partir de cero cincuenta.

Art. 51. A efectos de la asistencia a los actos que requieran la presencia corporativa de la Universidad y a las solemnidades académicas, tendrán la consideración de miembros del Claustro General todos los Profesores universitarios, los Doctores «honoris causa» por la Universidad y los Doctores incorporados al Claustro por resolución de la Junta de Gobierno.

Art. 52. El Claustro General estará presidido por el Rector, actuando de Secretario el que lo sea de la Universidad. El régimen de convocatoria y funcionamiento interno del Claustro se fijará en un Reglamento.

El Claustro asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieren la presencia corporativa de la Universidad.

Subsección 6.ª De las Juntas de Facultad, de Escuelas Técnicas Superiores y otros Centros docentes

Art. 53. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros docentes universitarios actuarán corporativamente a través de sus respectivas Juntas y Claustros.

Art. 54. Las Juntas de Facultad y de Escuela Técnica Superior estarán constituidas en un 50 por 100 por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma, en activo; en un 25 por 100 por Profesores adjuntos, en un 10 por 100 por Profesores ayudantes y en un 15 por 100 por los representantes de los alumnos. En los cómputos se tendrá en cuenta lo dispuesto para el Claustro General.

Art. 55. El Claustro de Facultad está compuesto por la totalidad de los Profesores, el personal investigador de categoría equiparada al de Profesor y la representación estudiantil. Será convocado con carácter extraordinario cuando a juicio del Decano o por acuerdo de la Junta de Facultad deba ser informado o consultado.

Art. 56. Toda Junta contará con un Secretario, que lo será de la Facultad o Escuela respectiva.

El Secretario será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano de la Facultad, oída la Junta, entre los Catedráticos, Profesores agregados o adjuntos.

El Secretario tiene la función de levantar acta de las sesiones de la Junta, dar fe de lo acaecido en las mismas y custodiar los libros de actas.

Art. 57. Las reuniones de las Juntas y, en su caso, del Claustro, serán convocadas y presididas por el Deca-

no o Director de la Facultad o Escuela Técnica Superior respectiva.

Su funcionamiento interno se fijará reglamentariamente.

Art. 58. Serán funciones de las Juntas:

1. Aprobar su Reglamento de régimen interior.

2. Asistir al Decano o Director en el ejercicio de sus funciones.

3. Establecer para su ulterior aprobación por la Junta de Gobierno y refrendo ministerial, si procede, los criterios de valoración para el ingreso en la Facultad o Escuela; los planes de estudios; los criterios estimativos del aprovechamiento de los alumnos y, en general, decidir, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos de gobierno, acerca de cualquier cuestión relativa al funcionamiento de la Facultad.

4. Determinar los programas de docencia e investigación de cada curso académico.

5. Proponer a la Junta de Gobierno las convocatorias de concursos de méritos para la adjudicación de plazas de personal docente e investigador, así como su contratación.

6. Proponer motivadamente a la Junta de Gobierno el nombramiento de Doctores «honoris causa».

7. Acordar la formación de Comisiones y Juntas de Sección con las atribuciones concretas que les confiera la propia Junta.

Subsección 7.ª De la Gerencia

Art. 59. El Gerente asume, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la Jefatura de todo el personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Rector, Junta de Gobierno y Patronato en materia administrativa o económica.

Art. 60. Para ser nombrado Gerente será condición necesaria la posesión de un título universitario.

El Gerente ejercerá su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

El nombramiento de Gerente, así como su cese, se hará por el Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

Subsección 8.ª De la Secretaría General

Art. 61. El Secretario general de la Universidad será nombrado por el Rector entre los Catedráticos numerarios, oída la Junta de Gobierno.

Art. 62. El Secretario general asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario, de cuyos acuerdos levantará acta en los libros correspondientes, que estarán confiados a su custodia.

Será asimismo de su competencia el expedir certificados del tenor de dichos acuerdos y, en general, de todos cuantos datos y particulares obren en el archivo de la Universidad.

CAPITULO III

Ordenación docente

SECCIÓN 1.ª DE LAS UNIDADES Y CENTROS DE ENSEÑANZA

Subsección 1.ª De los Departamentos

Art. 63. Se consideran creados en la Universidad de Oviedo y agrupados por Facultades todos los Departamentos actualmente existentes.

Art. 64. La creación de nuevos Departamentos o la modificación de los actuales se hará a propuesta de la Junta de Facultad respectiva, atendidas las orientaciones de la Junta Nacional de Universidades. El Rector elevará dicha propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación.

Cuando se trate de un Departamento interfacultativo deberán informar las Juntas de las Facultades respectivas.

Art. 65. En todo caso, la constitución de un Departamento exigirá como requisito mínimo la existencia de una cátedra, cuyo titular presente un programa de trabajo que sea considerado suficiente.

Art. 66. El Director del Departamento será nombrado por el Rector. Los Departamentos integrados por una sola cátedra tendrán como Director a su titular. Siendo varias las cátedras y una sola provista, su titular será el Director del Departamento. De concurrir dos o más provistas, lo será el Catedrático más antiguo por tres años, rotando los demás por ese orden e igual período de tiempo.

A falta de Catedráticos, los Profesores agregados podrán ser interinamente Directores de Departamento.

A falta de Profesores idóneos que puedan desempeñar la dirección del Departamento, será asumida ésta interinamente por el Catedrático de la disciplina que ofrezca mayor analogía dentro de la Facultad, Escuela o Grupo de enseñanzas de que se trate.

Art. 67. Al Director de Departamento le corresponde la dirección de las actividades docentes y coordinar las investigadoras del mismo, sin detrimento de la libertad de iniciativa propia de cada miembro, según su competencia y función, pudiendo invocar, en la forma oportuna, la vigilancia de los Decanos y Juntas de Facultad.

Subsección 2.ª De las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 68. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas, conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber. Pueden

ser orgánicas y no orgánicas. Las primeras, con unidades docentes que integran, agrupan y administran los Departamentos que las componen, y las segundas reducen su función a la ordenación de las enseñanzas.

Art. 69. La Universidad de Oviedo cuenta en la actualidad con las siguientes Facultades y Escuelas orgánicas para la colación de los correspondientes grados académicos:

Facultad de Derecho.
Facultad de Ciencias.
Facultad de Filosofía y Letras.
Facultad de Veterinaria.
Facultad de Medicina.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas.

Art. 70. Las enseñanzas impartidas en las distintas Facultades se acomodarán a los planes de estudios propuestos por las mismas y refrendados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Igual se procederá en el supuesto de que se trate de enseñanzas o grupos de enseñanza interfacultativas, teniendo en cuenta las normas generales establecidas en cada caso.

Art. 71. La dirección y gobierno de las Facultades y Escuelas corresponderá a los órganos previstos en los artículos correspondientes de los presentes Estatutos.

Art. 72. Cuando las enseñanzas hayan de impartirse en los Colegios universitarios o Escuelas de Formación Profesional de tercer grado, la Junta de Gobierno de la Universidad acordará la Facultad o Facultades o Escuela Técnica Superior a la que corresponderá informar acerca del plan de estudios, así como llevar a cabo la vigilancia y control respecto al adecuado cumplimiento del mismo.

Art. 73. Cada Facultad contará con una Unidad administrativa organizada y supervisada por la Gerencia, compuesta de cuantas secciones fueren necesarias para

atender a la matrícula en las distintas enseñanzas, archivo de expedientes, estadística y cualesquiera otras actividades de orden administrativo.

Art. 74. Las Facultades dispondrán de personal necesario para atender a la Biblioteca o Bibliotecas que estén situadas en su recinto, con independencia de su adscripción a los distintos Departamentos, y asimismo, en su caso, a los laboratorios, clínicas, etc., que tenga a su cargo, así como del personal auxiliar administrativo necesario para atender a las necesidades de los Departamentos.

Subsección 3.ª De los Institutos

Art. 75. Los Institutos universitarios son Centros de investigación y de especialización que agrupan a este fin personal de uno o varios Departamentos.

Estos Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad o directamente en la Universidad.

Art. 76. La finalidad, composición y régimen del Instituto se determinará, en su caso, en el momento fundacional, pudiendo ser constituido directamente por la Universidad o mediante acuerdo con otras personas o Entidades públicas y privadas. En este último supuesto, y en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el propio de la Universidad.

Art. 77. La aprobación de las normas por que hayan de regirse los Institutos que se creen en la Universidad de Oviedo será refrendada, si procede, por el Ministerio de Educación y Ciencia. La propuesta se hará por el Rector de la Universidad, oídas las Juntas de Facultad respectivas; el Patronato de la Universidad y, en su caso, la persona o Entidad colaboradora.

Art. 78. El nombramiento de Director del Instituto compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a pro-

puesta del Rector, y se regirá por lo dispuesto en sus propios Estatutos. Deberá necesariamente recaer en un Catedrático numerario de Universidad en activo.

Subsección 4.ª De los Colegios universitarios

Art. 79. Los Colegios universitarios son unidades educativas, territorialmente descentralizadas de las Facultades universitarias, pero integradas en la Universidad como elementos de su estructura, para impartir la enseñanza correspondiente al primer ciclo.

Art. 80. La potenciación de la actividad docente, que es la razón de ser de los Colegios universitarios, deberá ser alcanzada sin merma del nivel científico. La estructura interna de estos Centros viene determinada por este propósito.

Art. 81. Los Colegios universitarios serán creados por la Universidad o por acuerdos con otras personas o Entidades. Los primeros se regirán por los presentes Estatutos. Los segundos, por los que se establezcan en el acuerdo correspondiente, en forma subsidiaria, por los preceptos de estos Estatutos y según las disposiciones legislativas que se dicten a este respecto.

Art. 82. El régimen educativo de los Colegios universitarios será el mismo de las Facultades a que estuvieren adscritos, y su dirección, en conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Educación, corresponderá a la Universidad donde se integran, en la forma regulada por los siguientes artículos.

Art. 83. Al frente del Colegio habrá un Director, nombrado por el Rector de la Universidad entre los Catedráticos de la misma y propuesto por la Junta de Facultad correspondiente. Si el Colegio hubiere sido creado en régimen de acuerdo, la propuesta partirá de la Entidad colaboradora y la Junta de la Facultad emitirá informe sobre la misma.

Art. 84. El Director estará asistido por un Consejo del Colegio, compuesto por los Profesores que impartan las enseñanzas, por dos representantes del profesorado ayudante, si lo hubiere, y dos representantes de los alumnos, elegidos anualmente.

Art. 85. Los Profesores titulares que impartan las enseñanzas deberán ser Doctores y se integrarán en los Departamentos correspondientes a sus disciplinas.

Art. 86. El Director ostentará en el Colegio la representación del Rector de la Universidad y ejercerá las funciones que expresamente le delegue.

Subsección 5.ª De las Escuelas universitarias

Art. 87. Las Escuelas universitarias se integrarán en la Universidad una vez dictados los preceptos reglamentarios previstos en los apartados 3.º, 4.º y 5.º de la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación. Se establecerán reglamentariamente las normas sobre su estructura, funcionamiento y organización.

SECCIÓN 2.ª DEL INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Art. 88. Directamente integrado en la Universidad existe el Instituto de Ciencias de la Educación (I. C. E.), que se encarga de todas las funciones que le atribuye la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Art. 89. Al frente del Instituto de Ciencias de la Educación habrá un Director, que asumirá las tareas de gobierno, orientación, gestión y administración del Centro, en directa vinculación con el Rector de la Universidad.

Art. 90. El Director del I. C. E. será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Cate-

dráticos numerarios del Distrito, a propuesta del Rector, previa consulta con la Junta de Gobierno. Su nombramiento será por un período de cuatro años.

Art. 91. Para el mejor desarrollo y cumplimiento de sus fines, el I. C. E. dispondrá de un Director adjunto en régimen de dedicación exclusiva, de los Jefes de Departamento que aconseje su progresiva evolución y del personal colaborador necesario. El Director adjunto y los Jefes de Departamento serán nombrados por el Rector, a propuesta del Director del I. C. E., en nombramiento temporal.

Art. 92. El Director adjunto deberá ser funcionario de la Administración Civil del Estado con titulación académica superior o Profesor adjunto de la Universidad.

Art. 93. El Instituto de Ciencias de la Educación contará con una Comisión asesora designada por el Rector y en la que estarán representados los Centros de Enseñanza Superior del Distrito, así como aquellas instituciones u organismos de mayor relevancia en el campo de la educación. La presidencia de la Comisión corresponderá al Rector de la Universidad, que puede delegarla en el Director del I. C. E.

Sección 3.ª De la Biblioteca Universitaria

Art. 94. El fondo bibliográfico, que constituye la Biblioteca universitaria, estará fundamentalmente destinado al servicio de la docencia e investigación en la Universidad, sin perjuicio de las finalidades que pueda tener como biblioteca pública.

Art. 95. Dicho fondo estará depositado en la Biblioteca General y en las Bibliotecas de los distintos Departamentos, según lo requieran las finalidades universitarias de investigación y docencia, pudiendo recabar los Jefes de Departamento los fondos bibliográficos que precisen.

Art. 96. La organización de la Biblioteca será competencia de su Director y del personal técnico o contratado a ella adscrito.

Sección 4.ª De los Colegios Mayores y Residencias

Art. 97. Los Colegios Mayores se integran en la Universidad como órganos que participan en la formación y convivencia educativa, agrupando a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

Art. 98. Para el cumplimiento de su función educativa los Colegios Mayores deberán organizar y fomentar las actividades tendentes a proporcionar a los estudiantes universitarios la mejor y más lograda formación humana, cultural, religiosa, social, política y deportiva. Procurarán en todo caso la máxima participación de sus residentes en el funcionamiento del Colegio, fundamentalmente en sus aspectos educativos.

Art. 99. Cada Colegio Mayor se regirá por sus propios Estatutos, aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad. Esta aprobación será requisito inexcusable para el reconocimiento de la condición del Colegio Mayor por parte del Ministerio de Educación y Ciencia. Si la creación de los Colegios no hubiera sido iniciativa directa de la Universidad, ésta celebrará con la persona pública o privada promotora un convenio en el que se fijarán expresamente las condiciones económicas, los beneficios que se otorgan a estas instituciones y los derechos y obligaciones mutuos de la Universidad y del Colegio Mayor que en ella se integra.

Art. 100. Al frente de cada Colegio Mayor habrá un Director, autoridad delegada del Rector en el mismo, que asume la responsabilidad directa de su actividad y funcionamiento.

Art. 101. Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados por el Rector —a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora— y previa audiencia preceptiva de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad.

Art. 102. En los Colegios Mayores, tanto de fundación directa universitaria como en los promovidos por otras personas, las relaciones del Director con la Universidad se fijarán en sus propios Estatutos.

Art. 103. Un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad orientará la actividad de los Colegios Mayores, coordinando sus tareas entre sí y con las de los restantes órganos universitarios. Estará presidido por un Catedrático nombrado por el Rector, oídos la Junta de Gobierno y el Patronato, y formarán parte de él un Catedrático perteneciente a cada una de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y una representación del profesorado de las Escuelas y Colegios universitarios.

Art. 104. El Presidente del Consejo Asesor presidirá asimismo la Junta de Directores de Colegios Mayores, en la que se integran todos ellos, y actuará como órgano de enlace entre el Consejo y dicha Junta, Organismos que podrán celebrar sesión conjuntamente cuando se considere oportuno por su común Presidente o por el Rector de la Universidad.

Art. 105. Para el acceso a los Colegios Mayores, los aspirantes deberán obtener previamente su admisión en la Universidad como alumnos oficiales de la misma, o tenerla formalmente solicitada. La adjudicación de las plazas se efectuará anualmente en concurso público de méritos, que se resolverá por la Junta de Directores, de acuerdo con las normas propuestas por ella y aprobadas por la Junta de Gobierno. Cuando se trate de Colegios Mayores subvencionados por el Estado, se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo, y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

Art. 106. Los Centros Residenciales que no mereciendo la calificación de Colegios Mayores se coloquen bajo la vigilancia, orientación y supervisión de la Universidad, recibirán la denominación de Residencias y podrán obtener aquel título cuando realicen satisfactoriamente las tareas a que se refieren los presentes Estatutos.

Sección 5.ª Del Profesorado

Art. 107. Son Profesores universitarios los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos de Educación Universitaria enumerados en el artículo 108, 3, y 114 de la Ley General de Educación, los Profesores contratados y el personal investigador.

Art. 108. Para la adscripción del profesorado a la Universidad regirá el sistema establecido en la Ley General de Educación y disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Se considera sistema normal de adscripción el de concurso y excepcional el de contratación. En el concurso, la selección se llevará a cabo por comisiones especiales de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, y en cualquier caso, con intervención de la Junta de Facultad y audiencia del Patronato universitario.

Art. 109. El sistema excepcional o de contrato supondrá siempre limitación temporal. La selección de los candidatos se hará siempre con intervención de la Junta de Facultad o Comisiones en quien delegue y de acuerdo con las normas generales que se dicten al efecto o las específicas de los contratos que pueda elaborar la Universidad con otros Organismos, siempre dentro de los créditos habilitados para esta finalidad. En cualquier caso deberá ser oído preceptivamente el Patronato universitario.

Art. 110. En tanto no se desarrolle lo dispuesto en el artículo 66, 3.º y disposición final segunda de la

Ley General de Educación, la contratación de personal quedará sujeta a las normas actualmente vigentes con carácter general y a las específicas que regulan la contratación de profesorado universitario.

Art. 111. Son obligaciones y derechos de los Profesores universitarios las establecidas en la Ley General de Educación y particularmente cumplir con exactitud y eficacia sus obligaciones docentes, residir en la localidad en donde esté el Centro en que presten sus servicios, formar parte de cuantas Comisiones, Tribunales, etcétera, fuesen designados y preparar el plan docente y, en su caso, de investigación de las materias que le fuesen encomendadas.

Sección 6.ª De los estudiantes

Art. 112. Los alumnos de la Universidad de Oviedo podrán ser oficiales o libres. Las Juntas de Facultad comunicarán al Rectorado, si lo estiman procedente, el número de alumnos oficiales a los que puede permitir el ingreso, atendidos los medios materiales y de personal de que dispongan.

Art. 113. La Junta de Gobierno, a la vista de las propuestas de las Facultades y las posibilidades de ampliación de los medios materiales y de personal, determinará en la primera quincena de junio las condiciones de admisión, todo ello de acuerdo con el plan general de admisiones que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia. Tales condiciones se harán públicas, y los alumnos solicitarán su admisión entre el 15 de junio y el 15 de julio, condicionada, en el caso de que tengan pruebas pendientes, al resultado de las mismas.

Art. 114. La Junta de Gobierno aprobará las normas de admisión propuestas por las Facultades y con arreglo a las cuales se resolverán las solicitudes. A los alumnos no admitidos podrá dárseles opción de matricu-

larse por enseñanza libre, con o sin autorización para asistir a determinadas clases teóricas o prácticas.

Art. 115. Desde el momento de su inscripción en cualquiera de las Facultades, Escuelas y Colegios universitarios que integran la Universidad de Oviedo, los estudiantes tendrán reconocidos los derechos y deberes que otorga o impone a los mismos la Ley General de Educación.

Art. 116. En el plazo de cuarenta días inmediatamente siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos provisionales, cada uno de los cursos de las diferentes Facultades y Escuelas y, en su caso, de cada sección de las mismas, elegirá un representante. La Junta en la que se integren todos ellos asumirá provisionalmente la representación corporativa de los estudiantes universitarios del Distrito, articulándose previamente las diversas representaciones previstas en estos Estatutos. A dichas representaciones y, en su caso, a la Junta, se atribuye específicamente la redacción y propuesta a la Junta de Gobierno de la Universidad de los aspectos referentes a los estudiantes en los Estatutos definitivos de la misma. La Junta elegirá en su seno un Presidente, que, de modo provisional, formará parte del Patronato de la Universidad. Asimismo, los miembros de la Junta pertenecientes a cada Facultad o Escuela elegirán entre sí al Delegado de los mismos y a sus representantes en las Juntas de los Centros respectivos.

Sección 7.ª De la disciplina académica

Art. 117. La Junta de Gobierno, oído el Patronato y de acuerdo con la legislación general vigente, propondrá el Reglamento de disciplina académica de la Universidad de Oviedo. En tanto seguirán en vigor las normas actuales.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

VIII. DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA

SUMARIO

Páginas

12. UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Decreto 3859/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca. 431

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Preámbulo 432

Título I. Naturaleza, fines, ámbito académico y territorial:
Cap. único 434

Título II. Organización académica:
Cap. I. Generalidades 437
Cap. II. De las Facultades 437
Cap. III. De los Departamentos... 437
Cap. IV. De los Institutos 438
Cap. V. Otros núcleos docentes. 439

Título III. De los órganos de la Universidad. 439
Cap. I. De los órganos de gobierno y representación académica 440
Sección 1.ª Organos unipersonales. 441
Subs. 1.ª De los órganos del Rectorado 441

Páginas

Subs. 2.ª De los órganos de las Facultades 443
Subs. 3.ª De los órganos de las Escuelas y Colegios Universitarios 445
Sección 2.ª Organos colegiados 445
Subs. 1.ª Del Claustro Universitario 445
Subs. 2.ª De la Junta de Gobierno 446
Subs. 3.ª De los Secretariados y otros órganos del Rectorado 447
Subs. 4.ª De los órganos de las Facultades 450
Subs. 5.ª De los órganos de las Escuelas y Colegios Universitarios 452
Cap. II. De los órganos de gestión 453
Cap. III. De los órganos de conexión con la sociedad. 454

Título IV. Procedimiento para nombrar los titulares de los distintos órganos:
Cap. I. Generalidades 457
Cap. II. Del Rector 457
Cap. III. Del Prorrector, de los Vicerrectores y otros cargos del Rectorado ... 458
Cap. IV. De los Decanos y Vicedecanos 458
Cap. V. De los Directores de Instituto y Departamento 459
Cap. VI. De los Directores de Colegios y Escuelas Universitarias 459

Páginas

Cap. VII. De los Presidentes del Patronato y sus Comisiones 460
Cap. VIII. Del Gerente 460

Título V. Relaciones internacionales:
Cap. único 461

Título VI. Planes de estudios, investigación y medios docentes:
Cap. I. De los planes de estudio 462
Cap. II. De la Investigación Científica 462
Cap. III. Calendario escolar 463
Cap. IV. De los edificios y campus universitario 463
Cap. V. De la Biblioteca 464
Cap. VI. Del material científico. 465

Título VII. Del estamento docente:
Cap. I. Del Profesorado numerario 466
Cap. II. Del Profesorado interino y contratado 467
Cap. III. De las licencias 467

Título VIII. Del estamento discente:
Cap. I. Del acceso a la Universidad 468
Cap. II. Colegios Mayores 471
Cap. III. Otros medios asistenciales y formativos ... 471

Título IX. Régimen económico:
Cap. único 472

Páginas

Título X. Honores, ceremonias y festividades académicas:

Cap. I. Del Claustro de Doctores 473

Cap. II. Del Doctorado «Honoris Causa» 474

Cap. III. Otros aspectos 474

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS 475

DECRETO 2859/1970, DE 31 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

(«BOE» núm. 99, de 26 de abril de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de Salamanca, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de diciembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

PREAMBULO

La Universidad de Salamanca, fundada por el rey Alfonso IX de León en 1218, sobre las bases de la escuela catedralicia que ya funcionaba desde los primeros años de la repoblación de la ciudad, ostenta la mayor antigüedad dentro del mundo hispánico. Es también el primer Estudio al que se llama «Universidad» en documentos oficiales (1254). Aunque instaurada por un rey leonés para competir con el Estudio Castellano de Palencia, gozó de la decidida protección de los reyes cuando ambos reinos peninsulares se unieron bajo la misma corona. Fernando III le otorga, en 1243, una carta restauradora «porque entiendo —dice— que es pro de myo regno e de mi tierra». Pero es, sobre todo, Alfonso X quien configura su porvenir esplendoroso, otorgándole la Carta magna de 1254 y solicitando y obteniendo del Pontífice Alejandro IV que la reconozca como «Studium generale»; con Bolonia, París y Oxford se convertía así en uno de los cuatro estudios generales del orbe. Las Constituciones de Martín V (1422) confirmarán ese carácter universalista.

Por otro lado, la afluencia de profesores y alumnos de toda España va confiriéndole la naturaleza de Universidad nacional; en las citadas Constituciones se estipula que el Rector esté asistido por ocho consiliarios procedentes de diversos obispados de España. Su fuerza atractiva fue aumentando: no recibe solo alumnos peninsulares, sino también extranjeros; los Estatutos de 1538 aumentan el número de consiliarios para que puedan colaborar en el gobierno de la Universidad, junto a los representantes de todas las diócesis españolas, in-

cluidas las de los reinos de Navarra y de Aragón, los «dequalquier nación estraña».

De esta manera quedaban firmemente establecidos los dos rasgos definidores de la Universidad de Salamanca: su ecumenismo y su proyección cultural sobre todo el ámbito hispánico, que la consideró como su Universidad o como el modelo de sus nuevas Universidades. Su mayor esplendor coincidió con la plenitud del país, a la cual contribuyó decisivamente con el esfuerzo de sus maestros, graduados y estudiantes.

Tanto en la época en que dependió de la autoridad papal como en la que, a partir del siglo XVI se acentuó su vinculación a la corona, gozó de amplia autonomía reconocida por sucesivos Estatutos, así los que otorga Carlos I en 1538 y Felipe II en 1561, que son preciosos testimonios de la vitalidad del Estudio. Aquella autonomía le permitió defender muchas veces sus propios intereses académicos frente a intervenciones ajenas a los mismos.

A partir del siglo XVII aumenta el intervencionismo del Estado y, coincidiendo con él, empieza la decadencia de la Universidad. Los Estatutos de 1602 y 1618 son regresivos y, paralelamente, va cediendo la tensión creadora de las cátedras en un largo proceso que llega hasta los umbrales de nuestro siglo. Sin embargo, en todo momento, la Universidad de Salamanca ha sido consciente de las misiones que le asignaban sus viejas constituciones. Estaban para recordárselas su historia, sus monumentos y sus tradiciones.

Tras un largo paréntesis, abierto en 1807, en que el Estudio salmantino, como las restantes Universidades españolas, ha carecido de instrumentos legales autonómicos, los presentes Estatutos, redactados conforme a la normativa establecida por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tratan de recoger su herencia histórica y de fecundar con ella su presente y su futuro, inspirándose en las siguientes líneas fundamentales:

Mantenimiento del espíritu universalista y humanista tradicional y, como consecuencia, desarrollo de actividades tanto internacionales como nacionales mediante relaciones científicas con otros países y su participación activa en el sistema educativo español en general y la dirección de su propio distrito en especial.

Vitalización de la vida corporativa, dando carácter representativo a los órganos de gobierno, favoreciendo su coordinación y permitiendo la vinculación de Profesores y alumnos a sus respectivas tareas y a la institución como forma de desarrollar el sentido de la responsabilidad y de conseguir una tensión creadora que irradie sobre toda la vida universitaria.

Enriquecimiento constante y progresivo de sus posibilidades para responder adecuadamente a sus misiones, renovando sus planes de estudio, instaurando el cultivo de nuevos saberes, fortaleciendo la investigación y manteniendo al día sus medios y sus métodos de trabajo.

Máxima fluidez de sus procedimientos administrativos dentro de las posibilidades legales vigentes.

Conservación de las tradiciones formales que contribuyen a imprimir un sello singular a la Universidad.

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines, ámbito académico y territorial

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La Universidad de Salamanca, depositaria de una tradición cultural siete veces centenaria y heredera de un espíritu humanístico universalista, fundará todas sus actividades en dichos valores históricos, actualizados según los condicionamientos vigentes, y procurará extender su ámbito de relación y proyección académica por el mundo científico, tanto nacional como

internacional, participando especialmente en el esfuerzo cultural europeo y en el de los países de habla hispana.

Art. 2.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad de Salamanca, junto con las misiones comunes que la legislación vigente atribuye a todas las Universidades españolas, desarrollará actividades específicas como Universidad Internacional, fomentando la existencia de Centros de investigación y enseñanza con esta orientación, el intercambio de profesorado y alumnos, el reconocimiento recíproco de validez de títulos y cualquier otro tipo de relación científica.

Art. 3.º La expansión de la Universidad atenderá a perfeccionar y potenciar al máximo sus actuales centros de enseñanza e investigación, a la creación de nuevos centros para el cultivo y desarrollo de nuevas ramas del saber con el más alto nivel científico y a subvenir a las necesidades de profesionales que, en las distintas especialidades, demande su ámbito académico. Fomentará también el estudio e investigación sobre los problemas de su Distrito que posean un interés puramente científico o que contribuyan al progreso económico-social.

Por la Junta de Gobierno se realizará un proyecto de desarrollo de la Universidad acorde con estas ideas, en base del cual, y en uso de su autonomía, la Universidad de Salamanca tenderá a completar todos los ciclos de estudios superiores.

Art. 4.º En atención a lo que de ella demanda su pasado histórico, la Universidad impulsará, de un lado, el cultivo de las Bellas Artes y, de otro, mantendrá, revalorizará y enriquecerá su patrimonio monumental, artístico y bibliográfico. Cuidará con especial desvelo del desarrollo y remate de los planes actualmente en marcha, para constituir el Recinto Universitario y adoptará las previsiones necesarias para su expansión futura. Dicho Recinto Universitario contará con una

regulación administrativa especial que satisfaga tanto las necesidades de la Universidad como las conveniencias artísticas y urbanísticas de la ciudad de Salamanca.

Art. 5.º Desde el punto de vista administrativo, la Universidad de Salamanca es una Entidad pública reconocida por la Ley que, con personalidad jurídica y patrimonio propio, puede realizar toda clase de actos de gestión, administración y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Art. 6.º A la Universidad de Salamanca, por su condición de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y disposiciones complementarias. En los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las materias concretas de cuyo cumplimiento se ha dispensado a la Universidad de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

Art. 7.º Dentro del sistema educativo español, la Universidad de Salamanca posee un Distrito universitario que comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora; todos sus Centros universitarios forman parte de esta Universidad. En este Distrito ejercerá la dirección, coordinación, ejecución y control de la función cultural y educativa que se realice en todos los Centros docentes o de investigación, de acuerdo con lo previsto en las Leyes. También le son adscritos a estos efectos los Centros docentes españoles en Portugal.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Art. 8.º La organización académica se realizará de forma que se garantice la máxima eficacia en todas las tareas docentes e investigadoras, el total aprovechamiento de los medios personales y materiales existentes y la coordinación entre todos ellos.

Art. 9.º La Universidad de Salamanca está integrada por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

CAPITULO II

De las Facultades

Art. 10. La Facultad o Escuela Técnica Superior es el órgano de dirección y coordinación académica y administrativa de los Departamentos o Institutos, con vistas a la colación de los grados académicos y al impulso de campos determinados del saber.

Art. 11. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores estarán integradas por Departamentos.

CAPITULO III

De los Departamentos

Art. 12. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación de disciplinas que guarden entre sí especial afinidad científica.

A efectos administrativos y de coordinación académica, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente.

Art. 13. La ordenación en Departamento será realizada por la Junta de Gobierno, previa propuesta de la Junta o Juntas de Facultad o Escuela Técnica Superior afectadas, debiendo mantenerse actualizada de acuerdo con los avances científicos.

Art. 14. Cada Departamento contará con personal docente, investigador, técnico-auxiliar y subalterno, de plantilla o contratado, en el número requerido para poseer un potencial científico adecuado. Para tareas auxiliares complementarias podrá concertar la colaboración remunerada de alumnos del segundo o tercer ciclo, de tal modo que esas tareas sean compatibles con las académicas que dichos alumnos deben desarrollar.

Art. 15. Cada Departamento tendrá un Reglamento que especificará los distintos aspectos académicos y administrativos de su régimen interno.

Art. 16. Todas las enseñanzas que se impartan en la Universidad quedarán integradas en uno de los Departamentos existentes, que será el responsable de ellas.

CAPITULO IV

De los Institutos

Art. 17. Los Institutos universitarios tendrán la naturaleza prevista en el artículo 77 de la vigente Ley de Educación, ajustándose en su dirección y régimen a normas análogas a lo previsto en los artículos 14 y 15.

Art. 18. El Instituto de Ciencias de la Educación desarrollará actividades de preparación y actualización de profesorado y de personal directivo de Centros docentes, de investigación educativa y asesoramiento en materia de programación, organización, métodos y técnicas

de educación y las demás que le encomiendan las disposiciones vigentes, siendo el órgano principal de influencia pedagógica sobre todo el sistema educativo del Distrito.

Art. 19. Podrán existir Institutos de carácter especial, creados mediante concierto con otras Entidades, y cuyo régimen se establecerá de mutuo acuerdo.

Art. 20. Las Facultades, Institutos y Departamentos podrán establecer contratos de investigación, siempre que ello no represente un desvío sustancial de su orientación científica o un daño para sus funciones normales.

CAPITULO V

Otros núcleos docentes

Art. 21. Las Escuelas universitarias establecidas en el artículo 75 de la Ley General de Educación se regirán por un Reglamento especial aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 22. Los Colegios universitarios se ajustarán a lo establecido en la vigente Ley de Educación y al Reglamento que, en cada caso, se apruebe por la Junta de Gobierno.

Art. 23. Se organizará paulatinamente la Formación Profesional de tercer grado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Educación y en las disposiciones que la desarrollen.

TITULO III

De los órganos de la Universidad

Art. 24. La Universidad de Salamanca contará con Organos de gobierno y representación académica, Organos de gestión técnico-administrativa y Organos de conexión con la sociedad.

CAPITULO PRIMERO

De los Organos de gobierno y representación académica

Art. 25. El gobierno académico se funda, de un lado, en la participación activa y responsable de todos los estamentos que integran la Universidad a través de una intensa vida corporativa y, de otro, en la existencia de órganos unipersonales de carácter ejecutivo y decisorio, con las necesarias atribuciones, estableciéndose una clara delimitación de competencias que haga posible el ejercicio ordenado y coherente de la autoridad en la forma establecida por estos Estatutos. Los diferentes criterios sobre el quehacer académico tendrán cauce adecuado a través de los órganos representativos, cuyas facultades se establecen en estos Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen. La coordinación de los distintos Organos de la Universidad entre sí, con la Junta Nacional de Universidades y con el Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito de sus respectivas competencias, permitirá que prevalezca siempre el interés de la Universidad y se fortifique la estructura general del sistema educativo.

Art. 26. Habrá Organos de gobierno y representación académica a nivel de Universidad y a nivel de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Tanto en uno como en otro nivel, pueden ser unipersonales o colegiados y de carácter preferentemente asesor, decisorio o ejecutivo.

Art. 27. El Rectorado o Gobierno y representación académica a nivel de Universidad se articulará a través de los siguientes órganos:

a) Unipersonales.—Rector, Prorrector, Vicerrectores en los Sectores o Servicios, Directores de Secretariados.

b) Colegiados.—Claustro universitario, Comisiones de Claustro, Junta de Gobierno, Comisión Asesora, Secretariados y Comisiones de Junta de Gobierno.

Art. 28. El gobierno y representación académicos a nivel de Centros se articulará de la siguiente manera:

a) Organos unipersonales.—Decano y Vicedecanos; Director y Subdirectores de Escuela Técnica Superior; Directores de Escuelas, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado, y Secretarios de estos Centros.

b) Organos colegiados.—Claustros, Juntas y Comisiones de Facultad o Escuelas Técnicas Superiores, Claustros y Juntas de Escuelas y Colegios universitarios.

Sección 1.ª Organos unipersonales

Subsección 1.ª De los Organos del Rectorado

Art. 29. El Rector es la primera autoridad académica, a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria y demás funciones que le encomienden las leyes o los presentes Estatutos. Entre ellas se encuentran:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los órganos del Estado y ante toda clase de personas o entidades públicas y privadas y ostentar la representación jurídica y administrativa.

b) Presidir, cuando asista, todos los actos académicos que se realicen en el Distrito Universitario, como autoridad delegada del Ministro y autorizar los que hayan de celebrarse en el recinto universitario.

c) Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados de la Universidad y ejecutar sus acuerdos.

d) Coordinar las diversas actividades universitarias y dictar las órdenes y disposiciones pertinentes para el mejor desarrollo de las mismas.

e) Supervisar, de acuerdo con la Junta de Gobierno, el ejercicio de las funciones atribuidas a las Facultades, Institutos, Departamentos y restantes organismos de la Universidad y a todo el personal de los mismos; corregir, en su caso, las infracciones o desvíos que se produzcan o remitir la corrección a instancias superiores.

f) Velar por el ejercicio estricto de las obligaciones, derechos y atribuciones de todos los órganos de Gobierno.

g) Proponer el presupuesto corriente de la Universidad y los programas de inversión y de administración del patrimonio y realizar todas las operaciones de tipo económico que su ejecución exija.

h) Preparar periódicamente el programa general de actividades y expansión de la Universidad.

i) La interpretación de los presentes Estatutos, en todas aquellas materias que se refieran al ámbito universitario y docente, asistido por la Junta de Gobierno.

Art. 30. El Prorrector de la Universidad sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante y en aquellas misiones que le delegue.

Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades concretas de carácter general de la Universidad que les estuviesen encomendadas bajo la autoridad del Rector y por delegación suya.

Art. 31. El Secretario general, que auxilia al Rector en las tareas de organización y régimen académico, será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad y, con tal carácter, levantará las actas de las sesiones.

El Secretario general cuidará de la formación y custodia de los libros de actas de los Claustros, Junta de Gobierno, Patronato y tomas de posesión, de la compilación de los Decretos e instrucciones generales del Rectorado y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos hechos

presencie en su condición de fedatario o consten en la documentación oficial de la Universidad.

Art. 32. Corresponde a los Directores de Secretariados y Presidentes de Comisiones, con el asesoramiento de su Junta correspondiente, desarrollar las misiones encomendadas, bajo la directa dependencia del Rector, informando periódicamente a la Junta de Gobierno de la marcha del Servicio.

Subsección 2.ª De los órganos de las Facultades

Art. 33. La dirección de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente. Son funciones suyas:

1. Ostentar la representación de la Facultad en todas sus actividades.

2. Dirigir, como autoridad delegada del Rector y representativa de la Facultad, la marcha académica de la misma.

3. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados de la Facultad y ejecutar sus acuerdos.

4. Coordinar las actividades de los distintos Departamentos y adoptar las disposiciones pertinentes para el mejor desarrollo de las mismas.

5. Velar por el cumplimiento de las funciones que competen a las personas y órganos que integran la Facultad.

6. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Facultad y ordenar gastos en la forma y medida que, en su caso, le delegue el Rector de la Universidad.

7. Hacer las propuestas de profesorado interino o contratado.

8. Las demás funciones que se le encomienden en la legislación vigente y en estos Estatutos.

Art. 34. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponde a los Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

El Vicedecano o Subdirector más antiguo sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 35. El Secretario de la Facultad será el fedatario de los actos y acuerdos de sus órganos colegiados y con tal carácter levantará las actas de las sesiones.

Art. 36. Son de la competencia y responsabilidad del Director del Departamento y de la Junta asesora, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca:

a) Planificar y coordinar las enseñanzas teóricas y prácticas.

b) Planificar y coordinar la investigación, armonizando los medios e interés del trabajo en equipo con la iniciativa de cada Profesor del Departamento.

c) Dar directrices a los métodos didácticos y a las pruebas y calificaciones.

d) Proponer la adscripción de dotaciones, personal docente interino y personal técnico auxiliar y subalterno.

e) Distribuir el presupuesto y ordenar gastos en la forma y medida que, en su caso, le delegue el Rector de la Universidad.

f) Negociar los contratos de investigación que, en todo caso, han de ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 37. Corresponden a los Directores de Instituto misiones análogas a las de los Departamentos en su esfera correspondiente.

Subsección 3.ª De los órganos de las Escuelas y Colegios universitarios

Art. 38. Corresponden a los Directores de Escuelas universitarias y a los Colegios universitarios funciones análogas a las del Decano en su Centro respectivo.

SECCIÓN 2.ª ORGANOS COLEGIADOS

Subsección 1.ª Del Claustro universitario

Art. 39. El Claustro de la Universidad tendrá la siguiente composición:

a) Todos los Catedráticos numerarios y Profesores agregados.

b) Dos Profesores adjuntos numerarios por Facultad o Escuela Técnica Superior o tres en los casos en que la Junta de gobierno lo acuerde teniendo en cuenta el número de Departamentos y especialidades de la Facultad. Serán designados mediante votación por todos los Profesores adjuntos titulares del Centro, en septiembre de cada año, y su nombramiento podrá renovarse indefinidamente.

c) Un Director por cada tipo de Escuelas universitarias del Distrito.

d) Un alumno por cada uno de los ciclos segundo y tercero de cada Facultad.

Art. 40. Corresponde al Claustro de la Universidad:

a) Conocer e informar las directrices generales de la vida académica.

b) Asesorar en pleno o por comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

c) Conocer la marcha de la Universidad a través de informes del Rector, Junta de Gobierno y Comisiones.

d) Asistir corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria, y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

e) Las demás cuestiones que estos Estatutos le encomiendan.

Art. 41. El Claustro tendrá un Reglamento que estipulará la forma de establecer el orden del día, de intervenir en el mismo, etc.

Art. 42. El Claustro será convocado por el Rector, por propia iniciativa, a petición de la Junta de Gobierno, de una Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior, o de la tercera parte de sus componentes. En todo caso, se reunirá preceptivamente al menos dos veces durante el curso académico.

Art. 43. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Educación, podrán crearse comisiones de Claustro. En todo caso, existirá la de numerarios, constituida por todos los Profesores numerarios que forman parte de él.

Subsección 2.ª De la Junta de Gobierno

Art. 44. La Junta de Gobierno estará formada por: Rector, Vicerrector, Prorrectores, Decanos o Directores de Escuelas Técnicas Superiores, que tendrán voz y voto, y Secretario general, que actuará como Secretario.

Cuando la naturaleza de los asuntos lo aconsejen, el Rector podrá citar al Director del ICE, Directores de Secretariados, Directores de Escuelas o Colegios universitarios, Interventor o Gerente.

Art. 45. Corresponden a la Junta de Gobierno las misiones de gobierno y asesoramiento que en estos Estatutos se le encomiendan, y entre ellas:

a) Estudiar y aprobar el programa de actividades académicas para cada curso en sus aspectos generales y conocer y controlar su desarrollo.

b) Estudiar y aprobar el programa de expansión de la Universidad.

c) Coordinar la labor de las distintas Facultades, unificando criterios y normas cuando sea necesario, en función del bien general de la Universidad.

d) Propugnar y decidir la creación de Departamentos interfacultativos.

e) Conocer y orientar la acción de los distintos Secretariados.

f) Velar por el cumplimiento de los fines de los Colegios Mayores y de los medios asistenciales.

g) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos del profesorado y alumnado.

h) Aprobar el presupuesto de la Universidad y su liquidación.

i) Distribuir todas las dotaciones disponibles de Profesores, auxiliares, técnicos y subalternos, y decidir sobre la contratación de todo tipo de personal.

j) Asesorar al Rector en las funciones de su competencia.

k) Las demás funciones que le encomiendan estos Estatutos.

Art. 46. La Junta de Gobierno se reunirá preceptivamente, al menos una vez cada dos meses durante el curso académico.

Subsección 3.ª De los Secretariados y otros órganos del Rectorado

Art. 47. Cuando la naturaleza de los asuntos lo aconseje, el Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá crear Secretariados y Servicios de carácter permanente o nombrar Comisiones encargadas de cometidos concretos por un período de tiempo determinado.

Entre estos Secretariados existirán: Relaciones científicas internacionales y Cursos de Extranjeros, Investigación, Publicaciones, Extensión Cultural, Deportes, Servicios Asistenciales, Colegios Mayores, Convalidaciones. Al frente de cada uno existirá un Director y una Junta que le asesorará, todo ello de acuerdo con la adecuada reglamentación.

Art. 48. El Secretariado de Relaciones Científicas Internacionales y Cursos de Extranjeros tendrá como misiones el cumplimiento de los fines previstos en el título V de estos Estatutos, y dentro de ellos:

a) Informar las solicitudes de convalidación de estudios realizados en el extranjero o en Universidades no estatales.

b) Estimular la participación del profesorado en los congresos y reuniones internacionales de carácter científico, gestionando toda clase de ayudas en los Organismos pertinentes.

c) Informar sobre las solicitudes para realizar actividades académicas investigadoras en el extranjero, tanto de Profesores como de alumnos, que requieran una interrupción de sus actividades en la Universidad.

d) Informar sobre los contratos de programas docentes especiales que se propongan por Universidades extranjeras o sobre la incorporación colectiva de alumnos de dichas Universidades a los programas ordinarios o extraordinarios de la Universidad.

e) Impulsar y, en su caso, informar sobre la creación de nuevos cursos de extranjeros y participar en la elaboración de los planes de actividades que le serán sometidos por los Directores de los cursos existentes.

Art. 49. El Secretariado de Investigación tendrá como funciones impulsar la investigación de la Universidad, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo II del título VI, y entre ellas:

a) Conocer e informar la marcha de los proyectos de investigación que hubieran obtenido alguna ayuda en tal sentido por parte del Estado, la Universidad o el Patronato.

b) Informar igualmente las nuevas solicitudes y prórrogas de las becas de investigación.

c) Informar y asesorar sobre las distintas becas o ayudas que existan en cualquier nivel.

d) Relacionar a la Universidad con las distintas Entidades necesitadas de investigación aplicada y dar a conocer a estas Entidades las posibilidades y necesidades que sobre investigación tienen los Departamentos.

e) Favorecer e informar proyectos de investigación que afecten a varios Departamentos o Centros de investigación que radiquen en el Distrito.

Art. 50. Las atribuciones del Secretariado de Publicaciones serán, fundamentalmente:

a) Participar en la labor de creación científica de los distintos Departamentos mediante la publicación, tanto en libros como en revistas, de los trabajos científicos llevados a cabo en su seno.

b) Canalizar el intercambio de estas publicaciones con las de otras Universidades y Entidades científicas nacionales o extranjeras.

Art. 51 El Secretariado de Extensión Cultural tendrá como fines contribuir a la presencia activa de la Universidad en su Distrito, contribuyendo a elevar su nivel cultural y científico, mediante la organización de conferencias, de congresos, coloquios y demás actividades culturales a nivel universitario.

Art. 52. El Secretariado de Colegios Mayores tendrá a su cargo la coordinación de todos ellos y la promoción de otros nuevos, proponiendo al Rector las medidas precisas para el cumplimiento de los fines que se les encomiendan en el artículo 131.

Art. 53. El Secretariado del Patrimonio Artístico y Museo tendrá a su cargo la conservación y revalorización del recinto universitario, de los edificios y objetos que constituyen el patrimonio histórico de la Universidad y de su entorno inmediato.

Art. 54. El Secretariado de Servicios Asistenciales (becas y comedores) tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines sociales tendentes a facilitar el estudio de los alumnos económicamente menos dotados y el recto uso de los medios a ello conducentes.

Art. 55. El Secretariado de Deportes tendrá a su cargo el impulso de la educación física y la obtención, custodia y regulación de uso de los medios necesarios.

Art. 56. Si las necesidades del gobierno académico así lo aconsejasen, el Rector podrá crear una Comisión asesora del Rectorado compuesta por los miembros de la Junta de gobierno, Directores de Secretariados, Comisiones y otros Centros de servicios universitarios y representación del alumnado, de acuerdo con lo que al crearla se establezca y con carácter de órgano de consulta, asesoramiento e información.

Subsección 4.ª De los órganos de las Facultades

Art. 57. El Claustro de Facultad estará constituido por:

a) Todos los Catedráticos y Profesores agregados numerarios.

b) Los Catedráticos o Profesores agregados interinos y Profesores encargados de curso.

c) Los Profesores adjuntos titulares.

d) Tres Profesores no numerarios.

e) Dos alumnos de cada ciclo.

Art. 58. Corresponde al Claustro de Facultad conocer y asesorar sobre la marcha general de la Facultad. Se reunirá, al menos, una vez al año.

Art. 59. La Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior estará constituida por:

a) Todos los Catedráticos y Profesores agregados numerarios y encargados de cátedra vacante.

b) Tres o cuatro Profesores adjuntos numerarios en los casos y por el sistema de selección descritos en el artículo 39, *b)*.

c) Un Profesor no numerario elegido por sus compañeros.

d) Tres alumnos, uno de cada ciclo, seleccionados por la representación estudiantil correspondiente.

Art. 60. Corresponde a la Junta de Facultad en pleno:

a) Aprobar las directrices generales de la vida académica de la Facultad.

b) Asesorar, en pleno o por comisiones, al Decano en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas.

c) Ser informada de la marcha general de la Facultad.

d) Aprobar el presupuesto de la Facultad y su liquidación.

e) Conocer e informar las propuestas del profesorado interino y contratado.

f) Proponer al Decano cuantas medidas estime pertinentes para la buena marcha de la Facultad.

g) Aprobar propuestas de planes de estudio, sistemas de control y de acceso a los distintos ciclos.

h) Las demás funciones que se le encomiendan en estos Estatutos o en Reglamentos complementarios.

Art. 61. La Junta de Facultad podrá constituir Comisiones para fines concretos, y entre ellas, de estudios, ordenación académica, numerarios y económica.

Art. 62. La Junta de Facultad se reunirá, al menos, una vez cada dos meses durante el curso académico y,

asimismo, cuando lo decida el Decano o el 50 por 100 de sus componentes.

Art. 63. La Comisión de Estudios tendrá a su cargo el análisis de la eficacia del sistema docente, actualización de métodos, coordinación de programas, calendario de pruebas y exámenes, etc. Estará constituida por Profesores y alumnos en la forma que establezca el Reglamento de la Facultad.

Art. 64. La Comisión de Numerarios estará constituida por todos los Profesores numerarios que forman parte de la Junta de Facultad. Entre otras misiones, le corresponden:

a) El nombramiento o propuesta de toda clase de tribunales.

b) Propuesta para el nombramiento de Decano.

c) Aceptación de tesis doctorales para su tramitación subsiguiente.

d) Organización de calificaciones de conjunto.

e) Asesorar al Decano en todos aquellos aspectos de naturaleza académica que le someta.

Art. 65. La Comisión de Ordenación Académica tendrá la adecuada representación de los distintos tipos de Profesores y de alumnos.

Subsección 5.ª De los órganos de las Escuelas y Colegios universitarios

Art. 66. Los Directores de Escuelas y Colegios universitarios estarán asistidos por Juntas, que se estructurarán de manera análoga a lo dispuesto en este Estatuto para las Juntas de Facultad.

CAPITULO II

De los Organos de gestión

Art. 67. Para la gestión administrativa inmediata habrá un Gerente, Administradores de Facultad y un Gabinete técnico.

Art. 68. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector:

a) Realizar las gestiones administrativas, en general, que le sean encomendadas por el Rector.

b) Cumplir los acuerdos que le encomiende la Junta de Gobierno.

c) Proponer al Rector cuantas iniciativas estime convenientes para la buena marcha económico-administrativa.

d) La Jefatura, a efectos administrativos, del personal que no ejerza funciones docentes, investigadoras o educativas.

e) Las funciones que le correspondan dentro del Patronato, según su Reglamento.

Art. 69. Corresponde a los Administradores de Facultad, bajo la directa dependencia del Gerente y la superior autoridad del Decano:

a) Las gestiones administrativas, en general, que le delegue la Gerencia.

b) Proponer al Decano cuantas iniciativas estime convenientes para la buena marcha económico-administrativa.

Art. 70. Existirá un Gabinete técnico, cuyos miembros serán nombrados por el Rector, oída la Junta de Gobierno, que tendrá como competencias asesorar y auxiliar al Rector y a los Organos de gobierno y gestión en funciones no académicas de tipo jurídico, económico, arquitectónico, etc.

CAPITULO III

De los Organos de conexión con la sociedad

Art. 71. El Patronato universitario es el órgano de conexión de la Universidad de Salamanca con la sociedad y, en general, con todo su ámbito de relación, a través de la cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con ella prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias necesidades.

Art. 72. El Patronato universitario estará constituido por:

a) Representaciones del Distrito universitario.

Un representante de las Diputaciones del Distrito universitario.

Un representante del Ayuntamiento de Salamanca.

Un Procurador familiar de las provincias del Distrito.

Un representante de los Colegios profesionales del Distrito.

Un representante de la Organización Sindical.

Un representante de los Profesores de la Universidad, elegido por el Claustro y que no forme parte de la Junta de Gobierno.

Un representante de los padres de alumnos.

Un representante de las Asociaciones de alumnos.

Un representante de los antiguos alumnos, designado por su Asociación.

b) Representaciones de carácter nacional e internacional:

En atención a la proyección internacional de la Universidad, formarán parte del Patronato:

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.
Un representante de los Organismos internacionales.

c) Miembros de libre designación.

Hasta completar el número de 20, la Junta de Gobierno y el Patronato podrán elegir otros miembros entre personas relevantes del mundo científico o social, y, entre ellas, un ex Rector de la Universidad.

d) Miembros natos.

El Rector podrá asistir con voz y voto —presidiendo entonces la sesión— cuando lo estime pertinente. Por decisión del Rector —directamente o a petición del Patronato— podrán asistir con voz el Prorrector, los Vicerrectores y los Decanos o Directores de Escuela Técnica Superior para asuntos específicos. El Gerente podrá asistir, con voz y voto, cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Secretario general de la Universidad, con voz y sin voto, actuará de Secretario del Patronato.

Art. 73. Los miembros del Patronato desempeñarán sus funciones durante tres años, salvo cese anterior en el cargo o situación que originó su nombramiento. Los miembros del Patronato se renovarán cada tres años por mitades dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación, se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres reuniones consecutivas o a cinco reuniones alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

En todo caso, los miembros del Patronato podrán ser reelegidos.

Art. 74. El Patronato será convocado por su Presidente, quien lo notificará al Rector por si desea asistir o introducir algún tema en el orden del día. La convocatoria podrá hacerse también por iniciativa del Rector o de siete o más Vocales.

Art. 75. Son funciones del Patronato:

a) Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.

b) Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de su propio Presidente y de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.

c) Colaborar con los órganos de gobierno universitario para el logro de los objetivos que le propongan dichos órganos.

d) Aprobar su presupuesto anual, en el que se especificarán las partidas con que contribuye al gasto de la Universidad.

e) Ejercitar las demás facultades de naturaleza no académica que se deriven de lo establecido.

Art. 76. Las Comisiones de Patronato de Facultad estarán integradas por un máximo de diez Vocales y un Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 77. Se adscribirán a la Comisión de Patronato en cada Facultad aquellos miembros del mismo que por sus características personales o profesionales sean más afines a ella, y con una adecuada representación de los distintos apartados previstos en el artículo 72.

Art. 78. Las Comisiones de Patronato se regirán por normas paralelas a las establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de estos Estatutos para el Patronato.

TITULO IV

Procedimiento para nombrar los titulares de los distintos Organos

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Art. 79. Para todo nombramiento o propuesta, los órganos y personas a quienes corresponda hacerlos atenderán al historial académico de los candidatos y a los objetivos y problemática de la Universidad, y del sistema educativo en general, en el momento correspondiente.

Art. 80. La permanencia en los cargos académicos será de tres años y renovable una sola vez por otros tres.

Art. 81. Todas las votaciones que hayan de hacerse para el nombramiento de cargos académicos y, en general, sobre asuntos que se refieran directamente a personas, tendrán carácter secreto, ajustándose en lo demás a lo que en estos Estatutos o reglamentariamente se establezca.

CAPITULO II

Del Rector

Art. 82. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

El Ministerio de Educación y Ciencia, antes de elevar esta propuesta, dirigirá una consulta a la Universidad, que la evacuará de la siguiente forma: La Comisión de numerarios del Claustro de la Universidad, mediante

votación secreta y entre candidatos previamente proclamados —de acuerdo con el Reglamento pertinente—, seleccionará una terna, que por orden alfabético se elevará al Ministerio, oído el Patronato.

CAPITULO III

Del Prorrector, de los Vicerrectores y otros cargos del Rectorado

Art. 83. El Prorrector y los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta unipersonal del Rector —previamente asesorado por la Junta de Gobierno—, y de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad. En todo caso, procederán de Facultades de distinta naturaleza.

Art. 84. El Secretario general de la Universidad, los Directores de los Secretariados, los Presidentes de las Comisiones y el Director de la Biblioteca General serán nombrados por el Rector entre Catedráticos, el primero; entre Catedráticos o Profesores agregados, los restantes, y entre funcionarios del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, el último.

CAPITULO IV

De los Decanos y Vicedecanos

Art. 85. Los Decanos y Directores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente. para ello, la Comisión de Numerarios propondrá una terna, que será transmitida al Rector, oída en su caso la Comisión del Patronato. El Rector, previo dictamen de la Junta de Gobierno, hará, de entre esta terna, propuesta unipersonal al Ministerio.

Art. 86. Los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios de Facultad o Escuela Técnica Superior serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos o Directores, entre Catedráticos, los Vicedecanos o Subdirectores, y entre Catedráticos o Profesores agregados, los Secretarios.

CAPITULO V

De los Directores de Instituto y Departamento

Art. 87. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector de la Universidad, el cual oirá a la Junta de Facultad o Gobierno, según la naturaleza del Instituto, salvo el caso de Institutos concertados con otras Entidades con régimen especial.

Art. 88. Cada Departamento estará dirigido por un Catedrático numerario, nombrado por el Rector. Cuando en un mismo Departamento, facultativo o interfacultativo, haya más de un Catedrático, el nombramiento será hecho por rotación anual entre ellos, siguiendo el orden de antigüedad en la Universidad de Salamanca.

CAPITULO VI

De los Directores de Colegios y Escuelas Universitarias

Art. 89. Los Directores de Colegios universitarios serán nombrados por el Rector entre Catedráticos de Universidad, oídos los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad Colaboradora.

Art. 90. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados entre sus Catedráticos numerarios por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, previa terna elevada por la Junta de Escuela y oída la Comisión del Patronato, en su caso.

CAPITULO VII

De los Presidentes del Patronato y sus Comisiones

Art. 91. El Presidente del Patronato será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato. De acuerdo con el artículo 83 de la vigente Ley de Educación, habrá de residir necesariamente en el Distrito y no podrá ostentar cargo público.

Art. 92. El Presidente de la Comisión de Facultad, que deberá ser miembro del Patronato universitario, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad.

CAPITULO VIII

Del Gerente

Art. 93. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el artículo 79, 1, de la Ley General de Educación, estableciéndose un período de prueba, que podrá ser prorrogable indefinidamente, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

TITULO V

Relaciones internacionales

CAPITULO UNICO

Art. 94. La Universidad de Salamanca fomentará las relaciones y proyección internacionales mediante:

a) Intercambio de profesorado.

b) Reconocimiento recíproco de validez de títulos a efectos académicos con Universidades extranjeras.

c) Programas conjuntos de investigación.

d) Organización de cursos especiales y establecimiento en los cursos ordinarios de asignaturas optativas, especialmente orientadas a problemas específicos de otros países.

e) Creación de Institutos o Departamentos dirigidos al estudio e investigaciones sobre problemas de las comunidades europea e hispánica.

f) Intercambio de publicaciones.

g) Intercambio de alumnos.

h) Fomento de reuniones de trabajo de carácter internacional sobre problemas educativos y científicos.

Art. 95. Se prestará fundamental atención a la difusión de la lengua española y de sus métodos de enseñanza, mediante cursos a distintos niveles y especialmente para Profesores de español en el extranjero.

Art. 96. Los cursos especiales para extranjeros que se organicen tanto a lo largo del curso académico como en el período estival, serán objeto de específica reglamentación, fomentándose el acuerdo con Universidades extranjeras para este tipo de enseñanza.

TITULO VI

Planes de estudios, investigación y medios docentes

CAPITULO PRIMERO

De los planes de estudio

Art. 97. Los planes de estudio serán aprobados en su estructura por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa propuesta de la Facultad correspondiente, informada por la Junta de Gobierno. No podrá modificarse lo sustancial hasta pasados tres años.

Art. 98. Los planes de estudio del primer ciclo contendrán fundamentalmente asignaturas obligatorias y, en pequeña proporción, opcionales. Con carácter general, adaptable a las peculiaridades de cada Facultad, en el segundo ciclo se adquirirá una cierta especialización y se favorecerá la vinculación del alumno a un Departamento, el cual ejercerá una labor de tutela científica de toda su formación. El tercer ciclo se hará en total vinculación a un Departamento, siendo lo fundamental la labor personal de preparación de la tesis doctoral.

Art. 99. En los planes de estudio y su aplicación, se atenderá prioritariamente a la formación del alumno, despertando su capacidad creadora y estimulando su espíritu de iniciativa.

Art. 100. La Universidad formulará programas de educación permanente para graduados.

CAPITULO II

De la investigación científica

Art. 101. La investigación científica tendrá la consideración de tarea fundamental de la Universidad.

Art. 102. La investigación promoverá el trabajo en equipo, desarrollando su misión de crear ciencia, de

formar investigadores y de mantener la enseñanza en permanente actualización. Anualmente, cada Departamento expondrá su programa de investigación. La conveniente programación y control no afectara a la necesaria libertad personal de elección y desarrollo de temas y de realización del trabajo individual.

CAPITULO III

Calendario escolar

Art. 103. La solemne ceremonia de apertura de curso se celebrará en la primera semana de octubre.

Las Facultades podrán dividir el curso en dos cuatrimestres, conforme se estime de mayor eficacia para los fines docentes al realizar los respectivos planes de estudio.

Art. 104. Antes de comenzar cada curso la Junta de Gobierno aprobará el calendario escolar.

Art 105. El período de actividad académica del profesorado durará, como mínimo, desde el 10 de septiembre hasta el 10 de julio, salvo las fechas no lectivas que se incluyan en el calendario escolar. Dentro de este período, el Rector, oída la Junta de Gobierno y previos los informes pertinentes, podrá autorizar actividades académicas, como las de perfeccionamiento en Centros distintos de la propia Universidad, lo que, en todo caso, tendrá carácter excepcional en período de clases.

CAPITULO IV

De los edificios y campus universitarios

Art. 106. Todos los edificios universitarios tendrán asignada una función específica, compatible con una adecuada coordinación que permita en determinados

casos una utilización conjunta que asegure su máximo rendimiento. Las cuestiones que sobre este punto se planteen serán dirimidas por la Junta de Gobierno.

Art. 107. Accederán libremente a los edificios universitarios, y dentro de sus horarios regulares, los Profesores, alumnos y todo el personal de la Universidad que deba acudir a ellos por razones de trabajo académico o de residencia, con las únicas limitaciones que el Rector, oída la Junta de Gobierno, acuerde.

Art. 108. Los edificios universitarios de carácter artístico podrán ser visitados por el público siempre que ello no entorpezca su funcionamiento normal y en las condiciones que la Junta de Gobierno acuerde, oído el Secretariado correspondiente.

CAPITULO V

De la Biblioteca

Art. 109. La Biblioteca Universitaria está constituida por todos los libros, impresos y manuscritos y material gráfico e instalaciones que hoy constituyan los fondos de su sede central y de las Bibliotecas de las distintas Facultades, Escuelas universitarias, Departamentos y Seminarios, y todos aquellos que en el futuro se adquieran como donación o con cargo a los créditos de la Universidad. También podrá integrarse en ella material bibliográfico en depósito.

Art. 110. Al frente de la Biblioteca Universitaria habrá un Director, que será funcionario del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, en régimen de dedicación exclusiva.

Estará bajo las órdenes directas del Rector y ostentará la jefatura de todo el personal facultativo que preste sus servicios en la Biblioteca o en cualquiera de sus dependencias.

Art. 111. Las bibliotecas de cada Facultad o Escuela Técnica Superior tendrán a su frente un funcionario del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas.

Art. 112. Se constituirá una Junta de Biblioteca, formada por el Director, representantes de las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias y Colegios Mayores del Distrito, y presidida por el Rector, que tendrá los siguientes cometidos:

1. Asesorar al Director en la adquisición de nuevos fondos con destino a la sede central de la biblioteca.

2. Establecer las normas de funcionamiento y modificarlas.

3. Aprobar o desestimar las solicitudes de reproducción mecánica de fondos bibliográficos, cuando se trate de materiales raros o de archivo.

La Junta de Biblioteca, convocada por su Presidente, se reunirá mensualmente entre septiembre y junio de cada año.

Art. 113. Reglamentariamente se establecerán todos los demás aspectos del funcionamiento de la Biblioteca.

CAPITULO VI

Del material científico

Art. 114. El material científico propiedad de la Universidad podrá estar adscrito a Servicios Generales de la Universidad o a Facultades, Institutos y Departamentos. En todo caso se favorecerá la más amplia utilización del mismo por todos los Departamentos, evitándose su duplicidad, cuando no sea objetivamente necesaria.

La Junta de Gobierno dirimirá, en última instancia, los problemas de adquisición y uso que puedan surgir.

Art. 115. Podrá existir material propiedad de otras Entidades en calidad de depósito, en el régimen que al hacer éste se estipule.

TITULO VII

Del estamento docente

CAPITULO PRIMERO

DEL PROFESORADO NUMERARIO

Art. 116. El profesorado de la Universidad perteneciente a los Cuerpos del Estado tendrá los derechos y deberes correspondientes. Entre estos deberes se incluyen:

a) El ejercicio responsable de su función y cumplimiento riguroso de las actividades de enseñanza e investigación inherentes al cargo o que en su compromiso periódico se establezcan.

b) La colaboración con los órganos de gobierno en el perfeccionamiento de la vida académica de la Facultad y Universidad.

c) El deber de informar periódicamente de la marcha de sus tareas docentes o investigadoras.

d) La participación en la vida corporativa.

Art. 117. Todos los Profesores de los distintos cuerpos tendrán dedicación exclusiva o plena a la Universidad. En todo caso, podrá anunciarse en la convocatoria a cada plaza el horario y obligaciones especiales inherentes al cargo.

CAPITULO II

Del profesorado interino y contratado

Art. 118. Corresponde al Rector el nombramiento de todo el profesorado interino, previo informe de la Junta de Gobierno y a propuesta de la Facultad correspondiente.

Art. 119. La contratación del profesorado se hará por el Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta del Jefe del Departamento e informe, en su caso, de la Junta de Facultad correspondiente. En el contrato se especificará la duración del mismo, régimen de dedicación, docencia e investigación, remuneración y equiparación de nivel con el personal de plantilla a efectos académicos y económicos.

CAPITULO III

De las licencias

Art. 120. Licencias y permisos. Podrán ser por asuntos propios hasta un máximo de quince días por curso. Asimismo podrá ser concedida autorización para asistir a reuniones científicas, viajes de estudios, etc., la cual será discrecionalmente concedida por el Rector, previo informe del Decano correspondiente.

Art. 121. La concesión de excedencias se ajustará a lo establecido por las leyes con carácter general. La reserva de cátedra no se concederá, salvo en casos muy excepcionales de interés académico, y exigirá el informe favorable de las Juntas de Facultad y Gobierno.

Art. 122. 1. Cada siete años de servicio activo los Profesores titulares de la Universidad tendrán derecho a disfrutar de un año de licencia docente, con pleno disfrute de todos los haberes que perciban por nómina.

2. Para establecer la previa aprobación del programa de trabajo, la Junta de Gobierno tendrá en cuenta los siguientes extremos:

a) Tarea investigadora realizada o dirigida por el solicitante en los últimos seis años, y, en su caso, la estima que haya merecido, tesis doctorales y tesinas, etcétera.

b) Dedicación y servicios docentes y académicos a la Universidad.

c) Interés del plan de trabajo científico o académico que el solicitante se proponga realizar durante el año de licencia. A tal fin, el Director del Departamento emitirá un informe previo.

El disfrute de licencias podrá comenzar en el curso 1970-71.

El número de licencias que anualmente puedan concederse no excederá del 20 por 100 del número de Profesores de las plantillas en cada Facultad. En todo caso la disciplina deberá quedar atendida.

TITULO VIII

Del estamento discente

CAPITULO PRIMERO

Del acceso a la Universidad

Art 123. Para el acceso a la Universidad será necesario acogerse a una de las siguientes fórmulas:

a) Para los alumnos españoles, haber superado —con el nivel mínimo que se establezca— el Curso de Orientación, programado y supervisado por la Universidad.

b) Los alumnos extranjeros no residentes habitualmente en España solicitarán en el mes de julio plaza en la Universidad, notificándole la aceptación o negativa

con la necesaria antelación, a efectos de inscripción. Posteriormente se someterán a una selección equivalente a la que se establece en el artículo siguiente.

c) Los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, deseen ingresar en la Universidad, habrán de superar las pruebas psicotécnicas y de información que reglamentariamente se establezcan, las cuales constarán de una parte común y de otra específica de la Facultad de que se trate; se considerará también su currículum.

Art. 124. Podrá establecerse, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, un sistema de selección. Esta selección será reglamentada y, en cualquier caso, incluirá el estudio del historial académico del alumno y del informe previo que emita el ICE sobre el rendimiento del Centro donde cursó sus estudios. Se concederá prioridad a los alumnos del Distrito y a aquellos en cuyo Distrito no existan los estudios correspondientes. La selección tendrá como fin garantizar, de un lado, la calidad académica del alumnado, y, de otro, la eficacia de las enseñanzas que imparta la Universidad. No se ejercerá discriminación alguna por razones económicas, sociales, políticas, religiosas, de edad o de sexo.

Art. 125. La admisión del alumno comporta su integración en un cuerpo discente único, con los derechos y deberes que le atribuyen los artículos contenidos en el título IV de la Ley General de Educación. Entre estos deberes se encuentran:

a) El estudio y demás formas de trabajo académico.

b) El respeto a las normas de vida académica establecidas en las leyes, en estos Estatutos y en los reglamentos que los desarrollen.

Art. 126. A las enseñanzas del segundo ciclo tendrán acceso automático los alumnos que hayan concluido el primero con el nivel de aprovechamiento que se esta-

blezca por cada Facultad, y mediante pruebas el resto. Estas pruebas podrá realizarlas cada alumno dos veces como máximo.

El acceso de los diplomados de Escuelas universitarias, Arquitectos técnicos e Ingenieros técnicos al segundo ciclo, exigirá el estudio por un comité de selección de su historial académico y haber seguido enseñanzas complementarias o la superación de las pruebas que reglamentariamente se establezcan con carácter general.

Art. 127. Reglamentariamente se establecerán los caracteres generales de las pruebas y controles periódicos y finales, método de nombramiento de Tribunales en todos los niveles y, cuando haya lugar a ello, derechos y deberes de los examinandos. El alumno tendrá derecho a examinarse en cuatro convocatorias como máximo. En la cuarta convocatoria, y a petición propia, podrá ser juzgado por un Tribunal.

Art. 128. Todas las convalidaciones de estudios serán realizadas o refrendadas por la Universidad, indicándose al solicitante las condiciones para su adaptación al currículum exigido por cada Facultad o Escuela. En todo caso, deberán cursarse en la Universidad ciclos completos, salvo excepciones justificadas a criterio del Rectorado, oída la Comisión de Estudios de la Facultad respectiva.

Art. 129. Los alumnos tendrán los derechos que se les reconocen en los artículos 125 al 131 de la vigente Ley de Educación y entre ellos el de constituir asociaciones de acuerdo con su artículo 13.

Art. 130. Existirán Asociaciones de Antiguos Alumnos y de Padres de Alumnos regidas por su propio Reglamento.

CAPITULO II

Colegios Mayores

Art. 131. Los Colegios Mayores, de gloriosa tradición en esta Universidad, se estructurarán reglamentariamente de forma que cumplan las finalidades formativas tradicionales y las específicas que les asigna la vigente Ley de Educación, artículo 101. Se vigilará especialmente que el ingreso en los mismos no esté condicionado por motivos económicos, dando preferencia a los alumnos económicamente menos dotados y de mejor currículum académico.

Art. 132. El Director será nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Educación.

Art. 133. La Institución Colegios Universitarios, de larga tradición y reglamentada por Real Orden de 27 de diciembre de 1916, conservará provisionalmente esta reglamentación, denominándose en lo sucesivo Institución de Antiguos Colegios Universitarios.

CAPITULO III

Otros medios asistenciales y formativos

Art. 134. La Universidad dispondrá de los medios asistenciales necesarios, especialmente para los alumnos de menor capacidad económica (comedores, becas, etcétera), que serán atendidos por el Rectorado a través de la Comisión de Servicios Asistenciales. Existirá una adecuada información sobre ellos para todo el alumnado.

Art. 135. Se fomentarán la educación física y el ejercicio de los deportes entre los estudiantes, y se crearán para ello las necesarias instalaciones.

TITULO IX

Régimen económico

CAPITULO UNICO

Art. 136. El régimen económico general se ajustará a lo establecido en el artículo 65 de la vigente Ley de Educación.

Art. 137. La autonomía en materia económica y administrativa se ajustará, durante el período de vigencia de estos Estatutos, a las normas generales que, desarrollando el artículo 66, apartado 3, de la vigente Ley de Educación, dicte el Gobierno.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

Art. 138. El presupuesto será elaborado por el Gerente, según las instrucciones dimanadas del Rector, debiendo ser aprobado posteriormente por la Junta de Gobierno.

Art. 139. Existirá una Junta Económica, constituida por el Rector y Gerente, a la que podrán asistir los Administradores de las Facultades que sean convocados, que tendrá como misión primordial la ejecución del presupuesto.

TITULO X

Honores, ceremonias y festividades académicas

CAPITULO PRIMERO

Del Claustro de Doctores

Art. 140. Existirá el Claustro de Doctores. Son miembros de este Claustro todos los Profesores de la Universidad tanto en activo como jubilados que posean el título de Doctor. También pueden formar parte de él todos los Doctores por ella que se hayan inscrito en el libro correspondeinte y que mantengan actividad investigadora. Para ello, cada cinco años deberán solicitar continuar perteneciendo a dicho Claustro, solicitud que será acompañada de una Memoria explicativa de la labor de investigación que realizan y de sus publicaciones.

Art. 141. Podrán asistir a las reuniones del Claustro de Doctores:

a) Todos los Catedráticos y Profesores agregados de la Universidad.

b) Una representación del Cuerpo de Profesores adjuntos, seleccionada por turno rotativo, dividiendo por antigüedad en tres grupos su escalafón y eligiendo cinco de cada grupo.

c) Quince Doctores no funcionarios de la Universidad de Salamanca, seleccionados por el mismo sistema anterior.

Art. 142. Corresponde al Claustro de Doctores:

a) Conocer y hacer sugerencias sobre la marcha de la labor de investigación científica de la Universidad.

b) Conocer y, en su caso, aprobar las propuestas de nombramientos de Doctores «honoris causa» que la Junta de Gobierno le haga.

c) Las demás misiones que le puedan ser encomendadas reglamentariamente por el Rectorado, Junta de Gobierno o Claustro de la Universidad.

CAPITULO II

Del Doctorado «honoris causa»

Art. 143. El Doctorado «honoris causa» es la máxima distinción académica de la Universidad de Salamanca, que será concedido sólo por méritos relevantes y exclusivamente científicos. Su concesión podrá ser promovida por los órganos académicos de gobierno o por el Claustro de Doctores. En todo caso, se tramitará, previo acuerdo del Claustro de la Facultad correspondiente —en el que, a estos efectos, sólo tendrán voto los miembros Doctores— y de la Junta de Gobierno, que lo someterá al Claustro de Doctores, a quien corresponde la aprobación con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros presentes. En el caso de ciudadanos extranjeros, antes de someter la propuesta al Claustro se solicitará el *placet* secreto del Ministerio de Educación y Ciencia. La concesión a ciudadanos españoles tendrá carácter excepcional.

CAPITULO III

Otros aspectos

Art. 144. La Universidad de Salamanca fomentará el mantenimiento de sus tradiciones, ceremonial, protocolo, etc.

Art. 145. La Academia de Ciencias, creada por Orden ministerial de 24 de julio de 1953, será un órgano para el fomento de la actividad creadora de la Universidad en las distintas ramas del saber. Su nueva

estructura y Reglamento serán planeados por la Junta de Gobierno, y sometidos a la aprobación del Claustro de Doctores.

Art. 146. Existirá la medalla de la Universidad, creada por Orden ministerial de 9 de julio de 1969, con la reestructuración que la Junta de Gobierno acuerde.

Art. 147. La Junta de Capilla, de honda raigambre, conservará su propia autonomía y funcionamiento tradicional.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. De acuerdo con el artículo 66, 1, de la Ley General de Educación, corresponde a la Junta de Gobierno, oído el Patronato, la elaboración de los Estatutos definitivos. Para ello, a partir del primer año de la publicación de estos Estatutos provisionales, la Junta de Gobierno hará las consultas pertinentes a los distintos órganos y estamentos universitarios.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta. Una vez que se dicte por el Gobierno el Reglamento general de adscripción de profesorado a cada Universidad, previsto en el artículo 114 de la Ley de Educación, la Junta de Gobierno aprobará el régimen concreto de adscripción a esta Universidad. En

todo caso en la selección del profesorado no se ejercerá discriminación alguna por razones religiosas, políticas, de edad o sexo.

Quinta. En el plazo de seis meses serán redactados los Reglamentos a que se refieren estos Estatutos y especialmente los del Claustro, Patronato y Comisiones de Patronato, régimen interno de Facultades y Departamentos, régimen económico y nombramiento de cargos académicos.

Sexta. Hasta tanto sean aprobados los Estatutos definitivos, serán de aplicación en esta Universidad el Reglamento de Disciplina Académica de Profesores y Alumnos y demás disposiciones en vigor.

Séptima. Quedarán incorporadas como Escuelas universitarias las actuales Escuelas Normales del Magisterio de Salamanca, Zamora, Cáceres y Avila, la Escuela de Ingenieros Técnicos Industriales de Béjar y la Escuela Profesional de Comercio de Salamanca.

Octava. Durante el curso académico 1970-71, y hasta la promulgación de los Estatutos definitivos, la representación estudiantil en los órganos previstos en estos Estatutos, y para todos los demás efectos académicos, se establecerá por un procedimiento que garantice la representatividad y la libertad en la elección y exija un rendimiento académico suficiente a quienes hayan de ostentar representación en los Claustros y Juntas de Facultad. La Junta de Gobierno dirimirá los casos de duda.

Novena. Tendrán acceso directo a la enseñanza universitaria los alumnos que superen el Curso de Orientación Universitaria programado durante el curso 1970-71 en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

Décima. Subsistirá durante el curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido, estudiándose su futura adaptación a las

directrices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendimiento individual de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

Undécima. Durante el curso 1970-71 funcionarán las Facultades y Secciones ya creadas y se hará propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia de creación de nuevos Centros. Entre ellos se considerarán especialmente las Facultades orgánicas de Bellas Artes, Ciencias Socioeconómicas, Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos y Arquitectura y Facultad no orgánica de Farmacia, así como los Departamentos necesarios para impartir la licenciatura en Ciencias Físicas, Filología española, Filosofía y Psicología, opción ruso, y estudios de Periodismo y otros medios de comunicación.

IX. DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO

SUMARIO

Páginas

13. UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Decreto 2703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago 485

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Título I. Naturaleza, fines y autonomía de la Universidad:

Cap. único 487

Título II. Organización académica de la Universidad:

Cap. I. Departamentos 488
Cap. II. Institutos 489
Cap. III. Institutos de Ciencias de la Educación 490
Cap. IV. Facultades 490
Cap. V. Escuelas Universitarias. 491
Cap. VI. Servicios Académicos comunes 491

Título III. Organos de gobierno y representación:

Cap. I. Disposiciones generales. 492
Cap. II. Rector, Vicerrector, Gerente 492

Páginas

Cap. III. Junta de Gobierno, Secretario general 493
Cap. IV. Comisiones 494
Cap. V. Claustro Universitario. 495
Cap. VI. Decanos, Junta de Facultad. Comisión de Gobierno 495
Cap. VII. Directores de Escuelas Universitarias. Juntas. 497

Título IV. Patronato Universitario:

Cap. único. Composición y atribuciones 497

Título V. Organización de las enseñanzas:

Cap. I. Curso de Orientación Universitaria 500
Cap. II. Criterios de valoración. 500
Cap. III. Planes de estudio y de investigación 501

Título VI. Profesorado:

Cap. único 501

Título VII. Alumnos:

Cap. único 502

Título VIII. Colegios Mayores y Centros residenciales:

Cap. único 503

Título IX. Actividades deportivas:

Cap. único 504

Páginas

Título X. Asociaciones de Antiguos Alumnos, Padres de Alumnos y Amigos de la Universidad:

Cap. único 505

Título XI. Régimen económico y presupuestario:

Cap. único 505

DISPOSICIONES FINALES 506

DECRETO 2703/1970, DE 22 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

(«BOE» núm. 232, de 28 de septiembre de 1970)

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, la Universidad de Santiago ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación prevista en dicha disposición transitoria.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de agosto de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a 22 de agosto de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

La Universidad de Santiago, nacida en el siglo XVI al amparo de la munificencia del Arzobispo don Alfonso de Fonseca y Acevedo, que consigue de la Santidad del Papa Clemente VII, en 1526, la Bula de colación de Grados para el Colegio de Santiago Alfeo, que él mismo había fundado en el Hospital de la Azabachería y trasladado después a su sede del Palacio Fonseca, tiene sus antecedentes remotos en la «Grammaticorum schola», fundada por el Arzobispo Gelmírez en el siglo XII, para la formación de clérigos diocesanos, y antecedentes inmediatos en el Estudio de Gramática, creado en 1501 por el escribano Lope Gómez de Marzoa, don Diego de Muros, Obispo de Canarias, y don Diego de Muros II, Deán de Santiago.

Sus primeras Constituciones datan de 1555 y fueron aprobadas por Felipe II, después de la visita realizada a la Universidad por el doctor Cuesta.

Desde sus primeros estudios de Gramática en el Estudio viejo y los de Artes, Teología y Cánones en la Universidad de Santiago, hasta los de Leyes y Medicina, establecidos en el siglo XVII, el incremento de cátedras y disciplinas, que en tiempo de Carlos III alcanzaron el número de treinta y ocho, y la creación de los Colegios de Medicina y Cirugía, la Universidad cubre un amplio ciclo histórico que termina en 1807, cuando se establece para todas las Universidades del Reino el plan de estudios único, propuesto por la Universidad de Salamanca, y desaparecen las Constituciones particulares de cada Institución.

Los avatares de la Universidad en el siglo XIX crean la Facultad de Farmacia, establecida definitivamente en 1857, tras algunos intentos preparatorios, y perfilan

la división de la antigua Facultad de Artes en las de Filosofía y Letras y Ciencias.

El siglo xx, aparte de consagrar definitivamente los estudios tradicionales de Leyes, Medicina y Farmacia, completa los de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias con nuevas Secciones y crea los de Ciencias Económicas, establecidos en 1966.

La vida universitaria se rige por criterios unificadores que dimanan del poder central, sin cabida para las peculiaridades y necesidades ambientales. Sólo el Estatuto de la Universidad de Santiago, otorgado por el Ministro Silió, por Real Decreto de 9 de septiembre de 1921, y la creación del Patronato Universitario, por Real Decreto-ley de 1926, señalan un deseo inicial de acercar la sociedad circundante a la Universidad y de poner ésta al servicio de los intereses nacionales y regionales del Distrito de su influencia. Los resultados conseguidos, que plasman en la fundación de la Residencia Universitaria, germen del actual Campus universitario, no pudieron ser todo lo abundante que era de esperar, debido a la existencia efímera de este Patronato.

La aprobación de la Ley General de Educación señala el comienzo de una nueva era para la vida universitaria compostelana, y los presentes Estatutos pretenden ser el instrumento vivo que sirva de cauce para el nuevo ciclo universitario, al que la Ley abre perspectivas esperanzadoras.

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía de la Universidad

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º En el ámbito de lo establecido por la Ley General de Educación, la Universidad de Santiago tendrá personalidad jurídica y gozará de autonomía en

su régimen académico, económico y administrativo, y tendrá por finalidad: Completar la formación integral de la juventud, fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles y contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.

Art. 2.º La Universidad dedicará atención preferente a las peculiaridades de la región gallega; de modo singular, a lo concerniente a su desarrollo social y económico, lengua, historia y arte y, en general, a todo lo que constituye el patrimonio cultural de la región.

La Universidad mantendrá estrechas relaciones con las ciudades y pueblos de Galicia y desarrollará un amplio programa de extensión cultural y universitaria.

TITULO II

Organización académica de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Departamentos

Art. 3.º La Universidad está integrada por Departamentos, que, como unidades fundamentales de docencia e investigación, agrupan las disciplinas afines.

Art. 4.º Las Facultades, de acuerdo con las normas que establezca la Junta de Gobierno, formularán en el próximo curso 1970-71 propuestas de constitución de Departamentos. A la vista de estas propuestas, la Junta de Gobierno determinará la definitiva constitución de los mismos.

En tanto no se crean los nuevos Departamentos, funcionarán los actualmente existentes en las diversas Facultades.

Art. 5.º El Departamento estará formado por todos los Profesores que impartan docencia o realicen investigación en las disciplinas agrupadas en el mismo.

Art. 6.º Conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Educación, el Director del Departamento será nombrado por el Rector de entre los Catedráticos numerarios. En el caso de que existieran varios Catedráticos numerarios en el mismo Departamento, se establecerá, por períodos de cinco años, un turno de rotación, que se iniciará por el Catedrático más antiguo en la Universidad de Santiago.

Si no hubiere ningún Catedrático numerario en el Departamento, la Dirección será asumida interinamente por el Profesor numerario de categoría superior.

Art. 7.º Cada Departamento se regirá por un Reglamento de régimen interior, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

Institutos

Art. 8.º Los Institutos se constituirán como Centros de investigación y de especialización, que agruparán el personal de uno o varios Departamentos universitarios, así como el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

Art. 9.º Los Institutos universitarios serán creados por la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Investigación y, en su caso, de la Junta de Facultades interesadas.

Estos Institutos se regirán por un Reglamento interno, aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 10. Las actuales Escuelas de especialización o las que en el futuro puedan crearse, se adscribirán necesariamente a un Departamento o Instituto universitario.

CAPITULO III

Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 11. El Instituto de Ciencias de la Educación es un Instituto universitario al que le corresponde la formación didáctica de los Profesores tanto en su incorporación a la enseñanza como en su ulterior perfeccionamiento en todos los niveles, la formación de personal directivo, la investigación activa en el campo de las ciencias de la educación y el asesoramiento de los órganos de gobierno y de los Centros educativos en materia de planificación, organización, métodos y técnicas de educación.

CAPITULO IV

Facultades

Art. 12. En el momento de otorgarse este Estatuto, la Universidad de Santiago está compuesta por las siguientes Facultades y Secciones:

Facultad de Ciencias: Secciones de Química, Matemáticas y Biológicas.

Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales: Sección de Económicas.

Facultad de Derecho.

Facultad de Farmacia.

Facultad de Filosofía y Letras: Sección de Historia (licenciaturas en Geografía, Historia e Historia del Arte), Sección de Filología Clásica, Sección de Filología Románica (licenciaturas en Filología Española y en Filología Italiana), Sección de Filología Moderna (licenciaturas en Filología Francesa y Filología Inglesa).

Facultad de Medicina.

Art. 13. En uso de la autonomía que la Ley General de Educación le confiere, la Universidad de Santiago, a través de la organización departamental, tenderá, en el plazo más breve posible, a completar todos los ciclos de estudios superiores.

Se consideran de especial importancia los estudios de Bellas Artes, Escuelas Técnicas Superiores, Veterinaria y Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias.

CAPITULO V

Escuelas Universitarias

Art. 14. Las Escuelas universitarias, previstas en el artículo 75 de la Ley General de Educación, estarán regidas por un Reglamento de régimen interior, que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad.

Art. 15. Se establecerá una planificación regional de las Escuelas universitarias, a cuyo efecto la Junta de Gobierno designará una Comisión especial.

Art. 16. Las Escuelas universitarias de Formación de Profesorado de Enseñanza General Básica serán organizadas con el asesoramiento y ayuda técnica del Instituto de Ciencias de la Educación.

CAPITULO VI

Servicios académicos comunes

Art. 17. Para facilitar el cumplimiento de sus funciones académicas, la Universidad dispondrá de los siguientes Servicios comunes:

Biblioteca General Universitaria.
Documentación.
Publicaciones.

Extensión Cultural.
Informática y Automatización.
Museos y Archivo Universitario.

Art. 18. La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento que regirá el funcionamiento de los Servicios mencionados.

TITULO III

Organos de Gobierno y representación

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 19. Conforme al artículo 76 de la Ley General de Educación, el gobierno y representación de la Universidad de Santiago se articulará a través de los órganos unipersonales y colegiados que se determinan en los capítulos siguientes.

Art. 20. Los cargos de gobierno universitario previstos en este título tendrán una duración de cinco años.

CAPITULO II

Rector, Vicerrector, Gerente

Art. 21. El Rector, que tendrá las atribuciones y honores que le confiere el artículo 77 de la Ley General de Educación, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad de Santiago.

Art. 22. En caso de producirse vacante, y para la provisión del cargo de Rector, cada una de las Facultades propondrá a la Junta de Gobierno dos Catedráticos, uno de los cuales deberá pertenecer a una Facultad

distinta. La Junta de Gobierno, oído el Patronato universitario, elevará al Ministro de Educación y Ciencia una terna, en la que figurarán tres de los candidatos propuestos por las Facultades.

Art. 23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley General de Educación, en la Universidad de Santiago habrá dos Vicerrectores, uno que representará a las Facultades Humanísticas y otro a las Científicas.

Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

Art. 24. Conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley General de Educación, corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica y administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma y la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica.

CAPITULO III

Junta de Gobierno. Secretario general

Art. 25. La Junta de Gobierno es el supremo órgano colegiado de la Universidad. Se reunirá bajo la presidencia del Rector, cuantas veces fuese convocada por el mismo y deliberará sobre los asuntos de su competencia previamente incluidos en el orden del día.

Art. 26. Son miembros de la Junta de Gobierno:

1. Rector.
2. Vicerrectores.
3. Decanos de las Facultades.
4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
5. Un Director de cada clase de Escuelas universitarias.
6. El Secretario general.

Art. 27. El Rector podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno al Gerente, a los Directores de servicios y representantes de las Comisiones cuando lo estime conveniente.

Art. 28. Con independencia de lo establecido en el artículo 24 de estos Estatutos, en la Universidad de Santiago existirá con carácter permanente un Secretario general, que lo será de la Junta de Gobierno y del Patronato. El Secretario general será el fedatario de la Universidad.

Art. 29. El Secretario general, en el que deberá concurrir la condición de Catedrático o Profesor agregado numerario, será nombrado por el Rector de la Universidad.

CAPITULO IV

Comisiones

Art. 30 Como órganos asesores del Rectorado y de la Junta de Gobierno existirán las siguientes Comisiones:

1. De Investigación.
2. De Planes de Estudios y Ordenación Académica.
3. De Escuelas Universitarias.
4. De Convalidación.
5. De Extensión Cultural.
6. De Publicaciones.
7. De Becas y Promoción Estudiantil.
8. De Colegios Mayores.
9. De Comedores.
10. De Deportes.
11. Económica.
12. De Personal (Subcomisiones de Personal Docente y no Docente).

Art. 31. En cada una de estas Comisiones, que será presidida por el Rector o persona en quien delegue,

estarán representados el profesorado de cada Facultad y los alumnos. En la Subcomisión de Personal no Docente estará representado el personal administrativo y subalterno de la Universidad.

CAPITULO V

Claustro Universitario

Art. 32. El Claustro universitario estará compuesto por el profesorado numerario, una representación del profesorado no numerario en la proporción de dos Profesores por cada Facultad, tres Profesores por cada Escuela universitaria y dos alumnos de cada Facultad, que habrán de pertenecer necesariamente a los dos últimos cursos de la licenciatura. Actuará como Secretario del Claustro el Secretario general de la Universidad.

Art. 33. El Rector convocará el Claustro universitario al menos con siete días de antelación; en la convocatoria figurará el orden del día. Para intervenir en las deliberaciones, los claustrales deberán solicitarlo del Rector con tres días de antelación y mediante escrito, en el que se determinará el objeto de su intervención. El Rector, a la vista de los escritos presentados, fijará definitivamente el turno de las intervenciones.

CAPITULO VI

Decanos. Junta de Facultad. Comisión de Gobierno

Art. 34. Los Decanos, en los que deberá concurrir la condición de Catedrático numerario de Universidad, serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector.

Art. 35. En caso de vacante, y para la designación del Decano, la Junta de Facultad formulará una lista

de seis candidatos, que elevará a la Comisión de Gobierno de la Facultad. Esta, una vez oída la Comisión del Patronato, elegirá tres de los mencionados candidatos. Esta terna será elevada al Rector.

Art. 36. El Vicedecano o Vicedecanos serán nombrados por el Rector entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Decano.

Tendrán a su cargo la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad que les encomiende el Decano.

Art. 37. En el ejercicio de sus funciones, el Decano estará asistido por la Junta de Facultad, compuesta por los Profesores numerarios, tres representantes del profesorado no numerario y tres representantes de los estudiantes. Actuará de Secretario el que lo sea de la Facultad.

Art. 38. La Junta de Facultad ostentará la representación corporativa de la Facultad y asesorará al Decano y a la Comisión de Gobierno de la Facultad en cuantos asuntos sean sometidos a su consideración. Para el cumplimiento de esta función, la Junta de Facultad podrá actuar en pleno o en Comisiones especiales designadas por la Comisión de Gobierno.

Art. 39. En cada Facultad existirá una Comisión de Gobierno, que estará formada por el Decano, Vicedecanos, Directores de los Departamentos e Institutos integrados en la Facultad y por un Profesor numerario representante de cada uno de los Departamentos no integrados en la Facultad, pero relacionados con ella. Actuará como Secretario el de la Facultad.

El Decano, cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje, podrá incorporar a la Comisión de Gobierno a otros Profesores numerarios.

Art. 40. El Secretario de la Facultad, que deberá ser Profesor numerario, se designará por el Rector,

a propuesta del Decano. Será el fedatario de la Facultad, tendrá a su cargo la custodia de la documentación de la misma y la ejecución administrativa de los acuerdos de sus distintos órganos de gobierno.

CAPITULO VII

DIRECTORES DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS. JUNTAS

Art. 41. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Art. 42. Los Directores de Escuelas universitarias estarán asistidos por una Junta que se estructurará de manera análoga a lo dispuesto en este Estatuto para las Juntas de Facultad.

TITULO IV

Patronato universitario

CAPITULO UNICO

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

Art. 43. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad para una más eficaz realización de sus tareas.

Art. 44. A tenor de lo previsto en el artículo 832 de la Ley General de Educación, el Patronato de la Universidad de Santiago estará compuesto por dos clases de miembros: representativos y de libre designación.

Son miembros representativos:

1. Un representante por las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.
2. Un representante por los Colegios Profesionales del Distrito.
3. Un Procurador en Cortes de representación familiar del Distrito.
4. Un representante por la Organización Sindical del Distrito.
5. Un representante del profesorado por los Centros docentes del Distrito.
6. Un representante por las Asociaciones de Padres de Alumnos.
7. Un representante por la Asociación de Antiguos Alumnos.
8. Un representante de los alumnos.

Son miembros de libre designación:

1. Un ex Rector de la Universidad de Santiago, residente en el Distrito, nombrado por la Junta de Gobierno.

2. Otras personas, hasta un máximo de once, propuestas por la Junta de Gobierno.

Art. 45. El Presidente del Patronato será designado, para un período de tres años, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato. Habrá de residir necesariamente en el Distrito y no podrá ostentar cargo público de autoridad en él.

Art. 46. Actuará como Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el Secretario general de la Universidad.

Art. 47. Una vez aprobados los Estatutos definitivos, los miembros del Patronato se renovarán cada tres años, por mitades dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas que hayan sido reglamentariamente convocadas.

En todo caso los miembros del Patronato podrán ser reelegidos.

Art. 48. Son funciones del Patronato:

1.ª Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus sesiones.

2.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.

3.ª Realizar cuantas gestiones consideren pertinentes para una mayor eficacia de la actividad universitaria.

4.ª Aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad y rendición de cuentas del ejercicio del mismo y ser oído en orden a los actos y gestiones que afecten al patrimonio y hacienda de la Universidad.

5.ª Ejercitar las facultades que se deriven de lo establecido en la Ley General de Educación y sus disposiciones complementarias, así como en los presentes Estatutos.

Art. 49. Las Comisiones de Patronato de Facultad estarán integradas por un máximo de diez Vocales y un Presidente. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de Facultad.

Art. 50. El Presidente, que deberá ser miembro del Patronato universitario, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad.

Art. 51. La Comisión de Gobierno de cada Facultad designará los Vocales de la Comisión de Patronato entre los representantes de los sectores mencionados en el apartado segundo del artículo 83 de la Ley General de Educación.

Art. 52. Una vez aprobados los Estatutos definitivos, los Vocales de la Comisión de Patronato de Facultad se renovarán por mitades cada tres años. La determinación de los Vocales a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo.

En todo caso, los Vocales de la Comisión de Patronato serán reelegibles.

Art. 53. El cargo de Presidente de las Comisiones de Patronato tendrá una duración de tres años.

Art. 54. Las Comisiones de Patronato desempeñarán en cada Facultad funciones análogas a las señaladas en el artículo 48 de estos Estatutos para el Patronato universitario.

TITULO V

Organización de las enseñanzas

CAPITULO PRIMERO

Curso de Orientación Universitaria

Art. 55. El Curso de Orientación Universitaria a que hacen referencia los artículos 31 y siguientes de la Ley General de Educación será programado y supervisado por la Universidad, con el asesoramiento y coordinación del Instituto de Ciencias de la Educación. En tanto no se imparta con carácter general en todo el Distrito, el Instituto de Ciencias de la Educación programará y supervisará su desarrollo en Centros experimentales.

Art. 56. Durante el período de vigencia de este Estatuto se mantienen los sistemas de acceso a la enseñanza universitaria actualmente en vigor. Tendrán también acceso a la enseñanza universitaria los que superen el Curso de Orientación Universitaria programado en Centros experimentales por el Instituto de Ciencias de la Educación.

CAPITULO II

Criterios de valoración

Art. 57. Subsistirán durante el próximo curso 1970-71 el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente establecido, adaptándolo en lo posible a las direc-

trices señaladas por el artículo 38 de la Ley General de Educación.

De manera especial, a la calificación del primer curso de los estudios universitarios acompañará una valoración del rendimiento individual de cada alumno; esta valoración se realizará de forma conjunta por todos los Profesores del curso.

CAPITULO III

Planes de estudio y de investigación

Art. 58. Los actuales planes de estudio subsistirán durante el período de vigencia de este Estatuto. Las Facultades elaborarán los nuevos, de acuerdo con las directrices y dentro de los plazos marcados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 59. La Comisión de Investigación asumirá el control de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad y formulará planes para su desarrollo.

Art. 60. Durante la vigencia de estos Estatutos se mantiene el calendario escolar actualmente en vigor, declarándose como no lectivo el período comprendido entre el 10 de julio y el 10 de septiembre.

TITULO VI

Profesorado

CAPITULO UNICO

Art. 61. La contratación de profesorado no perteneciente a los Cuerpos previstos en el artículo 108 de la Ley General de Educación se efectuará a propuesta del Departamento respectivo, el cual deberá justificar su necesidad para un desarrollo más eficaz de las especi-

ficas tareas docentes e investigadoras, señalando al mismo tiempo la categoría correspondiente que ha de otorgarse al Profesor contratado. Dicha propuesta, informada por la Comisión de Gobierno de la Facultad, será examinada por la Comisión de Personal y por la Comisión Económica, que la ajustará a las previsiones presupuestarias. El contrato será aprobado por la Junta de Gobierno, correspondiendo al Rector la firma del oportuno documento.

Art. 62. Todos los contratos serán concertados por un año, renovable a juicio de la Facultad, previos los informes de las Comisiones mencionadas en el artículo anterior. No obstante, los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez, por un período de igual duración.

Art. 63. Salvo excepciones debidamente justificadas, las remuneraciones que se establezcan para los Profesores contratados no serán superiores a las de los Profesores de Cuerpo de la misma categoría.

TITULO VII

Alumnos

CAPITULO UNICO

Art. 64. La Universidad abrirá en el mes de septiembre un plazo de admisión de solicitudes de matrícula en los distintos Centros universitarios. La admisión del alumno implicará su incorporación al Centro docente correspondiente, a efectos de su escolarización, formación y evaluación continua de su rendimiento. Excepcionalmente, y previa solicitud razonada, el alumno podrá ser dispensado de la escolaridad por la Comisión de Gobierno de la Facultad.

Art. 65. La solicitud de matrícula tendrá por objeto las asignaturas de un curso completo o bien asignatu-

ras aisladas. En este último caso, la admisión de la matrícula vendrá condicionada por las posibilidades de escolarización, habida cuenta de las compatibilidades de horario, organización cíclica de las enseñanzas y situación académica del alumno.

Art. 66. La admisión del alumno comporta su integración en un Cuerpo discente único, con los derechos y deberes que le atribuyen los artículos contenidos en el título IV de la Ley General de Educación.

Art. 67. El Reglamento de Disciplina Académica actualmente en vigor se declara subsistente por el tiempo de duración de los presentes Estatutos provisionales.

TITULO VIII

Colegios Mayores y Centros residenciales

CAPITULO UNICO

Art. 68. La Universidad de Santiago, en atención a sus características peculiares, promoverá la creación de Colegios Mayores y Centros residenciales en que se fomente la convivencia educativa entre los estamentos universitarios. Es misión especial encomendada al Patronato interesar a la sociedad en la planificación y edificación de la Ciudad Residencial.

Art. 69. En cada Colegio Mayor existirá un Director designado en la forma prevista por la Ley General de Educación y un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Colegios Mayores. Se fomentará la participación del alumnado en el gobierno y gestión de los Colegios Mayores.

Art. 70. Los Centros Residenciales que no posean la condición de Colegio Mayor y se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de la Universidad contarán también con el asesoramiento del profesorado universitario.

Art. 71. Será misión especial de la Comisión de Becas y Promoción Estudiantil informar sobre los alojamientos estudiantiles de la ciudad, participar en la gestión de los comedores universitarios y promover cuantas actividades sean necesarias para el bienestar estudiantil.

Art. 72. Con independencia de los regímenes generales de protección estudiantil, la Universidad de Santiago prestará una atención especial a aquellos estudiantes procedentes de la región que encuentren dificultades económicas para iniciar o proseguir sus estudios. El Patronato y los órganos de gobierno fomentarán la creación de becas, préstamos y subvenciones por parte de Entidades y personas de la región. Para atender estas ayudas se destinará un capítulo del presupuesto universitario.

TITULO IX

Actividades deportivas

CAPITULO UNICO

Art. 73. A través de la Comisión de Deportes se fomentará la participación del alumnado en las actividades deportivas. El Patronato, en colaboración con las Entidades interesadas, cuidará de la construcción y mejora de las instalaciones deportivas.

Art. 74. La Universidad concederá becas deportivas a los estudiantes para fomentar y difundir la práctica del deporte.

TITULO X

Asociaciones de antiguos alumnos, Padres de alumnos y Amigos de la Universidad

CAPITULO UNICO

Art. 75. La Universidad, a través de los Patronatos y Comisiones de Patronato, promoverá la creación de Asociaciones de antiguos alumnos, padres de alumnos y amigos de la Universidad.

TITULO IX

Régimen económico y presupuestario

CAPITULO UNICO

Art. 76. Constituye la hacienda de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Durante el curso académico 1970-71 la Universidad confeccionará el inventario de sus bienes con la única excepción de los de carácter fungible. Dicho inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato universitario.

Art. 77. La Gerencia mantendrá actualizado el inventario, pudiendo cursar órdenes vinculantes a los distintos órganos y servicios, incluidos los de docencia e investigación, a efectos de su formación. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato universitario el inventario de bienes, actualizado al 31 de diciembre anterior.

Art. 78. Son recursos propios de la Universidad los especificados en el artículo 65, 3, de la Ley General de Educación.

Art. 79. La actividad económica y financiera de la Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter

anual, coordinado con los Presupuestos Generales del Estado. El proyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia siguiendo las directrices que al efecto le señale la Junta de Gobierno y sobre la base de la planificación de necesidades de los diversos órganos y servicios. El proyecto de presupuesto será aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato universitario y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia antes del día 15 de octubre, a los efectos señalados en el artículo 65, 4, de la Ley General de Educación.

Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación. El texto de este Decreto se recoge en Ap. 3.

Art. 80. La autorización del gasto corresponderá al Rector, quien, sin embargo, podrá delegar en la Gerencia la gestión directa de singulares partidas presupuestarias.

Art. 81. Dentro del primer trimestre de cada año la Gerencia deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato universitario las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del Patrimonio de la Universidad, acompañadas de las Memorias explicativas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Excepcionalmente, durante el curso académico 1970-71, el Rectorado, oída la Junta de Gobierno, podrá acordar la apertura de plazos extraordinarios de matrícula.

Segunda. El Patronato universitario constituido de acuerdo con lo previsto en este Estatuto se disolverá una vez redactados y aprobados los Estatutos definitivos.

Tercera. La interpretación de los presentes Estatutos es competencia del Rectorado de la Universidad asistido de la Junta de Gobierno.

X. DISTRITO UNIVERSITARIO DE SEVILLA

SUMARIO

Páginas

14. UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Decreto 1772/1971, de 24 de junio, por el que se se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla 511

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Título I. La Universidad de Sevilla: Caracteres, denominación y distintivos; normativa aplicable, fines y distrito:

Cap. único 512

Título II. Estructura de la Universidad:

Cap. I. Organización general... 514
Cap. II. Facultades y Escuelas Técnicas Superiores ... 514
Cap. III. Departamentos 516
Cap. IV. Institutos Universitarios 519
Cap. V. Institutos de Ciencias de la Educación 523
Cap. VI. Colegios Universitarios. 525
Cap. VII. Escuelas Universitarias. 529
Cap. VIII. Centros de Formación Profesional de Tercer Grado 531

Páginas

Cap. IX. Colegios Mayores 532
Cap. X. Cátedras Especiales 534
Cap. XI. Servicios 536

Título III. Organos de la Universidad y de los Centros Universitarios:

Cap. I. Enumeración 538
Cap. II. Organos de conexión entre la sociedad y la Universidad o los Centros Universitarios 538
Cap. III. Organos académicos 545

Título IV. Actividad académica:

Cap. I. 568
Cap. II. Acceso a la Universidad 569
Cap. III. Ciclos y planes de estudios 571
Cap. IV. Titulaciones 572

Título V. Profesorado 574
Título VI. Alumnado 580
Título VII. Régimen económico y presupuestario 584
Título VIII. Régimen administrativo:

Cap. I. Organos administrativos 590
Cap. II. Personal 590
Cap. III. Procedimiento 591

Título IX. Régimen disciplinario 592

Disposiciones adicionales y transitorias 592

DECRETO 1772/1971, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

(«BOE» núm. 176, de 24 de julio de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de Sevilla, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de junio de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

TITULO PRIMERO

La Universidad de Sevilla: Caracteres, denominación y distintivos; normativa aplicable, fines y distrito

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º La Universidad de Sevilla: Caracteres, denominación, distintivos:

1. La Universidad de Sevilla es una Universidad estatal, con carácter de Entidad autónoma, dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio y con capacidad para realizar toda clase de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Sevilla utilizará también como denominación la de «Universidad Hispalense».

3. Su escudo seguirá siendo el tradicional, que representa a Santa María de Jesús sobre el Trono de San Fernando, con San Isidoro y San Leandro, y la leyenda «Universitas Hispalensis». El sello de la Universidad reproducirá el escudo, con la leyenda «Sigillum Universitatis Hispalensis».

Art. 2.º Normativa aplicable:

1. Dentro de los límites fijados por la Ley General de Educación y demás disposiciones de superior rango, y de las normas que dicte el Gobierno en materia de educación reservada a su competencia, la Universidad de Sevilla se regirá, con carácter autónomo, por sus propios Estatutos.

2. Los presentes Estatutos provisionales tienen por fin adecuar la estructura y régimen de la Universidad de Sevilla a los principios de la Ley General de Educación.

3. La Universidad, por su carácter de Organismo autónomo, tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado, y desarrollará su actividad económica conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y en estos Estatutos.

Art. 3.º Fines:

1. Corresponde a la Universidad de Sevilla, dentro del ámbito de su Distrito, promover y realizar los fines que a la educación universitaria atribuye el artículo 30 de la vigente Ley de Educación.

2. En el desarrollo de sus actividades, la Universidad de Sevilla atenderá especialmente a los intereses culturales, educativos y sociales y económicos de las provincias comprendidas en el territorio de su Distrito.

3. En el ámbito internacional, la Universidad de Sevilla dedicará especial atención a mantener y fomentar sus tradicionales vínculos culturales con las de Hispanoamérica y Portugal.

4. La Universidad ejercerá la actividad educativa y de investigación a través de sus propios Centros y servicios, y supervisará los Centros Universitarios no estatales situados en su Distrito.

Art. 4.º Distrito:

1. El ámbito territorial del Distrito universitario de Sevilla comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Badajoz y la plaza de soberanía de Ceuta.

2. La capital del Distrito radica en Sevilla, que será la sede del Rectorado, del Patronato, de la Gerencia, del Claustro universitario y de los demás órganos y servicios generales de la Universidad.

TITULO II

Estructura de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Organización general

Art. 5.º Centros que integran la Universidad:

1. La Universidad Hispalense se integrará por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se integrarán por Departamentos, concebidos como unidades fundamentales de enseñanza e investigación.

3. Forman también parte de la Universidad de Sevilla los Colegios Mayores, las cátedras especiales y los Servicios universitarios.

CAPITULO II

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 6.º Concepto:

1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de los grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber, de formación integral de su alumnado, de preparación y perfeccionamiento de los profesionales, y al fomento y desarrollo de la investigación científica.

2. Compete a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores la preparación de sus propios planes de estudios, la dirección del régimen de enseñanzas que haya de impartirse en ejecución de los mismos y la administración y la coordinación de las actividades docentes

e investigadoras de los Departamentos en ellas integradas.

Art. 7.º Integración en la Universidad de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

1. La Universidad de Sevilla comprende las siguientes Facultades:

Con sede en la capital del Distrito: Facultad de Filosofía y Letras, Facultad de Ciencias, Facultad de Derecho, Facultad de Medicina de Sevilla.

Con sede fuera de la capital del Distrito: Facultad de Medicina de Cádiz, Facultad de Veterinaria de Córdoba y Facultad de Ciencias de Badajoz.

2. Se integrarán en la Universidad de Sevilla, con el mismo rango y grado que las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores existentes en el Distrito, y que son las siguientes:

Con sede en la capital del Distrito: Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Sevilla.

Con sede fuera de la capital del Distrito: Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Córdoba.

3. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores actualmente existentes se estructurarán como orgánicas, a los efectos del artículo 72 de la Ley General de Educación.

Art. 8.º Creación de nuevas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 63, 2, de la Ley General de Educación, toda propuesta sobre la creación de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores en el ámbito del Distrito será de competencia de esta Universidad y deberá someterse a previa aprobación de la Junta de Gobierno, que la elevará, en su caso, al Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO III

DEPARTAMENTOS

Art. 9.º Estructuración en Departamentos:

1. Dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de los presentes Estatutos, cada una de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores elevará a la Junta de Gobierno acuerdo razonado con la propuesta de agrupación en Departamentos de las disciplinas contenidas en sus planes de estudios, especificando la composición de cada uno de ellos, el Centro en que haya de integrarse y las enseñanzas que deba asumir.

2. La Junta de Gobierno, a la vista de las propuestas elevadas, decidirá la estructuración en Departamentos, determinando en cada caso la composición, integración y enseñanzas que se le asignen.

Art. 10. Contenido, integración y ámbito del Departamento:

1. Los Departamentos podrán comprender una sola disciplina o disciplinas afines que formen parte de los planes de estudio y guarden entre sí una específica relación científica.

2. La integración de los Departamentos, a los efectos del número 2 del artículo 70 de la Ley, se hará en aquella Facultad o Escuela en cuyo plan de estudios ocupen las materias que lo componen un lugar preferente.

3. En el caso de que exista más de una Facultad de la misma clase en diferentes localidades del Distrito, podrán crearse Departamentos de igual o análoga composición en cada una de ellas. Las unidades departamentales así creadas desarrollarán sus actividades de docencia e investigación en la localidad sede de la Facultad en que se integren y agruparán a los docentes que tengan destino en dicha localidad.

4. Los Departamentos adscritos a esta Universidad podrán establecer entre sí las relaciones o conexiones que en cada caso determinen.

Art. 11. Creación de Departamentos.:

1. Los Departamentos se crearán a propuesta de Facultad o Escuela Técnica Superior y por acuerdo de la Junta de Gobierno.

2. El Departamento de Formación Religiosa será objeto de reglamentación especial.

Art. 12. Director del Departamento:

1. El Director del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Consejo del Departamento, oídas las Juntas de los Centros en los que imparta enseñanzas y la Junta de Gobierno.

2. El nombramiento habrá de recaer en Catedrático numerario. Si no lo hubiese entre los docentes agrupados en el Departamento, podrá recaer provisionalmente en Profesor agregado o, en su caso y con el mismo carácter provisional, en Profesor adjunto Encargado de cátedra.

3. El cargo tendrá una duración de cuatro años, siendo prorrogable en virtud de nuevo nombramiento.

Art. 13. Consejo del Departamento:

1. El Consejo del Departamento estará integrado por los Catedráticos, agregados, adjuntos por oposición y, en su caso, los Profesores contratados, agrupados en el mismo.

2. Será presidido por el Director.

Art. 14. Reglamento del Departamento:

1. El Consejo del Departamento redactará un proyecto de Reglamento, en el que conste su composición, estructura orgánica, personal docente, investigador, técnico y auxiliar, medios materiales y régimen de actuación.

2. El proyecto de Reglamento será sometido a la

aprobación de las Facultades o Escuelas en que haya de impartir enseñanza el Departamento. En el caso de Departamentos interfacultativos, la aprobación corresponderá a la Junta de Gobierno, a la vista de los informes de las Juntas de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores en las que imparta enseñanzas.

Art. 15. Planes de actuación:

1. Anualmente, y para cada curso académico, el Consejo del Departamento elaborará un plan concreto de actuación docente o investigadora. El plan irá acompañado de un proyecto de presupuesto y de un proyecto de plantilla, en los que se incluirán, respectivamente, las previsiones de gastos y las necesidades de personal que exija la ejecución del plan.

2. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior en que esté integrado. En el caso de Departamentos interfacultativos, la aprobación requerirá la conformidad de las Juntas de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores en las que imparta enseñanzas. De no existir acuerdo, decidirá la Junta de Gobierno.

3. Al final de cada curso académico, el Consejo habrá de presentar a la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior, para su conocimiento y elevación a la Junta de Gobierno, una Memoria de las actividades realizadas.

Art. 16. Competencia de los órganos del Departamento:

1. Corresponde al Director presidir el Consejo del Departamento, convocado por el mismo o a petición de un tercio por lo menos de los miembros del Consejo; adoptar las decisiones en orden a la ejecución de los planes de docencia e investigación, disponer de las consignaciones presupuestarias, coordinar y supervisar la labor docente e investigadora del profesorado y representar al Departamento ante los órganos de la Universidad.

2. Corresponde al Consejo la elaboración de los planes y Memorias, la asistencia y asesoramiento del Director y el control y vigilancia de las actividades del Departamento.

CAPITULO IV

Institutos Universitarios

Art. 17. Concepto y fines:

1. Los Institutos son Centros de investigación en una determinada parcela del saber científico.

2. Además de la específica labor investigadora, son funciones de los Institutos:

— La especialización de investigadores y el perfeccionamiento de profesionales en la parcela científica que constituye su objeto.

— La prestación de servicios de dictámenes, asesoramientos, estudios y proyectos a otras Entidades o personas públicas o privadas en materia propia de su objeto.

Art. 18. Creación.—Los Institutos pueden ser creados por acto de fundación de la propia Universidad o mediante convenio con otras Instituciones públicas o privadas.

Art. 19. Institutos fundados por la Universidad:

1. La creación de un Instituto se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno.

2. Las propuestas de creación se someterán previamente a la aprobación de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 20. Institutos fundados mediante convenio con otras Instituciones:

1. El acuerdo de creación de un Instituto mediante convenio con otras Instituciones será competencia de la Junta de Gobierno, previa propuesta de las Juntas

de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores implicadas en la materia que haya de constituir su objeto.

2. El acuerdo deberá especificar las condiciones del convenio y, en todo caso, las aportaciones económicas de cada uno de los fundadores, la respectiva participación en el régimen de gobierno y administración y en las actividades específicas del Instituto y el procedimiento de propuesta para la designación de Director.

3. El convenio de fundación será suscrito, en representación de la Universidad, por el Rector o por la autoridad académica en quien éste especialmente delegue.

Art. 21. Reglamento:

1. En el acto de creación de un Instituto deberá aprobarse su propio Reglamento.

2. En el Reglamento constarán los siguientes datos:

a) Denominación del Instituto.

b) Las funciones de investigación y especialización que constituyen su objeto.

c) Los miembros natos que, por razón de sus funciones o cargos académicos, hayan de integrarse en el mismo.

d) El régimen de adscripción de personal integrado en Departamentos universitarios y del personal propio.

e) La integración orgánica en Facultad, Escuela Técnica Superior o en la Universidad directamente.

f) Los órganos del Instituto y su funcionamiento.

g) El régimen presupuestario y económico.

h) La sede del Instituto y los medios adscritos al mismo.

Art. 22. Integración orgánica de los Institutos:

1. Los Institutos universitarios, cualquiera que sea el régimen de creación, estarán integrados en la Universidad y quedarán adscritos directamente a ésta o a Facultad o Escuela Técnica Superior.

2. Los Institutos adscritos directamente a la Univer-

sidad dependerán jerárquicamente de la Junta de Gobierno. Los Institutos adscritos a Facultad o Escuela Técnica Superior dependerán de la respectiva Junta.

3. Los Directores tendrán derecho de asistencia a las reuniones de las Juntas de que dependan, cuando se traten asuntos específicamente relacionados con su Instituto, con voz y voto en estos asuntos.

Art. 23. Convenios de investigación:

1. La Universidad podrá celebrar convenios con otras Entidades, Centros u Organismos públicos y privados en materia de investigación y especialización.

2. Los convenios habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno y suscritos por el Rector o autoridad académica en que éste delegue, previo informe de la Junta de Facultad o Escuela.

3. Si existe Instituto universitario en las materias objeto del convenio, el acuerdo de la Junta de Gobierno deberá adoptarse previo informe favorable del Director del Instituto correspondiente.

Art. 24. Organos de los Institutos:

1. Todos los Institutos tendrán necesariamente los siguientes órganos: El Director, el Consejo del Instituto y el Secretario.

2. El Reglamento podrá, además, establecer la existencia de otros órganos y regular su funcionamiento.

Art. 25. El Director del Instituto. Nombramiento:

1. En los Institutos creados por acto de fundación universitaria, el nombramiento de Director se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector.

2. Cuando el Instituto esté fundado por convenio entre la Universidad y otras Instituciones, la propuesta para el nombramiento de Director se hará conforme a los términos del acuerdo de fundación, correspondiendo la designación al Ministerio de Educación y Ciencia.

3. En todo caso, el nombramiento de Director habrá de recaer en Catedrático numerario de Universidad.

4. La duración del cargo será de cuatro años, prorrogables.

Art. 26. Funciones del Director del Instituto.—Al Director del Instituto corresponden las siguientes funciones:

a) Representar al Instituto ante los órganos universitarios.

b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

c) Dirigir las actividades de investigación y especialización, dentro de los planes que apruebe el consejo.

d) Coordinar y supervisar la actuación del personal del Instituto.

e) Disponer de las consignaciones presupuestarias.

Art. 27. El Consejo del Instituto:

1. El Reglamento de cada Instituto determinará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo. El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres.

Art. 28. El Secretario del Instituto:

1. El Consejo designará un Secretario, cargo que podrá recaer en alguno de sus miembros o en otra persona perteneciente al Instituto.

2. Son funciones del Secretario aquellas que le asigne el Reglamento.

Art. 29. Presupuesto y personal:

1. El presupuesto de cada Instituto se integrará en el general de la Universidad.

2. En la plantilla del Instituto podrá figurar personal perteneciente a Departamentos universitarios y personal propio.

3. El personal perteneciente a Departamentos universitarios podrá percibir remuneraciones específicas por sus actividades en el Instituto.

4. La propuesta para la contratación de personal propio no funcionario corresponderá al Director, dentro de los límites presupuestarios.

Art. 30. Estructuración en Institutos universitarios de Centros ya existentes:

1. El Instituto Universitario de Ciencias de la Empresa, dependiente de la Facultad de Derecho, se estructurará como Instituto de Investigación y Especialización en Ciencias Empresariales.

La Universidad propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia que las actividades docentes que viene desarrollando este Instituto se estructuren como enseñanzas del primer ciclo de Ciencias Económicas, a cargo de los Departamentos que la Junta de Gobierno determine.

2. El Instituto «García Oviedo», dependiente de la Facultad de Derecho, se estructurará como Instituto de Investigación y Especialización en Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo.

3. El Instituto de Zootecnia de la Facultad de Veterinaria de Córdoba, coordinado con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se estructurará como Instituto de Investigación y Especialización en Producción animal o Zootecnia.

CAPITULO V

Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 31. Concepto y fines.—El Instituto de Ciencias de la Educación se integra en la Universidad Hispalense, con los siguientes cometidos:

a) El asesoramiento técnico a los Centros de la propia Universidad, a sus órganos de gobierno y a otros Centros del Distrito en materia de planificación, organización y métodos educativos.

b) La formación pedagógica de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles y

el perfeccionamiento pedagógico del profesorado en ejercicio, mediante la implantación de los correspondientes cursos sobre metodología y técnicas educativas.

c) La formación y perfeccionamiento que en orden al resto del profesorado le encomienda la Ley General de Educación.

d) La realización de investigación activa y de la experimentación necesaria en el campo de las ciencias de la educación.

e) La difusión entre los Centros educativos de los avances y progresos realizados en el dominio de la pedagogía y técnicas de enseñanza.

f) La supervisión de las Escuelas universitarias de Formación del Profesorado.

g) Las misiones que en orden a asesoramiento técnico, planes y programas de estudios y métodos de selección y evaluación del alumnado acuerde confiarle la Junta de Gobierno de la Universidad.

h) Requerir asesoramiento y colaboración del Departamento o los Departamentos universitarios correspondientes, siempre que la índole o contenidos del tema tratado aconsejen la intervención de expertos en materias propias de aquél o aquello.

Art. 32. Director.—El Director del Instituto de Ciencias de la Educación será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, previo acuerdo de la Junta de Gobierno. La duración del cargo será de cuatro años.

Art. 33. Reglamento.—El Instituto de Ciencias de la Educación se regirá por la legislación específica de estos Institutos y por su propio Reglamento, que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno. Le serán aplicados subsidiariamente los preceptos de estos Estatutos que regulan el funcionamiento de los restantes Institutos universitarios.

CAPITULO VI

Colegios Universitarios

Art. 34. Concepto.—Los Colegios universitarios son Centros que, bajo la dirección y conforme a los planes y condiciones que establezca la Universidad, imparten enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, a que se refiere el párrafo 2, apartado *a)* del artículo 31 de la Ley General de Educación.

Art. 35. Colegios existentes:

1. La Universidad de Sevilla comprende el Colegio universitario de Cádiz, que imparte las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias (Sección de Químicas).

2. El régimen de este Colegio se adecuará a los preceptos de estos Estatutos.

Art. 36. Creación.—Los Colegios universitarios serán creados de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación, a propuesta de la propia Universidad.

1.º Por acto de fundación de la propia Universidad.

2.º Mediante convenio entre la Universidad y otras Entidades públicas o privadas.

3.º Por otras Entidades, en cuyo caso necesitarán ser reconocidos por la Universidad.

Art. 37. Integración orgánica en la Universidad.—Cualquiera que sea el régimen de creación del Colegio, quedará integrado en la Universidad y bajo su dirección y dependencia.

Art. 38. Colegios de creación universitaria:

1. La Universidad, por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá proponer la creación de Colegios universitarios cuando las necesidades de la enseñanza y el número de alumnos así lo exijan y siempre que pueda contar con los medios necesarios para segurar su adecuado funcionamiento.

2. Para que la Junta de Gobierno pueda acordar la propuesta de creación de un Colegio universitario será necesario el informe favorable de las Juntas de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores correspondientes a las enseñanzas que haya de impartir, así como el informe del Patronato.

Art. 39. Colegios fundados mediante convenios con otras Entidades:

1. La propuesta para la aprobación del convenio de fundación de un Colegio universitario entre la Universidad y otra u otras Entidades, públicas o privadas, corresponderá a la Junta de Gobierno, previo informe favorable de las Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores correspondientes a las enseñanzas que haya de impartir.

2. El convenio deberá contener, en todo caso, las aportaciones económicas de cada uno de los fundadores, la participación de los mismos en el gobierno, administración y actividades del Colegio, cuya alta dirección corresponderá siempre a la Universidad, y el procedimiento de propuesta para la designación de Director.

3. Una vez aprobada la creación del Centro, el convenio será suscrito, en representación de la Universidad, por el Rector o autoridad académica en quien éste delegue.

4. No se podrá fundar ningún Colegio que no cuente, desde su origen, con los medios necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Art. 40. Colegios creados por otras Entidades:

1. Para la creación de Colegios universitarios por otras Entidades, será necesario:

1.º Solicitud elevada por la Entidad colaboradora, en la que se harán constar:

a) Nombre de la Entidad y régimen jurídico que la rija.

b) Enseñanzas que pretende impartir.

c) Relación detallada de los medios materiales de que dispone y situación jurídica de los mismos, con especial referencia a fondos bibliográficos, material de prácticas, locales e instalaciones.

d) Profesorado encargado de las disciplinas que comprenden las enseñanzas a impartir.

e) Régimen económico, con especificación de los ingresos fijos con que cuenta y presupuesto para el próximo trienio.

f) Propuesta de Reglamento.

2.º Si la solicitud está completa en cuanto a las menciones de los requisitos exigidos, se pasará a informe de las Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores a cuyas enseñanzas se refiere. En otro caso, la devolverá a la Entidad solicitante para que cumplimente los requisitos que faltan.

3.º Evacuado en sentido favorable el informe de las Facultades o Escuelas, la Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud. Si alguno de los informes previos fuese desfavorable, la Junta de Gobierno quedará vinculada por él en cuanto a la enseñanza a que se refiera, sin perjuicio de las otras que pudiera contener la solicitud. Tanto las Facultades y Escuelas como la Junta de Gobierno podrán, antes de emitir su informe o resolución, pedir cuantas ampliaciones de datos o aclaraciones estimen necesarias.

2. La aprobación de la solicitud por la Junta de Gobierno implicará su tramitación para el reconocimiento del Centro como Colegio universitario y la aprobación de su Reglamento.

Art. 41. Reglamento de los Colegios:

1. Toda propuesta de creación o reconocimiento de un Colegio deberá incluir el Reglamento del mismo.

2. En el Reglamento constarán los siguientes datos:

1º Denominación del Colegio.

2.º Enseñanzas del primer ciclo que ha de impartir.

3.º Régimen de adscripción, retribuciones y funciones del profesorado.

4.º Organos del Colegio, composición y funcionamiento de los mismos.

5.º Medios materiales indispensables y de necesaria dotación.

6.º Régimen presupuestario y económico.

7.º Sede del Colegio y ámbito de actuación.

3. Para reformar el Reglamento será necesario, en todo caso, el informe favorable de las Juntas de Facultades o Escuelas y la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 42. Organos de los Colegios:

1. Los Colegios tendrán los órganos que establezca su propio Reglamento. En todo caso existirá un Director, un Claustro, una Junta de Colegio y una Comisión de Patronato.

2. El Director habrá de ser Catedrático de Universidad, con residencia en la ciudad donde el Colegio tenga su sede. Será nombrado por el Rector, previo informe de la Comisión de Patronato y de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las Juntas de Facultades o Escuelas cuyas enseñanzas imparte el Colegio.

3. La duración de su cargo será de cuatro años, pudiendo ser prorrogado mediante nuevo nombramiento.

4. Para el nombramiento de Director, cuando se trate de Colegio reconocido, la Entidad colaboradora elevará al Rector propuesta previa, que será sometida a los informes y acuerdos indicados en el párrafo 2 de este artículo.

5. Cuando se trate de Colegio fundado por convenio con otras Entidades, la propuesta se hará en la forma prevista en el acto constitutivo, y se tramitará en todo caso con los mismos informes y acuerdo.

6. En tanto los Colegios ya creados no cuenten con profesorado numerario propio, funcionarán a todos los

efectos bajo la dirección de la Facultad o Facultades correspondientes de la Universidad de Sevilla.

Art. 43. Profesorado de los Colegios:

1. El profesorado de los Colegios podrá ser de carrera o contratado.

2. El profesorado de carrera habrá de pertenecer a alguno de los Cuerpos especiales de Educación Universitaria a que se refiere el artículo 108 de la Ley General de Educación.

3. El personal contratado habrá de reunir las mismas condiciones que se exigen para desempeñar idénticas enseñanzas en la Facultad correspondiente.

4. El cuadro de Profesores de los Colegios deberá ser sometido antes de comenzar cada curso a informe de las correspondientes Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

CAPITULO VII

Escuelas universitarias

Art. 44. Concepto.—Las Escuelas universitarias son Centros en los que se imparten enseñanzas orientadas fundamentalmente a la educación científica y técnica y preparación de profesionales en aquellas especialidades que, por su extensión y naturaleza, exigen un solo ciclo de estudios, con una duración de tres años, salvo excepciones.

Art. 45. Conversión en Escuelas universitarias e integración en la Universidad de Centros existentes:

1. Los Centros existentes en el Distrito que, conforme a la Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten, hayan de convertirse en Escuelas universitarias se integrarán en la Universidad de Sevilla.

2. La Junta de Gobierno aprobará en cada caso el régimen de funcionamiento administrativo y académico de los Centros convertidos en Escuelas universitarias.

3. Los planes de estudios serán propuestos por las propias Escuelas de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. Oídas las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y otras Escuelas universitarias cuyas enseñanzas guarden relación inmediata con las del Centro de que se trate, la Junta de Gobierno de la Universidad resolverá sobre su aprobación y elevación al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo.

Art. 46. Creación.—Para la creación de nuevas Escuelas universitarias en el ámbito del Distrito, será necesario el acuerdo de la Junta de Gobierno, previo informe favorable de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias con las que guarden inmediata relación las enseñanzas que hayan de constituir su objeto.

Art. 47. Reglamento:

1. Las Escuelas universitarias se regirán por los presentes Estatutos y demás normas que les sean de aplicación y por sus propios reglamentos.

2. El reglamento de cada Escuela será redactado por su respectiva Junta y sometido a la aprobación del Rector, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, oídas las Juntas de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores con las que guarden inmediata relación las enseñanzas del Centro.

Art. 48. Organos:

1. En cada Escuela universitaria existirán los siguientes órganos de gobierno: El Director, la Junta de Escuela y el Claustro de Escuela.

2. Se constituirá para cada Escuela universitaria una Comisión de Patronato.

3. Las competencias, composición y funcionamiento de estos órganos se regirán por los presentes Estatutos y por el Reglamento del Centro.

4. El Reglamento podrá establecer además la existencia de otros órganos, delimitando en cada caso su naturaleza y funciones.

Art. 49. Director:

El Director será nombrado conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

CAPITULO VIII

Centros de Formación Profesional de tercer grado

Art. 50. Concepto.—Los Centros de Formación Profesional de tercer grado tienen por finalidad específica la capacitación de los alumnos para la profesión elegida, además de continuar su formación integral sobre la base de la adquirida en etapas anteriores. Formarán parte de la Universidad a tenor de lo que prevé el artículo 89-5 de la Ley.

Art. 51. Creación de los Centros de Formación Profesional de tercer grado:

1. La Junta de Gobierno, por iniciativa del Rectorado, podrá acordar el proponer la creación de Centros de Formación Profesional de tercer grado.

2. El acuerdo de propuesta de creación preverá un plazo concreto para la organización y designará las personas de la comunidad universitaria a quienes encomienden su organización, planificación de actividades, necesidades materiales y de personal dentro de unas directrices generales que señalará el propio acuerdo, constituyéndose en Comisión organizadora.

3. La Comisión organizadora presentará al Rectorado el proyecto de reglamento y las propuestas de planes de organización, locales, personal, presupuestos y plan docente.

4. Toda propuesta para la creación de Centros de Formación Profesional de tercer grado en el ámbito

del Distrito deberá someterse a previa aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 52. Acceso a los Centros de Formación Profesional de tercer grado.—Tendrán acceso a estos Centros los alumnos que hayan completado el primer ciclo de enseñanza en Facultad o Escuela Técnica Superior, o los que hayan cursado la Formación Profesional de segundo grado, previa superación de las enseñanzas complementarias de carácter básico que se preverán en los planes de estudios o reglamentos. Cada Centro definirá la línea educativa a seguir para las distintas profesiones, según la procedencia y formación anterior del alumnado.

Art. 53. Planes de estudios.—Los Centros pueden proponer sus planes cuando anteriormente no hubieran sido ya elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia; para este fin oirán a las Entidades profesionales, sindicales, Corporaciones locales de la provincia o provincias más afectadas dentro del Distrito. Las propuestas, tramitadas a través del Rectorado y siempre con acuerdo de la Junta de Gobierno, serán elevadas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. Organos.—Los Centros tendrán órganos unipersonales y colegiados, conforme a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

CAPITULO IX

Colegios Mayores

Art. 55. Concepto.—Los Colegios Mayores son órganos residenciales que tienen por finalidad específica participar, con los otros Centros universitarios, en la formación y conviviencia educativa de alumnos y graduados.

Art. 56. Creación.—Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o promovidos por

otras Entidades públicas o privadas. En este último caso, la Entidad promotora y la Universidad elaborarán el oportuno convenio de creación del Centro, cuya condición de Colegio Mayor será otorgada por el Ministerio.

El acuerdo de creación de un Colegio Mayor y el convenio con otra Entidad promotora será competencia de la Junta de Gobierno.

Art. 57. Integración en la Universidad.—Los Colegios Mayores quedarán integrados en la Universidad y agruparán a los alumnos en ellos residentes, así como a los que se adscriban por propia iniciativa.

Art. 58. Director y Consejo Asesor:

1. Los Directores de Colegios Mayores de fundación universitaria deberán ser graduados universitarios. El Director será nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, apartado 2 de la Ley General de Educación.

2. El Director estará asistido por un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, en número no inferior a tres, nombrados por el Rector, oída la Junta de Gobierno.

Art. 59. Consejo de Colegios Mayores:

1. La Universidad constituirá un Consejo de Colegios Mayores, integrado por las siguientes personas:

a) Los Directores de Colegios Mayores de fundación universitaria.

b) Dos Directores de Colegios Mayores de Entidades colaboradoras, elegidos entre ellos.

c) Tres Catedráticos o Profesores agregados de la Universidad, nombrados por el Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno.

d) Un alumno residente por cada Colegio Mayor de fundación universitaria, y dos en representación de los de Entidades colaboradoras, estos últimos designados

por medio de compromisarios elegidos por cada Colegio.

2. El Presidente del Consejo de Colegios Mayores deberá ser un Catedrático numerario de Universidad, nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno y Patronato, y elegido entre las personas que constituyen el Consejo. El propio Consejo decidirá la duración de sus cargos y la forma de renovación. El Presidente del Consejo de Colegios Mayores deberá ser llamado a las deliberaciones de la Junta de Gobierno, con voz y voto, cuando se traten asuntos directamente relacionados con sus funciones.

3. El Consejo de Colegios Mayores tendrá a su cargo también los asuntos referentes a Residencias y Comedores universitarios, elevando a la Junta de Gobierno informes periódicos sobre la marcha de los Centros de su incumbencia.

Art. 60. Reglamento.—Cada Colegio tendrá su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Consejo de Colegios Mayores.

CAPITULO X

Cátedras especiales

Art. 61. Concepto.—Aparte de las unidades de docencia e investigación estructuradas en Departamentos o Institutos o integradas en Escuelas o Colegios universitarios para atender a las disciplinas de los respectivos planes de estudio, podrá la Universidad Hispalense crear cátedras especiales de extensión universitaria, que tengan por objeto el desarrollo de actividades culturales orientadas fundamentalmente a la difusión de conocimientos en una concreta parcela del saber.

Art. 62. Actividades.—Las actividades propias de las cátedras especiales podrán desarrollarse a través de

conferencias, publicaciones, exposiciones y otras manifestaciones artísticas o científicas.

Art. 63. Cátedras existentes.—En la Universidad de Sevilla existen las siguientes cátedras especiales, que se estructurarán conforme a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos:

a) Instituto de Idiomas.
b) «Cristóbal de Morales».
c) «San Fernando».
d) «San Isidoro».
e) «Inca Garcilaso».

Art. 64. Creación:

1. Las propuestas de creación de cátedras especiales deberán ser presentadas al Rector de la Universidad, quien las someterá a informe previo de los Centros universitarios que puedan tener relación específica con las actividades que hayan de constituir su objeto.

2. Los informes de los Centros consultados serán sometidos a la Junta de Gobierno, que decidirá en definitiva sobre la propuesta de creación y, en su caso, adscripción a Facultad, Escuela Técnica Superior, Instituto universitario o Escuela universitaria.

3. Toda propuesta de creación deberá ir acompañada de un presupuesto y de un proyecto de reglamento.

4. El presupuesto de cada cátedra especial se incluirá en el general de la Universidad.

5. La aprobación y reforma del reglamento corresponde a la Junta de Gobierno.

Art. 65. Organos:

1. Toda cátedra especial tendrá un Director y un Consejo, además de los otros órganos que pueda establecer su propio reglamento.

2. El Director será nombrado por el Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, por un período de cinco años.

3. El Consejo de la cátedra se integrará en la forma que establezca el respectivo reglamento. En todo caso, habrán de formar parte de él representantes de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos universitarios o Escuelas universitarias, vinculadas a las actividades de la cátedra.

CAPITULO XI

Servicios

Art. 66. Concepto:

1. Dentro de los límites presupuestarios, la Universidad de Sevilla podrá organizar cuantos servicios estime convenientes para colaborar con los Centros de educación universitaria en el cumplimiento de los fines de ésta.

2. Se estructurarán como servicios aquellas dependencias de la Universidad que, sin tener por objeto directo la docencia o la investigación, desarrollen actividades que completen la formación integral del alumnado o resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los fines educativos.

3. Los hospitales clínicos universitarios, aunque administrativamente constituyan un servicio universitario, tienen una misión específica y diferente de las expuestas en este artículo.

Art. 67. Servicios existentes.—Sin perjuicio de los que puedan organizarse en el futuro, existirán en la Universidad de Sevilla los siguientes servicios:

a) De asistencia religiosa, al que competen los cultos en las capillas de los Centros universitarios y la asistencia espiritual de los alumnos. Este servicio estará vinculado al Departamento de Formación Religiosa, previsto en el artículo 11, número 2 de estos Estatutos.

b) De Bibliotecas, constituido por la Biblioteca universitaria y las respectivas de cada Centro.

c) Dirección de publicaciones, extensión cultural e intercambio científico.

d) De actividades deportivas, al que corresponde lo concerniente a la educación física del alumnado y a la custodia y uso de los medios e instalaciones correspondientes.

e) De comedores.

f) Centros de cálculo, estaciones experimentales y otros, complementarios para la investigación y la docencia, con sus propias finalidades.

Art. 68. Hospitales clínicos universitarios:

1. Los hospitales clínicos universitarios constituyen unidades asistenciales económicas que se utilizan para las funciones docentes e investigadoras propias de los Departamentos de las Facultades de Medicina. En el ámbito de la legislación general se efectuarán convenios con Entidades públicas y privadas, siempre que se atienda a los fines de las respectivas Facultades.

2. Igualmente, los hospitales clínicos y servicios de clínica ambulante de la Facultad de Veterinaria constituirán unidades al servicio de la ganadería nacional, pudiendo proponer convenios en orden asistencial y económico con ganaderos, Entidades públicas y privadas, siempre que todo ello suponga un beneficio en las finalidades docente e investigadora.

Art. 69. Reglamento:

1. Todos los servicios se regirán por los respectivos reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno.

2. En las Comisiones que regulen el funcionamiento de estos servicios participará una representación del alumnado universitario.

TITULO III

Organos de la Universidad y de los Centros Universitarios

CAPITULO PRIMERO

ENUMERACIÓN

Art. 70. Clases de órganos.—Existirán órganos de conexión entre la Universidad y los Centros universitarios y órganos académicos unipersonales y colegiados.

Conforme a esta clasificación, la Universidad Hispalense tendrá los órganos que se regulan en el presente título.

CAPITULO II

ORGANOS DE CONEXIÓN ENTRE LA SOCIEDAD Y LA UNIVERSIDAD Y LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

Sección primera.—El Patronato universitario

Art. 71. Concepto.—El Patronato universitario es el órgano de conexión entre los demás sectores de la Sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la Universidad, prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Art. 72. Composición.—El Patronato universitario estará compuesto por un número de miembros no superior a veinte, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia conforme a la propuesta elevada al efecto por la Junta de Gobierno de la Universidad, en la que habrá como máximo:

— Un representante de las Diputaciones Provinciales del territorio comprendido en el Distrito universitario.

— Un representante por los Ayuntamientos de capitales de provincia del Distrito.
— Un representante de los Colegios Profesionales ubicados en el Distrito universitario.
— Un Procurador en Cortes de representación familiar por alguna de las provincias del Distrito.
— Un representante de la Organización Sindical.
— Un representante de las Asociaciones de Padres de alumnos y de las Asociaciones de ex alumnos.
— Tres representantes de los alumnos, pertenecientes a distintos Centros, elegidos reglamentariamente por sus Asociaciones.
— Dos representantes de las Instituciones o Entidades económicas o culturales radicadas en el Distrito universitario.
— Dos representantes del profesorado universitario, designados necesariamente de entre aquellos que no ostenten ningún cargo de gobierno en la Universidad y un representante del profesorado de los Centros docentes del Distrito.
— Seis miembros como máximo propuestos por el Patronato y la Junta de Gobierno entre personas que hayan favorecido a la Universidad o prestado destacados servicios a la misma.

La realización de estas propuestas deberá efectuarse de modo que en el Patronato queden representadas todas las provincias del Distrito.

El Rector y el Gerente podrán asistir, con voz y voto, a las sesiones del Patronato.

El Secretario general de la Universidad, en su calidad de Secretario nato del Patronato, tendrá derecho de asistencia y voz, pero no de voto.

Art. 73. Duración del cargo.—Una vez aprobados los Estatutos definitivos, la designación como miembro del Patronato se realizará con un plazo de duración de cuatro años desde el momento de toma de posesión

del cargo, que habrá de realizarse dentro de los treinta días a partir de la fecha de la designación.

La renovación del Patronato se realizará cada dos años, correspondiendo cesar a aquella mitad de los miembros del mismo que hayan agotado el período de su mandato.

En la primera renovación del Patronato se determinará por sorteo los miembros que habrán de ser sustituidos. En el caso de que se produzcan vacantes entre los miembros del Patronato por otra causa distinta a su periódica renovación, se procederá a designar nuevo miembro por la representación que corresponda, el cual ocupará el mismo turno del sustituido en el orden normal de renovaciones.

Art. 74. Funciones.—Conforme a los fines a que responde su institución, y que han sido expresados en el artículo 71 de los presentes Estatutos, el Patronato universitario asume las siguientes atribuciones:

1. Regular su funcionamiento dentro de las previsiones de las normas vigentes y los presentes Estatutos.
2. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y el cese de los Presidentes de las Comisiones de Patronato.
3. Designar a los miembros de las Comisiones de Patronato y aprobar el régimen de funcionamiento de las mismas.
4. Emitir dictamen en cuantos asuntos deban serle sometidos, conforme a lo establecido en disposiciones vigentes o en los presentes Estatutos.
5. Informar los planes de actuación general y los programas o proyectos de obras, instalaciones o servicios.
6. Informar los Reglamentos de la Universidad y de sus Centros.
7. Informar las propuestas de modificación de los Estatutos universitarios.
8. Informar sobre el presupuesto general universi-

tario y las cuentas de liquidación del mismo, así como sobre las habilitaciones, transferencias y suplementos de créditos.

9. Proponer cuantas iniciativas considere adecuadas para favorecer la proyección social de la Universidad, el mejor cumplimiento de sus fines y la integración en la misma de los titulados universitarios.

10. Promover y estimular la colaboración y aportaciones de la iniciativa privada y de las Entidades públicas para la dotación económica de la Universidad y el mejor desenvolvimiento de sus fines y servicios.

11. Asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad respecto a la Administración de su Patrimonio.

12. Recoger y encauzar las aspiraciones sociales en relación con la Universidad.

13. Fomentar, coordinar y desarrollar toda clase de iniciativas en relación con las Instituciones universitarias.

14. Desarrollar cualquier otra función que le resulte encomendada en disposiciones vigentes o en los presentes Estatutos.

Art. 75. Presidente y Secretario del Patronato.—Cuando asista el Rector a las sesiones del Patronato, asumirá la presidencia de las mismas. En otro caso actuará como Presidente el miembro designado al efecto por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del propio Patronato, por mandato no superior a cuatro años. En ausencia del Rector y del Presidente, presidirá el miembro de mayor edad de entre los presentes.

El Secretario general de la Universidad es Secretario nato del Patronato universitario. En caso de ausencia asumirá sus funciones el miembro de menor edad de los presentes.

Art. 76. Convocatoria y constitución.—Las sesiones del Patronato serán convocadas por su Presidente o

por el Rector, bien por iniciativa propia o a solicitud de, por lo menos, cinco de sus miembros.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada determinará la pérdida automática de la calidad de miembro del Patronato. Para la válida constitución del Patronato será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus miembros componentes, excluyéndose la posibilidad de comparecencia por representación.

Art. 77. Deliberación y voto.—El Presidente dirigirá los debates en las sesiones del Patronato, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

Cuando sea requerido informe o dictamen dentro de la competencia del Patronato por los órganos de gobierno de la Universidad, el Presidente deberá convocar en el plazo de quince días al Patronato, y caso de que no fuese formulado dentro del plazo de otros cinco días, se considerará evacuado el trámite y que el Patronato no tiene objeción alguna que formular en la cuestión que le ha sido sometida.

Art. 78. Actas y ejecución de los acuerdos.—De las deliberaciones y acuerdos del Patronato se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

En caso de disconformidad con los acuerdos adoptados por el Patronato, el Rector podrá suspender su ejecución, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

Sección 2.ª Las Comisiones de Patronato

Art. 79. Concepto.—Las Comisiones de Patronato constituyen órganos de conexión entre la sociedad y las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios universitarios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado.

Art. 80. Composición.—Las Comisiones de Patronato estarán compuestas por un número de Vocales no superior a diez ni inferior a tres, designados por el Patronato universitario de entre representantes de los sectores mencionados en el artículo 72 de los presentes Estatutos, y por un Presidente nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad.

Los Vocales de las Comisiones podrán ser escogidos libremente de entre los miembros del Patronato universitario o fuera del mismo.

Los Decanos o Directores de los respectivos Centros podrán asistir, con voz y voto, a las sesiones de las Comisiones de Patronato. Los Secretarios de aquéllos, en su calidad de Secretarios natos de las Comisiones, tendrán derecho de asistencia y voz, pero no de voto.

Art. 81. Duración del cargo.—Se aplicarán a las Comisiones de Patronato las normas contenidas en el artículo 73 de estos Estatutos.

Art. 82. Funciones.—Las Comisiones de Patronato constituirán órganos de asesoramiento y asistencia de los de gestión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios universitarios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Su competencia será análoga a la del Patronato universitario, si bien circunscrita al Centro respectivo.

Art. 83. Presidente y Secretario de la Comisión de Patronato:

1. Cuando los Decanos o Directores de los respectivos Centros asistan a las sesiones de las Comisiones

de Patronato, asumirán la presidencia de las mismas, que en otro caso corresponderá a los Presidentes nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia. En ausencia de los Decanos o Directores y de los Presidentes, presidirá el miembro de mayor edad de entre los presentes.

2. Los Secretarios de los Centros son Secretarios natos de las Comisiones de Patronato. En su ausencia asumirán sus funciones los Vocales de menor edad de entre los presentes.

Art. 84. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de las Comisiones de Patronato serán convocadas por sus Presidentes o por los Decanos o Directores de los Centros, bien a iniciativa propia o a solicitud de, por lo menos, tres de sus miembros.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas sin causa justificada determinará la pérdida automática de la calidad de miembro de la Comisión de Patronato.

2. Para la válida constitución de la Comisión de Patronato será necesaria la concurrencia de, al menos, el 50 por 100 de sus miembros componentes, excluyéndose la posibilidad de comparecencia por representación.

Art. 85. Deliberación y voto:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de la Comisión de Patronato, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando quien actúe como Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. Si habiendo sido requerido informe o dictamen dentro de su competencia por los órganos de gobierno del Centro, éste no fuere formulado dentro del plazo de quince días, se considerará evacuado el trámite y

que la Comisión de Patronato no tiene objeción alguna que formular o se abstiene de opinar en la cuestión que le ha sido sometida.

Art. 86. Actas y ejecución de los acuerdos.—De las deliberaciones y acuerdos de las Comisiones de Patronato se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

CAPITULO III

ORGANOS ACADÉMICOS

Sección primera. Organos académicos unipersonales

Art. 87. El Rector.—El Rector es la primera autoridad académica y asume la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria. Le corresponde la representación corporativa de la Universidad y Centros docentes estatales radicados en su Distrito, es Presidente nato de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario, jerarquía máxima de los órganos que integran las estructuras docentes y de investigación, supervisor de la Gerencia y de los órganos adscritos a la misma y ostenta la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito.

Art. 88. El Rector. Nombramiento:

1. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad.

2. A los efectos de la consulta prevista en el artículo 77.1 de la Ley de Educación, el Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará al Ministerio una terna votada al efecto por una Comisión del Claustro universitario constituida por los Catedráticos numerarios de Universidad y Profesores agregados de Universidad y un representante por cada modalidad de Escuela uni-

versitaria que tenga condición de Catedrático numerario de la misma, un Adjunto por oposición de cada Facultad o Escuela Técnica Superior, un Profesor ayudante o contratado de cada Facultad o Escuela Técnica Superior y un alumno de los dos últimos cursos del segundo ciclo por cada Facultad o Escuela Técnica Superior, elegidos reglamentariamente.

3. La votación será nominal y secreta y se elevará al Ministro una terna por orden alfabético compuesta por los Catedráticos que obtengan mayor número de votos. Independientemente se elevará al Ministro el informe del Patronato.

4. El mandato del Rector durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser reelegido. No podrá, sin embargo, procederse en la expiración del segundo período a una nueva reelección consecutiva.

Art. 89. El Rector. Honores, facultades y atribuciones.—El Rector gozará del tratamiento y honores tradicionales y asumirá cuantas funciones y competencias le correspondan conforme a las disposiciones vigentes y a los presentes Estatutos.

Art. 90. Los Vicerrectores. Funciones:

1. Corresponderá a los Vicerrectores la coordinación y dirección de las actividades del sector que les estuviese encomendado por la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes.

2. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Rector, será sustituido por uno de los Vicerrectores, prefiriéndose de entre ellos al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad.

3. En ausencia del Rector o Vicerrectores, en los actos oficiales de las localidades del Distrito corresponderá la representación de la Universidad, a todos los efectos, al Decano o Director del Centro Superior

más antiguo, o Director de Escuela universitaria, si aquéllos no existieren.

Art. 91. Los Vicerrectores. Nombramiento:

1. Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad, oída la Junta de Gobierno.

2. El mandato de los Vicerrectores durará cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 92. El Gerente:

1. Al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, corresponde la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras facultades le sean atribuidas por disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

2. El cargo de Gerente implicará dedicación exclusiva y no será compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o actividad profesional.

Art. 93. El Gerente. Nombramento:

1. El Gerente será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

2. El Gerente será nombrado para un período de cuatro años, que podrán ser prorrogados indefinidamente.

Art. 94. Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores. Concepto:

1. La Dirección de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

2. A los Decanos y Directores corresponden la representación corporativa de las Facultades o Escuelas, la facultad de convocar, presidir y dirigir las delibe-

raciones de los órganos colegiados de dichos Centros, así como la ejecución de sus acuerdos, el gobierno de la vida académica y administrativa de las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores y, en general, cuantas funciones les atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 95. Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores. Nombramiento:

1. Los Decanos y Directores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de Universidad de la Facultad o Escuela Técnica Superior respectivas.

2. El Rector elevará al Ministerio, acompañada de su informe, una terna votada al efecto por una Comisión del Claustro del Centro constituida por los Catedráticos numerarios y Profesores agregados, un Adjunto por oposición, un Profesor ayudante o contratado y un alumno por cada sección en los Centros divididos en secciones, y en los Centros no divididos en secciones, tres Profesores adjuntos por oposición, tres Profesores ayudantes o contratados y tres alumnos. También elevará el informe elegido por la Comisión del Patronato.

3. El mandato de los Decanos y Directores durará cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos. No cabrá, sin embargo, a la expiración del segundo período una nueva reelección consecutiva.

Art. 96. Vicedecanos de Facultades universitarias y subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores. Concepto y número:

1. En cada Facultad universitaria y Escuela Técnica Superior existirá, al menos, un Vicedecano y Subdirector, respectivamente. Corresponderá a los Vicedecanos o Subdirectores la coordinación y dirección de las actividades del sector que le estuviese encomendado por la autoridad de los Decanos o Directores, quienes podrán delegar en ellos las funciones que estimen convenientes.

2. El Claustro del Centro podrá proponer a la Junta de Gobierno, dentro de los límites presupuestarios, la concesión de nuevas plazas de Vicedecanos o Subdirectores de acuerdo con las necesidades del Centro.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante de los Decanos o Directores, serán sustituidos por los Vicedecanos o Subdirectores, prefiriéndose de entre ellos, si hubiere varios en el mismo Centro, al de mayor antigüedad en el cargo, y en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Universidad.

Art. 97. Vicedecanos de Facultades universitarias y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores. Nombramiento:

1. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos y Directores, de entre los Catedráticos numerarios de Universidad de la Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior respectiva, oída la Junta del Centro respectivo.

2. El mandato de los Vicedecanos y Subdirectores durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado sólo por otros cuatro años.

Art. 98. Directores de Escuelas universitarias.—En cada Escuela universitaria existirá un Director. Al Director corresponde la representación corporativa de la Escuela, la facultad de convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Centro, así como la ejecución de sus acuerdos, el gobierno de la vida académica y administrativa de las Escuelas y, en general, cuantas funciones le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 99. Directores de Escuelas universitarias. Nombramiento:

1. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias.

2. El Rector elevará con su informe la propuesta en terna, votada por una Comisión del Claustro del Centro, constituida de forma análoga a lo que se determina en el artículo 95, número 2, junto con el informe de la Comisión de Patronato.

3. El mandato de los Directores durará cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos. No cabrá, sin embargo, una nueva reelección consecutiva a la expiración del segundo período.

Art. 100. Directores de Colegios universitarios.—En cada Colegio universitario existirá un Director.

Al Director corresponde la representación corporativa del Colegio, la facultad de convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Centro, así como la ejecución de sus acuerdos, el gobierno de la vida académica y administrativa del Colegio y, en general, cuantas funciones le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 101. Directores de Colegios universitarios. Nombramiento.—El nombramiento de los Directores de los Colegios universitarios se realizará conforme a lo preceptuado en el artículo 42 de los presentes Estatutos.

Art. 102. Directores de Centros de Formación Profesional de tercer grado. Concepto:

1. En cada Centro de Formación Profesional de tercer grado existirá un Director.

2. Al Director corresponde la representación corporativa del Centro, la facultad de convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de sus órganos colegiados, así como la ejecución de los acuerdos de éstos, el gobierno de la vida académica y administrativa del Centro y, en general, cuantas funciones le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 103. Directores de Centros de Formación Profesional de tercer grado. Nombramiento:

1. Los directores serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios del Centro.

2. El Rector elevará con su informe la propuesta en terna, votada por una Comisión del Claustro del Centro constituida de forma análoga a lo que se determina en el artículo 95, número 2, junto con el informe de la Comisión de Patronato, en su caso.

3. El mandato de los Directores durará cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos. No cabrá, sin embargo, una nueva reelección consecutiva a la expiración del segundo período.

Art. 104. Directores de los Institutos universitarios. Concepto.—En cada Instituto universitario existirá un Director. Al Director corresponde la representación corporativa del Instituto y el desarrollo de cuantas funciones le resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o por los presentes Estatutos.

Art. 105. Directores de los Institutos universitarios. Nombramiento.—El nombramiento de los Directores de los Institutos universitarios se realizará conforme a lo preceptuado en los artículos 25 y 32 de los presentes Estatutos.

Art. 106. Secretario general de la Universidad. Concepto:

1. El Secretario general es el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de la Universidad y, con tal carácter, levantará acta de sus sesiones.

2. El Secretario general cuidará de la formación y custodia de los libros de actas de los Claustros, Juntas de Gobierno, Comisiones universitarias y Patronato, así como de la compilación de los Decretos e Instrucciones generales del Rectorado. Librará certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en su condición de fedatario o consten en la documentación oficial de la Universidad.

3. Junto a estas funciones corresponden al Secretario general todas aquellas otras que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 107. Secretario general. Nombramiento:

1. El Secretario general será nombrado por el Rector, previo informe favorable de la Junta de Gobierno y del Patronato, de entre los Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad.

2. El mandato del Secretario general durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Art. 108. Secretarios de Facultades universitarias, de Escuelas Técnicas Superiores, de Colegios universitarios, de Escuelas universitarias, de Centros de Formación Profesional de tercer grado y de Institutos universitarios. Concepto:

1. Los Secretarios de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios universitarios, Escuelas universitarias, Centros de Formación Profesional de tercer grado e Institutos universitarios son los fedatarios de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de sus Centros y, con tal carácter, levantarán acta de sus sesiones.

2. Los Secretarios cuidarán de la formción y custodia de los libros de actas de los Claustros, Juntas, Comisiones y Comisiones de Patronato. Librarán certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencien en su condición de fedatarios o consten en la documentación oficial de sus Centros.

3. A los Secretarios corresponderán además todas aquellas funciones que les sean atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 109. Secretarios de Facultades universitarias y de Escuelas Técnicas Superiores. Nombramiento:

1 Los Secretarios de Facultades universitarias y de Escuelas Técnicas Superiores serán nombrados por el

Decano o el Director del Centro respectivo, previo informe favorable de la Junta de Facultad universitaria o de Escuela Técnica Superior, de entre los Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos pertenecientes al mismo.

2. El mandato de los Secretarios durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Art. 110. Secretarios de Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Nombramiento:

1. Los Secretarios de Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado serán nombrados por los Directores de los Centros respectivos, previos informes favorables de la Junta de los mismos, de entre los miembros del Profesorado estatal adscrito a ellos.

2. El mandato de los Secretarios durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Art. 111. Secretarios de Institutos universitarios. Nombramiento:

1. El nombramiento de Secretario de Instituto universitario se realizará conforme a lo preceptuado en el artículo 28 de los presentes Estatutos.

2. El mandato del Secretario durará cuatro años, al término de los cuales podrá ser renovado.

Sección segunda. Organos académicos colegiados

Art. 112. Claustro universitario. Concepto.—El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad, a la que representa con este carácter.

Art. 113. Claustro universitario. Composición:

1. El Claustro universitario estará integrado por el Rector y los Vicerrectores, los componentes de las Juntas de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, un representante designado por cada

uno de los Consejos de los Institutos universitarios, los Directores de los Colegios universitarios, los Directores de las Escuelas universitarias, un representante de los Directores de los Centros de Formación Profesional de tercer grado y el Secretario general de la Universidad.

2. Formarán también parte del Claustro universitario, en todo caso y aun cuando no resultasen incluidos en ninguna de las categorías o representaciones anteriores, todos los Catedráticos numerarios de Universidad y Profesores agregados de Universidad pertenecientes a la de Sevilla.

Art. 114. Claustro universitario. Funciones.—Corresponden al Claustro universitario las siguientes funciones:

1. Representar corporativamente a la Universidad asistiendo a las solemnidades tradicionales de la vida académica y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

2. Conocer e informar las directrices generales de la vida académica.

3. Conocer la marcha de la Universidad a través de informes del Rector, Junta de Gobierno y Comisiones.

4. Asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le sean sometidas por el Rector.

5. Y, en general, desarrollar cuantas le resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 115. Claustro universitario. Organización y normas de funcionamiento. Pleno y Comisiones:

1. El Claustro universitario podrá reunirse en Pleno o en Comisiones.

2. Deberá reunirse necesariamente en Pleno para desarrollar las funciones previstas en los números 1

y 2 del artículo 114 de los presentes Estatutos, así como siempre que ello sea exigido por disposiciones vigentes.

3. Para desarrollar las restantes funciones propias de su competencia, podrán, si así lo considera conveniente el Pleno, constituirse Comisiones especializadas.

Art. 116. Claustro universitario. Normas de funcionamiento. Presidente y Secretario del Pleno:

1. El Rector es el Presidente nato del pleno del Claustro universitario. En su ausencia presidirá este órgano aquel de los Vicerrectores que deba sustituirlo, conforme a lo establecido en el artículo 90 de los presentes Estatutos.

2. Como Secretario actuará el Secretario general de la Universidad y, en caso de ausencia de éste, el de menor edad de los Profesores claustrales.

Art. 117. Claustro universitario. Pleno. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones del Claustro universitario pleno serán convocadas por el Rectorado, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de un tercio de los claustrales. Habrán de ser necesariamente convocadas cuando se produzcan los supuestos de hecho que exigen la actuación de este órgano, y, en todo caso, al menos una vez al año.

2. Para la válida constitución del Claustro, será necesaria la concurrencia efectiva de, al menos, el 50 por 100 de sus miembros componentes.

Art. 118. Claustro universitario. Pleno. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones del Claustro, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos del Claustro se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario general con el visto bueno del Rector.

Art. 119. Claustro universitario. Comisiones. Composición:

1. Las Comisiones del Claustro universitario, con excepción de la establecida en el artículo 88, tendrán la composición que determine el Pleno. Serán presididas, cuando a ellas asistan, por el Rector o el Vicerrector que corresponda, con arreglo a lo establecido en el artículo 90 de los presentes Estatutos, y, en caso contrario, por el claustral que la misma Comisión designe.

2. Como Secretario de la Comisión actuará el Secretario general de la Universidad y, en caso de ausencia de éste, el claustral designado al efecto por la misma Comisión.

Art. 120. Claustro universitario. Comisiones. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de las Comisiones del Claustro serán convocadas por el Rector, bien a iniciativa propia o bien a solicitud del 25 por 100 de sus componentes.

2. Para su válida constitución, será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus miembros componentes. No se admitirá en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 121. Claustro universitario. Comisiones. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las Comisiones del Claustro, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más

recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de las Comisiones del Claustro se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario general con el visto bueno del Rector.

Art. 122. Junta de Gobierno. Concepto y composición:

1. La Junta de Gobierno constituye el más alto órgano colegiado de gobierno de la Universidad.

2. Estará integrada por el Rector y los Vicerrectores, los Decanos y Directores de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación, uno de los Directores de las Escuelas universitarias en representación de las mismas, dos representantes del alumnado y por el Secretario general de la Universidad.

Art. 123. Junta de Gobierno. Funciones.—Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

1. Asistir al Rector en el gobierno de la Universidad.

2. Ser oída en los nombramientos de Vicerrectores.

3. Informar el nombramiento de Gerente, de Secretario general, de los Directores de Departamentos y otros que le correspondan según lo reglamentado en los presentes Estatutos.

4. Aprobar los proyectos de presupuestos universitarios.

5. Informar y elevar el proyecto de Estatutos definitivos de esta Universidad y sus posibles reformas.

6. Aprobar para su posterior tramitación las propuestas de creación de Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores en el Distrito universitario.

7. Decidir la estructuración en Departamentos de las

disciplinas contenidas en los planes de estudios de las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, conforme a lo establecido en el artículo 9.º de los presentes Estatutos.

8. Acordar la creación de Departamentos.

9. Aprobar los Reglamentos de los Departamentos.

10. Todas aquellas que le resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 124. Junta de Gobierno. Presidente y Secretario.—El Rector o, en su ausencia, el Vicerrector que deba sustituirlo, conforme a lo establecido en el artículo 90 de los presentes Estatutos, presidirá las sesiones de la Junta de Gobierno. Como Secretario actuará el general de la Universidad y, en caso de ausencia de éste, el Profesor miembro de la Junta de menor edad de los presentes.

Art. 125. Junta de Gobierno. Convocatoria y constitución:

1. La Junta de Gobierno será convocada por el Rector, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de cinco de sus componentes. Habrá de ser necesariamente convocada cuando se produzcan los supuestos de hecho que exigen su actuación y, en todo caso, con una frecuencia mensual durante el curso académico.

2. Para la válida constitución de la Junta, será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus componentes. No se admitirá en ella, en ningún caso, la representación.

Art. 126. Junta de Gobierno. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de la Junta de Gobierno, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los

votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario general con el visto bueno del Rector.

Art. 127. Comisiones universitarias. Concepto:

1. Para asistir al Rector y a la Junta de Gobierno en el desempeño de sus funciones, podrá esta última designar de su seno las Comisiones universitarias que considere conveniente.

2. En todo caso, existirá una Comisión de Estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

Art. 128. Comisiones universitarias. Composición. Presidencia y Secretaría.—Las Comisiones universitarias estarán compuestas por los miembros que designe la Junta de Gobierno de su seno. Serán presididas, cuando a ellas asistan, por el Rector o el Vicerrector que corresponda con arreglo a lo establecido en el artículo 90 de los presentes Estatutos y, en caso contrario, por el miembro de la Comisión que esta misma designe.

Como Secretario actuará el Secretario general de la Universidad y, en caso de ausencia de éste, el miembro de la Comisión designado por ésta al efecto.

Art. 129. Comisiones universitarias. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de las Comisiones universitarias serán convocadas por el Rector, bien a iniciativa propia o bien a solicitud del 25 por 100 de sus componentes.

2. Para su válida constitución será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus miembros componentes. No se admitirán en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 130. Comisiones universitarias. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de las Comisiones universitarias, concediendo, denegando y retirando la palabra conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos del Claustro se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario general con el visto bueno del Rector.

Art. 131. Claustros de Centros. Concepto.—Los Claustros de los Centros son los órganos corporativos de las Facultades universitarias, las Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, los Institutos y los Centros de Formación Profesional de tercer grado que dirigirá la Universidad de Sevilla.

Art. 132. Claustros de Centros. Composición.—De los Claustros de Centros formarán parte los Decanos o Directores y los Vicedecanos o Subdirectores, los miembros del Profesorado estatal a que se refiere el apartado 3 del artículo 108 de la Ley General de Educación adscritos a los respectivos Centros, cinco representantes por todas las categorías del Profesorado, cinco representantes de los alumnos y el Secretario del Centro.

Art. 133. Claustros de Centros. Funciones.—Corresponden a los Claustros de Centros las siguientes funciones:

a) Representar corporativamente al Centro, asistiendo a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio de los Decanos o Directores, merezcan la presencia corporativa del Centro.

b) Conocer e informar las directrices generales de la vida académica.

c) Conocer la marcha del Centro a través de informes del Decano o Director, Juntas y Comisiones.

d) Asesorar a los órganos de Gobierno de los Centros en cuantas cuestiones de índole académica les sean sometidas por los Decanos o Directores.

e) Y, en general, desarrollar cuantas les resultan atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 134. Claustros de Centros. Presidente y Secretario:

1. Los Claustros de Centros serán presididos por los Decanos o Directores y, en caso de ausencia de éstos, en los Centros en que existan, por los Vicedecanos o Subdirectores, prefiriéndose de entre ellos, si hubiese varios en el mismo Centro, los de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, los de mayor antigüedad en el Cuerpo de Profesorado Estatal a que pertenezcan.

2. Como Secretario, asistirá el que lo sea del Centro, y en caso de su ausencia, el Profesor de menor edad de los claustrales presentes.

Art. 135. Claustros de Centros. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de los Claustros de Centros serán convocadas por los Decanos o Directores, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de un tercio de los claustrales. Habrán de ser necesariamente convocadas cuando se produzcan los supuestos de hecho que exigen la actuación de este órgano y, en todo caso, al menos una vez al año.

2. Para la válida constitución de los Claustros de Centros será necesaria la concurrencia efectiva de al menos el 50 por 100 de sus miembros componentes.

Art. 136. Claustros de Centros. Deliberación y voto. Libros de actas.

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de los Claustros de Centros, concediendo, denegando y retirando la palabra, conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de los Claustros de Centros se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Decano o Director.

Art. 137. Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Foramción Profesional de tercer grado. Concepto y composición:

1. Las Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado constituyen los órganos colegiados de gobierno de sus Centros.

2. Estarán integrados por los Decanos o Directores, los Vicedecanos o Subdirectores, los Secretarios y los Catedráticos numerarios y Profesores agregados adscritos a los respectivos Centros.

3. Formarán asimismo parte de las Juntas cinco representantes de los Profesores adjuntos y tres por todas las restantes categorías de Profesores de los Centros, así como tres representantes de los alumnos o un alumno por Sección, en los Centros que las tengan, elegidos reglamentariamente.

Art. 138. Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Funciones.—Corresponden a las Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universi-

tarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado las siguientes funciones:

a) Asistir a los Decanos y Directores en el gobierno de sus Centros respectivos.

b) Elevar las ternas votadas para el nombramiento de los Decanos o Directores y ser oída en los nombramientos de los Vicedecanos o Subdirectores.

c) Informar el nombramiento de los Secretarios de los Centros.

d) Informar el nombramiento de los Directores de Departamentos.

e) Aprobar los proyectos de presupuestos de los Centros.

f) Elevar a la Junta de Gobierno la propuesta de agrupación en Departamentos de las disciplinas contenidas en los planes de estudios de los Centros.

g) Proponer la creación de Departamentos.

h) Informar los proyectos de reglamentos redactados por los Consejos de Departamentos.

i) Cuantas les resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 139. Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado, Presidente y Secretario:

1. Las Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado serán presididas por los Decanos o Directores, y en su ausencia, por los Vicedecanos o Subdirectores de mayor antigüedad en el cargo, prefiriéndose de entre ellos, de ser varios, a los de mayor antigüedad en el Cuerpo de profesorado estatal a que pertenezcan.

2. Como Secretario asistirá el que lo sea del Centro, y en caso de su ausencia, el Profesor de menor edad de los miembros de la Junta.

Art. 140. Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Convocatoria y constitución:

1. Las Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado serán convocadas por los Decanos o Directores, bien a iniciativa propia o bien a solicitud de un tercio de sus componentes. Habrán de ser necesariamente convocadas cuando se produzcan los supuestos de hecho que exigen su actuación, y en todo caso, con una frecuencia mínima trimestral durante el curso académico.

2. Para la válida constitución de las Juntas será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus componentes. No se admitirá en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 141. Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias, Colegios universitarios y Centros de Formación Profesional de tercer grado. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de las Juntas de Centros, concediendo, denegando y retirando la palabra, conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Centros se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Decano o Director.

Art. 142. Comisiones de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores. Concepto.—Para asistir

en el desempeño de sus funciones a los Decanos o Directores y a las Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias podrán estas últimas designar de su seno las Comisiones que consideren necesarias.

Art. 143. Comisiones de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores. Composiciones, Presidencia y Secretaría:

1. Las Comisiones de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias estarán compuestas por los miembros que designen de su seno las Juntas de los respectivos Centros. Serán presididas, cuando a ellas asistan, por los Decanos o Directores o los Vicedecanos o Subdirectores de mayor antigüedad en el cargo, prefiriéndose de entre ellos, de ser varios, a los de mayor antigüedad en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad. En ausencia de los anteriores presidirá el miembro de la Comisión que ésta misma designe.

2. Como Secretario actuará el que lo sea del Centro, y en su ausencia, el miembro de la Comisión designado por ésta al efecto.

3. Las Comisiones que entiendan problemas deportivos o asistenciales tendrán una representación paritaria de alumnos.

Art. 144. Comisiones de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de las Comisiones de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias serán convocadas por el Decano o Director o, en su caso, por el miembro designado como Presidente, bien a iniciativa propia o bien a solicitud del 25 por 100 de sus componentes.

2. Para su válida constitución, será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus componen-

tes. No se admitirá en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 145. Comisiones de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de las Comisiones de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, concediendo, denegando y retirando la palabra, conforme considere conveniente, para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de las Comisiones se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Decano o Director.

Art. 146. Consejos de los Institutos universitarios. Concepto y composición:

1. Los Consejos de Dirección constituyen los más altos órganos colegiados de gobierno de los Institutos universitarios.

2. Estarán integrados por los Directores de los Institutos, los Catedráticos numerarios de Universidad, Profesores agregados de Universidad, Profesores adjuntos de Universidad, Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias adscritos a los respectivos Centros.

3. Formarán asimismo parte de los Consejos tres representantes por las categorías de otro personal docente o investigador integrados en los Centros.

Art. 147. Consejos de los Institutos universitarios. Funciones.—Corresponden a los Consejos de Institutos universitarios:

a) Asistir a los Directores en el gobierno de los Centros.

b) Designar a los Secretarios.

c) Supervisar las actividades del Instituto.

d) Elaborar anualmente, y para cada curso académico, un plan de investigación y especialización, con proyecto de presupuesto y proyecto de plantilla de personal.

e) Elaborar la Memoria de actividades al final de cada curso académico.

f) Cuantas les resulten atribuidas por las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Art. 148. Consejos de Institutos universitarios. Presidente y Secretario:

1. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Director del Instituto, y en su ausencia, por el miembro del Consejo que éste mismo designe.

2. Como Secretario actuará el que lo sea del Instituto, y en su ausencia, el Profesor de menor edad de los miembros del Consejo.

Art. 149. Consejos de los Institutos universitarios. Convocatoria y constitución:

1. Las sesiones de los Consejos de los Institutos universitarios serán convocadas por el Director o, en su caso, por el miembro designado como Presidente, bien a iniciativa propia o bien a solicitud del 25 por 100 de sus componentes.

2. Para su válida constitución será necesaria la concurrencia de al menos el 50 por 100 de sus componentes. No se admitirá en ellas, en ningún caso, la representación.

Art. 150. Consejos de los Institutos universitarios. Deliberación y voto. Libro de actas:

1. El Presidente dirigirá los debates en las sesiones de los Consejos, concediendo, denegando y retirando

la palabra, conforme considere conveniente para la más recta formación de criterio respecto de las cuestiones planteadas.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

3. De las deliberaciones y acuerdos de los Consejos se levantará acta en el correspondiente libro oficial, que será llevado por el Secretario con el visto bueno del Director.

Art. 151. Departamentos, Colegios Mayores, cátedras especiales y servicios universitarios:

1. La organización de los Departamentos se regirá por las normas establecidas en los presentes Estatutos.

2. Los Colegios Mayores, cátedras especiales y servicios universitarios regularán su funcionamiento y organización conforme a lo preceptuado en los presentes Estatutos y en sus propios Reglamentos.

TITULO IV

Actividad académica

CAPITULO PRIMERO

Art. 152. Calendario escolar.—Las actividades académicas se regirán por el calendario escolar, en el que quedarán señaladas las fechas de comienzo y terminación del curso en cada Centro, los períodos de matrícula, pruebas y exámenes, fiestas comunes y fiestas propias. Dicho calendario será hecho público por el Rectorado, a propuesta de la Junta de Gobierno, en el mes de julio de cada año.

CAPITULO II

Acceso a la Universidad

Art. 153. Acceso a la educación universitaria.—La educación universitaria irá precedida de un curso de orientación. La superación y valoración positiva en este curso constituye el modo normal de acceso a los Centros de la Universidad de Sevilla.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley General de Educación, podrán acceder también a la educación universitaria los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas a que se refiere el artículo 157 de estos Estatutos.

También tendrán acceso a la Universidad quienes por disposiciones vigentes tienen reconocido dicho acceso a estudios universitarios o a otros que por la Ley General de Educación quedan integrados en la Universidad.

Art. 154. Fines del curso de Orientación Universitaria.—El curso de Orientación Universitaria tiene las finalidades siguientes:

a) Profundizar y perfeccionar la formación de los alumnos en ciencias básicas.

b) Orientarles en la elección de las carreras y profesiones, encauzando y perfeccionando sus aptitudes y vocación.

c) Entrenarles en la utilización de las técnicas empleadas en el trabajo intelectual a nivel de educación superior.

Art. 155. Organización del curso de Orientación Universitaria:

1. El curso de Orientación Universitaria será programado y supervisado por la Universidad y realizado bajo la dirección del Instituto de Ciencias de la Educación.

2. El curso constará de un grupo de materias obligatorias y otro de materias optativas.

Se dedicará asimismo atención importante a la realización de cursillos y seminarios, así como al entrenamiento de los alumnos en las técnicas del trabajo intelectual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley General de Educación.

Art. 156. Valoración del curso:

1. La valoración del curso se basará en la evaluación continua de la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos a lo largo del curso y de su progreso hacia los objetivos señalados en el artículo 154 de estos Estatutos.

2. El resultado positivo en la evaluación definitiva del curso de Orientación capacitará al alumno para el acceso a los Centros universitarios. No obstante, y de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Educación, la Universidad podrá acordar, con autorización del Ministerio, el establecimiento de criterios adicionales de valoración y selección para el ingreso en los Centros universitarios.

Art. 157. Otros sistemas de acceso a los Centros universitarios.—El acceso a la educación universitaria de los mayores de veinticinco años que no hubieran cursado el Bachillerato Superior requerirá la valoración positiva, que incluirá la conceptuación del «curriculum» del candidato y la evaluación de su rendimiento en pruebas de caracter general establecidas por la Universidad y en las específicas que acuerden los Centros universitarios.

Art. 158. Acceso al segundo ciclo en los Centros universitarios:

1. A las enseñanzas del segundo ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán acceder automáticamente los alumnos que hayan concluido el primer ciclo con el nivel de aprovechamiento que por

cada Centro se establezca. El resto de los alumnos podrá acceder al segundo ciclo si supera las pruebas o criterios de selección que decidan las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores. Dichas pruebas podrán repetirse una sola vez.

2. El acceso de los graduados de Escuelas universitarias al segundo ciclo de enseñanza de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores requerirá el estudio del historial académico de los aspirantes por un Comité de selección y la superación de las pruebas que reglamentariamente establezcan estos Centros.

Art. 159. Acceso al tercer ciclo en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.—Al tercer ciclo o de doctorado de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrán acceso los graduados que hayan concluido el segundo ciclo con el nivel de aprovechamiento que reglamentariamente se determine y superado las pruebas de licenciatura o de fin de carrera.

CAPITULO III

Ciclos y planes de estudios

Art. 160. Régimen de ciclos y cursos:

1. La enseñanza en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos, con la duración y características que se mencionan en el artículo 31, apartado 2 de la Ley General de Educación.

2. La enseñanza en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, conforme al artículo 31, apartado 3 de la Ley General de Educación.

3. Las enseñanzas cursadas en los Centros de Formación Profesional de tercer grado tendrán la duración prevista en sus respectivos planes de estudios.

Art. 161. Planes de estudios:

1. Los planes de estudios determinarán el número y la duración de los cursos de los diversos ciclos de

enseñanza, las asignaturas y actividades integrantes de cada curso con la especificación de su carácter obligatorio u optativo, de la duración de cada una, el alcance y condiciones de las opciones dadas a los alumnos y las horas lectivas y de trabajos prácticos que se dedicarán a cada materia.

2. Los planes de estudios de las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias se confeccionarán por una Comisión representativa nombrada al efecto por el Decano o Director, la cual los elevará a la Junta para su aprobación. Esta los elevará a su vez a la Junta de Gobierno, la cual, escuchado el informe de la Comisión de Estudios, podrá devolverlos al Centro con las observaciones pertinentes, o bien elevarlos al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo, según lo dispuesto en el artículo 37, 1 de la Ley General de Educación.

3. En las enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado las propuestas de planes de estudios se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 53 de estos Estatutos.

CAPITULO IV

Titulaciones

Art. 162. Grados.—Las titulaciones que conferirá la Universidad de Sevilla se ajustarán a las generales aprobadas por el Gobierno para toda la nación; tendrán los grados de Diplomado, Arquitecto e Ingeniero técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero, Doctor.

Art. 163. Concesión.—Las peticiones de títulos que deba conceder el Jefe del Estado o el Ministro de Educación y Ciencia se formalizarán a través de las respectivas Facultades, Escuelas o Centros de Formación Profesional en que se hubieran concluido los estudios y alcanzado las condiciones legales requeridas.

Art. 164. Diplomas y títulos:

1. Los alumnos que superen el primer ciclo de educación en Facultad y Escuela Técnica Superior o hayan seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado tendrán derecho al título de Diplomados en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

2. Los alumnos que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela universitaria obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio en la profesión especializada.

3. Los alumnos que concluyan los estudios correspondientes al segundo ciclo de Facultad o Escuela Técnica Superior obtendrán el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero en la rama correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

4. La formación de especialistas y la evaluación para la concesión del correspondiente título o diploma será controlada por la Facultad o Escuela Técnica Superior respectiva.

5. Los alumnos Licenciados, Arquitectos o Ingenieros que concluyan el tercer ciclo de enseñanza en una Facultad o Escuela Técnica Superior, incluyendo la realización y aprobación de una tesis de investigación original, obtendrán el título de Doctor en la rama correspondiente.

Art. 165. Doctorado «honoris causa».—La Universidad podrá proponer que se conceda el doctorado «honoris causa» a personas en las que concurran méritos relevantes de carácter científico o académico. La concesión se hará a propuesta del Claustro y Junta de los Centros y deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

TITULO V

Profesorado

Art. 166. Profesorado universitario. Composición:

1. La docencia universitaria en todos sus grados será impartida por el profesorado universitario.

2. En el mismo podrán comprenderse tanto funcionarios de carrera integrados en los Cuerpos especiales de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, como Profesores ayudantes, y en general todos los docentes e investigadores que, gozando de la titulación precisa, sean contratados para formar parte del profesorado universitario a todos sus niveles.

3. Podrán asimismo nombrarse con carácter honorífico Colaboradores de cátedra, que, además de su propia función, asumirán los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que se les asignen.

Art. 167. Profesorado universitario. Deberes, derechos y funciones.—Los Profesores de educación universitaria, en sus diversas categorías, asumirán los deberes, derechos y funciones que se les asignen en la Ley General de Educación y demás disposiciones vigentes, así como los que específicamente se les encomienden en los presentes Estatutos.

Art. 168. Plazas de profesorado:

1. La creación y supresión de plazas de profesorado se hará a propuesta de la Universidad.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta de las Juntas de los Centros del Distrito, preparará con la debida antelación una relación de las plazas de profesorado exigidas para la atención de las necesidades docentes y la elevará al Ministerio de Educación

y Ciencia para su definitiva aprobación con antelación suficiente al comienzo del período lectivo.

3. La misma tramitación habrá de seguirse para modificar cualquier forma la relación aprobada, si bien a estos efectos la iniciativa de la propuesta de modificación habrá de partir de las Juntas de los Centros afectados por la misma.

Art. 169. Adscripción de profesorado procedente de los Cuerpos nacionales:

1. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

2. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

3. El concurso será juzgado por una Comisión designada por el Rector, oída la Junta de Gobierno y a propuesta de las Juntas de las Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias. En el caso de los Colegios universitarios, la propuesta se hará por la Junta de la Facultad universitaria correspondiente, previo informe de la Junta del Colegio.

En dicha Comisión habrán de figurar:

4. Cuando se trate de Comisión designada para resolver un concurso de traslado convocado para cubrir una plaza de Catedrático numerario de Universidad:

a) Como Presidente, si la plaza a cubrir se integra en una Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior, el Decano de la Facultad o Director de la Escuela o el Catedrático numerario de Universidad en quien éste delegue, que habrá de reunir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para poder ostentar la presidencia de los Tribunales de oposición a cátedras universitarias.

b) Si la plaza a cubrir pertenece a Colegio universitario o Instituto, el Presidente podrá ser libremente designado de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para poder ostentar la presidencia de los Tribunales de oposiciones a cátedras universitarias.

c) Dos Catedráticos numerarios de Universidad de la misma disciplina o de disciplinas análogas, propuestos por la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior donde se haya de cubrir la plaza.

d) Dos Catedráticos numerarios de Universidad de la misma disciplina o de disciplinas análogas, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Cuando se trate de Comisión designada para resolver concurso convocado para cubrir una plaza de Profesor agregado de Universidad:

a) Como Presidente, si la plaza a cubrir se integra en una Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior, el Decano de la Facultad o Director de la Escuela o el Catedrático numerario de Universidad en quien éste delegue, que habrá de reunir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para poder ostentar la presidencia de los Tribunales de oposición a cátedras universitarias.

b) Si la plaza a cubrir pertenece a Colegio universitario o Instituto, el Presidente podrá ser libremente designado de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad que reúnan los requisitos exigidos por las

disposiciones vigentes para poder ostentar la presidencia de los Tribunales de oposiciones a cátedras universitarias.

c) Dos Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad de la misma disciplina o de disciplinas análogas, propuestos por la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior donde se haya de cubrir la plaza.

d) Dos Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad de la misma disciplina o de disciplinas análogas, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

6. Cuando se trate de resolver un concurso-oposición convocado para cubrir una plaza de Profesor adjunto de Universidad, el Tribunal se constituirá de la siguiente forma:

a) Como Presidente, si la plaza a cubrir se integra en una Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior, el Decano de la Facultad o Director de la Escuela o el Catedrático numerario de Universidad en quien éste delegue.

b) Si la plaza a cubrir pertenece a Colegio universitario o Instituto, el Presidente podrá ser libremente designado de entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente.

c) Dos Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad de la misma disciplina o de disciplina análoga, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente.

d) Dos Profesores adjuntos de Universidad de la misma disciplina o de disciplina análoga, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente.

7. Cuando se trate de Comisión designada para resolver un concurso de traslado convocado para cubrir una plaza de Catedrático de Escuela universitaria:

a) Como Presidente, un Catedrático numerario de esta Universidad, a propuesta del Rector, oída la Junta de Gobierno.

b) Un Catedrático numerario de Universidad o Profesor agregado de Universidad y otro de Escuela universitaria, a propuesta de la Junta de la Escuela correspondiente.

c) Dos Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias de la misma o análoga disciplina, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

8. Cuando se trate de Comisión designada para resolver un concurso convocado para cubrir una plaza de Profesor agregado de Escuela universitaria:

a) Como Presidente, un Catedrático numerario de esta Universidad, a propuesta del Rector, oída la Junta de Gobierno.

b) Dos Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias o Profesores agregados de las mismas, a propuesta de la Junta de la Escuela correspondiente.

c) Dos Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias o Profesores agregados de las mismas de idéntica o análoga disciplina, designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 170. Contratación libre de profesorado:

1. El profesorado contratado lo será a propuesta de las Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios universitarios o Escuelas universitarias a la Junta de Gobierno, que se encargará de elevarlo al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El contrato tendrá una duración no superior a un año.

3. La Universidad de Sevilla podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurran para atender a campos de especialización restringidos.

Art. 171. Profesores ayudantes:

1. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios o Ingenieros o Arquitectos, a propuesta del correspondiente Departamento con el visto bueno del Decano o Director del Centro y, en su caso, previas las pruebas que se determinen en los Reglamentos establecidos al efecto.

2. Los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez por un período de igual duración.

Art. 172. Colaboradores de cátedra.—Los Colaboradores de cátedra serán nombrados por el Rector, a propuesta de los correspondientes Departamentos con el visto bueno del Decano o Director del Centro.

Art. 173. Tutorías y Profesores tutores.—El régimen de las tutorías se establecerá en los Reglamentos aprobados al efecto por los Claustros de los distintos Centros universitarios del Distrito. Dichos Reglamentos establecerán el procedimiento de designación de Profesores tutores y de alumnos tutores auxiliares.

Art. 174. Formación pedagógica del profesorado universitario.—Complementariamente a la formación científica del profesorado universitario, realizable en los respectivos Departamentos y Centros, corresponderá al Instituto de Ciencias de la Educación, en colaboración con dichos Departamentos y Centros, la organización de cursos de formación pedagógica preparatoria al acceso de los distintos niveles de Cuerpos de profesorado universitario.

Art. 175. Licencia septenal:

1. Los Profesores de enseñanza universitaria tendrán derecho cada siete años a una licencia con el sueldo y emolumentos que percibieran en el momento de la concesión, durante un curso, para realizar viajes de

estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo, cuya realización deberá ser posteriormente justificada.

2. Las licencias septenales se concederán por la Junta de Gobierno conforme a las propuestas elevadas por las Juntas de Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios universitarios y Escuelas universitarias.

3. Las licencias septenales, de las que no podrán disfrutar los Profesores de educación universitaria hasta que lleven seis años prestando servicios activos en su Cuerpo, comenzarán a concederse a partir del curso académico 1971-72. Las propuestas elevadas por las Juntas de los Centros habrán de especificar que las solicitadas no exceden del 20 por 100 del número de Profesores adscritos a los mismos y que, en caso de concesión, quedarán debidamente atendidas las funciones docentes.

TITULO VI

Alumnado

Art. 176. Alumnos de la Universidad de Sevilla.—Se consideran alumnos de la Universidad de Sevilla los estudiantes matriculados en los cursos regulares de las Facultades universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios universitarios, Escuelas universitarias y Centros de Formación Profesional de tercer grado existentes en su Distrito.

Art. 177. Derechos y deberes de los alumnos:

1. Corresponderán a los alumnos de la Universidad de Sevilla cuantos derechos y deberes integran el Estatuto del Estudiante, y en tal carácter les serán aplicables los preceptos relativos contenidos en la Ley General de Educación y demás disposiciones vigentes. La Universidad cuidará especialmente de facilitar el ejerci-

cio de cuantos derechos asisten a sus alumnos y de fomentar la colaboración de los estudiantes en las estructuras ordenadas a aquel fin.

2. Los alumnos asumirán la plenitud de los derechos y deberes inherentes a su cualidad de estudiantes y el derecho-deber de seguir con regularidad los cursos y programas educativos fijados por los distintos Centros para el desarrollo de sus planes de enseñanza.

3. Son derechos comunes de los alumnos de la Universidad de Sevilla los siguientes:

a) Recibir las enseñanzas para las que se hayan matriculado del profesorado de la Universidad y en los locales de ésta habilitados al efecto.

b) Participar en las tareas de investigación que se desarrollan en la Universidad y que correspondan a su capacidad de preparación.

c) Utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

d) Recibir consejo y orientación en la selección y desarrollo de los estudios en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) Recibir, en su caso, las becas, subvenciones, bonificaciones y demás ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.

f) Participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones o preferencias.

g) Participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos.

h) Constituir y organizar asociaciones de alumnos en el seno de la Universidad para fines lícitos y con arreglo a las Leyes.

4. Son deberes específicos de los alumnos de la Universidad de Sevilla los siguientes:

a) Asistir puntualmente al lugar de trabajo y permanecer en el mismo durante los horarios señalados, salvo en el caso de dispensa reglamentariamente concedida.

b) Realizar el trabajo de estudio e investigación propio de su condición de universitario.

c) Cooperar con los demás alumnos y con el profesorado al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

d) Aceptar los cargos para los que hayan sido elegidos y ejercer en forma debida las funciones propias de los mismos.

e) Respetar a los Profesores y a las autoridades universitarias y mantener la disciplina académica y regular el desarrollo de la vida comunitaria.

f) Observar, dentro y fuera de la Universidad, una conducta acorde con la disciplina universitaria y prestigio de aquélla.

5. Los alumnos de matrícula libre, en cuanto a derechos educativos, tendrán exclusivamente el de los exámenes, y sus otros derechos-deberes serán los que por su propia condición de alumnos establecen la Ley General de Educación y los presentes Estatutos.

Art. 178. Admisión de alumnos:

1. Los alumnos podrán elegir el Centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumplan las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Estudiante, Ley General de Educación, artículo 125, 1.

2. Los distintos Centros propondrán las condiciones y, en su caso, las pruebas de admisión y plazos de matrícula, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, de acuerdo con la Ley General de Educación y los presentes Estatutos.

Art. 179. Régimen de enseñanza:

1. La enseñanza impartida en la Universidad de Sevilla lo será en régimen de enseñanza oficial.

2. Los alumnos de enseñanza oficial deberán figurar matriculados como tales en los cursos ordinarios de los Centros universitarios y asumir la plenitud de los derechos y deberes inherentes a su cualidad de estudiantes.

3. Excepcionalmente, los Centros cuya índole de enseñanza lo permita podrán aceptar matrícula libre en la totalidad de los cursos o por asignaturas con las limitaciones que el propio Centro establezca y previa su aprobación por la Junta de Gobierno.

Art. 180. Tutorías de los alumnos:

1. Reglamentariamente se establecerá por los Claustros de los distintos Centros el régimen de tutorías que deberá aplicarse a los alumnos de los primeros ciclos con el fin de adecuar los respectivos planes de estudios a la capacidad, aptitud y vocación de los estudiantes.

2. Los Profesores tutores habrán de ser nombrados de entre el profesorado de sus respectivos Centros universitarios. Podrán existir también alumnos tutores auxiliares, que deberán designarse de entre los estudiantes de los ciclos segundo y tercero de los respectivos Centros.

Art. 181. Representación de los alumnos:

1. Al principio de cada curso los alumnos oficiales de cada Centro deberán elegir, en la forma que reglamentariamente se determine, los Consejos y Delegados de curso y los Consejos y Delegados de Centros. El Consejo de Estudiantes del Distrito y el Delegado del Distrito deberán ser elegidos por los Consejos de Centro, asimismo en la forma reglamentariamente establecida, durante el primer trimestre de cada curso.

2. La participación estudiantil en los diferentes Organos de la Universidad y de sus Centros, prevista por los presentes Estatutos, se articulará necesariamente a través de estas representaciones.

Art. 182. Asociaciones de alumnos.—Los alumnos de la Universidad de Sevilla podrán constituir las Asociaciones que estimen necesarias dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil y conforme a la legislación vigente y al Reglamento general que se establezca por los Organos de gobierno de la Universidad.

Art. 183. Asociaciones de ex alumnos y de padres de alumnos:

1. La participación de los antiguos alumnos y de los padres de los alumnos en la vida de la Universidad y en las actividades de cooperación en la obra educativa se articularán a través de las Asociaciones que en la forma reglamentariamente prevista se puedan constituir al efecto.

2. La representación que, conforme a los presentes Estatutos, corresponde a los antiguos alumnos y a los padres de los alumnos en el Patronato Universitario y en las Comisiones de Patronato deberá designarse necesariamente por las referidas Asociaciones.

TITULO VII

Régimen económico y presupuestario

Art. 184. Organos para la gestión de la vida económica y sus respectivas funciones:

1. Los Organos para la gestión económica de la Universidad son: Rector, Gerente, Junta de Gobierno y Comisión Económica.

2. Como Organo de asistencia al Rector y a la Junta de Gobierno en materia económica y presupuestaria

se constituye la Comisión Económica de la Universidad de Sevilla, presidida por el Gerente.

3. El Rector será el ordenador de gastos, función que podrá delegar en el Vicerrector, Decano o Director de Escuela o en el propio Gerente.

4. La Junta de Gobierno, a propuesta del Gerente, podrá nombrar Administradores delegados en las Facultades, Escuelas e Institutos universitarios que así lo aconsejen.

Art. 185. Hacienda universitaria.—Constituyen la hacienda universitaria el conjunto de bienes, derechos y recursos que pertenecen a la Universidad y están, en consecuencia, afectos al cumplimiento de sus fines. Dichos bienes gozarán de la exención tributaria absoluta prevista en el artículo 65 de la Ley General de Educación, así como de cualquier otro beneficio concedido por las disposiciones vigentes.

Art. 186. Bienes recursos:

1. Serán recursos y bienes propios de la Universidad:

a) El importe que corresponda de las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades.

b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines y en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y de naturaleza patrimonial.

2. El remanente del presupuesto de gasto anterior deberá figurar como primera partida de ingresos en el siguiente y distribuido según las necesidades del mismo.

Art. 187. Actividad económica y financiera. Presupuesto:

1. La actividad económica y financiera de la Universidad de Sevilla quedará sometida al régimen de presupuesto anual.

2. El presupuesto de la Universidad será no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente análisis y valoración económica del plan de actividades de todas las Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios y demás Centros y Servicios que integran la Universidad para su período de vigencia.

Art. 188. Elaboración del presupuesto:

1. En el mes de enero de cada año la Gerencia de la Universidad circulará a todas las Facultades, Institutos, Colegios y Escuelas universitarias integrados en la misma las instrucciones aprobadas por el Rector a propuesta de la Comisión económica para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de gastos por cada uno de los expresados Centros y para el próximo ejercicio económico.

2. Recibidos los anteproyectos, dentro del mes siguiente se procederá a su estudio, coordinación y ajuste por la Gerencia, que elaborará a su vez, en unión de la Comisión económica, el presupuesto de ingresos de la Universidad, que en unión del de gastos se someterá por ésta al acuerdo de la Junta de Gobierno.

3. Este proyecto deberá estar finalizado antes del 15 de mayo del año en curso.

Art. 189. Aprobación del presupuesto:

1. El Rector dará traslado del proyecto del presupuesto general al Patronato universitario para su informe.

2. El Rector presentará a la Junta de Gobierno de la Universidad, para su aprobación, el proyecto de presupuesto general junto con los dictámenes del Patronato y de la Comisión económica.

3. Con anterioridad a la sesión o sesiones en que se proceda a la discusión y, en su caso, aprobación de proyecto de presupuesto, los miembros de la Junta de Gobierno deberán haber recibido suficiente información a través de los resúmenes redactados por la Gerencia.

4. El proyecto de presupuesto general de la Universidad deberá quedar aprobado antes del 15 de junio de cada año.

5. Es facultad de la Junta de Gobierno introducir en el proyecto general cuantas modificaciones estime pertinentes, siempres que éstas sean debidamente motivadas y hayan sido informadas previamente por la Comisión económica.

6. En caso de que la Junta de Gobierno no haya procedido a la aprobación del proyecto de presupuesto general correspondiente antes del 15 de junio de cada año, quedará automáticamente prorrogado el proyecto de presupuesto confeccionado para el ejercicio anterior, pudiéndose, no obstante, introducir en el mismo las modificaciones que la Junta de Gobierno estime conveniente.

7. El proyecto de presupuesto general de la Universidad, una vez aprobado expresa o automáticamente, de conformidad con las previsiones de los artículos anteriores, será elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda, para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno.

8. Una vez aprobado el presupuesto general, el Rectorado lo enviará a los Decanos y Directores de Cen-

tros, a las Entidades y Servicios universitarios no vinculados específicamente con ningún Centro y a la Junta de Gobierno, con el fin de que se proceda a su cumplimiento.

Art. 190. Modificaciones presupuestarias:

1. Si durante el ejercicio presupuestario se advirtiese la necesidad de modificar las previsiones de ingresos y gastos, al comienzo del último trimestre del año se solicitará de la Comisión económica que proponga a la Junta de Gobierno la realización de transferencias dentro del capítulo del presupuesto.

2. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los trámites previstos en el artículo 65, apartado 4.º, de la Ley General de Educación.

Art. 191. Créditos extraordinarios.—Si fuesen necesarios créditos extraordinarios, la Junta de Gobierno encomendará al Rector la gestión de las solicitudes de los mismos, cuando no puedan ser atendidos con fondos propios de la Universidad.

Art. 192. Libramiento de subvenciones.—Por la Gerencia de la Universidad se solicitará trimestralmente del Ministerio de Educación y Ciencia le sean libradas las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Universidad de Sevilla.

Art. 193. Contabilidad de la Universidad.—Hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el artículo 66 y la disposición final segunda de la Ley General de Educación, la contabilidad de la Universidad se llevará conforme a las directrices contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se organizará de modo que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios de la misma. Las cuentas de ejecución del presupuesto se rendirán al Rector, a la

Junta de Gobierno y al Patronato por la Gerencia de la Universidad por período de doce meses, oída la Comisión económica.

Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

Art. 194. Rendición y aprobación de cuentas.—El proyecto de cuenta general sobre previsiones presupuestarias ejecutadas, Memoria general de actividades y resultados y balance general de la Universidad, una vez aprobados, deberán ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda, para que éste los someta a la aprobación del Gobierno y ulterior elevación al Tribunal de Cuentas. Obtenida la aprobación de los citados documentos, serán publicados, conforme a lo establecido por la Ley General de Educación.

Art. 195. Administración y gestión de los bienes universitarios.—La administración y gestión de los bienes universitarios se llevará a efecto por los órganos de la Universidad, de acuerdo con las competencias que a los mismos se atribuyen en las disposiciones vigentes y en los presentes Estatutos.

Véase la nota del artículo 193.

Art. 196. Contratación de obras y servicios.—La contratación de las obras y servicios realizados por cuenta de la Universidad para atender a los fines de la misma, se rige por las disposiciones vigentes en materia de contratación de servicios y obras públicas por cuenta del Estado.

TITULO VIII

Régimen administrativo

CAPITULO PRIMERO

ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Art. 197. Estructuración orgánica de la Universidad. La estructuración orgánica de la Universidad se establecerá reglamentariamente de acuerdo con las exigencias administrativas y funcionales de los servicios generales de los Centros y Entidades universitarias.

Art. 198. Secretaría General y Secretarías de Centros:

En todo caso deberán existir la Secretaría General de la Universidad y las Secretarías de los Centros del Distrito.

CAPITULO II

PERSONAL

Art. 199. Personal administrativo y subalterno.—La Universidad dispondrá del personal administrativo y subalterno necesario para el desarrollo de sus funciones específicas. Este personal será adscrito a los Servicios Generales de la Universidad o a un Centro universitario concreto, según las necesidades funcionales.

Art. 200. Derechos y deberes del personal administrativo y subalterno:

1. El personal administrativo y subalterno de la Universidad tendrá cuantos derechos y deberes le atribuyan las disposiciones vigentes y los presentes Estatutos.
2. Su participación en los órganos de la Universidad se acomodará a lo estatutariamente previsto y a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.

Art. 201. Dependencia administrativa y funcional.—El personal administrativo y subalterno de la Universidad estará bajo la inmediata dependencia administrativa del Gerente. Funcionalmente se considerará subordinado jerárquicamente a las autoridades académicas de los Centros, Entidades o Servicios a los que esté adscrito.

Art. 202. Personal funcionario y contratado.—El personal administrativo o subalterno de la Universidad se integrará con funcionarios públicos pertenecientes a los Cuerpos correspondientes o con otro personal no funcionario contratado.

Art. 203. Contratación de personal.—A propuesta de las autoridades académicas o jefaturas de servicios, y previo informe del Gerente, la contratación de personal administrativo o subalterno no funcionario deberá ser autorizada por el Rector, atendidas las disponibilidades presupuestarias.

Art. 204. Plantilla ideal y nómina del personal.—Durante la vigencia de los Estatutos provisionales, los Centros elevarán a la Junta de Gobierno una plantilla ideal con especificación de funciones. Las plantillas de los Centros deberán ser trasladadas al Gerente para que éste, a la vista de las necesidades del funcionamiento general de la Universidad, confeccione la nómina de personal administrativo y subalterno de la Universidad de Sevilla. Esta nómina deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno y elevada al Ministro de Educación y Ciencia.

CAPITULO III

Procedimiento

Art. 205. Régimen de la actuación administrativa de los órganos de la Universidad.—En lo no previsto diversamente por los presentes Estatutos, la actuación

administrativa de los órganos de la Universidad de Sevilla deberá acomodarse a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Art. 206. Recursos:

En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas al Ministro de Educación y Ciencia por disposiciones legales y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de las Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios universitarios sólo podrán ser recurridos en alzada ante el Rector.

TITULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 207. Régimen disciplinario.—Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de disciplina académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

XI. DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA

SUMARIO

Páginas

15. UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Decreto 1190/1971, de 6 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Valencia 601

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Título I. Organización académica de la Universidad:

Cap. I. De la Universidad y de las Facultades 603

Cap. II. De los Departamentos. 605

Capo III. De los Institutos universitarios 607

Cap. IV. De las Escuelas y Colegios universitarios 609

Título II. Numeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno. Procedimiento de elección o designación de sus titulares:

Cap. I. De los órganos de la Universidad 611

Cap. II. De los órganos de las Facultades universitarias 616
Cap. III. De las Escuelas y Colegios universitarios 620

Título III. El Patronato Universitario y sus Comisiones en las Facultades, Escuelas y Colegios universitarios ... 621
Título IV. Planes de estudios y de investigación. Exámenes y valoración de conocimientos 624
Título V. Profesorado 625
Título VI. Colegios Mayores 627
Título VII. Alumnos 628
Título VIII. Régimen económico y presupuestario 628

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS 629

16. UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

Decreto 1341/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia 631

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA
DE VALENCIA

Título I. Fines, naturaleza y autonomía ... 632
Título II. Organización de la enseñanza 634
Título III. Estructura de la Universidad Politécnica 637
Título IV. Gobierno y representación de la Universidad Politécnica:
Sección 1.ª De los órganos de gobierno y representación 640

Páginas

Cap. I. Disposiciones generales. 640
Cap. II. Organos de gobierno y gestión académica 641
Cap. III. Organos de gestión económico - administrativa y de conexión con la sociedad 648
Cap. IV. De los órganos consultivos del Rectorado ... 652

Sección 2.ª De las Facultades y Escuelas 654
Sección 3.ª De la organización auxiliar y servicios complementarios 655

Título V. De la comunidad universitaria 657

Cap. I. Del profesorado 657
Cap. II. De los alumnos 659
Cap. III. Del personal de servicios generales 661
Cap. IV. Del régimen disciplinario 662

Título VI. Régimen económico:

Cap. I. Del patrimonio 662
Cap. II. Del presupuesto 663
Cap. III. De la contratación 664

Disposiciones adicionales y transitorias 664

DECRETO 1190/1971, DE 6 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

(«BOE» núm. 136, de 8 de junio de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de Valencia, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Valencia, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 6 de mayo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Artículo preliminar. *Autonomía.*—La Universidad de Valencia, dotada de autonomía desde la aprobación de los presentes Estatutos, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y gozará de plena capacidad de obrar, pudiendo ordenar y regular su propia vida académica, realizar cualesquiera actos de gestión y de disposición, así como ejercitar cuantas acciones judiciales fuesen pertinentes, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y por los presentes Estatutos.

En todo caso, en virtud de su autonomía, la Universidad de Valencia, para mejor atender los estudios universitarios y fomentar la cultura valenciana, podrá:

1. Elaborar y mofificar los planes de estudios que habrán de cursarse en las Facultades que la integran, según lo establecido en los artículos 31, 37.1 y 56 de la Ley General de Educación y en su propio Estatuto.
2. Determinar los requisitos y, en su caso, los criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades y Escuelas universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, según lo establecido en los artículos 35 y 36.2 y 3 de la Ley General de Educación.
3. Establecer los procedimientos de control y verificación de conocimiento de los alumnos, así como el límite máximo de permanencias de aquellos que no fueran aprobados.
4. Elaborar el régimen de docencia y de investigación de todos sus Departamentos y Profesores, según su categoría o clase.
5. A la Universidad, por su condición de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre

de 1958 y disposiciones complementarias. En los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las materias concretas de cuyo cumplimiento sea dispensada la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final 2.ª de la Ley General de Educación.

Las decisiones relativas a las cuestiones enumeradas en los cinco primeros párrafos serán propuestas por las referidas Facultades y Escuelas universitarias y requerirán, en todo caso, la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

TITULO PRIMERO

Organización Académica de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

De la Universidad y de las Facultades

Artículo 1.º Estructura de la Universidad. 1. En el momento de elevar el presente Estatuto, la Universidad de Valencia consta de los siguientes Centros:

1.º De las Facultades orgánicas de:

a) Filosofía y Letras.

b) Ciencias.

c) Derecho.

d) Medicina.

e) Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

2.º De los Departamentos que en ella existen o puedan crearse en virtud de lo establecido en las disposiciones vigentes y en su propio Estatuto.

3.º De Institutos de investigación y enseñanza especializada.

4.º De Escuelas universitarias.

5.º De los Colegios universitarios adscritos de Alicante y Castellón.

6.º Del Jardín Botánico y de otros Centros creados por la Universidad para la mejor consecución de sus fines.

2. Para su gobierno y representación, la Universidad de Valencia tendrá los órganos establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Educación y en el presente Estatuto.

Art. 2.º De las Facultades universitarias.—Las Facultades universitarias son los Centros de la Universidad en los que se imparten las enseñanzas integradas en los planes de estudios vigentes, y en los que se desarrolla la investigación por todos sus Profesores, a través de los Departamentos en ellas integrados y, en su caso, de los Institutos universitarios.

Para la creación de nuevas Facultades universitarias o de sus Secciones, será preceptivo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad, previo estudio de la necesidad o de la conveniencia para el Distrito de las enseñanzas y de la investigación que en ellas puedan desarrollarse, y de las disponibilidades financieras. Antes de elevar al Gobierno la propuesta a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley General de Educación, será oído el Patronato universitario.

En cada Facultad existirán los órganos de Gobierno y de representación que se establecen en la Ley y en el presente Estatuto.

Art. 3.º Hospital Clínico.—En la Facultad de Medicina se reconoce al Hospital Clínico como una unidad asistencial y económica, ordenada a la función docente de los Departamentos clínicos y capaz de establecer conciertos, convenios y acuerdos de superior importancia en los aspectos asistencial y económico, siempre que ello revierta en beneficio de la docencia y de la Universidad.

CAPITULO II

De los Departamentos

Art. 4.º De los Departamentos.—Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas o en materias afines, que guarden entre sí relación científica. Los Departamentos de la Universidad de Valencia podrán ser de las siguientes clases:

1. Departamentos que agrupen dos o más disciplinas afines, de las existentes en los planes de estudios vigentes para una Facultad.
2. Departamentos que agrupen un conjunto de materias afines integradas en una disciplina determinada existente en los planes de estudios vigentes para una Facultad. La creación de estos Departamentos procederá cuando así resulte conveniente al mejor desarrollo de la docencia y de la investigación de las materias que en ellos deban quedar integradas.
3. Departamentos interfacultativos son aquellos que asumen la docencia y la investigación de una o varias disciplinas o materias afines, en dos o más Facultades de la Universidad.

En los Departamentos estarán integrados todos los Profesores de las disciplinas o materias en ellos agrupados, los cuales asumirán la responsabilidad de su docencia en toda la Universidad. No podrán constituirse en la Universidad dos o más Departamentos con el mismo contenido.

Los Departamentos podrán disponer del personal no docente contratado necesario para la realización de sus fines. Su contratación se verificará por el Gerente, previa autorización del Decano, a propuesta del Director del Departamento, siempre que para ello exista en él la adecuada consignación presupuestaria.

Art. 5.º De la creación de los Departamentos.—Los Departamentos mencionados en los dos primeros números del artículo anterior se crearán por acuerdo de la Junta de Facultad en la que deban quedar integrados. Quedarán constituidos mediante la aprobación del Rector.

Para la creación de los Departamentos interfacultativos será necesario el acuerdo de las Juntas de las Facultades respectivas. Para su constitución será necesario acuerdo favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 6.º Régimen y gobierno de los Departamentos. Cada Departamento elaborará un Reglamento interno, que deberá ser elevado al Rectorado por la Junta de la Facultad en la que deba quedar integrado. Su aprobación corresponderá al Rector.

El Reglamento de los Departamentos interfacultativos deberá se aprobado por la Junta de Gobierno, oídas las Juntas de las Facultades afectadas.

Cada Departamento tendrá un Director, nombrado por el Rector, elegido en la forma que establezca su propio Reglamento. El Director será necesariamente Catedrático de Universidad, cuando exista en el Departamento, y su mandato será bienal.

El Director, que ostentará la representación del Departamento, asumirá las funciones enumeradas en el artículo 71.2 de la Ley General de Educación, las cuales se ejercerán y desarrollarán en la forma que establezca el Reglamento del mismo.

Art. 7.º Adscripción de los Departamentos.—Los Departamentos quedarán adscritos a las Facultades que propongan su creación y en las que desarrollen su labor docente e investigadora.

Los Departamentos interfacultativos quedarán adscritos, a efectos administrativos y presupuestarios, a la Facultad en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas o materias un lugar preeminente. A los efectos de coor-

dinación académica, estarán representados, además, en la forma que establezca su Reglamento, en todas las Facultades en las que el Departamento imparta sus enseñanzas. Su representante será siempre oído en los órganos de Gobierno de las Facultades, cuyas decisiones puedan directa o indirectamente afectarle.

Art. 8.º Funciones especiales.—Los Departamentos podrán realizar cursos de especialización, perfeccionamiento y readaptación de profesionales, así como asumir programas de investigación, mediante convenios, acuerdos o contratos, con Entidades y personas públicas o privadas, en la forma prevista en el artículo 45 de este Estatuto.

Art. 9.º Número de Profesores.—Según las necesidades de docencia e investigación que cada Departamento deba atender, solicitará el número de Catedráticos, Profesores agregados, Profesores adjuntos, Profesores ayudantes y, en su caso, de Profesores y de personal contratado que deban integrarlo.

La propuesta deberá ser aprobada por la Facultad o Facultades a la que el Departamento esté adscrito y aceptada por la Junta de Gobierno de la Universidad, para su elevación a la superioridad en solicitud de que la plaza o plazas necesarias sean oportunamente dotadas. La adscripción provisional o definitiva de Profesores a las plazas dotadas se realizará en la forma establecida en las disposiciones vigentes y en el Estatuto de la Universidad.

CAPITULO III

De los Institutos universitarios

Art. 10. Funciones y adscripción.—Los Institutos universitarios son Centros de investigación y de docencia especializada, que pueden agrupar, a este solo efecto, personal de uno o de varios Departamentos y, caso de ser necesario, Profesores y otro personal contratado.

Podrán realizar cursos de especialización, perfeccionamiento y readaptación de profesionales, así como asumir programas de investigación, mediante convenios, contratos o acuerdos con Entidades y personas públicas o privadas, en la forma prevista en el artículo 45 de este Estatuto.

Los Institutos universitarios podrán estar orgánicamente integrados en una Facultad determinada o directamente en la propia Universidad. En cualquier caso, podrán tener su sede en una o varias Facultades universitarias.

Art. 11. Creación, dirección y régimen.—Los Institutos universitarios serán creados a propuesta del Director o Directores del Departamento o Departamentos que insten su constitución, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad.

La propuesta para su creación será motivada e irá acompañada de un proyecto de Reglamento, que mencionará, entre otras circunstancias, el objeto y finalidad del Instituto y las funciones que corresponden a su Director.

El Director será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector.

A cada Instituto se asignará un capítulo de gastos en el presupuesto de la Universidad en la cuentía indispensable para su funcionamiento.

Art. 12. Institutos existentes.—Los Institutos actualmente existentes en la Universidad se regularán provisionalmente por su propio régimen normativo.

Art. 13. Escuelas de especialización.—Las Escuelas de especialización profesional actualmente existentes en la Universidad, así como las que puedan crearse en el futuro, deberán adscribirse necesariamente a una Facultad o a un Departamento o Instituto universitario.

CAPITULO IV

De las Escuelas y Colegios universitarios

Art. 14. Escuelas universitarias.—Las Escuelas universitarias son Centros docentes integrados en la Universidad para impartir un solo ciclo de enseñanza en la forma establecida en los artículos 31.3 y 75 de la Ley General de Educación.

Estarán reguladas por un Reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, oído el Patronato universitario. El Director será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, en la forma establecida en el artículo 82.3 de la Ley General de Educación, según el procedimiento que establezca su propio Reglamento.

Para el gobierno de la Escuela, su Director estará asistido por la Junta de Profesores y alumnos y por las Comisiones que determine su propio Reglamento, el cual establecerá su competencia y normas de funcionamiento.

Dispondrá de un capítulo propio en el presupuesto de la Universidad, cuya disposición y gasto se hará en la forma prevista en su propio Reglamento.

Art. 15. Colegios universitarios.—Los Colegios universitarios son Centros creados por la Universidad o a ella adscritos, para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la enseñanza universitaria. Quedarán integrados en la Universidad y vinculados a la Facultad o Facultades que correspondan, según la naturaleza de los estudios que en ellos se profesen.

Su creación requerirá acuerdo favorable de la Junta de Gobierno. Para ello será indispensable:

1. Que sea necesaria para el adecuado funcionamiento de la enseñanza.
2. Que pueda contar con suficiente número de alumnos, a estimación de la Junta de Gobierno.

3. Que disponga o pueda disponer de suficiente profesorado, dotado de la titulación y preparación necesaria para asegurar la eficacia de la enseñanza que en él deba impartirse.

4. Que a la solicitud o propuesta de creación se acompañe el proyecto de Reglamento que haya de regirlo.

5. Que existan medios económicos suficientes para su creación y sostenimiento.

6. Que medie informe favorable de las Facultades universitarias a las que deban quedar vinculados, las cuales habrán de pronunciarse por separado sobre cada uno de los requisitos anteriormente expuestos.

La Junta de Gobierno de la Universidad, antes de decidir su creación, recabará el correspondiente informe del Patronato universitario.

Para el reconocimiento de Colegios universitarios de fundación privada será de aplicación al procedimiento y habrán de observarse los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 16. Dirección y régimen presupuestario de los Colegios.—Al frente del Colegio universitario habrá un Director, que será nombrado por el Rector, a propuesta de la Facultad o Facultades a la que deba quedar vinculado. El Director deberá pertenecer al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad. Antes de ser elevada la correspondiente propuesta será oída la Comisión del Patronato de la Facultad.

Cuando el Colegio fuera de creación privada mediará propuesta de la Entidad colaboradora, según lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley General de Educación.

El Catedrático Director desempeñará las funciones, tendrá las facultades y estará asistido por los órganos y Comisiones que establezca el Reglamento del Colegio.

Los Colegios creados por la Universidad poseerán un capítulo de gastos en el presupuesto de la Universidad, cuya disposición se hará en la forma que establezca su propio Reglamento.

TITULO II

Numeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno.—Procedimiento de elección o designación de sus titulares

CAPITULO PRIMERO

De los Organos de la Universidad

Art. 17. El Rector.—El Rector es la máxima autoridad académica, a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria y de todos los Centros docentes estatales del Distrito. Asumirá las funciones y competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes y el Estatuto de la Universidad y, en especial, le corresponden la presidencia de todos los órganos colegiados de gobierno, la representación de la Universidad, así como el control y la supervisión de su presupuesto.

Art. 18. Elección y nombramiento.—El Rector será nombrado por Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad, según el procedimiento siguiente:

1.º Cada Facultad elevará al Rectorado una propuesta bipersonal en que conste el nombre de un Catedrático de su propio Claustro y otro de Facultad distinta.

2.º Comunicada la lista de candidatos por la Junta de Gobierno a todos los miembros del Claustro universitario, serán éstos convocados para la votación defini-

tiva, que se efectuará mediante voto secreto, ante una Mesa electoral designada por la Junta de Gobierno. Cada votante deberá incluir tres nombres de la lista de candidatos en su papeleta electoral. Los tres candidatos que obtengan mayor número de votos integrarán automáticamente la terna de la propuesta.

3.º El Rector, o quien desempeñe sus funciones, elevará al Ministerio, junto con el informe de la Junta de Gobierno, el informe realizado independientemente por el Patronato.

4.º Finalmente, el Rector elevará la terna así confeccionada al Ministerio de Educación y Ciencia, con expresión de los votos obtenidos por cada uno de los Catedráticos que en ella figuren.

Art. 19. Duración del cargo.—Los Rectores así elegidos serán nombrados por un período de cinco años.

Art. 20. Vicerrectores. — Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, en el número y con las facultades y competencias que establece la Ley.

Se nombrarán, como mínimo, un Vicerrector por las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Económicas, y otro por la de Ciencias y Medicina.

Art. 21. El Gerente.—El Gerente, que será el encargado de la contabilidad, asumirá, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos relativos a la administración y economía adoptados por los órganos de la Universidad, y, en su caso, prestará el asesoramiento que en dichas materias le sea solicitado por los distintos Centros docentes de la Universidad.

Asumirá, igualmente, la responsabilidad de la adecuada administración de la hacienda de la Universidad e instará en el momento oportuno la confección del

proyecto de presupuesto universitario, para su aprobación por la Junta de Gobierno.

El Gerente será nombrado en la forma establecida por la Ley.

Art. 22. El Secretario general.—El cargo de Secretario general de la Universidad, que lo será de la Junta de Gobierno, recaerá en un Catedrático o Profesor agregado, nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno de la Universidad.

Tendrá a su cargo la custodia de la documentación universitaria y será el fedatario de la Universidad.

Art. 23. Claustro universitario.—El Claustro universitario, como supremo órgano corporativo de la Universidad, estará integrado por los siguientes miembros:

1.º Por todos los Catedráticos en activo o jubilados de la Universidad.

2.º Por todos los Profesores agregados no interinos de la Universidad.

3.º Por cinco Profesores adjuntos no interinos de cada Facultad, que serán precisamente los elegidos para asistir y votar a sus Juntas respectivas, según lo establecido en el artículo 34 de este Estatuto.

4.º Por dos Profesores Ayudantes de cada Facultad, que serán precisamente los elegidos para asistir y votar a sus Juntas respectivas, según lo establecido en el artículo 34 de este Estatuto.

5.º Por tres alumnos de cada Facultad.

6.º Por el Director de cada Escuela universitaria.

Todos los miembros del Claustro tendrán voz y voto de igual calidad. Los empates que puedan producirse serán dirimidos por el voto del Rector. Actuará de Secretario el que lo sea de la Universidad.

Art. 24. Convocatoria y presidencia del Claustro.—El Claustro universitario será convocado cuando así lo deci-

BIBLIOTECA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA - DOCUMENTACIÓN - ARCHIVO

dan el Rector o la Junta de Gobierno. Podrán solicitar al Rector su convocatoria la tercera parte de sus miembros.

En la convocatoria, que habrá de cursarse al menos con quince días de antelación, habrán de figurar, necesariamente, el lugar, el día y la hora de la reunión, así como los asuntos que deban tratarse en ella, expresados con la debida claridad y precisión. En caso de notoria urgencia, el Claustro podrá ser convocado con una antelación de setenta y dos horas.

Será competencia del Claustro, además de los asuntos que se le reservan en el presente Estatuto, aquellos de carácter académico extraordinario que el Rector o la Junta de Gobierno decidan someterle.

La presidencia la ostentará el Rector, acompañado de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 25. Comisiones.—Cuando lo acuerde el propio Claustro universitario por el voto favorable de la mayoría de sus miembros asistentes, podrá nombrarse de su seno una o varias Comisiones especiales que estudien los asuntos que se sometan a su consideración.

Las conclusiones que estas Comisiones obtengan serán comunicadas por escrito al propio Claustro, al Rector o a la Junta de Gobierno de la Universidad, para, en su caso, adoptar las decisiones que correspondan, según se acuerde al decidirse su creación.

Art. 26. Junta de Gobierno.—La Junta de Gobierno es el órgano colegiado permanente de la Universidad que, bajo la presidencia del Rector, habrá de reunirse al menos una vez al mes durante el período lectivo, o cuantas veces fuera convocada para deliberar y adoptar acuerdos por mayoría.

Deberá convocarse por el Rector, cuando así lo estime oportuno o lo soliciten, al menos, cinco de sus miembros, para deliberar sobre los asuntos propuestos por el Rector, por los Decanos de las Facultades, por los Directores de las Escuelas universitarias o por el Pa-

tronato universitario, previo, en este último caso, acuerdo de la mitad más uno de todos los miembros.

En todo caso, la Junta de Gobierno deberá deliberar y decidir sobre todos los asuntos que integran su competencia, según lo establecido en las disposiciones legales y en el Estatuto de la Universidad.

Art. 27. Miembros de la Junta de Gobierno.—Son miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad:

1.º El Rector.
2.º Los Vicerrectores.
3.º Los Decanos de las Facultades.
4.º El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
5.º Un representante de los Directores de las Escuelas universitarias, cuando les afecten los asuntos objeto de la reunión.
6.º El Secretario general.
7.º Dos representantes de los alumnos, uno por las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras y Ciencias Económicas, y otro de las Facultades de Ciencias y Medicina.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen voz y voto de igual calidad. En caso de empate, el Rector poseerá voto dirimente.

En caso de ausencia o de inasistencia del Rector, la Junta de Gobierno será presidida, con idénticas funciones y facultades, por el Vicerrector presente de mayor antigüedad.

El Gerente asistirá a la Junta de Gobierno, para informar en los asuntos de su competencia, cuando para ello sea convocado por el Rector.

Art. 28. Comisiones.—Para asesorar al Rector y a la Junta de Gobierno podrán designarse las siguientes Comisiones:

1. Comisión de Estudios, encargada de la coordinación del régimen docente.

2. Comisión de Investigación.
3. Comisión de Actividades Culturales.
4. Comisión de Colegios Mayores y de Residencias Universitarias.
5. Comisión de Promoción y de Asistencia Estudiantil.
6. Comisión de Personal no Docente.
7. Comisión de Personal Docente.
8. Comisión Económica.
9. Comisión de Convalidaciones.
10. Comisión de Deportes.
11. Comisión de Publicaciones.
12. Comisión de Obras.
13. Asesoría Jurídica.

Al iniciarse cada curso académico necesariamente deberán nombrarse la Comisión de Estudios y la de Investigación.

En cada una de las Comisiones que se creen, presididas por el Rector o por la persona en quien delegue, estará debidamente representado el profesorado de las distintas Facultades y, en su caso, de las Escuelas universitarias, así como los alumnos. En la Comisión de Personal no Docente estará debidamente representado el personal administrativo y subalterno, en la forma que establezca el Rector.

Las Comisiones habrán de reunirse, para tratar de los asuntos propios de su competencia, cuantas veces lo decidan el Rector o la persona en quien éste delegue temporal o permanentemente, que, en su nombre, las haya de presidir, o la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

De los Organos de las Facultades universitarias

Art. 29. El Decano.—Al Decano corresponde la dirección académica de las Facultades universitarias y, en su virtud, ostentará su representación; presidirá to-

dos sus órganos de gobierno; asumirá la responsabilidad inherente al buen funcionamiento de los diversos servicios de la Facultad, y, especialmente, cuidará de supervisar la confección del proyecto de su propio presupuesto.

Ejercerá además las funciones que se le atribuyen por el Estatuto y por las disposiciones vigentes.

La Facultad podrá disponer del personal no docente contratado necesario para la realización de sus fines. Su contratación se verificará por el Gerente, a propuesta del Decano, siempre que para ello exista la adecuada consignación económica.

Art. 30. Nombramiento del Decano.—Los Decanos serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, de entre Catedráticos numerarios, en la forma siguiente:

1.º Un mes antes de expirar su mandato, o automáticamente al quedar vacante el cargo, el Decano o quien haga sus veces convocará una Junta especial para elaborar la propuesta en terna que, a tal fin, debe ser elevada por mediación del Rectorado.

2.º En dicha Junta tendrán derecho de asistencia y de voto, que habrá de ser unipersonal y secreto, todos los Catedráticos numerarios; todos los Profesores agregados no interinos; cinco Profesores adjuntos no interinos y dos Profesores ayudantes, designados por todos los de igual titulación de la Facultad, y tres representantes de los alumnos.

3.º Se elevará propuesta en terna, a través del Rectorado, acompañada del informe que independientemente emitirá la Comisión del Patronato.

El Decano así nombrado ostentará su cargo por un período de tres años, pudiendo ser reelegido por un solo período de igual duración.

Art. 31. Vicedecanos, Secretario y Administrador.—Uno o más Vicedecanos, según lo aconseje la complejidad de las tareas académicas, previo acuerdo de la

Junta de Facultad, serán nombrados de entre los Catedráticos de la Facultad, por el Rector, a propuesta del Decano. Ostentarán su cargo hasta que, terminado el mandato del Decano que formuló su propuesta, se proponga al Catedrático que deba sustituirle.

El Secretario de la Facultad será nombrado, de entre sus Profesores, por el Rector, a propuesta del Decano.

Un Administrador de la Facultad y del presupuesto de los Departamentos e Institutos universitarios podrá ser nombrado por el Gerente, de conformidad con el Decano.

La propuesta del nombramiento de los cargos anteriormente mencionados deberá ser aprobada por la Junta de Facultad.

Art. 32. Claustro de la Facultad.—El Claustro, como supremo órgano colegiado de la Facultad, se reunirá cuantas veces lo decida el Decano o lo acuerde la Junta de Facultad. Podrán solicitar del Decano su convocatoria, para deliberar sobre asuntos de carácter académico extraordinario relativos a la Facultad, la tercera parte de sus miembros.

Serán miembros de pleno derecho, con voz y voto:

1.º Todos los Catedráticos en activo o jubilados.

2.º Todos los Profesores agregados no interinos.

3. Todos los Profesores adjuntos no interinos.

4.º Todos los Profesores contratados asimilados a la categoría docente de los anteriormente mencionados.

5.º Cinco Profesores ayudantes, elegidos a este efecto por los de la Facultad.

6.º Seis alumnos.

Los empates que puedan producirse serán dirimidos por el voto del Decano, el cual, juntamente con el Vicedecano o Vicedecanos, presidirá y dirigirá sus sesiones.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Facultad.

Su convocatoria habrá de respetar el procedimiento establecido para la del Claustro universitario.

Art. 33. Comisiones del Claustro de la Facultad.—Cuando lo acuerde el propio Claustro por el voto favorable de la mayoría de sus miembros asistentes, podrán nombrarse de su seno una o varias Comisiones especiales que estudien los asuntos que se sometan a su consideración.

Las conclusiones que estas Comisiones obtengan serán comunicadas por escrito para su aprobación al propio Claustro, al Decano o a la Junta de Facultad, para, en su caso, adoptar las decisiones que correspondan, según se acuerde al decidirse su creación.

Art. 34. Junta de Facultad.—La Junta de Facultad es el órgano colegiado competente para deliberar y decidir sobre los asuntos que se le encomienden por el Decano, se le reserven por el presente Estatuto o le estén atribuidos por las demás disposiciones vigentes.

Serán miembros de pleno derecho, con voz y voto:

1.º Todos los Catedráticos en activo o jubilados.

2.º Todos los Profesores agregados no interinos.

3.º Profesores adjuntos en número igual a la tercera parte de los Catedráticos, y Profesores agregados en activo elegidos al principio de cada curso por todos los de la Facultad.

4.º Dos representantes de los Profesores ayudantes, elegidos al principio de cada curso por todos los de la Facultad.

5.º Tres representantes de los alumnos.

6.º El Secretario de la Facultad.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Facultad, y su convocatoria, que habrá de respetar el procedimiento establecido en el artículo 24 de este Estatuto, deberá anunciarse, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

Todos los Profesores adjuntos tendrán derecho de asistencia a la Junta de Facultad, para la que deberán ser convocados.

La Junta de Facultad habrá de reunirse, al menos, una vez cada dos meses y cuando lo estime necesario el Decano.

El Decano tendrá voto de calidad para dirimir los empates que puedan producirse.

Art. 35. Comisiones de la Junta de Facultad.—Para asesorar al Decano o a la Junta de Facultad podrán nombrarse las Comisiones especiales que se estimen convenientes.

En cada una de ellas se respetará el régimen de representación, convocatoria y reunión establecida en estos Estatutos para las Comisiones de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

De las Escuelas y Colegios universitarios

Art. 36. Organos de representación y gobierno de las Escuelas.—Las Escuelas universitarias tendrán un Director y una Junta de Profesores y alumnos, según lo dispuesto en las disposiciones vigentes y en el artículo 13 del presente Estatuto. Su competencia y normas de funcionamiento se establecerán en su propio Reglamento.

El Reglamento podrá establecer los órganos unipersonales y colegiados que menciona este Estatuto para las Facultades universitarias, en cuyo caso respetarán idénticas normas para su competencia y funcionamiento.

Art. 37. Organos de representación y gobierno de los Colegios universitarios.—Al frente de los Colegios universitarios habrá un Catedrático-Director asistido por las Juntas y Comisiones que establecen las disposiciones vigentes y su propio Reglamento, en el que se señalarán su competencia y normas de funcionamiento.

TITULO III

El Patronato Universitario y sus Comisiones en las Facultades, Escuelas y Colegios Universitarios

Art. 38. Patronato universitario.—El Patronato universitario asumirá las funciones que se le atribuyen en la Ley y en el presente Estatuto, y especialmente tendrá por misión fundamental elevar a los órganos de gobierno de la Universidad las aspiraciones y necesidades de la región valenciana que, en orden a la docencia e investigación, aquélla deba satisfacer. La Universidad recabará del Patronato universitario el apoyo y la asistencia de toda índole que estime necesaria para la mejor realización de sus fines.

Art. 39. Miembros del Patronato universitario.—El Patronato estará compuesto por un número de miembros no superior a veinte, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, en la siguiente forma:

1.º Un representante de los Municipios del Distrito universitario, elegido de entre personalidades propuestas por los excelentísimos Ayuntamientos de Valencia, Alicante y Castellón.

2.º Un representante de las Diputaciones provinciales del Distrito universitario, elegido de entre personalidades propuestas por las de Valencia, Alicante y Castellón.

3.º Un representante de los Colegios profesionales, elegido de entre las personalidades propuestas por todos ellos.

4.º Un representante de los Procuradores en Cortes, elegido de entre los de representación familiar del Distrito universitario.

5.º Un representante propuesto por la Organización Sindical.

6.º Un representante del profesorado de la Universidad, elegido por el Rector de entre los propuestos por las distintas Facultades.

7.º Un representante del profesorado de las Escuelas universitarias y Centros docentes del Distrito.

8.º Un representante propuesto por las Asociaciones de Padres de alumnos.

9.º Un representante propuesto por las Asociaciones de ex alumnos.

10. Un representante propuesto por la Asociación de alumnos.

Podrán proponerse por la Junta de Gobierno o por el Patronato y aceptadas por ambos otras personalidades privadas o representantes de Entidades públicas o privadas, teniendo en cuenta sus méritos científicos o profesionales y la vinculación y asistencia que hayan prestado o puedan prestar a la Universidad.

El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito universitario, según lo dispuesto en el artículo 82.3 de la Ley General de Educación.

Art. 40. Normas de funcionamiento del Patronato universitario.—El Patronato poseerá un Presidente, quien ostentará su representación y asumirá la facultad de convocarlo. No podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito. Será nombrado por plazo de cinco años por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta en terna del propio Patronato de gobierno de la Universidad.

En el plazo de tres meses desde su constitución, el Patronato redactará un reglamento para su régimen interior, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad. En él se especificarán, entre otras circunstancias, la forma en que será designado su Secretario y las funciones que deberá asumir.

En todo caso, el Patronato adoptará sus acuerdos por el régimen de mayorías.

Art. 41. Comisiones del Patronato universitario.—En cada Facultad se constituirá una Comisión del Patronato universitario, tan pronto sea posible, desde la constitución de éste, para cumplir en ella análogas funciones a las descritas en el artículo 35 de los presentes Estatutos.

Estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Por un representante de los Colegios profesionales del Distrito, para cuyo ejercicio habiliten los estudios que se cursen en la Facultad.

2.º Por un representante de las Corporaciones locales mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 39 de este Estatuto.

3.º Por un representante de la Organización Sindical, elegido por la Facultad de una terna que al efecto, y a su instancia, le será presentada.

4.º Por un representante del profesorado, designado por la Junta de Facultad.

5.º Por un representante de la Asociación de padres de alumnos.

6.º Por un representante de la Asociación de ex alumnos, cuando ésta exista.

7.º Por un representante de los alumnos.

La Junta de Facultad podrá nombrar otros miembros, hasta alcanzar un número total máximo de diez, entre personalidades relevantes del Distrito universitario.

Art. 42. Presidencia y régimen de las Comisiones.—El Presidente de cada Comisión, que ostentará su representación y facultad de convocatoria, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad. Funcionará según lo dispuesto en el Reglamento del Patronato, al que se refiere el artículo 40 de este Estatuto.

El Decano de la Facultad podrá asistir, con voz y voto, a sus sesiones, en cuyo caso las presidirá.

Art. 43. Comisiones en Escuelas y Colegios universitarios.—Para la constitución y funcionamiento de la Comisión del Patronato universitario en las Escuelas y Colegios universitarios, les serán de aplicación las normas establecidas en este Estatuto para las Comisiones que deben constituirse en las Facultades universitarias.

TITULO IV

Planes de estudios de investigación.—Exámenes y valoración de conocimientos

Art. 44. Planes de Estudios.—Para cualquier modificación de los Planes de Estudios vigentes en una Facultad por ella propuesta, será preceptivo el acuerdo de la Junta de Gobierno oída la Comisión de Estudios.

Cuando se estime que la modificación afecta sustancialmente al Plan de Estudios vigente en una Facultad o Escuela universitaria, la Junta de Gobierno, caso de aprobarla, la remitirá al Patronato para conocer su parecer.

Art. 45. Planes y ayudas de investigación.—Con el fin de atribuir las ayudas y colaboraciones de todo tipo que puedan obtenerse con cargo al presupuesto universitario, o ayudas de Entidades o personas públicas o privadas, para fomentar o financiar la investigación realizada en los Departamentos e Institutos de la Universidad, los planes o proyectos de investigación que las soliciten deberán ser aprobados por la Comisión de investigación de la Universidad, a la que se refiere el artículo 28 de este Estatuto.

Esta Comisión deberá igualmente aprobar las ayudas de investigación que se soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia, así como los contratos que a este fin puedan estipular los Departamentos e Institutos universitarios, previsto en los artículos 8 y 10 de este Estatuto.

Art. 46. Valoración de conocimientos y exámenes.—Durante la vigencia de este Estatuto se mantiene el actual régimen de valoración de conocimientos y exámenes.

Ello no obstante, desde el momento de su aprobación, se iniciará la elaboración de los sistemas y procedimientos que a tal fin deben aplicarse, según las directrices establecidas en el artículo 38 de la Ley General de Educación. A este fin, la Junta de Gobierno, encargará dicha elaboración a una Comisión especial, que deberá crearse en cada Facultad y en la Universidad, con el asesoramiento del Instituto de Ciencias de la Educación. El sistema o procedimiento que así se establezca deberá ser aprobado por el Claustro de cada Facultad y, finalmente, por la propia Junta de Gobierno.

Art. 47. Admisión de alumnos y disciplina académica.—Durante el Curso académico de 1970-71 se elaborarán las normas que serán de aplicación para la admisión de alumnos en cada Facultad y para hacer posible su permanencia en ella, según lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley General de Educación. A este fin se tendrán en cuenta su formación y su adecuada preparación intelectual, su aplicación y aprovechamiento y las disponibilidades docentes de cada Centro.

Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de disciplina académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

TITULO V

Profesorado

Art. 48. Adscripción de Profesores pertenecientes a Cuerpos docentes estatales.—La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, se ve-

rificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que las desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 49. Profesores contratados.—Para la contratación de Profesores no pertenecientes a los Cuerpos estatales previstos en el artículo 108 de la Ley General de Educación, será preceptiva la solicitud mediante informe razonado del Director del Departamento, que deberá ser aprobada por su Junta de Facultad. En la propuesta deberán especificarse las tareas concretas que deberá asumir, horario, su titulación y categoría, en el caso de proponerse a persona determinada su «curriculum vitae», y la remuneración que deba percibir.

La contratación, que corresponderá al Rector, sólo podrá verificarse si existe consignación económica suficiente, previo acuerdo favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Los contratos se estipularán por cursos académicos, serán renovables previo informe favorable de la Facultad, y no podrán conceder remuneración superior a la que corresponda a los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de idéntica categoría.

Art. 50. Profesores ayudantes.—Cada Junta de Facultad establecerá, previa aprobación de la Junta de Gobierno, las condiciones necesarias para obtener el nombramiento de Profesor ayudante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación.

Para proceder a su nombramiento, deberán ser propuestos por el Director del Departamento al que deban quedar adscritos.

Art. 51. Profesores tutores.—Cada Facultad, previo acuerdo de su Junta, establecerá el número de Profesores tutores y de tutores-auxiliares que en ella deban nombrarse, para el adecuado cumplimiento de lo establecido en los artículos 37.3 y 127.1 de la Ley General de Educación.

De la misma manera se establecerán sus concretas funciones, así como su retribución. Su nombramiento corresponderá al Decano, a propuesta del Director del Departamento, al que deben quedar adscritos. En esta propuesta se especificarán, con la debida minuciosidad, las tareas, horario, disciplina y curso al que habrá de atender.

TITULO VI

Colegios Mayores

Art. 52. Comisión de Colegios Mayores.—A principio de cada curso, se designará una Comición de Colegios Mayores, que será asesora de los órganos de gobierno de la Universidad, y que estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Por los Directores de los Colegios del Distrito.
2.º Por un Profesor designado por cada Facultad.
3.º Por un alumno representante de cada Colegio del Distrito, elegido por los residentes en cada uno de ellos.
4.º Por un representante del Rector, que convocará y presidirá sus reuniones.

Art. 53. Convenio con los Colegios Mayores.—La Comisión así designada elaborará el convenio que debe establecerse con los Colegios Mayores al que se refiere el artículo 101.6 de la Ley General de Educación. Tal convenio deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, para los efectos previstos en este artículo.

En dicho convenio se incluirán, entre otras circunstancias que podrá establecer la Junta de Gobierno, las obligaciones que deberán asumir la Universidad y el Colegio, sus órganos rectores, el régimen de selección y permanencia de sus alumnos-residentes y su Reglamento de régimen interior.

TITULO VII

Alumnos

Art. 54. Representación de los alumnos en los órganos de gobierno.—Para hacer posible la participación de los alumnos en los órganos de gobierno de su propia Facultad o Escuela, así como en los de la Universidad, deberán designar por el procedimiento democrático que elijan los representantes que se mencionan en el presente Estatuto. Deberán comunicar al Decano y, en su caso, al Rector, el procedimiento seguido y los nombres de los representantes elegidos.

Art. 55. Asociación de alumnos.—Los alumnos podrán constituir libremente Asociaciones con fines culturales, profesionales y deportivos. Elaborarán su propio reglamento, el cual, para que surta efectos académicos, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

TITULO VIII

Régimen económico y presupuestario

Art. 56. Régimen general.—La Universidad de Valencia regirá y administrará libremente su patrimonio y acordará la inversión de sus recursos conforme a la Ley de Educación, Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación. El texto de este Decreto se recoge en Ap. 3.

Art. 57. De la administración y cuentas de la Universidad.—La contabilidad de la Universidad se llevará con arreglo a las normas generales aplicables a los Organismos autónomos en esta materia. El Gerente, desarrollando lo necesario aquellas normas generales, establecerá un sistema que permita la diferenciación de los gastos generales y de los costes directos de enseñanza, investigación y servicios comunitarios; la determinación del coste global de funcionamiento de cada órgano y el individual de las diversas prestaciones y el tratamiento de los Departamentos, Institutos y Escuelas universitarias, como Centros de imputación de coste.

El Gerente, para el ejercicio de sus funciones, deberá ser asistido por la Comisión Económica, en la que tendrán que estar adecuadamente representados por los Servicios Centrales de la Universidad, las Facultades y los demás Centros universitarios.

La Comisión Económica, necesariamente, informará los proyectos de presupuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

DECRETO 1341/1971, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

(«BOE» núm. 151, de 25 de junio de 1971)

Por Decreto 495/1971, de 11 de marzo, se aprobó la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Valencia y se constituyó en Universidad Politécnica, cuyos Estatutos provisionales, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, han de ser aprobados por el Gobierno, según lo preceptuado en la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de mayo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA

TITULO PRIMERO

Fines, naturaleza y autonomía

Artículo 1.º La Universidad Politécnica de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, es un Centro estatal dotado de autonomía, cuyos fines principales son:

1. Dar las enseñanzas científicas y tecnológicas necesarias para la obtención de los títulos académicos de Ingeniería y Arquitectura y para la formación integral de sus alumnos, capacitándoles en el mejor ejercicio de las actividades profesionales con que han de impulsar y activar el desarrollo social, cultural, técnico y económico del país.
2. Fomentar el progreso técnico, desarrollar la investigación en todos los niveles y formar competentes Profesores y científicos.
3. Establecer estudios complementarios tanto para los alumnos como para los graduados, y de formación permanente de los profesionales, por sí sola o en colaboración con los Colegios profesionales o Entidades públicas o privadas.
4. Cuidar en todo momento la preparación pedagógica de su profesorado.
5. Fomentar la conviviencia de la comunidad universitaria propia y sus relaciones con las de otras Universidades y con la sociedad.

Y, en general, contribuir al progreso de la cultura, a la formación del hombre científico y al perfeccionamiento del sistema educativo nacional.

Art. 2.º Dentro de las normas legales vigentes, la Universidad Politécnica de Valencia es una Entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio distintos de los del Estado; adscrita al Ministerio de Educación y Ciencia, tiene plena capacidad para realizar todo género de gestión y disposición en el desarrollo de los fines enunciados en los artículos anteriores, no pudiendo dedicar sus recursos a finalidades distintas.

Art. 3.º La Universidad Politécnica de Valencia gozará de autonomía funcional y financiera:

1. Dentro de la normativa general de ordenación universitaria, determinará por sí misma los campos de enseñanza y de investigación, los planes y proyectos docentes, la organización de los cursos, los métodos de selección y evaluación del alumnado y los sistemas pedagógicos y educativos.

2. Determinará sus propias estructuras con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos y con facultad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden docente y de investigación como en el auxiliar y de cooperación a la vida comunitaria, y para configurar las plantillas.

3. En el orden financiero tendrá presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado, y a todos los efectos legales tendrá la consideración de Organismo autónomo, conforme al artículo 2.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Art. 4.º La Universidad Politécnica de Valencia desarrollará el régimen de plena autonomía funcional y financiera dentro del régimen jurídico establecido por las Leyes de Entidades Estatales Autónomas, de Administración y Contabilidad del Estado, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, con las excepciones que en su día

puedan acordarse con carácter general para las Universidades por aplicación del párrafo 3.º del artículo 66 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970.

TITULO II

Organización de la enseñanza

Del acceso

Art. 5.º 1. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria en la Universidad Politécnica de Valencia quienes hayan superado el curso de orientación previsto en la Ley General de Educación.

2. Tendrán también acceso a dicha educación los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a propuesta de la Universidad Politécnica.

3. No serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro y de los medios personales y materiales de que se disponga en el mismo. En el caso de que el número de aspirantes a ingresar en la Universidad Politécnica supere el de plazas disponibles, se aplicarán criterios de valoración establecidos reglamentariamente, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

De la enseñanza

Art. 6.º La enseñanza seguida en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos: básico, de especialización y de doctorado; completado el segundo, para obtener el título de Arquitecto o Ingeniero será precisa la aprobación del proyecto

de fin de carrera, elaborado bajo la dirección de un Profesor de la Universidad Politécnica. Los ciclos tendrán la duración y características establecidas en la Ley General de Educación.

Art. 7.º La enseñanza en la Universidad Politécnica se cursará únicamente con carácter oficial, y será obligatoria la asistencia del alumnado al mínimo de sesiones lectivas, de prácticas y de trabajos dirigidos fijados en el plan de estudios.

Para que pueda simultanearse la concurrencia a la Universidad Politécnica con el trabajo se organizarán cursos con horarios compatibles, según las posibilidades del Centro y número de alumnos.

Art. 8.º Los ciclos se dividirán en períodos de duración semestral, que tendrán carácter unitario y deberán ser superados global y sucesivamente. Los planes de estudio se adaptarán a este régimen académico.

De los planes de estudio

Art. 9.º Respetando las directrices que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca para la obtención de los títulos profesionales y académicos, los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, que incluirán los temarios de las materias que comprendan, serán propuestos por ellas y visados por el Instituto de Ciencias de la Educación en su aspecto didáctico y metodológico; aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, previo informe de su Comisión de Estudios, deberán refrendarse por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades. Los programas de las asignaturas y actividades educativas serán formulados por los Departamentos encargados de su docencia y, previo informe de las Juntas de Facultad o Escuela, se someterán a la aprobación del Director correspondiente.

Art. 10. Los planes de estudio para los cursos complementarios de adaptación que puedan establecerse reglamentariamente para el acceso al segundo ciclo de los diplomados de Escuelas universitarias, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos serán propuestos por las correspondientes Facultades o Escuelas Técnicas Superiores más afines y se someterán a las instancias previstas en el artículo anterior, encargándose su docencia a los Departamentos de la Universidad Politécnica.

Art. 11. La Junta de Gobierno, con el informe de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores afectadas y tras oir al Instituto de Ciencias de la Educación, a la Comisión de Estudios y al Patronato, podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, para su aprobación, la creación y puesta en marcha de nuevas carreras universitarias, bien por la adquisición de suficiente autonomía científica de materias tratadas en los actuales planes de estudio, bien por la necesidad de refundir en un solo plan carreras hasta ahora diferenciadas.

De la evaluación del alumno

Art. 12. La evaluación tendrá como finalidad comprobar que el alumno es capaz de manifestar la formación adecuada, en función de nivel y tipo de especialidad de la enseñanza de que se trate, que le habilite para proseguir determinados estudios o, en su caso, para ejercer la profesión correspondiente.

Art. 13. 1. La evaluación de los alumnos en cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones de aprovechamiento recogidas a lo largo del año escolar en cada una de las asignaturas, completándose, en su caso, con la prueba complementaria que se requiera al final del semestre para llegar a la calificación del alumno.

2. Con el conjunto de todas las calificaciones de las asignaturas, y a la vista del currículum general del

alumno, se obtendrá o no su aptitud para poder cursar el siguiente, estableciéndose reglamentariamente por la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica un régimen de compensaciones en base a la importancia relativa de las asignaturas.

Art. 14. Los preceptos consignados en este título II, referentes a la admisión y evaluación de los alumnos, a la formación de los planes y programas docentes, al régimen de estudios y a la evaluación de los Centros, serán desarrollados mediante las oportunas normas reglamentarias de carácter interior, que se elaborarán por la Comisión de Estudios, en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación, y se someterán a la Junta de Gobierno para su propuesta y aprobación por el Rector.

TITULO III

Estructura de la Universidad Politécnica

Art. 15. La Universidad Politécnica de Valencia está constituida por Departamentos, que a los efectos administrativos y de coordinación académica se agrupan en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y por Institutos integrados o no en éstas.

De los Departamentos

Art. 16. 1. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines, que guardan entre sí relación científica o técnica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad Politécnica y en él quedan agrupados todos los docentes de las mismas. Sin perjuicio de su primordial cometido docente, se realizarán también en los Departamentos

funciones de investigación cuando éstas no estén encomendadas a un Instituto de la Universidad.

2. Los Departamentos serán establecidos por el Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno, y al frente de cada uno habrá un Director.

De las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 17. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son los Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos, en sus diversos ciclos, de una determinada rama del saber.

2. En su estructura física estarán formadas por los Departamentos peculiares y compartirán con las demás Facultades y Escuelas los Departamentos donde se impartan disciplinas comunes, afines o relacionadas con otras titulaciones. Las Escuelas tendrán las atribuciones administrativas y académicas necesarias para lograr la formación peculiar y característica de sus titulados.

3. La administración de los Departamentos integrados en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores compete a la Universidad Politécnica, por lo que aquéllas tienen la consideración de no orgánicas.

4. En el caso de crearse nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas universitarias ubicadas fuera del *campus* de la Universidad Politécnica de Valencia, podrán unas y otras tener el carácter de orgánicas porque se les asigne la competencia, además de las funciones ordenadoras, la de administración de las unidades de docencia o investigación en ellas integradas.

5. Cada Facultad o Escuela será regida por un Decano o Director.

Art. 18. 1. La Universidad Politécnica de Valencia está constituida actualmente por las Escuelas Técnicas Superiores de:

— Arquitectura.
— Ingenieros Agrónomos.
— Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
— Ingenieros Industriales.

En el futuro se integrarán en ella las Escuelas Técnicas Superiores o Facultades que se creen a propuesta de la Universidad Politécnica, a tenor de los artículos 63 y 135 de la Ley; si la creación es promovida por el Gobierno, se estará a lo que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Para organizar y dirigir los cursos de formación básica comunes a todas las titulaciones los Departamentos en que se impartan predominantemente las disciplinas correspondientes a ellos formarán, a efectos de coordinación académica, una Comisión de disciplinas básicas, bajo la dirección de uno de los Vicerrectores.

De los Institutos

Art. 19. 1. Los Institutos pertenecientes a esta Universidad Politécnica son los Centros de investigación y de especialización que agrupan, a estos efectos, personal de uno o varios Departamentos y personal propio.

Podrán estar integrados en una Facultad o Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

2. Mediante acuerdo entre la Universidad Politécnica y otras Instituciones públicas o privadas, podrán establecerse Institutos concertados de investigación adscritos a aquélla.

3. Cada Instituto será regido por un Director.

4. Sin perjuicio de su principal cometido, los Institutos podrán realizar también funciones docentes complementarias de las de los Departamentos y dirigidas primordialmente al alumnado del tercer ciclo y a la formación permanente de graduados.

5. Los Institutos exclusivamente universitarios se regirán por las normas de estos Estatutos y por las disposiciones reglamentarias que los desarrollen. Los crea-

dos en régimen de concierto se regirán por las normas que en el mismo se establezcan, y, subsidiariamente, por lo dispuesto para los primeros.

Del Instituto de Ciencias de la Educación

Art. 20. Una vez creado el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Politécnica, se encargará de la formación docente de cuantos se incorporen a la enseñanza en todos los niveles y del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, así como de realizar y promover investigaciones educativas y de prestar servicios de asesoramiento a los Organos de gobierno en materia de planificación y organización de métodos educativos. Estará regido por un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, por un plazo de cuatro años, renovable a propuesta de éste.

TITULO IV

Gobierno y representación de la Universidad Politécnica

SECCION PRIMERA. DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 21. El gobierno, la representación y la administración de la Universidad Politécnica se articularán a través de los siguientes Organos:

a) *Organos de gobierno, representación y gestión académica.*

Unipersonales:

El Rector.
Dos Vicerrectores.

Los Decanos, Directores, Vicedecanos y Subdirectores de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
Los Directores de Departamentos.
Los Directores de Institutos.
El Secretario general.

Colegiados:

Claustro general.
Junta de Gobierno.
Claustros de Facultades y Escuelas.
Consejo de Directores de Departamentos e Institutos.

b) *Organos de gestión económico-administrativa y de conexión con la sociedad.*

Patronato.
El Gerente.

c) *Organos consultivos.*

Comisión de Estudios.
Comisión de Investigación.
Comisión de la Comunidad Universitaria.

CAPITULO II

Organos de gobierno y gestión académica

Art. 22. 1. El Rector es la primera autoridad académica de la Universidad Politécnica, correspondiéndole la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria.

Será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios propuestos por el Claustro General.

2. Para dar cumplimiento al artículo 77 de la Ley General de Educación, cada Claustro de Facultad o Escuela propondrá dos candidatos, elegidos por votación: uno, Catedrático numerario de su seno y otro, de los no pertenecientes al mismo. El Claustro General

votará sobre el conjunto de candidatos a Rector propuestos por las Facultades o Escuelas, ejerciéndose el derecho a votar cada claustral a tres candidatos y exigiéndose la votación de al menos dos tercios de los miembros. Se levantará acta del resultado, en la que se haga constar las incidencias y resultados de las votaciones. Estas, según las circunstancias, a juicio de la autoridad que convoque, se celebrarán reuniendo expresamente a tal fin al Claustro General o convocando a los claustrales para votar independientemente ante la Mesa que se constituya.

El Rector o quien desempeñe sus funciones elevará el informe que sobre el acta emita la Junta de Gobierno, acompañado del informe que independientemente emita el Patronato.

3. El Rector tendrá las funciones y competencias atribuidas a los Rectores en la Ley de 4 de agosto de 1970, en las normas complementarias que la desarrollen y las que se le atribuyen en los presentes Estatutos.

Ostentará la autoridad que le delegue el Ministerio de Educación y Ciencia y la representación de los Centros docentes integrados en la Universidad Politécnica.

Art. 23. 1. Los dos Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta en ternas alfabéticas del Rector, entre Catedráticos de la Universidad Politécnica.

2. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades que le encomiende el Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime pertinentes. Uno presidirá la Comisión de Estudios y dirigirá los cursos de formación básica a que se refiere el artículo 18, 2, de estos Estatutos; el otro presidirá la Comisión de Investigación.

El Vicerrector de mayor antigüedad en la Universidad Politécnica sustituirá al Rector en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 24. 1. Los Decanos y Directores de las Facultades o Escuelas Superiores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos de las mismas.

El Claustro de la Facultad o Escuela formulará por votación la propuesta de seis Catedráticos. En base a dicha propuesta, la Junta de Facultad o Escuela, oída la Comisión del Patronato, formulará su propuesta justificada en terna alfabética, que el Rector elevará, informada, a resolución del Ministerio.

2. Le corresponde al Decano o Director de la Facultad o Escuela la dirección académica de ésta, la aprobación de los programas y normas de enseñanza de cada asignatura y la coordinación con las análogas de otras titulaciones que hayan de impartirse en Departamentos o Institutos compartidos, la inspección y vigilancia de las actividades de los Departamentos e Institutos que tenga adscritos y la coordinación con los Centros de enseñanza de la misma técnica en sus diversos grados.

3. En sus funciones será asistido por el Claustro y la Junta de Facultad o Escuela, de las que se formarán las Comisiones permanente y docente; se auxiliará con un Vicedecano o Subdirector.

4. Presidirá los Organos colegiados de gobierno de su Centro cuando no asista el Rector y formará parte de aquellos en los que se prescribe su presencia en los presentes Estatutos.

Art. 25. Los Vicedecanos o Subdirectores serán nombrados entre Catedráticos del Centro por el Rector, a propuesta en terna alfabética de los Decanos o Directores respectivos. Les corresponderá la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad académica mencionada en su nombramiento y, concretamente, la jefatura de estudios de la Facultad o Escuela.

Sustituirá a su Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 26. 1. Los Directores de Departamento serán nombrados por el Rector de entre los Catedráticos pertenecientes al Departamento, a propuesta de cuantos docentes lo integran. El nombramiento se hará por un período de tres años, que podrá renovarse por períodos iguales.

2. Corresponde al Director de Departamento formular, con el equipo de Profesores, los programas de las asignaturas y actividades educativas a que se refiere el artículo 10 de estos Estatutos. organizar y coordinar los docentes a él adscritos; coordinar la labor de sus laboratorios, talleres y campos de prácticas, velando por su conservación y buen funcionamiento y ejerciendo la jefatura del personal que preste sus servicios en ellos; solicitar los elementos materiales y las plantillas de personal requeridos para la mayor eficacia de la enseñanza, de acuerdo con las necesidades planteadas por los Profesores.

Art. 27. 1. Los Directores de Instituto serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos o Doctores en la correspondiente tecnología, oídos el Consejo de Directores de Departamentos e Institutos y el Patronato de la Universidad Politécnica.

Su nombramiento se hará por tres años, renovables por igual período de tiempo.

2. Corresponde al Director del Instituto, en cuanto a investigación, la planificación, programación y dirección de la misma, con la correspondiente coordinación de la que haya de realizarse en los distintos Departamentos afines que puedan colaborar, la jefatura del personal investigador y auxiliar propio y la propuesta de adquisiciones de los elementos materiales y de dotación de personal requeridos para la mayor eficacia de la investigación. En cuanto a enseñanzas que deben darse con elementos propios distintos de los Departamentos, ejercerá las mismas funciones del Director de

Departamento, fijadas en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 28. El Secretario general será nombrado por el Rector. El nombramiento recaerá en cualquier Profesor de la Universidad.

Será el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos del Rectorado, y con tal carácter levantará las actas de las sesiones.

Art. 29. 1. El Claustro General de la Universidad Politécnica es su supremo Organo corporativo, como representación de la comunidad universitaria y es el cauce para que ésta manifieste su posición y aspiraciones.

2. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y a cuantos actos, a juicio del Rector, deba asistir la Universidad Politécnica en corporación. Asesorará, en pleno o por comisiones, a los órganos de gobierno de la Universidad Politécnica en cuantas cuestiones de índole académica le fueran sometidas por el Rector.

3. Estará compuesto por:

a) El Rector.

b) Los Vicerrectores.

c) Los Decanos, Directores, Vicedecanos y Subdirectores de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

d) Todos los Catedráticos y Profesores numerarios de todas las categorías del cuadro docente de la Enseñanza Superior.

e) Un representante por cada Departamento, electo entre los Profesores contratados o interinos.

f) El Director y un Profesor electo del Instituto de Ciencias de la Educación.

g) Los Directores de Instituto.

h) Tres alumnos electos por cada Facultad o Escuela Técnica Superior, uno de cada ciclo de enseñanza.

i) Dos alumnos electos por los cursos comunes a todos los Centros.

Actuará de Secretario el Secretario general de la Universidad Politécnica, con voz y voto.

La forma de designación de los miembros del Claustro General, así como las convocatorias, sesiones y quórum de asistencia y votaciones, se determinarán en las normas de régimen interior de la Universidad Politécnica. De igual forma se reglamentará la constitución de Comisiones para cuando no haya de actuar el Claustro en Pleno.

Art. 30. 1. La Junta de Gobierno, que asistirá al Rector en sus funciones, estará constituida por:

a) El Rector.

b) Los Vicerrectores.

c) El Gerente.

d) Los Decanos y Directores de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

e) Un Director de Departamento, electo.

f) Un Director de Instituto, electo.

g) Un representante, electo, del alumnado de cada Facultad o Escuela Superior, que deberá pertenecer necesariamente al segundo o tercer ciclo de enseñanza.

El Secretario general de la Universidad Politécnica actuará de Secretario de la Junta, con voz deliberante y voto.

La designación de los miembros electivos de la Junta, así como el régimen de sesiones, convocatorias, quórum de asistencia y votaciones se determinará en las normas de régimen interior de la Universidad Politécnica.

2. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Emitir cuantos informes les sean solicitados por la Superioridad.

b) Asesorar al Rector en los asuntos relativos a la coordinación que tiene encomendada entre las Faculta-

des y Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros dependientes del Instituto y en todos los asuntos que se le sometan.

c) Estudiar y proponer las normas conducentes a la mejor ejecución de los fines de la Universidad Politécnica.

d) Elaborar y proponer el Estatuto de la Universidad Politécnica y sus futuras modificaciones.

e) Informar y proponer la constitución de los Departamentos y sus alteraciones, los planes de estudio y de investigación.

f) Informar y tramitar los Reglamentos particulares de las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos y los que desarrollen los Estatutos en base a propuestas de la Junta del Centro correspondiente.

g) Formular las necesidades económicas a los efectos de la posterior elaboración del presupuesto y proponer al Patronato, para su ulterior tramitación, las alteraciones de los presupuestos ordinarios.

h) Proponer las bases y criterios de valoración para la admisión del alumnado, a que se refiere el apartado 3 del artículo 6.º de estos Estatutos.

3. Del seno de la Junta de Gobierno se constituirán las Comisiones que ésta acuerde para el mejor ejercicio de sus funciones, y de entre ellas se formarán necesariamente la Comisión Permanente y la de admisión del profesorado, contratado o interino.

En las normas de régimen interior se establecerá el sistema de constitución de estas Comisiones, el régimen de sus sesiones y convocatorias y la delegación de competencias de la Junta.

Art. 31. El Claustro de Facultad o Escuela estará compuesto por: el Decano o Director; el Vicedecano o Subdirector; los Catedráticos, numerarios o interinos; los Profesores agregados, adjuntos o de laboratorio que impartan enseñanzas a los alumnos del Centro; los Directores de Departamentos específicos de la Fa-

cultad o Escuela y de los Departamentos comunes con otros Centros; los Directores de los Institutos relacionados con tecnologías propias de la Facultad o Escuela; dos representantes electos de cada una de las restantes clases de Profesores que impartan enseñanzas en el Centro, y un alumno representante electo de cada uno de los cursos no comunes con los demás Centros.

Art. 32. El Consejo de Directores de Departamentos e Institutos estará constituido por todos ellos, bajo la presidencia directa del Rector.

Su cometido será informar sobre los presupuestos ordinarios y extraordinarios de todos los Departamentos con el fin de coordinar los gastos e inversiones y ajustarlos a las disponibilidades económicas; informar sobre las alteraciones del presupuesto que les afecten y sobre los Reglamentos de régimen interior que preparen los Departamentos; planificar los servicios comunes y proponer los Jefes de los mismos.

CAPITULO III

ORGANOS DE GESTIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Y DE CONEXIÓN CON LA SOCIEDAD

Del Patronato

Art. 33. El Patronato es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad Politécnica, a través del cual éste se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la sociedad colabora con la Universidad Politécnica prestándole el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Art. 34. El Patronato se constituirá conforme a lo establecido en el artículo 83, 2, de la Ley General de Educación.

Art. 35. Serán funciones del Patronato las que, en

general, le competen como órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad Politécnica y como órgano de gestión económico-administrativa las siguientes:

1. Informar los Estatutos de la Universidad Politécnica y sus modificaciones, así como las normas de régimen interior de desarrollo de los mismos.

2. Informar los Reglamentos de régimen interior de los servicios y dependencias de la Universidad Politécnica.

3. Coadyuvar con el Rectorado en que se cumplan los fines de la Universidad Politécnica.

4. Informar la propuesta al Ministerio de Educación y Ciencia, para su ulterior tramitación, de los presupuestos de la Universidad Politécnica.

5. Promover y concretar aportaciones económicas a la Universidad Politécnica, aceptando donaciones, legados, subvenciones y auxilios de todo orden, y canalizar las iniciativas que redunden en un mejoramiento de la vida docente y comunitaria.

6. Promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones de Secciones, Departamentos e Institutos y aun nuevos órganos docentes, en relación con las necesidades de la Universidad Politécnica, así como la organización de cursos complementarios para graduados y cualquiera otra obra de extensión cultural.

7. Promover la participación de la Universidad Politécnica en los estudios y trabajos de investigación a realizar por particulares, Empresas privadas, Entidades oficiales, etc., así como fomentar el interés de la sociedad por la vida y la labor de la Institución.

8. Conceder becas con cargo a fondos propios de la Universidad Politécnica a propuesta del Rector, oída la Comisión de la Comunidad Universitaria, y apoyar ante el Ministerio de Educación y Ciencia aquellas otras que sean de cargo de los Presupuestos Generales del Estado o de los Fondos del Patronato de Igualdad de Oportunidades.

9. Impulsar la construcción y entretenimiento de edificios, locales e instalaciones docentes, investigadoras, deportivas y recreativas necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas a la Universidad Politécnica; viviendas para su personal, Colegios Mayores, comedores, etc. Aceptará a este respecto donaciones de Entidades y particulares o financiándolos con recursos propios o promoviendo, en su caso, la construcción de los mismos por el Estado.

10. Informar al Ministerio de Educación y Ciencia las plantillas y demás necesidades de personal de la Universidad Politécnica, a propuesta del Rector.

11. Establecer, a propuesta de los órganos académicos, las bases de colaboración con cuantas Entidades deseen prestar su concurso y apoyo a la Universidad Politécnica.

12. Informar las cuentas anuales del presupuesto de la Universidad Politécnica.

13. Colaborar con los demás órganos de gobierno de la Universidad Politécnica, robusteciendo su autoridad y prestigio mediante el apoyo moral de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en el Patronato.

Art. 36. Del seno del Patronato se nombrará una Comisión Permanente y Comisiones de trabajo con carácter circunstancial o permanente.

Art. 37. Las reuniones, su periodicidad, quórum de asistencia y votación del Patronato en Pleno y de las Comisiones, así como la composición de éstas, se fijarán en el Reglamento del Patronato.

Art. 38. El Presidente del Patronato, durante la vigencia de estos Estatutos provisionales, será el nombrado por Decreto de 16 de agosto de 1969.

Art. 39. 1. El Rector presidirá las reuniones del Patronato en Pleno o de sus Comisiones, cuando asista.

2. En todo caso podrá suspender los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de

Educación y Ciencia las razones que motivaron su decisión en un plazo de cuarenta y ocho horas. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

Art. 40. El Patronato, para el mejor cumplimiento de su misión, podrá recabar o facilitar la información que estime oportuna cerca de los órganos de gobierno de la Universidad Politécnica, tanto unipersonales como colegiados, así como acceder a cuantos servicios e instalaciones dependan de la misma, pudiendo disponer de los medios que se hagan precisos para el cumplimiento de su cometido.

Art. 41. 1. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario general de la Universidad Politécnica.

2. Serán funciones del Secretario: Dar fe de los documentos y acuerdos del Patronato, sometiéndolos al visto bueno de la presidencia cuando no fueran asuntos de mero trámite y preparar, en general, la labor y tareas del Patronato, atendiendo todas aquellas funciones consideradas como propias de la Secretaría.

Del Gerente

Art. 42. 1. La gestión económico-administrativa de la Universidad Politécnica corresponde al Gerente.

2. El nombramiento será hecho por el Ministro de Educación y Ciencia de conformidad con el Rector, oído el pleno del Patronato, entre titulados universitarios.

3. Son funciones del Gerente, bajo la dependencia del Rector, el ejercicio de la administración concerniente a la hacienda de la Universidad Politécnica en ejecución de los acuerdos firmes del Patronato; la estructuración y dirección de los servicios de administración, conservación, reparación y varios; la contabilidad, pagaduría y la planificación económica y presupuestaria de

la Universidad Politécnica, y la jefatura de todo el personal no docente de la misma.

Asistirá con voz y voto a las Juntas y Comisiones previstas en el presente Estatuto.

CAPITULO IV

De los Organos consultivos del Rectorado

Art. 43. La Comisión de Estudios estará constituida por un Vicerrector, que la presidirá; los Decanos y Directores de las Facultades y Escuelas; un representante elegido por cada Claustro de Enseñanza Superior y un representante del alumnado.

Compete a la misma informar sobre convalidaciones, propuestas de modificaciones en los planes de estudios, de inclusión de nuevas disciplinas o de reducción de alguna existente; coordinar las clases, enseñanzas y horarios en cada uno de los Departamentos, e informar sobre las cuestiones que le solicite el Rector o los órganos de gobierno.

Art. 44. La Comisión de Investigación estará constituida por un Vicerrector, que la presidirá; los Decanos y Directores de las Facultades y Escuelas, el Gerente, los Directores de Institutos y los de Departamentos y cátedras no integradas en éstos.

Su cometido será promover los planes de investigación y formar los planes de trabajo a la vista de los propuestos por los Institutos y Departamentos, a través de las Facultades y Escuelas correspondientes, e informar las propuestas de investigación personal y coordinar los planes de investigación que afecten a varios Institutos o Departamentos.

Art. 45. 1. La Comisión de la Comunidad Universitaria estará presidida por uno de los Vicerrectores y formada por los siguientes Vocales: el Gerente, los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas, un

Catedrático y un Profesor elegidos por cada una de las clases docentes, los Secretarios de los Centros y un representante elegido por cada una de las categorías del personal administrativo, del personal no docente y del subalterno. La representación del alumnado contará con tantos Vocales como la suma de los representantes antedichos, distribuidos en proporción al alumnado de cada Centro y del conjunto de cursos comunes. Actuará de Secretario, con voz y voto, el Secretario general de la Universidad Politécnica.

En las normas de régimen interior se determinará el sistema de elección de los Vocales, así como el régimen de sesiones, convocatorias, quórum de asistencia y votaciones.

2. Serán funciones de la Comisión: Asesorar al Rector y asistirle en la organización y explotación de los servicios comunitarios dentro del *campus* de la Universidad Politécnica; elaborar los proyectos de normas de régimen interior de dichos servicios comunitarios; promover la vida comunitaria mediante actos culturales, sociales, deportivos, etc.; asesorar e informar las solicitudes de becas-salario y becas y auxilios económicos en general; promover la constitución de Asociaciones de alumnos, ex alumnos, Profesores y mixtas y las que por iniciativa de la Comisión sean aceptadas por el Rector.

3. La Comisión actuará mediante la creación de subcomisiones de trabajo, que presentarán sus propuestas a la aprobación del pleno cuando no actúen en función delegada del mismo.

Obligadamente se constituirán las Subcomisiones de: Servicios Comunitarios, Becas y Auxilios Económicos, Actos Culturales, Actos Sociales, Deportes y Promoción Asociativa.

Las distintas Subcomisiones elegirán un Presidente de entre sus componentes y actuará de Secretario el que designe el Presidente de la Comisión. Podrán incor-

porarse a ellas, con carácter circunstancial, los expertos que considere el Presidente y los miembros de la Comunidad Universitaria que se juzgue oportuno para el mejor desarrollo de su trabajo.

SECCION SEGUNDA. DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Art. 46. En cada Facultad o Escuela, como órganos colegiados de la misma, se constituirán los correspondientes Claustros, Juntas de Facultad o Escuela y Comisiones de Patronato, que desempeñarán en relación con dichos Centros funciones análogas a las que el Claustro General, Junta de Gobierno y Patronato desempeñan en la Universidad Politécnica, de acuerdo con este Estatuto. Un Profesor, nombrado por el Decano o Director, ejercerá en el Centro las funciones de Secretario, análogas a las del Secretario general de la Universidad Politécnica respecto a ésta.

Un Oficial Mayor, dependiente del Gerente, ejercerá las funciones administrativas del Centro.

Art. 47. La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por: el Decano o Director, el Vicedecano o Subdirector, cuatro representantes del profesorado y dos del alumnado elegidos por el Claustro de entre sus Vocales.

Actuará de Secretario el del Centro.

Art. 48. 1. En las Escuelas no orgánicas, la Junta de Escuela asumirá también las funciones de Comisión de Estudios. Por el contrario, en las Escuelas que tuvieran el carácter de orgánicas se constituirá en el seno del Claustro una Comisión de Estudios distinta de la Junta de Escuela, con composición semejante a ésta.

2. La Comisión de Estudios entenderá en la formación y modificaciones del plan de estudios, programas de

materias y trabajos prácticos, distribución y coordinación de clases y enseñanzas, viajes de prácticas y, en general, en todas las cuestiones pedagógicas, asesorando a la Dirección.

Art. 49. En cada Facultad y Escuela Superior se constituirá una Comisión de Patronato, compuesta por un Presidente, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Patronato de la Universidad Politécnica, y por no más de diez Vocales: el Decano o Director del Centro, un representante de los Colegios y Asociaciones profesionales correspondientes, dos del profesorado, dos de los alumnos y cuatro de entre los ex alumnos, padres de alumnos y Entidades públicas y personas jurídicas interesadas en la formación universitaria que contribuyan a la misma.

Art. 50. El modo de designación de los miembros, la organización y las normas de funcionamiento de los órganos de Facultad o Escuela, a que se refiere esta sección segunda se establecerán en las normas de régimen interior correspondiente.

SECCION TERCERA. DE LA ORGANIZACION AUXILIAR Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Art. 51. 1. La Universidad Politécnica de Valencia, en el ejercicio de su autonomía y con arreglo a sus posibilidades presupuestarias, estructurará los órganos adecuados para:

a) Asistir al Rectorado en todas las cuestiones de técnica y estadística docente en que aquél tenga que entender.

b) La prestación de los servicios generales de la actividad docente e investigadora.

c) La prestación de los servicios auxiliares de carácter jurídico, administrativo, económico y de vigilancia, seguridad, información, protocolo y relaciones públicas.

d) La asistencia administrativa a los órganos operativos encargados de la docencia e investigación.

2. Para el desarrollo de las misiones del apartado *a)* del epígrafe anterior se estructurará un Gabinete Técnico, dirigido por un Jefe Doctor en Ingeniería o Arquitectura.

Con independencia de los trabajos y estudios técnicos sobre implantación de enseñanzas que le encomienden los órganos de gobierno y gestión, dicho Gabinete llevará las estadísticas del rendimiento tanto del alumnado como de los equipos docentes, estudiando, si procede, las propuestas de oportunas soluciones correctoras. A estos efectos, en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación, propondrá a los órganos del Rectorado lo procedente.

El Jefe del Gabinete Técnico será nombrado por el Rector de la Universidad Politécnica, oído el Patronato. Asistirá a las reuniones de los órganos de gobierno a los que sea llamado para informar.

3. Los demás órganos que tengan que cumplir las restantes misiones del epígrafe 1 de este artículo se estructurarán según proyecto elaborado por el Gerente y aprobado por el Patronato y el Rector, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

Art. 52. 1. En el mismo ejercicio de su autonomía, y también de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, la Universidad Politécnica estructurará la organización adecuada para la prestación de los servicios de asistencia a la comunidad universitaria dentro de su *campus* y en particular los de:

a) Residencias para Profesores, estudiantes, empleados y sus familiares.
b) Comedores, bares y restaurantes.
c) Gabinete médico, dispensario y enfermerías.
d) Instalaciones deportivas.
e) Servicios religiosos.
f) Servicios de esparcimiento y descanso.

g) Servicios de comunicaciones y transportes.
h) Servicios comerciales.

2. Estos servicios podrán ser prestados directamente por la Universidad Politécnica o en régimen de arrendamiento, de concesión o de concierto con otras Entidades, Asociaciones o Cooperativas de usuarios.

3. Los proyectos de constitución, organización y régimen de funcionamiento de los distintos servicios serán elaborados por el Gerente, a propuesta de la Comición de la Comunidad Universitaria, y aprobados, en su caso, por el Patronato y el Rector, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

TITULO V

De la comunidad universitaria

Art. 53. 1. La comunidad universitaria estara formada por los alumnos, por el profesorado y por el personal administrativo, auxiliar y subalterno que presta servicio en la Universidad Politécnica.

2. El ingreso en dicha comunidad implica el acatamiento de los presentes Estatutos y la obligación de servir al cumplimiento de los fines de la Universidad Politécnica.

CAPITULO PRIMERO

Del profesorado

Art. 54. Formarán el cuadro de Profesores de la Universidad Politécnica quienes en virtud de designación por el Ministerio de Educación y Ciencia o por contrato otorgado por la Junta de Gobierno, previa autorización del Patronato, se dedican a tareas docentes, de investigación y otras actividades universitarias en los diversos Centros de aquélla.

Art. 55. Para ser designado o contratado como Profesor se exigirá la titulación de Doctor, con la excepción de los Profesores especiales, de laboratorio o ayudantes, que deberán tener la de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 56. 1. El profesorado de la Universidad Politécnica estará constituido por:

Catedráticos numerarios.
Profesores agregados.
Profesores adjuntos.
Profesores de laboratorio.
Profesores ayudantes.
Profesores contratados.
Maestros de taller o laboratorio.

2. Aquellos Doctores o Licenciados que, perteneciendo o no a otra Universidad española o extranjera presten su colaboración a la Universidad Politécnica, participando en sus tareas docentes o de investigación, quedarán adscritos honoríficamente a su cuadro docente como colaboradores de cátedra.

Art. 57. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad Politécnica, conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 58. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de la Universidad Politécnica propuestos por la Junta de Facultad o Escuela correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad, aunque

sean de Universidad distinta, y la intervención de Profesores de los varios Cuerpos docentes.

Art. 59. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y demás disposiciones de la Ley General de Educación, la contratación del profesorado se efectuará a propuesta del Departamento respectivo, motivada su necesidad en un desarrollo más eficaz de las específicas tareas docentes o investigadoras que tiene encomendadas, señalando al mismo tiempo la categoría correspondiente a que ha de asimilarse, a efectos académicos, el Profesor que se contrata y las condiciones que debe cumplir. Informada por la Junta de Facultad o Escuela dicha propuesta, deberá se elevada a la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica y aprobada por el Patronato y el Rector, quienes la ajustarán a las previsiones presupuestarias.

2. Todos los contratos serán concertados por un año de duración, renovable a propuesta de la Escuela que tiene adscrito el Departamento correspondiente, previos los informes detallados en el epígrafe anterior.

3. Salvo excepciones debidamente justificadas, las remuneraciones que se establezcan para los Profesores contratados no serán superiores a las correspondientes de los Profesores numerarios de Cuerpos de la misma categoría y con la misma función y dedicación.

CAPITULO II

De los alumnos

Art. 60. 1. Tendrán la condición de alumnos de la Universidad Politécnica quienes se hallen inscritos en cualquiera de sus Centros docentes con el fin de cursar estudios en ellos.

2. Todos los alumnos de la Universidad Politécnica serán oficiales, tendrán plenitud de derechos y obligaciones y abonarán las tasas académicas que legalmente se establezcan.

Art. 61. 1. Cada Facultad o Escuela comunicará a la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica, durante el mes de marzo de cada año, el número de alumnos cuya matrícula puede admitirse en razón a los medios personales y materiales de que disponga.

2. La Junta de Gobierno, atendiendo a esta comunicación y teniendo en cuenta las posibilidades de oportuna ampliación de tales medios en las Facultades o Escuelas, propondrá en 1 de junio el plan general de admisión del alumnado para los cursos semestrales correspondientes.

Art. 62. Del 15 al 31 de julio se solicitará por los alumnos la admisión en las distintas Facultades y Escuelas. los alumnos procedentes de otros Centros de enseñanza que tengan en ellos pruebas pendientes condicionarán su solicitud de admisión al resultado de aquéllas.

Art. 63. 1. El ingreso en la Universidad Politécnica estará abierto a todos los estudiantes que cumplan los requisitos del artículo 5.º del presente Estatuto, sin otras limitaciones que las resultantes del plan general de admisión a que se refiere el artículo 61, y las establecidas en el apartado 3 del artículo 5.º y en los artículos 7.º y 8.º.

2. Las Facultades y Escuelas propondrán a la Junta de Gobierno y ésta elevará para su aprobación, en su caso, las normas con arreglo a las cuales haya de realizarse la admisión del alumnado.

3. En todo caso, para la admisión de alumnos tendrán preferencia quienes hayan seguido el curso anterior en la propia Universidad Politécnica de Valencia.

Art. 64. 1. La representación del alumnado en los órganos de la Universidad Politécnica será la dispuesta en estos Estatutos. La designación de dichos representantes será electiva y se regulará en las correspondientes normas de régimen interior.

2. Los alumnos podrán reunirse en Asociaciones de

Estudiantes, y los órganos de gobierno y gestión de la Universidad Politécnica están obligados a proteger material y moralmente a las Asociaciones reconocidas oficialmente dentro de los medios de que dispongan.

Para que las Asociaciones de estudiantes o de antiguos alumnos, o mixtas, alcancen la consideración de órganos de la comunidad universitaria se requerirá:

1.º Que estén legalmente constituidas.

2.º Que la firmen exclusivamente alumnos o graduados antiguos alumnos de la Universidad Politécnica.

3.º Que sus fines sean culturales, educativos, deportivos o de acción universitaria.

4.º Que sus Estatutos hayan sido aprobados y que el número de asociados cubra el mínimo que reglamentariamente se establezca.

3. Las reuniones de alumnos para tratar asuntos relacionados con la vida universitaria podrán ser autorizadas por el Vicerrector Jefe de Estudios o por el Vicedecano o Subdirector Jefe de Estudios de Facultad o Escuela, según proceda, siempre que medie:

1.º Petición previa de representación acreditada de los alumnos.

2.º Presentación de los asuntos a tratar; y

3.º Aprobación de dicho orden del día por el Rector o el Decano o Director del Centro, según proceda.

CAPITULO III

Del personal de Servicios Generales

Art. 65. 1. Formarán también parte del personal de la Universidad Politécnica quienes, en virtud de designación por el Ministerio de Educación y Ciencia o por contrato aprobado por el Rector, presten servicios a aquélla con carácter permanente y mediante tareas cuya finalidad directa no sea la docencia ni la investigación.

2. Sus clases, categorías, titulaciones, forma de nom-

bramiento y vinculación a la Universidad serán establecidas por las normas legales vigentes y por las internas de la Universidad Politécnica.

Art. 66. Los deberes, derechos y normas laborales para el personal de servicios se ajustarán a la reglamentación de régimen interior que desarrolle el presente Estatuto y, subsidiariamente, a la reglamentación laboral vigente, salvo para el personal funcionario del Estado, que se ajustará a las normas administrativas vigentes.

Art. 67. Para la realización de trabajos concretos de carácter extraordinario o de urgencia, o para colaborar temporalmente en los trabajos de las diversas dependencias de la Universidad, cuando circunstancialmente no puedan ser atendidos por los empleados de plantilla o fijos, el Patronato podrá autorizar contratos de trabajo eventual a propuesta del Gerente, ajustados a las normas que rijan en la materia.

CAPITULO IV

Del régimen disciplinario

Art. 68. Se mantiene el régimen disciplinario actualmente vigente, tanto para el personal docente y no docente como para el alumnado.

TITULO VI

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Del patrimonio

Art. 69. La hacienda de la Universidad Politécnica está formada por:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Los ingresos procedentes de las tasas y derechos académicos en general, expedición de diplomas, certificados y otros documentos análogos, y de los derechos devengados por la utilización de sus talleres, laboratorios y otras instalaciones.

d) Las subvenciones que se consignen en los Presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.

e) Las subvenciones, donaciones o rentas de todo orden que le puedan dar personas físicas o jurídicas cualesquiera.

f) Los beneficios que se obtengan en los trabajos de laboratorio y en sus Intitutos de investigación aplicada y de desarrollo.

g) Los productos de la venta de sus publicaciones, así como de sus bienes propios, y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

h) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que concierte para el cumplimiento de sus fines.

i) Los fondos procedentes de otros Organismos autónomos que les sean entregados por el Gobierno en uso de la autorización concedida a éste por el artículo 25 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

j) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

CAPITULO II

Del presupuesto

Art. 70. La gestión de la Universidad Politécnica estará sometida al régimen del presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los Presupuestos Generales del Estado, según las normas reguladas por la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

La estructura y tramitación de este presupuesto y sus ulteriores modificaciones se acomodarán a lo establecido en los artículos 23 al 34 de la Ley de En-

tidades Estatales Autónomas, debiendo ser elevado a la aprobación del Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Apéndice 3.

CAPITULO III

De la contratación

Art. 71. 1. La Universidad Politécnica de Valencia, previo acuerdo del Patronato, según las facultades atribuidas a la misma, podrá contratar libremente toda clase de obras, servicios y suministros hasta la cuantía del contrato de cinco millones de pesetas o la que se le autorice por disposición general.

2. Los contratos cuyo importe rebase aquella cantidad requerirán la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia o del Consejo de Ministros, según su cuantía.

3. No obstante, cuando se trate de obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, podrá contratar por cantidades superiores a la indicada sin la expresada autorización, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, según previene el artículo 391 de su Reglamento.

Véase la nota al artículo anterior.

Art. 72. La contratación de obras, servicios y suministros se efectuará por subasta, concurso-subasta, concurso o adjudicación directa, con arreglo a lo previsto en la Ley de Contratos del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatu-

tos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe en todo caso del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

XII. DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID

SUMARIO

Páginas

17. UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Decreto 886/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid 671

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Título preliminar 672

Título I. Organización académica de la Universidad 672
Título II. Patronato 681
Título III. Procedimiento para designación de los titulares de los órganos de gobierno 683
Título IV. Planes de estudio y de investigación 684
Título V. Profesorado 685
Título VI. Alumnos 685
Título VII. Colegios Mayores 686
Título VIII. Régimen económico y presupuestario 687

Disposiciones adicionales y transitorias 689

DECRETO 886/1971, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

(«BOE» núm. 101, de 28 de abril de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14 1970, de 4 de agosto, la Universidad de Valladolid, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de marzo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

TITULO PRELIMINAR

Artículo único. 1. La Universidad de Valladolid gozará de autonomía en los términos establecidos por la Ley General de Educación y disfrutará de todas las demás facultades que no le sean expresamente limitadas en las leyes vigentes.

2. La Universidad de Valladolid tendrá personalidad jurídica a todos los efectos y de conformidad con lo establecido en las leyes podrá adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes.

3. A la Universidad, por su naturaleza de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Al redactar los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las dispensas de preceptos legales que se autoricen por Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

4. El Distrito universitario comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Valladolid. Los órganos de gobierno y administración de la Universidad tienen su sede en la ciudad de Valladolid. Los correspondientes a Facultades, Escuelas o Colegios universitarios radicarán donde se encuentren éstos.

TITULO PRIMERO

Organización académica de la Universidad

Artículo 1.º 1. La Universidad está integrada por Departamentos, que son las unidades fundamentales de docencia e investigación, constituidos en el ámbito de

una unidad del saber que reúna a las disciplinas afines en cuanto a su contenido científico, métodos y medios de trabajo, y por Escuelas y Colegios universitarios. En cada Departamento se agruparán todos los Profesores, de cualquier nivel, que impartan docencia o realicen investigación en el campo respectivo. Corresponde a los Departamentos la responsabilidad docente en las disciplinas que les son propias.

2. Los Departamentos, a efectos administrativos y de coordinación académica, se agrupan en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

3. En los casos en que alguna o algunas disciplinas afines de una Facultad no tengan ninguna cátedra dotada y por su contenido no puedan encuadrarse en ninguno de los Departamentos existentes, la unidad docente así formada dependerá, a efectos administrativos, del Decano.

Art. 2.º 1. Para proponer la creación de un nuevo Departamento deberá contarse al menos con un Catedrático y con un equipo de cinco Profesores de las diversas categorías.

2. Cuando en el mismo Departamento estuvieren integrados varios Catedráticos, se ejercerá la jefatura por el de mayor antigüedad en el Departamento o Facultad, o en turno de rotación, del modo establecido en su propio Reglamento, por tiempo no menor de tres años.

3. En el momento de adoptarse el presente Estatuto se consideran subsistentes los actuales Departamentos.

Art. 3.º Cada Departamento se regirá por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe de la Comisión de Ordenación Académica de la Facultad o Facultades correspondientes. Dentro del presupuesto general de la Universidad figurarán claramente especificadas las cantidades puestas a disposición de cada Departamento.

Art. 4.º No podrán constituirse dos o más Departamentos de materias iguales, aun cuando se trate de

Facultades diferentes. La propuesta de creación de Departamentos interfacultativos habrá de hacerse con informe previo de la Comisión de Planes de Estudios y Ordenación Académica de la Universidad, a la cual corresponde también asesorar en cuanto a su Reglamento interno.

Art. 5.º La supresión de un Departamento podrá acordarse a propuesta de la Junta de Facultad o Facultades, previos los mismos asesoramientos establecidos para su creación.

Art. 6.º Los Institutos universitarios son Centros de investigación especializada, que se organizan agrupando personal de uno o de varios Departamentos o de Departamentos afines entre sí. Podrán tener sus propias publicaciones y llevar a cabo tareas de reentrenamiento y encuentros de Profesores, tanto de ésta como de otras Universidades, y otros servicios establecidos en su Reglamento interno.

Art. 7.º Para la creación de un Instituto universitario será preceptivo el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad y de la Junta de la Facultad o de las Juntas de las Facultades interesadas. Para su supresión se seguirán iguales trámites.

Art. 8.º Cada Instituto universitario se regirá por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno, en el cual se indicará el procedimiento para la designación de Director, precediendo siempre el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad.

Art. 9.º El Instituto de Ciencias de la Educación es un Instituto universitario al que corresponde especialmente la investigación en el campo de las ciencias de la educación y el asesoramiento de los órganos de gobierno y de los Centros educativos a todos los niveles en materia de planificación, organización, métodos y técnicas de educación, incluyendo la formación del profesorado del modo previsto por la Ley.

Art. 10. Dentro del presupuesto general de la Universidad figurarán especificadas claramente las cantidades que fueren asignadas a cada Instituto.

Art. 11. Las actuales Escuelas de especialidades se adscribirán necesariamente al Departamento a que pertenezca la cátedra correspondiente.

Art. 12. En el momento de otorgarse este Estatuto los Departamentos de la Universidad de Valladolid se agrupan en seis Facultades y una Escuela Técnica Superior, que son, respectivamente:

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en Santander.
Facultad de Ciencias, en Valladolid.
Facultad de Ciencias, en Santander.
Facultad de Derecho, en San Sebastián.
Facultad de Filosofía y Letras, en Valladolid.
Facultad de Medicina, en Valladolid.
Facultad de Derecho, en Valladolid.

La Universidad de Valladolid, haciendo uso de la autonomía reconocida por la Ley General de Educación, tratará de completar e implantar todos los ciclos de estudios superiores.

Todo cuanto en el presente Estatuto hace referencia a las Facultades se entenderá aplicado del mismo modo a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander.

Por Orden de 15 de julio de 1971 («BOE» núm. 184, de 3 de agosto de 1971), se dispone la incorporación a Valladolid de los estudios de Arquitectura, en los dos primeros años de la Carrera, desde primero de octubre de 1971.

Art. 13. Al frente de cada una de las Facultades y Escuela Técnica Superior figurará un Decano o Director, que, en el ámbito del Centro, asume la representación del Rector y la autoridad académica, y representa a la Facultad o Escuela a todos los efectos.

Son funciones específicas de los Decanos y Directores: El gobierno de la Facultad; la convocatoria y la presidencia de todos los órganos colegiados de la Facultad, por sí o por delegación, que puede ser permanente; la aprobación de la propuesta de contratos con el profesorado; la distribución de los fondos asignados en el presupuesto a la Facultad o Escuela; la potestad de informar públicamente sobre las actividades de la Facultad o Escuela; el mantenimiento de la disciplina académica de Profesores y alumnos, y la supervisión de los servicios generales en lo que afecten a la Facultad o Escuela.

Art. 14. La Junta de Facultad, que es el supremo órgano corporativo de la misma, estará compuesta por todos los Catedráticos y Profesores agregados en activo; un Profesor adjunto de cada Departamento; un representante de los ayudantes; cuatro representantes de los alumnos, de los cuales dos han de ser elegidos entre los del tercer ciclo y uno por cada ciclo restante. Se reunirá preceptivamente dos veces al año o cuantas veces el Decano, asesorado por la Comisión Técnica, lo estimase oportuno, y ante ella rendirán informe el Decano y todas las Comisiones.

El Decano deberá convocar a la Junta en un plazo máximo de treinta días lectivos cuando esta convocatoria sea solicitada por escrito, al menos por dos terceras partes de sus componentes, para tratar de asuntos concretos, que deberán especificarse en la petición y en la convocatoria.

Art. 15. Para el ejercicio de sus funciones, el Decano o Director estará asistido:

1.º Por la Comisión Técnica, compuesta por los Directores de Departamento y los Catedráticos en activo;

2.º Por las siguientes Comisiones: *a)* Estudios y Ordenación Académica; *b)* Promoción Estudiantil; *c)* Deportes; *d)* Hospital (en la Facultad de Medicina), y

3.º Por otras Comisiones que, a propuesta del Decano, sean establecidas por la Junta de Facultad.

Art. 16. Un Reglamento interior establecerá para cada Comisión su composición, que será adecuada a su cometido y comprenderá las representaciones que establece la Ley. Será presidida por el Decano o persona en quien delegue, que, en todo caso, deberá ser Profesor de la Facultad. La designación de los miembros de las Comisiones es competencia de la Junta de Facultad.

Art. 17. Los Vicedecanos y Subdirectores desempeñarán, bajo la autoridad del Decano o Director, la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela mencionados en su nombramiento. Uno de ellos sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 18. Las Escuelas universitarias son Centros docentes integrados en la Universidad para impartir un sólo ciclo de educación universitaria orientado a la inmediata utilización profesional. Estarán regidas por un Reglamento interior que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad conjuntamente.

Art. 19. Al frente de cada Escuela universitaria habrá un Director, designado por el Ministerio de entre los catedráticos de la misma en la forma prevista por la Ley, el cual ostentará la autoridad delegada del Rector, presidirá todos los órganos colegiados y asegurará la disciplina académica y ejercerá aquellas otras funciones que le fueren delegadas.

Art. 20. En el gobierno de la Escuela, el Director está asistido por una Junta de Profesores y por Comisiones de acuerdo con el respectivo Reglamento, en forma semejante a como se previene en este Estatuto para las Facultades.

Art. 21. Al frente de cada Colegio universitario habrá de figurar un Director, Catedrático o Profesor

agregado, en activo, de esta Universidad, nombrado por el Rector oída la Junta de Gobierno, el cual ostentará la autoridad delegada del Rector. Podrán constituirse Comisiones asesoras en forma análoga a lo dispuesto para las Facultades.

Art. 22. Cada Colegio se regirá por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

Art. 23. La autoridad suprema de la Universidad será ejercida por el Rector, que ostenta, a todos los efectos, la representación del Ministerio de Educación y Ciencia en todos los Centros docentes del Distrito. Corresponde al Rector la presidencia de todos los órganos colegiados de gobierno de la Universidad: la representación de la misma; velar por la ejecución de los acuerdos legítimamente adoptados por los órganos colegiados universitarios; la expedición de diplomas, el visado de certificaciones y la firma de los nombramientos; dar posesión a todo el personal universitario y recibir el juramento previsto en las disposiciones vigentes; la ordenación de los gastos y de los pagos universitarios; la concesión de licencia por un máximo de diez días; autorizar con su firma las actas, registros y certificaciones que se expidan por el Secretario general; velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina académica en la Universidad; la potestad de informar públicamente de las actividades de la Universidad; la presidencia del Patronato, cuando asista a sus reuniones; la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el Distrito, y cuantas otras funciones le fuesen reconocidas por las leyes.

La Universidad podrá proponer para el título de Rector honorario a las personas que en el ejercicio del cargo de Rector efectivo se hubieren hecho merecedoras de ello. La propuesta, emanada de cualquiera de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, será sometida a la resolución de la Junta de Gobierno.

Art. 24. La Junta de Gobierno es el supremo órgano colegiado de autoridad universitaria. Se reúne bajo la presidencia del Rector, y al menos una vez al mes durante el período académico o cuantas veces fuese convocada por el Rector. Deliberará sobre aquellos asuntos que sean propuestos por el Rector, Decanos de Facultades, Director del ICE o Directores de Escuelas o aquellos otros que sean elevados por las respectivas Comisiones.

Art. 25. Son miembros de la Junta de Gobierno:

1. Rector.
2. Vicerrectores.
3. Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
5. Secretario general.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen voz y voto.

Art. 26. El Rector podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno al Gerente, a los Directores de Escuelas y Colegios universitarios, a los Directores de Servicios y representantes de las Comisiones cuando la índole de los asuntos a tratar lo requiera. Actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 27. El Secretario general de la Universidad, que lo será también de la Junta de Gobierno, será un Catedrático nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector oída la Junta de Gobierno de la Universidad. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación universitaria y la ejecución de los acuerdos de los distintos órganos de gobierno y referentes al régimen académico de la Universidad. Será el fedatario de la Universidad.

Art. 28. El Gerente, que asumirá, bajo las órdenes inmediatas del Rector, la gestión económico-adminis-

trativa de la Universidad y la jefatura del personal no docente ni investigador de la misma, cuidará de la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Patronato en cuanto afecten al ámbito administrativo y económico de la Universidad. Pertenecerá, necesariamente, a un Cuerpo de funcionarios del Estado y estará asistido en sus funciones por la Comisión Económica. Será designado por un período de cinco años.

En tanto no se provea el cargo de Gerente, estas funciones serán desempeñadas con carácter provisional por el Secretario y el Administrador general de la Universidad.

Art. 29. Existirán en la Universidad las siguientes Comisiones:

1. Económica.
2. De Planes de Estudios y Ordenación académica.
3. De Colegios Mayores.
4. De Investigación.
5. De Promoción Estudiantil.
6. De Convalidaciones.
7. De Disciplina Académica.
8. De Deportes.
9. De Personal, con dos Subcomisiones para personal docente y no docente, respectivamente.

Cada una de ellas será presidida por el Rector o persona en quien delegue temporal o permanentemente. La composición de las Comisiones será establecida para cada una de acuerdo con la índole de su competencia, procurando que en ellas tengan adecuada representación Profesores y alumnos. En la Subcomisión de personal no docente estará representado el personal administrativo y subalterno de la Universidad.

Art. 30. El Claustro, supremo órgano colegiado de la Universidad, que representa a ésta en todos los actos de naturaleza corporativa, estará integrado por todos los miembros de las Juntas de Facultad, más el profe-

sorado numerario de las Escuelas universitarias y de los Colegios universitarios con título de Doctor, cuando se traten asuntos referentes a estos Centros, y los Doctores «honoris causa». Se reunirá previa convocatoria del Rector para tratar exclusivamente aquellos asuntos de índole académica incluidos en el orden del día.

Participará en la propuesta para la designación de Rector, del modo establecido en el artículo 37.

Asesorará en pleno o por Comisiones a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

La convocatoria del Claustro podrá ser solicitada del Rector por las dos terceras partes de sus componentes, para tratar de asuntos concretos, que deberá especificarse en la petición y en la convocatoria.

Art. 31. La asistencia a las reuniones de todos los órganos corporativos de gobierno universitarios es obligatoria para todos sus miembros en servicio activo.

TITULO II

Patronato

Art. 32. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la Sociedad colabora con la Universidad, prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias. El Patronato de la Universidad estará compuesto por un número de personas igual o inferior a veinte. En cada Facultad se constituirá una Comisión de Patronato con un número igual o inferior a diez

personas. Como órgano de enlace entre la Universidad y la Sociedad tiene la misión de colaborar con las autoridades académicas, informando sobre la creación de nuevos Centros, establecimiento de planes de estudio y de nuevas enseñanzas, emitiendo informes sobre la designación de autoridades académicas, y en todos los demás cometidos señalados por la Ley.

Art. 33. Son miembros de derecho de dicho Patronato los siguientes:

1. Un representante de las Corporaciones locales del Distrito universitario (Diputaciones provinciales y Ayuntamiento de las capitales de provincia del Distrito), designado de entre las personas que dichas Corporaciones propongan.
2. Un representante de los Colegios profesionales establecidos en la capital del Distrito, designado en la misma forma.
3. Un Procurador en Cortes, de entre los elegidos en tercio de cabeza de familia en cualquiera de las provincias del Distrito y que tuviese su residencia habitual dentro del mismo.
4. Un representante propuesto por la Organización Sindical.
5. Un representante del profesorado de las Escuelas universitarias y Centros docentes del Distrito.
6. Un representante del profesorado de la Universidad.
7. Un representante de la Asociación universitaria que agrupa antiguos alumnos y a padres de los alumnos.
8. Un representante de los alumnos.
9. Otras personas, hasta un total máximo de veinte, que fuesen propuestas por la Junta de Gobierno.

Art. 34. El Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley vigente. Promoverá, por propia iniciativa, cuantas gestiones entienda son pertinentes a una mayor eficacia de la actividad universitaria. Distribuirá los fondos que fuesen

por él mismo promovidos. Se renovará, por mitad, cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que cesen. Los representantes de organismos o grupos cesarán al perder el cargo o condición por el que fueron nombrados. Será presidido por uno de sus miembros, propuesto en terna por el propio Patronato y nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, por un período de tres años, pudiendo ser reelegido.

Art. 35. El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Patronato.

TITULO III

Procedimiento para designación de los titulares de órganos de gobierno

Art. 36. Todos los órganos personales de gobierno, con la sola excepción del Secretario general, serán designados en la forma que la Ley determina y estos Estatutos establecen, por un período de cinco años para el cargo de Rector y de tres años para todos los demás.

El desempeño de cargos académicos docentes y de investigación es un deber para los Profesores que fuesen designados para ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, apartado *c)*, de la Ley.

Art. 37. Conforme a lo establecido en el artículo 77.1 de la Ley General de Educación, el Rector será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

Cuando corresponda renovar el cargo, cada una de las Juntas de Facultad designará como candidatos a dos Catedráticos, uno de los cuales deberá pertenecer necesariamente a Facultad distinta. Reunido previa convocatoria el Claustro universitario, sus miembros formularán individualmente su voto con tres nombres de Catedráticos pertenecientes a Facultades distintas. Con

los candidatos que obtuviesen mayor número de votos, el Rector o quien desempeñe sus funciones formará la terna que elevará al Ministerio, con el informe que independientemente emitirá el Patronato.

Art. 38. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, entre Catedráticos en activo, a propuesta del Rector, oído el Patronato y la Junta de Gobierno.

Art. 39. Los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios. La Junta de Facultad o de la Escuela elegirá por votación tres candidatos. La propuesta será elevada por el Decano, o quien desempeñe sus funciones, junto con el informe de la Comisión del Patronato, al Rector y por éste al Ministerio.

Art. 40. Los Vicedecanos, Vicedirectores y Secretarios de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos o Directores, oída la Comisión Técnica.

TITULO IV

Planes de estudio y de investigación

Art. 41. La aprobación de nuevos planes de estudio en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores requerirá el consenso de la Junta de Gobierno; la cual asesorará a este fin a las Comisiones de Estudios y Ordenación Académica de la Universidad y de la Facultad correspondiente. Cuando dichos planes comportasen modificaciones presupuestarias, la Junta de Gobierno habrá de acordarlo así expresamente.

Art. 42. Durante el plazo de vigencia de este Estatuto se mantendrá el calendario escolar vigente, señalándose como período no docente del 10 de julio al 10 de septiembre.

Art. 43. Hasta que se establezcan nuevos planes de estudio se mantendrá el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente vigente.

Art. 44. La Comisión de Investigación vigilará la realización de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad. Podrá formular, asimismo, otros planes para el desarrollo de la investigación. En esta Comisión estarán representados todos los ámbitos del saber y actuará como Presidente un Vicerrector especialmente designado.

TITULO V

Profesorado

Art. 45. La contratación de profesorado no perteneciente a los Cuerpos previstos en el artículo 108 de la Ley de Educación se hará de acuerdo con lo establecido en las normas actualmente vigentes hasta que se dicten las previstas por el artículo 108, número 2, de la Ley.

TITULO VI

Alumnos

Art. 46. La Universidad en el mes de junio de cada año abrirá un plazo de admisión de solicitudes de ingreso en cada uno de los tres ciclos de enseñanza que imparten sus distintas Facultades y Escuelas. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión de Estudios, darán origen a la admisión en el Centro y ciclo de enseñanza respectivos, que sólo podrá ser revocada por bajo rendimiento —recusación durante dos cursos consecutivos— o indisciplina comprobada.

Art. 47. Hasta que sean dictadas las normas reglamentarias previstas en el artículo 131, número 1 de la Ley, se entenderá que los alumnos se integran en

un Cuerpo discente que será único y al que corresponderá, por votación secreta e individualizada, el nombramiento de representantes en los órganos de gobierno y comisiones anteriormente mencionadas.

Art. 48. En cada curso, el Cuerpo discente estará representado por un alumno, elegido por éstos en votación secreta, en presencia de un representante del Decano, y en los locales propios del Centro. El designado tendrá la voz de los alumnos en relación con sus Profesores para todas las cuestiones de índole estrictamente académica que puedan plantearse. Los horarios de clase, prácticas y exámenes habrán de establecerse con audiencia de los representantes de los alumnos.

Art. 49. Cuatro representantes de los alumnos, elegidos por los representantes de curso, asumirán a su vez la representación del Cuerpo discente en las Juntas de Facultad, en la forma prevista en el artículo 14 y en el Claustro de la Universidad señalado en el artículo 30.

Art. 50. Los alumnos podrán constituir libremente asociaciones con fines culturales, profesionales y deportivos. Los reglamentos de las mismas, elaborados por sus miembros, habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno y por el Patronato de la Universidad.

TITULO VII

Colegios Mayores

Art. 51. La Comisión de Colegios Mayores estará integrada, además de por representantes de las Facultades y de los alumnos, por los Directores de los Colegios Mayores.

Art. 52. Los Colegios Mayores de fundación privada establecerán con la Universidad un acuerdo aprobado

por la Junta de Gobierno y el Patronato, en que se especifiquen las mutuas obligaciones, órganos rectores de los mismos, sistema de selección del alumnado y reglamento de régimen interior.

TITULO VIII

Régimen económico y presupuestario

Art. 53. Esta Universidad, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley General de Educación, goza de autonomía económica, y como Organismo autónomo le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. En ejercicio de su autonomía podrá solicitar del Ministerio el establecimiento de las tasas que han de gravar las diferentes actividades académicas y de extensión universitaria teniendo en cuenta el coste real.

> Téngase en cuenta el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

Art. 54. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

a) Los recursos y subvenciones ordinarios y extraordinarios que para tal fin destine la Administración Central, las Corporaciones Provinciales y Locales, los Organismos autónomos y otras Entidades públicas o privadas.

b) Los procedentes de las tasas que se recauden por las distintas actividades académicas que la Universidad imparte.

c) Los recursos que se obtengan por publicaciones, por la explotación de sus bienes y por toda actividad similar efectuada por sí misma o por medio de terceros.

d) Los derechos que perciba como retribución de los servicios asistenciales que pueda realizar (asesoramientos, contratos de investigación, etc.).

e) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno.

f) Las aportaciones de Empresas o personas vinculadas a la comunidad universitaria.

g) El producto de la venta de bienes inmuebles, muebles, semovientes y materiales o elementos en desuso o en condiciones de desecho y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

h) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.

i) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas.

Art. 55. Los fondos enunciados en el artículo anterior que no se perciban con un fin determinado, se invertirán en la partida de gastos e inversiones, según acuerdo de la Junta de Gobierno, para las necesidades e instalaciones de la Universidad.

Art. 56. La Universidad preparará anualmente su presupuesto de acuerdo con las normas legales, y las establecidas en este Estatuto, que será sometido a la aprobación del Ministerio, para su ulterior remisión al Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación. El texto de este Decreto se recoge en Ap. 3.

Art. 57. Constituye la hacienda de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Durante el curso académico 1970-71 la Universidad confeccionará el inventario de sus bienes con la única excepción de los de carácter fungible. Dicho inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato universitario.

Art. 58. La Gerencia mantendrá actualizado el inventario, pudiendo cursar órdenes vinculantes a los distintos Organos y Servicios, incluidos los de docencia e investigación, a efectos de su formación. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato universitario, el inventario de bienes, actualizado al 31 de diciembre anterior.

Artículo adicional.—La Universidad podrá proponer que se conceda el título de Doctor «honoris causa» a las personas que juzgue merecedoras de ello. La propuesta, emanada de cualquiera de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, será sometida a la aprobación de la Junta de Gobierno y elevada al Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

XIII. DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

SUMARIO

Páginas

18. UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Decreto 1322/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza ... 695

ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Título I. Naturaleza, fines y autonomía ... 696
Título II. Las enseñanzas 698
Título III. Organización académica:
Cap. I. Disposiciones generales. 704
Cap. II. Organos de representación, gobierno y administración general 705
Cap. III. Organos de docencia e investigación 717
Cap. IV. Organos complementarios 723
Cap. V. Servicios comunitarios. 724

Título IV. Comunidad universitaria 725
Cap. I. Alumnos 726
Cap. II. Profesorado 728
Cap. III. Personal no docente ... 731
Cap. IV. Régimen disciplinario . 733

Título V. Régimen económico y presupuestario 733

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS 737

DECRETO 1322/1971, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

(«BOE» núm. 149, de 23 de junio de 1971)

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, la Universidad de Zaragoza, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1971, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria 5.ª de la Ley General de Educación, número 14/1970, de 4 de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de mayo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí.

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Naturaleza

Artículo 1.º 1. La Universidad de Zaragoza es una Entidad autónoma de Derecho público reconocida por la Ley, con personalidad y patrimonio propios e independientes del Estado y con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

2. La Universidad, por su carácter de Organismo autónomo, tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado y desarrollará su actividad económica conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y en estos Estatutos.

Fines

Art. 2.º 1. La Universidad de Zaragoza tiene por finalidades primordiales:

a) La formación humanística, científica, técnica, artística y profesional de sus alumnos en los oportunos niveles educativos; y

b) La cooperación al progreso cultural mediante el desarrollo de la investigación pura y aplicada.

2. Asimismo fomentará aquellas actividades sociales, culturales, artísticas y deportivas y cuantas contribuyan a la formación humana integral de sus alumnos y a la creación de una vida comunitaria universitaria en la medida que lo permitan sus fines primordiales.

3. La Universidad de Zaragoza atenderá al perfeccionamiento de los métodos educativos y a la estruc-

turación y coordinación de la actividad docente e investigadora según los intereses de su Distrito, del país y de la cooperación internacional.

4. La Universidad de Zaragoza aspira a irradiar su influencia sobre la sociedad a la que sirve y, al mismo tiempo, fomentará, orientará, avalará o acogerá aquellas actividades, individuales o colectivas, cuyo desarrollo pueda redundar en beneficio de ambas.

Autonomía

Art. 3.º 1. La Universidad de Zaragoza gozará de la autonomía determinada en las leyes y reglamentos.

2. Dentro de las normas generales de ordenación universitaria, la Universidad de Zaragoza determinará, por sí misma, sus campos de enseñanza, investigación y extensión cultural, así como propondrá los títulos a expedir, los planes y proyectos docentes y de investigación, la organización de enseñanzas, los métodos de selección y evaluación de los alumnos.

3. En el marco de la Ley de Educación y disposiciones complementarias, la Universidad definirá sus propias estructuras, de acuerdo con los presentes Estatutos, y su capacidad para organizar, modificar o suprimir los servicios de su competencia, tanto en lo que se refiere a docencia e investigación como a su extensión y cooperación con la sociedad de su Distrito.

4. Propondrá la plantilla general de la Universidad, las plantillas orgánicas de los diversos órganos auxiliares y el régimen de retribuciones de la Universidad.

5. La Universidad dispondrá de hacienda, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado, dentro de los límites establecidos en la Ley de Educación, Ley de Entidades Estatales Autónomas y de acuerdo con las normas de estos Estatutos.

Art. 4.º Oportunamente se fijarán los preceptos de las Leyes vigentes a que hace referencia el artículo 66/3 de la Ley de Educación, de los que será dispensada esta Universidad.

TITULO II

Las enseñanzas

Ciclos

Art. 5.º 1. La enseñanza seguida en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizará en tres ciclos de la duración y características determinadas en la Ley General de Educación.

2. La enseñanza cursada en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, en las condiciones previstas en la citada Ley.

3. Las enseñanzas cursadas en las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado tendrán la duración prevista en los respectivos planes de estudio.

4. Dentro de las posibilidades, se organizarán enseñanzas especiales y cursos de perfeccionamiento, abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos.

Cursos

Art. 6.º 1. Los ciclos se dividirán en cursos cuyas enseñanzas se impartirán de acuerdo con el calendario escolar y horarios aprobados por cada Centro y con el visto bueno del Rectorado.

2. Para matricularse en un curso será necesario haber aprobado al menos el 50 por 100 de las asignaturas fundamentales del curso anterior y la totalidad de los cursos precedentes.

Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para cada asignatura.

3. Los cursos podrán subdividirse en períodos, con el fin de que alguna o todas las asignaturas o actividades educativas que lo integren puedan desarrollarse por tiempo inferior a la duración total del curso.

Planes

Art. 7.º 1. Los planes de estudios determinarán:

a) El número y la duración de los cursos en que se dividan los diversos ciclos de enseñanza.

b) Las asignaturas o actividades educativas integrantes de cada curso, con la especificación de su carácter obligatorio u optativo y de si se impartirán durante todo el curso o durante un período de éste.

c) El cuadro de incompatibilidades y convalidaciones.

d) El alcance y condiciones, en su caso, de las opciones dadas a los alumnos; y

e) Las horas lectivas y de prácticas o trabajos dirigidos que se dedicarán a cada materia del curso, con indicación de la asistencia mínima indispensable para superarla.

2. Los planes serán desarrollados según programas de las diversas asignaturas y actividades educativas, en los que se enunciarán:

a) Las materias que hayan de ser objeto de estudio durante el curso y las prácticas y trabajos que deben efectuarse.

b) El calendario para su desarrollo; y

c) Las pruebas arbitradas para la evaluación y verificación del aprovechamiento de los alumnos.

3. La Universidad dará la conveniente publicidad a los planes de estudios, calendarios, horarios y actividades que haya de desarrollar.

Art. 8.º 1. Los planes de estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán elaborados por éstas y aprobados por la Junta de Gobierno, previo

informe de su comisión de estudios; sin perjuicio, todo ello, de la facultad de refrendo que competa al Ministerio del ramo.

2. Los programas de las asignaturas o actividades educativas serán formulados por los Departamentos o Institutos encargados de su docencia y aprobados por la Facultad o la Escuela Técnica Superior correspondiente que los remitirá a la Junta de Gobierno para su superior conocimiento. Cuando los programas se refieran a enseñanzas que hayan de cursar alumnos de más de una Facultad o Centro, su aprobación corresponderá a la Junta de Gobierno.

3. Para los planes de estudios y programas que se impartan en las Escuelas universitarias y en las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado, se seguirá procedimiento análogo de elaboración, pero antes de su aprobación por la Junta de Gobierno serán informados por el Instituto de Ciencias de la Educación.

4. El plan y programas para el curso de orientación universitaria serán elaborados por los Departamentos a quienes lo encomiende la Junta de Gobierno, conjuntamente con el Instituto de Ciencias de la Educación.

Art. 9.º 1. Aunque no esté previsto en los planes de estudio correspondientes, la Junta de Gobierno de la Universidad, con el informe favorable de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores afectadas y tras oír a la Comisión de estudios (artículo 33.2) podrá disponer que por haber cursado enseñanzas complementarias o superadas las pruebas establecidas al efecto, los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de un plan de estudios pasen al segundo ciclo de otro distinto, siempre que guarde con el primero la necesaria relación de afinidad. Podrá adoptar igual disposición, con las mismas prevenciones, respecto del pase del segundo al tercer ciclo.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad, con el informe favorable de las Facultades o Escuelas Téc-

nicas Superiores afectadas y tras oír a la Comisión de estudios podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación la creación y puesta en marcha de nuevas carreras universitarias.

3. A los efectos de lo anteriormente expuesto y en otras cuestiones que se consideren de interés, la Junta de Gobierno o Patronato, según los casos, podrá concertar acuerdos con Universidades u otras instituciones universitarias extranjeras, nacionales o internacionales.

Centros

Art. 10. 1. El Curso de Orientación Universitaria se impartirá en los Centros de Bachillerato, estatales o no estatales, homologados reconocidos a este efecto, bajo la supervisión universitaria que señala la Ley General de Educación.

2. Las enseñanzas del primero, segundo y tercer ciclo de estudios universitarios se impartirán en los Centros mencionados en los artículos 39 y 69 y siguientes de la Ley de Educación.

Régimen de estudios

Art. 11. 1. En ningún ciclo, curso, especialidad o modalidad educativa serán admitidos más alumnos que aquellos que puedan ser atendidos en razón de la capacidad del Centro o Centros correspondientes y de los medios personales y materiales de que dispongan.

2. En el caso de que el número de aspirantes a ingresar en la Universidad o en cualquiera de sus ciclos, cursos, especialidades o modalidades educativas supere el de plazas disponibles, se efectuarán las oportunas pruebas objetivas de selección, en las cuales se tendrá en cuenta la formación del aspirante y su aptitud, vocación específica e historial académico.

Art. 12. 1. No habrá más enseñanza que la oficial, y será obligatoria la asistencia del alumno al número

de sesiones lectivas y de prácticas y de trabajos dirigidos fijados en el plan de estudios como mínimo necesario para superar las asignaturas correspondientes. Solamente en casos excepcionales podrá ser dispensado algún alumno de su asistencia a las clases, para lo cual deberá obtener previamente la autorización de la Facultad previo informe favorable de los correspondientes Departamentos.

2. Para facilitar la concurrencia a la Universidad de los alumnos que necesiten trabajar durante el día, la Universidad organizará, en la medida de sus posibilidades, cursos nocturnos en los diversos ciclos y modalidades educativas adaptables a este régimen.

Art. 13. 1. El régimen de tutoría se establecerá en el curso de orientación y en el primero o único (para el caso de los cursos que impartan las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado) ciclo de la educación universitaria, y tendrá por finalidad ayudar a los alumnos a superar las dificultades de aprendizaje, recomendarles las lecturas, trabajos o prácticas que más convengan a su formación y orientarles en la selección de los estudios y en la elección de la carrera o profesión más acordes con su vocación, preparación y aptitudes.

2. Podrán ser tutores los Profesores adjuntos y los Ayudantes o colaboradores, proyectando su labor hacia un número de alumnos limitado en orden a asegurar la asiduidad e intensidad que tal función requiere.

3. En el ejercicio de las tutorías, los Profesores adjuntos y Ayudantes podrán ser ayudados por aquellos alumnos de segundo y tercer ciclo, o del último curso de las Escuelas universitarias que acrediten especial vocación para ello y posean un expediente académico distinguido.

Art. 14. La evaluación del alumno tendrá la siguiente doble finalidad:

1.ª Comprobar que posee la formación adecuada al

nivel de estudios realizado y la capacidad necesaria para el aprendizaje posterior o, en su caso, para ejercer la profesión correspondiente.

2.ª Valorar los métodos y técnicas educativas empleadas por el Centro correspondiente con objeto de verificar su idoneidad y rendimiento.

Títulos

Art. 15. 1. Los grados y títulos serán conferidos por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Universidad en favor de quienes hayan superado los ciclos o cursos correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.

2. Las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores, las Escuelas universitarias y las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado propondrán a la Junta de Gobierno de la Universidad, y ésta al Ministerio, la creación de nuevos títulos y certificados congruentes con las enseñanzas que impartan y con su posible proyección en el campo profesional.

Art. 16. Excepcionalmente y por acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta razonada del Centro correspondiente, la Universidad podrá proponer al Ministerio que se confiera el título de Doctor «honoris causa» a aquellas personas que por su prestigio científico o por la prestación de servicios extraordinarios a la Universidad, en el orden de la docencia o de la investigación, sean merecedores de tal distinción.

Evaluación de Centros

Art. 17. 1. La evaluación del rendimiento de los Centros universitarios se reflejará en informes de periodicidad anual y de conformidad con los criterios enumerados en la Ley General de Educación.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad reglamentará la confección de tales informes y atenderá a los resultados de estas evaluaciones.

TITULO III

Organización académica

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 18. 1. El gobierno, representación y administración general de la Universidad de Zaragoza estará a cargo del Rector, de la Junta de Gobierno, del Patronato, del Claustro universitario y del Gerente, cada uno con sus atribuciones propias.

2. El Rector será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por varios Vicerrectores.

Art. 19. 1. Para la realización de las funciones de docencia e investigación, la Universidad se estructurará en Departamentos, Institutos, Colegios, Escuelas universitarias y Escuelas de Formación Profesional de tercer grado.

2. Los Departamentos se agruparán en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, en la forma y para los fines previstos en estos Estatutos.

Art. 20. 1. La dirección de cada Facultad corresponderá al Decano asistido por una Junta de Facultad y auxiliado por uno o más Vicedecanos.

2. La dirección de cada Escuela Técnica Superior corresponderá al Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por uno o más Subdirectores.

3 La dirección de cada Departamento corresponderá al Director, asistido por el Consejo del Departamento.

4. La dirección de cada Instituto corresponderá al Director, asistido por el Consejo del Instituto.

5. La dirección de los Colegios universitarios corresponderá al Director, asistido por el Consejo del Colegio.

6. La dirección de las Escuelas universitarias y las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado corresponderá al respectivo Director, asistido por el Consejo de la Escuela.

Art. 21. Las funciones auxiliares no docentes y las de asistencia a la comunidad universitaria se encomendarán a órganos administrativos y técnicos que reglamentariamente se configuren bajo la inmediata dirección del Gerente.

CAPITULO II

ORGANOS DE REPRESENTACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN GENERAL

Sección 1.ª Rectorado

Art. 22. El Rector es la primera autoridad de la Universidad, de la que ostenta la representación legal, Presidente nato de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario, Jefe superior de los órganos que integran las estructuras docentes, de investigación y administrativas, y ostenta la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito universitario, así como la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el mismo.

Art. 23. El Rector será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de la Universidad de Zaragoza.

Art. 24. Para elevar al Ministerio de Educación y Ciencia la solicitud de designación de Rector, se procederá a evacuar la consulta al Claustro universitario conforme al procedimiento expresado en el artículo siguiente.

Art. 25. 1. Cada Facultad y Escuela Técnica Superior podrá proponer dos candidatos, uno de los cuales, por lo menos, de Facultad o Escuela distinta, de entre los Catedráticos numerarios de Universidad del Distrito. La lista de candidatos, una vez establecida la aceptación por los designados, se dará a conocer al Claustro. La votación se llevará a cabo una vez transcurridos por lo menos ocho días tras la proclamación de candidatos.

2. Cada votante en sufragio secreto designará tres nombres como máximo de entre los candidatos proclamados, y los tres que obtengan mayor número de votos constituirán la terna que se elevará al Ministerio de Educación y Ciencia, con los informes de la Junta de Gobierno y del Patronato universitario.

Art. 26. El mandato del Rector durará cuatro años, pudiendo ser reelegido, sin que pueda desempeñar más de dos mandatos consecutivos.

Art. 27. Corresponden al Rector las siguientes atribuciones:

1.ª Representar oficialmente a la Universidad ante los órganos del Estado y ante toda clase de personas o Entidades públicas y privadas, y ostentar dicha representación en los actos públicos a que concurra.

2.ª Representar judicial y administrativamente a la Universidad y en toda clase de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.

3.ª Expedir los títulos y diplomas, previa autorización del Ministro de Educación y Ciencia.

4.ª Presidir los actos universitarios a que concurra, sin perjuicio de las prerrogativas legales de las demás autoridades.

5.ª Autorizar los actos que se hayan de celebrar en el recinto universitario, salvo los propios del normal funcionamiento de los órganos de la Universidad.

6.ª Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Junta de Gobierno y del Claustro de la Universidad, formar el orden del día de las sesiones de ambos órganos y ejecutar sus acuerdos.

7.ª Comunicar al Patronato universitario las propuestas de la Junta de Gobierno y del Claustro universitario, de las que deba tener conocimiento.

8.ª Someter a la consideración de la Junta de Gobierno las propuestas del Claustro universitario y de las Facultades y Centros de la Universidad.

9.ª Autorizar las Memorias generales de la Universidad sobre las actividades docentes y de investigación.

10. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Patronato universitario.

11. Suspender, en su caso, la ejecución de los acuerdos del Patronato universitario.

12. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Patronato universitario, el nombramiento o cese del Gerente.

13. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

14. Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de nombramiento de Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.

15. Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia con su informe las propuestas de nombramiento de Directores de Escuelas universitarias.

16. Nombrar a los Vicedecanos de las Facultades y a los Subdirectores de las Escuelas Técnicas Superiores, a propuesta de los respectivos Decanos y Directores.

17. Nombrar a los Directores de los Colegios universitarios.

18. Proponer, dirigir y coordinar, de acuerdo con la Junta de Gobierno, las directrices generales para el desarrollo de la actividad docente e investigadora

de la Universidad, de los servicios generales y de los de asistencia comunitaria.

19. Adscribir al personal docente y de investigación a los distintos Departamentos, Institutos, Colegios y Escuelas de conformidad con la Junta de Gobierno y una vez cumplidos los trámites correspondientes a cada caso.

20. Fiscalizar el ejercicio de las funciones atribuidas a los diversos órganos ejecutivos de la Universidad y el cumplimiento de los acuerdos de los órganos rectores y corregir, en su caso, las infracciones o desviaciones que se produzcan.

21. Mantener, con la asistencia de los Directores de los Centros y órganos de gobierno, el orden y disciplina académica dentro del recinto de la Universidad.

22. Ordenar la incoación de expedientes disciplinarios al personal docente y de investigación y al alumnado y designar a los correspondientes Instructores.

23. Apercibir sin necesidad de expediente disciplinario al personal docente y de investigación y al alumnado.

24. Presidir las reuniones del Patronato universitario cuando asista.

25. Presidir la Junta de Distrito universitario a que se refiere el artículo 141, párrafo 2, de la Ley General de Educación.

26. Conceder en su caso los permisos solicitados por el personal docente y de investigación, con el informe del Director del Centro.

27. Autorizar los gastos y ordenar los pagos.

28. Ejercer todas las demás facultades de gobierno, mando y administración no atribuidas expresamente por estos Estatutos a otros órganos rectores.

Art. 28. El Rector podrá delegar en todo o en parte las atribuciones anteriores en los órganos o autoridades adecuadas en cada caso.

Art. 29. 1. Los Vicerrectores de la Universidad serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia,

a propuesta del Rector, entre Catedráticos numerarios de la Universidad.

2. Las misiones de los Vicerrectores serán coordinar y dirigir las actividades del sector que se les encomiende, bajo la autoridad del Rector.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector, le sustituirá el Vicerrector con mayor antigüedad como Catedrático en la Universidad de Zaragoza.

Sección 2.ª Junta de Gobierno

Art. 30. 1. La Junta de Gobierno de la Universidad estará integrada por el Rector, que la presidirá; los Vicerrectores; el Secretario general de la Universidad, que actuará como Secretario de la Junta; los Decanos de las diversas Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores; un representante de los Directores de las Escuelas universitarias; un representante de los Directores de las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado; un representante de los Directores de los Institutos universitarios, y el Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

2. El Rector podrá convocar a reuniones de la Junta de Gobierno al Gerente, a los Directores de servicios, a Profesores y alumnos, miembros de las comisiones o a las personas más adecuadas para los asuntos que lo requieran, quienes tendrán voz y voto en la resolución de los asuntos en cuestión.

Art. 31. La designación de los miembros no natos de la Junta de Gobierno se hará por votación entre los de su clase.

Art. 32. Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.ª Precisar los certificados y títulos académicos que haya de conferir la Universidad y aprobar los proyectos de planes y programas docentes y de investigación.

2.ª Aprobar las bases para las pruebas de selección del alumnado para el ingreso en la Universidad o en

cualquiera de sus ciclos, cursos, especialidades o modalidades.

3.ª Decidir en cada caso el procedimiento a aplicar para la provisión de una plaza del cuadro de Profesores de la Universidad.

4.ª Aprobar las bases de los concursos o concursos-oposiciones que hayan de convocarse para cubrir los puestos de trabajo y designar a los miembros de los tribunales que hayan de juzgarlos.

5.ª Otorgar los contratos de trabajo y conferir los nombramientos de personal, acordar las prórrogas de unos y otros.

6.ª Aprobar la jornada de trabajo y los horarios del personal no docente ni de investigación a propuesta del Gerente.

7.ª Sancionar las infracciones cometidas por el personal de toda clase y por el alumnado, de acuerdo con el régimen disciplinario establecido y sin perjuicio de las atribuciones del Patronato universitario, del Rector y del Gerente.

8.ª Otorgar los contratos, concesiones y operaciones de tesorería no reservados a la competencia del Patronato universitario, facultades que podrá delegar total o parcialmente en la gerencia.

9.ª La administración del patrimonio y la gestión del presupuesto en lo no reservado a la competencia del Patronato universitario, facultades que podrá delegar total o parcialmente en la gerencia.

10. Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de la competencia de éste.

11. Asesorar al Patronato universitario en los asuntos en que éste lo solicite.

12. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Patronato, la creación y ordenación de nuevos Centros y estudios universitarios en el Distrito.

13. Concertar acuerdos con Universidades y otras instituciones nacionales, extranjeras o internacionales.

Art. 33. 1. Como órganos de asesoramiento del Rectorado y de la Junta de Gobierno, existirán las siguientes Comisiones:

a) De estudios.

b) De investigación.

c) De alumnos.

d) De Colegios y Escuelas universitarias.

e) De extensión cultural y publicaciones.

f) De Colegios Mayores universitarios y comedores.

g) Becas, seguros y promoción estudiantil.

h) Actividades deportivas y recreativas, y aquellas otras que sea conveniente crear en lo sucesivo.

2. Cada Comisión universitaria se compondrá del número de miembros que señale la Junta de Gobierno representantes de: 1.º, los Catedráticos y agregados; 2.º, adjuntos y Ayudantes, y 3.º, de alumnos, en la siguiente proporción, según naturaleza del cometido atribuido a cada Comisión:

a) Estudios: 1/3, 1/3 y 1/3 de cada uno de los grupos señalados.

b) Investigación: 2/3, 1/3 y cero.

c) Alumnos: 1/6, 1/6 y 4/6.

d) Colegios y Escuelas universitarias: 1/3, 1/3 y 1/3.

e) Extensión cultural y publicaciones: 3/6, 2/6 y 1/6.

f) Colegios Mayores y comedores: 1/6, 1/6 y 3/6. Además, 1/6 de representantes de Directores de Colegios Mayores universitarios y comedores universitarios.

g) Becas, seguros y promoción estudiantil: 1/6, 1/6 y 4/6.

h) Actividades deportivas y recreativas: 1/6, 1/6 y 3/6. Además, 1/6 de representantes de Directores de Colegios Mayores universitarios.

Art. 34. Presidirá cada una de las Comisiones la persona que designe el Rector, oída la Junta de Gobierno.

Sección 3.ª Patronato universitario

Art. 35. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales a la vez que la sociedad colabora con la Universidad, prestándole el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Art. 36. 1. El Patronato de la Universidad de Zaragoza, conforme el artículo 83, párrafo 2, de la Ley General de Educación, estará compuesto por dos clases de miembros: Representativos y de libre designación.

2. Son miembros representativos:

1.º Un representante de las Diputaciones Provinciales del Distrito.

2.º Un representante por los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes.

3.º Un representante por los Colegios profesionales de titulados superiores del Distrito.

4.º Un Procurador en Cortes de representación familiar del Distrito.

5.º Un Profesor numerario de la Universidad y uno no numerario y uno numerario de las Escuelas universitarias del Distrito.

6.º Un representante de la Organización Sindical del Distrito.

7.º Tres representantes, uno por cada una de las Asociaciones de padres de alumnos, de ex alumnos y de alumnos de la Universidad.

8.º Un representante de los alumnos de la Universidad.

3. Serán miembros de libre designación:

1.º Un ex Rector de la Universidad de Zaragoza, residente en el Distrito, propuesto por la Junta de Gobierno.

2.º Otras personas, hasta un máximo total de veinte, propuestas por el propio Patronato y por la Junta de Gobierno.

Art. 37. 1. El Presidente del Patronato universitario será designado, para un período de tres años, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta en terna del Patronato; habrá de residir necesariamente en el Distrito y no podrá ostentar cargo público de autoridad en él.

2. El Secretario será designado en la forma que acuerde el Patronato.

Art. 38. Aprobados los Estatutos definitivos, los miembros del Patronato universitario se renovarán cada tres años, por mitades dentro de cada grupo. La determinación de los miembros a quienes corresponda cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada grupo. Se pierde la condición de miembro del Patronato por faltar a tres reuniones consecutivas o a cinco reuniones alternas, que hayan sido reglamentariamente convocadas.

Art. 39. En todo caso, los miembros del Patronato universitario podrán ser reelegidos.

Art. 40. Son atribuciones del Patronato universitario las siguientes:

1.ª Acordar su propia constitución y regular el régimen de sus servicios.

2.ª Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de los Presidentes de las Comisiones de Patronato de Facultad.

3.ª Conocer e informar el proyecto de presupuesto de la Universidad y rendición de cuentas del ejercicio del mismo y ser oído en orden a los actos y gestiones que afecten al Patrimonio y Hacienda de la Universidad.

4.ª Ejercer la libre disposición y control sobre los bienes y medios que aporte al servicio de la Universidad.

5.ª Sugerir la creación de nuevas enseñanzas, el desarrollo de nuevas investigaciones o actividades universitarias y colaborar a su implantación.

6.ª Realizar cuantas gestiones considere pertinentes para una mayor eficacia de la actividad universitaria y ejercer las funciones que se deriven de lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, así como en este Estatuto.

Art. 41. 1. El Patronato universitario se reunirá siempre que lo convoque con una antelación de diez días el Rector o su Presidente, bien por iniciativa propia o a petición de un mínimo de seis miembros. Para su válida constitución habrá de asistir en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus componentes, o en segunda, media hora después, la tercera parte que, por mayoría, adoptarán sus decisiones, decidiendo en caso de empate el voto emitido por el Presidente.

2. Para la preparación y estudio de los asuntos de su competencia, el Patronato universitario podrá constituirse en ponencias que podrán ser de carácter permanente o transitorio.

3. El Patronato acordará el número, denominación y cometido de estas ponencias y designará los miembros que hayan de componerlas y presidirlas.

4. A las ponencias del Patronato podrán ser incorporados Profesores o funcionarios de la Universidad expertos en las correspondientes materias, aunque no sean miembros del Patronato.

Art. 42. El Rector podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato universitario poniendo en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión.

Art. 43. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio y Escuela universitaria y Escuela de Formación Profesional de tercer grado se constituirá una Comisión de Patronato, cuya formación y funcionamiento se determinará reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86,2, de la Ley General de Educación.

Sección 4.ª Claustro general

Art. 44. El Claustro universitario es el órgano de representación de la comunidad universitaria y el cauce para que ésta manifieste sus aspiraciones.

Art. 45. El Claustro universitario estará compuesto por:

a) Todos los Profesores numerarios de las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

b) Los Directores de las Escuelas universitarias.

c) Los Directores de Colegios universitarios del Distrito.

d) Un Profesor contratado o Ayudante por Facultad o Escuela Técnica Superior.

e) Un alumno, por cada ciclo, de cada Facultad o Escuela Técnica Superior.

Art. 46. La forma de designación de los miembros elegibles del Claustro universitario, así como el régimen de convocatorias, sesiones, quórum de asistencia y votaciones se determinará reglamentariamente.

Art. 47. El Rector, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros del Claustro, como mínimo, lo convocará al menos con siete días de antelación; en la convocatoria figurará el orden del día.

Art. 48. El Claustro universitario asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

Sección 5.ª Secretario general

Art. 49. 1. El Secretario general de la Universidad es el fedatario de los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno.

2. Cuidará de la formación y custodia de los libros de actas, de la compilación de los decretos e instrucciones generales del Rectorado y de librar las certificaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en su condición de fedatario, o consten en la documentación oficial de la Universidad.

Art. 50. Será designado por el Rector y su nombramiento podrá recaer en cualquier Profesor Catedrático o agregado de la Universidad de Zaragoza.

Sección 6.ª Gerente

Art. 51. 1. La gestión económico-administrativa de la Universidad corresponde al Gerente, bajo la supervisión del Rector.

2. El Gerente ejercerá la jefatura inmediata de los servicios generales no docentes y auxiliares de la Universidad y la de los de asistencia a la comunidad universitaria.

Art. 52. 1. El Gerente de la Universidad será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector y previo informe del Patronato universitario.

2. Es requisito indispensable para ser designado Gerente de la Universidad poseer título universitario.

3. El cargo de Gerente implicará dedicación exclusiva a la Universidad y no será compatible con el desempeño de cualquier otro cargo, profesión u oficio.

4. La separación del Gerente por causa disciplinaria o de incumplimiento de las obligaciones propias del cargo competerá al Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO III

ORGANOS DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Sección 1.ª Departamentos

Art. 53. 1. El Departamento es la unidad básica de la estructura universitaria para la realización de las funciones docentes y de investigación.

2. Cada Departamento resultará de la integración de las funciones encaminadas a la docencia y a la investigación en un conjunto de disciplinas cuya afinidad o relación justifique su agrupación orgánica desde el punto de vista científico y en orden a la economía y eficacia.

Art. 54. 1. El Departamento será regido por un Director, Catedrático numerario de Universidad del mismo, o en su defecto Profesor agregado, asistido por un Consejo del Departamento.

2. El Director será elegido por el Consejo del Departamento y nombrado por el Rector por un período de tres años, previo informe de las Juntas de Facultad y de Gobierno.

3. El Consejo del Departamento estará formado por:

a) Los Profesores Catedráticos, agregados, adjuntos y asimilados a dichas categorías, que estén adscritos al Departamento y se hallen en pleno ejercicio de sus funciones en el mismo.

b) Una representación de los Profesores ayudantes del Departamento, elegida anualmente por los que presten servicios efectivos en el mismo.

c) Una representación de los alumnos de segundo y tercer ciclo que cursen estudios en el Departamento, elegida anualmente por éstos. Habrá además una representación de los Profesores de Colegios o Escuelas universitarias adscritos al Departamento.

Art. 55. 1. El Director del Departamento, asistido por el Consejo, organizará las actividades del mismo y ordenará los medios personales y materiales de que disponga del modo más idóneo para cumplir, en la parte concerniente al Departamento, los planes de estudio aprobados por las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

2. El Director del Departamento ejercerá las funciones de mando sobre todo el personal perteneciente al mismo.

Art. 56. 1. El Departamento llevará a cabo las tareas de investigación que determine el Director, oído el Consejo, debiendo dar periódicamente cuenta de la marcha de sus tareas a la Junta de Gobierno de la Universidad a través de la comisión de investigación.

2. Los Departamentos podrán negociar conciertos con personas o Entidades públicas o privadas para la realización de planes y programas de investigación. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación de la Junta de Gobierno.

3. Cada Departamento formulará su reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, oídas la Junta de Facultad y las comisiones de estudios y de investigación.

Sección 2.ª Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Art. 57. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores resultarán de la agrupación de los Departamentos en que se impartan las disciplinas conducentes a la colación de los diversos grados académicos de una misma rama del saber.

2. Cada Departamento estará adscrito principalmente a una Facultad o Escuela Técnica Superior. En cada una de ellas se integrarán, a efectos de coordinación o administrativos, todos los Departamentos cuyas disciplinas ocupen un lugar preferente en el correspondiente plan de estudios.

3. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores formularán propuesta de los Departamentos que las deben constituir, ante la Junta de Gobierno, quien, oídas las comisiones de estudios e investigación, decidirá su constitución definitiva.

Art. 58. 1. La Facultad o Escuela Técnica Superior, a través de sus órganos de gobierno, se ocupará de garantizar la mejor ordenación de las tareas de docencia e investigación en los diferentes ciclos, proponiendo los planes de estudio, horarios para su desarrollo y el régimen de evaluaciones, del modo más adecuado.

2. La Facultad o Escuela Técnica Superior actuará además como Centro coordinador de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos en una determinada rama del saber, haciendo las propuestas reglamentarias para la expedición por la superioridad de los correspondientes certificados y títulos.

Art. 59. 1. Cada Facultad será regida por un Decano asistido por la Junta de Facultad y auxiliado por el Vicedecano o Vicedecanos.

2. Cada Escuela Técnica Superior será regida por un Director, asistido por la Junta de la Escuela y auxiliado por un Subdirector o Subdirectores.

3. Cada Facultad o Escuela Técnica Superior tendrá un Secretario, nombrado por el Decano o Director.

Art. 60. 1. El Decano o Director será designado por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Rector, entre los Catedráticos numerarios adscritos a los Departamentos integrados en la Facultad o Escuela Técnica Superior, según propuesta en terna formulada por la respectiva Junta y elevada al Ministerio por el Rector con su informe acompañado del informe de la Comisión de Patronato.

2. El mandato del Decano o Director de Escuela

Técnica Superior será de tres años y podrá ser reelegido por otros tres.

Art. 61. El Decano o Director de Escuela Técnica Superior propondrá al Rector el nombramiento de Vicedecanos o Subdirectores entre los Catedráticos que pertenezcan a los Departamentos integrados en la Facultad o Escuela Técnica Superior, con el fin de que le sustituyan en casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento y de que le auxilien en el desempeño de su cometido mediante el ejercicio de las funciones que expresamente les delegue el Decano y que hará constar en su propuesta.

Art. 62. 1. La Junta de Facultad o de Escuela Técnica Superior estará formada por:

a) El Decano o Director, que la presidirá.
b) Todos los Catedráticos y agregados.
c) Dos adjuntos por licenciatura.
d) Un Ayudante por licenciatura.
e) Un alumno por licenciatura.
f) El Secretario de la Facultad, nombrado por el Decano, que actuará como Secretario de la Junta.

2. Cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje o atendiendo a petición directa, el Decano o Director podrá incorporar a la Junta del Centro a otros Profesores numerarios con voz y voto para el asunto que motive su incorporación.

Sección 3.ª Institutos

Art. 63. 1. Los Institutos se constituirán como Centros de investigación y de especialización para agrupar al personal de uno o varios departamentos universitarios necesario para el cumplimiento de sus fines.

2. Los Institutos universitarios serán creados por la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe de la comisión de investigación y, en su caso, de las Juntas de Centro interesados.

3. Las actuales Escuelas de especialización o las que en el futuro puedan crearse se adscribirán necesariamente a un Departamento o Instituto universitario.

Art. 64. 1. Serán de aplicación a los Institutos universitarios los artículos 54, 55 y 56 de los presentes Estatutos, referidos a su esfera de acción.

2. Los Institutos universitarios reflejarán sus peculiaridades de organización y funcionamiento en un reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 65. El Instituto de Ciencias de la Educación, directamente integrado en la Universidad de Zaragoza, tendrá el cometido que genéricamente señala la Ley General de Educación.

Sección 4.ª Colegios universitarios

Art. 66. Los Colegios universitarios son unidades separadas territorialmente del *campus* universitario, pero integradas en la Universidad para impartir enseñanzas correspondientes al primer ciclo.

Art. 67. 1. La creación de Colegios universitarios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 15, de estos Estatutos, oídas las Facultades interesadas.

2. Los Colegios universitarios podrán crearse con medios propios y exclusivos de la Universidad o con la colaboración de otras personas o Entidades públicas o privadas, en régimen de concierto.

3. Los primeros se regirán por las normas de los presentes Estatutos y las disposiciones que los desarrollen. Los segundos, por las que se establezcan en el oportuno concierto, que habrá de observar los preceptos de estos Estatutos y sus disposiciones complementarias.

Art. 68. 1. Al frente del Colegio universitario habrá un Director, nombrado por el Rector de la Universidad entre los Profesores Catedráticos pertenecientes a la misma, oída la Junta de Gobierno y a propuesta de la Entidad promotora.

2. El Director estará asistido por un Consejo del Colegio, integrado por:

a) Los Profesores Catedráticos, agregados o adjuntos adscritos al Colegio.

b) Dos representantes del profesorado Ayudante, elegidos anualmente por los Ayudantes adscritos al Colegio.

c) Dos representantes de los alumnos que cursen estudios en el Colegio, elegidos anualmente por éstos.

Art. 69. 1. El Director ostentará en el Colegio la representación del Rector de la Universidad.

2. El Consejo del Colegio universitario será convocado y presidido por el Director, y actuará de Secretario el miembro que el Director designe. Su actuación se determinará reglamentariamente.

Sección 5.ª Escuelas universitarias y Escuelas de Formación Profesional de tercer grado

Art. 70. 1. Las Escuelas serán unidades de la estructura operativa de la Universidad para impartir, en un solo ciclo de estudios, las enseñanzas no incluidas en los ciclos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Competerá a las Escuelas universitarias proponer el otorgamiento de títulos de diplomado en las especialidades correspondientes a las enseñanzas impartidas.

3. Corresponderá a las Escuelas de Formación Profesional de tercer grado proponer el otorgamiento de títulos de Diplomado especialista en las materias correspondientes a las enseñanzas impartidas.

Art. 71. Serán de aplicación a las Escuelas universitarias y Escuelas de Formación Profesional de tercer grado los artículos 32, 15 y 67,2 y 67,3, de estos Estatutos, en orden a la creación y régimen de las mismas.

Art. 72. Las Escuelas estarán regidas por un Director asistido por el Consejo de la Escuela.

Art. 73. El Director de la Escuela será nombrado por tres años por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Rector de la Universidad, entre Catedráticos numerarios, oídos el Consejo de la Escuela y la comisión de patronato.

Art. 74. 1. El Consejo de la Escuela estará formado por:

a) Los Profesores de cualquier categoría, excepto la de Ayudante o Auxiliar, adscritos a la Escuela y que se hallen en pleno ejercicio de sus funciones.

b) Dos representantes del profesorado Ayudante o Auxiliar de la Escuela, elegidos anualmente por los de dicha categoría, que presten servicios efectivos en la misma.

c) Dos representantes de los alumnos que cursen estudios en la Escuela, elegidos anualmente por éstos.

2. Serán funciones del Consejo de la Escuela las análogas a las de la Junta de Facultad o Escuela Técnica Superior. La periodicidad de reuniones, quórum de asistencia y votaciones del Consejo de la Escuela se dispondrá en el oportuno reglamento.

Art. 75. Los Profesores de las Escuelas se adscribirán a los Departamentos universitarios correspondientes, pero aquellas unidades de docencia e investigación que no pudiesen incluirse en ellos podrán integrarse orgánicamente en las Escuelas universitarias.

CAPITULO IV

Organos complementarios

Art. 76. 1. La Universidad de Zaragoza creará, con las competencias que especialmente se les atribuyan, todos los órganos complementarios generales necesarios para sus tareas de docencia e investigación.

2. Funcionarán al menos los siguientes:

a) La biblioteca general.

b) El servicio de documentación.

c) El servicio de publicaciones.

d) El de informática y automatización.

f) El archivo universitario.

e) El servicio de instalaciones comunes docentes y de investigación.

Art. 77. Los Colegios Mayores universitarios se regirán por el artículo 101 de la Ley General de Educación y por los reglamentos internos, que serán elevados por los Directores de cada uno de ellos a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 78. 1. La Universidad, con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, estructurará órganos generales adecuados para:

a) La prestación de servicios de carácter jurídico, administrativo, económico, técnico, de vigilancia y seguridad, de información, de ceremonial y relaciones publicas.

b) La asistencia administrativa a los órganos operativos encargados de la docencia e investigación.

2. El proyecto de estructura de tales órganos y la distribución de funciones entre los mismos será elaborado por la Gerencia de la Universidad y aprobado, en su caso, por la Junta de Gobierno de la Universidad.

CAPITULO V

Servicios comunitarios

Art. 79. La Universidad de Zaragoza, en el ejercicio de sus facultades autonómicas y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, estructurará la organización adecuada para la prestación de los servicios

de asistencia a la comunidad universitaria, y en particular los de:

a) Residencias para Profesores, estudiantes, empleados y sus familiares.
b) Comedores y bares.
c) Dispensarios y enfermerías.
d) Servicios religiosos.
e) Instalaciones deportivas.
f) Servicios de esparcimiento y descanso.
g) Servicios de comunicaciones y transportes.
h) Servicios comerciales.

Art. 80. En el ámbito de las Leyes de Entidades Estatales Autónomas y de contratación del Estado, estos servicios podrán ser prestados directamente por la Universidad o en régimen de:

a) Arrendamiento de instalaciones universitarias.
b) Concesión del servicio.
c) Concierto con otras personas o Entidades públicas o privadas o con asociaciones o cooperativas de los usuarios.

Art. 81. Los proyectos de constitución, organización y régimen de funcionamiento de los diversos servicios serán elaborados por la Gerencia y aprobados, en su caso, por el Patronato de la Universidad, previo dictamen de la Junta de Gobierno.

TITULO IV

Comunidad universitaria

Art. 82. 1. La comunidad universitaria estará formada por el profesorado, por los alumnos y por el resto del personal que preste servicio en la Universidad de Zaragoza.

2. El ingreso en dicha comunidad implica el acatamiento de los presentes Estatutos y la obligación de servir al cumplimiento de los fines de la Universidad.

CAPITULO PRIMERO

ALUMNOS

Art. 83 1. Tendrán la condición de alumnos de la Universidad quienes se hallen inscritos en cualquiera de sus Centros docentes con el fin de cursar estudios en él.

2. El ingreso en la Universidad de Zaragoza por el Curso de Orientación Universitaria y las pruebas de acceso pertinentes, en su caso, o con éstas para los mayores de veinticinco años que no hayan cursado el Bachillerato, estará abierto a todos los estudiantes que se hallen en situación legal de acceso a las respectivas enseñanzas, con la limitación establecida en el artículo 11,2 para el supuesto que en el mismo se señala.

3. Para la inscripción en los cursos siguientes tendrán preferencia quienes hayan seguido el anterior en la propia Universidad.

Art. 84. Los alumnos de la Universidad de Zaragoza tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les concedan las leyes:

1.º Recibir las enseñanzas para las que se hayan matriculado del profesorado de la Universidad y en los locales de ésta habilitados al efecto.

2.º Participar en las tareas de investigación que se desarrollen en la Universidad y que correspondan a su capacidad y preparación.

3.º Utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias, de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

4.º Recibir tutela y orientación en la selección y desarrollo de los estudios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

5.º Recibir, en las condiciones reglamentarias, las becas, subvenciones, bonificaciones y demás ayudas que la Universidad establezca en favor de los estudiantes.

6.º Participar en cuantas actividades religiosas, sociales, culturales, artísticas y deportivas se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones o preferencias.

7.º Participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos y a formar parte de los órganos y a ejercer los cargos para los que hayan sido elegidos.

8.º Constituir y organizar asociaciones de alumnos en el seno de la Universidad, con arreglo a las Leyes.

9.º Cuantos se deduzcan de estos Estatutos y reglamentos complementarios.

Art. 85. Los alumnos de la Universidad de Zaragoza tendrán los siguientes deberes, sin perjuicio de cuantos otros les demanden las leyes:

1.º Asistir puntualmente al lugar de trabajo y permanecer en el mismo durante los horarios señalados, salvo en el caso de dispensa reglamentariamente concedida.

2.º Realizar el trabajo de estudio e investigación propio de su condición de universitario.

3.º Cooperar con los demás alumnos y con el profesorado al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

4.º Desempeñar los cargos para los que hayan sido elegidos y ejercer en forma debida las funciones propias de los mismos.

5.º Respetar a los Profesores y a las autoridades universitarias y observar la disciplina académica y cooperar al desarrollo de la vida comunitaria.

6.º Observar dentro y fuera de la Universidad una conducta acorde con la dignidad universitaria y el prestigio de aquélla.

7.º Cuantos otros se deduzcan de estos Estatutos y reglamentos complementarios.

CAPITULO II

PROFESORADO

Art. 86. El profesorado de la Universidad de Zaragoza comprenderá: *a)* Catedráticos numerarios de Universidad; *b)* Profesores agregados de Universidad; *c)* Profesores adjuntos de Universidad; *d)* Catedráticos numerarios de Escuelas universitarias; *e)* Profesores agregados de Escuelas universitarias; *f)* Catedráticos de Formación Profesional; *g)* Profesores agregados de Formación Profesional; *h)* Profesores ayudantes; *i)* Profesores contratados.

Art. 87. Las tareas de docencia e investigación serán compatibles con el ejercicio de funciones de mando en los órganos de gobierno, representación y administración general de la Universidad. La dedicación exclusiva a las funciones directivas no será obstáculo a la condición de miembro del profesorado.

Art. 88. 1. Las funciones de los Profesores de educación universitaria, en sus diversas categorías, serán, además de las consignadas en estos Estatutos, las previstas en el artículo 113 de la Ley General de Educación para los Catedráticos numerarios, Profesores agregados y profesores adjuntos.

2. Los Profesores ayudantes colaborarán con los de las categorías superiores encargándose de realizar clases prácticas, seminarios y los trabajos de investigación que les señale el Departamento.

Art. 89. Para ser nombrado Profesor ayudante de la Universidad se requerirá el título de Licenciado o el de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 90. Los Catedráticos y los Profesores agregados de Escuelas universitarias realizarán, en las citadas Escuelas, funciones análogas a las indicadas en el artículo 88.

Art. 91. Para ser nombrado Catedrático o Profesor agregado de Escuelas universitarias se requerirá el título de Doctor.

Art. 92. Conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Ley de Educación, serán Profesores contratados aquellos que presten su colaboración a la Universidad participando en tareas docentes y de investigación en las condiciones y por el tiempo que en cada caso se convengan, equiparándose a las categorías que se enumeran en el artículo 87 de la Ley de Educación.

Art. 93. Serán deberes comunes del profesorado universitario:

a) Asistir puntualmente al lugar de trabajo y permanecer en él durante los horarios señalados.

b) Realizar con celo y eficiencia las tareas de enseñanza y de investigación que tenga encomendadas.

c) Cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad, participando en Comisiones y Consejos para los que fuese convocado al efecto.

d) Ejercer debidamente las funciones y cargos para los que hubiera sido designado, previa aceptación voluntaria de los mismos.

e) Cumplir las disposiciones de los superiores y autoridades académicas.

f) Observar, dentro y fuera del *campus* universitario, una conducta acorde con la dignidad de las funciones y con el prestigio de la Universidad.

Art. 94. El profesorado de la Universidad de Zaragoza tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros le concedan las leyes:

a) A realizar los trabajos de docencia e investigación propios de su categoría y con arreglo a las condiciones de su nombramiento, en los puestos de trabajo de la Universidad a que sean destinados.

b) A utilizar los elementos materiales destinados a fines docentes y de investigación y los demás elementos, locales e instalaciones universitarias, de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

c) A participar en el gobierno y administración de la Universidad a través de los cauces previstos en estos Estatutos y a ejercer los cargos para los que hayan sido designados.

d) A los honores, distinciones y tratamientos propios de la categoría y cargo.

Art. 95. La adscripción a una plaza vacante en su categoría de los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los Profesores se hará por un Jurado en el que participen Profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 96. En los Jurados a que se refiere el artículo anterior participarán los Profesores numerarios de Universidad propuestos por la Junta de Facultad correspondiente y aprobados por la Junta de Gobierno. Se procurará la participación de Catedráticos de la misma especialidad aunque sean de Universidad distinta y la intervención de Profesores de los distintos Cuerpos docentes.

Art. 97. 1.º También podrá haber Profesores asociados no pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, que se podrán contratar por períodos determinados

y para atender campos de especialización restringida cuando así lo acuerde la Junta de Facultad por mayoría.

2.º Los Decanos, oídos la Junta de Facultad y la Gerencia, fijarán el contenido de los contratos y, según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

Art. 98. El nombramiento de los Profesores de la Universidad de Zaragoza en sus diversas categorías será conferido a propuesta del Rector.

CAPITULO III

PERSONAL NO DOCENTE

Art. 99. 1. Las personas que en virtud de designación o contrato otorgados por la Junta de Gobierno de la Universidad presten servicios a la comunidad universitaria con carácter permanente y mediante tareas cuya finalidad directa no sea docente ni de investigación, forman el personal de servicios de la Universidad de Zaragoza.

2. Sus clases, categorías, titulación, forma de nombramiento y vinculación a la Universidad se determinarán por Reglamento que se dicte al efecto.

Art. 100. Serán deberes del personal de servicios:

a) Asistir puntualmente al lugar de trabajo y permanecer en el mismo durante el horario señalado.

b) Realizar con celo y eficacia las tareas que tenga encomendadas.

c) Ayudar a los compañeros y superiores y sustituirlos cuando proceda.

d) Cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la Universidad.

e) Respetar y obedecer a los superiores y autoridades académicas, y

f) Observar, dentro y fuera del *campus* universitario, una conducta acorde con la dignidad de la función y el prestigio de la Universidad.

Art. 101. El personal de servicios tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de cuantos otros les confieran las leyes:

a) Realizar las tareas propias de su categoría, en el puesto de trabajo al que sea destinado por la Gerencia, con aprobación del Rectorado.

b) Utilizar los elementos, locales, instalaciones y servicios universitarios de modo adecuado y con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

c) Percibir la retribución propia de su categoría y puesto de trabajo desempeñado con arreglo, en su caso, a las condiciones estipuladas en el contrato.

d) Participar en las actividades religiosas, culturales, artísticas y deportivas que se desarrollen en la Universidad, de acuerdo con sus creencias, aficiones y preferencias y con arreglo a las disposiciones particulares que las regulen.

Art. 102. 1. Para la realización de trabajos concretos, de carácter extraordinario o de urgencia, o para colaborar temporalmente en los trabajos de las diversas dependencias cuando por su volumen anormal o por circunstancias especiales no pueda ser atendido por los empleados de plantilla, la Junta de Gobierno podrá otorgar contratos de trabajo con el personal que proponga la Gerencia.

2. Estos contratos no podrán tener una duración superior al año y no serán prorrogables.

3. Los contratos contendrán las especificaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 97 de estos Estatutos, con las salvedades derivadas de lo preceptuado en los dos primeros párrafos de este artículo.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 103. Hasta la aprobación de un nuevo Reglamento de Disciplina Académica, continuará aplicándose el aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

TITULO V

Régimen económico y presupuestario

Art. 104. 1. En el ámbito de la Ley de Educación y de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, la Universidad de Zaragoza tiene patrimonio propio constituido por:

a) Los derechos sobre los inmuebles que ocupa actualmente y los que ocupe en el futuro.

b) Los bienes muebles, material científico, biblioteca, publicaciones, valores mobiliarios y capitales de fundaciones y donaciones de toda clase.

c) Los demás bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

Art. 105. 1. El Estado adscribirá en uso a la Universidad los bienes necesarios para su funcionamiento o se los transmitirá en propiedad mediante Ley. En el primer supuesto, conservarán su calificación jurídica y la Universidad habrá de utilizarlos para los fines que se señalen en el acto de adscripción.

2. La Universidad podrá realizar mejoras de toda clase, con cargo a su presupuesto, en los bienes que se le hayan adscrito en uso, previa autorización de los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia.

Sobre gestión económico-administrativa, véase el Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación, cuyo texto se recoge en Ap. 3.

Art. 106. 1. La Universidad formará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes y derechos, con la excepción de los de naturaleza fungible.

2. El inventario comprenderá, además de los bienes que posea con la debida especificación, aquellos cuyo dominio o disfrute hayan de revertir al patrimonio universitario, llegado cierto día o cumplida determinada condición.

Art. 107. 1. El inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado, en su caso, por el Patronato universitario, previo dictamen de la Junta de Gobierno de la Universidad.

2. El inventario se rectificará anualmente con referencia al 31 de diciembre; el proyecto de rectificación formulado por la Gerencia y dictaminado por la Junta de Gobierno será sometido a la aprobación del Patronato dentro del primer trimestre del año siguiente.

3. El inventario será comprobado y aprobado de nuevo con sus resultantes, siempre que lo solicite el Patronato universitario o la Junta de Gobierno o lo ordene el Rector.

4. El Rectorado, con ayuda de la Gerencia, habilitará el sistema adecuado para mantener constantemente actualizado el inventario.

Art. 108. Las formas y modalidades de adscripción de los bienes de la Universidad a los distintos Centros y servicios será objeto de reglamentación especial.

Art. 109. La administración del patrimonio de la Universidad será objeto de una cuenta especial, que llevará y rendirá la Gerencia.

Art. 110. El proyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia, de acuerdo con los planes de necesidades de los distintos órganos operativos.

Art. 111. 1. Figurarán como ingresos del presupuesto:

a) Los productos del patrimonio.

b) Los rendimientos de los servicios de explotaciones.

c) Los donativos, subvenciones y auxilios.

d) Las aportaciones del Estado.

e) El importe de los derechos y tasas académicas, en la forma que con carácter general se establezca para todas las Universidades.

f) Los ingresos procedentes de operaciones de crédito debidamente autorizadas.

g) Los remanentes del ejercicio anterior.

h) Las restantes aportaciones no incluidas en los apartados anteriores.

2. Figurarán como gastos las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles; las cargas del patrimonio, los intereses debidos, indemnizaciones y costes; los necesarios para atender al incremento patrimonial y a la realización de toda clase de obras e instalaciones y a la adquisición del material científico y de otra especie; al funcionamiento de los servicios docentes y de investigación, generales, auxiliares y comunitarios; a los gastos de personal y a los pactos o compromisos que la Universidad de Zaragoza contraiga con otras Entidades públicas o privadas, y, en general, a cuantos gastos haya de satisfacer durante el ejercicio

3. El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer, y en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, sin que en caso alguno pueda autorizarse un servicio insuficientemente dotado o rebasar la normal previsión de su coste

4. Tanto los ingresos como los gastos se precisarán con absoluta claridad y se relacionarán ordenada y sistemáticamente de acuerdo con las instrucciones que

señale el Ministerio de Hacienda y, en su defecto, con arreglo a la técnica del presupuesto funcional.

Art. 112. 1. La Universidad de Zaragoza recibirá del Estado una subvención que cubra sus gastos de instalación y funcionamiento y adecuada para el cumplimiento de sus fines docentes y de investigación.

2. La subvención o subvenciones que se consignen en los Presupuestos del Estado para cubrir total o parcialmente el gasto medio por alumno en cada anualidad figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportación especial sin asignación específica.

3. La misma finalidad general tendrán los donativos, subvenciones y auxilios procedentes de personas o Entidades públicas y privadas, salvo que el donante les hubiere asignado expresamente un destino específico.

4. Las cantidades otorgadas por el Estado para financiar la investigación en la Universidad, así como las que se puedan conceder a la misma para constituir un fondo de becas o de ayuda a los escolares, figurarán en el presupuesto de la Universidad como aportaciones con asignación específica.

5. Igual carácter tendrán las anualidades inluidas en el presupuesto para la financiación de las instalaciones universitarias.

Art. 113. 1. La Universidad de Zaragoza podrá apelar al crédito concertando préstamos y otras formas de anticipo, a largo o corto plazo, con Entidades públicas o privadas, prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que se contraten determinadas obras o servicios, contratando total o parcialmente con Bancos, Cajas de Ahorros o Sociedades de crédito los servicios de tesorería y cualquiera otra operación financiera, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2. Estas operaciones serán acordadas por la Junta de Gobierno de la Universidad, según las competencias

que se señalen reglamentariamente, y requerirán en cada caso las autorizaciones exigidas por las disposiciones vigentes.

Art. 114. Dentro de los dos primeros meses de cada año el Gerente deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad, para que ésta, a su vez, y tras dictaminarlas, las dé al Patronato universitario dentro del mes siguiente, las cuentas de liquidación del presupuesto y de administración del patrimonio del ejercicio anterior, acompañadas de las Memorias explicativas correspondientes.

Art. 115. El Gerente vendrá obligado a presentar mensualmente a la Junta de Gobierno de la Universidad un estado de cuentas que refleje la situación en que se halla la ejecución del presupuesto de la Universidad.

Art. 116. La actividad económica y financiera de la Universidad de Zaragoza quedará sometida al régimen de presupuesto anual, que se ajustará en su estructura y clasificación a la que en cada ejercicio rija para las Entidades estatales autónomas, hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de estos Estatutos.

El presupuesto de la Universidad será no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente valoración económica del plan de actividades de todas las Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios y demás Centros y Servicios que integran la Universidad para su período de vigencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos, se abrirá

un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda. Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera. Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

APENDICES

1. LEY GENERAL DE EDUCACION Y FINANCIAMIENTO DE LA REFORMA EDUCATIVA

TITULO PRIMERO

Sistema educativo

... ...

CAPITULO II

Niveles educativos

... ...

SECCIÓN CUARTA.—EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Art. 30. La educación universitaria tiene por finalidad:

1. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos, de acuerdo con el artículo 1.º de la presente Ley.

2. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.

3. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

Art. 31. 1. La educación universitaria irá precedida de un curso de orientación.

2. La educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de enseñanza,

en la forma que, salvo excepciones, se señala a continuación:

a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años.

c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia.

3. La educación seguida en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años, salvo excepciones.

Art. 32. 1. El curso de orientación, que constituye el acceso normal a la educación universitaria, tiene por finalidad:

a) Profundizar la formación de los alumnos en Ciencias Básicas.

b) Orientarles en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes o inclinaciones.

c) Adiestrarles en la utilización de las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de educación superior.

2. Accederán a él quienes hayan obtenido el título de Bachiller o superado la Formación Profesional de segundo grado.

Art. 33. El desarrollo del curso comprenderá:

a) Un plan de estudios con un núcleo común de materias y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.

b) Cursillos y seminarios breves a cargo de especialistas y profesionales de las distintas disciplinas para exponer el panorama de las ciencias y profesiones.

c) Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

Art. 34. El curso de orientación será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales homologados autorizados al efecto, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 35. 1. La valoración final del curso de orientación se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

2. El resultado positivo de la valoración efectuada, que irá acompañado de las sugerencias que para la elección de carrera se ofrezcan al alumno y que en ningún caso le obligarán, dará acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas universitarias, sin perjuicio de los requisitos que para el ingreso en las mismas se establezcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Se establecerán enseñanzas de recuperación para quienes no hayan superado el curso de orientación, el cual podrá ser repetido solamente el número de veces que reglamentariamente se determine.

Art. 36. 1. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria quienes hayan superado el curso de orientación.

2. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Tendrán también acceso a la educación universitaria en cualquiera de sus formas los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

Art. 37. 1. Los planes de estudios de los Centros universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En caso de que alguna Universidad no elaborase en el momento necesario el respectivo plan, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá fijar un plan hasta tanto se elabore aquél.

2. La ordenación de cada curso responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar, y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza.

3. Se establecerá el régimen de tutorías, para que cada Profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencia y trabajos que considere necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como tutores auxiliares.

Art. 38. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos de la educación superior se hará en la forma que establezca el Estatuto de cada Universidad, con arreglo a las siguientes directrices:

1. Se dará prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio.

2. La evaluación de cada alumno se hará en lo posible en forma conjunta por todos los Profesores del mismo en cada curso.

3. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo de permanencia en la Universidad de los alumnos no aprobados.

Art. 39. 1. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado, y aquellos otros que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela universitaria, obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, tanto los que hayan concluido el primero como los Diplomados de Escuelas universitarias, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos.

2. Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo tendrán derecho al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que habilitará para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo.

3. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor.

4. Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

... ...

TITULO II

Centros docentes

... ...

CAPITULO II

Centros docentes estatales

... ...

SECCIÓN TERCERA.—CENTROS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Subsección primera.—Normas generales

Art. 63. 1. La educación universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, se impartirá en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

2. Las Universidades sólo podrán ser creadas y suprimidas por medio de una Ley, que determinará también su distrito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, *c)*, de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta de las Universidades, podrá establecer nuevas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores. Las Universidades no estatales no constituyen distrito.

3. Las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Art. 64. 1. Las Universidades gozarán de autonomía y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

2. Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, las Universidades asumirán la ordenación, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a ellas adscritos.

Art. 65. 1. Constituirán la hacienda de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realicen, disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravarlos en favor de éste, Corporaciones locales y demás entes públicos, siempre que esos tributos o exacciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las Fundaciones benéfico-docentes.

3. Serán recursos propios de la Universidad:

a) Las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a Entidades públicas o privadas, Empresas o particulares con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

b) Las subvenciones que se consignen en los presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales u otras Corporaciones públicas.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y de naturaleza patrimonial.

4. La actividad económica y financiera de cada Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los presupuestos generales del Estado.

El presupuesto de cada Universidad será elaborado por ella y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda, para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno. Esta aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución. Las Universidades estarán sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas del Reino.

5. En cada ejercicio las Universidades habrán de formular una Memoria de sus actividades y resultados, así como los balances y cuentas. A estos documentos se dará la tramitación determinada en el número anterior. Una vez aprobados por el Gobierno, serán publicados. La contabilidad de las Universidades se organizará de manera que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de sus servicios.

6. Sin perjuicio de que los locales y equipos de docencia e investigación figuren adscritos a un Centro determinado, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los Organismos competentes de la Universidad, dictará las normas precisas para su aprovechamiento cuando así lo aconseje su racional y total utilización.

Art. 66. 1. Cada Universidad se regirá por un Estatuto singular, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, y que habrá de ser aprobado mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Será elaborado según el procedimiento que se establezca en disposiciones complementarias por la Junta de Gobierno de la Universidad, oído su Patronato.

2. Los Estatutos universitarios habrán de regular, al menos, los extremos siguientes:

a) Organización académica de la Universidad.

b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno.

c) El procedimiento de elección o designación de los titulares de los órganos de gobierno.

d) Los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio y de investigación.

e) El procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.

f) Las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones.

g) El régimen económico y presupuestario de la Universidad.

3. Los Estatutos universitarios determinarán también los preceptos de las vigentes Leyes de Administración y Contabilidad del Estado, Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación será dispensada la respectiva Universidad. A este fin, tales Estatutos serán informados por el Ministerio de Hacienda antes de su elevación al Consejo de Ministros.

Art. 67. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá suspender el régimen estatutario de un Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico, administrativo o financiero hicieran aconsejable esta medida y establecerá las normas provisionales por las que se regirá el Centro afectado durante el período de suspensión.

Art. 68. 1. Las Universidades coordinarán su acción a través de la Junta Nacional de Universidades, a que se refiere el artículo 146 de esta Ley.

2. La Junta Nacional de Universidades será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) Planificación de la educación universitaria.

b) Proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o de supresión de unas y otras.

c) Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias o Colegios universitarios.

d) Propuesta de creación y concierto de Colegios universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

e) Planes de estudios de educación universitaria.

f) Determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

g) Disposiciones generales sobre el régimen de equivalencia de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

h) Normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

i) Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

j) En general, en todas las cuestiones de principio que afecten a la educación universitaria.

Subsección segunda.—Estructura de la Universidad

Art. 69. 1. Las Universidades, a los efectos del artículo 63 de esta Ley, estarán integradas por Departamentos, que, a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

2. Las Universidades constituidas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores incorporarán, además, entre otros, los Institutos, Colegios y Escuelas universitarias de carácter técnico.

Art. 70. 1. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad, y en él estarán agrupados todos los docentes de las mismas.

2. A los efectos administrativos, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente. A los efectos de coordinación académica, estará representado además en todas aquellas Facultades de las que imparta enseñanzas.

Art. 71. 1. Los Directores de Departamento serán nombrados por los Rectores de entre los Catedráticos numerarios en la forma y por el tiempo que determine el Estatuto de la respectiva Universidad.

2. Corresponde a los Directores de Departamento coordinar las funciones de docencia e investigación del mismo, facilitar y supervisar la actividad de su profesorado.

Art. 72. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber.

2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán ser:

a) Orgánicas, que son aquellas a las que compete, además de las funciones ordenadoras, la administración de los Departamentos en ellas integrados.

b) No orgánicas, que son aquellas que reducen su función a la ordenación de enseñanzas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Art. 73. 1. Los Institutos universitarios son Centros de investigación y de especialización que agrupan, a este solo efecto, personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio.

2. Estos Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria, Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

3. Los Institutos de Ciencias de la Educación estarán integrados directamente en cada Universidad, encargándose de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo.

4. Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, el cual atenderá también al perfeccionamiento del profesorado en ejercicio en los propios Institutos.

5. Las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Centros de investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales, las Facultades eclesiásticas y Entidades públicas y privadas podrán establecer entre sí acuerdos para la colaboración en investigación y especialización.

6. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras Instituciones públicas o privadas, podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a la Universidad.

Art. 74. Los Colegios universitarios impartirán enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad a la que pertenezcan.

Art. 75. 1. Las Escuelas universitarias impartirán y coordinarán las enseñanzas correspondientes a los estudios a que se refiere el párrafo tres del artículo 31 de esta Ley.

2. Podrán integrarse orgánicamente en las Escuelas universitarias aquellas unidades de docencia e investigación que no estuviesen incluidas en los Departamentos de la Universidad.

Subsección tercera. Gobierno y representación de la Universidad

Art. 76. 1. Cada Universidad tendrá un Patronato y Comisiones de Patronato para los diversos Centros de la misma, con las fundaciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en los respectivos Estatutos.

2. El gobierno y la representación de la Universidad se articularán a través de los siguientes órganos académicos:

a) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Escuelas y Colegios universitarios.

b) Colegiados: Claustro universitario, Junta de Gobierno, Claustros, Juntas y Comisiones de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, Claustros y Juntas de Escuelas y Colegios universitarios.

3. Cada Universidad contará con un Gerente, tal y como se determina en el artículo 79.

4. Además de los órganos antes enumerados, los Estatutos universitarios podrán crear otros con las competencias que especialmente se atribuyan.

Art. 77. 1. El Rector, primera autoridad académica a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, será nombrado por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de Universidad, según las condiciones establecidas en el respectivo Estatuto y, en todo caso, oídos los órganos de gobierno y el Patronato de la Universidad.

2. Los Rectores de las Universidades gozarán del tratamiento y honores tradicionales y ostentarán la condición de Procurador en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado *g)* de la Ley constitutiva de las Cortes Españolas.

3. Los Rectores tendrán las funciones y competencias que se les encomienden en esta Ley y en las normas que la desarrollen. En todo caso ostentarán la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito, así como la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el mismo.

Art. 78. 1. Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la propia Universidad.

2. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad —Humanísticas, Científicas y Tecnológicas— que integran la Universidad, pero se podrán designar otros para encomendarles sectores concretos, tales como investigación, alumnos, extensión cultural, etcétera.

3. Corresponderá a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimase convenientes. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 79. 1. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

2. Corresponderá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras le sean atribuidas en los respectivos Estatutos.

Art. 80. 1. La dirección académica de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

2. El nombramiento de los Decanos y Directores corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de cada Universidad, oído el órgano de gobierno de la Facultad o de la Escuela respectiva y la Comisión de Patronato, en su caso.

Art. 81. 1. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos y Directores.

2. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponderá a los Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

3. Uno de los Vicedecanos o Subdirectores sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 82. 1. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector de la Universidad y con arreglo a lo previsto en el respectivo Estatuto.

2. Los Directores de los Colegios universitarios serán nombrados por el Rector de entre Catedráticos de Universidad, en la forma que establezca el Estatuto de la misma, oídos en todo caso los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

3. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados de entre sus Catedráticos numerarios por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del

Rector y oídos, en todo caso, los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Art. 83. 1. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la Universidad, prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

2. Los Patronatos universitarios estarán compuestos por un número de miembros no superior a veinte, nombrados de acuerdo con los Estatutos por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personalidades representativas, a propuesta de las Corporaciones locales del Distrito universitario; de los Colegios profesionales; de los Procuradores en Cortes de representación familiar; de la Organización Sindical; del profesorado de los Centros docentes; de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos y de ex Alumnos; de Entidades públicas y personas privadas propuestas por el propio Patronato y la Junta de Gobierno de la Universidad. El Presidente será designado por el Ministro de Educación y Ciencia por tiempo limitado, a propuesta del propio Patronato. El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito universitario. El Presidente no podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito.

3. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector, que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

4. La organización y funciones del Patronato serán reguladas por el Estatuto de la Universidad previsto

en el artículo 66 de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, en consonancia con su misión. Cada Patronato tendrá un Secretario, que será designado en la forma que señale el Estatuto y asumirá las funciones que éste le asigne.

Art. 84. 1. El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad. Los Estatutos establecerán su composición, organización y normas de funcionamiento. Se garantizará la adecuada participación de Profesores y alumnos de forma que se asegure la máxima representatividad.

2. Asesorará, en pleno o por Comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

3. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

Art. 85. 1. Para ejercer sus funciones, el Rector estará asistido por una Junta de Gobierno o por Comisiones universitarias o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que en el Estatuto singular de cada Universidad se establezca.

2. Estatutariamente se fijará la competencia y composición de los órganos a que se refiere el párrafo anterior y la participación en ellos de autoridades académicas, de las distintas categorías del profesorado universitario, del alumnado y del personal administrativo y subalterno, en función de la naturaleza, eficacia y competencia del órgano correspondiente.

3. En todo caso, existirá una Comisión de estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

Art. 86. 1. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio universitario y Escuela universitaria se constituirá una Comisión de Patronato integrada por un Presidente nombrado por el Ministro de Educación

y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad, y por no más de diez Vocales representantes de los sectores mencionados en el apartado segundo del artículo 83.

2. Las Comisiones de Patronato desempeñarán, en relación con los Centros mencionados en el apartado anterior y en coordinación con el Patronato universitario, funciones análogas a las de éste, según lo determinado en el respectivo Estatuto.

Art. 87. 1. El Estatuto de cada Universidad establecerá también la composición del Claustro de aquellos Centros en ella integrados, así como el modo de designación de sus miembros, entre los que habrán de contarse representantes de los Profesores y alumnos.

2. El modo de designación de los integrantes del Claustro deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.

3. El Estatuto asimismo establecerá la organización y normas de funcionamiento de dicho Claustro.

Art. 88. 1. Para ejercer sus funciones en las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos y Directores estarán asistidos por una Junta o por Comisiones o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que el Estatuto de cada Universidad establezca.

2. Los Directores de Colegios universitarios y Escuelas universitarias estarán asistidos por Juntas o Comisiones, de acuerdo con lo que disponga el respectivo Estatuto.

3. El Estatuto de cada Universidad fijará la composición y competencia de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2.

... ...

CAPITULO IV

Colegios Mayores y Menores. Residencias

Art. 101. 1. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

2. Al frente de cada Colegio Mayor habrá un Director, autoridad delegada del Rector en el mismo. El Director, que asumirá la responsabilidad directa de la actividad y funcionamiento del Colegio Mayor, será nombrado por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora, oídos preceptivamente la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

3. El Director del Colegio Mayor estará asistido por un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, que será nombrado en la forma que determinen los Estatutos de la misma.

4. Los Colegios Menores tendrán en su ámbito análoga organización y funciones de formación y convivencia educativa que se asignan a los Colegios Mayores y estarán asimismo adscritos a los Centros que se determinen.

5. Recibirán la denominación de Residencias aquellos Centros residenciales que, no mereciendo la calificación de Colegios Mayores o Menores, se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de los Centros educativos previstos en esta Ley.

6. Podrán promover la creación de Colegios Mayores o Menores todas las personas públicas o privadas. El reconocimiento de la condición de tales Colegios será otorgado por el Ministerio, a propuesta de la Universidad o Centro correspondiente, con los que celebrarán el oportuno convenio.

7. Para el acceso a los Colegios Mayores o Menores subvencionados por el Estado se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

8. Las Escuelas-Hogar ejercerán en la Educación General Básica las funciones formativas correspondientes a dicho nivel y se integrarán en el respectivo Centro.

9. Los Colegios Mayores y Menores y las Escuelas-Hogar podrán gozar de los mismos beneficios fiscales que los Centros a que están adscritos y obtener la declaración de interés social.

... ...

TITULO IV

Estatuto del estudiante

Art. 125. De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 3.º y en el 3 del artículo 5.º de la presente Ley, los estudiantes, junto con el deber social del estudio, tendrán los siguientes derechos:

1. A la elección del Centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, así como a obtener en él una formación que ofrezca una posibilidad de proyección profesional u ocupación real.

2. A la orientación educativa y profesional a lo largo de toda la vida escolar, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

3. A la cooperación activa en la obra educativa en la forma adecuada y con los límites que imponen las edades propias de cada nivel educativo.

4. Al seguro escolar integrado en el sistema de la Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

5. A recibir las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas y las facilidades necesarias para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que contribuyan al bienestar estudiantil.

6. A la protección jurídica al estudio, a fin de garantizar en todo momento su normal dedicación y la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo.

7. A constituir círculos culturales y deportivos en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y Asociaciones en el de Educación universitaria, respectivamente, dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil.

Art. 126. El derecho a la elección de Centros docentes y a recibir formación comporta:

1. Por parte del alumno, la obligación de reunir los requisitos, aptitud e idoneidad exigidos para cada nivel educativo, el comportamiento responsable en el trabajo propio de la condición del estudiante, acatamiento de la disciplina académica, así como de superar los niveles mínimos de rendimiento educativo, pudiendo implicar el incumplimiento de dichas obligaciones la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante. Reglamentariamente se establecerá el correspondiente cuadro de faltas y sanciones.

2. Por parte del Estado, la obligación de mantener los Centros docentes, el profesorado y los medios instrumentales necesarios, teniendo en cuenta las posibilidades de la iniciativa privada, para segurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa, a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día, les permita una ocupación congruente con los saberes y técnicas adquiridos a lo largo de sus estudios.

Art. 127. El derecho a la orientación educativa y profesional implica:

1. La prestación de servicios de orientación educativa a los alumnos en el momento de su ingreso en un Centro docente, para establecer el régimen de tutorías, que permita adecuar el plan de estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos; asimismo se ofrecerá esta orientación al término de cada nivel o ciclo para ilustrar a los alumnos sobre las disyuntivas que se les ofrecen.

2. La prestación de servicios de orientación profesional a los alumnos de segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Educación universitaria, por medio de información relacionada con la situación y perspectiva del empleo.

Art. 128. La cooperación de los estudiantes en la obra educativa, a través de su participación en la forma que reglamentariamente se establezca, en la orientación y organización de actividades de los Centros docentes implica:

1. Seguir la ampliación o intensificación de la enseñanza en aquellas materias que les susciten mayor interés, así como participar en la determinación de los horarios y fechas de las actividades docentes.

2. Formular reclamaciones fundadas ante las autoridades docentes respectivas en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas.

3. Emitir por escrito al finalizar sus estudios de Bachillerato, de cada grado de Formación Profesional y de cada ciclo de la Educación universitaria antes de la expedición del título correspondiente, su juicio personal, reservado y debidamente razonado, sobre las actividades educativas del Centro respectivo y del profesorado, así como sobre la valoración de los medios instrumentales que se hayan empleado en su formación, todo ello a fin de contribuir al perfeccionamiento de la enseñanza que hayan de recibir las promociones posteriores de alumnos.

Art. 129. El derecho a la sanidad, a la seguridad social escolar y a las ayudas al estudio para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas supondrá:

1. Un seguro médico-escolar y un régimen especial de seguro escolar que proteja a los estudiantes del infortunio familiar, el accidente, la enfermedad y demás contingencias que puedan afectar a la continuidad en sus estudios, a cuyo fin se autoriza al Ministerio de Trabajo para que lo regule en relación con el régimen general y los demás regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social, con objeto de evitar la doble cobertura de tales riesgos y de obtener una mayor eficacia. En este caso tendrán derecho preferente a ser atendidos en las Instituciones de rango universitario que tengan proyección médico-asistencial.

2. El establecimiento de un sistema de ayudas, incluidos alimentación, alojamiento y transporte, en las condiciones que se determinen, para el acceso y permanencia en los estudios de los distintos niveles, ciclos y modalidades, a través de becas, becas-salario, préstamos y otros medios análogos, así como a beneficiarse de los servicios de residencias, Entidades culturales, recreativas y deportivas que estén orientadas a las finalidades propias de la acción educativa.

3. Los servicios de alimentación y transporte escolar que exija la efectividad de la educación obligatoria.

4. La creación de Instituciones sociales que permitan la realización de prácticas de cooperación y mutualismo, tales como las Mutualidades y Cotos escolares.

5. Libre y gratuito acceso a museos, bibliotecas y monumentos nacionales y facilidades para el acceso a actos y espectáculos que contribuyan a la formación cultural.

Art. 130. El derecho a la protección jurídica, al estudio y a la valoración objetiva del rendimiento educativo implica:

1. El derecho de los alumnos, jurídicamente exigible, a que se impida durante el período de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado su dedicación a trabajos que perturben su asistencia escolar o que perjudiquen su normal desarrollo físico-psíquico y, asimismo, a que se fomenten los aspectos educativos de los medios de comunicación social y a que se les proteja de los influjos extraescolares de cualquier índole que sean perjudiciales para su formación.

2. El derecho al desarrollo normal de las actividades de los distintos Centros docentes y el deber de no perturbar el orden y la disciplina académica.

3. El derecho a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, que se articulará reglamentariamente mediante los oportunos medios de impugnación contra cualquier actuación que en tal sentido consideren injustificada.

Art. 131. El derecho a la constitución de círculos culturales en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y de Asociaciones en la Educación universitaria, dentro del marco de las finalidades propias de la misión específica estudiantil supondrá:

1. La representación corporativa de los mismos en los órganos de gobierno de los Centros docentes, que se regulará reglamentariamente.

2. La realización de actividades formativas para los propios estudiantes.

3. La participación de tales Círculos o Asociaciones en tareas de extensión cultural a otros sectores del país de menor nivel educativo, a fin de contribuir a una mejor integración social de la comunidad nacional.

... ...

TITULO V

Administración educativa

... ...

CAPITULO II

Organos de la Administración educativa

Art. 146. 1. La Junta Nacional de Universidades, órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas, estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de las Universidades, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, pudiendo funcionar en pleno y en Comisiones.

2. El Consejo de Rectores tendrá el carácter de Comisión Permanente de esta Junta Nacional, con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo.

3. Como asesores de la Junta podrán establecerse por el Ministerio de Educación y Ciencia Comisiones entre las cuales figurarán, en todo caso, las de Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Escuelas universitarias.

... ...

2. JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES

DECRETO 110/1971, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE DECLARAN, CON CARACTER PROVISIONAL, LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERMANENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES

(«BOE» núm. 24, de 28 de enero de 1971)

La vigente Ley General de Educación, en su artículo 146 y concordantes, determina la composición y funciones de la Junta Nacional de Universidades. El mencionado precepto, en su párrafo segundo, atribuye al Consejo de Rectores el carácter de Comisión Permanente de dicha Junta Nacional, con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo.

Hasta tanto no se formalice la constitución de la Junta Nacional de Universidades, por la integración en la misma de los Presidentes de los Patronatos, se hace necesario, ante algunas dudas formuladas, determinar la competencia de la aludida Comisión Permanente en orden al cometido que la Ley atribuye a la citada Junta Nacional de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1971, dispongo:

Artículo único.—Los acuerdos adoptados y que en lo sucesivo adopte el Consejo de Rectores, en su condición de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, tienen la consideración de actos de dicha Junta Nacional hasta tanto no se formalice la constitución de la misma en los términos señalados en la vigente Ley General de Educación.

DECRETO 1040/1971, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA JUNTA NACIONAL DE UNIVERSIDADES

(«BOE» núm. 118, de 18 de mayo de 1971)

La Universidad, a lo largo de una tradición de siglos, ha venido constituyendo crisol y síntesis del esfuerzo cultural de muchas generaciones. Su historia se identifica con un empeño constante por acercarse a la verdad. Fiel a cuanto la define en su trayectoria histórica, vive hoy las dificultades, inquietudes y transformaciones sustanciales que le vienen impuestas por la crisis que atraviesa el sistema de valores de nuestro mundo occidental.

Comprendiendo esas exigencias que nuestra contingencia histórica impone, la Ley General de Educación, en sus deseos de adecuar las tradicionales estructuras universitarias, ha querido crear —junto a la diversidad que la autonomía otorgada a las Universidades ha de producir— un órgano que, al tiempo que ordenara esa diversidad, sirviese de vínculo, imprescindible en nuestros días, entre la corporación universitaria y la sociedad circundante. De este modo, aquélla orientaría mejor sus quehaceres a las necesidades sentidas por la sociedad, a la que, en todo momento, debe servir.

Al instituir la Junta Nacional de Universidades, la Ley General de Educación la configura como «órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la

coordinación de éstas», haciendo así hincapié de forma indubitada en aquella característica aludida anteriormente en primer término. Y al integrar en ella a los Rectores, síntesis representantiva de las Universidades, con los Presidentes de Patronatos, portavoces del entorno social, define, de manera inequívoca, su misión vinculativa entre Universidad y Sociedad.

Al regular su organización y sus funciones, el presente Decreto quiere inspirarse en una doble línea de sencillez y agilidad.

En su estructura orgánica se distingue entre el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones preparatorias. La función del Pleno se extiende a las cuestiones básicas y generales de la educación universitaria, desde su planificación hasta las necesidades de expansión de la enseñanza en ese ámbito, sin olvidar las normas sobre distribución de los fondos presupuestarios. A la Comisión Permanente se le encomiendan aquellos otros temas de carácter más concreto que, por su naturaleza, parecen más apropiados para su estudio por parte de los Rectores que la integran. Finalmente, a las Comisiones preparatorias se les da el carácter de órganos de trabajo, con objeto de lograr un conocimiento más reposado y profundo de las materias que tiene asignadas la Junta Nacional.

En lo que se refiere a su funcionamiento, se ha pensado que, salvo en pequeños detalles, la regulación supletoria de los órganos colegiados contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo resultaba directamente aplicable a la Junta Nacional, por su claridad y sencillez.

Queda de este modo concretada la configuración de la Junta Nacional de Universidades, a la que la Ley General de Educación confiere un significado de particular importancia en la administración educativa. Porque no conviene olvidar la función rectora que, como luz de todo el sistema, compete a la Universidad en

la realización de la reforma educativa. Así se explican no pocas de las amplias competencias que la Ley atribuye a los órganos con ella vinculados, y entre otros a la Junta Nacional de Universidades.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo Nacional de Educación y de conformidad con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1971, dispongo:

Artículo 1.º La Junta Nacional de Universidades es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en el ámbito específico de la educación universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

Art. 2.º 1. Bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, la Junta Nacional de Universidades estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de todas las Universidades españolas.

2. El Ministro de Educación y Ciencia podrá delegar el ejercicio de sus funciones en el Director general de Universidades e Investigación.

3. A fin de prestar asistencia a la Junta Nacional de Universidades, ejecutar en su ámbito propio los acuerdos que ésta adopte y ordenar y custodiar el archivo y la documentación, existirá con carácter permanente una Secretaría, compuesta por un Secretario general, un Secretario adjunto y el personal técnico y auxiliar preciso.

El Secretario general será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, entre las personas que ostenten el rango de Subdirector general del Departamento y formará parte de la Junta Nacional de Universidades, con voz, pero sin voto. En caso de enfermedad, ausencia o por causa justificada, será sustituido por el Se-

cretario adjunto, cuyo nombramiento corresponde efectuar, asimismo, al Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 3.º 1. La Junta Nacional de Universidades funcionará:

1.º En Pleno.
2.º En Comisión permanente.
3.º En Comisiones preparatorias.

2. El Presidente podrá convocar, en calidad de asesores de la Junta Nacional de Universidades, Comisiones de Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Escuelas universitarias, y cualesquiera otras que pudieren coadyuvar al mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Art. 4.º La Junta Nacional de Universidades, en el ejercicio de sus funciones, conocerá, a través de sus órganos y en la forma establecida por el presente Decreto, de las materias que determina expresamente la Ley General de Educación y de cuantas le atribuyan las disposiciones vigentes o le sean sometidas por su Presidente.

Art. 5.º 1. El Pleno de la Junta Nacional de Universidades, constituido por los miembros a que se refiere el artículo 2.º, será oído preceptivamente en las siguientes cuestiones:

1.º Planificación de la educación universitaria.

2.º Proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o supresión de unas y otras.

3.º Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias o Colegios universitarios integrados en la Universidad.

4.º Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

2. Igualmente informará el Pleno sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Presidente de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 6.º 1. El Consejo de Rectores, con independencia de las funciones que le sean asignadas dentro del sistema educativo, tendrá el carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

2. La Comisión Permanente será oída preceptivamente sobre:

1.º La propuesta de creación y concierto de Colegios universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

2.º La determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

3.º Las disposiciones generales referentes al régimen de equivalencia de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

4.º Las normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de Investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

5.º El proyecto de Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios, conforme al párrafo 6.º del artículo 114 de la Ley General de Educación.

6.º La designación de los miembros de los Tribunales de ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios cuyo nombramiento no obedezca a un mecanismo automático, en la forma y con el alcance que determine el Reglamento a que hace referencia el apartado anterior.

7.º Los convenios de adscripción a que se refiere el párrafo uno del artículo 100 de la Ley General de Educación.

8.º El nombramiento directo de Catedráticos numerarios de Universidad, que regula el artículo 116,3 de la Ley General de Educación.

9.º Los proyectos de Estatutos elaborados por las Universidades.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo dos, *e)*, del artículo 68 y el párrafo uno del artículo 37 de la Ley General de Educación, corresponderá, asimismo, a la Comisión Permanente:

1.º Ser oída acerca de las directrices a que han de acomodarse los planes de estudios elaborados por las Universidades.

2.º Dictaminar dichos planes, una vez elaborados.

3.º Dictaminar la propuesta de plan de estudios provisional fijada por el Ministerio cuando alguna Universidad no hubiese procedido en el momento necesario a elaborar el plan respectivo. Dicho plan de estudios provisional sólo podrá establecerse previo dictamen favorable de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente informará igualmente sobre todas las demás cuestiones encomendadas legalmente a la Junta Nacional de Universidades, salvo las expresamente reservadas al Pleno, y sobre cuantas acuerde someterle su Presidente.

Art. 7.º 1. Las Comisiones preparatorias tendrán carácter de órganos de trabajo y sus informes serán sometidos como ponencias a la Comisión Permanente o al Pleno, según proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Decreto.

2. Las Comisiones preparatorias estarán integradas por miembros de la Junta Nacional, que serán designados, para cada caso, por su Presidente.

Art. 8.º Salvo lo dispuesto en el presente Decreto, el funcionamiento del Pleno y de las Comisiones de la Junta Nacional de Universidades se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la mejor aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

3. GESTION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA

DECRETO 1707/1971, DE 8 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

(«BOE» núm. 171, de 19 de julio de 1971)

El principio de autonomía universitaria consagrado por la Ley General de Educación entraña, junto con una mayor libertad de acción de las Universidades en el orden académico y docente, una mayor flexibilidad para su gestión administrativa y económica. A tal fin, la propia Ley prevé la creación de un régimen que, con las peculiaridades que en cada caso las normas estatutarias establezcan, dote a los órganos de gobierno de la Universidad de especiales atribuciones.

Antes de proceder a la creación de tal régimen y siendo aún de carácter provisional los Estatutos recientemente aprobados al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, ha parecido conveniente dictar algunas normas que, de una parte, permitan a las Universidades asumir una mayor responsabilidad en su gestión económico-administrativa y, de la otra, ofrezcan al Gobierno ocasión de conocer en la práctica cuál es el ámbito exacto de autonomía económica y administrativa que, incluso con dispensa de algunas de las obligaciones que las

leyes vigentes imponen, ha de ser ofrecido a las Universidades para el mejor desarrollo de su función específica.

El artículo 7.º de la Ley General de Educación establece que en niveles educativos no gratuitos las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar, dentro de cuyos límites se fijará su importe que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica. Es una exigencia práctica que la acomodación de las tasas universitarias hasta cubrir el coste real por alumno, adecuándolas a las mejoras que la enseñanza universitaria requiere, ha de hacerse en todo caso según un procedimiento escalonado y no antes de haber estructurado los mecanismos de ayuda que permitan eludir eventuales lesiones del principio de igualdad de oportunidades, y, en respeto de la autonomía universitaria, siguiendo, en lo posible, las iniciativas que adopten las propias Universidades respecto de lo que constituirá en el futuro parte importante de sus recursos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1971, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, determinará periódicamente los módulos de coste por alumno universitario, a cuyo efecto las Universidades presentarán las correspondientes propuestas, referidas a las diversas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros que las constituyen, para alcanzar en un plazo de diez años los niveles de enseñanza deseables. En función de tales criterios se fijarán las tasas académicas de tal modo que, sin exceder de los módulos de coste aprobados, progresivamente cubran la diferencia existente entre el módulo y los restantes recursos propios de cada Universidad.

2. El estado de ingresos del presupuesto de cada Universidad recogerá, diferenciados, los que ésta perciba por los distintos conceptos enumerados en el artículo 65 de la Ley General de Educación. Figurará como recurso propio de la Universidad el importe total de las tasas académicas, que se modularán de acuerdo con el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

3. Las tasas académicas se recaudarán por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 7.º de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958.

4. Los créditos incluidos en el estado de gastos tendrán la consideración de ampliables automáticamente en función del incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el estado de éstos. Dentro del capítulo de personal sólo serán ampliables los conceptos de personal contratado y de incentivos, en la medida en que tales ampliaciones resulten de lo previsto en el artículo 2.º, apartado *d)*.

5. El importe de las subvenciones y otros ingresos con asignación específica podrá ser incorporado automáticamente a los créditos que correspondan del presupuesto de gastos.

6. También podrán ser objeto de incorporación automática a los créditos del presupuesto, salvo a los del capítulo primero, el exceso de remanente de un ejercicio, superior al previsto en el proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

7. Las Universidades podrán efectuar libremente transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en un mismo capítulo del presupuesto de gastos, con excepción de los correspondientes al capítulo primero (Personal).

8. Las modificaciones del presupuesto que se produzcan en virtud de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo deberán ser objeto del corres-

pondiente acuerdo, con carácter previo a la contracción de obligaciones, por el órgano que estatutariamente se determine y comunicadas, con expresión de los diversos conceptos afectados por aquéllas, al Ministerio de Educación y Ciencia, que dará cuenta al de Hacienda inmediatamente a su aprobación.

9. Excepcionalmente podrán efectuarse también transferencias entre conceptos de distintos capítulos del presupuesto de gastos, previa autorización del Ministerio de Hacienda con informe favorable del de Educación y Ciencia. En caso de discrepancia entre ambos Ministerios, el expediente será sometido a la consideración del Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los contratos efectuados por las Universidades se llevarán a cabo en la forma determinada por la Ley de Contratos del Estado con arreglo a las especialidades siguientes:

a) Se autoriza la contratación directa de obras, servicios con plazo de duración no superior a dos años y suministros, de cuantía inferior a cinco millones de pesetas, procurando siempre en tales casos la concurrencia de ofertas que asegure las mayores garantía y economía posibles, mediante la publicidad que se estime más conveniente.

b) Se considerarán suministros menores aquellos cuya cuantía total no exceda de 250.000 pesetas.

c) Podrán suscribir, sin autorización previa, contratos de cuantía inferior a diez millones de pesetas. Para los que superen esta cuantía se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado.

d) Las Universidades podrán contratar libremente con otras Entidades públicas o privadas la prestación de servicios de estudio o investigación a realizar por sus propios Centros. Dichos contratos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia con independencia de cual fuere su cuantía.

Art. 3.º 1. Dentro de los créditos presupuestarios habilitados al efecto, las Universidades podrán contratar personal docente, técnico, administrativo, auxiliar y subalterno para cubrir las plazas reservadas al personal de este origen. Los niveles de retribución del personal contratado habrán de ajustarse, con carácter general, a los que se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

2. Las Universidades podrán satisfacer a los funcionarios públicos que presten servicio en ellas, con cargo a sus créditos presupuestarios, los incentivos establecidos por el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, en su sección segunda, apartados 3.1, 1) y 2), de acuerdo con las normas generales aplicables. La autorización, en cada caso, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia previo informe favorable del de Hacienda.

3. Las vacantes producidas en los puestos de trabajo reservados a los funcionarios públicos de los Cuerpos docentes con destino en las Universidades serán cubiertas por éstas mediante el nombramiento de los correspondientes funcionarios interinos, de los que inmediatamente darán cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, a su vez, lo comunicará a la Dirección General de la Función Pública a los oportunos efectos.

Art. 4.º La contabilidad de las Universidades dependerá del Gerente y se ajustará a un plan contable normalizado, que será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Trimestralmente se rendirá al Ministerio de Educación y Ciencia y a dicha Intervención la información estadístico-contable que por aquél se determine.

La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos estarán a cargo de los Interventores-Delegados del Interventor general

de la Administración del Estado y se acomodarán a las normas establecidas para el ejercicio de estas funciones.

Art. 5.º Con el fin de atender las funciones docentes e investigadoras que les son propias, las Universidades podrán celebrar convenios y conciertos con otras Entidades públicas y privadas. Tales convenios y conciertos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y, en cuanto impliquen obligaciones económicas para la Universidad, también por el Ministerio de Hacienda.

Cuando estos convenios impliquen la asunción por otra Entidad de la Administración de los Hospitales Clínicos u otros servicios que no realicen actividades exclusivamente docentes, los gastos que del funcionamiento de los hospitales o servicios resulten para las Universidades figurarán en el presupuesto de éstas en calidad de subvención a las Entidades administradoras.

DISPOSICION ADICIONAL

El régimen económico-administrativo previsto en los Estatutos provisionales de las Universidades se acomodará a lo dispuesto en este Decreto, hasta tanto se dicten los Estatutos definitivos con las dispensas legales, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 66 de la Ley General de Educación.

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

Páginas

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa 741
Decreto 2703/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Santiago 485
Decreto 3856/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Barcelona 51
Decreto 3857/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Complutense de Madrid ... 257
Decreto 3858/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Bilbao 135
Decreto 3859/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Salamanca 431
Decreto 3860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid 289
Decreto 110/1971, de 26 de enero, por el que se declaran con carácter provisional las atribuciones de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades 767
Decreto 886/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid 671
Decreto 911/1971, de 1 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Oviedo 393

Decreto 1040/1971, de 29 de abril, por el que se regula la Junta Nacional de Universidades ... 768
Decreto 1102/1971, de 29 de abril, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Murcia 367
Decreto 1190/1971, de 6 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Valencia 601
Decreto 1236/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Granada 173
Decreto 1264/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de La Laguna 223
Decreto 1322/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Zaragoza 695
Decreto 1339/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona 99
Decreto 1341/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Valencia 631
Decreto 1354/1971, de 27 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid 321
Decreto 1772/1971, de 24 de junio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla 511
Decreto 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación 775
Decreto 1781/1971, de 8 de julio por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona 21
Decreto 3235/1971, de 16 de diciembre, por el que se adiciona un artículo a los estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid 340

INDICE ANALITICO

A

Acceso a la Universidad:

Barcelona, Art. 94.
Barcelona (Autónoma), Art. 65.
Barcelona (Politécnica), Art. 5.º
Bilbao, Art. 35.
Granada, Arts. 105 y 106.
La Laguna, Arts. 106 y 107.
Madrid (Autónoma), Art. 46.
Madrid (Complutense), Arts. 78 a 82.
Madrid (Politécnica), Arts. 32 a 38.
Murcia, Arts. 57 y 58.
Oviedo, Arts. 112 y 113.
Salamanca, Arts. 123 a 128.
Santiago, Art. 56.
Sevilla, Arts. 153 a 159.
Valencia, Art. 47.
Valencia (Politécnica), Art. 5.º
Valladolid, Art. 46.
Zaragoza, Art. 83.

Alteración de Estatutos:

(Véase **Modificación Estatutos.**)

Alicante (Centros Universitarios):

Colegio Universitario (adscrito a la Universidad de Valencia), Art. 1.º-1-5.

Alumnado:

Barcelona, Arts. 94 a 96.
Barcelona (Autónoma), Arts. 65 y 66.

Barcelona (Politécnica), Arts. 44 a 47.
Bilbao, Arts. 35 a 39.
Granada, Arts. 113 a 119.
La Laguna, Arts. 102 a 111.
Madrid (Autónoma), Arts. 46 a 48.
Madrid (Complutense), Arts. 77 a 87.
Madrid (Politécnica), Arts. 26 bis y 58 a 65.
Murcia, Arts. 67 a 72 y 75 y 76.
Oviedo, Arts. 112 a 116.
Salamanca, Arts. 123 a 130.
Santiago, Arts. 64 a 67 y 75.
Sevilla, Arts. 176 a 183.
Valencia, Arts. 54 y 55.
Valencia (Politécnica), Arts. 12, 14 y 60 a 64.
Valladolid, Arts. 46 a 50.
Zaragoza, Arts. 83 a 85.

Autonomía universitaria:

Barcelona, Art. 3.º
Barcelona (Autónoma), Arts. 3.º y 4.º
Barcelona (Politécnica), Arts. 3.º y 4.º
Bilbao, Art. 3.º
Granada, Art. 2.º
La Laguna, Arts. 1.º y 4.º
Madrid (Autónoma), Art. 70.
Madrid (Complutense), Art. 1.
Madrid (Politécnica), Art. 71-1.
Murcia, Art. 3.º
Oviedo, Art. 7.º
Salamanca, Art. 6.º
Santiago, Art. 1.º
Sevilla, Art. 2.º
Valencia, Art. preliminar.
Valencia (Politécnica), Arts. 3.º y 4.º
Valladolid, Art. único del Título preliminar.
Zaragoza, Arts. 3.º y 4.º

B

Badajoz (Centros Universitarios):

Facultad de Ciencias, Art. 7.º-1 de los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla.

Barcelona (Centros Universitarios):

Autónoma: No los enumera en sus Estatutos.

Politécnica:

Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Artículo 13.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos (en Lérida), Art. 13.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Art. 13.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (en Tarrasa), Art. 13.
Instituto de Investigación Textil y de Cooperación Industrial (en Tarrasa), Artículo 13.

Universidad de Barcelona:

Facultad de Ciencias, Art. 13.
Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Art. 13.
Facultad de Derecho, Art. 13.
Facultad de Farmacia, Art. 13.
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 13.
Facultad de Medicina, Art. 13.
Instituto de Arqueología y Prehistoria, Artículo 24.
Instituto de Criminología, Art. 24.
Instituto de Estudios Helénicos, Art. 24.
Instituto de Historia Medieval, Art. 24.
Instituto Tecnológico y Metalúrgico «Emilio Jimeno», Art. 24.

Bilbao (Centros Universitarios):

No los enumera en sus Estatutos.

C

Cádiz (Centros Universitarios):

Facultad de Medicina, Art. 7.º-1 de los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla.
Colegio Universitario (primer ciclo de Filosofía y Letras y Sección de Químicas), Art. 35-1 de

los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla.

Caducidad de nombramientos:

Barcelona, DA y T 3.ª
Barcelona (Autónoma), DA y T 3.ª
Barcelona (Politécnica), DA y T 3.ª
Bilbao, DA y T 3.ª
Granada, DA y T 3.ª
La Laguna, DA y T 3.ª
Madrid (Autónoma), DA y T 1.ª
Madrid (Complutense), DA y T 3.ª
Madrid (Politécnica), DA y T 3.ª
Murcia, DA y T 3.ª
Oviedo, DA y T 3.ª
Salamanca, DA y T 3.ª
Sevilla, DA y T 3.ª
Valencia, DA y T 3.ª
Valencia (Politécnica), DA y T 3.ª
Valladolid, DA y T 3.ª
Zaragoza, DA y T 3.ª

Calendario escolar:

Bilbao, Art. 3.º
Salamanca, Arts. 103 a 105.
Santiago, Art. 60.
Sevilla, Art. 152.
Valladolid, Art. 42.
Zaragoza, Art. 7.º-3.

Castellón (Centros Universitarios):

Colegio Universitario, Art. 1.º-1-5 de los Estatutos provisionales de la Universidad de Valencia.

Cátedras especiales:

Granada, Art. 7.º-3.
Sevilla, Arts. 61 a 65.

Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias:

Barcelona, Arts. 87-f), 89 y 90.
Barcelona (Autónoma), Arts. 68-1-d), 69-4 y 72 a 75.

Barcelona (Politécnica), Art. 50-1.
Bilbao, Art. 31-1.
Granada, Arts. 84-1 y 86.
La Laguna, Art. 96.
Madrid (Autónoma), Arts. 55-1-d) y 56-d).
Madrid (Complutense), Art. 73-1.
Madrid (Politécnica), Arts. 49, 50-1-a) y 51-3.
Murcia, Art. 62.
Oviedo, Art. 107.
Salamanca, Art. 116.
Santiago, Art. 61.
Sevilla, Arts. 166 y sigs.
Valencia, Art. 48.
Valencia (Politécnica), Art. 56-1.
Valladolid, Art. 45.
Zaragoza, Art. 86-d) y sigs.

Catedráticos numerarios de Universidad:

Barcelona, Arts. 87-a) y 88 a 91.
Barcelona (Autónoma), Arts. 68-1-a), 69-1 y 72 a 75.
Barcelona (Politécnica), Art. 50-1.
Bilbao, Art. 31-1.
Granada, Arts. 84-1 y 86.
La Laguna, Art. 96.
Madrid (Autónoma), Arts. 55-1-a) y 56-a).
Madrid (Complutense), 73-1.
Madrid (Politécnica), Arts. 26 bis, 49, 50-1-a) y 51-1.
Murcia, Art. 62.
Oviedo, Arts. 107 y sigs.
Salamanca, Art. 116.
Santiago, Art. 61.
Sevilla, Arts. 166 y sigs.
Valencia, Art. 48.
Valencia (Politécnica), Arts. 56-1.
Valladolid, Art. 45.
Zaragoza, Arts. 86-a) y sigs.

Centros de Formación Profesional de Tercer Grado:

Barcelona (Autónoma), Arts. 57 a 60.
Bilbao, Art. 9.

Granada, Arts. 6 y 140.
Madrid (Autónoma), Art. 41.
Madrid (Complutense), Arts. 22 y 23.
Madrid (Politécnica), Art. 14.
Salamanca, Art. 23.
Sevilla, Arts. 50 a 54.
Zaragoza, Arts. 70 a 75.

Ciclos de estudios:

Barcelona, Arts. 81 a 83.
Barcelona (Autónoma), Arts. 5.º a 13.
Barcelona (Politécnica), Art. 6.º
Granada, Art. 103.
Madrid (Autónoma), Art. 40.
Madrid (Politécnica), Arts. 30 a 38.
Sevilla, Arts. 160 y 161.
Valencia (Politécnica), Arts. 6.º a 8.º
Zaragoza, Arts. 5.º y 6.º

Claustro universitario:

Barcelona, Arts. 50 a 53.
Barcelona (Autónoma), Arts. 26 a 28.
Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 29.
Bilbao, Art. 16.
Granada, Arts. 26 a 34.
La Laguna, Arts. 54 a 64.
Madrid (Autónoma), Arts. 14 a 16.
Madrid (Complutense), Arts. 38 a 40.
Madrid (Politécnica), Art. 16-1-b) y 26 bis.
Murcia, Arts. 34 y 35.
Oviedo, Arts. 49 a 52.
Salamanca, Arts. 39 a 43.
Santiago, Arts. 32 y 33.
Sevilla, Arts. 112 a 121.
Valencia, Arts. 23 a 25.
Valencia (Politécnica), Art. 29.
Valladolid, Art. 30.
Zaragoza, Arts. 44 a 48.

Claustros de centros:

Barcelona, Art. 80.
Bilbao, Art. 22.

Granada, Arts. 70 a 73.
La Laguna, Art. 85.
Madrid (Autónoma), Art. 31.
Madrid (Complutense), Arts. 63 a 66.
Madrid (Politécnica), Art. 16-1-b) y 26 bis.
Oviedo, Arts. 53 a 58.
Salamanca, Arts. 57 y 58.
Sevilla, Arts. 131 a 136.
Valencia, Art. 32.
Valencia (Politécnica), Art. 31.

Colaboradores de Cátedra:

Barcelona (Autónoma), Art. 67-2 y 71-2.
Barcelona (Politécnica), Art. 50-2.
Bilbao, Art. 31-2.
Madrid (Autónoma), Art. 55-2.
Madrid (Complutense), Art. 73-2
Madrid (Politécnica), Art. 49, 50-1-f).
Sevilla, Art. 172.
Valencia (Politécnica), Art. 56-2

Colegios Mayores:

Barcelona, Art. 62.
Bilbao, Art. 11.
Granada, Arts. 6.º y 141 a 144.
La Laguna, Arts. 100 y 101.
Madrid (Autónoma), Arts. 51 a 54.
Madrid (Complutense), Arts. 91 a 93.
Madrid (Politécnica), Art. 15.
Murcia, Arts. 73 y 74.
Oviedo, Arts. 97 a 106.
Salamanca, Arts. 131 a 133.
Santiago, Arts. 68 a 72.
Sevilla, Arts. 55 a 60.
Valencia, Arts. 52 y 53.
Valladolid, Arts. 51 y 52.
Zaragoza, Art. 77.

Colegios Universitarios:

Barcelona, Art. 27.
Barcelona (Autónoma), Arts. 55 y 56.
Bilbao, Art. 10.

Granada, Art. 6.º y 137 a 139.
La Laguna, Arts. 32 a 36.
Madrid (Autónoma), Art. 1.º-2.
Madrid (Complutense), Arts. 18 y 19.
Madrid (Politécnica), Arts. 12 y 13.
Murcia, Art. 20.
Oviedo, Arts. 79 a 86.
Salamanca, Art. 22.
Sevilla, Arts. 34 a 43.
Valencia, Art. 15.
Valladolid, Arts. 21 y 22.
Zaragoza, Arts. 66 a 69.

Comisiones de Patronato:

Barcelona, Arts. 41 a 49.
Barcelona (Autónoma), Art. 22
Barcelona (Politécnica), Art. 26.
Bilbao, Art. 23-6.
Granada, Art. 74.
La Laguna, Art. 93-2.
Madrid (Autónoma), Art. 30.
Madrid (Complutense), Art. 48.
Madrid (Politécnica), 29.
Murcia, Arts. 51 a 56.
Oviedo, Art. 12.
Salamanca, Arts. 76 a 78.
Santiago, Arts. 49 a 54.
Sevilla, Arts. 79 a 86.
Valencia, Arts. 41 a 43.
Valencia (Politécnica), Arts. 36, 37 y 39.
Valladolid, Art. 32.
Zaragoza, Art. 43.

Comisiones Universitarias:

Barcelona, Arts. 62 a 66.
Barcelona (Autónoma), Art. 32.
Barcelona (Politécnica), Arts. 32 a 35.
Bilbao, Art. 17.
Granada, Arts. 49 y 50.
La Laguna, Art. 93.
Madrid (Autónoma), Arts. 20, 22 y 23.
Madrid (Complutense), Arts. 43 y 44.

Madrid (Politécnica), Art. 22.
Murcia, Art. 32 y 33.
Oviedo, Art. 58-7.
Salamanca, Art. 63 a 65.
Santiago, Arts. 30 y 31.
Sevilla, Arts. 127 a 130.
Valencia, Art. 28.
Valencia (Politécnica), Arts. 43 a 45.
Valladolid, Arts. 15, 16 y 29.
Zaragoza, Art. 33.

Córdoba (Centros Universitarios):

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, Art. 7.º-2 de los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla.
Facultad de Veterinaria, Art. 7.º-1 de los Estatutos provisionales de la Universidad de Sevilla.

D

Decanos:

Barcelona, Arts. 67 a 71.
Barcelona (Autónoma), Art. 16
Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 19.
Bilbao, Art. 20.
Granada, Arts. 64 y 65.
La Laguna, Arts. 76 a 79.
Madrid (Autónoma), Arts. 26 y 27.
Madrid (Complutense), Arts, 55 a 57.
Madrid (Politécnica), Art. 25.
Murcia, Arts. 36 y 37.
Oviedo, Arts. 36 a 39 y 41.
Salamanca, Arts. 33 y 85.
Santiago, Arts. 34 y 35.
Sevilla, Arts. 94 y 95.
Valencia, Arts. 29 y 30.
Valencia (Politécnica), Art. 24.
Valladolid, Art. 13 y 39.
Zaragoza, Arts. 59 a 61.

Departamentos:

Barcelona, Arts. 14 a 21.
Barcelona (Autónoma), Arts. 39 a 42.

Barcelona (Politécnica), Art. 12.
Bilbao, Art. 5.º
Granada, Art. 5.º-2 y 53 a 56.
La Laguna, Arts. 6 a 24.
Madrid (Autónoma), Arts. 2.º a 6.º
Madrid (Complutense), Arts. 5.º a 13.
Madrid (Politécnica), Art. 6.º
Murcia, Art. 5.º a 11.
Oviedo, Arts. 10 y 63 a 67.
Salamanca, Arts. 12 a 16.
Santiago, Arts. 3.º a 7.º
Sevilla, Arts. 9.º a 16.
Valencia, Arts. 4.º a 9.º
Valencia (Politécnica), Art. 16.
Valladolid, Arts. 1.º a 5.º
Zaragoza, Arts. 53 a 56.

Directores de Centros de Formación Profesional de Tercer Grado:

Barcelona (Autónoma), Art. 16-5
Sevilla, Art. 54, 102 y 103.
Zaragoza, Art. 73.

Directores de Colegios Universitarios:

Barcelona, Art. 29.
Barcelona (Autónoma), Art. 16-5
Bilbao, Art. 12-3.
Granada, Art. 139.
Oviedo, Arts. 44, 83, 84 y 86.
Salamanca, Arts. 38 y 89.
Sevilla, Arts. 42, 100 y 101.
Valencia, Arts. 16 y 37.
Valladolid, Art. 20.
Zaragoza, Arts. 68 y 69.

Directores de Departamentos:

Barcelona, Arts. 17 y 19.
Barcelona (Autónoma), Arts. 40 a 42.
Barcelona (Politécnica), Arts. 12 y 21.
Bilbao, Art. 5.º
Granada, Arts. 55 y 56.
La Laguna, Arts. 12 a 16.

Madrid ((Autónoma), Arts. 3.º, 4.º y 6.º
Madrid (Complutense), Arts. 7.º a 11.
Madrid (Politécnica), Art. 6.º
Murcia, Arts. 9.º y 10.
Oviedo, Arts. 66 y 67.
Salamanca, Arts. 36 y 88.
Santiago, Art. 6.º
Sevilla, Art. 12.
Valencia, Art. 6.º
Valencia (Politécnica), Art. 26.
Valladolid, Art. 2.º-2.
Zaragoza, Arts. 54 y 55.

Directores de Escuelas Técnicas Superiores:

Barcelona (Autónoma), Art. 16-2.
Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 19.
Bilbao, Art. 20.
Granada, Arts. 64 y 65.
Madrid (Politécnica), Art. 25.
Oviedo, Arts. 36 a 39 y 41.
Salamanca, Arts. 33 y 85.
Sevilla, Arts. 94 y 95.
Valencia (Politécnica), Art. 24.
Valladolid, Arts. 13 y 39.
Zaragoza, Arts. 59 a 61.

Directores de Escuelas Universitarias:

Barcelona, Art. 32.
Barcelona (Autónoma), Arts. 59 y 60.
Barcelona (Politécnica), Art. 22.
Bilbao, Art. 12-3.
Madrid (Politécnica), Art. 25.
Murcia, Arts. 43 y 44.
Oviedo, Art. 12.
Salamanca, Arts. 38 y 90.
Santiago, Arts. 41 y 42.
Sevilla, Arts. 49, 98 y 99.
Valencia, Arts. 14 y 36.
Valladolid, Art. 19.
Zaragoza, Art. 73.

Directores de Institutos Universitarios:

Barcelona, Art. 23.
Barcelona (Autónoma), Art. 16-4.
Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 22.
Bilbao, Art. 7.º
Madrid (Autónoma), Art. 8.º
Oviedo, Art. 78.
Salamanca, Art. 87.
Sevilla, Arts. 24 a 26, 104 y 105.
Valencia, Art. 11.
Valencia (Politécnica), Art. 27.
Valladolid, Art. 8.º
Zaragoza, Art. 64.

Disciplina académica:

Barcelona, Art. 96.
Barcelona (Autónoma), Art. 79.
Barcelona (Politécnica), Art. 56.
Bilbao, DA y T 4.ª
Granada, Arts. 120 y 121.
La Laguna, Art. 112.
Madrid (Autónoma), DA y T 4.ª
Madrid (Complutense), Arts. 88 y 89.
Madrid (Politécnica), Art. 65.
Murcia, Art. 72.
Oviedo, Art. 117.
Salamanca, DA y T 6.ª
Santiago, Art. 67.
Sevilla, Art. 207.
Valencia, Art. 47.
Valencia (Politécnica), Art. 68.
Valladolid, Art. 29-7.
Zaragoza, Art. 103.

Distintivos:

Granada, Art. 148.
Madrid (Complutense), Art. 1.º-3.
Sevilla, Art. 1.º-3.

E

Escuela Técnica Superior de Arquitectura:

Barcelona (Politécnica), Art. 13.
Madrid (Politécnica), Art. 7.º
Sevilla, Art. 7.º-2.
Valencia (Politécnica), Art. 18.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos:

Madrid (Politécnica), Art. 7.º

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos:

Córdoba (Universidad de Sevilla), Art. 7.º
Lérida (Universidad Politécnica de Barcelona), Art. 13.
Madrid (Politécnica), Art. 7.º
Valencia (Politécnica), Art. 18.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Madrid (Politécnica), Art. 7.º
Santander (Universidad de Valladolid), Art. 12.
Valencia (Politécnica), Art. 18.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales:

Barcelona (Politécnica), Art. 13.
Madrid (Politécnica), Art. 7.º
Sevilla, Art. 7.º-2.
Tarrasa (Universidad Politécnica de Barcelona), Art. 13.
Valencia (Politécnica), Art. 18.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas:

Madrid (Politécnica), Art. 7.º
Oviedo, Art. 69.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes:

Madrid (Politécnica), Art. 7.º

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales:

Madrid (Politécnica), Art. 7.º

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación:

Madrid (Politécnica), Art. 7.º

Escuelas Técnicas Superiores:

Barcelona (Autónoma), Arts. 43 a 47.
Barcelona (Politécnica), Arts. 11 y 13.
Bilbao, Art. 6.º
Granada, Arts. 5.º-1 y 63.
Madrid (Politécnica), Arts. 5.º y 7.º a 9.º
Oviedo, Arts. 68 a 74.
Salamanca, Arts. 10 y 11.
Sevilla, Arts. 7.º y 8.º
Valencia (Politécnica), Arts. 17, 18 y 46 a 50.
Valladolid, Art. 12.
Zaragoza, Arts. 57 a 62.

Escuelas Universitarias:

Barcelona, Arts. 30 a 34.
Barcelona (Autónoma), Arts. 57 a 60.
Bilbao, Art. 8.º
Granada, Arts. 5.º y 136.
La Laguna, Arts. 30 y 31.
Madrid (Autónoma), Art. 1.º-2.
Madrid (Complutense), Arts. 20, 21 y 23.
Madrid (Politécnica), Art. 10.
Murcia, Arts. 18 y 19.
Oviedo, Art. 87.
Salamanca, Art. 21.
Santiago, Arts. 14 a 16.
Sevilla, Arts. 44 a 49.
Valencia, Art. 14.
Valladolid, Art. 18.
Zaragoza, Arts. 70 a 75.

F

Facultad de Ciencias:

Badajoz (Universidad de Sevilla), Art. 7.º-1.
Barcelona, Art. 13.
Granada, Art. 7.º
La Laguna, Art. 37.
Madrid (Complutense), Art. 25.
Murcia, Art. 16.
Oviedo, Art. 69.
Santander (Universidad de Valladolid), Art. 12.
Santiago, Art. 12.
Sevilla, Art. 7.º-1.
Valencia, Art. 1.º
Valladolid, Art. 12.

Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales:

Barcelona, Art. 13.
Granada, Art. 7.º
Madrid (Complutense), Art. 25.
Santiago, Art. 12.
Valencia, Art. 1.º

Facultad de Derecho:

Barcelona, Art. 13.
Granada, Art. 7.º
La Laguna, Art. 37.
Madrid (Complutense), Art. 25.
Murcia, Art. 16.
Oviedo, Art. 69.
San Sebastián (Universidad de Valladolid), artículo 12.
Santiago, Art. 12.
Sevilla, Art. 7.º-1.
Valencia, Art. 1.º
Valladolid, Art. 12.

Facultad de Farmacia:

Barcelona, Art. 13.
Granada, Art. 7.º

Madrid (Complutense), Art. 25.
Santiago, Art. 12.

Facultad de Filosofía y Letras:

Barcelona, Art. 13.
Granada, Art. 7.º
La Laguna, Art. 37.
Madrid (Complutense), Art. 25.
Murcia, Art. 16.
Oviedo, Art. 69.
Santiago, Art. 12.
Sevilla, Art. 7.º-1.
Valencia, Art. 1.º
Valladolid, Art. 12.

Facultad de Medicina:

Barcelona. Art. 13.
Cádiz (Universidad de Sevilla), Art. 7.º-1.
Granada, Art. 7.º
La Laguna, Art. 37.
Madrid (Complutense), Art. 25.
Murcia, Art. 16.
Oviedo, Art. 69.
Santiago, Art. 12.
Sevilla, Art. 7.º-1.
Valencia, Art. 1.º
Valladolid, Art. 12.

Facultad de Veterinaria:

Córdoba (Universidad de Sevilla), Art. 7.º-1.
Madrid (Complutense), Art. 25.
Oviedo, Art. 69.

Facultades:

Barcelona, Art. 13.
Barcelona (Autónoma), Arts. 43 a 47.
Barcelona (Politécnica), Arts. 11 y 13.
Bilbao, Art. 6.º
Granada, Arts. 5.º-1, 7.º y 63.
La Laguna, Arts. 37 a 39.
Madrid (Autónoma), Art. 1.º-2.

Madrid (Complutense), Arts. 24 a 30.
Madrid (Politécnica), Art. 9.º
Murcia, Arts. 16 y 17.
Oviedo, Arts. 68 a 74.
Salamanca, Arts. 10 y 11.
Santiago, Arts. 12 y 13.
Sevilla, Arts. 6.º a 8.º
Valencia, Art. 2.º
Valencia (Politécnica), Arts. 17 y 46 a 50.
Valladolid, Art. 12.
Zaragoza, Arts. 57 a 62.

Fines de la Universidad:

Barcelona, Arts. 1.º a 11.
Barcelona (Autónoma), Art. 2.º
Barcelona (Politécnica), Art. 1.º
Bilbao, Art. 2.º
Granada, Arts. 3.º y 4.º
La Laguna, Arts. 1.º y 5.º
Madrid (Autónoma), I.
Madrid (Complutense), Art. 2.º
Madrid (Politécnica), Arts. 2.º y 3.º
Murcia, Arts. 1.º y 2.º
Oviedo, Arts. 2.º, 3.º y 4.º
Salamanca, Arts. 1.º a 4.º
Santiago, Art. 2.º
Sevilla, Art. 3.º
Valencia, Art. preliminar.
Valencia (Politécnica), Art. 1.º
Zaragoza, Art. 2.º

G

Gerente:

Barcelona, Arts. 59, f) y 112.
Barcelona (Autónoma), Arts. 33 a 35.
Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 36.
Bilbao, Art. 18.
Granada, Art. 23.
La Laguna, Arts. 52 y 53.
Madrid (Autónoma), Art. 24.
Madrid (Complutense), Arts. 51 a 53.
Madrid (Politécnica), Art. 23.

Murcia, Art. 26.
Oviedo, Arts. 9.º, 59 y 60.
Salamanca, Arts. 68 y 93.
Santiago, Art. 24.
Sevilla, Arts. 92 y 93.
Valencia, Art. 21.
Valencia (Politécnica), Art. 42.
Valladolid, Art. 28.
Zaragoza, Arts. 51 y 52.

Granada (Centros Universitarios):

Colegio Universitario (en Málaga), Art. 7.º
Facultad de Ciencias, Art. 7.º
Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Art. 7.º
Facultad de Derecho, Art. 7.º
Facultad de Farmacia, Art. 7.º
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 7.º
Facultad de Medicina, Art. 7.º

I

Instituto de Arqueología y Prehistoria:

Barcelona, Art. 24.

Instituto de Criminología:

Barcelona, Art. 24.

Instituto de Estudios Helénicos:

Barcelona, Art. 24.

Instituto de Historia Medieval:

Barcelona, Art. 24.

Instituto de Investigación Textil y de Cooperación Industrial:

Tarrasa, Art. 13 de los Estatutos Provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Instituto Tecnológico y Metalúrgico «Emilio Jimeno»:

Barcelona, Art. 24.

Institutos de Ciencias de la Educación:

Barcelona, Art. 26.
Barcelona (Autónoma), Arts. 17 y 52 a 54.
Barcelona (Politécnica), Art. 15
Bilbao, DF única.
Granada, Arts. 6 y 81 a 83.
La Laguna, Arts. 25 a 29.
Madrid (Complutense), Art. 14.
Madrid (Politécnica), Art. 11.
Murcia, Art. 15.
Oviedo, Arts. 88 a 93.
Salamanca, Art. 18.
Santiago, Art. 11.
Sevilla, Arts. 31 a 33.
Valencia (Politécnica), Art. 20.
Valladolid, Art. 9.º
Zaragoza, Art. 65.

Institutos Universitarios:

Barcelona, Arts. 22 a 25.
Barcelona (Autónoma), Arts. 48 a 51.
Barcelona (Politécnica), Art. 14.
Bilbao, Art. 7.º
Granada, Arts. 6.º y 57 a 60.
La Laguna, Arts. 21 y 22.
Madrid (Autónoma), Arts. 5.º, 7.º y 8.º
Madrid (Complutense), Arts. 14 a 17.
Madrid (Politécnica), Art. 11.
Murcia, Arts. 12 y 13.
Oviedo, Arts. 75 a 78.
Salamanca, Arts. 17 a 20.
Santiago, Arts. 8.º a 10.
Sevilla, Arts. 17 a 30.
Valencia, Arts. 10 a 13.
Valencia (Politécnica), Art. 19.
Valladolid, Arts. 6.º a 8.º
Zaragoza, Arts. 63 a 64.

Junta de Escuela Técnica Superior:

Barcelona, Arts. 72 a 75.
Barcelona (Autónoma), Art. 47.
Bilbao, Arts. 12-3 y 22.
Granada, Arts. 76 a 80.
Oviedo, Arts. 54 a 58.
Salamanca, Art. 59.
Sevilla, Arts. 137 a 141.
Valencia (Politécnica), Arts. 46 a 48.
Zaragoza, Art. 62.

Junta de Facultad:

Barcelona, Arts. 72 a 75.
Barcelona (Autónoma), Art. 47.
Bilbao, Arts. 12-3 y 22.
Granada, Arts. 76 a 80.
La Laguna, Arts. 86 a 92.
Madrid (Complutense), Arts. 67 a 69.
Murcia, Arts. 39 y 40.
Oviedo, Arts. 54 a 58.
Salamanca, Arts. 59 a 62.
Santiago, Arts. 37 y 38.
Sevilla, Arts. 137 a 141.
Valencia, Art. 34.
Valencia (Politécnica), Arts. 46 y 47.
Valladolid, Art. 14.
Zaragoza, Art. 62.

Junta de Gobierno:

Barcelona, Arts. 58 a 61.
Barcelona (Autónoma), Arts. 29 a 32.
Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 30.
Bilbao, Art. 15.
Granada, Arts. 35 a 41.
La Laguna, Arts. 65 a 69.
Madrid (Autónoma), Arts. 20 y 21.
Madrid (Complutense), Arts. 41 y 42.
Madrid (Politécnica), Art. 22.
Murcia, Arts. 27 a 29.

Oviedo, Arts. 45 a 48.
Salamanca, Arts. 44 a 46.
Santiago, Arts. 25 a 27.
Sevilla, Arts. 122 a 126.
Valencia, Arts. 26 y 27.
Valencia (Politécnica), Art. 30.
Valladolid, Arts. 24 y 25.
Zaragoza, Arts. 30 a 34.

La Laguna (Centros Universitarios):

Facultad de Ciencias, Art. 37.
Facultad de Derecho, Art. 37.
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 37.
Facultad de Medicina, Art. 37.

L

Lectores de idiomas:

Madrid (Autónoma), Art. 57.

Lérida (Centros Universitarios):

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Art. 13 de los Estatutos Provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Licencias (Profesorado):

Barcelona (Autónoma), Art. 72 f).
Madrid (Politécnica), Art. 56 e)
Salamanca, Arts. 120 a 122.
Sevilla, Art. 175.

M

Málaga (Centros Universitarios):

Colegio Universitario, Art. 7.º-2 de los Estatutos Provisionales de la Universidad de Granada.

Madrid (Centros Universitarios):

Autónoma: No los enumera en sus Estatutos.
Complutense:

Facultad de Ciencias, Art. 25.
Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Art. 25.
Facultad de Derecho, Art. 25.
Facultad de Farmacia, Art. 25.
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 25.
Facultad de Medicina, Art. 25.
Facultad de Veterinaria, Art. 25.

Politécnica:

Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Art. 7.º
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, Art. 7.º
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, Art. 7.º
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Art. 7.º
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Art. 7.º
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, Art. 7.º
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, Art. 7.º
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, Art. 7.º
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación, Art. 7.º

Modificación de Estatutos:

Barcelona, DA y T 1.ª
Barcelona (Autónoma), DA y T 2.ª
Barcelona (Politécnica), DA y T 2.ª
Bilbao, DA y T 2.ª
Granada, DA y T 2.ª
La Laguna, DA y T 2.ª
Madrid (Autónoma), DA y T 1.ª
Madrid (Complutense), DA y T 2.ª
Madrid (Politécnica), DA y T 2.ª

Murcia, DA y T 2.ª
Oviedo, DA y T 2.ª
Salamanca, DA y T 2.ª
Sevilla, DA y T 2.ª
Valencia, DA y T 2.ª
Valencia (Politécnica), DA y T 2.ª
Valladolid, DA y T 2.ª
Zaragoza, DA y T 2.ª

Murcia (Centros Universitarios):

Facultad de Ciencias, Art. 16.
Facultad de Derecho, Art. 16.
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 16.
Facultad de Medicina, Art. 16.

N

Naturaleza de la Universidad:

Barcelona, Arts. 1.º a 11.
Barcelona (Autónoma), Art. 1.º
Barcelona (Politécnica), Art. 2.º
Bilbao, Art. 1.º
Granada, Art. 1.º
La Laguna, Art. 1.º
Madrid (Autónoma), Art. 70.
Madrid (Complutense), Art. 1.º
Madrid (Politécnica), Art. 1.º
Murcia, Art. 3.º
Oviedo, Arts. 1.º y 6.º
Salamanca, Art. 5.º
Santiago, Art. 1.º
Sevilla, Art. 1.º
Valencia, Art. preliminar.
Valencia (Politécnica), Art. 2.º
Valladolid, Art. único del Título preliminar.
Zaragoza, Art. 1.º

O

Organización académica:

Barcelona, Arts. 12 a 34.
Barcelona (Autónoma), Arts. 39 a 63.

Barcelona (Politécnica), Arts. 11 a 15.
Bilbao, Arts. 4.º a 11.
Granada, Arts. 5.º a 7.º
La Laguna, Arts. 6.º a 41.
Madrid (Autónoma), Arts. 1.º a 8.º
Madrid (Complutense), Arts. 3.º a 30.
Madrid (Politécnica), Arts. 5.º a 15.
Murcia, Arts. 4.º a 22.
Oviedo, Arts. 63 a 106.
Salamanca, Arts. 8.º a 23.
Santiago, Arts. 3.º a 18.
Sevilla, Arts. 5.º a 69.
Valencia, Arts. 1.º a 16.
Valencia (Politécnica), Arts. 15 a 20.
Valladolid, Arts. 1.º a 31.
Zaragoza, Arts. 18 a 81.

Oviedo (Centros Universitarios):

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas, Art. 69.
Facultad de Ciencias, Art. 69.
Facultad de Derecho, Art. 69.
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 69.
Facultad de Medicina, Art. 69.
Facultad de Veterinaria, Art. 69.

P

Patrimonio de la Universidad:

Barcelona, Arts. 97 a 100.
Barcelona (Autónoma), Arts. 80 a 84.
Barcelona (Politécnica), Art. 57.
Granada, Art. 122.
La Laguna, Art. 3.º
Madrid (Autónoma), Arts. 71 y 72.
Madrid (Complutense), Art. 1.º-4.
Madrid (Politécnica), Art. 70.
Murcia, Art. 77.
Oviedo, Art. 6.º
Santiago, Arts. 76 a 78.
Sevilla, Art. 186.

Valencia, Art. 56.
Valencia (Politécnica), Art. 69.
Valladolid, Arts. 54 y 55 y 57.
Zaragoza, Arts. 104 a 108.

Patronato de la Universidad:

Barcelona, Arts. 35 a 40.
Barcelona (Autónoma), Arts. 18 al 22.
Barcelona (Politécnica), Arts. 24 a 28.
Bilbao, Art. 23.
Granada, Arts. 42 a 48.
La Laguna, Arts. 70 a 72.
Madrid (Autónoma), Arts. 9.º a 13.
Madrid (Complutense), Arts. 45 a 48.
Madrid (Politécnica), Arts. 27 y 28.
Murcia, Arts. 45 a 56.
Oviedo, Arts. 12 a 20.
Salamanca, Arts. 71 a 78.
Santiago, Arts. 43 a 54.
Sevilla, Arts. 71 a 86.
Valencia, Arts. 38 a 43.
Valencia (Politécnica), Arts. 33 a 41.
Valladolid, Arts. 32 a 35.
Zaragoza, Arts. 35 a 43.

Personal docente:

(V. Profesorado.)

Personal investigador:

Granada, Arts. 101 y 102.
Madrid (Politécnica), Art. 55.
Oviedo, Art. 107.

Personal no docente:

Barcelona (Autónoma), Arts. 76 a 78.
Barcelona (Politécnica), Arts. 53 a 55.
Madrid (Politécnica), Arts. 66 a 68.
Sevilla, Arts. 199 a 204.
Valencia (Politécnica), Arts. 65 a 67.
Zaragoza, Arts. 99 a 102.

Planes de estudios:

Barcelona, Arts. 81 a 83.
Barcelona (Autónoma), Arts. 5.º a 13.
Barcelona (Politécnica), Arts. 7.º y 8.º
Bilbao, Arts. 24 y 25 y 27 a 30.
Granada, Arts. 103 a 107.
La Laguna, Art. 94.
Madrid (Autónoma), Art. 43.
Madrid (Complutense), Art. 71.
Madrid (Politécnica), Arts. 39 a 42.
Murcia, Art. 60.
Oviedo, Arts. 2 y 7.º-2.
Salamanca, Arts. 97 a 100.
Santiago, Art. 58.
Sevilla, Art. 161.
Valencia, Art. 44.
Valencia (Politécnica), Arts. 9.º a 11.
Valladolid, Arts. 41 a 43.
Zaragoza, Arts. 7.º a 9.º

Planes de investigación:

Barcelona: Arts. 84 a 86.
Barcelona (Autónoma), Art. 7.º
Barcelona (Politécnica), Art. 6.º-2
Bilbao, Arts. 24 y 26 a 30.
Granada, Arts. 110 a 112.
La Laguna, Art. 95.
Madrid (Autónoma), Arts. 49 y 50.
Madrid (Complutense), Art. 72.
Madrid (Politécnica), Arts. 43 a 48.
Murcia, Art. 61.
Oviedo, Arts. 3.º y 5.º
Salamanca, Arts. 101 y 102.
Santiago, Art. 59.
Sevilla, Art. 3.º-4.
Valencia, Art. 45.
Valencia (Politécnica), Art. 1.º-2
Valladolid, Art. 44.
Zaragoza, Art. 3.º-2.

Presupuesto de la Universidad:

Barcelona, Arts. 101 a 107.
Barcelona (Autónoma), Arts. 85 a 93.
Barcelona (Politécnica), Art. 58
Bilbao, Arts. 41 y 42.
Granada, Arts. 125 a 135.
La Laguna, Art. 115.
Madrid (Autónoma), Arts. 73 a 77.
Madrid (Complutense), Arts. 97 a 105.
Madrid (Politécnica), Art. 71.
Murcia, Art. 78.
Oviedo, Art. 7.º-3.
Salamanca, Art. 138.
Santiago, Art. 79.
Sevilla, Arts. 187 a 190.
Valencia, Art. 57.
Valencia (Politécnica), Art. 70.
Valladolid, Art. 56.
Zaragoza, Arts. 110 a 116.

Profesorado:

Barcelona, Arts. 87 a 93.
Barcelona (Autónoma), Arts. 67 a 75.
Barcelona (Politécnica), Arts. 48 a 52.
Bilbao, Arts. 31 a 34.
Granada, Arts. 84 a 102.
La Laguna, Arts. 96 a 99.
Madrid (Autónoma), Arts. 55 a 69.
Madrid (Complutense), Arts. 73 a 76.
Madrid (Politécnica), Arts. 49 a 57.
Murcia, Arts. 62 a 66.
Oviedo, Arts. 107 a 111.
Salamanca, Arts. 116 a 122.
Santiago, Arts. 61 a 63.
Sevilla, Arts. 166 a 175.
Valencia, Arts. 48 a 51.
Valencia (Politécnica), Arts. 54 a 59.
Valladolid, Art. 45.
Zaragoza, Arts. 86 a 98.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA - BIBLIOTECA Y ARCHIVO

Profesores adjuntos de Universidad:

Barcelona, Arts. 87 c), 89 y 90.
Barcelona (Autónoma), Arts. 68-1 c), 69-2 y 72 a 75.
Barcelona (Politécnica), Art. 50-1.
Bilbao, Art. 31-1.
Granada, Arts. 84-1 y 88.
La Laguna, Art. 96.
Madrid (Autónoma), Arts. 55-1 c), 56 c).
Madrid (Complutense), Art. 73-1.
Madrid (Politécnica), Arts. 26 bis, 49, 50-1 a) y 51-5.
Murcia, Art. 62.
Oviedo, Art. 107.
Salamanca, Art. 116.
Santiago, Art. 61.
Sevilla, Arts. 166 y sigs.
Valencia, Art. 48.
Valencia (Politécnica), Art. 56-1.
Valladolid, Art. 45.
Zaragoza, Arts. 86 c) y sigs.

Profesores agregados de Escuelas Universitarias:

Barcelona, Arts. 87 f), 89 y 90.
Barcelona (Autónoma), Arts. 68-1 e), 69-4 y 72 a 75.
Barcelona (Politécnica), Art. 50-1.
Bilbao, Art. 31-1.
Granada, Arts. 84-1 y 91.
La Laguna, Art. 96.
Madrid (Autónoma), Arts. 55-1 e), 56 d).
Madrid (Complutense), Art. 73-1.
Madrid (Politécnica), Arts. 26 bis, 49, 50-1 b) y 51-4.
Murcia, Art. 62.
Oviedo, Art. 107.
Salamanca, Art. 116.
Santiago, Art. 61.
Sevilla, Arts. 166 y sigs.
Valencia, Art. 48.
Valencia (Politécnica), Art. 56-1.

Valladolid, Art. 45.
Zaragoza, Arts. 86 e) y sigs.

Profesores agregados de Universidad:

Barcelona, Arts. 87 b), 89 y 90.
Barcelona (Autónoma), Arts. 68-1 b), 69-1 y 72 a 75.
Barcelona (Politécnica), Art. 50-1.
Bilbao, Art. 31-1.
Granada, Arts 84-1 y 87.
La Laguna, Art. 96.
Madrid (Autónoma), Arts. 55-1 b), 56 b).
Madrid (Complutense), Art. 73-1.
Madrid (Politécnica), Arts. 49, 50-1 a), 51-2.
Murcia, Art. 62.
Oviedo, Art. 107.
Salamanca, Art. 116.
Santiago, Art. 61.
Sevilla, Arts. 166 y sigs.
Valencia, Art. 48.
Valencia (Politécnica), Art. 56-1.
Valladolid, Art. 45.
Zaragoza, Arts. 86 b) y sigs.

Profesores asociados:

Barcelona, Art. 87 e).
Barcelona (Autónoma), Arts. 68-2 y 71-1.
Barcelona (Politécnica), Art. 50-2.
Bilbao, Art. 34-1.
Granada, Arts. 96 a 99.
La Laguna, Art. 96.
Madrid (Autónoma), Art. 56 f).
Madrid (Complutense), Art. 76-1.
Madrid (Politécnica), Art. 54.
Zaragoza, Art. 97.

Profesores ayudantes:

Barcelona, Arts. 87 d) y 92.
Barcelona (Autónoma), Arts. 68-2, 69-3 y 72 a 75.
Barcelona (Politécnica), Art. 50-1.
Bilbao, Art. 31-1.

Granada, Arts. 84-2, 89 y 90.
La Laguna, Art. 96.
Madrid (Autónoma), Arts. 55-1 f), 56 e).
Madrid (Complutense), Art. 73-1.
Madrid (Politécnica), Arts. 26 bis, 49, 50-1 b) y 51-6.
Murcia, Art. 62.
Oviedo, Art. 107.
Salamanca, Art. 116.
Santiago, Art. 62.
Sevilla, Arts. 166 y 171.
Valencia, Art. 50.
Valencia (Politécnica), Arts. 56-1.
Valladolid, Art. 45.
Zaragoza, Arts. 86 h) y sigs.

Profesores contratados:

Barcelona, Arts. 87 e) y 93.
Barcelona (Autónoma), Arts. 68-2, 71.
Barcelona (Politécnica), Art. 50-1.
Bilbao, Arts. 31-1, 34.
Granada, Arts. 84-2, 96 a 99.
La Laguna, Art. 97.
Madrid (Autónoma), Arts. 55-1 g) y 56 f).
Madrid (Complutense), Arts. 73-1, 76-1.
Madrid (Politécnica), Arts. 49, 50-1 c), 54.
Murcia, Arts. 62 a 65.
Oviedo, Art. 107.
Salamanca, Art. 119.
Santiago, Arts. 61 a 63.
Sevilla, Art. 170.
Valencia, Art. 49.
Valencia (Politécnica), Art. 56-1.
Valladolid, Art. 45.
Zaragoza, Arts. 86 i), 92.

Profesores de Centros de Formación Profesional de Tercer Grado:

Barcelona (Autónoma), Arts. 68-1 f) y 72 a 75.
Madrid (Politécnica), Arts. 49, 50-1 d), 51-3 y 4.
Murcia, Art. 62.
Salamanca, Art. 116.

Sevilla, Art. 61.
Valladolid, Art. 45.
Zaragoza, Arts. 86 f) y g).

Profesores de enseñanzas especializadas:

Madrid (Autónoma), Arts. 55-1 g) y 56 f).
Madrid (Politécnica), Arts. 49, 50-1 e).
Murcia, Art. 62.
Salamanca, Art. 116.
Santiago, Art. 61.
Valladolid, Art. 45.

Profesores de laboratorio:

Barcelona (Politécnica), Art. 50-1.
Madrid (Politécnica), Art. 55.
Valencia (Politécnica), Art. 56-1.

Profesores de méritos relevantes:

Barcelona, Art. 91.
Barcelona (Autónoma), Art. 70.
Barcelona (Politécnica), Art. 50-2.
Bilbao, Art. 34-3.
Granada, Art. 100.
La Laguna, Art. 97.
Madrid (Complutense), Art. 76-3.
Madrid (Politécnica), Art. 54-3.
Sevilla, Art. 170-3.

Profesores de taller:

Barcelona (Politécnica), Art. 50-1.
Madrid (Politécnica), Art. 55.
Valencia (Politécnica), Art. 56-1.

Profesores visitantes:

Madrid (Autónoma), Arts. 55-1 h) y 56 g).

R

Rector:

Barcelona, Arts. 54 a 57.
Barcelona (Autónoma), Arts. 23 a 25.

Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 17.
Bilbao, Art. 13.
Granada, Arts. 12 a 18.
La Laguna, Arts. 43 a 48.
Madrid (Autónoma), Arts. 17 y 18.
Madrid (Complutense), Arts. 32 a 35.
Madrid (Politécnica), Arts. 17 a 19.
Murcia, Arts. 23 y 24.
Oviedo, Arts. 21 a 30.
Salamanca, Arts. 29 a 82.
Santiago, Arts. 21 y 22.
Sevilla, Arts. 87 a 89.
Valencia, Arts. 17 a 19.
Valencia (Politécnica), Art. 22.
Valladolid, Arts. 23 y 37.
Zaragoza, Arts. 22 a 28.

Régimen económico-administrativo:

Barcelona, Arts. 97 a 112.
Barcelona (Autónoma), Arts. 80 a 96.
Barcelona (Politécnica), Art. 57.
Bilbao, Arts. 40 a 47.
Granada, Arts. 122 a 135.
La Laguna, Arts. 113 a 116.
Madrid (Autónoma), Arts. 70 a 77.
Madrid (Complutense), Arts. 94 a 107.
Madrid (Politécnica), Arts. 70 y 71.
Murcia, Arts. 77 a 80.
Oviedo, Arts. 5.º y 7.º
Salamanca, Arts. 136 a 139.
Santiago, Arts. 76 a 81.
Sevilla, Arts. 184 a 206.
Valencia, Arts. 56 y 57.
Valencia (Politécnica), Arts. 69 a 72.
Valladolid, Arts. 53 a 58.
Zaragoza, Arts. 104 a 116.

S

Salamanca (Centros Universitarios):

No enumera en sus Estatutos los ya existentes. Incorpora como Escuelas Universitarias, DA y T 7.ª

Escuela de Ingenieros Técnicos Industriales de Béjar.
Escuela Profesional de Comercio de Salamanca.
Escuelas Normales de Magisterio de Salamanca, Zamora, Cáceres y Avila.

Propone la creación de nuevos Centros, DA y T 11.

San Sebastián (Centros Universitarios):

Facultad de Derecho, Art. 12 de los Estatutos Provisionales de la Universidad de Valladolid.

Santander (Centros Universitarios):

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Art. 12 de los Estatutos Provisionales de la Universidad de Valladolid.
Facultad de Ciencias, Art. 12 de los Estatutos Provisionales de la Universidad de Valladolid.

Santiago de Compostela (Centros Universitarios):

Facultad de Ciencias, Art. 12.
Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Art. 12.
Facultad de Derecho, Art. 12.
Facultad de Farmacia, Art. 12.
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 12.
Facultad de Medicina, Art. 12.

Secretario general:

Barcelona, Art. 59 f).
Barcelona (Autónoma), Arts. 36 a 38.
Barcelona (Politécnica), Art. 23.
Bilbao, Arts. 12-2 y 19.
Granada, Arts. 20 y 21.
La Laguna, Arts. 73 a 75.
Madrid (Autónoma), Art. 25.
Madrid (Complutense), Arts. 49 y 50.
Madrid (Politécnica), Art. 24.

Murcia, Arts. 30 y 31.
Oviedo, Arts. 61 y 62.
Salamanca, Arts. 31 y 84.
Santiago, Art. 29.
Sevilla, Arts. 106 y 107.
Valencia, Art. 22.
Valencia (Politécnica), Art. 28.
Valladolid, Arts. 27 y 36.
Zaragoza, Arts. 49 y 50.

Servicios comunitarios:

Barcelona, Art. 13.
Barcelona (Autónoma), Arts. 61 a 63.
Barcelona (Politécnica), Art. 42.
Bilbao, Arts. 17 y 22-5.
Granada, Arts. 51 y 52.
La Laguna, Arts. 40 y 41.
Madrid (Autónoma), Art. 35.
Madrid (Complutense), Arts. 90 y 91.
Madrid (Politécnica), Art. 69.
Murcia, Arts. 21 y 22.
Oviedo, Arts. 94 a 96.
Salamanca, Arts. 109 a 115 y 134 y 135.
Santiago, Arts. 17 y 18 y 73 y 74.
Sevilla, Arts. 66 a 69.
Valencia, Art. 28.
Valencia (Politécnica), Arts. 51 y 52.
Valladolid, Art. 15-2.
Zaragoza, Arts. 76 y 79 a 81.

Sevilla (Centros Universitarios):

Colegio Universitario (en Cádiz), Art. 35-1.
Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Art. 7.º-2.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos (en Córdoba), Art. 7.º-2.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Art. 7.º-2.
Facultad de Ciencias, Art. 7.º-1.
Facultad de Ciencias (en Badajoz), Art. 7.º-1.
Facultad de Derecho, Art. 7.º-1.
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 7.º-1.

Facultad de Medicina, Art. 7.º-1.
Facultad de Medicina (en Cádiz), Art. 7.º-1.
Facultad de Veterinaria (en Córdoba), Art. 7.º-1.
Instituto de Investigación y Especialización en Ciencias Empresariales, Art. 30-1.
Instituto de Investigación y Especialización en Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo, Art. 30-2.
Instituto de Investigación y Especialización en Producción Animal o Zootecnia (en Córdoba), Art. 30-3.

Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores:

Barcelona (Autónoma), Art. 16-2.
Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 20.
Bilbao, Art. 20.
Granada, Art. 66.
Madrid (Politécnica), Art. 26.
Oviedo, Arts. 40 y 41.
Salamanca, Arts. 34 y 86.
Sevilla, Arts. 96 y 97.
Valencia (Politécnica), Art. 25.
Valladolid, Arts. 17 y 40.
Zaragoza, Arts. 59 y 61.

Tarrasa (Centros Universitarios):

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Art. 13 de los Estatutos Provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona.
Instituto de Investigación Textil y de Cooperación Industrial, Art. 13 de los Estatutos Provisionales de la Universidad Politécnica de Barcelona.

T

Tutorías:

Barcelona (Autónoma), Art. 10.
Bilbao, Art. 37.
Madrid (Autónoma), Art. 44.
Madrid (Politécnica), Art. 60 h).
Salamanca, Art. 129.

Santiago, Art. 66.
Sevilla, Arts. 173 y 180.
Valencia, Art. 51.
Zaragoza, Art. 13.

V

Valencia (Centros Universitarios):

Politécnica:

Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Art. 18.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, Art. 18.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Art. 18.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, Art. 18.

Universidad de Valencia:

Colegio Universitario (en Alicante), Artículo 1.º-1-5.
Colegio Universitario (en Castellón), Artículo 1.º-1-5.
Facultad de Ciencias, Art. 1.º
Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Art. 1.º
Facultad de Derecho, Art. 1.º
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 1.º
Facultad de Medicina, Art. 1.º

Valoración del rendimiento de los alumnos:

Barcelona, Art. 95.
Barcelona (Autónoma), Art. 11.
Barcelona (Politécnica), Arts. 9 y 10.
Bilbao, Art. 29.
Granada, Art. 107.
La Laguna, Art. 108.
Madrid (Autónoma), Art. 47.
Madrid (Politécnica), Art. 42.
Murcia, Art. 59.
Oviedo, Art. 6-2.
Salamanca, Art. 127.

Santiago, Art. 57.
Sevilla, Art. 158.
Valencia, Art. 46.
Valencia (Politécnica), Arts. 12 a 14.
Valladolid, Art. 43.
Zaragoza, Art. 14.

Valladolid (Centros Universitarios):

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (en Santander), Art. 12.
Facultad de Ciencias, Art. 12.
Facultad de Ciencias (en Santander), Art. 12.
Facultad de Derecho, Art. 12.
Facultad de Derecho (en Santander), Art. 12.
Facultad de Filosofía y Letras, Art. 12.
Facultad de Medicina, Art. 12.

Vicedecanos de Facultades:

Barcelona, Art. 71.
Barcelona (Autónoma), Art. 16-1.
Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 20.
Bilbao, Art. 21.
Granada, Art. 66.
La Laguna, Arts. 80 a 82.
Madrid (Autónoma), Art. 28.
Madrid (Complutense), Arts. 58 y 59.
Madrid (Politécnica), Art. 26.
Murcia, Art. 38.
Oviedo, Arts. 40 y 41.
Salamanca, Arts. 34 y 86.
Santiago, Art. 36.
Sevilla, Arts. 96 y 97.
Valencia, Art. 31.
Valencia (Politécnica), Art. 25.
Valladolid, Arts. 17 y 40.
Zaragoza, Arts. 59 y 61.

Vicerrector:

Barcelona, Art. 57.
Barcelona (Autónoma), Art. 14.

Barcelona (Politécnica), Arts. 16 y 18.
Bilbao, Art. 14.
Granada, Art. 19.
La Laguna, Arts. 49 a 51.
Madrid (Autónoma), Art. 19.
Madrid (Complutense), Arts. 36 y 37.
Madrid (Politécnica), Art. 21.
Murcia, Art. 25.
Oviedo, Arts. 31 a 35.
Salamanca, Arts. 30 y 83.
Santiago, Art. 23.
Sevilla, Arts. 90 y 91.
Valencia, Art. 20.
Valencia (Politécnica), Art. 23.
Valladolid, Art. 38.
Zaragoza, Art. 29.

Vigencia de los Estatutos:

Barcelona, DA y T 1.ª
Barcelona (Autónoma), DA y T 1.ª
Barcelona (Politécnica), DA y T 1.ª
Bilbao, DA y T 1.ª
Granada, DA y T 1.ª
La Laguna, DA y T 1.ª
Madrid (Autónoma), DA y T 1.ª
Madrid (Complutense), DA y T 1.ª
Madrid (Politécnica), DA y T 1.ª
Murcia, DA y T 1.ª
Oviedo, DA y T 1.ª
Salamanca DA y T 1.ª
Sevilla, DA y T 1.ª
Valencia DA y T 1.ª
Valencia (Politécnica), DA y T 1.ª
Valladolid, DA y T 1.ª
Zaragoza, DA y T 1.ª

Z

Zaragoza (Centros Universitarios):

No los enumera en sus Estatutos Provisionales.

COLECCION «TEXTOS LEGALES»

* LEYES FUNDAMENTALES, 8.ª edición, 424 pp.; encuadernado, 150 ptas.

1. REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, 10.ª edición, 114 pp.; encuadernado, 50 ptas.
2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 13.ª edición, 296 pp.; encuadernado, 95 ptas.
3. PROCEDIMIENTO LABORAL, 8.ª edición (en preparación).
4. IMPUESTOS GENERALES SOBRE SUCESIONES Y TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS, 264 pp.; rústica, 70 ptas.
5. ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS, 4.ª edición, 396 pp.; encuadernado, 125 ptas.
6. REGIMEN JURIDICO DE LA INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE LOS HIDROCARBUROS (agotado).
7. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS, 4.ª edición, 206 páginas; encuadernado, 80 ptas.
8. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, 7.ª edición, 294 pp.; encuadernado, 100 ptas.
9. IMPUESTO DE TIMBRE (agotado).
10. LEY DE ORDEN PUBLICO (agotado).
11. EXPROPIACION FORZOSA. Ley, Reglamento y disposiciones complementarias, 5.ª edición (en prensa).
12. PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO, 4.ª edición, 216 pp.; encuadernado, 90 ptas.
13. CODIGO CIVIL, 6.ª edición, 792 pp.; encuadernado, 190 ptas.
14. CODIGO DE LA CIRCULACION, 12.ª edición. Cuadro de multas. Señales de circulación a todo color. Disposiciones complementarias (en prensa).

15. CODIGO DE COMERCIO, 6.ª edición, 480 pp.; encuadernado, 130 ptas.

16. SOCIEDADES ANONIMAS, 5.ª edición, 238 pp.; encuadernado, 95 ptas.

17. LEYES CIVILES FORALES (Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón), 3.ª edición, 598 pp.; encuadernado, 150 ptas.

18. LEY Y REGLAMENTO DE MONTES, 4.ª edición, 594 pp.; encuadernado, 150 ptas.

19. ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA, 2.ª edición, 424 pp.; rústica, 80 ptas.; plástico, 100 ptas.

20. LEY DE REGIMEN LOCAL, 3.ª edición (agotado).

21. CONCENTRACION PARCELARIA, 1.ª edición (agotado).

22. USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR, 5.ª edición, 364 pp.; encuadernado, 120 ptas.

23. LEY Y REGLAMENTO HIPOTECARIOS, 3.ª edición, 648 pp.; encuadernado, 175 ptas.

24. CODIGO PENAL, 5.ª edición (en prensa).

25. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Texto refundido y Reglamento, 3.ª edición (en prensa).

26. CONTRATOS DE TRABAJO. Texto refundido. Reglamentaciones Nacionales de Trabajo. Convenios Colectivos Sindicales y Reglamentos de Régimen Interior, 5.ª edición (en preparación).

27. HIPOTECA MOBILIARIA. Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento del Registro de Hipoteca Mobiliaria, 2.ª edición, 208 pp.; encuadernado, 70 ptas.

28. FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, 3.ª edición (agotado).

29. LEY DE AGUAS, 3.ª edición (agotado).

30. II PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL. Texto refundido, 150 pp.; encuadernado, 50 ptas.

31. LEY GENERAL TRIBUTARIA, 6.ª edición, 220 páginas; encuadernado, 80 ptas. (de inmediata aparición).

32. PROPIEDAD INDUSTRIAL, 2.ª edición, 460 páginas; rústica, 100 ptas.; plástico, 125 ptas.

33. CLASIFICACION DE PUESTOS DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO (agotado).

34. ARRENDAMIENTOS URBANOS, 3.ª edición (en prensa).

35. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, 3.ª edición, 930 pp.; encuadernado, 200 ptas.

36. PATRIMONIO DEL ESTADO, 2.ª edición, 264 pp.; plástico, 80 ptas.

37. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS, 3.ª edición (en preparación).

38. CONTRATOS DEL ESTADO, 3.ª edición, 690 pp.; encuadernado, 190 ptas.

39. MUNICIPIO DE MADRID, 388 pp.; rústica, 60 pesetas; plástico, 80 ptas.

40. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, 3.ª edición, 628 pp.; encuadernado, 145 ptas.

41. LEY DE PRENSA E IMPRENTA, 3.ª edición, 426 páginas; encuadernado, 120 ptas.

42. SEGURIDAD SOCIAL. Régimen General, 5.ª edición (en preparación).

43. REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA (agotado).

44. ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 292 pp. (agotado).

45. BIENES Y SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES, 164 pp.; plástico, 70 ptas.

46. SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA, 3.ª edición (en preparación).

47. VENTAS A PLAZOS, 2.ª edición, 164 pp.; encuadernado, 75 ptas.

48. POBLACION Y DEMARCACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES, 140 pp.; rústica, 40 pesetas; plástico, 60 ptas.

49. REGLAMENTO DE CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES (agotado).

50. VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL, 2.ª edición, 302 pp.; encuadernado, 90 ptas.

51. CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL, 400 pp.; rústica, 90 ptas.; plástico, 115 ptas.

52. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION, 2.ª edición (en prensa).

53. PROPIEDAD HORIZONTAL, 2.ª edición, 172 pp.; encuadernado, 80 ptas.

54. SERVICIO MILITAR (Ley y Reglamento), 2.ª edición (en preparación).

55. ESTATUTO DE LA PUBLICIDAD, 460 pp.; encuadernado, 150 ptas.

56. PROPIEDAD INTELECTUAL, 400 pp.; encuadernado, 125 ptas.

57. LEY Y REGLAMENTO DE CAZA, 392 pp.; encuadernado, 150 ptas.

58. LEY GENERAL DE EDUCACION Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, 1.106 pp.; encuadernado, 300 ptas.

59. ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES, 830 pp.; encuadernado, 275 ptas.

60. PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL, 196 pp.; encuadernado, 100 ptas.

EJEMPLAR FUERA
DE COMERCIO.

275 pesetas